This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span 607.6

Harvard College Library

FROM

Transferred from
Harvard Law Library

1233-by

7.

MEMORIA

DIRIGIDA

AL GOBIERNO ESPAÑOL.

MEMORIA

DIRIGIDA

AL GOBIERNO ESPAÑOL,

SOBRE LOS PLANES Y OPERACIONES

PUESTOS EN EJECUCION,

PARA ANIQUILAR LA REBELION EN LAS PROVINCIAS DEL NORTE DE ESPAÑA.

Por don Eugenio de Aviraneta.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:
IMPRENTA DE D. NARCISO SANCHIZ, CALLE DE JARDINES N.° 36.
1844.

Span 607.5
Harvard College Library
Dec. 14, 1914
Transferred from
Harvard Law Library.

Esta obra es propiedad del autor; y todo ejemplar que no lleve la firma que vá puesta al pie, se considerará fraudulenta.

INTRODUCCION.

Llegó, por fin, el dia en que puedo libremente publicar en mi patria, la MEMORIA que en 18 de noviembre de 1839 presenté á S. M. la Reina Gobernadora, dando cuenta de mis operaciones para aniquilar la rebelion carlista en las provincias Vascongadas.

Al publicarla, no llevo otro objeto que el deseo de que el pueblo español se entere y sepa la parte que me cupo en la conclusion de la guerra civil.

Su redaccion y presentacion me acarreó cuatro años de continuas persecuciones por los que tenian interés en que se ocultase la verdad, usurpando esclusivamente glorias agenas, como habian usurpado la autoridad real.

Poco me importa que se me califique con dictados deshonrosos é inmerecidos, emanados del espíritu de partido y de pasiones mezquinas, harto frecuentes en los tiempos de revueltas.

A los que me juzguen desfavorablemente, haré anticipadamente las preguntas que siguen.

Primera. ¿En principios del año de 1839, ecsistia en la nacion una guerra civil espantosa y de dudoso écsito, con un pretendiente á la corona, armado al frente de poderosas fuerzas?

Segunda. ¿No se deseaba la conclusion de aquella guerra, por la mayoría de los españoles, y principalmente por todos los amantes de la libertad y del trono de Isabel II?

Tercera. ¿No es cierto, como el sol que nos alumbra,

que en diciembre de 1838, al comisionarme el gobierno de S. M. á Bayona, el estado de la guerra civil en Navarra y las provincias Vascongadas no era nada lisongero, y que al retirarme de mi comision, en principios de octubre de 1839, quedaron ya pacificadas?

Cuarta. ¿Puede nadie dudar que durante aquel periodo de 10 meses, sucedieron en las cuatro provincias acontecimientos asómbrosos, que no se habian visto durante los cinco años anteriores de una guerra atroz que consumia la juventud española y todas las rentas del estado, sin lograr fruto alguno?

Hace poco al caso, que se hubiesen impulsado aquellos acontecimientos por medios mas ó menos comunes y vulgarmente morales; lo que importa es que los resultados hubiesen correspondido á lo que tan ardientemente deseaban todos los buenos españoles, la conclusion de la guerra civil.

Tanto fué el empeño que se formó para que se ocultase la verdad sobre las legítimas causas que prepararon el convenio de Vergara, que en mi segundo viage á Francia, comisionado por S. M. para prevenir por medios semejantes á los puestos en práctica en las provincias vascongadas, la division del campo carlista de Cataluña, como lo ejecuté (1), fuí detenido y preso por disposicion de Espartero, y encerrado con la mas rigurosa incomunicacion en la cárcel pública de Zaragoza, durante veinte dias, habiendo antes circulado una órden á la línea fronteriza del ejército para fusilarme donde quiera que se me cogiese.

En vano presenté mi pasaporte y las credenciales de los ministros de estado y de la gobernacion de la península, que acreditaban mi comision, y por ellas, á nombre de la reina gobernadora, se ordenaba á las autoridades que me presta-

(1) Mas adelante publicaré la historia de la division que introduge entre la junta de Berga y Cabrera, que estuvo á pique de ser muerto de la misma trágica manera que el conde de España; y los individuos de la junta libertaron su vida fugándose á Francia.

sen ayuda y proteccion. Don Baldomero Espartero desde el Mas de las Matas envió un gefe militar con tropa y órden al político de Zaragoza para que este me entregase y aquel condujese á su cuartel general con la intencion sin duda de fusilarme sin otra forma de proceso; pero el gefe político don Antonio de Oviedo, que sabia cumplir con su obligacion, resistió tenazmente mi entrega al brazo militar, fundándose en que yo era paisano y un comisionado de S. M.

A tan leal caballero, á la energia que mostró el ministerio y á las cartas autógrafas de la reina gobernadora, debí la vida y el no haber sido tal vez sultánicamente fusilado (1). He aquí la órden que por el ministerio de la Guerra se comunicó á Espartero.

«Gobierno político de la provincia de Zaragoza; El excelentísimo señor duque de la Victoria capitan general y en gefe de los ejércitos reunidos con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al brigadier segundo cabo de Aragon lo que sigue: El Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 3 de este mes lo que sigue=Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de la comunicacion de V. E. fecha 25 de enero último, y de las copias que á ella acompañan, todo relativo á la detencion y arresto de don Eugenio Aviraneta, y S. M. enterada de todo, me manda decir á V. E. que siendo ciertas como son, las reales órdenes que dicho Aviraneta lleva, espedidas por los ministros de Estado y Goberna-

(1) Afortunadamente para mí, se fustraron los buenos deseos y planes de un célebre doctor en medicina de Madrid, que parece tuvo la ocurrencia de pedir al cuartel general de Espartero, mi cabeza (se entiende despues de muerta) con el plausible objeto para las ciencias, de examinarla por el sistema frenológico de los doctores Gall y Spurzheim. Yo le doy, con este motivo, las mas espresivas gracias, por el alto honor que quiso hacer á mi cabeza, deseándole mucha salud y una prolongada vida, para que sobreviva y pueda inspeccionar las estupendas *molleras* de otros personages de mas fama.

cion, y legítimo el pasaporte, como así mismo que la comision de que vá encargado, es para el vecino reino de Francia, sin relacion alguna con nuestros ejércitos ni operaciones militares, no apareciendo tampoco segun las comunicaciones de V. E. otro motivo para su detencion que los recelos que inspiraba su marcha hácia esas provincias, es la voluntad de S. M. conforme con el parecer del consejo de ministros que alzándose la detencion de Aviraneta continue su marcha á Francia para donde le fué espedido el pasaporte.=De real órden lo digo á V. E. con el objeto indicado.=Lo traslado á V. S. para que inmediatamente se ponga en libertad á don Eugenio Aviraneta, devolviéndole los papeles y demas que se le hayan detenido, procurando V. S. de acuerdo con el gefe político á quien doy conocimiento que marche Aviraneta á su destino con la seguridad correspondiente para que no sea molestada su persona.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y al trasladarme el preinserto oficio, este señor brigadier segundo cabo con fecha de ayer me manifiesta lo que copio.=Y por si V. S. no hubiese recibido el anterior escrito, se lo transcribo para su conocimiento, sirviéndose significarme lo que crea mas á propósito para que se marche Aviraneta con seguridad á su destino.»

Todo lo que traslado á V. para su inteligencia y demás efectos convenientes, incluyéndole refrendado el pasaporte.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 8 de febrero de 1840.=Antonio de Oviedo.=Sr. D. Eugenio Aviraneta.»

Como por entonces se traian manejos secretos para usurpar la regencia, pudieron temer los directores del complot que no debian ocultarse á mi penetracion, y por eso á toda costa se quiso quitarme del medio, creyéndome un obstáculo á sus siniestras miras. Tiempo habia que seguia yo la pista á semejantes trámas, y mi deber era ponerlas en conocimiento de S. M. segun lo hice en efecto, en una MEMORIA SECRETA del mismo 18 de noviembre de 1839, en la que se halla entre otros el párrafo siguiente:

«En mi papel de 9 del pasado dirijido á V. M., y en mi »correspondencia con el señor Pita Pizarro, tengo dicho, »que la de..... con los enemigos de V. M. en Madrid, vie»ne por conducto de..... y que este es el agente activo »allí para los planes que alimenta ese bando obcecado en ar»rebatar á V. M. la regencia del reino. Persona de mi ma»yor confianza me ha asegurado, que obra en poder del »ex-ministro C. M. la correspondencia interceptada á..... »y á esa parcialidad, por la que se descubren las instruc»ciones dadas á..... para que abocándose con el duque de »la Victoria, procurase atraerlo á los planes é intrigas de la »pandilla enemiga de V. M.»

En Francia adquirí pleno conocimiento de todos los planes que se fraguaban en el estrangero para daño del trono y de las instituciones de nuestro pais, y por mis pliegos del 5 y 7 de agosto de 1840, desde Tolosa de Francia, comuniqué á S. M. los proyectos que en España debian desenvolverse muy pronto, desenmascarándose la ambicion, deslealtad é ingratitud de unos hombres, el sórdido interés y sed de mando en otros, y la codicia é influencia estrañas.

Sé que se me acusó en noviembre de 1839 de ser un agente del Rey Luis Felipe; y en 1841, hallándome en Francia, los emisarios de Espartero me representaron á aquel gobierno, como ligado con los republicanos traspirenáicos. Lo uno era tan falso como lo otro. Todo lo perdí, y en medio de mi amarga proscripcion en las montañas de la Suiza, á donde me refugié huyendo de las persecuciones, he sufrido grandes estrecheces y necesidades. Ni el gobierno francés, ni el inglés, ni ningun otro estrangero, tienen suficiente dinero para hacer de mí un agente en daño de mi pátria. He sido y soy español por los cuatro costados; y solo he servido á mi pais y á mi reina, cuando se me ha buscado; siempre con fidelidad y desinterés.

La fecha con que mi escrito fue entregado á S. M. la Reina Gobernadora, llamará sin duda la atencion de los lectores cuando la comparen con la de su tardía publica-

cion, y no faltará por cierto, quien dirigido por el mezquino espíritu, con que en nuestros tristes dias se tratan y resuelven las mas importantes cuestiones, pretenda atribuirme objetos diferentes del que me propongo al darle á luz; sin considerarse que á tanta distancia de los medios y de los hechos que prepararon y produjeron el fraternal abrazo de Vergara, es obligacion mia revelarlos en óbvio de errores que acaso pudieran ser funestos para España.

Nadie, juzgo, será en lo sucesivo bastante osado para suponerse el original inventor de aquel pensamiento y el esclusivo instrumento de su ejecucion, ni nadie se arrogará sin caer en ridículo, el pomposo título de *pacificador* con que desearia engalanarse, y mucho menos si se hacian esfuerzos para que la guerra civil no tuviera término. Yo trabajé de buene fé por concluirla, dejando intactas la gloria é independencia nacional, y de seguro que no me atribuiré los dictados de *general esperto y consumado político*, que tan enfática como inmerecidamente se prodigaron á quien á la vez que insultaba los ministros de la Reina Gobernadora, estendia un decreto de sangre contra mí.

El Simancas, de que tanto se habla en la Memoria, no puede publicarse al mismo tiempo que esta, como eran mis deseos, visto lo voluminoso de su contenido y lo muy costosa que seria su impresion, por tenerse que grabar ó litografiar mucha parte de él, compuesta de geroglíficos, del cuadro sinóptico, la esfera de la luz y los sellos.

Madrid 2 de mayo de 1844.

Avíraneta.

ESCELENTISIMO SEÑOR

SECRETARIO DEL DESPACHO DE ESTADO,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESCELENTISIMO SEÑOR.

Para dar á V. E. ó al gobierno de S. M. cuenta circunstanciada é idea clara y suficiente del modo como he desempeñado la comision, que en nombre de S. M. la augusta Reina Gobernadora se me confirió el 18 de diciembre de 1838, creo necesario empezar su relacion por la que tambien se me encargó el 4 de junio de 1837, por ser una y otra de igual naturaleza, y conferidas directamente por un mismo ministro de la corona. Víctima yo de las convulsiones políticas de mi patria y de la ingrata perfidia de ciertos hombres que por desgracia han figurado en ellas, con desprecio, ó tal vez castigo de mis largos, continuados y señalados servicios á favor de la causa de la libertad, me encontraba en fines de mayo de 1837 en esta capital, olvidado, cuando el pretendiente con el mayor y mas florido número de su faccion, hacía la espedicion que titularan real, invadiendo el Aragon. El gobierno, ó á lo menos el ministro de la gobernacion don Pio Pita Pizarro, recelando una esplosion general que debia tener preparada en secreto el partido carlista en las provincias interiores de la Península, y queriendo descubrir bien las tramas que acerca de ella indicaban algunas

noticias ó papeles que parece habia interceptado, relativas á la ecsistencia en la Andalucia de proyectos subersivos, alimentados y dirigidos desde Bayona de Francia, por personages de los principales servidores del ex-Infante, desplegaba la mayor actividad, tanto para averiguar con fijeza las ramificaciones de la indudable conjuracion, cuanto para frustrar los intentos de los conjurados.

Sin yo conocerle, ni saber por donde S. E. me conociese, hizo que el gefe de seccion de dicho ministerio, don José Maria Cambronero, que en los dias de mayor peligro á la muerte del rey Fernando VII trabajó conmigo y con otros muchos distinguidos patriotas para salvar el trono de la reina é impulsar la causa de la libertad, me llamase del retiro en que me hallaba; me habló de parte del ministro é hizo patente la situacion del reino, el peligro que amenazaba, y la necesidad que habia de indagar con toda seguridad y estension posibles los planes del enemigo.

Consultóme el arbitrio que pudiera adoptarse para conseguir con mas eficacia este objeto, asegurándome que se harian los sacrificios pecuniarios que fuesen necesarios. Aunque las circunstancias eran críticas, y el estado de la insurreccion carlista no daba treguas para emplear los medios lentos que son á propósito en tan difíciles averiguaciones; sin embargo, abrasado del celo patrio que me animaba, le aseguré no omitiria todos los recursos que me sugiriese mi imaginacion para desentrañar los secretos que tanto interesaban á la causa pública; y le hice varias observaciones que el gobierno debió encontrar justas y útiles, puesto que resolvió mi marcha, aun sin haber yo visto ni conocido al ministro que me comisionaba. A su nombre me dió Cam-

bronero instrucciones verbales y cuatro mil reales para mis gastos.

El 5 de junio salí de esta capital, y á mi tránsito por Valladolid y Burgos ya adquirí conocimiento y lo comuniqué al gobierno, de antecedentes muy útiles acerca de las tramas que urdia el enemigo, para preparar la entrada de la otra division de Zariátegui; algunas de las cuales se realizaron, y otras se previnieron á tiempo con órdenes del ministerio de la gobernacion.

El 12 del mismo mes llegué á San Sebastian de Guipuzcoa, y teniendo dispuesta mi salida para el amanecer del dia siguiente 13, los hombres de pandilla, que comunmente consideran enemigo al mejor patriota y al ciudadano mas virtuoso sino pertenece á ella, dieron aviso de mi viage al conde de Mira-Sol que se encontraba en las lineas de Hernani. El conde se apresuró á ir aquella misma noche á San Sebastian; me hizo llamar á su presencia por conducto del gefe político don Eustasio Amilibia, me ecsigió el pasaporte, y habiéndome dicho que no era aquel documento suficiente por no hacerse mencion en él de mi empleo de comisario de guerra que le constaba sér, le presenté la credencial del gefe de seccion del ministerio de la gobernacion. Ya sosegado algun tanto, reservadamente me preguntó si podria manifestarle la clase de comision que llevaba, y como á un general de la reina interesado en el triunfo de su causa, no tuve inconveniente el revelarle el secreto. El conde, en vista de mi buena fé, me ofreció relaciones para la frontera de Cataluña, donde él tenia emisarios que le sirvieron con fruto cuando en el año de 1827 prendió al Chep del Estanys: dictó por sí mismo las noticias en presencia del gefe político,

y me despidió para Francia á donde llegué el citado 13 de junio.

En Bayona desplegué toda mi actividad, y con tanta fortuna, que á los pocos dias descubrí en todas sus partes el plan del pretendiente dirigido á pasar de Aragon á Cataluña, Valencia y la Mancha: unirse en Castilla á la otra espedicion que debia de salir de las provincias, y atacar la capital. Comuniqué todo al gobierno con otras muchas é interesantes nóticias, ora sobre las correspondencias carlistas de Andalucía y otros puntos, ora acerca de las esperanzas, fundamentos é ideas de don Carlos y su corte. Como ligado con vínculos de parentesco en las provincias Vascongadas, traté de establecer en ellas relaciones para llevar á cabo mi pensamiento de vasta concepcion. Mi plan era el de aprovecharme de la ausencia de aquel, entenderme con los magnates del pais y sublevarlo á favor de la paz, llamar con su voz los batallones vascongados que formaban la principal fuerza de la espedicion, y dejar al pretendiente en este lado del Ebro. Los primeros pasos fueron favorables, y concebí esperanzas de realizar mi proyecto; pero cuando estaba ocupado mas que nunca en preparar los elementos necesarios á lograr el fin, me encontré con una órden del subprefecto de Bayona, para que inmediatamente saliese de la ciudad por no convenir mi permanencia en ella.

En el cónsul español, á quien manifesté mi credencial, lejos de hallar amparo y proteccion, encontré un enemigo declarado, y prueba son de esta verdad las serias contestaciones que mediaron entre el señor secretario de estado y el de la gobernacion de la península sobre el asunto. Amagado por las órdenes del subprefecto y por la ojeriza del cónsul, me trasladé de Ba-

yona á Pau el 30 de junio, y encontrándome allí sucedió él 4 de julio siguiente el motin militar de Hernani. De acontecimiento tan funesto (preparado ó casual) no hubo empeño en inquirir su origen, sin embargo de haber resultado generales y gefes heridos ó maltratados, á la vez que otro general fué aplaudido y acatado por los insurreccionados. Ciertos periódicos de esta corte principiaron á insertar cartas, verdaderas ó falsas de la frontera de Francia, atribuyéndome haber sido yo el autor del desgraciado suceso, al propio tiempo que conociendo el gobierno la importancia de las indagaciones que habia hecho en Bayona, me mandó regresar á aquella ciudad para continuarlas; y obediente á sus preceptos, volví á trabajar con ahinco.

Empero el cónsul don Agustin Fernandez Gamboa seguia la misma conducta, y el subprefecto me renovó las intimaciones para mi pronta salida de la plaza. A pesar de que el ministerio de la gobernacion de la península en comunicacion fecha 6 de julio, me daba cabal satisfaccion de la queja que elevé contra los manejos del primero por los entorpecimientos que estaba causando á la comision, y no obstante el convencimiento que yo tenia de poder llevar á cabo el plan de alzar el pais Vasco-Navarro contra el príncipe rebelde durante su ausencia, y aniquilar quizá para siempre la faccion, lo crítico de las circunstancias que me rodeaban por las asechanzas que contra mí tendian algunos elevados personages, movidos de innobles y mezquinas pasiones, me obligó á salir de Bayona el 12 de dicho julio y dirigirme á Perpiñan, creyendo ser mas afortunado por la linea de Cataluña, en cuyo principado se hallaba ya don Carlos con sus batallones. Aun para mi traslacion á aquel punto hallé resistencia en el cónsul,

alegando tener órdenes para no permitir que ningun español transitase hácia aquella frontera; pretesto bien ridículo y hasta culpable respecto de mí, que le constaba ser comisionado del Gobierno legítimo. Precisamente el promovedor de tales medidas habia sido yo, por haber desde Bayona participado al gobierno que muchos gefes y oficiales de la faccion navarra marchaban libremente por territorio francés hácia Cataluña, para organizar las hordas rebeldes del principado.

Considerando pues, que todos eran subterfugios y amaños, que partian de un mismo centro para estancarme en Bayona, y comprometerme con las autoridades de Francia provocando mi resistencia, al paso que me anulaban é imposibilitaban de hacer nada en la prosecucion de mi encargo, me resolví al viage de Perpiñan, sin el pasaporte que me dió el gobierno (del cual tambien me privaron) con solo un simple pase del subprefecto. Durante mi corta detencion en Tolosa y tránsito por Carcasona, hice indagaciones importantes que participé al gobierno, y llegado por fin á Perpiñan el 24 de julio, si cruda guerra habia esperimentado en Bayona, no fué menos la que me suscitaron allí las autoridades francesas, rodeándome desde luego de agentes de policia hasta en la puerta de mi aposento, y acompañándome siempre uno de ellos por las calles.

Pero al mismo tiempo debo hacer justicia al cónsul español de aquel punto, don Ramon Couder, que conociendo mi patriotismo nunca desmentido, y penetrado de la intriga ratera de que yo era víctima me ofreció todo su apoyo, si ya insuficiente, porque las autoridades locales me hicieron salir del reino vecino apresuradamente; y con el mero pase del subprefecto de Bayo-

na, me embarqué en Port-Vendres el 26 del mismo julio para Barcelona y Valencia.

Llegado al primer punto no quise salir del barco de vapor, sino continuar mi viage á Valencia; pues recordaba los sucesos desagradables de que fuí allí víctima inocente en los primeros dias del año de 1836; sucesos que servirán de padron de ignominia para cuantos intervinieron en obra tan maquiavélica é inmoral. Pero se frustró mi propósito de permanecer á bordo del vapor, por una órden del gefe político de Barcelona don José Maria Puig, (que lo es actualmente de esta capital) para que me presentase en su oficina. Con toda urbanidad y caballerosos modales me manifestó que se encontraba con una real órden para detenerme, y que le era sumamente sensible el deber de ejecutarla. Escuchó no obstante con mucha atencion mis observaciones, le manifesté la credencial de mi comision que habia principiado á desempeñar, y convencido sin duda de mis razones, me aconsejó volviese al buque de vapor, que no saliera de él y que me comunicaria su resolucion. Así lo hizo en efecto visándome el pase del subprefecto francés para Valencia y Madrid.

De regreso á esta capital el 5 de agosto, mi primer cuidado fué insertar en el *Eco del Comercio* del dia siguiente un pequeño artículo anunciando mi llegada, y que me disponia á contestar cara á cara y frente á frente á los periódicos que cobardemente me habian calumniado en mi ausencia. Leido cuanto durante esta se habia escrito con tan mala fé, en el mismo *Eco del Comercio* y en el de la Razon y la Justicia, respondí el 8 á todos los periódicos confundiéndolos, y ni uno solo osó contradecirme.

Aunque tenia el proyecto de publicar un manifiesto,

las circunstancias de entonces eran graves, y en obsequio de la causa nacional, preferí sacrificar la mia propia. El pretendiente con sus hordas se acercaba á esta corte, se necesitaba union entre los patriotas para acudir á la comun defensa, y habria sido casi una traicion el dividir los ánimos con un escrito que por precision habia de herir la susceptibilidad de ciertas notabilidades; y por otra parte no me pareció político revelar en tales momentos los secretos ú objeto de mi viage á Francia, críticamente el punto mas esencial que se echó de menos en el artículo dado á luz en el *Eco del Comercio*.

Me entregué al silencio y volví á confundirme en la oscuridad, aunque con el corazon ulcerado, al considerar el importante servicio que hubiera hecho llevando á complemento la comision, y al ver tan peligrosamente amenazada la capital, quizá por haberme impedido el remedio. Pasado el riesgo y calmadas las pasiones, á ruego de las muchas instancias de mis amigos, publiqué en 20 de junio de 1838 mi *Vindicacion y observaciones sobre la guerra civil de España*, impresa en Madrid, donde se hallaban los principales actores de las trámas fraguadas contra mí, los cuales todos enmudecieron, sin embargo de que denuncié enérgicamente al público su mal proceder.

En la *Vindicacion* indiqué el verdadero secreto de acabar la lucha fratricida, á aquellos en cuyas manos estaba la facultad de ponerle en accion, y entre otras cosas decia: «Piense el ministerio en contraminar la union carlista; emplee el oro con acierto para seducir á sus principales caudillos, y verá como los generales de nuestras tropas hacen lo demas, y fenecida para siempre lucha tan funesta para los pueblos.» No se comprendió ó no se aprobó sin duda mi pensamiento, pues que no

se aplicaron (que yo sepa) eficaces medios para vencer la rebelion. Los males se acrecentaron, y se miraba muy lejana nuestra salvacion cuando cayó el ministerio Ofalia.

En el segundo formado despues, se encargó el Despacho de hacienda á don Pio Pito Pizarro, quien me llamó el 16 de diciembre último para proponerme si queria marchar á Francia á continuar la comision que dejé pendiente en julio de 1837. Deseoso siempre de servir á mi patria, contesté de conformidad, y quedó acordada mi pronta salida para Bayona, presentando antes á S. E. el 18 del mismo mes un plan para utilizar la bandera de Paz y Fueros alzada por don Antonio Muñagorri, y prender al Pretendiente; de cuyo documento hablaré en lugar oportuno. Sin embargo de los riesgos que ofrecia el camino de Zaragoza, y lo riguroso de la estacion para franquear el puerto nevado de Canfranc, me puse en marcha el dia 20 de dicho diciembre, y el 5 de enero estaba ya en Bayona.

Esplorado el estado de los negocios carlistas, dí principio á mis tareas, dirigidas á preparar todos los medios conducentes para facilitar la egecucion del plan presentado al gobierno, sobre apoderarme de la persona del Pretendiente. No queriendo fiarme en tan árdua empresa, que requeria el mayor sigilo, de confidentes ni correspondencia escrita, traté de pasar á Irun, San Sebastian y Hernani para negociar con mis parientes y amigos.

En carta del 13 de enero avisé al ministro que en Madrid y frente á..... en una tienda de..... vivia una viuda que se habia casado recientemente con un coronel tambien viudo, sumamente sospechoso y activo agente de D. Cárlos, y que en aquella casa se reunian y celebraban juntas sus partidarios. El gefe á quien

me contraia, era..... muy relacionado con Cabrera y Aldasoro, residente en Bayona.

Por muy seguro conducto supe que entre los corifeos del carlismo habia grandes desavenencias; que el partido fanático, á cuyo frente se encontraba Arias Tejeiro, estaba en pugna abierta, y queria deshacerse á toda costa de Maroto, el cabeza del moderantismo rebelde, por lo que antes de poco tiempo se romperian lanzas entre los dos rivales.

La situacion era propicia para entablar un plan de accion que pudiera obligar un choque terrible entre las dos fracciones, cuyo resultado fuese el esterminio de ambas; empero como recien llegado á Bayona, carecia yo todavía de relaciones en el ejército enemigo y el término era corto. Sin embargo, á fuerza de actividad pude indagar que vivia en una casa de campo de Bayona una señorita española en estremo sagaz, y que habia sido confidente de Zumalacarregui, y relacionada íntimamente con F. y otros generales facciosos, la cual se encontraba en la indigencia por efecto de las vicisitudes de aquellos gefes. Hice esplorarla, y se me anunció con favorables disposiciones: la cité á punto determinado, hablamos, y se decidió á servirme y marchar al campo enemigo.

Estendí una carta para F., cuya copia remití al gobierno en comunicacion de 17 de enero, igual á la del documento n.° 1.° Inculqué bien á la confidenta el papel que debia representar entre los carlistas, adhiriéndose al partido moderado, y llevó escritos en tinta simpática el plan é instrucciones convenientes para que este pudiera triunfar decisivamente sobre el fanático.

En comunicacion de 20 del mismo enero, participé al gobierno que el dia siguiente 21 salia para el cuartel

de don Cárlos mi agenta, la cual seria conocida en lo sucesivo en mis escritos con el nombre de la *Conquista*.

El 27 me decia desde Tolosa, en tinta simpática, lo siguiente: «Hasta ahora nada puedo decir á V., pero he venido observando el espíritu tanto del soldado como de los oficiales: el de estos es muy bueno, pues todos están contra don Cárlos y los que le rodean. Por lo que toca á F., no tiene mando alguno todavía; solo se está esperando para dárselo á que entre Cirilo, que es del partido de todos estos.» El 4 de febrero llegó á Vergara en ocasion de entrar tambien el Pretendiente y su córte. Desde entonces, para que no fueran descubiertas las operaciones de que estaba ocupada, la *Conquista* dejó de escribirme; pero en una carta que otra persona me dirigió de Eibar el 11, se me decia que aquella, despues de haber permanecido dos dias en Vergara, habia pasado á Estella. El 18 fusiló Maroto en esta ciudad á cuatro de los principales caudillos de la faccion navarra, cuyo ruidoso acontecimiento me probó de una manera evidente lo que la *Conquista* me refirió posteriormente, de haberse aprovechado de parte de las indicaciones que hice en el plan que la dí, y sirvió para derrocar enteramente el bando teocrático-carlista. Hasta tres meses despues no supe que estaba refugiada en un convento de monjas.

A fin de asegurar mis relaciones en el campo contrario, queria aproximarme á la línea y conferenciar con mis amigos; pero los mismos elementos que se habian conjurado para obstruir los efectos de mi comision en junio de 1837, volvieron á renacer y aparecer, y no podia emanar el complot de otro orígen que de los mismos carlistas, cuya influencia alcanza muchas veces á

las deliberaciones de algunas de nuestras autoridades.

El comandante general de Guipúzcoa don Fermin Ezpeleta, dictó medidas con harta ligereza para impedir mi entrada en el territorio español; y algunos comandantes de armas sufrieron sus reconvenciones, porque decia, faltando á la verdad, que habian tolerado mi estancia en Fuenterrabía y otros puntos, adonde supuso falsamente que habia ido yo de oculto. No le quedó por hacer contra mí mas que pregonarme por los pueblos. El comandante militar de Fuenterrabía hizo detener al honrado vecino y propietario don Juan Antonio Uranga, por equivocacion, creyendo ser yo, y no obtuvo libertad hasta que identificó la persona; manifestándole entonces que tenia órden del Sr. Ezpeleta para prenderme. ¡Egemplo bien deplorable de desconcierto entre las autoridades del Gobierno y de la garantía personal, que presta un pasaporte del mismo dado á sus propios comisionados en nombre de S. M. para los objetos mas importantes y sagrados del servicio del Estado! Eu vano hice presente al cónsul de Bayona la conducta que él sabia ya que estaba observando el general Ezpeleta respecto de mí, pues me contestó friamente que le habia escrito declarándole era yo un agente del Gobierno que le estaba muy recomendado, si bien me aconsejaba que no saliera de la ciudad.

Conforme á esta advertencia, renuncié á mi viage de Irún y al plan de prender al Pretendiente, no obstante que el gefe de los chapelgorris se comprometia á efectuarlo. Con los números 2 y 3 acompaño copia de este plan, y el croquis que levanté del terreno en que se debia verificar. El que posea conocimientos topográficos del pais y de semejantes operaciones de guerra, se persuadirá desde luego de la facilidad con que podia lle-

varse á cabo el pensamiento, y sus inmensos resultados son tambien obvios de comprenderse.

Al entrar en Francia, ví en Urdax á mi amigo don Francisco de Aldamar, nombrado administrador de rentas de Aranjuez, quien como natural de Guetaria y comandante que habia sido de una trincadura en la costa de Cantabria, poseia el mayor conocimiento de aquellos fondeaderos, y ademas tenia acreditado su valor y arrojo en las empresas. Esta persona era precisamente la que yo necesitaba para combinar con sus conocimientos prácticos la egecucion del proyecto que meditaba para apoderarme de don Cárlos. Le pedí que me acompañára á Bayona y San Sebastian, asegurándole que escribiria al ministro de Hacienda la causa imperiosa de llevármelo conmigo, como asi lo hice. Iniciado en Bayona en parte de mi plan, le envié á San Sebastian, para que avistándose con el comandante de los chapelgorris, le preguntára si se resolvia á ponerlo en egecucion, como en efecto se ofreció. Aldamar adquirió otros antecedentes y noticias sumamente útiles á la empresa; pero al mismo tiempo vió desplegado todo el aparato de conjuracion que existia contra mí para impedirme la entrada en Irún, y las órdenes comunicadas al intento por el general Ezpeleta. Si esta trama contra mí era emanada ó no de los carlistas, es lo que ignoro; los interesados en ella lo sabrian. Aldamar regresó á Bayona y luego á su destino, persuadido de que nada se podia adelantar con elementos de tan mala fe.

Antes de los acontecimientos sangrientos de Estella, principié á organizar mis trabajos en la línea de Hernani, á fin de penetrar en el campo enemigo y minar su existencia, por decirlo asi. Encargué la direccion á los patriotas don Lorenzo Alzate y don Domingo de Orbe-

gozo, bajo la intervencion del distinguido gefe político de la provincia don Eustasio de Amilibia. En el n.° 4.° se encontrará copia de las instrucciones que les comuniqué, y bajo el 5.° incluyo la memoria original que me han presentado aquellos, por la cual consta cuanto hicieron en los seis meses que duraron sus servicios.

Pero como el fusilamiento del 18 de febrero dejaba triunfante á Maroto y su partido, traté ya de dividir este entre sí mismo para complicarlos mas, y que en vez de adquirir robustez y la organizacion de un sistema estable, no pudieran hacer jamás prosélitos aun entre los que con tibieza ó por necesidad siguen los banderas de la Reina y la Constitucion. Sabia yo que á esto se dirigian las instrucciones que habian traido la princesa de Beira y el P. Cirilo, y debia evitar que se realizasen, tanto mas cuanto que en el mismo sentido me habia dado y continuaba las suyas el único ministro de S. M. con quien he seguido mi correspondencia.

Contra todos los cálculos de probabilidad, el partido teocrático sucumbió tan completamente por la debilidad de don Cárlos, que á pesar de los mayores esfuerzos empleados para reanimarle y que volviera á la pelea contra el marotista, nada pude conseguir por de pronto, puesto que sus corifeos prefirieron la humillacion y el ostracismo.

Entonces redacté é imprimí la proclama n.° 6, dirigida á los navarros, que aparecia firmada por su paisano el capuchino Fr. Ignacio de Lárraga, y al mismo tiempo compuse en nuestro idioma, é hice traducir en buen vascuence el papel titulado: «*Carta de un casero á los hojalateros de Castilla,*» como se ve bajo los números 7 y 8. De ambos se introdujeron en el Real enemigo 7,000 egemplares, sembrándolos en los pueblos y en-

tre los batallones; de manera que no habia voluntario que no tuviese un impreso. El cónsul de Bayona y Muñagorri se encargaron de circular muchos, y asi principió á operarse el cambio moral á favor de la paz (1).

En aquella parte de la frontera de España y sitio llamado de Lastaola, existia por entonces el campamento que bajo la enseña de Paz y Fueros habia reunido el escribano de Verástegui don Antonio de Muñagorri, y aunque de paso, debo decir que aquel plan no era nuevo, el pensamiento contaba años, y habia sido propuesto por don Juan de Olavarria, talento privilegiado de España. Dormia en los archivos del gobierno, y ciertos hombres que piensan que sin ellos nada de provecho puede hacerse, pudieron tal vez desenterrar este instrumento que consideraron á propósito para sus miras, quizá como medio de especulacion, quizá con el fin de servir á intereses estrangeros, respecto del pais trasibérico del Norte y la corona de Aragon. Aquella bandera fue el orígen y gérmen de esa especie de nueva propaganda, que como por encanto ha cundido últimamente pidiendo los fueros netos, asi que milagrosamente se desarmaron las cuatro provincias.

En ellas realmente no se quieren tales fueros netos; y en Madrid, Bayona y Bilbao es donde se proclaman á escitacion de los interesados en los abusos, por los amaños ocultos de las juntas carlistas en esta córte, Paris y otros puntos de Francia, y por las sugestiones del estrangero de acuerdo en esta parte con los absolutistas, que pretenden á toda costa tener allí un gran mercado

(1) El mariscal de campo don Gaspar de Jáuregui, que se hallaba á la sazon en Fuenterrabía, y á quien remití una resma de los dos impresos, los introdujo en el campo carlista, valiéndose de sus confidentes y amigos.

dibre para servir de escala y depósito á la introduccion de contrabando en Castilla; al mismo tiempo que poco á poco se estrangericen los vasco-navarros, acostumbrándose á olvidar los vínculos de familia para promover su independencia del Ebro allá. El 17 de febrero ilustré al gobierno sobre tan importante materia, como puede verse en la copia de la carta n.° 9. Esta es una cuestion de aduanas y no mas: los estrangeros saben cuanto valen los provincianos para el ramo de ferretería y otros artefactos, y no ignoran que teniendo en las entrañas de sus montes los mejores veneros ferruginosos del mundo, sin las aduanas del Ebro, la industria adquiriria tal fomento, que dentro de pocos años no se consumiria en Castilla mas quincallería que la fabricada por los naturales y estrangeros en las provincias exentas.

Los vascongados ilustrados quieren fueros, pero no netos, sino reformados: desean que se den al pueblo bases electorales tan estensas como en Castilla, para que no participen de ellas, del influjo y del mando, solamente cuatro nobles privilegiados. El provinciano instruido aspira á modificaciones, y que se conserven en el pais su admirable é inimitable administracion interior y económica, la libertad municipal y las aduanas en la frontera. Todo lo demas que se dice que quieren las provincias Vascongadas, es una falsedad, es un pensamiento del estrangero que se nos ha introducido por sus agentes.

Sin embargo del mal orígen que tuvo la muñagorriana empresa, del desórden que habia y del empeño en acabar con ella, como no hay cosa de que no pueda sacarse utilidad, reformándola y dirigiéndola debidamente, escribí al gobierno con objeto de que continuára por entonces; pero no quise intervenir en lo mas

mínimo, para evitar celos é injustas recriminaciones. A Muñagorri siempre le consideré de buena fe, aunque como instrumento de lo que maquinaban en secreto los directores de la bandera de Paz y Fueros.

Yo habia entablado mis trabajos bajo seguras combinaciones, y fuera de toda servil imitacion, pues convenia ser original. Mis deseos se encaminaban á operar una revolucion moral á favor de la paz en los habitantes de las cuatro provincias y en los naturales armados en defensa del Pretendiente. Los encargados de ausiliarme en la línea, interesaron á muchas jóvenes del pais, que tenian relaciones de parentesco é íntimas de amistad con oficiales y sargentos de la faccion, y asegurados de la fidelidad con que podian contar con ellas, las comisionaron al campo rebelde, para que por amor é interes honroso, ganasen enteramente los corazones y voluntades de sus paisanos, infundiesen confianza en todos, y propagasen el gérmen de la discordia entre castellanos y vascongados, con odio inestinguible hácia el tiráno que por sostener supuestos derechos á la corona, era frio espectador de tanta matanza y devastacion.

Este plan, fruto de muchas meditaciones, y que descansaba en bases muy sólidas, principió á dar los resultados que me prometia. Se estableció la verdadera fratèrnidad entre los moradores de uno y otro campo, y comenzaba á estinguirse el odio engendrado por los frailes, que habian predicado el fanatismo, la venganza y el esterminio de todo el que no sucumbiese á sus miras. Se abrieron comunicaciones frecuentes y directas con el campo carlista, y pronto se vió fermentar la opinion á favor de la paz, haciendo conocer al pueblo y al soldado, que el grande y principal obstáculo que habia

para lograrla, eran don Cárlos y los hojalateros procedentes de Castilla; plantas parásitas y exóticas que servian de estorbo en el pais, y que consumian una gran parte de los escasos recursos con que contaban sus naturales.

Las muchachas filiadas en la propaganda de la Paz, circulaban la carta del casero al hojalatero de Castilla, y la proclama del capuchino Lárraga en el pueblo y entre los voluntarios, con tanta libertad como si se hubieran impreso en Oñate ó en Estella con las licencias necesarias. Desde que se planteó tan eficaz sistema, data la creacion de este gran deseo de paz en todas las clases, y asi se abrió el verdadero camino para obtenerla, y se arraigó su anhelo en el pais vascongado, propagándose como un contagio moral entre sus habitantes. Esa fue la palanca poderosa del gran milagro que se ha visto posteriormente sin conocerse su orígen, porque se ignoraba el secreto, y los corifeos del carlismo esperimentaban los resultados sin atinar con la causa que los impulsaba. Era una clase de enemigo á quien no se podia hacer la guerra con bayonetas, conjuros ni escomuniones; era una gangrena que tarde ó temprano habia de acabar con el mónstruo de la rebelion.

Esto sucedia en febrero, y aunque los efectos no podian ser mas favorables á la justa causa y á mis planes, aun no habia llegado el momento que tenia calculado para dar el golpe de muerte, dejando tiempo bastante á que nuestro egército pudiese concluir la obra, destruyendo á un enemigo dividido y espantado. En fines del mismo mes escribí á los agentes de la línea, manifestándoles mis deseos de abrir tratos y negociaciones secretas en el cuartel de don Cárlos, para crear una

gran conjuracion de gefes y notabilidades del pais, y les indicaba como el sugeto mas apto á don Mariano de Arizmendi, que habia sido mi maestro en la niñez; particular muy acomodado, secuaz del Pretendiente desde el principio de la lucha, y persona de mucha suposicion por su capacidad y relaciones, aunque vivia arrinconado en un pueblo. Los amigos encargados de mi proyecto me contestaron de conformidad, y que iban á poner manos á la obra. Inmediatamente buscaron á Arizmendi por conducto de su convecino y amigo don Ignacio de Goicoechea, alcalde constitucional de la villa de Hernani, para entablar los preliminares de la negociacion. El digno gefe político de Guipúzcoa, animado de nuestros mismos deseos, de acuerdo en un todo con nosotros en tan útil empresa, nos allanó las dificultades é inconvenientes que Goicoechea tuvo para realizar las entrevistas nocturnas, por vivir en pueblo cerrado y guarnecido.

En principios de marzo manifestó Goicoechea á Arizmendi cuáles eran nuestras miras y objeto, pues que de buena fe se trataba de la paz de las provincias Vascongadas; y al oir el segundo tan consoladora mision de boca del confidente, se levantó precipitadamente de la silla, y le contestó con vehemencia: «Esa es una cosa muy grande y de mucho bulto en las actuales circunstancias: ¿de dónde procede? Yo puedo hacer mucho, porque tengo al lado de don Cárlos una persona influyente.» Pidió esplicaciones acerca del orígen, que no pudo darle el mensagero. Los comisionados de la línea me trasladarón el resultado, y en su consecuencia determiné dirigir á Arizmendi la carta cuya copia marca el n.° 10, la que por conducto de Goicoechea remití á Tolosa. En mi comunicacion de 10 de marzo al gobier-

no, incluí un tanto de ella, é hice relacion de los antecedentes y de cuanto sucedia.

Arizmendi recibió con toda puntualidad mi carta; se tomó tiempo para concertarse con sus amigos del pais y en el ejército carlista, y el 21 del mismo mes me contestó verbalmente por medio del confidente y de Goicoechea, lo tenia todo allanado, y que ansiaba la paz, no limitada á solo Guipúzcoa, sino para la España entera, y que dijese yo si estos eran mis deseos.

Goicoechea supo por el confidente, que Arizmendi contaba con personas muy influyentes en la faccion, entre otras con el que desempeñaba la secretaría de la guerra, y que durante su permanencia en Tolosa se habian celebrado muchas juntas secretas, á las cuales concurrió el mismo ministro. Segun aparece del contesto de mi carta, yo tocaba la cuestion de los fueros como medio que creia entonces á propósito para lisongear y atraerlos á un avenimiento; pero á pesar de que Arizmendi y sus amigos todos eran provincianos, y algunos habian figurado como altas notabilidades fueristas, se desentendiéron de la cuestion, y sin acordarse de ella, se encaminaron al bien suspirado de la paz general de la Península.

Instruido completamente por mis agentes el 20 del referido marzo, el 24 volví á escribir á Arizmendi, conforme manifiesta el n.° 11, y le decia que siendo mi comision dirigida á conseguir la paz general, dejaba á eleccion de la junta de Tolosa el proponer los medios que convenia emplear para tan deseado objeto, invitándoles á una entrevista en el sitio que me designasen. Al contestarme de nuevo verbalmente por el mismo canal de Goicoechea pidiéndome bases, el 3 de abril le pasé

la carta del n.° 12, consignando aquellas escritas en seis artículos, cuyo tenor era el siguiente:

«Primero. Que cesen las hostilidades, y de consiguiente el derramamiento de sangre española.

«Segundo. Que las fuerzas voluntarias armadas en las cuatro provincias del Ebro acá, unidas á las de la Reina en el egército del Norte, y de acuerdo ambos generales en gefe, marchen á pacificar todas las provincias del reino á nombre de la Reina doña Isabel II.

«Tercero. Que á los generales, brigadieres, gefes y oficiales que se adhieran á este plan de pacificacion, se les reconocerán sus actuales empleos y grados.

«Cuarto. Que don Cárlos y su familia sean trasladados á territorio francés con el miramiento debido á sus personas, salvo que las Córtes, restablecida la paz, le asignen una dotacion para sostenerse decorosamente en el estrangero.

«Quinto. Que se publique una amnistía y olvido de todo lo pasado.

«Sexto. Que á los que no se conformen á vivir en España, se les dará pasaporte para donde le pidieren.»

En carta del 4 del mismo abril, dirigí copia de estas condiciones al ministro, y el 2 de junio el cónsul remitió otra al señor secretario del Despacho de Estado.

Arizmendi respondió por medio de Goicoechea el 12 de abril lo siguiente: «Hemos tenido varias reuniones y acordado contestar que en otra ocasion han venido iguales proposiciones, y las que se hagan ahora, deben de ser mas razonables.» Segun la relacion del confidente, que entregó mi carta á Arizmendi y trajo la respuesta, durante los ocho dias que estuvo en Tolosa, se habian celebrado muchas reuniones, y se le aseguró que si las cosas llegaban á un término regular, Ariz-

mendi seria el comisionado para conferenciar conmigo; por lo que deseando apurar mas la materia, le escribí de nuevo el 16, diciéndole que yo no poseia el dón de la adivinacion; que las bases propuestas me parecian las mas racionales, y que de ellos pendia el admitirlas, desecharlas ó reformarlas; añadiendo en papel separado que «deseaba la brevedad y le escitaba á ella, porque poseo el secreto de los males que amenazan á esas provincias, y los terribles medios de accion que se van á poner en egecucion. Por otra parte, VV. ignoran acaso el volcan sobre que pisan, y la espantosa reaccion que les amenaza. El bando teocrático vencido les justificará ahí, y en breve, que hay hechos tales en las révoluciones, que son imperdonables para un partido. Guarde V. esta esquela, y vuelva V. á leerla, al ver que se realizan mis pronósticos, y lo que afirmo al principio de ella.» Véase el n.° 13.

Despues de quince dias contestó Arizmendi: «Que todo se habia trastornado, y no se contase por entonces con él.» El confidente le encontró en estremo abatido y temeroso, y creia que se habia descubierto la trama, pues cuantos concurrian dias antes á su casa, todos se habian retirado, dejándolo solo y se consideraba en gran peligro.

Súpose que por entonces habia llegado á Tolosa un ayudante de Cabrera con pliegos, y creíase fuese participando la malograda jornada de Segura, cuyo acontecimiento envalentonó al enemigo y le hizo intratable.

No ignorando las contínuas intrigas que se fraguaban contra mí, y que se espiaba el momento de pillarme en el menor renuncio ó la mas débil sospecha de ello, encargué muy particularmente á los agentes de la línea,

que toda la correspondencia que se dirigia al campo enemigo, antes de despacharla por los confidentes á Tolosa, la manifestasen original al patriota gefe político don Eustasio de Amilibia, y se le diese cuenta de las respuestas que llegasen. Habia hecho esta prevencion, para que en ningun tiempo pudieran mis adversarios atribuirme que hubiese mantenido correspondencia ilícita ni perniciosa al trono de Isabel.

De este modo concluyó la negociacion, que tuviera principio bajo tan buenos auspicios, aunque no se habia perdido el tiempo. Me ocupé con el mayor empeño en estudiar el estado de los partidos en el Real enemigo, las pasiones dominantes allí, los hombres que representaban algun papel, y cuantos pormenores necesitaba para formar la gran combinacion que desde febrero premeditaba, á fin de acabar radicalmente con el carlismo de las cuatro provincias Vascongadas. Por esto dije al gobierno el 28 de abril: «*Lo que necesitamos es que haya ahi juicio, y que no haya anarquía entre nosotros; que los periódicos no desacrediten la causa, y alimenten las pocas esperanzas que tienen estas gentes. Lo demas queda de mi cuenta, á pesar de los obstáculos que he tenido que vencer: á fuerza de constancia y perseverancia he conducido el negocio al centro que yo deseaba. No les queda mas alternativa que, ó adoptar y seguir mis planes de pacificacion; ó esperimentar los horrores de una sangrienta revolucion, que está ya fermentando en mi imaginacion.*»

El mismo 28 escribí por última vez á Arizmendi, segun la copia adjunta bajo el n.° 14, y la remití al gobierno en carta de la misma fecha.

La Conquista, de cuyo paradero no habia recibido noticias despues del gran suceso de Estella, me tenia en el

mayor cuidado; y deseando averiguar su situacion para salvarla á toda costa, previne á los agentes de la línea que enviasen con tal objeto al interior del campo carlista las confidentas mas sagaces y seguras. Hiciéronlo asi: despachando una á la casa de la viuda de Zumalacarregui, con quien la Conquista estaba relacionada, otra á Plasencia, y la tercera á Vergara; siendo esta la que encontró alli el rastro, y tuvo que seguirlo hasta Estella para indagar lo que se solicitaba.

El 27 pues del citado abril, habia vuelto la Conquista del campo enemigo, con mision verbal del general F., y me dijo de su parte: «Que queria entrar en tratos conmigo, pero antes deseaba saber si estaba en relaciones con Maroto. Que dijese con franqueza si estaba de acuerdo con él, porque en este caso era escusado sacrificar gente, que todos seguirian la misma suerte, pero que Maroto no queria confesar sus relaciones, y se encontraban confusos.» Respondí que no tenia relaciones con Maroto, como consta de la carta n.° 15, que escribí el 28 á F., y de la cual fue portadora la *Conquista*.

La misma regresó á Bayona de su viage el 19 de mayo, despues de haber cumplido personalmente mi encargo con F. La respuesta verbal que trajo era: «Que no creia que yo no estuviese en relaciones con Maroto; que respecto de Espartero sabian que no lo estaba; pero que no habia duda lo estuviese con alguno de nuestro partido. Que todos los batallones estaban por Maroto, y que él aunque quisiera ponerse al frente de una empresa nada lograria, pues nadie le seguiria. Que las negociaciones que yo habia entablado en Tolosa, llevaban el verdadero camino para haber conseguido la paz, porque estaba apoyado por hombres de influencia del pais; pero que la segunda base de mis proposiciones les habia alar-

mado y hecho desconfiar de mi, y al mismo tiempo de Maroto, suponiéndonos conformes á ambos, pues de otra manera, dijo, no podia haber propuesto que ambos generales en gefe, puestos de acuerdo, marchasen á pacificar el reino. Que los negocios se habian complicado sobremanera; que él conocia su posicion, y que acaso estaban vendidos; pero que la cosa no tenia ya remedio, que se resignaba á morir de una ú otra manera. Que solo una negociacion de casamiento de la Reina con el hijo de don Cárlos, pudiera terminar la cuestion, que no habia otro, ó el de las armas.» En secreto le oyó quejarse de Maroto, y la dijo que jugaba con dos barajas. Que el coronel Madrazo habia ido á Francia con mision reservada de Maroto y sus compañeros, para entenderse con aquel gobierno. De todo di conocimiento en carta de 20 de mayo.

En el mes de febrero supe que el lord John-Hay estaba en relaciones con varios de los titulados generales de la faccion, y entre ellos con Castor de Andechaga, Simon Torre, Alzá é Iturriaga, pero que trataban de la independencia del pais bajo el sistema de fueros y garantía de la Inglaterra. Creyendo yo que estos nuevos proyectos podian ser aun mas perjudiciales que el carlismo puro sostenido por aquellos caudillos, encargué á los comisionados de la línea estuvieran á la mira de cuanto se hiciese en el particular.

Fenecidas mis negociaciones con don Mariano de Arizmendi, mis agentes me indicaron que, aprovechando la estancia del Pretendiente en Tolosa, se podia tentar un medio para cogerlo allí: aprobé la idea y animé á que lo redujesen á práctica, sin reparar en gastos, á cuyo efecto pusieron en juego cuantas relaciones tenian y otras que adquirieron. Entablado el plan

por distintas vias, consiguieron ganar á los oficiales y sargentos de una compañía que estaba en Tolosa, mandada por el teniente don José Zabala, y que una confidenta se introdujese en el palacio para enterarse minuciosamente de todo, hasta del aposento del mismo don Cárlos, la clase de guardia que tenia, la vigilancia que observaba, las horas en que salia á paseo, los sitios que frecuentaba, y cuantos pormenores se necesitaban para la operacion. Todo lo logró, y con mas facilidad, por haber ligado tratos de amistad con un empleado del mismo cuarto del Pretendiente, y con varios de la guardia de su persona.

La confidenta subsistió en Tolosa todo el tiempo preciso para informarse de los detalles indispensables, participando diariamente al comisionado de la línea establecida cuanto adelantaba; y bajo los datos positivos adquiridos de este modo, se trató de dar el golpe al primer aviso oportuno. La casualidad hizo que el quinto batallon navarro, que á resultas de los fusilamientos de Estella no queria reconocer á Maroto, se habia estacionado en Vera; y entre las tropas que de Tolosa y sus inmediaciones se enviaron en observacion del cuerpo sublevado, le tocó la suerte á la compañía ganada al mando de Zabala, que en un todo estaba de acuerdo con mis agentes. Y aunque tambien se contaba con trozos de otras compañías, la continua movilidad de las tropas carlistas nos desconcertaba todos los planes, desapareciendo en una semana la gente que se grangeaba en otra, y organizar con paisanos fanatizados el motin, como preliminar para la operacion, era una empresa arriesgadísima si no imposible.

Yo estaba estancado en Bayona sin poder trasladarme á la línea por las mal aconsejadas medidas del coman-

dante general Ezpeleta; digo mal aconsejadas, porque siempre las atribuí á consejos dados por quienes tenian interes en que yo no hiciera lo que ellos sabian era capaz de hacer á favor de la causa nacional. Me vi pues obligado á valerme de propios y de la correspondencia escrita, medio arriesgado y lento para operacion tan difícil como importante, que necesitaba toda celeridad para designar por instantes la direccion á los confidentes que iban y venian á la linea; teniendo algunos de ellos que pasar á Bayona para resolver sobre los obstáculos que ocurrian, y paralizaban y desorganizaban lo mismo que se queria realizar sin descanso.

En fuerza de las repetidas y enérgicas reclamaciones que dirigí al único ministro con quien me entendia, y de quien recibia órdenes, este me remitió por medio del cónsul una esquela del secretario de la guerra para el comandante general de Guipúzcoa don Miguel Araoz, la cual sin espresar mi nombre y apellido, ni el carácter con que me hallaba en Francia, decia lo siguiente: «Señor don Miguel Araoz. = Mi apreciable brigadier y amigo: Esta le será á V. entregada por una persona que deseo, y conviene que la atienda V. y la oiga. De V. S. S. Q. B. S. M. = Isidro Alaix.= Hoy 12 de marzo de 1839.» Considerando insuficiente semejante papel; sabiendo que continuaban las mismas prevenciones hechas por Ezpeleta, y recordando que con un documento casi idéntico de otro ministro, habia sido víctima de la mas infame alevosía en 1836 en Barcelona, adonde tambien fui entonces con comision del gobierno, me retraje de pasar á la línea de Hernani en momentos tan críticos. Con mi presencia quizá habria conseguido dar el golpe mortal á la rebelion, si ya don Cárlos se trasladó repentinamente de Tolosa á Durango,

y trastornados con esto en parte mis planes, los encargados de la línea entablaron otros en diferentes puntos, dirigidos todos al mismo fin.

En el mes de abril tenia casi acabado el archivo, que una vez introducido á poder de don Cárlos, estaba persuadido que habia de destruir la faccion en las cuatro provincias. Faltaban empero algunos noticias que esperaba del campo carlista para perfeccionar mi trabajo, y proporcionarme un confidente á propósito para asegurar tan importante operacion.

Por aquel tiempo trabajaban mucho los rebeldes en promover la desercion de nuestros soldados, y desgraciadamente con muy favorable éxito, á pesar de que entonces nuestro ejército estaba bien atendido y de nada carecia. Esta conducta del enemigo me sugirió la idea de imitarlo, y aplicar la prueba en sus batallones; para lo cual encargué á los comisionados hiciesen que las muchachas empleadas en nuestro servicio, promovieran la desercion. Cumpliéronlo con los mas prósperos resultados, pues al poco tiempo se presentaron en la línea bastantes voluntarios; y si este feliz ensayo me decidió á abrazar la operacion en escala mayor, me detuve ante la dificultad de carecer de fondos suficientes para continuarla, y sostener luego á los pasados á nuestro campo. Yo deseaba que se crease uno neutral ó de *asilo*, en el que dando ocupacion á los presentados, se privase al enemigo del mejor y mayor número de sus combatientes. La calzada que se construia desde San Sebastian á Pasages, era en pequeño el tipo de este pensamiento; pero alli tambien faltaban fondos y estaba bastante desatendido, pues solo en fuerza de quejas y reclamaciones de aquellas autoridades, se sostenia muy medianamente.

Casi á mediados de mayo supe la variacion del ministerio, y que don Pio Pita Pizarro habia dejado de pertenecer á él; y en igual mes se dignó S. M. agraciarme con el nombramiento de factor de tabacos del partido de Gapan, en las Islas Filipinas. Como nada ignoraba de cuanto fraguaban mis contrarios para perderme, y vivia instruido de todo puntualísimamente, supe de una manera positiva, que prevaliéndose del cambio ministerial, asi como de la separacion del único secretario del Despacho con quien estaba en correspondencia, y que protegia de corazon la empresa encomendada á mi cuidado, movian cielo y tierra para anularme ó sujetarme á la intervencion mas depresiva y perjudicial del cónsul de Bayona. Supe que habia sido sorprendido el ánimo de los ministros, y aun el de S. M., asegurando con la mayor perfidia que yo estaba en Valencia para revolucionar aquella capital contra el gabinete, y que de alli pasaria á Cádiz con el mismo fin. Que el ministro de Estado, en vista de este antecedente, habia comunicado al referido cónsul una real órden con fecha del 13, preguntándole si sabia qué planes llevaba al ausentarme de Bayona para la ciudad del Cid; y que aquel (como era regular dijese) habia respondido no haber yo salido del distrito de su consulado desde mi llegada á Francia.

Sin embargo de este desengaño, se repitió otra real órden, confesando sí la superchería, pero mandando al cónsul que me vigilase escrupulosamente. Como esto sucedia por lo que manifestaré mas adelante, séame ahora permitido decir que, en mi concepto, se debió primero averiguar quien fuese el autor de tan inicua calumnia, é imponerle el castigo con toda la severidad de las leyes. ¡Empero los calumniadores quedaron im-

punes, y su víctima espuesta á la vigilancia del cónsul! ¡Ejemplo inaudito de inconsecuencia y escándalo! ¡Un comisionado de S. M. para el mas importante de todos cuantos servicios se pudieran prestar, ser espiado por otro funcionario del mismo gobierno, con un celo y rigor que sobre obstruir é imposibilitar sus esfuerzos patrióticos, no se han empleado contra los encarnizados y poderosos enemigos de la causa nacional!...

Superior á tan deplorables maquinaciones, callé, sufrí y determiné continuar mi grande obra, animado á ello tambien por las escitaciones del ex-ministro señor Pita, que me escribió con fecha 29 del propio mayo, advirtiéndome que consultase oficialmente al gobierno sobre mi ulterior proceder, haciéndolo por conducto del cónsul, ó bien declarase que me embarcaria para mi destino de Filipinas, enterando antes al mismo cónsul del estado en que dejaba el negocio; pero que si creia yo seguro conseguir algun resultado importante dentro de poco tiempo, debia á su parecer continuar en Bayona hasta lograrlo. En vista de esta carta me presenté al cónsul, y verbalmente le hice una reseña del estado en que tenia todos los trabajos, y que lo verificaria de oficio para que lo elevase á conocimiento del gobierno. Que el plan para destruir en sus fundamentos la rebelion se hallaba acabado, y me ocupaba en los preliminares que debian preceder al curso de la empresa; pero que sin embargo de la conviccion íntima que tenia de aniquilar con mi proyecto la faccion, me disponia á mi viage para Manila en el primer barco que saliera del puerto de Burdeos, si el gobierno de S. M. no ordenaba pronto otra cosa.

El cónsul enterado de todo, y no queriendo cargar con la grave responsabilidad del negocio, me exhortó

á no abandonar la empresa, y que le llevase en borrador el cuadro de mis trabajos, á fin de trasmitirlo al gobierno. Estendí en efecto el borrador, cuya copia señala el n.° 16, y se lo presenté el 1.° de junio, como igualmente un proyecto para la formacion de un campo de *Asilo* en los términos que aparece del n.° 17. Elevada la consulta al siguiente dia 2, el señor ministro de Estado contestó con fecha 15 lo que consta de la copia n.° 18, cuya real órden me trasladó el cónsul el 30. «Reconociendo (dice S. E. entre otras cosas) la importancia del servicio que está prestando el comisionado en esa don Eugenio Aviraneta, se ha servido mandar S. M. que continúe este el referido servicio bajo la inspeccion de V. S., de quien espero que me dará parte de cuanto vaya ocurriendo, para conocimiento de S. M. y del consejo de ministros.»

Obedeciendo como debia esta real disposicion, seguí trabajando con el mismo celo, y preparando el gran golpe que me proponia dar al ejército carlista; mas persuadido de no ser conveniente dirigir toda mi correspondencia por medio del cónsul, lo hice principalmente con el señor Pita, prévio su consentimiento y aquiescencia, que he debido creer tuviese el apoyo de otra superior.

A la vez que los encargados en la línea operaban con tanto provecho la revolucion moral en los pueblos y las tropas, yo no descansaba para aumentar el encono entre el Pretendiente y Maroto, entre los furibundos apostólicos y el moderantismo carlista, ayudándome en esto, sin saber lo que se hacian, los espulsados por Maroto que residian en Bayona, y trabajaban desde allí con impresos incendiarios, atizando la insurreccion en el centro de las provincias. Impulsábalos yo diestra-

mente por medio de las relaciones secretas que poseia entre sus adictos, á quienes sugeria todas las ideas conducentes al objeto. Sabiendo tambien el ascendiente que tenia con Maroto la viuda de Maturana, señora digna de respeto por sus talentos y cualidades, la escribí en francés el 8 de mayo, bajo la firma de un legitimista francés, la carta cuya copia se ve en el n.° 19, incluyéndola otra para aquel general, como marca el n.° 20; y remití el pliego á los agentes de la línea, para que desde allí le encaminaran por las confidencias establecidas en el interior del pais Vascongado.

Los fanáticos habian creado en él secciones secretas revolucionarias, que conspiraban de contínuo contra Maroto. En Tolosa existia un club de esta especie, y el central estaba en Azpeitia, donde mis agentes consiguieron penetrar y relacionarse con uno de sus corifeos, que nos instruia de cuanto pasaba, sirviendo de instrumento al mismo tiempo para lo que me convenia disponer contra aquel general.

Por el club supe que se trataba de un empréstito de 500 millones de reales por las casas de Tastet y Francessenne, y que el primero habia pasado al llamado Real de don Cárlos con carta autógrafa de uno de los principales personages del gobierno de.... ofreciendo al Pretendiente ausilios, si se avenia á verificar el contrato bajo las condiciones que se proponian. El negocio era una combinacion mercantil de particulares ingleses y franceses, dirigido á arruinar la poca industria que nos queda, contando con un lucro de setenta millones, cuya cuarta parte debia ser para el personage que habia dado la carta autógrafa. Cerciorado yo de cuanto hacia Tastet, asi como de los manejos ocultos que mediaban para el arreglo, y temiendo que don Cárlos, compelido

por la ley de la necesidad, realizase el empréstito á toda costa con objeto de recibir de sus resultas armas, caballos y otros efectos de guerra, ademas de una suma en dinero con que contentase á sus tropas, principié á trabajar para impedirlo.

Hice decir al club de Azpeitia y al de Bayona, que aquella era una trama oculta de Maroto con los ingleses para esterminar á los carlistas fieles y al Pretendiente; pues dueño de este modo de las tropas, transigiria con Espartero, sacrificando la causa de la nacion y de la legitimidad. Esta idea lisonjeó mucho á los fanáticos, se la apropiaron, pusiéronla en juego, y fue tal la conjuracion que se armó contra dicho empréstito, que Tastet se vió forzado á retirarse del campo enemigo sin haber podido conseguir nada.

Al paso que predisponia por este medio el ánimo de Maroto contra el Pretendiente, no cesaba de irritar á este contra el otro. A resultas del ruidoso suceso de Estella, quedaron bien marcados los dos bandos, sedientos de mútua venganza; pero el teocrático, acaudillado en secreto por el príncipe, carecia de fuerza moral por hallarse este despojado del prestigio y consideracion Real que Maroto le arrancó con la degradante retractacion de Villafranca, sujetándolo en consecuencia al triste papel de un gefe de partido, á quien mas adelante debia hacer yo tomar la iniciativa en la reaccion.

Maroto por su lado, dueño de la voluntad del soldado y de una gran parte del pueblo, se constituyó de hecho en cabeza de otro bando, que por los elementos de que se componia, bien triunfase, bien fuese vencido, tendria muy pronto que someterse á rendir homenage á la escelsa Reina doña Isabel II.

Descubierto el flanco débil por donde pudiera ser he-

rida de muerte la rebelion, trazé mi plan. Figuré la existencia de una sociedad secreta en Madrid con un agente de la misma en Bayona, encargado de dirigirla y fomentarla dentro del campo enemigo. A Maroto y á aquellos gefes que pertenecian á su cuerda, los representaba como corifeos de dicha sociedad, siendo el primero el presidente del triángulo mayor del Norte de España, pues que se suponian muchos triángulos organizados en los batallones disidentes y entre los principales habitantes del pais. Compuse un cuadro sinóptico, una esfera para descifrar los signos y geroglíficos y la correspondencia oficial, escrita en papel de fábrica española, con membretes impresos, y adornada con dos magníficos sellos; en fin, con todos los atributos necesarios para no dejar la menor duda acerca de la existencia cierta de tal asociacion.

En la correspondencia del directorio general de Madrid con el comisionado de Bayona, aparecia una conjuracion en el campo rebelde, bien tramada y seguida, cuyo resultado debia ser el que se ha visto en el último desenlace. Maroto como presidente del triángulo mayor del Norte, era el director de la trama para derrocar á don Cárlos, y proclamar principios de moderacion que sustituyesen á los absolutos, enseña inseparable del carlismo. Las instrucciones todas emanaban del directorio, y desde él se ordenaba cuanto Maroto y los suyos habian de ejecutar. Los acontecimientos de Estella y otros estrepitosos que debian seguirse (y han sucedido enteramente tales como se designaban en la correspondencia), todo estaba propuesto y acordado por el directorio en la estensa del famoso archivo, que en lo sucesivo ha sido conocido en mis comunicaciones con el nombre del *Simancas*.

Segun tengo dicho anteriormente, la obra estaba acabada en principios de abril, pero faltaba lo mas esencial y aun mas difícil; hallar medio para que los papeles ó el Simancas llegase con toda seguridad á manos propias del Pretendiente, como procedente de orígen carlista. Un partidario de la causa de la Reina no era á propósito para el caso; un faccioso ganado muy espuesto, y solo un estrangero bien pagado podia desempeñar mision tan importante, para la que se necesitaba mucha serenidad de alma y estremada sagacidad.

A mediados de abril, mi principal confidenta me indicó un francés que era agente del enemigo: lo ví, examiné, y encontré en él cuanto necesitaba; y en fuerza de amaños, de promesas, y de regalos, lo hice enteramente mio. Estendida una corta nota en francés, lo despaché al campo rebelde para que se viera primero con los coroneles Lanz y Soroa, partidarios furibundos de la teocrácia, y con quienes estaba en relaciones dicho agente. Decíales yo que existia una infernal trama contra don Cárlos, de la cual Maroto era el gefe y el alma, y proyectaba destruir á sus contrarios; que esta conjuracion se dirigia por una sociedad secreta en el campo carlista, dependiente de la sociedad Madre en Madrid, y un comisionado de ella en Bayona. El 25 regresó el agente con recado de ambos coroneles, pidiendo las muestras de los papeles de la sociedad que yo les anunciaba existian en poder de una familia legitimista de aquel pais. Con este aviso puse en francés la nota numero 21, la cual manifesté al cónsul, é hice que el confidente volviese al campo, llevando consigo las tres muestras citadas.

Este se avistó en Tolosa con Soroa y otros corifeos del bando exaltado, reunidos con solo este objeto, y

consiguiente á revelacion tan interesante, hicieron muchas tentativas para penetrar donde estaba don Cárlos y hablarle, con cuyo fin pasó Soroa á Durango, aunque sin poder ver al Pretendiente, por tenerle los marotistas contínuamente cercado.

Al regresar Soroa á Tolosa, celebraron los conjurados en aquella villa una reunion, y los mas acalorados propusieron asesinar á Maroto, como el mejor medio para que no lograse consumar la traicion, evidente en las tres muestras que ellos tenian á la vista; y si no se puso en práctica espediente tan atroz, se debió á un general jóven, asistente á la junta, que se opuso enérgicamente, fundado en que iban á incurrir en la misma falta porque se acriminaba al autor de las ejecuciones de Estella. Díjoles que era preciso hacerse á toda costa del *archivo*, prender en su consecuencia á Maroto, convencerlo ante un consejo de guerra, y arreglado á ordenanza, condenarlo á muerte. La junta se conformó con este parecer, y despacharon al agente con una contraseña para el cura de Sara, quien lo presentó al obispo de Leon el 9 de junio en el pueblo de Guetharie.

Estando el confidente con Abarca, le manifestó las tres muestras, y esplicó el contenido de la nota que habia llevado á la junta secreta de Tolosa. Fue grande la sorpresa del obispo al examinar los tres documentos originales, y dijo al comisionado no habia que descuidar el negocio ni un solo instante, pues era de la mayor gravedad, y desearia tener una entrevista «con la buena alma que la divina Providencia habia dispuesto fuese el instrumento de salvacion de la preciosa vida de S. M.» segun sus literales palabras; mas habiéndole hecho presente aquel que esto era imposible, por ser el sugeto francés muy conocido por sus opiniones carlistas

y vigilado por la policía, dispuso el obispo escribir á un tal Enciso, su principal agente en Tolosa, y en el llamado cuartel Real. En esta carta fecha 9 de junio le decia lo siguiente: «S. E.: tenga V. la bondad de hacér que el dador pueda hablar á nuestro principal en un asunto importante de comercio.» Y el 10 volvió á salir el confidente para Tolosa y entregó la carta á Enciso, quien en su vista comisionó al coronel Soroa para que se presentase al Pretendiente con las muestras y el recado verbal del obispo de Leon.

Don Cárlos, despues de examinar las piezas, y habiendo hablado con Soroa, mandó comunicar una órden verbal al gobernador de Vera, para que se facilitase el pase al cuartel Real á la persona portadora del *archivo*, y ofreció recompensarla con una cruz, títulos ú honores conforme fuera el mérito de los papeles; cuya órden llevó á Vera el intendente general, acérrimo enemigo de Maroto. El intendente me envió á decir por el emisario que le remitiera el inventario de los papeles, y él se encargaria de la comision de negociar el asunto, pues si tenian el valor que se les suponian, desde luego entregaria á la familia depositaria los tres mil francos pedidos, consignando igual cantidad en la casa que se le designase para garantía de la devolucion de los referidos papeles.

Tal era el estado del negocio en fines de junio; y habiendo dado cuenta verbal al cónsul, me pidió estendiera la minuta de oficio para el Escmo. señor ministro de Estado, lo que cumplí inmediatamente, conforme acredita la copia del n.° 22. Como me manifestára el cónsul que no convenia sonase mi nombre en sus comunicaciones oficiales, y que mas adelante diria al gobierno ser yo el verdadero y único autor de todo, conocí

desde luego que las miras de aquel funcionario se dirigian á apropiarse mis hechos; y que no apareciesen ni mi nombre ni mis servicios en su correspondencia con el ministerio. El punto á que en esta parte habia llegado mi plan, y su grandísima importancia, me obligaron á conformarme aparentemente con la voluntad del cónsul; al paso que dando noticia circunstanciada y diaria de todo al señor Pita, determinaba escasear á aquel en lo sucesivo mis esplicaciones sobre el órden y progresos de la operacion; por que así convenia proceder, vista su mala fé y antigua aversion contra mí. Por otra parte se apoyaba esta razon en la circunstancia de no habérseme prevenido de ningun modo que cortase mis comunicaciones con el único ministro con quien las habia seguido siempre, de quien únicamente habia recibido mi comision, y en quien tenia la mas completa confianza.

En principios de junio supe que el coronel Madrazo, comisionado de Maroto en Paris, estaba de regreso en Burdeos, y que con instrucciones de la junta marotista de aquella capital, y de acuerdo en un todo con Appony y los demas representantes de las potencias del Norte, se dirigia al cuartel general con el plan de obligar al Pretendiente á que abdicase la corona en su hijo mayor. Por el mismo tiempo me informaron mis confidentes, que los oficiales carlistas de la division guipuzcoana se apercibieron de una manera no dudosa del contagio moral que se habia estendido en el pueblo y en las filas á favor de la paz, y que temerosos de un alboroto en las últimas y dispersion á sus casas, se reunieron y autorizaron á los capitanes de las compañías para que se entendieran con Maroto, y este tratase de salvar la division y la suerte de la oficialidad, contando

en el caso con los ingleses. Que los capitanes, acordes con los gefes de los batallones, se habian presentado en Orozco al general, y manifestádole los deseos de la division: que acogida bien la demanda de sus subordinados, y preguntándoles á qué se dirigian sus miras, habian respondido que á la independencia de las cuatro provincias bajo un sistema republicano foral, y que él (Maroto) fuese el presidente de la república, espulsando á don Cárlos y á su familia del territorio peninsular, haciéndose todo de acuerdo y con la garantía de Francia é Inglaterra; por lo cual las conferencias y relaciones que habia con el lord John-Hay se encaminaban á este fin. Estas noticias me alarmaron sobremanera; y temiendo en su vista un golpe fatal contra la integridad de la monarquía, é irremediable por sus consecuencias, traté de acelerar las operaciones de mi plan, para desbaratar instantáneamente todas las maquinaciones carlistas y las de los agentes estrangeros.

El país y las tropas, á pesar de las hostilidades, se mantenian en el buen sentido que por medio de la propaganda habíamos sabido preparar á favor de la paz; pero la fatal estrella quiso que en julio se diese la mal aconsejada y funesta providencia para la tala de los campos é incendio de las mieses y los pueblos; medida que fue como un bálsamo de salud para el vacilante don Cárlos y su córte, quienes la aplaudieron en su corazon. Ella produjo la irritacion principalmente de los alaveses y navarros, cuyo territorio empezó á sufrir sus efectos, abriendo la puerta á escesos ú otra conducta del enemigo, segun resulta de la proclama n.° 23, y de ella sin duda provino el revés que esperimentó el general Leon en los campos de Cirauqui, porque Elio supo aprovechar la coyuntura é inflamar el fanatismo y ardor

de sus voluntarios, para que peleasen hasta morir en defensa de sus hogares y de sus propiedades; y al fin de la jornada se ha visto que los batallones de Navarra y Alava fueron los mas pertinaces, prefiriendo refugiarse en Francia antes que adherirse al tratado de Vergara. En Vizcaya y en Guipúzcoa, donde por fortuna hubo otros respetos, y para la recoleccion de la cosecha se celebró un convenio en Mandazuri el 13 de dicho julio, entre el comandante general don Miguel Araoz, y el de la línea enemíga don Bernardo Iturriaga, conservaron la opinion y esperanza en sentido de la paz, y fueron por último los que consumaron con su decision la grande obra de la reconciliacion.

Consiguiente á lo que habia revelado al cónsul de Bayona, é indicaba el borrador de la comunicacion al gobierno, volví á despachar al confidente el 1.° de julio con el inventario de los papeles, segun deseaba el intendente carlista, y en el pueblo de San Juan de Luz fue detenido por los gendarmas y despojado de aquellos, que el subprefecto entregó al cónsul; pero por mas esfuerzos que hicieron las autoridades francesas para descubrirme, no lo lograron, habiéndome sido sumamente fiel el emisario. Por de pronto le previne que se mantuviera quieto en su casa de la frontera hasta nuevo aviso, y que si lo llamaban del interior los carlistas, marchase inmediatamente.

El 29 de julio pasó á Bayona para decirme que despues de su detencion en San Juan de Luz, habia estado en Vera por solicitud del intendente carlista, y que el 18 habia ido en su compañía á Oñate, donde fue presentado al Pretendiente y á su ministro don Juan José Marcó del Pont. Don Cárlos, teniendo en sus manos las tres muestras ó notas del *Simancas*, examinó al confi-

dente muy detenida y escrupulosamente, haciéndole preguntas acerca del *archivo* ó depósito de los papeles; y satisfecho por sus respuestas, segun las lecciones que yo le tenia dadas, y la estrema sagacidad de que él está dotado, entró en mayor curiosidad de poseer aquellos documentos. Le preguntó con mucho interés por la persona que le queria hacer tan señalado servicio, y el mensajero respondió siempre, era un legitimista francés, cuyo nombre no podia dar por entonces.

El Pretendiente manifestó los mayores deseos de conocerle, encargando al confidente que volviese á Bayona, y le dijera de su parte que fuera á Tolosa en su compañía llevando todos los papeles, y estuviese seguro de que le agraciaria con honores, títulos ó condecoraciones. Mandó comunicar instrucciones reservadas á Vera, remitieron el pasaporte, y enviaron una escolta y el comisionado que debia acompañar al supuesto legitimista hasta el Real de Tolosa, adonde iba á bajar espresamente don Cárlos para preparar la insurreccion que meditaba contra Maroto.

Este fue el momento en que ví ya asegurado el triunfo, y en su consecuencia principié á tomar todas mis disposiciones para darles el gran golpe que desde febrero premeditaba. Era tal la confianza que yo tenia en el plan que habia labrado, y tan cierto estaba de lograr el feliz desenlace, que el mismo dia escribí á don Pio Pita Pizarro, diciéndole lo siguiente: «*Ha llegado el momento crítico, la mina rebentará, y puede V. asegurar á S. M. que segun están atados los cabos en el Simancas, el estampido va á ser tremendo, se degollarán horrorosamente, y daremos fin á la rebelion. Recogeremos el fruto de tanta meditacion y de tanta paciencia como he necesitado hasta llegar á este resultado.*» En igual fe-

cha dí cuenta de todo al cónsul, describiendo el estado del negocio, y que concluiria la empresa; é iba á despachar de nuevo al confidente con una carta ó nota para don Cárlos, segun el n.° 24, cuyo borrador le manifesté, asi como el Simancas; pero al mismo tiempo le dije temia que la policía sorprendiese al emisario y se malograran los papeles, por lo cual el cónsul creia mas acertado que yo mismo los llevase y entregára al confidente en territorio español, y para mayor seguridad de los papeles me selló con el Real del Consulado el paquete que contenia el Simancas, con el sobre esterior para el gobernador militar de Irun.

El citado dia 29 escribí á los encargados de la línea, que tenia en sazon las cosas, y me disponia á dar el golpe mortal á los carlistas, sin que pudieran evitarlo: que el comisionado Orbegozo bajase á Behobia el 1.°de agosto, sin falta, pues yo me hallaria alli para ejecutar una operacion de la mayor consecuencia, y le necesitaba al efecto. Añadíales que redoblasen sus esfuerzos é hiciesen el mismo encargo al interior del campo enemigo; y que las muchachas que no estuviesen alli, marchasen inmediatamente á preparar los ánimos de sus amigos. El cálculo que yo habia formado era de una exactitud matemática, y segun tenia montada la organizacion general de toda la máquina, no necesitaba mas que el impulso del menor acontecimiento para que se moviera y obrase con estrema velocidad. Estaba seguro que presentado el Simancas al Pretendiente y sus privados, la causa impulsiva del movimiento estaba creada; ni dudé que se espantaria á la vista de tan insigne traicion como se le demostraba, y que los instantes le parecerian siglos para obligar y mandar á sus fanáticos partidarios tremolasen el estandarte insurgente contra

Maroto, como asi lo hizo. El mismo dia que don Cárlos recibia en Tolosa el Simancas, es decir el 5 de agosto, escribí á la Maturana y á Maroto dos cartas, números 25 y 26 (las cuales manifesté al cónsul), diciéndoles que don Cárlos iba á levantar pendones contra él (Maroto), y se marcharia á Navarra. Todo se realizó exactamente cuatro dias despues.

El 1.° de agosto salí de Bayona, y en San Juan de Luz entró en la misma diligencia en que yo iba don Prudencio Nenin, agente secreto del cónsul en la frontera y en la pasada empresa de Muñagorri, y me acompañó sin duda de su órden hasta Behovia. El comisario de policía de aquel punto estaba ya prevenido, pues á mi llegada, y habiéndome detenido en la posada, puso en movimiento la gendarmería, é inmediatamente vino, dándome apenas tiempo para ocultar el Simancas, el cual deposité en poder del amo de dicha posada, persona de toda mi confianza. El comisario bien aleccionado me dijo: «V. es Aviraneta, y no Ibargoyen como se espresa en el pase del subprefecto»; y asi se pretendia humillarme, por lograr de este modo uña pequeña é innoble satisfaccion. Pasado á Irun, tambien alli me acompañó el agente del cónsul, para espiar sin duda mis pasos, por estar autorizado con la Real órden que ya he referido.

La noche de mi llegada á Irun tuve una larga entrevista con el coronel gobernador don Valentin de Lezama, para quien me dió una esquela el cónsul, y estaba advertido de mi marcha. Vivo muy cierto que no se tomaron medidas ni precauciones semejantes para impedir la entrada del Pretendiente y la de la princesa de Beira en territorio español, como las semi-reservadas que se adoptaron para la mia en el pueblo de la ma-

dre que me dió el ser. Al gobernador le inicié en el secreto de la operacion que iba á ejecutar, y que era preciso estuviese apercibido, asi como el comandante general de la provincia, asegurándole que antes de doce dias, por la parte de Navarra, se pronunciarian don Cárlos y el partido furibundo contra Maroto y los suyos, ocurriendo acontecimientos grandes, ruidosos y sin igual en la presente lucha. El gobernador de Irun me recibió muy bien, y le debí mil atenciones, asi como posteriormente para los planes que concertaba con objeto de coger al Pretendiente é interceptar sus correos; y por último á mi paso por aquella villa me ofreció escolta con cuanto necesitase.

El 2 de agosto al amanecer empaqueté el *Simancas* en un hule que pedí al dueño de la posada, don Ramon Echeandia, é hice que el comisionado don Domingo de Orbegozo lo llevase al caserío llamado Chapartenia, en el punto Azcain-Portú, y lo entregase allí á mi confidente que fue en su compañía. El propio dia regresé á Bayona, y el agente secreto del cónsul que entró en Behobia en el mismo carruage, me acompañó hasta aquella ciudad; y habiendo pasado yo, luego que me apeé de la diligencia, á comunicarle el resultado de la operacion, le encontré encerrado con Nenin, que se anticipó indudablemente á dar cuenta de la importante comision que acababa de desempeñar contra mí. Precisamente cuando mas indispensables eran toda mi lealtad, patriotismo y constancia para llevar á cabo el mayor de todos los servicios que en los seis años de guerra se han prestado á la causa de la Reina y de la patria, los delegados del gobierno de esta me hacian sufrir tanta humillacion y amargura, que bien parecia deseaban obligarme á abandonar mi grande empresa.

No contentos con esto, cada vez que llegaba de la frontera mi confidente, Nenin se hospedaba en el cuarto n.° 6 de la fonda de Francia, en la cual habitaba yo el n.° 10, y desde alli espiaba mis pasos y los del otro. Todavía cometieron un atentado mas culpable. Cuando Orbegozo entregó al confidente el Simancas, de órden del cónsul registraron sus agentes en territorio español el paquete, sacando copias de las importantes piezas que contenia, y un inventario de todos los papeles, y hasta de los sellos. El mismo cónsul tuvo la debilidad de confesármelo despues como una grande hazaña suya, asegurándome que todas aquellas copias las tenia en su poder, y que tambien habia sido el denunciador de mi enviado cuando le detuvieron y cogieron el inventario de los papeles en San Juan de Luz; pero que lo habia hecho para ver si llevaba cartas del obispo de Leon ú otros carlistas. ¡Miserable escusa, cuando el tiro era asestado directamente contra mi persona, y abiertamente opuesto á los intereses de la causa de la Reina y de la nacion!

El cónsul y sus gefes ó directores, parece con evidencia que buscaban cualquiera pretesto de acusacion para sacrificarme; y si fueron completamente burladas sus esperanzas, bien necesitó mi lealtad nunca desmentida de todas las precauciones que tuve en librarme de tan increibles y alevosas insidias. Con tiempo se fraguó la trama, consiguiendo los calumniosos instigadores sorprender al gobierno en el mes de mayo, y la órden para que el cónsul me vigilase, y lo que es mas, para ponerme bajo su intervencion; con cuyo escudo y autorizacion desplegó toda su actividad y celo, que hubieran estado mucho mejor empleados contra los carlistas, y en meditar planes iguales ó parecidos á los que yo

puse en práctica durante los diez meses que permanecí en Bayona, y dieron por resultado la conclusion de la guerra civil en las cuatro provincias del Norte de reino.

El llamado cuartel Real del Pretendiente se trasladó el 1.° de ágosto de Oñate á Tolosa, punto que eligió para combinar la contrarevolucion fanática que derribase á Maroto y su partido, y por eso se comunicó el 2 del mismo mes nueva órden al gobernador de Vera, á fin de que acelerára la remesa del archivo que debia llevar mi confidente. En Vera habia comisionados de Maroto, entre ellos su sobrino y uno muy sagaz, que vivian alerta y en observacion de las maniobras del obispo de Leon y demas refugiados en Francia; por lo que aquel gobernador, Lanz, que estaba de acuerdo con mi confidente, hubo de usar de las reservas necesarias para que no indagasen el pase de este y del archivo. Al fin llegó sin tropiezo, y el 5 por la mañana el enviado lo entregó todo en Tolosa al llamado ministro de Hacienda Marcó del Pont, que era quien gozaba toda la confianza del partido anti-marotista y del Pretendiente. El fac-simil del recibo del Simancas, que Marcó del Pont dió al confidente, se ve en el n.° 27, habiendo sido este hospedado de órden del ministro en una de las casas principales de Tolosa, con encargo de que guardase el mayor sigilo acerca de la comision.

El citado 5 y el 6 de agosto se encerró don Cárlos en su cámara con Marcó del Pont, sin permitir entrar á nadie: la noche del 6, estando el confidente con el ministro, despachó este tres correos de gabinete; uno para Navarra, otro para Alava y el tercero á Vizcaya, advirtiéndoles á todos la mayor diligencia. Aquel dia hubo bastante movimiento en Tolosa, agitándose estraordina-

riamente todos los anti-marotistas; y mi emisario observó que en la misma noche entraban muchas notabilidades del pais en casa de Marcó del Pont, sabiendo al siguiente 7 se habian ausentado varios para diversos puntos, y notando que ya en el público se decia haber alguna grande ocurrencia. Otro confidente que habia yo enviado para Tolosa, me confirmó la sorda agitacion que se advertia en aquella villa, y que todos se preguntaban unos á otros el motivo de tal novedad, sin atinar con él, y entre los ausentados se contaba don Mariano de Arizmendi, á quien vieron salir por el camino de Azpeitia.

En la misma casa donde se hospedó al emisario, estaba alojado un general faccioso que tenia mucha entrada en la de don Cárlos, y preguntó á aquel qué era lo que habia traido de Francia, pues todo lo tenia en fermentacion en palacio y en la villa; y habiéndole respondido que él nada habia llevado, le repuso con mucho entusiasmo: «Sí, V. ha traido cosas muy grandes y favorables al rey.»

El 8 salió don Cárlos de Tolosa, tomando la direcion de Andoain. Entre esta villa y la de Villabona, y apartado un tiro de pistola del camino real de Madrid, está la casa de campo titulada de Azalain, que servia de alojamiento á los comandantes generales facciosos de la línea de Andoain, y alli fue recibido el Pretendiente por el brigadier Vargas y todo el estado mayor, aunque no pasó revista á aquellas tropas como habia pensado, para atraerlas á su devocion; sin fijarse por de pronto en la verdadera causa de esta novedad, hasta que al otro dia lo avisaron los confidentes.

Siendo las tropas de la línea las mas adictas á Maroto y que mas odiaban al Pretendiente, los gefes supie-

ron ó sospecharon que este trataba de seducirlas contra aquel general, y determinaron impedirle la entrada en las líneas fortificadas. Mientras tanto, los capitanes del tercer batallon de Guipúzcoa, que estaba alojado en la villa de Andoain, reunieron toda la fuerza en la plaza Real y mandaron cargar las armas, con la firme resolucion de que si se presentaba alli el Pretendiente, hacerle una descarga y fusilarle con toda su comitiva. Don Cárlos advertido de este peligro no quiso avánzar; pidió una escolta, y le dieron cuatro compañías de preferencia y de toda confianza de los gefes, por ser muy fieles á Maroto, y en el instante torció el camino á la derecha, marchando á Goyzueta y Elizondo. Ápenas se habia ausentado el Pretendiente, cuando las tropas de la línea prendieron á Vargas, comandante general interino de ella y su plana mayor, y los remitieron á Maroto. El comandante general propietario don Bernardo Iturriaga, sabedor sin duda de algunas de las disposiciones de don Cárlos para atraerse la fuerza armada, estando comprometido en secreto con Maroto para el plan de independencia, y no queriendo esponerse abiertamente hasta ver las cosas mas claras, se ausentó de la línea, á pretesto de tomar los baños de Zestona.

En la noche del 8 al 9 de agosto se pronunciaron contra Maroto cinco compañías del quinto batallon de Navarra en Etulain, pueblo del valle de Ulzama, y conforme al plan reservado que tenian combinado, se dirigieron á Elizondo al mismo tiempo que llegaba alli el Pretendiente, esperando de Francia á su antiguo comandante el coronel Aguirre, y al cura Echeverría. El comandante de Vera, Lanz, estaba de acuerdo con el cura de Sara y el obispo de Leon para favorecer la entrada de Echeverria, Aguirre, Basilio García y otros

espulsados por Maroto; y mi confidente era el emisario de que se valian para sus comunicaciones. El pronunciamiento del quinto batallon era la señal que tenian acordada para el alzamiento general del partido furibundo contra el marotista, y aquella fue tambien la causa fundamental de los prodigiosos sucesos que vimos desenvolverse posteriormente, hasta que don Cárlos con las reliquias de sus hordas tuvo que introducirse en Francia, huyendo del valiente ejército de la Reina mandado por el duque de la Victoria. Sin aquel acontecimiento y la causa ingeniosa y eficaz que lo engendró é impulsó, al terminar el verano, las cosas hubieran quedado casi en el mismo ser que guardaban al principio de la campaña, porque sin haberse operado el cambio moral en el pueblo y en la tropa, y sin haberse encendido tan vorazmente la discordia entre don Cárlos y Maroto y sus respectivos partidos, era del todo imposible penetrar en el corazon de las provincias Vascongadas, sin esponerse (como habia sucedido en otras campañas) á una retirada ó una derrota de nuestro ejército; en un pais que la naturaleza ha destinado á ser una fortaleza inexpugnable, teniendo como tenia 24,000 veteranos bien armados y de acreditado é indisputable valor.

Al escribir á Maroto tuve tanto acierto en la combinacion, porque el profundo estudio que habia hecho de los facciosos y sus pasiones, me habia proporcionado todos los medios para convertirlos en juguete de mis planes, con el fin de enconar mas y mas su enemistad contra el Pretendiente, haciendo para lo sucesivo imposible un avenimiento entre ambos. Maroto á quien habia dirigido mi carta por conducto de mis comisionados en la línea, la recibió sin duda á tiempo, mediante

que el 10 estaba ya en Tolosa, encontrándose sin don Cárlos, que habia salido la víspera para Navarra. En el *Centinela de los Pirineos* del 10 de setiembre, del que acompaño un ejemplar bajo el n.° 28, se insertó un artículo en defensa del general, y segun se dice en él, escrito por un amigo suyo, probando que no habia sido traidor, puesto que ninguna relacion anterior habia tenido con el duque de la Victoria, y ademas contiene detalles exactos y de la mayor importancia sobre el último trastorno carlista.

Cuando el Pretendiente vió que la Navarra no se habia alzado en masa, y que los batallones y los pueblos se mantenian pasivos, conoció se habia frustrado su plan; y temiendo á Maroto, fulminó un decreto contra el quinto batallon de Navarra (que él bajo de mano hizo sublevar), y lo declaró traidor, al mismo tiempo que en Elizondo y Lesaca tenia conferencias secretas con el cura Echeverria, y le mandaba permaneciera firme en su propósito. A mediados de agosto salió del Bastán para el valle de la Solana, donde se hallaba Elio, y con el pretesto de revistar aquellas tropas, no trataba sino de seducirlas é insurreccionarlas contra su general en gefe. El citado *Centinela de los Pirineos* del 22 de dicho agosto, referia este viage en los siguientes términos: «Don Cárlos acompañado de su hijo y de una pequeña escolta, ha ido dondo estaba Elio. Habiéndosele presentado algunos batallones al paso, les ha dirigido la siguiente alocucion: «Voluntarios: Vengo á guarecerme entre vosotros. Los generales nos venden, todos me son infieles: tengo las pruebas de ello en mi poder (1). Reconoced á mi hijo el príncipe de Asturias como á gene-

(1) El Simancas que mi confidente entregó en Tolosa el 5 de agosto.

ralísimo de mis ejércitos.» Todos los soldados contestaron con entusiasmo por la afirmativa. Parece que don Cárlos no duda que sus generales, cansados de la guerra, no tratan mas que de asegurar su suerte á costa de la del mismo don Cárlos, y que á esto se han dirigido las entrevistas misteriosas de Maroto con lord John-Hay, y el envio á Lóndres de ciertos pliegos en el barco vapor el *Cometa*.»

La *Gaceta de Langüedoc*, periódico semi-oficial de don Cárlos, en su número de 21 del repetido agosto, esplicó este pasage segun sigue: «Pasando el rey á Estella ha revistado los batallones que están en Ulzama, y entre otras cosas les dijo estas palabras: Como no tengo confianza en ningun general, voy á ponerme con mi hijo al frente del ejército: ¿me seguireis? Hasta la muerte, señor, gritaron las tropas.»

Radicado de este modo el alzamiento fanático contra Maroto en el pais vasco-navarro, restaba que el ejército de la Reina á las órdenes del duque de la Victoria, aprovechase con conocimiento de causa el estado de discordia en que se veian los carlistas. El 16 de agosto espuse verbalmente al cónsul que por mi parte y en aquella fecha estaba todo hecho, y era preciso proponer á Espartero los movimientos que le detallé, como práctico que soy en el terreno y conocedor entonces del verdadero estado del ejército enemigo. El cónsul aprobó mi idea, y me recomendó que sin perder momento le estendiera la minuta de la comunicacion que iba á dirigir al duque con un confidente, y á la media hora le llevé el papel, cuya copia acompaño bajo el n.° 29. El acertado y rápido movimiento de nuestro general en gefe sobre Vergara, dió por resultado el célebre *convenio*, con los acontecimientos gloriosos que á

él siguieron, y los que podrán seguirse si se aprovecha el tiempo de su influjo; sin desconocer que el prodigioso cambio surgió prósperamente aun contra los sentimientos naturales y la adhesion firme que siempre conservaba Maroto por la causa carlista, y su ciega sumision al Pretendiente, como puede verse en las últimas comunicaciones que le dirigió, y trascribo bajo el n.° 30.

Si Maroto se avino no fue por falta de fidelidad al negro pendon que habia defendido, ni por el oro que le diera el gobierno de la Reina, como falsamente han supuesto todos los periódicos de Francia, sin distincion de colores, y algunos de Inglaterra: Maroto se encontró con un efecto cuya causa ignoraba, la revolucion moral hecha en el pueblo y en la tropa, y en el conflicto de una rebelion armada de sus antes subordinados y ya implacables contrarios, sin saber la mano oculta que lo habia promovido; colocado al frente de unas tropas que no querian pelear bajo la enseña de don Cárlos ni otra alguna, sino retirarse á sus hogares: en fin, amenazado de ser víctima del puñal ó del veneno. En un folleto que acaba de publicar en Bayona M. Audibert-Leduc en defensa de Maroto, dice lo siguiente: «Amenazado por el *veneno* y el *puñal* de los asesinos, este general sin medio ni para dimitirse del mando, tuvo la admirable energía de reprimir la sedicion, castigando de un modo ejemplar la audacia de algunos conjurados. Solo Dios sabe cuántas víctimas se hubieran inmolado, si este padre del soldado hubiera tenido la bajeza de huir, abandonando toda su responsabilidad.» Todo le obligó, pues, á sucumbir, no la voluntad que tuviera de hacerlo; y al final del manifiesto que publicó en Bilbao en el mes de setiembre, indica el mismo Maroto algunas de las enunciadas causas en estos términos: «En la primera

entrevista que tuve con el general Espartero, no quedamos acordes por falta de seguridad sobre los fueros, y nos despedimos para romper las hostilidades, á cuyo fin dí las órdenes conducentes, señalando los puntos que las tropas debierar ocupar; pero entonces fue cuando nuevamente se me representaron las dificultades y oposicion para el combate (1), cuya circunstancia me obligó á la determinacion de que se nombrasen los gefes que habian de pasar, como en efecto pasaron, al cuartel general de Espartero para la celebracion formal del convenio, en que no tuve mas parte que haberlo recibido firmado por los individuos que al final se manifestará, al mismo tiempo que tambien los que me facultaron por las divisiones de Vizcaya y Guipúzcoa.»

El Pretendiente y sus consejeros, conociendo el estado de perplexidad en que se veia Maroto, fluctuando entre la fidelidad y el temor de una muerte aleve ó ignominiosa, trataron de aprovechar los momentos, aunque estuviera casi consumada la que ellos llamaron y llaman traicion, ó sea el benéfico convenio, que como dice muy bien Maroto, se lo llevaron á firmar los mismos que ya lo habian acordado y hecho en realidad. Don Cárlos, inducido por los que le rodeaban, quiso operar una contrarevolucion en los cuerpos que habian abrazado el convenio, para que sus efectos quedaran reducidos á 400 ó 500 generales, gefes y oficiales, y hacer que la tropa desertase á Navarra, intentando principiar el golpe por las fuerzas de la línea de Andoain. Elio con tres

---

(1) Iturbe, Urbistondo, Simon de la Torre y otros gefes, manifestaron á Maroto que ni ellos ni las divisiones estaban en ánimo de combatir; y si él no queria celebrar el convenio con Espartero, ellos á nombre de sus tropas lo harian por sí y ante sí.

de los batallones navarros, los mas fieles y adictos al fanatismo, se dirigió á Tolosa, y allí empezaron los grandes manejos, de acuerdo y por consejo de los agentes de las potencias estrangeras que habian acudido á las provincias desde el instante que supieron el pronunciamiento del quinto batallon en el valle de Ulzama. En la carta que dirigió Iturriaga á Maroto desde Andoain el 18 de agosto, se lee lo siguiente: »A las diez de esta mañana se ha visto conmigo Aldave, enviado por Elio, á saber en qué sentido se halla esta division: le hemos manifestado francamente nuestro modo de pensar; en la inteligencia que no solo no daremos un paso atrás, sino que estamos resueltos á llevar á cabo la empresa.» Aquí está probado que Elio, á nombre de don Cárlos, estaba seduciendo las fuerzas que habian de entrar y entraron en el convenio; si ya despues de celebrado, Iturriaga, Soroa, Aguinaga, Altamira y otros que tenian dados sus poderes para el efecto al general, no quisieron conformarse con él, se aunaron á Elio para sublevar las tropas de Maroto, y posteriormente se asilaron en Francia con el Pretendiente y las reliquias de su insostenible bando. Ellos querian un convenio que les asegurase la independencia del pais, garantido por la Inglaterra y la Francia, cuyo proyecto ó preliminares se iniciaron con el lord John-Hay.

En la línea de Andoain, con sujecion á mis instrucciones, desacreditaban mis encargados al Pretendiente y los suyos, á tiempo que por la parte de Navarra obraban en sentido contrario. Se hicieron en fin los últimos esfuerzos para anularle enteramente, sacando todo el fruto posible de la posicion é influencias de los gefes y oficiales mas ofendidos y disgustados á resultas de las maniobras de Elio, de los agentes del fanatismo y de los

estrangeros. (1) Por consecuencia se imbuyó á las tropas, y con buen éxito, que lo que los gefes querian era asegurar sus empleos y grados, por lo cual mirasen por su salud y se retiráran á sus casas. Las jóvenes introducidas en los batallones que habia en Andoain, trabajaron en este sentido poderosamente, y pusieron en fermento á los soldados con síntomas alarmantes, y que se agrupaban en ademan de ejecucion. Los agentes estrangeros que pagaban buenos espias en el pais carlista, advirtieron la novedad y avisaron á sus principales en San Sebastian de cuanto pasaba, é inmediatamente despacharon estos á Tolosa y al campo de Andoain una persona condecorada para que á toda costa se conservase la unidad y obediencia en las filas, hasta que ellos

(1) Mientras todos los caudillos del ejército carlista estaban vestidos simplemente de zamarras, ó malas levitas y chaquetas, don Cárlos se presentó en la revista de Elorrio de grande uniforme y con todas las insignias de rey. Este paso teatral causó muy mal efecto en los soldados y la oficialidad, porque insultaba su miseria. Despues de una larga y preparada arenga, en la que hablándoles de los cántabros y romanos, de Anibal y César, preguntó en alta voz á las tropas, si le reconocian por su soberano; y no contestando nadie, don Cárlos se incomodó, como se habia incomodado por que mezclasen con los vivas al rey, los vivas á Maroto; y estando Iturbe á su lado, le dijo qué era aquella novedad ó silencio de los soldados. Le respondió: «Señor, no entienden el castellano.» Entonces don Cárlos repuso: «pues diles en vascuence.» Iturbe les preguntó en alta voz: «¿Paquia naidezute mutillac? ¿Quereis la paz, muchachos?» Todos respondieron estrepitosamente «Baijauna,» sí señor. Don Cárlos comprendió esta burla ingeniosa, gritó traicion, y que estaba vendido: volvió la brida de su caballo, apretó de espuelas, y echó á correr para Vergara, alborotándolo todo, y no paró hasta Navarrra.

La «Gaceta de Languedoc» del 16 de setiembre, dijo que no estrañaba la conducta de Iturbe, porque estaba de acuerdo con su hermano de San Sebastian, y con los que desde aquella ciudad habian minado el campo carlista.

pudieran concluir las negociaciones que tenian pendientes.

El 23 de agosto á las dos y media de la tarde, recibieron mis comisionados de la línea el aviso de nuestro adicto y fiel teniente del segundo batallon de Guipúzcoa don José Zavala, diciendo que en Andoain se advertian preludios notables de descontento en las tropas. Mis encargados le propusieron que sin perder un instante y bajo cualquiera pretesto se trasladase á aquella villa y fomentase la rebelion á toda costa, enviándole dinero para el efecto.

Al mismo tiempo los sargentos del quinto batallon de Guipúzcoa que estaban de acuerdo con nosotros, enviaron parientas suyas á la línea, diciendo que se formaban grupos de alguna consideracion en el juego de pelota y las tabernas, é iban á dar el grito de la paz, y luego repitieron otro mensage de que los soldados ya habian gritado paz, que querian entregar las armas y retirarse á sus hogares, pues bastaba de engaños. Ibero, coronel del batallon que estaba en Villabona, se trasladó á Andoain, y por el concepto que disfrutaba entre la tropa, pudo apaciguarla, asegurando que al instante se firmaria la paz.

El 26 de dicho agosto, al medio dia, me llamó el cónsul para preguntarme si sabia con certeza lo que ocurria en Andoain, y le contesté leyéndole las cartas que tenia, y esplicándole el secreto de lo que alli pasaba. Me pidió que al punto le insertase todo en una carta firmada por mí, pues queria ponerlo en noticia del señor ministro de Estado, á cuyo fin iba á enviar aquella tarde un espreso á Oleron para alcanzar al correo de la embajada. A la hora se la llevé, y decia literalmente segun el n.° 31: «Continuando los trabajos en

el campo enemigo para fomentar su desunion y pérdida, se ha conseguido introducir el gran gérmen de la discordia en la línea de Andoain. Desde la nuestra me dicen los encargados de los trabajos, con fechas del 24 y el 25 de este lo siguiente (aqui el estracto de dichas cartas); y concluí la mia de este modo: «Esto es lo que me dicen, y debo añadir á V. S. para conocimiento del gobierno, que acaso hoy ó mañana tendrán mis encargados una conferencia con los gefes superiores facciosos de aquella brigada, para proponerles que abandonen la causa del Pretendiente y tomen partido con sus tropas á favor de la causa de la Reina doña Isabel II, cuyo resultado pondré en noticia de V. S.»

El 24 supieron mis comisionados por medio de sus confidentes, y de una manera indudable, que el siguiente dia 25 se reunian en Tolosa varios generales y gefes navarros, alaveses y guipuzcoanos, para acordar el modo de torcer el ánimo de los soldados y arrastrarlos al campo de don Cárlos. El dia 26 se supo mejor por noticias positivas de los confidentes lo que se habia tratado en la junta de Tolosa presidida por Elio, pretendiendo los navarros y alaveses que se abandonase á Maroto, y pasarse con todas las fuerzas á Navarra para sostener á don Cárlos y su causa; pero hallando oposicion en algunos guipuzcoanos, nada se habia resuelto definitivamente.

Entónces mismo avisó Ibero á mis comisionados, que deseando tener una conferencia con ellos, los citaba para la línea de Andoain y mañana del 26. Ibero era uno de los gefes de mas prestigio, por ser el primero de la faccion guipuzcoana, y estar al frente del afamado batallon chapelchuris (quinto de Guipúzcoa). Don Domingo de Orbegozo, uno de los encargados de la.

linea, concurrió puntualmente á las dos y media de la tarde al pueblo de Urnieta, é Ibero le dijo, que en reunion tenida por los gefes de los batallones guipuzcoanos, se habia acordado autorizar á Maroto para que celebrase una transaccion con el duque de la Victoria, y que una de las condiciones seria la espulsion de don Cárlos del territorio español, porque en esta parte sus deseos eran en todo conformes á los nuestros. Le manifestó tambien que habian sido engañados por los estrangeros en las negociaciones entabladas con ellos, sobre asegurar la independencia del pais, los fueros en su integridad, etc., y que bajo de tal concepto convenidos con los subalternos, se veian comprometidos por no haberles guardado fielmente los estrangeros aquello que les habian ofrecido. El coronel aseguró á Orbegozo, que aquel mismo dia ó en el inmediato tendrian una entrevista Maroto y Espartero; concluyendo con manifestarle que convendria pasase yo á la línea. Este aviso me confirmó en los antecedentes que poseia, de que se trataba de una contrarevolucion para impedir un avenimiento entre los dos generales, por lo cual redacté las instrucciones del n.° 32, y las envié con un propio á los comisionados.

El dia 29 notició Ibero á estos, que nadie se acercase á la línea hasta nuevo aviso; que estaban divididos en opiniones los gefes, y temia se notasen sus entrevistas. Igualmente supieron mis encargados por avisos seguros de sus confidentes, que habian llegado á Tolosa nuevos comisionados del Pretendiente; que Guibelalde acababa de ser dado á reconocer comandante general de Guipúzcoa, estando ya los generales y gefes (entre ellos Ibero) seducidos por aquellos, y se trataba de sublevar los batallones de la línea contra Maroto, y operar una

reaccion en todo su ejército á favor de don Cárlos. Los encargados de la línea me comunicaron inmediatamente esta noticia con un propio ganando horas, y en la misma ocasion me llegó un confidente de Tolosa que me instruyó de todas las intrigas que habia, lo mucho que trabajaban los agentes estrangeros residentes allí para impedir todo arreglo entre Maroto y Espartero, y sublevar las tropas carlistas de Andoain por el Pretendiente; asegurándome que podian disponer de fondos considerables para la ejecucion de aquellos proyectos. El mismo confidente me trajo una copia que habia podido proporcionarse de la proclama que Guibelalde iba á dar al pueblo y á las tropas; cuya copia distingue el n.° 33.

Penetrado yo de la gravedad de las circunstancias, y que si el enemigo conseguia realizar sus planes, malograríamos en un momento lo adelantado hasta entonces, pues ayudado de los estrangeros, procuraria restablecer la unidad y órden perdido; é ignorando por otra parte que el duque de la Victoria hubiese celebrado el convenio con Maroto, resolví jugar el todo por el todo, mandando á mis comisionados que á espensas de cualquiera sacrificio, y sin reparar en las consecuencias, sublevasen los batallones carlistas de la línea de Andoain, y les remití las instrucciones que demuestra el n.° 34, por un propio ganando horas, diciendo á mi comisionado en Irún, que en el instante y á caballo espidiese él otro con el pliego para la línea de Hernani.

El quinto batallon de Guipúzcoa, en el cual contábamos mas elementos de confianza, y estaba muy preparado, era el que daba servicio aquel dia; y los sargentos avisaron á los comisionados de la línea: «Hoy nos pronunciamos.» Mis instrucciones llegaron oportunamente, y saliendo Orbegozo sin detenerse, penetró en

el campo enemigo: se vió y habló con los sargentos de toda la fuerza, ya de acuerdo con nosotros en la conjuracion, y observando las órdenes que les habia dado, introdujeron dinero, tabaco y aguardiente en abundancia, que los sargentos distribuyeron á las tropas. Pusieron luego en libertad á los presos del alboroto del dia 24, hicieron cargar los fusiles, y los cuatro batallones marcharon á la plaza sin mandato ni anuencia de sus gefes. Al concluir esta operacion, se presentaron alli los generales y gefes procedentes de Tolosa para sublevar las tropas contra Maroto, segun habian convenido todos en la reunion celebrada en aquella villa la mañana del 31. Los generales principiaron á arengar á los soldados; pero los sargentos y cabos les cortaron la palabra é impidieron hablar, dando los gritos que yo habia prevenido, de «Viva la paz, viva Maroto, fuera don Cárlos y los hojalateros», que fueron contestados por la tropa. Un sargento del quinto batallon (agente nuestro) dijo en alta voz á todos sus compañeros: «Cada uno á su puesto», é inmediatamente ocuparon los frentes de las compañías, y arrojaron á culatazos á los gefes y oficiales.

El coronel Ibero se presentó al frente de su batallon, y sin embargo de ser tan querido de sus soldados, le maltrataron. En este trance se apareció el general don Joaquin Julian Alzaa, y les habló; pero dos cabos salieron de la formacion al frente de los batallones, diciendo á sus compañeros: «Viva la paz, viva Maroto que nos la quiere dar; los que quieran que nos sigan para reunirnos con el general, y si no vámonos á nuestras casas, que los traidores nos engañan.» Todos los batallones dieron unánimemente el grito de paz, y tomaron el camino de Azpeitia (1). Los generales, gefes y oficiales,

(1) El «Centinela de los Pirineos» del 7 de setiembre, refirió

unos se escondian, y otros se escaparon á los montes. Cuatro dias despues entró Iturriaga en Francia con una porcion de gefes y oficiales, y le siguió el coronel Soroa con unos doscientos. Alzaa é Ibero estuvieron espuestos á perecer, siendo solo el comandante don Manuel Fernandez quien marchó con su batallon para presentarse á Maroto.

De este modo acabó aquella gloriosa revolucion, habiéndose debido todo á la actividad y maestría con que se manejó. Sin las combinaciones desde tanto tiempo seguidas con una constancia acaso sin ejemplo, con una reserva impenetrable, reducido el secreto á dos ó tres personas, y con una fidelidad que solo la imparcialidad apreciará bien, ó no hubiera sucedido ciertamente el tratado de Vergara, ó fueran menos grandiosos sus resultados. Bien lejos estaban de pensar en tan fausto desenlace los que recomendaban ó se proponian un plan de campaña de incendio y desolacion en las provincias Vascongadas; cuando despues de haber empezado las operaciones militares por el estremo mas lejano, mas difícil, aventurado y menos importante de la línea enemiga, se invertian grandes sumas de dinero, y empleaba

este acontecimiento en los términos siguientes: «En el suceso de Andoain, los oficiales exortaban á los soldados á que los siguiesen á Navarra á reunirse con don Cárlos, y se sirvieron de todos los medios de seduccion para comprometerlos; pero los chapelchuris se negaron abiertamente. Uno de ellos, un cabo, abanzó adonde estaban los oficiales, y les dijo: «Ya no sois nuestros gefes, y desde hoy no os reconocemos por tales. Si teneis interes en continuar la guerra, nosotros tenemos interés en terminarla. No pedimos mas que paz y trabajo; volveremos á empuñar con gusto la pala y el arado. Yo soy el que desde este momento manda estas tropas; retiraos.» Los oficiales no tuvieron mas remedio que ceder y ocultarse, porque les era imposible luchar por mas tiempo, sin esponerse á ser víctimas de sus propios soldados.

meses enteros el ejército para fortificar en toda regla los primeros puntos conquistados á los carlistas; cuando se intentaba, sin quizá pasar adelante, destinar una buena parte de nuestras tropas del Norte á Aragon, para contener á Cabrera que amenazaba é invadia las Castillas; y cuando en fin, se apresuraban el duque de la Victoria, el gobierno y hasta el mismo Maroto á desmentir pública y reiteradamente los rumores que corrian de inteligencias entre unos y otros, sobre acomodamiento ó transaccion.

Y aun todavía celebrado el convenio, no habria tenido consecuencias en la mayor parte, y hubiera continuado la guerra, á no haberse organizado tan rápida y oportunamente la esplosion insurgente de los cuerpos carlistas de la línea de Andoain. Sin ella, el venturoso suceso de Vergara hubiera quedado no poco ilusorio, y hasta cierto punto aislado, porque la contrarevolucion que el partido fanático habia promovido en Tolosa, era grande y poderosamente sostenida por los agentes estrangeros. Mis comisionados de la línea de Hernani, con su actividad y destreza, hicieron en aquellas circunstancias el mayor servicio á la patria, y su relevante mérito está bien demostrado con esta relacion y por los resultados obtenidos. Consumado del todo aquel motin militar, los carlistas abandonaron sus impenetrables líneas de Andoain con todos los pertrechos y efectos de guerra, y á los dos dias las ocuparon nuestras tropas de la de Hernani, haciéndose dueñas de ocho piezas de grueso calibre, 2 morteros, 137,000 cartuchos, otras municiones, y un sinnúmero de balerío de cañon.

Esta feliz operacion facilitó á Espartero su entrada triunfal en Tolosa, despues de haberla abandonado el

enemigo, viendo frustrados todos sus planes. Desde aquel momento quedó enclavado el resto de la rebelion en los estrechos límites del valle del Bastán, que por su configuracion natural no podia dar mas esperanzas á don Cárlos, que el ser su tumba ó salvarse en Francia.

Habiendo en tal crisis conferenciado con el cónsul sobre la situacion de las cosas, convino conmigo en que lo que importaba por entonces era saber las miras futuras del Pretendiente, si se refugiaria en el reino vecino, ó marcharia á reunirse con Cabrera, pues por las noticias que se tenian, trataba de realizar lo último. Yo me encargué en mi particular de emplear todos los medios que estuvieran á mis alcances para esta averiguacion.

Llamé á mi confidente de la frontera, y le previne se dispusiera á ir al llamado cuartel Real. Redacté una carta fechada del 26 de agosto en Tolosa de Francia, cuya copia en los dos idiomas señala el n.° 35; y tomando mi segundo nombre de bautismo y el tercer apellido de mi familia, firmé en francés «Dominique Echegaray», que aparecia ser el legitimista de aquella nacion que habia remitido á don Cárlos el *Simancas*. En 2 de setiembre despaché al mensajero, muy instruido de cuanto debia decir y observar, y el 7 llegó al cuartel Real que estaba en Lecumberri, entregando la carta del supuesto Echegaray al ministro íntimo del Pretendiente don José Marcó del Pont, quien le recibió muy bien y le presentó á aquel el 8. El ministro me contestó este mismo dia de su puño y letra, la carta cuyo facsímil se ve en el n.° 36, revelándome en ella el importante secreto que yo deseaba arrancarles, diciéndome: «Desde la fecha de su carta ocurrieron acontecimientos que tienen á S. M. y á todos sus adictos en una zozobra

tal, que ya solo se trata de pasar á Francia y ponerse bajo la proteccion de aquel gobierno.»

El 10 por la noche regresó el emisario á Bayona, y el 11 por la mañana trascribí al cónsul la carta del ministro carlista, y al pie le añadia: «Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que con el dato positivo de que el Pretendiente va á entrar en Francia á ponerse bajo la proteccion de este gobierno, tome todas las medidas que le dicte su celo y patriotismo, á fin de que se asegure su internacion á punto desde donde no pueda volver á dañar. El confidente me ha informado verbalmente, que el sábado bajaron los Guardias de Corps á Elizondo, donde debia estar ya el Pretendiente. A su lado no estaban ya mas que su esposa, el hijo mayor, Villarreal y muchos individuos de las juntas, con tres batallones. Montenegro se habia ausentado.» El cónsul me acusó el recibo á las diez de la mañana del mismo 11; y en vista de este antecedente, de otros que le suministré, y de los que él tenia acerca del estado de la faccion en el cerrado valle del Bastán, espidió un parte al duque de la Victoria, enterándole de todo para el mejor éxito de sus operaciones, y remitiendo yo por el correo de aquel dia al señor Pita, copia del borrador de la carta del fingido Echegaray, y el fac-simil de la contestacion.

No contento con descubrimiento tan interesante, queria seguir averiguando hasta el último estremo los planes que se proponia don Cárlos. El dia 12 volví á escribir á Marcó del Pont, bajo la firma de *Echegaray*, la carta del n.° 37, y mi mismo confidente fue portador de un pliego del coronel refugiado Soroa para su llamado ministro de la Guerra (Montenegro), con encargo especial de entregarlo, en su ausencia, en propias

manos de don Cárlos. El confidente me lo trajo cerrado para que con una carta se lo remitiese á la frontera por otra via que tenia yo asegurada, con objeto de libertarme de la policia y de los agentes secretos de nuestro cónsul (1).

Abrí el pliego con la precaucion debida, y en el instante se lo llevé al cónsul, porque la comunicacion de Soroa esplicaba la verdadera causa que le habia obligado á refugiarse en Francia (el motin de las tropas de Andoain) con los gefes y oficiales, cuya lista acompañaba; asegurando en nombre de todos á don Cárlos, que estarian dispuestos y decididos á seguir la suerte del que ellos titulaban S. M., siempre y donde fueren llamados á su servicio: de cuya esposicion y lista incluyo copias con el n.° 38. El cónsul me las pidió tambien con instancia, que le entregué el mismo dia; y habiendo vuelto á cerrar antes el pliego, lo encaminé á la frontera.

En todo el dia 13 no pudo el confidente franquearla, por hallarse toda vigilada y guarnecida de gendarmas y tropa de línea; pero en aquella noche le hizo, y llegó á Urdax á las cuatro de la mañana del 14, en cuya misma hora hizo dispertar al ministro Marcó del Pont, á quien entregó mi carta. A las cuatro y media pasó el ministro con el enviado á la posada del Pretendiente, quien estaba levantado, solo y sentado en una mala silla de paja, apoyado su codo en una mesa, sumamente triste y abatido. El ministro le dió mi carta, y leida con

(1) Sin las trabas, arterias, cavilosidad y hasta vergonzosas denuncias de este funcionanio, hubiéramos sabido grandes secretos por las comunicaciones del marqués de Lalande y otras notabilidades carlistas en Francia; de cuya correspondencia con el nominado *Cuartel Real* estuvo encargado mi confidente.

mucha atencion y detenimiento, le dijo: «Este hombre tiene mucha razon en lo que dice; me hacen fuerza sus razones; déjame la carta para que la medite, y vuelve por ella dentro de media hora.» Preguntó en seguida al mensajero si Echegaray tenia personas de confianza que con seguridad le pudieran encaminar por Francia á Cataluña; y habiéndole respondido afirmativamente, don Cárlos le dijo: «Vete á Bayona, y dile á Echegaray que venga al instante á verse conmigo; estoy sumamente agradecido á cuanto está haciendo en mi favor, y ojalá le hubiéramos conocido antes.» Marcó del Pont volvió á la media hora á casa del Pretendiente, y luego desde su alojamiento me contestó la carta cuyo fac-símil comprende el n.° 39. En ella me decia á nombre de don Cárlos: «Lo que quisiera era tener harinas para la subsistencia de las tropas que se hallan en este punto, las que consumen sobre tres mil raciones diarias. Si tuviese V. medios de surtir de este artículo, haria un gran servicio, aunque no fuese sino para seis dias, empezando desde mañana. Su importe le seria reintegrado; y si verificase esta remision, se servirá por el conducto de este avisarlo mañana á este su atento servidor.» El confidente no pudo pasar el puente de Urdax; y atravesando nuestro campo para entrar en Francia por la parte de Endelarza, llegó á Bayona el 15 por la noche. Marcó del Pont escribió asimismo una carta por el propio conducto á su agente en Bayona don Sebastian Smit, encargándole le proporcionase un cuarto-posada para él; cuyo original obra en mi poder, y el fac-símil bajo el n.° 40.

Don Cárlos con su familia, la llamada córte y las reliquias de su mal parado ejército, entraron en Francia á las cinco menos cuarto del referido dia 14 de setiem-

bre, y con esto se dió fin á la importantísima empresa que se me habia encomendado para la salvacion de la patria; cabiéndome la dicha de haberla dirigido y realizado en los términos que describo en esta Memoria, sin alterar en lo mas mínimo la verdad.

Aun despues de coronada mi obra, la envidia mezclada con la perfidia, que tanto me ha perseguido, ha tratado de empañar mi reputacion, queriéndo presentar mi lealtad como una traicion. En Guipúzcoa han corrido comisionados secretos para seducir á carlistas pacificados, sobre que dijesen que mis comunicaciones con ellos iban encaminadas á promover la independencia del pais; pero en obsequio de la verdad, los sugetos con quienes se tocó para el intento, han sido hombres de honor, y rechazaron con indignacion tales propuestas, sin embargo de no conocerme; y uno de ellos (de quien se hace favorable mencion en esta Memoria) contestó ciertamente lo que habia trabajado de mi órden en beneficio de la paz, de la Reina y de la causa de la libertad.

En mi poder obran los partes originales que me dieron los comisionados de esta nueva y última trama, urdida por personas incapaces de hacer un bien, aunque muy dispuestas siempre á hacer mucho mal á su patria. Uno de los arbitrios que consideraron mas eficaces para desacreditarme, fue el esparcir la voz de que mis encargados y yo teníamos la culpa de que no se hubiese firmado la paz; pero luego que recibí el aviso de tanta infamia y su procedencia, me apresuré á escribir al cónsul la carta que se copia en el n.° 44.

Cuando en principios de agosto traté de combinar nuevos planes para prender al Pretendiente, y á toda costa llevarlos á efecto, escribí á mi encargado en Irun,

que poniéndose de mi parte de acuerdo con aquel gobernador militar, hiciera que el famoso sargento Elorrio (hoy teniente de infantería) pasase á Bayona á verse conmigo, como lo verificó el 8. Hablé con él; y con las trazas é instrucciones que le dí para ejecutar con acierto la operacion, regresó á España muy decidido y animoso. Yo le previne no escasease gasto alguno, y prometí gruesas sumas á los valientes que debian arremeter el hecho atrevido, si conseguian realizarlo felizmente; y de consuno con sus relacionados en Tolosa y otros puntos, estaba ya para tentar el golpe, cuando don Cárlos abandonó aceleradamente la villa.

Elorrio como tan práctico en el terreno, sirvió de guía á Espartero al internarse en el valle del Bastán, y estuvo á su lado en el último desenlace de los acontecimientos en los campos de Urdax, donde empleó nuevos medios para coger al Pretendiente, que si no tuvieron cumplido efecto, consistió solamente en una casualidad, ó en la misma movilidad y sobresaltos contínuos de este, que apenas permitian averiguar su paradero fijo durante una hora. Desde su llegada á Urdax, no salió de la posada sino para refugiarse en Francia.

Luego que el quinto batallon sublevado de Navarra se retiró á Vera, procuré abrir inteligencias con sus sargentos, que por ausencia de los oficiales mandaban las compañías; y habiendo hablado á dos un confidente mio, entraron en el plan de prender al Pretendiente y su córte, con cuyo objeto les remesé dinero para ganar á los soldados. Estos odiaban ya á don Cárlos, porque de resultas de su alzamiento, el ingrato príncipe los quiso perseguir para templar y entretener á Maroto y su parcialidad. Seguro yo del desenlace de los movimientos de los insurreccionados, siempre me persuadí

que el Pretendiente pulsaria la alternativa de, ó refugiarse al lado de Cabrera, ó á la vecina Francia, y en este último caso, lo natural era que entrase en aquel reino por el citado Vera.

El cura Echeverria, naturalmente cruel y sanguinario, con un esterior mas propio de bandolero que de un ministro del Evangelio, queria vengarse de Maroto en los que él llamaba marotistas, atribuyendo este dictado á cuantos se retiraban á Francia huyendo de la espantosa hoguera que ardia en el campo carlista. Echeverria preveia el trágico próximo desenlace que tendrian las cosas, cuyo resultado inevitable para ellos, seria á buen librar la emigracion; y aquel eclesiástico deseaba sin duda entrar en Francia provisto de fondos, sabiendo lo que esto vale en el estrangero para vivir con comodidad, y son siempre el mejor pasaporte y las mejores simpatías. Capitan de bandidos en el boquete de Vera, solo trató de robar y satisfacer su sensualidad en las infelices familias, que despavoridas se trasladaban al limítrofe reino por aquel punto. Por su órden fueron despojados casi todos los fugitivos..... la respetable señora de Maturana consiguió libertar á sus hijas, arrodillándose ante aquel clérigo, y pidiendo clemencia para una viuda desamparada é infeliz. Moreno (de odiosa memoria) fue la única víctima notable que pereció alli.

La conducta vandálica del cura Echeverria, relajó de tal modo la disciplina del quinto batallon navarro, que él mismo y sus compañeros de iniquidad, estuvieron en riesgo de ser sacrificados por la ferocidad de los soldados. A Guibelalde y Basilio García, puestos en capilla, los sacaron al campo para ser fusilados, pero milagrosamente salvaron sus vidas. La corte del Pretendiente y todos los carlistas de suposicion, noticiosos de los peli-

gros que ofrecia el boquete de Vera, cambiarón de rumbo, y trepando las encrespadas montañas del Pirineo, entraron en Francia por los Alduides.

Frustrado por tanto mi plan, hice sugerir á Echeverria uno muy atrevido. Hícele creer, é igualmente á Lanz, que los que rodeaban á don Cárlos todos eran agentes secretos de Maroto, é iban á entregarle al duque de la Victoria. El cura y sus satélites agradecieron mucho al supuesto Echegaray tan importante descubrimiento, y se prepararon á libertar al Pretendiente del peligro que corria, y del cautiverio en que le tenian los creidos marotistas. Celebraron pues junta, y acordaron marchar á Lecumberri para asesinar á cuantos circundaban á don Cárlos. Partió una columna mandada por Echeverria y Basilio, compuesta de ocho compañías; mas habiendo tenido aviso oportuno los consejeros del Pretendiente de aquella nueva tormenta y de la espedicion esterminadora, se aprestaron á rechazarla con la fuerza. Villareal con dos batallones alaveses les salió al encuentro, y estuvieron frente á frente á riesgo de trabar un combate; pero el cura que vió descubierto su maquiavelismo, mandó retirar sus tropas y volvió á su canton de Vera.

Los crímenes perpetrados aqui entre los mismos partidarios y compañeros de rebelion, fueron atroces é inauditos, desacreditando la bandera y persona del Pretendiente, mas que todos los acontecimientos sangrientos ocurridos en los seis años de muerte y devastacion. Los carlistas maltratados y saqueados en Vera, que llegaron á Francia en la mayor miseria, maldecian la causa que habian abrazado, su suerte, á don Carlos y los secuaces que todavía conservaban las armas en la mano. Los periódicos franceses é ingleses que hicieron una

pintura verdadera de tanto horror, representaron á los carlistas como á una cuadrilla de asesinos y ladrones, y á sus sostenedores en el estrangero como fautores y cómplices de tanta maldad. Pero en Vera quedó vengado el partido liberal por los mismos corifeos del oscurantismo. Alli espiró el verdugo de Málaga, el asesino de los mártires de la patria, Torrijos, Lopez Pinto, Flores Calderon y demas ilustres víctimas que aquel condujo al cadalso. ¡Justo castigo de la Providencia!

COSTE QUE HA TENIDO LA EMPRESA.

Al leer esta Memoria se creerá que la empresa confiada á mi cuidado costó millones de reales al gobierno, como han creido los periódicos de Europa, asegurando que Maroto y sus compañeros fueron comprados por el oro que recibieran en premio de la por aquellos llamada traicion. Para que en todo tiempo pueda constar lo realmente gastado en la operacion, tengo formalizada por menor la competente cuenta, que ofrece el resultado siguiente:

	Reales de vellon.
Ha durado la empresa diez meses, y he invertido	55,054
Mis dietas en los diez meses, á razon de 2,000 rs. al mes.	20,000
Para mi regreso á Madrid.	2,500
Total general de lo gastado. .	77,554

DINERO RECIBIDO.

Entregó en varias partidas el cónsul de

Bayona á virtud de Real órden comunicada por el ministro de Hacienda don Pio Pita.	50,000
Me remitió en agosto don Pio Pita como particular	60,000
Total de lo recibido, . .	110,400

RESUMEN GENERAL.

Total recibido.	110,400	
Total gastado	77,554	
Existencias que quedaron en fines de setiembre de 1839.		32,846 reales de vellon.

El gobierno por medio del señor ministro Pita, remitió al cónsul al principio de la comision 10,000 duros, y de Real órden se le previno que tal cantidad estaba esclusivamente destinada para los gastos que pudieran ocurrirme, y á otros dos agentes en el desempeño de nuestro encargo.

En el mes de enero necesité enviar la Conquista al campo enemigo, y pedí 600 francos al cónsul, quien me puso alguna dificultad, alegando le estaba prevenido que las entregas las hiciese para gastos importantes; y habiéndole manifestado que el que tenia pendiente era de tal naturaleza, pero no podia revelarlo, por fin me facilitó dicha cantidad.

Habiendo yo hecho presente al ministro don Pio Pita que la Real órden se suponia era ambigua y embarazaba el curso de mi comision, el 3 de marzo dió otra ór-

den al cónsul para que me aprontase de una vez cuarenta mil reales, y al avisármelo á mí me añadia: «Sin que sea óbice para todo lo demas que V. necesite, pues mas lo digo para quitarle la vergüenza de pedir, que por tasarle sus gastos.» En sus cartas me advirtió repetidas veces, que si urgia el caso ó me encontraba sin medios, librase á la vista contra él lo necesario; y esta oferta me la hizo, tanto siendo ministro como despues.

Aunque comprometido en empresas tan árduas y siempre economicé cuanto pude los gastos, tampoco olvidé nunca la máxima de pagar bien á mis confidentes, con lo que logré estar en todo caso exacta y fielmente servido. Ni uno solo, aun de los mismos carlistas, me ha hecho traicion.

A mitad de agosto me veia ya en grandes apuros por falta de medios, y en lo mas activo é interesante de mis operaciones. Creyendo debia existir una gran parte de los fondos que el gobierno habia remesado esclusivamente para la empresa confiada á mi celo, pasé á decirle al cónsul que necesitaria dinero, y sin él iba á sufrir perjuicios de consideracion el servicio. Me contestó que solo contaba tres mil francos existentes, por haber sido preciso pagar libranzas del ministerio y del embajador en Paris; y que teniendo pedidos mas fondos, no se los habian enviado; y que por otra parte se hallaba sin una Real órden que le autorizase para hacerme entregas, pues acaso no se le abonarian en cuenta las ya verificadas.

Mis disposiciones no podian detenerse sin graves perjuicios al Estado, ni las operaciones en que estaba comprometido, sufrian la menor dilacion. Urgia pagar á los confidentes, y cubrir otros varios gastos en la línea: debia prevenirme para los crecidos que creia fundada-

mente iban á ocasionar los trabajos principiados en Andoain, y que habrian de seguir aun con mas fuerza para lograr el fin deseado. Considerándolo todo y las tantas veces repetidas ofertas hechas por don Pio Pita, libré á su cargo en el citado agosto mil duros, que satisfizo puntualmente. Al mismo tiempo adelantándose él á mis necesidades, me remitió dos letras, importantes diez mil francos, pagaderas en Paris, que fueron aceptadas y satisfechas; añadiéndome que no dejára de prestar cualquiera servicio interesante por falta de recursos, pues podia girar en su contra la cantidad indispensable. De este modo salí de compromisos y ahogos, y pude llevar adelante mi plan, y con él los grandes resultados que se han visto.

Antes de concluir, es de mi obligacion hablar de las personas que más me han ayudado en la empresa con sus esfuerzos, patriotismo y fidelidad.

Don Eustasio de Amilibia, digno gefe político de la provincia de Guipúzcoa, como natural y propietario de ella, ausilió de una manera activa y provechosa á mis encargados de la línea con sus luces, influencia y muchas relaciones en el pais. Por su posicion de autoridad, venció todos los obstáculos que se les presentaron, estando siempre dispuesto y solícito para cooperar á favor de la empresa como su interventor en aquella línea. Le considero muy acreedor á que el gobierno haga presente á S. M. el señalado mérito contraido por tan distinguido ciudadano, con objeto de que sea reconocido y premiado, ó reciba un testimonio de real aprecio.

Don Lorenzo de Alzate, secretario del ayuntamiento constitucional de San Sebastian, y uno de los dos encargados de la direccion de las operaciones en la línea

de Hernani, ha contraido los méritos que aparecen de su citada Memoria n.° 5, y cuantos digo en esta mia. Es primo mio, nada pide, y queda satisfecho con haber contribuido á tan señalado servicio por su patria, por la Reina y la libertad.

Don José Domingo de Orbegozo, el otro comisionado director en la linea, ha procedido muy eficaz y activamente, segun manifiestan esta Memoria y la certificacion del gefe político de la provincia. Encargado por mí de los trabajos mas arriesgados, hasta dentro del mismo campo carlista, con grave esposicion de su vida, los desempeñó todos con el mayor celo, acierto, desinteres y fidelidad. Las muchas y considerables anticipaciones hechas por este infatigable patriota al gobierno de S. M. en el suministro de hospitales, y que por las urgencias del Erario no se le han podido reintegrar, le tienen casi arruinado. Es sugeto de capacidad, muy adicto á la causa de la Reina y á la Constitucion; y considero justo que S. M. le coloque en un destino proporcionado al relevante mérito contraido y los anteriormente acreditados, segun su hoja de servicios que presento como último documento (1).

Don José Zavala, teniente que fue del segundo batallon de Guipúzcoa, y uno de los individuos comprendidos en el pacto de Vergara, es quien mandaba en el mes de mayo la compañía que en Tolosa se comprometió con mis comisionados de la línea en el plan para prender al Pretendiente. Despues del malogrado proyecto, constantemente estuvo en relaciones con aquellos, y en su sentido trabajó para fomentar el cambio moral á favor de la paz y contra don Cárlos. En agosto fue el

(1) Se omite su insercion por innecesaria.

principal promovedor de los acontecimientos de Andoain, y quien últimamente impulsó á los sargentos á aquel acto final que dejó burladas las esperanzas del Príncipe y de sus secuaces. Todo debe constar de mi correspondencia con el señor don Pio Pita, y por estos servicios juzgo á don José Zavala acreedor á que el gobierno lo premie.

La correspondencia que seguí con don Pío Pita Pizarro desde fines de diciembre de 1838 hasta principios de octubre del presente año, fue tan constante y copiosa, que pasan de 160 las cartas que le escribí. Al empezar julio, estando yo resuelto á dar el gran golpe, y deseando tener á S. E. al corriente de todos los lances de importancia, que me persuadia habian de ocurrir en el campo carlista con el desenlace de mis planes, mis comunicaciones fueron casi diarias; y numeradas desde 1.° de dicho mes al 6 de octubre, alcanzan hasta el 64, con muchas copias y papeles sueltos que le dirigí.

En diciembre último, al destinarme S. M. á Bayona, el estado de la guerra en las cuatro provincias Vascongadas no era nada lisonjero, y al volver de mi comision en principios de octubre, han quedado ya pacificadas. Si la lectura y exámen de esta Memoria justifican, como creo, que he contribuido en mucha ó gran parte al logro de la pacificacion de mi patria, quedo complacido con haberla hecho este bien, y prestado este servicio á mi Reina.

Madrid 18 de noviembre de 1839.

Escelentísimo señor:

EUGENIO DE AVIRANETA.

DOCUMENTOS.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS.

NÚMS.

1 *Primera carta de Aviraneta á V.*
2 *Plan de operaciones en las provincias.*
3 *Croquis.*
4 *Instrucciones á los comisionados de la linea.*
5 *Memoria de dichos comisionados.*
6 *Proclama del P. Lárraga.*
7 *Carta del Casero, en castellano.*
8 *Idem en vascuence.*
9 *Carta de Aviraneta al gobierno.*
10 *Primera de idem á Arizmendi.*
11 *Segunda de idem á idem.*
12 *Tercera de idem á idem.*
13 *Cuarta de idem á idem.*
14 *Quinta de idem á idem.*
15 *Segunda carta á V.*
16 *Minuta de la carta del Cónsul al gobierno.*
17 *Proyecto de un campo de Asilo.*
18 *Oficio del Cónsul á Aviraneta.*
19 *Primera carta de Aviraneta á la Maturana.*
20 *Idem, id. á Maroto.*
21 *Nota de Aviraneta á don Carlos sobre el* SIMANCAS.
22 *Minuta de la carta del Consul al gobierno.*
23 *Proclama de Maroto.*
24 *Segunda nota á don Carlos sobre el* SIMANCAS.
25 *Segunda carta á la Maturana.*
26 *Idem á Maroto.*
27 *Fac-simile del recibo del* SIMANCAS.
28 *Articulo del Centinela de los Pirineos.*

29 *Minuta de oficio á Espartero.*
30 *Comunicaciones de Maroto á don Carlos.*
31 *Idem de Aviraneta al Cónsul.*
32 *Instrucciones de id. á la linea.*
33 *Proclama de Guibelalde.*
34 *Nuevas instrucciones á la linea.*
35 *Carta del supuesto Echegaray al ministro de D. Cárlos.*
36 *Fac-simile de la carta de Marcó del Pont.*
37 *Carta de Echegaray á idem.*
38 *Idem de Soroa al ministro carlista.*
39 *Fac-simile de la contestacion de Marcó del Pont.*
40 *Idem de la carta del mismo á Smit.*
41 *Carta de Aviraneta al Cónsul.*

Num. 1.°

Carta de Avíraneta, al general carlista don B. V.

Bayona 20 de enero de 1839.

Muy señor mio: el que tiene el honor de dirigir á V. estas líneas, es un español y vascongado como V.; vé con sentimiento correr á torrentes sangre toda española, y que esta hermosa patria se convierte en un desierto espantoso, por disensiones intestinas que el desacuerdo de sus hijos fomenta y alimenta. De pechos españoles es tratar del remedio radical, atajando tanta devastacion. En la corte he dado pasos al efecto y estoy autorizado para entenderme con todo aquel que pueda contribuir á salvar la nave del estado. A V. como á vascongado y paisano mio, me dirijo en nombre de la humanidad, buscando remedio para salvar nuestra patria. En sus manos de V. reside el poder de restituir la paz y ventura á esta infeliz Nacion. Conviértase V. en libertador, y la patria agradecida inmortalizará su nombre. ¿Por qué y para quiénes pelea V., y combaten sus compañeros, nuestros paisanos? ¿No es por la conservacion de nuestros antiguos fueros y libertades? Esos sacrosantos derechos se garantizarán. ¿Permitirá un valiente como V. que corra por mas tiempo la sangre vascongada, solo para sostener una causa opuesta á sus fueros? Para alimentar las ilusiones de los enemigos personales de V. y de mis compatricios, engrandeciéndolos á costa de la sangre vascongada? No. La España toda está sedienta de paz. Ya es tiempo de que la reflecsion hácia lo justo reemplace al error y al fanatismo que ha reinado.

La faccion que domina en nuestro pais, es una faccion estrangera en él; ella no ha querido jamas

la libertad para Castilla y menos la querria todavia para las provincias vascongadas. Ella trafica con nuestra sangre. Ella odia de muerte á los gefes, que como V. han nacido en el pais: los considera como andamios para fundar el edificio de su ambicion y de su dominio: útiles é indispensables mientras ahora los necesita; pero si le fuese dado por un momento contar con el triunfo, la mas negra ingratitud seria el galardon que recibirian VV. Victima V. mismo de la saña y persecucion de esos advenedizos, puesta la mano en su pecho y con la honradez de un cántabro, no negará que esos hombres en medio de la necesidad que tienen de VV., los consideran como un estorbo, los miran con sobresalto. En la adversidad mendigan servilmente el apoyo, constancia y valor de VV.; en la prosperidad de los triunfos, los menosprecian y miran con aquella altanería de viles cortesanos. Quieren reinar esclusivamente aun fuera de su tierra.

Ya que la casualidad me ha proporcionado un conducto seguro, deseo entenderme con V. y solo con V. Me constan los nobles sentimientos que le animan.

Fuera de la cuestion de sucesion á la corona, entendámonos, pongámonos de acuerdo para adoptar un medio que liberte á ese pais de la faccion que la domina y devasta; aseguremos sus fueros y libertades, restituyamos la paz á toda España y conservemos la integridad é independencia nacional, pese á los manejos ocultos de los agentes estrangeros.

Si V. quiere ponerse al frente de una combinacion y espulsar de las provincias vascongadas á los estraños que en ella dominan y avasallan, aseguraré á V. y á sus compañeros los empleos que actualmente obtienen ó aquellos en que convengamos; ó en otro caso se les facilitarán en metálico las sumas que estipulemos. Daré á V. las garantías de seguridad para todo.

Al dirigirme á V., sé que me dirijo á un caballero y á un paisano mio; y espero que mereciéndole el mismo concepto, estableceremos la mútua confianza y cor-

respondencia. El conducto lo sabrá V. al recibo de esta carta.

Me ofrezco á V. su atento seguro servidor q. s. m. b. =Eugenio de Avirañeta.

Num. 2.

Plan de las operaciones que deben emprenderse en las provincias Vascongadas con la bandera de paz y fueros.

Muñagorri ha pisado el territorio español, y está fortificado en el campo atrincherado de Lastaola, en las cercanias del monte de San Marcial. Las fuerzas enemigas están en sus inmediaciones para impedir su internacion en Vera, Lesaca, Goizueta y Santisteban. La invasion por aquel punto dirigida al valle del Bastan, es arriesgadísima, porque el enemigo que está en observacion, le dejaria internarse, pero le cortaría la retirada por las muchas gargantas de aquel pais montañoso, y en él pereceria la espedicion.

Fortificados los muñagorrianos, deben mantener en contínua alarma á las fuerzas facciosas que están en aquellas inmediaciones, pero sin aventurar ninguna accion ni combate. Unas veces amagando á Vera, Lesaca, etc. y otras con la mitad de las fuerzas por territorio francés, (si aquel gobierno lo permitiere) por la parte de Valcarlos, para que estén en un perene sobresalto y alarma, y tengan que destacar fuerzas respetables sobre ambos puntos.

El general Odonell por su parte con las tropas de las líneas de Hernani debe amagar á Andoain y Tolosa para que los facciosos refuercen aquellos puntos con las tropas que tengan por el lado de Vergara, Oñate, Azpeitia y á la vista de Guetaria.

Se necesitan emplear por lo menos quince dias en

estos ardides de guerra para observar el movimiento que emprendan las fuerzas enemigas. El general en gefe y el general Leon por su parte deberán amagar otros puntos por la parte de Navarra: Castañeda por las Encartaciones, y el comandante general de Bilbao por el rumbo de Durango, de manera que obliguen á los carlistas á acudir en masa por aquellos puntos amagados y degen desguarnecidos los de Oñate, Azpeitia, Azcoitia etc.

Mientras se mantiene en esta incertidumbre al enemigo, sin saber cual es el verdadero plan de operaciones de nuestras tropas, en San Sebastian ó Fuenterrabía estarán dispuestos los vapores y lanchas necesarias á embarcar todas las fuerzas muñagorrianas útiles para operar, y los chapelgorris, dejando en el punto de Lastaola la guarnicion indispensable para sostener aquel puesto.

Muñagorri, el lord John Hay y el comandante general de Guipúzcoa, estarán de acuerdo acerca del dia y hora en que deba embarcarse la espedicion en San Sebastian, Fuenterrabía ó en el canal de Santiago, frente á Endaya. Llegado el momento y aprovechando un tiempo sereno, se embarcarán las tropas al anochecer para que á media noche lleguen frente á Guetaria, que hay una travesía de cuatro leguas. Hecho el desembarco antes de amanecer se emprenderá la marcha para Azpeitia y Azcoitia que distan cuatro leguas de Guetaria, y pueden llegar allí muy de mañana. Despues de un corto descanso, establecida en uno de los dos pueblos la diputacion foral, saldrá la espedicion para Vergara y Oñate que dista cinco leguas de Azpeitia, donde puede pernoctar, y en aquella noche y en el siguiente dia maniobrar para sublevar los pueblos de la demarcacion en favor de la paz y fueros y contra el pretendiente.

Si se maneja la espedicion con la debida reserva y estraordinaria actividad, puede sorprenderse á don Cárlos en el palacio del duque de Granada en Azcoitia, (*) destacando á media noche y luego de realizado

(*) En Azcoitia no habia mas guarnicion, ni el Pretendiente te-

el desembarco, una columnita de los Vascos, Muñagorrianos y Chapelgorris, llevando trage igual y boina blanca como los chapelchuris, y marchando aceleradamente por veredas estraviadas de las poblaciones que conoce bien el general don Gaspar de Jáuregui y otros del pais. Aun cuando no se realizase la sorpresa, se introduciría el espanto en la corte del pretendiente. Mientras este pudiera volver en sí de la pavura que causaría tan estraordinaria y no esperada incursion y pudiera llamar sus batallones contra los pueblos sublevados, se pasarían cuatro ó cinco dias, término mas que suficiente para armar el pais con el armamento que debe llevar la espedicion y el que se encontrase en los depósitos de Oñate y Plasencia de las Armas. Dos batallones de línea y el de la Marina Real Inglesa deben embarcarse tambien al mismo tiempo en San Sebastian con destino á Guetaria, y esta columna protegerá la retirada, ó las operaciones de los muñagorristas. Entre Guetaria y Zumaya, hay una ensenada á propósito para hacer el desembarco y dirigirse á un monte que conduce á Azcoita fuera de toda poblacion. La espedicion que marche sobre Azcoitia para sorprender el palacio del duque de Granada, llevará consigo mistos incendiarios para acelerar la operacion en el caso que encuentre resistencia.

Si el resultado coronase las esperanzas, organizada la insurreccion foral en la mayor parte de la provincia de Guipúzcoa, Muñagorri con la mitad de su espedicion deberia regresar por mar á su campo atrincherado de San Marcial, encomendando el pais al general don Gaspar de Jáuregui, que es hombre de mucho prestigio en él.

La incursion de los fueristas sobre Azpeitia y Oñate, obligaria á los carlistas á retirar sus batallones de la parte de Zugarramurdi, y demas puntos del Pirineo, para cubrir la línea de Mondragon, en cuyo caso Muñagorri debe aprovechar la ocasion é invadir por San-

nia mas guardia que treinta cadetes, y en la costa otra gente armada que los hojalateros.

tistevan todo el valle de Bastan proclamando su bandera.

Puestas las cosas en tal estado, el pretendiente y sus consejeros se verian desorientados y sin mas recurso que abandonar el gran campo de Estella ú otro á donde por estratagemas militares del general en gefe, hubiesen sido llamadas sus tropas, por las combinaciones de aquel y del general Leon, y acudir rápidamente á apagar el incendio de Guipuzcoa.

Aquel seria el momento en qûe Odonell, deberia apoderarse á todo trance de la villa de Tolosa, y el general en gefe y Leon, hostilizar al enemigo en todos los puntos y aumentar su confusion y desorden, aprovechando de aquellos críticos momentos para estrecharle al solo territorio navarro, corriendo la línea de nuestras tropas hasta Mondragon y ponerla en contacto con los fueristas en Vergara y las de Odonell en Tolosa.

Madrid 18 de diciembre de 1838.—Eugenio de Aviraneta.

Num. 3.

Aqui correspondia colocar el croquis, pero lo costoso de su litografiado y estampado, obliga al autor á suprimirlo, asi como los facsimiles de las cartas de don Juan José Marcó del Pont, ministro de don Cárlos.

Num. 4.°

Instrucciones para los comisionados en la línea de Hernani.

En San Sebastian se establecerá el centro de los trabajos de la línea. Su direccion estará al cuidado de don Lorenzo de Alzate, secretario de aquel ayuntamiento constitucional, y de don José Domingo de Orbegozo, ambos sugetos de toda mi confianza.

El directorio de los trabajos se pondrá en todo de

acuerdo con el gefe político de la provincia don Eustasio de Amilibia.

Dirigirá sus trabajos á los objetos siguientes. Establecerá relaciones en los pueblos y batallones del campo enemigo.

Trabajará por todos los medios para introducir la escision y la discordia en el mismo campo.

Adquirirá todas las noticias que pueda acerca del estado de la opinion entre los carlistas, sus discordias y las medidas que deban adoptarse para fomentar la division entre ellos.

Para operar un cambio moral á favor de la paz en el campo carlista (cuyo trabajo debe ser la base fundamental sobre que estriben todos los esfuerzos) se adoptarán los siguientes medios.

Se interesará á todos los parientes y amigos para que inculquen en el pueblo y los soldados la idea de que don Carlos es el principal obstáculo para conseguir la paz: que la guerra es la perdicion del pais guipuzcoano.

Se proporcionarán mugeres de toda confianza, que tengan parientes é interesados en la faccion. Se las pagará y despachará al campo carlista para que esparzan y circulen la idea en los batallones, y siembren el ódio hácia los castellanos que están entre ellos y contra la princesa de Beira.

Las mismas mugeres se dedicarán á promover la desercion de los batallones.

A los gefes de estos y á los generales naturales del pais, se les iniciará en el secreto de que en Bayona hay un comisionado de la reina que está facultado para asegurarles su suerte, siempre que quieran ponerse de acuerdo con nosotros sobre el plan de pacificacion. Que interesa á ellos y á las provincias el que se entiendan con dicho comisionado y que abran tratos con él, bajo la mayor reserva. Que basta de una guerra que no hace mas que destruir el pais, y esterminar sus naturales para engrandecer á los castellanos de aquel campo.

El directorio de los trabajos me comunicará diariamente ó dos veces á la semana cuanto ocurra y se adelante.

Bayona 25 de febrero de 1839.—Eugenio de Avirraneta.

Num. 5.

Memoria de los comisionados de la línea de Hernani.

En febrero de este año, cuando el acontecimiento de Estella, donde el general Maroto fusiló á cuatro de los titulados generales de la faccion, fuimos llamados á Bayona por don Eugenio Avirraneta, comisionado del gobierno de S. M., y personados en aquella ciudad, nos manifestó necesitar nuestra cooperacion y la de nuestros amigos en el pais para realizar los planes que tenia entre manos dirigidos á dividir y destruir el partido carlista en las provincias Vascongadas, indicándonos cuanto se podia hacer en Guipúzcoa, siempre que hubiese voluntad y se trabajase al efecto. Hallándonos dispuestos á favorecer tan nobles designios, nos decidimos, y con sus instrucciones regresamos á esta plaza á combinar los proyectos que se deseaban plantear.

Nuestro primer cuidado fué crear y organizar la línea de trabajos que ramificase el pais enemigo. Para lograrlo empeñamos á nuestros parientes y relacionados.

Se interesaron á muchas jóvenes, conecsionadas íntimamente en amistad y parentesco con oficiales y sargentos de la faccion; y seguros de su fidelidad, las comisionamos al campo enemigo para que ganasen las voluntades de sus amigos, infundiesen confianza en ellos y sembrasen el gérmen de la discordia entre castellanos y vascongados, y odio hácia el pretendiente. Este plan comenzó á surtir efecto al poco tiempo; se abrieron comunicaciones frecuentes y directas con el campo carlista, y principió á fermentar el cambio moral que se de-

seaba ejecutar en favor de la paz y hacer patente al pueblo y al soldado que el único obstáculo que ecsistia para conseguirla, eran el Pretendiente y los hojalateros venidos de Castilla.

Avisado por nosotros Aviraneta de los progresos que se iban logrando por tan sencillo medio, nos remitió un manuscrito titulado *Carta de un casero á un hojalatero de Castilla*, para que se tradujera en vascuence puro del pais. Verificado se le devolvió al instante el manuscrito, y á los pocos dias recibimos grandes paquetes impresos y una proclama tambien impresa bajo rúbrica del capuchino Fr. Ignacio de Lárraga; papel sumamente incendiario para la faccion.

Arreglado á sus órdenes se introdujo todo en el campo enemigo, esparramando los papeles en los pueblos y batallones, que los leyeron con avidez cómo cosa no vista hasta entonces en el suelo vascongado.

Desde aquella época data el principio de la creacion del gran deseo de la paz en todas las clases del pais dominado por el enemigo. Allí empezó esa especie de contagio moral que por dias é instantes fué fermentando y se hizo una necesidad; y que al fin ha sido la palanca poderosa que impulsó á una parte del bando rebelde á sugetarse á la opinion popular en interés de una paz tan deseada, y á los demas á abandonar el territorio español ante el valiente ejército de S. M. la Reina. Poder tan irresistible en los últimos meses que derribó el poco prestigio que tenian el Pretendiente y sus aliados los fanáticos: ya no habia medio ni fuerza que resistiera á tan vehemente deseo.

Colocadas las cosas en este ventajoso terreno, á fines de febrero nos indicó Aviraneta que seria muy conveniente abrir tratos secretos con el campo carlista para formar un partido conspirador entre los gefes y notabilidades del pais, y nos señaló como el mas á propósito para principiar la operacion á don Mariano de Arizmendi, que habia sido su maestro en la niñez; particular muy acomodado, partidario del Pretendiente desde el

principio de la lucha y sugeto de mucha suposicion por su capacidad y relaciones. Cumpliendo los deseos de Aviraneta, se buscó á Arizmendi por su amigo don Ignacio Goicoechea, alcalde constitucional de la villa de Hernani, con objeto de entablar inteligencias. El gefe político de la provincia que estaba de acuerdo con nosotros en tan útil empresa, allanó todos los inconvenientes que Goicoechea tuvo para realizar las entrevistas nocturnas, por habitar en el pueblo cerrado y guarnecido de Hernani.

Goicoechea valiéndose de un confidente de toda seguridad, pasó una carta de Aviraneta dirigida á Arizmendi fecha 9 de marzo, que fué puntualmente entregada y bien recibida. Arizmendi se tomó tiempo para concertarse con sus amigos del pais y en el ejército enemigo. El 21 del mismo mes contestó verbalmente por medio de Goicoechea diciendo que todo lo tenia allanado, que se deseaba la paz, no concretada á Guipuzcoa, sino estensiva á toda España: que dijese Aviraneta si eran tambien estos sus deseos. Por el confidente pudo saberse que Arizmendi contaba con personas de mucho crédito en la faccion y entre ellas con el que desempeñaba entonces la secretaría de la guerra; que habia observado que durante su permanencia en Tolosa se habian celebrado muchas juntas secretas á las que concurria dicho secretario.

Trasladada á Aviraneta la respuesta el dia 23 de marzo, contestó por escrito el 24, y dijo á Arizmendi, que sus deseos se encaminaban á la paz general, que dejaba á la eleccion de la junta de Tolosa el indicar los medios que se pudieran emplear para conseguir resultado tan feliz, que le propusieran, y les invitaba á una entrevista en el sitio que se le designase.

El 1.° de abril contestó Arizmendi verbalmente por conducto del mismo Goicoechea, pidiendo bases.

Aviraneta en vista de esto se las dirigió en carta de 3 del mismo mes, redactadas en seis artículos, casi idénticos en todo al convenio ratificado en Vergara en-

tre el duque de la Victoria y el teniente general don Rafael Maroto.

El 12 del mismo mes respondió Arizmendi lo siguiente: «Hemos tenido varias reuniones y acordado contestar que en otra ocasion han venido iguales proposiciones y las que se hagan ahora deben ser mas razonables.» El confidente dijo que en los ocho dias de su permanencia en Tolosa se habian tenido muchas reuniones; y que se le habia asegurado que si las cosas llegaban á un estado regular, el mismo Arizmendi sería el comisionado de la junta para conferenciar con Avirancta.

En vista de esta resolucion, Avirancta escribió á Arizmendi, el 16 de abril, diciéndole que no poseia el dón de la adivinacion: que les habia dirigido las bases, y en ellos estaba el admitirlas, desecharlas, ó reformarlas, y en esquela particular le manifestaba que poseia el secreto de los males que amenazaban á las provincias y de los terribles medios de accion que se iban á poner en ejecucion. Que ellos estaban ignorantes del volcan sobre que pisaban y la espantosa reaccion que les amagaba.

Quince dias despues de entregada esta carta, contestó Arizmendi verbalmente que todo se habia trastornado, que no se contase por entonces con él.

Por el emisario se supo que sin duda se habia descubierto la trama, que Arizmendi estaba lleno de cuidados y temores, que los mismos que dias antes frecuentaban su casa, y le lisongeaban, le habian abandonado, y estaba en el mayor peligro. Por otra parte se supo que por aquel tiempo habia llegado un ayudante de Cabrera con pliegos, participando la malograda jornada de Segura, que reanimó á la faccion y la convirtió en menos dócil á nuevos tratos.

Por encargo especial de Avirancta toda la correspondencia que se dirigió á Arizmendi, antes de cerrarla y despacharla á Tolosa, se le manifestaba original al digno gefe político de Guipuzcoa, don Eustasio Amilibia y se le daba conocimiento de las respuestas que traia

el intermediario don Ignacio Goicoechea, alcalde constitucional de Hernani. Hizo este encargo particular Avirane-ta, á fin de que en ningun tiempo pudiera la cavilosidad sospechar que hubo otra correspondencia, ni otros tratos que estos con el enemigo.

En la primera carta de Avirancta á su maestro, se hablaba de garantizar los fueros, como medio que él creia ventajoso para que adhiriera á las proposiciones que en lo sucesivo se le dirigiesen, mas Arizmendi y todas las notabilidades que intervinieron en las reuniones secretas, se desentendieron de los fueros, como cuestion que no les llamaba la atencion, ni les interesaba, y únicamente pretendian que la paz fuese general.

Malograda esta operacion, que desde su principio presentó el aspecto mas lisonjero á favor de la paz, y comprendiendo nosotros por las noticias ciertas que teníamos, que el gran obstáculo estaba en el pretendiente, propusimos á Avirancta la idea de prender á aquel á toda costa, aprovechando la ocasion de hallarse estacionado en Tolosa.

Empresa dificil, y aun el ensayo muy peligroso. Avirancta contestó y nos animó con calor á llevar á cabo el pensamiento, y desde luego pusimos en juego todas las relaciones que teníamos y otras nuevas que adquirimos. Por dos diferentes vias entablamos el plan: conseguimos ganar á los oficiales y sargentos de una compañia: logramos que una confidenta se introdujese en palacio y se enterase de todos los pormenores hasta del aposento del pretendiente; la clase de guardia que tenia, la vigilancia que habia en ella, las horas en que salia don Cárlos á paseo y sitios que frecuentaba. Todo lo consiguió la confidenta y con mucha mas facilidad, por haber ligado amistad con un empleado del mismo cuarto del pretendiente y con varios de la guardia de su persona.

Todo el tiempo necesario hasta informarse de los pormenores, permaneció la confidenta en Tolosa, y en vista de las noticias diarias que nos daba por la línea establecida, se adoptaron las medidas oportunas en el

mismo Tolosa, para realizar el golpe al primer aviso que se comunicase. Por entonces hubo la desgracia que la compañia ganada, y que mandaba don José Zabala, fuese destinada á Navarra en observacion del 5.° batallon, enemigo de Maroto, y habiendo sobrevenido otros incidentes, la salida repentina del Pretendiente para Durango frustró todos nuestros planes.

Otros proyectos encaminados al mismo fin, aunque en escala menor, se intentaron en diferentes puntos.

La persona cuya suerte daba mas cuidado por entonces, era una que intervino en los sucesos de Estella, que procedente de Bayona se encontraba allí cuando el trágico suceso, é ignorábase absolutamente su paradero. Correspondiendo á los deseos que tenia Aviraneta de saber de su suerte, despachamos una persona á la casa de la viuda de Zumalacarregui, con quien tenia mucha amistad, otra á Plasencia y la tercera á Vergara, la que tuvo que pasar hasta el mismo Estella, en pos del rastro que halló. El riesgo que corrieron estas tres confidentas fué grande, pues á haber sido descubiertas, hubieran pagado tanto arrojo con su vida; pero la prudencia, reserva y conocimiento práctico del pais, las libertó de tanto peligro, habiendo logrado el objeto de la espedicion.

En 9 de mayo nos remitió Aviraneta dos cartas escritas en francés suscritas por un legitimista, dirigidas la una á la viuda de Maturana, y la otra á Maroto, encaminadas ambas á sembrar la desunion y desconfianza entre el Pretendiente y su general, para que por la línea de trabajos las continuásemos á sus destinos como se ejecutó.

Los meses de mayo, junio y julio se destinaron y emplearon en esparcir la discordia en el campo enemigo y en aumentar el contagio moral á favor de la paz; en fin, á promover la desercion en las filas carlistas. A últimos de julio nos escribió Aviraneta que todo lo tenia dispuesto, que se preparaba á dar el golpe mortal á la rebelion y que bajase Orbegozo á Behobia el 1.° de agos-

to sin falta, y él estaria allí aquel dia para practicar una operacion de la mayor consecuencia en un plan de alta concepcion que traia entre manos hacia cinco meses. Que se redoblasen los trabajos en el campo enemigo y en la línea para desacreditar al Pretendiente y generalizar la voz de paz. Orbegozo salió de esta ciudad el 31 y llegó á Behobia el mismo dia, y Aviraneta concurrió puntualmente en la mañana del 1.° de agosto. La policía francesa del paso se alarmó con la presencia de Aviraneta, quien estando en la posada y viendo entrar en ella á los jendarmes con el comisario, tuvo que ocultar y depositar en poder del amo, sugeto de toda confianza, un gran pliego que llevaba consigo sellado con las armas reales del cónsul español de Bayona, y dirigido al comandante de Irun. Aviraneta acompañado de Orbegozo, atravesó el puente de Behobia y se hospedó en Irun, en la posada de don Ramon Echeandia, amigo y compañero suyo de la niñez, quien por encargo de aquel fué en la misma tarde á Behobia y trajo á Irun el paquete depositado, que contenía un archivo de papeles y el plan que habia de acabar con la rebelion. Aquella tarde tuvo Aviraneta una larga conferencia con el comandante de armas de Irun y el siguiente dia 2 á las cinco de la mañana pidió un encerado á Echeandia, quitó el sobre al legajo de papeles y los empaquetó en dicho encerado. A las seis de la propia mañana se presentó un francés y este era el confidente. Aviraneta encargó á Orbegozo que cogiese el paquete y con él fuese al caserío que le designase el confidente. Asi se hizo y el segundo depositó el paquete en el caserío llamado *Chapartenia* en Azcain Portu.

Egecutada la operacion, Aviraneta dispuso su regreso á Bayona, y Orbegozo á San Sebastian. Antes de separarse dijo el primero al segundo: «*Estamos en la gran crisis; el plan que lleva el confidente para entregarlo á don Carlos, está tan bien combinado como lo ha visto V. que ha copiado todo el archivo, y no dude V. que antes de doce dias se pronunciará el partido fanático contra*

Maroto y los suyos, y se seguirán acontecimientos tan grandes que acabarán con la rebelion. Este es el momento de trabajar mas que nunca; es llegado el instante en que se vá á utilizar cuanto se ha preparado en el campo enemigo á favor de la paz. El dia 5 del mismo mes de agosto nos remitió Aviraneta dos cartas en francés suscritas por un legitimista: la una dirigida á la viuda de Maturana y otra inclusa para Maroto; capaz por sí sola de irritar al hombre mas flemático contra la persona del Pretendiente. En ella, entre otras cosas, le aseguraba Aviraneta que don Carlos iba á levantar pendones contra él (Maroto) y los suyos, que tenia el proyecto de matarlo y que se escaparia á Navarra luego que estallase el pronunciamiento fanático que tenian dispuesto. Nos encargaba que dirigiésemos con seguridad su carta á poder de la Maturana como así se cumplió.

Aviraneta habia calculado con tanta esactitud, que en la noche del 8 al 9 de dicho agosto se pronunciaron en Etulain de Ulzama cinco compañias del 5.° batallon de Navarra, dando el grito contra Maroto; cuyo alzamiento ha sido el origen y la causa primordial de los grandes y ventajosos acontecimientos que hemos visto y han acabado con la faccion en estas provincias arrojando de ellas al Pretendiente y su familia.

A mediados de agosto supimos que seguian las negociaciones secretas entre los estrangeros y Maroto: que este se retiraba y avanzaba nuestro ejército hacia Vergara, mientras subsistia en pie la sublevacion de los navarros contra Maroto, asegurándonos Aviraneta que no se estinguiria. En las instrucciones que nos comunicó, decia que nosotros desacreditásemos al Pretendiente en la línea de Andoain y contribuyésemos á sostener á Maroto en el ánimo de las tropas, mientras él en la parte de Navarra trabajaba los ánimos contra dicho general y á favor de los fanáticos, pues se acercaba la crisis y era preciso echar el resto. Hicimos el último esfuerzo para desvirtuar á don Carlos y hacer creer á la tropa que los gefes solo querian asegurar sus empleos y grados;

que abandonasen las banderas y se retirasen á sus casas. Dados estos pasos, se advirtió en los soldados el deseo de abandonar la causa que sostenian y las armas: los estrangeros, atentos á cuanto pasaba, tuvieron luego esta noticia y despacharon al campo de Andoain una persona condecorada para que se conservase la unidad y obediencia en las filas hasta que ellos concluyeran las negociaciones.

El 23 de agosto á las 2 ½ de la tarde recibimos aviso del teniente del 2.° batallon de Guipuzcoa don José Zavala, que ya en Andoain se advertian síntomas de descontento en la tropa. Sin detener un instante se le mandó que se trasladara á Andoain y fomentase la rebelion, á cuyo efecto se le remitió dinero.

Algunos sargentos del 5.° de Guipuzcoa, nos enviaron al mismo tiempo desde Andoain, parientas suyas diciendo que se estaban formando grupos de alguna consideracion en el juego de pelota y en las tabernas, y que se iba á principiar el grito de viva la paz. A poco rato despues recibimos otro aviso diciéndonos que ya los soldados gritaban por la paz, que querian entregar las armas y retirarse á sus hogares, y que bastaba de engaños: que el coronel Ibero estuvo en Villabona y de allí se trasladó á Andoain, donde pudo contener algun tanto la efervescencia de los soldados, para cuya tranquilizacion les aseguraban se iba á concluir la guerra, pero sin embargo de eso, continuaban los grupos y estaba ya introducida la desmoralizacion en aquellos batallones.

El 24 supimos positivamente por nuestros confidentes que el 25 se reunian en Tolosa varios generales y gefes navarros, alaveses y guipuzcoanos, y previnimos que se averiguase cuanto trataren en la junta. El dia siguiente supimos que habia sido presidida por Elio; que los navarros y alaveses querian que se abandonase á Maroto, y con todas las fuerzas sostener á don Carlos y su causa; pero que nada se habia resuelto definitivamente por la divergencia de opiniones.

Al mismo tiempo recibimos aviso de Ibero, diciendo que deseaba tener una conferencia con nosotros y nos citaba para la línea de Andoain y dia del 26. Este gefe era uno de los de mas prestigio, por ser el primero de la faccion guipuzcoana y estár al frente del famoso batallon de chapelchuris (5.° de Guipuzcoa).

Orbegozo pasó, y á las 2 y media conferenció con él. Ibero le dijo que en una reunion tenida por los gefes se habia acordado autorizar á Maroto para que celebrase una transacion con el duque de la Victoria y que una de las condiciones seria la espulsion de don Carlos y su familia del territorio español; y que en esta parte, los deseos de todos eran enteramente conformes con los nuestros. Ibero le añadió que habian sido engañados en sus tratos por los estrangeros, quienes les ofrecieron asegurar la independencia del pais, los fueros en su integridad etc. y bajo este concepto habiendo convenido con los subalternos, se veian comprometidos con ellos, porque los estrangeros no les guardaban la buena fé prometida. Manifestó igualmente á Orbegozo, que aquel mismo dia ó en el siguiente tendrian una entrevista Maroto y el duque de la Victoria, y concluyó diciendo que tal vez importaria que Avirañeta se personase en la línea. El dia 30 participó Ibero que nadie se arrimase á ella hasta nuevo aviso suyo, porque las opiniones estaban divididas entre los gefes y temia se notase su entrevista. Al mismo tiempo supimos por los confidentes que habian llegado á Tolosa comisionados del Pretendiente; que Guibelalde acababa de ser nombrado comandante general de Guipuzcoa, que los generales y gefes (entre ellos Ibero) estaban ya seducidos por dichos comisionados y que se trataba de sublevar los batallones de la línea contra Maroto y operar una reaccion en todo su ejército á favor de don Cárlos. Avisamos de todo inmediatamente á Avirañeta, quien al instante nos comunicó instrucciones para que sin detenerse y á costa de cualquier sacrificio se efectuase la sublevacion de los cuerpos de la línea por medio de los sargentos contra los generales

y gefes, dando el grito de «viva la paz, viva Maroto, fue«ra don Carlos y los hojalateros.»

Orbegozo se trasladó á la línea luego que recibió la respuesta de Avirancta y se puso en comunicacion y en relaciones con varios sargentos y sus compañeros, ya de acuerdo en la conspiracion, é introdujo dinero, tabaco y aguardiente para distribuir á los soldados. Su llegada á la línea, fué tan oportuna, que simultáneamente habian llegado tambien á ella los generales y gefes para sublevar las tropas contra Maroto, á consecuencia de la reunion que tuvieron en Tolosa aquella misma mañana del 31. Los generales principiaron á arengar á los soldados, pero los sargentos y cabos dieron los gritos de sedicion y ocuparon los frentes de las compañías arrojando de ellos á los oficiales. En un momento de calma, habló el general don Joaquin Julian Alzaá á los soldados, pero dos cabos salieron de la formacion y se presentaron al frente diciendo á sus compañeros, «viva la paz, viva Maroto, los que quieran que nos sigan á reunirnos con el general, y sino vámonos á nuestras casas que los traidores nos engañan.» Todos los batallones unánimemente dieron el grito de la paz, y tomaron el camino de Azpeitia, y los gefes y oficiales, unos se escondieron, y otros se escaparon á los montes y á Francia. Solo el comandante don Manuel Fernandez fué el que siguió unido á su cuerpo.

De este modo se acabó aquella revolucion tan gloriosa, debida á la oportunidad con que se trabajó en los últimos instantes para aprovechar el buen sentido que supimos preparar con tiempo en todas las tropas con un celo constante á favor de la paz tan deseada. Sin aquellos preliminares y el último movimiento ejecutado en los batallones de la línea de Hernani, el convenio de Vergara habria quedado reducido á las tropas que tenia Maroto; porque los generales y gefes que estaban en la línea y se habian retraido de sus compromisos con él, unidos á los comisionados del Pretendiente en Tolosa y al clero, hubieran operado la reaccion á favor del mis-

mo don Carlos y marchádose todas las fuerzas á reunirsele en Navarra.

Al concluir esta memoria nos damos por satisfechos con haber contribuido durante seis meses consecutivos á cooperar en union de don Eugenio de Aviraneta, á unos trabajos que han sido la base principal de los gloriosos sucesos que han dado por resultado la pacificacion de las cuatro provincias y la espulsion del Pretendiente, como cabeza de la rebelion.

San Sebastian de Guipuzcoa 4 de setiembre de 1839.—Lorenzo de Alzate.—José Domingo de Orbegozo.

Don Eustasio de Amilibia, gefe político de la provincia de Guipúzcoa etc.

»Certifico, que leida la memoria que antecede, la »hallo en un todo conforme á la verdad en cuantos puntos se tratan en ella, y de que he tenido conocimiento. Los trabajos que por encargo de don Eugenio Aviraneta, se establecieron desde el mes de febrero último en la línea y en el campo enemigo, han contribuido en gran parte al cambio moral que sobrevino á favor de la paz y que ha dado por resultados los acontecimientos asombrosos y casi milagrosos que se han visto. Aviraneta anunció con mucha antelacion á los encargados de los trabajos, los sucesos que habria en el mes de agosto, y conforme á las órdenes é instrucciones que comunicó se trabajó en la línea y en el campo enemigo con el mayor ahinco y acierto.

»Considero á don Lorenzo Alzate, y á don José Domingo de Orbegozo, encargados de la direccion de dichos trabajos, acreedores al verdadero reconocimiento de S. M. A Alzate por lo que trabajó y contribuyó por sus relaciones, y á Orbegozo que sirvió con celo esponiendo su vida en las arriesgadas misiones que les encargó Aviraneta en la misma línea enemiga, le considero acreedor á que S. M. lo coloque en un destino arreglado á tan relevantes méritos.

«San Sebastian, octubre 11 de 1839.—Eustasio »Amilibia.—Hay un sello del gobierno político de la »provincia (1).

Num. 6.

Supuesta proclama del capuchino P. Lárraga á los navarros.

Navarros.

Habeis presenciado una gran catástrofe; el terror pánico domina hoy en Navarra. Un tiráno se ha alzado con el mando supremo y absoluto y proclama la destruccion del edificio monárquico que vosotros supisteis sostener en toda su pureza y esplendor, á costa de la sangre de vuestros hijos, vertida á arroyos en ese suelo clásico de la lealtad y de la religion.

Navarros. En Estella han sido asesinados por un traidor cuatro de vuestros mas fieles y mejores generales del ejército real. Don Carlos aprobando aquellos asesinatos con un *real decreto*, ha sancionado sus mandatos, que Maroto puso en ejecucion. El ingrato príncipe ha premiado tan alevosamente la sangre que habeis vertido, navarros, para sostener sus pretensiones al trono de Castilla.

Voluntarios. La memoria de los héroes sacrificados traidoramente en Estella, pide venganza. Los hombres mas leales al Rey, y los mas firmes apoyos del trono, los veis encarcelados, perseguidos y espulsados á territorio estrangero por la espada de un soldado osado y desleal.

Navarros. Somos vendidos traidoramente. Alzados y unidos, arrojemos del reino á los que son advenedizos en él y nos tiranizan; á esa turba de aventureros

(1) El original de esta certificacion y de la memoria, están unidos á la que presenté á S. M. la Reina Gobernadora el 18 de noviembre de 1839.

que quieren engrandecerse á costa de vuestra sangre.

Viva la religion, viva Navarra y sus voluntarios.

En Francia á 4 de marzo de 1839.

Fr. Ignacio de Lárraga.

Num. 7.

Carta que escribe un labrador vascongado á un hojalatero.

En tiempo del rey Fernando 7.° viviamos los vascongados en alagüeña paz, éramos felices y nuestra prosperidad se aumentaba de dia en dia bajo la observancia de las antiguas leyes ó fueros que heredamos de nuestros mayores. Todo el mundo podia reconocerlo.

Apenas el rey cerró los ojos vinieron inmediatamente unos cuantos castellanos holgazanes á engañar los honrados y nobles vascongados, sublevándolos contra la hija querida de aquel, bajo el pretesto de defender la religion y los fueros, cuando nadie pensaba en atacarlos en lo mas mínimo. ¿Y que sucedió? Dando crédito á estos embusteros, empuñamos las armas, y hace ya muy cerca de seis años que nuestros jóvenes, haciendo gran falta en sus casas para el trabajo, se ven forzados á ser soldados; seis años hace que la sangre de los vascongados corre como agua en un rio; que nuestras casas quemadas presentan el espectáculo de sus ruinas en medio de nuestros campos asolados.

Al principio de la guerra, vascongados eran los gefes de nuestra juventud, vascongado era el famoso Zumalacarregui, que esos araganes é incapaces castellanos hicieron matar; vascongados fueron tambien otros muchos compañeros de aquel varon ilustre que han muerto en las batallas.

Despues vino una cáfila de flojos castellanos, que necesitan macho ó burro para trasladarse de un punto á otro. Ellos trageron un hombre que llaman Rey, hermano de Fernando, y tio de la reina de Castilla, con áni-

mo de quitar, á costa de nuestra sangre, la corona á su sobrina, no de conservar nuestros fueros. ¿Y quien es esa otra que llaman Reina? ¿Y quienes son esos frailes y curas que con ella han venido? Ya lo habeis visto, vascongados, lo que hacen todos esos hambrientos. Comen y beben á nuestra costa, viven en la depravacion, han desterrado del pais las personas mas distinguidas para apoderarse de sus bienes y haciendas, y gozarse sin vergüenza en la holganza y los vicios.

Si don Carlos es el rey de Castilla, ¿por qué no vá á sus estados? Una sola vez se fué hasta cerca de Madrid, y volvió lleno de vergüenza (*si la tiene*). Gracias á los vascongados que le salvaron de aquel gran riesgo. En otras dos ocasiones se fueron tambien hácia aquellas comarcas, pero volvieron apaleados, corriendo los que pudieron, y aun estos bien derrotados. ¿Habeis vencido alguna vez? ¿Habeis combatido con valor? ¿Teneis vergüenza? Sois una pesada carga, y en Castilla mismo os tienen bastante odio, ó el mayor aborrecimiento. Esto es cierto, y vemos sin embargo que los castellanos, llenos de rencor con la ira del tigre, son los dueños de nuestra juventud, de nuestros pueblos y de nuestras haciendas, dominando á todos los vascongados.

Tengamos paz, y si esas gentes son tan valientes y fuertes, que se vayan á los anchos campos de Castilla.

Vosotros vascongados, contemplad los nuestros incultos, y las lágrimas de tantos padres y de tantas madres que lloran la pérdida de sus amados hijos. ¿Que mas quereis? Id á Estella, aun palpitan los cuerpos de aquellos muertos. No deis crédito al pregon que don Carlos ha hecho publicar el 21 en Vergara; es un embustero, un malvado villano; él mismo ha prescrito esas muertes alevosas, y Maroto ha cumplido las órdenes de Carlos. Esta es la verdad, y al buen entendedor pocas palabras suele decirse. Oid tambien vosotros, hojalateros asquerosos, holgazanes, malvados, marchaos con vuestro rey imbécil, y con esa loca su muger, porque aventurais demasiado deteniéndoos aqui.

Sí, una voz resonará mas fuerte, clamando que los vascongados quieren paz; que quieren abrazarse para que no se vierta mas sangre por ese hombre nulo que se titula Rey. Marchaos para que no se realice al menos pensar otro de nuestros refranes

á burro lerdo, arriero loco,

ó

al asno muerto, cebada al rabo.

Num. 8.

Carta en Vascuence del labriego al hojalatero de Castilla.

EUSCALDUN NECAZARI BATEC

OJALATERO BATI ESCRIBITZEN DION CARTA.

Erregue Fernando zaspigarrenaren demboran, viciguñan Euscaldunac paque gozoan, guiñan zorionecoac eta ondasunac gueituaz cijoatzen egunero, edoceñec ezagutu cezaquean moduan, gure aurrecoac utzitaco legue zar edo fueroac ongui gordeaz.

Osta Erreguec beguiac ichicituen, non bereala, etorri ciran Gastelau alfer bazuec, Euscaldun prestu eta nobleac engañatu eta allchaacitzera, onen alava maitegarriaren contra, Religioa eta Fueroac defenditzeco pretestoarequin (bada iñoro pensatzen etzuen oiec ecertan ere icutzea). ¿Eta ner guertatu zan? Alchatu guiñan embustero oiei sinistu ta, ta sei urte da ya, gure gasteria dala eramana nai ezduela zoldaduzara, bearreraco echean falta andia eguiten duela; sei urte da, Euscaldunen odola dijoala ibay batean ura becela eta gure soroac berris gueiat soilduac.

Guerraren acieran gure mutillac citusten buruzari edo aguintari Euscaldunac. Euscalduna zan Zumalacarregui famatsua, Gastelar alfer ecerez oiec illerazo-zutena.

Euscaldunac ciran guizon gogoangarri onen beste lagun asco sutan illdiranac.

Guerostic etorrizan Gastelar ustel, alfer pillabat mandoa edo astoa beardutela batetic bestera joateco eracarrizuten Erregue deitzen dioten guizon bat Fernandoren anaia eta Gastelaco Erreguiñaren osaba, gure odolarequin bere illobari coroa quentzeco ustean, baña ez guere fueroac gordetzera. ¿Eta cein degu erreguiña deitzen dioten ori? ¿eta cein orrequin etorri diran fraile eta abade oiec? Zuec Euscaldunac icusi dezute cer eguiten duten orrembeste gosetec. Gure bizcarretic jan edan eta lazaiquerian vici. Biraldu dituste emendic guizonic onenac oien ondasun eta aciendaren jabe eguin eta alferquerian eta vicioan yicitzeco lotzaricgabe.

Baldin D. Carlos bada Gaztelaco Erregue. ¿Cergatic ez dijoa bere toquietara? Bein bacarric joanda Madrilco ondoraño, eta biurtuzan lotzas beteric (baldin baldu). Esquer Euscaldunai, senac libratuzuen gaitz andi arretatic. Beste bi aldiz joan ciran alde aietara baño arturican maquillazoac, viurtuciran laiztercа altzuenac eta oec ere ongui mutilduac. ¿Garaitu dezute iñois edo beste? Ibilli cerate zu arguiro? ¿Badezute lotsaric? Cerate pisu zabarrac eta Gastelan bertan dizute gorrotoric asco edo andiena.

Au ala da, baña órandic ere ecusten degu Gastelarrac gorrotos beteric catamotzaren amorruarequin jabe eguin diralà gure mutilen, gure errien, eta ondasunen, aspiratuaz Euscaldun guciac.

Izandezagun paquea, eta dijoatzela atzerrico jendeac Gaztelaco soro zabaletera ain valiente edo portitzac badira.

Beguira diozute, zuec Euscaldunac gure basterrai eta aimbeste aita amaren negarrari, beren seme maiteac galduta. ¿Cer naidezute gueiago? Zuaste Estellara; beroac daude orrindic gorputz illaiec. Ez cinistu Carlosen pregoi orri Bergaran eguiña oguei eta batean, da embustero billau char bat, berac aguindu ditu traiciosco eriotza oiec. Marotoc eguindu Carlosec aguindua. Au da eguia.

Adizalle onari it zaurri. Onela da gure esaera. Adiezazute zuec ere ojalatero ciquin alfer gaistoac, zuaste zuen Erregue ceutzu gabeco eta andre ero orrequin cergatic dan menturatua gueiago emen zuec guelditzea.

Alchaco da bay otsbat indargueiagocoa esaten duena Euscaldunac naiduela paquea, musu emanaz alcarri ezdedin gueiago isuri Euscaldunen odola guizon eceres Eguerre deitzen zaion orregatic. Zuaste ezdedin guertatu uste gabean gure beste esaera bat.

Naguia bada astoa
Emayoc astazayari eroa;
Edo
Astoa illa danean
Garagarra bustanean.

Num. 9.

Este documento, por su calidad de reservado y su demasiada estension, no puede publicarse.

Num. 10.

Primera carta á don Mariano de Arizmendi.

Bayona 9 de marzo de 1839.

Mi venerado maestro: Considero cual será la impaciencia de V. hasta saber quien es el ángel en cuyo nombre se ha anunciado á V. el dulce de la paz para que con su poderoso influjo en el pais sea el intermediario que la introduzca y restablezca en toda su plenitud. Ese ángel anunciador de la paz, es su discípulo de V. Eugenio.

Dos meses hace que vine á Bayona autorizado competentemente para que valiéndome de cuantos medios esten á mis alcances, logre tan deseado bien en las pro-

vincias Vascongadas, antes tan felices y hoy entregadas á todos los horrores que traen consigo las guerras civiles.

No quiero renovar á V. llagas que tendrán ulcerado su corazon, con recuerdos tristes de las escenas sangrientas de que es teatro nuestro infeliz pais. Deseo ardientemente su antiguo bien estar, la paz, ese don del cielo sobre la tierra, ¿la desea V.? Yo que desde mi niñez conozco su corazon y sus nobles sentimientos hácia cuanto es dirigido por el bien de la patria, estoy firmemente persuadido que la desea y quiere de todo corazon. Maestro y discípulo animados ambos de los mismos sentimientos, seamos instrumentos para llevar á cabo obra tan grandiosa. En sus manos de V. está la facultad de contribuir eficazmente á su logro: V. fué (porque lo creyó un bien) la palanca principal y creadora del poder estraño que hoy domina el pais para que le recompensasen luego con la mas negra ingratitud. Usted puede ser hoy, la mayor y mejor palanca para arrojar de nuestro suelo á los estrangeros y advenedizos que en él dominan, y restablecer la paz con la conservacion y mejora de los antiguos fueros y libertades del pais. ¿Para quién se pelea? ¿por quién se derrama tanta sangre provinciana? ¿Es por una cuestion de sucesion á la corona? Si es así, ese no es el interes del pais, menos lo es todavia el entregar su suerte á merced de los aventureros que han venido á él desde Castilla; que hoy dominan á VV. y acabarán por tiranizarlos. ¿Quiere V. ponerse de acuerdo conmigo? Si lo desea, como yo lo creo, nos entenderemos y obraremos el milagro. Tengo facultades para ofrecer á las provincias sus fueros. Las tengo para asegurar los empleos y honores á aquellos que contribuyan eficazmente al restablecimiento de la paz; y finalmente cuento con fondos para los gastos que haya que hacer para sentar los preliminares de este plan. Cuanto se ofrezca y haga á favor de la paz, otro tanto se cumplirá. Se echará un velo sobre todo lo pasado. Pongámonos de acuerdo para que V. se entienda con sus compañeros los magnates del pais y los que ali-

mentan y sostienen ese volcan que devora nuestra tierra. Su influjo de V. es poderoso, y unido á los sentimientos de recuperacion de la paz será irresistible. Cese el derramamiento de sangre provinciana: no perdamos tiempo, hagamos hoy lo que mañana tendriamos que hacer, sin mas ecsistencia en la tierra que ruinas y escombros.

Contésteme V., y si se halla de conformidad con mis ideas, vamos á trabajar, y desde luego haré que se le alce á V. el embargo de sus haciendas en Hernani y sus inmediaciones, y le ausiliaré con mis recursos personales en el desgraciado estado en que considero habrán á V. puesto su equivocacion y su honradez. Sobre todo acordémonos siempre que somos provincianos y españoles, y que con nuestras discordias estamos trillando á los estrangeros el camino á las ambiciosas miras que les animan para dividir y distribuirse nuestra desgraciada patria.

Siempre amé á V., hoy le amo, y siempre le amará su querido discípulo y amigo q. b. s. m. = Eugenio de Avinaneta. = Señor don Mariano de Arizmendi.

Num. 11.

Segunda carta á don Mariano de Arizmendi.

Bayona 24 de marzo de 1839.

Mi venerado maestro: acabo de recibir la respuesta verbal que V. ha dado por mis amigos á la carta que le escribí.

Se trata de la pacificacion general del reino, y la paz no se quiere buscar á costa del sacrificio y riesgos de la sola provincia de Guipuzcoa. Esa es nuestra amada y por ella deseo principiar la grande obra, pero sin comprometer su ecsistencia, ni traerla mas males que los que han pesado y pesan sobre la misma. El germen robus-

to de la discordia principió y ecsiste del Ebro acá; pacificadas estas provincias ó acudiendo ellas á su remedio y futuro bien estar, las demas de la monarquia cederán, porque el deseo de la paz se ha hecho una necesidad, y es general en toda España.

Hasta el dia he permanecido mero observador, inquiriendo las causas del mal que nos agovia. Ya me son conocidas y á V. me he dirigido con predileccion porque sé lo que V. puede, de lo que es capaz y á nadie otro podria dirigirme con mas confianza, ni con mejores esperanzas. Su voluntad decidirá y arrastrará la de muchos hombres que pueden ser instrumentos para detener el torrente de males que nos acosan, y otros mayores que amenazan á esas provincias. V. tiene el noble deseo de comprometerse á servirme y servir la causa pública, convirtiendo en paz la discordia. A su eleccion de V. dejo libremente el proponerme los medios que puedan emplearse para conseguir un resultado tan feliz. Con conocimiento de causa, propóngamelos V. y si quiere tener una entrevista conmigo estoy pronto á acudir donde me cite: haré que le den á V. todas las garantías de seguridad que desee.

No perdamos el tiempo; lo que hoy puede hacerse, no lo degemos para mañana: no comprometamos la ecsistencia del pais, al dudoso porvenir de una espada militar.

Renuevo á V. mis ofrecimientos, y si le parece que no es político ni conveniente que se le alce por ahora el embargo, con su aprobacion escribiré arriba para que las rentas de sus propiedades se conserven á disposicion de V. en San Sebastian.

Me repito suyo, su querido discipulo que le ama.—Eugenio de Aviraneta.—Señor don Mariano de Arizmendi.

Num. 12.

Tercera carta á don Mariano de Arizmendi.

Bayona 3 de abril de 1839.

Mi venerado maestro: recibo su mensage verbal en contestacion á mi carta de 24 del mes pasado.

V. me pide bases, desde luego se las estenderia y remitiria. Al tomar la iniciativa sin conocimiento de causa ¿acertaria? Es lo que dudo; y en la incertidumbre no quiero dar un paso que sea infructuoso, deseo hacerlo con prudencia y tino para que produzca el bien deseado.

En ese campo se ha operado recientemente una revolucion y ecsisten por consiguiente dos partidos: uno triunfante y otro caido. No sé si V. cuenta con el primero. Si es con él, avisándome por la afirmativa, estoy corriente. Las bases se encaminarán esencialmente á los puntos siguientes.

Primero. A que cesen las hostilidades y de consiguiente el derramamiento de sangre española.

Segundo. Que las fuerzas voluntarias armadas en las cuatro provincias del Ebro acá, unidas á las de la reina del ejército del Norte, y de acuerdo ambos generales en gefe marchen á pacificar todas las provincias del Reino, á nombre de S. M. doña Isabel II.

Tercero. Que á los generales, brigadieres, coroneles, gefes y oficiales que se adhieran á este plan de pacificacion, se les reconocerán sus actuales empleos y grados.

Cuarto. Que don Cárlos y su familia sean trasladados á territorio francés con el miramiento debido á sus personas, salvo que las córtes, restablecida la paz, le asignen una dotacion para sostenerse decorosamente en el estrangero.

Quinto. Que se publique una amnistia y olvido de todo lo pasado.

Sesto. Que á los que no se conformen á vivir en España se les dará pasaporte para donde le pidieren.

Si hay conformidad en esto, redacten Vds. el plan en la forma debida y por duplicado, para devolverles uno con mi firma, y envienme Vds. un comisionado autorizado, y con la reserva necesaria marcharé en mi compañia á la corte, lo presentaré á la reina y al ministro, y arreglado todo, cesarán las hostilidades y se consumará la grande obra de la pacificacion.

Los gastos del comisionado correrán de mi cuenta.

Resolver y decidir pronto pronto el negocio: antes que principien las hostilidades, economicemos sangre española, y abracémonos todos en paz y concordia.

Ahi va de prisa lo que de prisa se me pide.

Si el comisionado necesita un salvo conducto para venir, lo facilitarán mis encargados. En el caso que no pueda venir comisionado vengan las bases y marcharé solo á la corte.

Cuenten Vds. con la reserva mas sagrada.

Al remitirme el plan ó *convenio* (1) me enviarán Vds. tambien un salvo conducto ó contraseña, para pasar con seguridad de Zaragoza á Madrid con el nombre de don Eugenio de Ibargoyen.

Me repito suyo de corazon su discipulo que le quiere y B. S. M.—Eugenio de Aviraneta.—Señor don Mariano de Arizmendi.

Num. 13.

Cuarta carta á don Mariano de Arizmendi.

Bayona 16 de abril de 1839.

Mi venerado maestro: la respuesta verbal que V. dá

(1) Obsérvese que hasta la palabra convenio, fué idea mia, y adoptado el pensamiento en el célebre Convenio de Vergara; en el cual casi se ven redactadas las bases que remití desde el 3 de abril de 1839 á don Mariano de Arizmendi, en la carta que antecede.

á mi carta del 3 de este mes, me deja cual me hallaba. V. me pedia bases, yo se las indicaba, y V. me pide ahora otras mas razonables. No poseo el don de la adivinacion. En mi carta del 24 de marzo dejé á su libre albedrio el proponerme los medios. Mi franqueza habrá probado á V. la buena fé conque he procedido. Sin contestacion escrita, ó no viniendo V. á conferenciar conmigo, no puede hacerse nada. V. mismo debe conocer esta verdad tan bien como yo.

Siempre soy de V. de corazon.—Eugenio de Avira-neta.—Señor don Mariano de Arizmendi.

Num. 14.

Quinta carta á don Mariano de Arizmendi.

Bayona 28 *de abril de* 1839.

Mi venerado maestro: el 16 de este mes escribí á V. por el consabido conducto, manifestándole francamente mi opinion, y que me era imposible adivinar lo que VV. deseaban, ó aquel *justo medio* que hiciese *razonable* cualquiera acomodamiento. No he recibido respuesta despues de tantos dias. Yo estoy desempeñando una mision delicada, cuya responsabilidad toda recae sobre mí; y me es imposible satisfacer con simples palabras á la alta persona que me ha honrado con su confianza.

Si no hay voluntad para convertir la discordia en una paz honrosa, ó si ecsisten obstáculos tales que sean invencibles, dígamelo V. luego en contestacion, para que pueda dirigir el rumbo por otro norte, á donde me llaman mejores esperanzas y la fortuna.

Me repito suyo siempre de corazon.—Eugenio de Aviraneta.—Señor don Mariano de Arizmendi.

Num. 15.

Carta á don B. V. general carlista.

Bayona 30 *de abril de* 1839.

Muy señor mio: soy el mismo que escribí á V. el 20 de enero de este año por conducto de la amiga.

No he tenido ni tengo relaciones con el sugeto por quien se me pregunta. Se lo aseguro á V. á fuer de caballero. Vuelvo á decirle á V. que en sus manos está el inmortalizarse. Quiéralo V., entiéndase V. conmigo, y yo le guiaré por la senda del honor y de la gloria. Le facilitaré á V. recursos. Pisan VV. un volcan amortiguado, pero prócsimo á reventar. El alfange *ensangrentado* segará las cabezas de inocentes y culpados. Los hombres de bien están VV. metidos entre dos fuegos.

Contésteme V. por la amiga y por escrito. Cuente V. con mi reserva, como yo contaré con la suya.

Soy su atento S. S. Q. B. S. M.—Eugenio de Aviraneta.

Num. 16.

Minuta de oficio del cónsul de Bayona al ministro de estado.

En medio del cúmulo de negocios que pesan sobre este consulado, acrecentados mucho mas hoy que en los tiempos ordinarios, por razon de las circunstancias en que se vé comprometida la nacion, me he ocupado constantemente en tentar todos los medios posibles para introducir la escision entre los enemigos de la causa de la Reina y de la libertad; en observar, descubrir y destruir sus ocultas maquinaciones, é ilustrar con mis conocimientos prácticos al gobierno de S. M. y á los generales de los ejércitos en cuanto pudiera encaminarse al triunfo de la justa causa y á la mas breve conclusion de la guerra civil.

El gobierno de S. M. penetrado sin duda de la importancia de este punto, mirándolo como la principal y mejor atalaya para observar el campo enemigo y desde él disponer é introducir el gérmen oculto de su discordia y destruccion, desde principios de este año comisionó á don Eujenio de Aviraneta, sugeto muy entendido en esta clase de trabajos para que de acuerdo conmigo, se ocupase esclusivamente en la materia y me sirviese de ausiliar y apoyo.

Bajo un plan concertado, se han organizado desde entonces los trabajos y sentado bases en el campo enemigo. Han dado algunos resultados, pero nunca podian corresponder á las esperanzas que se habian formado, atendida la época de natural inaccion que ha mediado, por hallarse por la estacion del invierno, paralizadas las operaciones de los dos campos belijerantes.

Aunque el enemigo se encontraba sin medios ni recelos de ser acometido, y hasta cierto punto envalentonado y sobre sí, se entablaron mañosamente negociaciones ocultas con algunos de sus caudillos, apoyadas por notabilidades influyentes en el pais, y aquellas dirijidas á separar la causa del pueblo y las personas de los gefes y oficiales de la rebelion de la causa personal de don Carlos. Las proposiciones de paz fueron bien recibidas, pidieron bases y sin encontrar las que se dirigieron fuera del orden, pidieron todavia mas razonables atendidas, decian, las circunstancias del dia y suponiendo que antes se les habian dirigido iguales. En medio de estos conciertos para una avenencia y hallándose en punto de diputar ellos comisionado del seno mismo de la reunion secreta para entenderse con el de S. M., sobrevinieron dos incidentes fatales á la negociacion. El uno fué la llegada de un ayudante de Cabrera á Tolosa con el parte de la desgraciada ocurrencia de Segura y la invasion de sus tropas hasta la provincia de Guadalajara; la otra que en fuerza de leer y meditar la comunicacion escrita que contenia las bases, cayeron en una sospecha que fué el orígen principal de la discor-

dia de la misma reunion. En la segunda base se decia, »que las fuerzas voluntarias armadas en las cuatro provincias del Ebro acá, unidas á las de la reina en el ejército del Norte, y de acuerdo los dos generales en gefe, marchen á pacificar todas las provincias del reino á nombre de S. M. doña Isabel II.» Del contesto de esta base dedujeron ellos la consecuencia de que Maroto estaba de inteligencia con el comisionado del gobierno y que ambos habian concertado en el mes de febrero la sangrienta jornada de Estella.

Roto el acuerdo, todavia el mismo caudillo perteneciente á la reunion, envió por sí al confidente que llevó la carta de enero para que hablase con el comisionado del gobierno deseando saber si realmente estaba de acuerdo con Maroto, y que arreglado á la respuesta, pasaria á abrir tratos con él. El comisionado contestó por escrito que no tenia relaciones con la persona á que se aludia y le invitaba de nuevo á que escuchase el eco de la razon y se le proporcionarian fondos y todos los medios necesarios para derrocar á su contrario y colocar á él al frente de las tropas enemigas. Volvió el emisario, que entregó la carta en Durango y la respuesta verbal fué: que ya era tarde, que estaban rotas las hostilidades, que Maroto era dueño de las fuerzas carlistas, que disponia absolutamente de ellas, y cualquiera otro que intentase arrebatarle el mando se veria abandonado. A pesar de la gran reserva con que se manejó este negocio, Maroto llegó á traslucirlo, y el conducto principal á quien se dirigian las negociaciones, ha tenido que ocultarse de miedo, sin embargo de la estrecha union en que está con uno de los ministros del Pretendiente.

Separado de esta negociacion, me ha asegurado el comisionado que ecsisten dos grandes combinaciones cuya importancia y reserva me obligan á no fiarlos á la pluma. *Una entre ellas, acaso en los momentos en que V. E. lea esta comunicacion, esté causando efectos muy ventajosos á la causa, si al buen resultado de los primeros pasos, corresponden los subsecuentes. Es un plan contrare-*

volucionario de gran concepcion, trabajado con mucha meditacion y capaz por si solo de dislocar en sus fundamentos la máquina de la rebelion.

Una línea de trabajos, que desde este punto siguiendo por San Sebastian y Hernani, se estiende al interior, mina constantemente el campo enemigo, y una seccion de mugeres del pais impulsa la desercion que esperimenta don Cárlos.

Dios etc. Bayona 2 de junio de 1839.

Escmo. señor secretario del despacho de estado.

Num.° 17.

Proyecto para la formacion de un campo de Asilo.

La España está sufriendo seis años hace los horrores de una guerra civil y una gran parte de sus habitantes son víctimas inocentes de la violencia del mas fuerte.

La lucha intestina principió por la sublevacion de las cuatro provincias vascongadas y en ellas es donde se ha mantenido el foco robusto, cuyas ramificaciones se estendieron simultáneamente á otras provincias del reino. El foco pues de las cuatro esentas es el tronco y las raices del árbol de la rebelion de España.

El orígen de esta rebelion fué un fanatismo inspirado á los pueblos ignorantes y crédulos por los haraganes residentes en ellos, y por los clérigos tambien ignorantes pero interesados en perpetuar el absolutismo y sus consecuencias.

La rebelion se señaló con el alzamiento general de la mayor parte de la juventud provinciana que convertidos en soldados, se les conoció con el noble dictado de *Voluntarios*. Estas fueron las masas que organizó, disciplinó y condujo Zumalacarregui á los combates; pero aquellos antiguos voluntarios murieron casi todos en la guerra y en los hospitales. Con su muerte y la de su caudillo popular pereció el *fanatismo voluntario*.

Los fanáticos de las provincias vascongadas y los mal hallados con el sistema de libertad en Castilla y que se reunieron al foco de la rebelion, organizaron el gobierno intruso que hoy tienen con el pretendiente al frente.

Los continuos combates que ha tenido que sostener la faccion provinciana, han disminuido la fuerza de sus batallones, y para completar sus filas ó reemplazar las bajas de los voluntarios, obligó á su gobierno creado en las breñas á recurrir á los medios que posee el que manda y es obedecido por el miedo que infunde el terror. Arrancar de sus hogares á la juventud por medio de la fuerza.

Por esto la faccion provinciana ha tenido dos épocas que conviene no confundir. La una, la del fanatismo ó la de los voluntarios que pelearon heroicamente; y la otra la de los obligados ó forzados que combaten hoy sin fanatismo, pero como soldados que no tienen mas alternativa que, ó la de servir á los que dominan sus hogares, ó alejarse de ellos con destino incierto por medio de la fuga. Los voluntarios murieron en la guerra, y los jóvenes que reemplazó la fuerza están todos dañados del pecho por las continuas fatigas, las subidas y bajadas de las grandes montañas y por los rigores de la intemperie.

Sábese á no dudarlo que la actual faccion provinciana está cansada de la guerra, y no pelea con el entusiasmo que pelearon los voluntarios.

El provinciano es constante y fiel á la causa porque se ha comprometido de grado ó por fuerza. Como soldado no abandona las filas para pasarse á los contrarios, segun se vé en los soldados naturales de las demas provincias del reino. Pocos ó ningun chapelgorri desertó de las banderas de Isabel II para pasarse á las de don Cárlos.

Sentadas estas bases como ciertas é invariables, es preciso discurrir los medios que pudieran emplearse para desmembrar de la faccion el mayor número posible de soldados, aprovechando del cansancio en que

se ven, y del desánimo y desmoralizacion que va á introducirse en sus filas por resultado de las victorias de nuestros ejércitos.

Los batallones provincianos son los mas temibles por su valor, su buena organizacion, su velocidad en las marchas, y porque operan en su pais natal. Toda anticipacion ó sacrificio pecuniario que haga el gobierno de S. M. para desmembrar la fuerza de esos cuerpos que son el principal valuarte de don Cárlos, promoviendo la desercion del mayor número de hombres posible, será el dinero mejor empleado por los grandes resultados que producirá á favor de la justa causa de la reina.

Privará al pretendiente de sus mas valientes soldados, y facilitará mas y mejor el triunfo de nuestras armas. El estado de la poblacion de las provincias Vascongadas no permite los reemplazos; y para conseguir los que pudiera, tendria que recurrir á los medios violentos de que ha usado otras veces; y esas medidas tiránicas de un poder intruso, tarde ó temprano producen una esplosion contra la fuerza misma que los emplea.

El medio que ofrece mas probabilidades de los mejores resultados, es el formar un campo de Asilo con cierta apariencia esterior de independencia de las fuerzas beligerantes.

Modo de formar el campo del Asilo.

Este campo debe organizarse en la frontera de Francia, sea en Sara ú otro pueblo.

Para el arreglo del campo se escogerán uno ó mas gefes ú oficiales naturales de las provincias vascongadas, que á su acreditado amor á la causa de la reina, reunan las circunstancias de probidad é inteligencia en la organizacion militar, y suma actividad.

Estos gefes ú oficiales obrarán en un todo arreglados á las instrucciones que les comunique el consul de España en Bayona.

En el campo de Asilo no se admitirán mas que á los

desertores ó pasados de las filas de don Carlos, que sean naturales de las cuatro provincias.

En ningun caso se admitirá en dicho campo á ningun natural de otras provincias; á ningun desertor de las filas de nuestros ejércitos aunque sean provincianos; á ningun vasco que no sea puramente faccioso y que acabe de dejar las armas de la mano; á ninguna muger, anciano, ni niños que no sean padres, hermanos ó hijos de aquellos á quienes en venganza de la desercion del interesado, el poder intruso les haya obligado á abandonar sus hogares.

Tampoco se admitirá á ningun gefe ni oficial faccioso para evitar que proyecten y ejecuten una reaccion con los elementos mismos del campo del Asilo.

Para ser admitido definitivamente en él debe recaer la aprobacion del cónsul español, en virtud de las listas duplicadas que le remita el gefe del campo, de los individuos que se vayan presentando, con las observaciones ó informes que convenga sobre cada uno.

El campo de Asilo se dividirá en tres secciones ó brigadas.

En la primera estarán los que en territorio francés quieran emplearse en las obras públicas de caminos, en la agricultura ú otra ocupacion ó industria. A los individuos de esta brigada se les abonarán dos reales diarios, sobre el salario que ellos ganen por su trabajo.

En la segunda brigada entrarán los que no quieran ó no puedan dedicarse á ninguna clase de trabajos, y á estos se les abonarán tres reales de vellon diarios.

Si quieren ocuparse en la construccion del camino de Pasages ó de alguna bateria, fortin, ú otra obra de fortificacion en territorio español, se les pagarán cuatro reales de vellon diarios. Los que vayan al camino de Pasages percibirán allí lo que se está abonando hasta el dia á los presentados que trabajan en aquel punto.

En la tercera brigada se comprenderán á los que con las armas en la mano quieran servir de aduaneros en la

frontera para impedir la introduccion del contrabando en España y de los efectos y equipos militares para la faccion. A estos individuos se les abonarán cinco reales vellon diarios ademas del vestuario que recibirán.

Medios para promover la desercion.

Al faccioso que se presente con su fusil, bayoneta, y cartuchera se le abonarán en el acto de su presentacion cuarenta pesetas. Si se presentase sin armas, veinte pesetas. Desde el mismo dia que se pase un faccioso, podrá ser inscripto en el campo de Asilo, y en la brigada que elija.

Al presentado en el campo de Asilo que por sus relaciones y amistades, enganche uno ó mas soldados de la faccion, se le abonarán cinco pesetas por cada individuo que atraiga al campo.

En el del enemigo se asalariarán mugeres del pais para que promuevan la desercion y dirijan los enganchados al campo de asilo. Por cada faccioso que recluten y presenten con la contraseña convenida se las abonará un duro.

En papeletas pequeñas se imprimirá en castellano y vascuence el anuncio del establecimiento del campo de Asilo, su instituto, y los premios y salarios que se pagarán religiosamente á los que se acojan á él.

Estas papeletas se esparcirán con profusion entre los batallones y pueblos dominados por el enemigo.

Bayona 1 de junio de 1839.—Eugenio de Avirane-ta é Ibargoyen.

Num. 18.

Oficio del cónsul de Bayona á Avi-raneta.

Muy señor mio: el Escmo. señor primer secretario

del despacho de estado de real órden muy reservada fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

«Enterada S. M. la reina gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en su despacho muy reservado número 112 fecha 2 del actual y de los documentos que le son adjuntos, y reconociendo la importancia del servicio que está prestando el comisionado en esa don Eugenio de Aviraneta, se ha servido mandar que continúe este el referido servicio bajo la inspeccion de V. S. de quién espero que me dará parte de cuanto vaya ocurriendo para conocimiento de S. M. y del consejo de ministros. Es asi mismo la voluntad de S. M. que se conserve á Aviraneta el destino de Filipinas que acaba de conferírsele aunque sin obligársele á que vaya á ejercerlo mientras no haya concluido esa comision, y á este efecto paso con esta fecha la real órden correspondiente al ministerio de Hacienda.=S. M. aprecia sobre manera el infatigable celo de V. S. por todo lo que tiene relacion con su real servicio, y quiere que V. S. informe detenidamente manifestando su dictamen sobre el proyecto del campo de Asilo que ha presentado Aviraneta, teniendo presentes al dar el dictamen las tentativas infructuosas hechas para provocar la desercion en los años de 1835 y 36 y la particular circunstancia de la estrema penuria que nos acosa.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes.

Luego que el estado de su salud le permita, se servirá V. ocuparse en lo concerniente al campo de Asilo remitiéndome sus trabajos para que yo pueda estender el dictamen acerca de su proyecto conforme se me previene. Dios guarde á V. muchos años. Bayona 30 de junio de 1839.—El consul de S. M.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Señor don Eugenio de Aviraneta. Bayona.

Num. 19.

Carta de Avirancta á la Maturana.

Señora viuda de Maturana.

Bayona 8 de mayo de 1839.

Señora.

V. es muy conocida en Bayona y en el orbe literario por sus distinguidos talentos. Es V. igualmente conocida de los legitimistas franceses por su adhesion sin igual al legítimo tronó del rey don Carlos, y por su amistad particular y la influencia que ejerce con el sucesor del gran Zumalacárregui en el mando en gefe del ejército real, el distinguido Mr. Rafael Maroto.

Siéndome conocida la conspiracion que ecsiste contra dicho general su amigo, á nadie mejor que á V. podia dirigirme para remitirla la carta que le acompaño para el mismo, en la que le revelo hechos ciertos, que ecsisten y que si no tiene la fortuna de conjurarlos, será su víctima, será asesinado, encarcelado ó proscripto. Sus enemigos son poderosos porque influyen sobre las masas ignorantes y sanguinarias, que lo mismo inciensan la democracia, que edifican altares al despotismo sin freno.

A V. señora, la está reservado el don de salvar á su amigo, á ese fiel realista, de las garras de la mas negra intriga, dirigiéndole esa carta con las precauciones necesarias y las observaciones que la parezcan convenientes para evitar un mal, que hoy puede remediarse y mañana ya no lo seria.

Recibid, señora, las pruebas de estimacion de este su atento servidor.

Un legitimista de Bayona.

Num. 20.

Carta de Avíraneta á Marote.

Señor don Rafael Marote.

Bayona 8 *de mayo de* 1839.

General: entusiasta del gran caracter de alma que V. manifestó en el mes de febrero último en Estella, con un ejemplo de lealtad y valor, que acaso no se encuentra otro que le sea comparable en la historia antigua y moderna, lo celebré y aplaudí como se merecia. Todo buen legitimista francés hizo otro tanto: bien penetrados que solo abatiendo el espíritu teocrático, y abriendo el camino de la moderacion y de la humanidad, puede llegar á triunfar la justa causa de don Carlos. Los carlistas españoles ecsistentes en esta ciudad y los espulsados por V. que se les han unido piensan de diferente modo, y contrarian de todas maneras los efectos de un cambio tan ventajoso á la causa del Soberano.

El obispo de Leon, residente en Guetharie, está al frente de una conjuracion que se dirije á sacrificar á V. y sus compañeros de armas los generales que mandan el ejército real. En Bayona está el foco principal de tan inicua conjuracion. Su director principal es M..... que recibidas las debidas instrucciones del general Vivanco y del mismo obispo, con quien tiene frecuentes conferencias secretas, ha escrito el diálogo entre un oficial marotista y un hacendado vascongado; papel infernal dirigido á desacreditar á V. con el pueblo y las tropas, y últimamente ha publicado la ligera reseña de la mudanza ejecutada por V., papel lleno de dicterios y calumnias contra su persona y compañeros.

El club de Bayona se corresponde con el que ec-

siste en el Real de don Carlos, y los conspiradores aseguran reservadamente que trabajan de acuerdo y con autorizacion del monarca. M..... está en correspondencia con el P. Cirilo de la Alameda, pero no puedo afirmar á V. que sea con el objeto á que está dedicado el primero.

Ellos, de acuerdo con los clérigos y los fanáticos del interior, trabajan, no hay que dudarlo, para realizar una reaccion en el pueblo y las tropas, dirigida á sacrificar á V., y á la que ellos llaman su pandilla. Quisiéran poner al frente del ejército al general Villareal, con quien parece que cuentan, habiéndole lisongeado por la ambicion y el favor sin límites que le han próporcionado al lado del rey, de quien merece una estrema confianza. Solo aguardan á que V. sufra algun revés en la prócsima campaña, ó á tener disponibles ó prócsimos á estallar los elementos revolucionarios que preparan.

Aunque indirectamente, el gobierno de la Reina, tiene parte en estas maniobras: el famoso Muñagorri es el agente secreto que trabaja desde Sara con los emigrados carlistas, entendiéndose con Abarca y otros, y mantiene inteligencias en el interior de las provincias. El dinero en abundancia que manejan todos ellos proviene del gobierno de la Reina. El obispo de Leon no ha sido internado, y de ahí puede V. deducir la consecuencia cierta de que obra de acuerdo y con inteligencia de los agentes de Cristina, porque el subprefecto está influido por el cónsul para que no se moleste al obispo.

La posicion que V. ocupa es sumamente delicada y peligrosa. Es menester que V. vigile mucho las maniobras del cuartel real: en él se fragua la perdicion de V. el rey es el primero que sacrificará á V. y es el gefe de la trama que se está urdiendo en secreto; él no ama á V., lo aborrece asi como la reina, y no aguardan mas que el momento para acabar con V., con Zariátegui, Gomez, Elio, el conde de Negri y demas cooperadores

con V. para el imponente acto de Estella. El fanatismo no perdona á V. aquel suceso: la venganza que tomen será terrible, será la pena de Talion. Ellos se han apoderado de la notabilidad militar de opinion en el pais y en el ejército, de un hijo del mismo pais. Villareal, que ha transigido con el rey y con los autores de su antigua persecucion por no haber participado de la obra de V., aceptará gustoso el mando en gefe del ejército real, y receloso como está de V., mirará sino con satisfaccion, al menos con fria indiferencia cualquiera desgracia que le sobrevenga á V.

Los verdaderos legitimistas franceses tienen fijas sus miradas y su atencion en V., que le consideran como al salvador de la causa; y perdida la del rey si V. sucumbe.

Estos detalles y muchos otros los tengo por las confidencias que ha hecho á un amigo mio M..... que trabaja en estas inteligencias asi como su Madama que se corresponde con el cuartel real y la reina.

Tengo el honor, señor general, de ser vuestro mas atento servidor. UN LEGITIMISTA DE BAYONA.

NUM. 21.

Traduccion de la nota primera dirigida á don Cárlos sobre el Simancas.

Las tres cartas que se remiten de muestra se han sacado de un gran paquete de correspondencia que hay en el cofre, toda dirigida al mismo objeto, y que se ha hecho ecsaminar por persona segura é inteligente. La correspondencia descubre una gran conspiracion que ecsiste en el campo de don Cárlos, y cuya direccion está en Madrid. Hay pliegos en blanco con dos sellos grandes cada uno y una carpeta con este título: «*Para diplomas de los presidentes de los triángulos.*» Un pliego grande de carton que tiene este título: «*Cuadro sinóptico del triángulo del Norte de España.*» Dentro de él hay muchos óvalos á manera de anteojos pintados de *verde* y

encarnado y en el centro de ellos números: en el lado de los verdes hay un letrero que dice: *civiles*: en la parte de los encarnados dice: *militares*. Encima del pliego hay muchos números y geroglificos que no se sabe lo que son. En una cajita de carton hay una esfera con el nombre de *Esfera de la luz*, llena de números y signos como los que tiene una de las tres cartas que se remiten, y de los que hay en el pliego de carton ó de marquilla.

Luego que el sugeto salió para Madrid á toda prisa por San Sebastian y Santander, trajeron de una casa de comercio un paquete cerrado y sellado que no se sabe lo que dice, porque no se puede abrir á causa del sello de lacre.

El sugeto que ha dejado el cofre, se cree que ha ido al cuartel de Espartero, porque su salida ha coincidido con la llegada de aquel general á las montañas de Santander con su ejército. Segun la correspondencia, en el ejército de Espartero ecsiste organizada la misma sociedad secreta que se entiende con el directorio general de Madrid.

La familia en cuya casa de campo ha quedado el baul del comisionado de Madrid, cederá los papeles bajo las condiciones siguientes. Que se la gratificará con tres mil francos en el acto de entregar los papeles. Que se depositarán otros tres mil francos hasta que se devuelvan aquellos: que los papeles originales se devolverán en el término de doce dias para volverlos á encerrar en el cofre. Que se ha de dar la palabra de honor mas sagrada de guardar en este punto el mayor sigilo, pues siendo uno de los mayores crímenes en Francia la fractura de un depósito confiado al honor de una familia, con arreglo al código sufriria la pena que le impone y el de la infamia. Esta familia pobre, pero legitimista, al paso que quiere hacer este servicio distinguido á la causa de don Cárlos, suplica encarecidamente que no se la comprometa ni sacrifique, reteniéndose y no devolviéndola unos papeles encerrados en un cofre que se los han entregado en fiel depósito.

Como será regular que regrese pronto el sugeto ausente, se ruega la mayor brevedad en la devolucion.

Por la correspondencia se trasluce que al lado de don Cárlos hay sugetos de influencia que pertenecen á la sociedad secreta y aliados de Maroto, y es menester mucha precaucion para obrar en materia tan delicada, y que el Rey no se aconseje tal vez con alguno de los comprometidos, porque S. M. y todos sus fieles servidores serian víctimas de aquellos que tienen interes en que estén ocultos y desconocidos sus grandes crímenes.

OBSERVACION.

Estas tres cartas, oficios, planchas ó segun las quieran llamar, que remití á don Carlos como muestras de los papeles contenidos en el SIMANCAS, las insertó M. Mitchell, confidente y agente de aquel Príncipe, en su obra titulada: *el campo y la corte de don Carlos*, y que como su principal y otros muchos tragó la breba del engaño, dijo en la página 49 al 50 (1) lo siguiente. «Cuando el ejército carlista, sumido en un profundo «estupor no sabia á quien obedecer y todo en las provin«cias era confusion y desorden, Espartero, que hubiera «podido muy facilmente penetrar en ellas, y que por lo «menos debió intentarlo, con grande asombro de todos «los partidos, permaneció en su pasiva inmovilidad. Mas «es porque sabia que obrando Maroto con arreglo á las «instrucciones de los clubs Jovellanistas de Madrid pre«paraba la destruccion total de los carlistas, y que hu«biera sido imprudente obrar antes que estuviese todo «prevenido para asegurar el buen ésito del plan que se «formaba en silencio.» (2)

El traductor de la obra de M. Mitchell, al pie de las tres planchas, que con estudio se supone por el autor fueron interceptadas, pone una nota, casi afirmando la

(1) Traduccion al castellano, publicada por Boix en 1840.
(2) No por Espartero, que no se cuidaba de concluir la guerra civil, como pudo hacerlo dos años antes.

ecsistencia de la sociedad de Jovellanos, fundado en esta publicacion. Amante de la verdad, debo declarar: que todo fué una pura patraña mia, hija legítima de mi invencion, que creí necesaria y conveniente entonces para lograr el fin que me proponia, enredar é introducir la cizaña en el campo de don Carlos. Yo no sé si ha ecsistido ó no la tal sociedad de Jovellanos, pero la opinion pública suponia por aquel tiempo, que el partido moderado, ó algunas fracciones de él, estaban organizadas bajo una asociacion de aquel nombre ilustre. Entre los papeles impresos y circulados en el campo enemigo contra Maroto, por sus enemigos reunidos en Bayona, es muy notable una proclama dirigida á los *voluntarios de Carlos V* y *pueblos vasco-navarros*, en la que se hace mencion de los papeles y correspondencia contenidos en el Simancas. (1) La proclama principia del modo siguiente:

«El hombre de maldicion, el impío Maroto ha consumado su obra de iniquidad; ha vendido á los cristinos «el ejército, el pueblo y vuestros venerandos fueros, y á «los ingleses vuestro rey, prometiéndoles entregársele «en San Sebastian.

«Una feliz casualidad ha revelado el detestable proyecto del infame Maroto.

«Se ha interceptado en Francia su correspondencia, «y en ella se ha hecho el *espantoso descubrimiento* de la «sacrílega venta que ha hecho el miserable, de su patria «y de su rey.»

Num.° 22.

Minutas de oficios dirigidos por el cónsul de Bayona al gobierno.

Escmo. Sr.: En mi anterior comunicacion anuncié á V. E. que el comisionado don Eugenio de Aviraneta te-

(1) Véase la traduccion de «el campo y la corte de don Carlos,» escrita por M. Mitchell, y publicada por Boix página 76.

nia dispuesto un plan para dividir al enemigo, y que los preliminares estaban ya en su campo. El confidente que envió Avirancta ha estado tres veces en Tolosa para conferenciar allí con la reunion oculta que está trabajando contra Maroto. En la primera entrevista solicitaron alguno ó algunos documentos originales que probasen (como se suponia) la traicion que premedita Maroto contra el Pretendiente. En la segunda entrevista entregó (y volvió á recoger) el confidente tres documentos originales; quedando aquellos muy satisfechos, pero ninguno de los conjurados se atrevió á presentar los documentos de muestra al Pretendiente, temiendo á su debilidad y al terror que les tiene impuesto Maroto. Sin embargo los conjurados entregaron al confidente una contraseña para el cura de Sara, y este en vista de ella lo presentó al obispo de Leon en Guetharie.

El obispo ecsaminó los tres documentos originales: su sorpresa fué grande, y dijo al confidente que no habia que descuidar el negocio ni un solo instante, que desearia tener una entrevista «*con la buena alma que la Divina Providencia habia dispuesto fuese el instrumento de salvacion de la preciosa vida de S. M.*» fueron sus literales palabras; mas habiéndole objetado el confidente que esto era imposible, porque el sugeto era francés y demasiado marcado por sus opiniones carlistas, por lo que estaba vigilado por la policía, dispuso escribir una carta para un tal Enciso, que es su principal agente en Tolosa y en el llamado Cuartel Real, y cuya copia incluyo á V. E., habiendo al mismo tiempo calcado á Avirancta la firma del obispo, tal como estaba en la original y se vé en la copia.

El confidente ha regresado y dado cuenta de su mision. Entregó en Tolosa la carta del obispo de Leon á su agente Enciso, quien comisionó al coronel Soroa para que se presentase al Pretendiente: este mandó dar órden verbal al gobernador de Vera para que se facilitase el pase al *Cuartel Real* á la persona portadora de la correspondencia, y su real palabra de re-

compensarla con una cruz, honores y demas, arreglado á los méritos de los papeles. La órden verbal del Pretendiente la trajo á Vera el intendente general del ejército carlista, que es enemigo mortal de Maroto. El confidente dice que el intendente le ha encargado que le lleve un inventario de los papeles, y que él se encargará de la comision de negociar la cosa, puesto que el verdadero interesado no quiere presentarse ni dar su nombre.

El confidente ha visto al obispo de Leon, que está inconsolable por la prision de su confidente el capuchino Casares: dice que no quiere que se le hable de papeles ni de ningun asunto político. Avirancta ha vuelto á despachar hoy mismo al confidente con el inventario que debe entregar al intendente carlista que le espera en Vergara.

Por los confidentes de la línea de Hernani ha llegado á saber Avirancta que el foco central de la conjuracion contra Maroto ecsiste en Azpeitia, y se está trabajando para introducirse en él y aun ganar á uno de los principales conjurados.

Las mugeres que trabajan en el interior para la seduccion de las tropas carlistas, han dirigido bastantes desertores á la línea, y entre ellos un oficial y un sargento.

Escmo. Sr.: En mis comunicaciones anteriores tengo anunciado á V. E. que se trabajaba con actividad en el plan de dividir al enemigo, y hoy debo asegurar á V. E. que se acerca por momentos un nuevo pronunciamiento en su campo, dirigido á obligar al Pretendiente á que abdique la corona en favor de su hijo. El coronel Madrazo que está prócsimo á regresar al campo de don Cárlos, es uno de los agentes de este plan.

Los conjurados en Tolosa trabajan activamente contra Maroto, y por confidencia segura se sabe que el foco principal de estos trabajos ecsiste en Azpeitia, habiendo esperanzas de ganar á uno de los conjurados que está ya

en relaciones con los trabajos de la línea de Hernani.

Se activa la desercion del campo enemigo, y no omito medio que pueda contribuir á la completa division y aniquilamiento de la faccion.

Num. 23.

Proclama del general Maroto.

Voluntarios: Se acerca un dia de combate, en el que haremos ver al mundo entero que los defensores de la legitimidad jamás cederán el triunfo á los usurpadores; y si el abandono voluntario que hemos hecho de algunos puntos, que no me presentaban las ventajas que debo buscar para pelear contra las fuerzas que tenemos al frente; les ha permitido formar la idea de que les tememos, cuando se muevan de las posiciones que ocupan, sino retroceden, hallarán su escarmiento con la muerte, que vuestros brazos no deben escasear en recompensa de la vil conducta que observan, talando y quemando los campos y hogares que os pertenecen. La campaña que han abierto con fuerzas tan desiguales, como las habeis visto, es la mas bárbara y atroz. En Navarra, por la parte de la Solana, y en Alava por la de Vitoria sobre Guevara y pueblos inmediatos, todo lo queman y arrasan; nada se reserva á su rapiña; y el rebelde Espartero lo mirais sobre Amurrio, Orduña y Arciniega, hacer cuanto puede satisfacer su inhumanidad y torpes sentimientos. En vano los malvados intrigantes propalan voces de transaccion, que no puede haber jamas entre dos partidos tan opuestos en principios. Sea constantemente nuestra divisa: *el rey y la religion*. Triunfar ó morir con las armas en la mano.—Cuartel general de Orozco 23 de julio de 1839.—Vuestro general y compañero.—Rafael Maroto.

Num. 24.

Traduccion de la segunda nota á don Cárlos sobre el Simancas.

En mi primera nota de hace dos meses espliqué la clase de papeles que habia dejado en su posada el agente de una sociedad secreta que procedente de Madrid vivia en una quinta, correspondiéndose con Maroto y sus cómplices, y que hace dos meses se trasladó al ejército de Espartero, dejando en su cuarto el cofre y en él los papeles pertenecientes á la sociedad.

La familia legitimista en cuyo poder dejó el baul y los papeles el comisionado de la sociedad secreta y que me hizo la confianza de consultarme y entregármelos para su ecsamen, quiso asi como yo hacer un señalado servicio á S. M. el rey don Carlos. Se buscó persona segura que marchase al campo del rey con la citada nota á fin de que se proporcionase medio de que llegasen dichos papeles al alto conocimiento de S. M., y de este modo evitase los efectos de una pérfida traicion. Al mismo tiempo se queria conciliar el modo de recompensar á esta familia pobre sí pero honrada y adicta á la causa de la legitimidad, y una garantía que asegurase la devolucion de los espresados papeles en el término que se prefijaba para que no se viese comprometida si el agente regresaba á esta ciudad tan luego como se esperaba. Cuatro viajes hizo en valde al campo del rey sin obtener resultados definitivos por los obstáculos que se presentaban para llegar á las gradas del trono, y en el quinto viaje estuvo comprometido en territorio frances. Vista la manifestacion verbal que se me hace de parte del ministro de S. M., me apresuro á remitir todos los papeles, atendiendo al grave peligro que corre la causa y persona del rey, y que el dador tendrá el honor de entregarlos en sus reales manos.

El autor del presente escrito agradece los ofreci-

mientos que se le dirigen de parte del señor ministro y á nombre de S. M. El servicio que se propone hacer al rey no es por interés ni ambicion de honores ni condecoraciones, es efecto de una simpatía y adhesion sincera hácia la legítima causa de S. M. y el deseo mas vehemente porque triunfe de sus enemigos, abatiendo para siempre la rebelion y la anarquia. Entonces, y cuando S. M. triunfante se vea sentado en el trono que le corresponde de derecho, será cuando se presentará á S. M. para que sepa á quien debió tan señalado servicio.

La familia depositaria de los papeles queda gratificada suficientemente por mí, al paso que la respondo de la devolucion de todos ellos tan luego como S. M. y sus ministros los hayan ecsaminado con el detenimiento y reflecsion que se merecen; y por mi parte confio en la palabra sagrada de un rey, que me serán devueltos los papeles tales como van para que se coloquen en el mismo sitio de donde se han estraido, antes que regrese el comisionado, ó que los pida desde Madrid ó del cuartel general del ejército de Espartero.

Con la simple lectura de esta larga y secreta correspondencia, verán S. M. y su consejo el origen de los horrendos asesinatos perpetrados por Maroto en Estella en las personas de los cuatro generales mas valientes y fieles que tenian el Trono y la Religion; aquella pérfida trama urdida por los tenebrosos manejos de los infames fracmasones que han conseguido minar una parte del ejército real y el campo de la lealtad. S. M. se penetrará asi mismo de que los sectarios de esa secta impía, han sido los verdaderos autores de la proscripcion que sufren el virtuoso y leal obispo de Leon y sus compañeros de infortunio; de estos realistas los mas puros que servian y eran el verdadero y mas firme apoyo del Trono, viéndose en el dia errantes de su patria; á la vez que todos los que estaban presos y procesados por sospechosos y desleales, mandan hoy y tienen cautivo al monarca. Esa ha sido la obra diabólica de los revolucionarios.

Mi ignorancia en esta clase de cosas no me ha permitido descifrar los muchos geroglíficos que tiene la correspondencia y el cuadro sinóptico, ni he querido fiarme de personas que acaso hubieran podido traducirlo, pero el gobierno de S. M. encontrará tal vez en ese campo algun inteligente que por medio de la *esfera de la luz* que vá en la caja de carton, descifre los enigmas, y por este medio descubra los misterios y secretos de la mayor importancia.

La traicion es evidente, y el riesgo de S. M. muy inminente.—Bayona 30 de julio de 1839.

Num. 25.

Traduccion de la segunda carta del legitimista á la viuda de Maturana.

Señora viuda de Maturana.

Bayona 5 de agosto de 1839.

Muy señora mia: El 8 de mayo tuve el honor de dirigir á V. una carta para su buen amigo y fiel realista el general Maroto, en la que le revelaba la conjuracion que ecsiste, y él habrá visto confirmada la verdad de todo por las cartas que el gobierno revolucionario ha interceptado á Cabrera y Arias Tejeiro, y publicado en la Gaceta y otros papeles de Madrid.

Ahora, señora, le revelo otro hecho aun mas importante todavia á su persona, cierto y que acaso en estos momentos estarán poniendo en práctica sus enemigos. Me apresuro á dirigir á V. la adjunta carta que contiene la revelacion, para que sin perder instante se la encamine à su amigo y de este modo evite la catástrofe que le amenaza.

En ese punto, mugeres intrigantes y venales que influyen y dirigen á la Reina tienen una gran parte en la

conspiracion ecsistente contra el general, y V. misma seguirá la desgraciada suerte de su amigo, si él sucumbe á manos de los frailes y de esas mugerzuelas.

Recibid, señora, las pruebas de estimacion de este su atento seguro servidor.

UN LEGITIMISTA DE BAYONA.

NUM. 26.

Traduccion de la segunda carta del legitimista al general don Rafael Maroto.

Bayona 5 de agosto de 1839.

GENERAL:

En 8 de mayo tuve el honor de escribir á V. avisándole la ecsistencia de infames intrigas para perderlo.

En los periódicos revolucionarios habrá V. visto dos cartas interceptadas por ellos á Cabrera y Tejeiro que confirman cuanto dije á V. en la mia. Vigile V. el cuartel real; vigile V. los pasos del Rey mismo; él es el conspirador en gefe, busca ocasion para escaparse á Navarra, ponerse al frente de las tropas y vengarse de V. En este sentido escriben de su parte desde el cuartel real al obispo de Leon y al cura Echeverría.

Por el mismo conducto que adquirí las noticias que comuniqué á V. en mi carta del 8 de mayo, he sabido ahora de positivo el verdadero objeto del viage del capuchino Lárraga á Roma. Fué á consultar con los Jesuitas el medio mas pronto y seguro de envenenar á V. sin que se aperciba el público de la causa. Los Jesuitas como poseedores del secreto del veneno mas activo que se conoce y con el que matan á los papas y cardenales que no se ajustan á su política peculiar, le han proporcionado la cantidad suficiente que ha remitido á Bayona, y de

aqui se ha espedido á Tolosa y Azpeitia para hacer uso de él. Guárdese V. de comer en platos, ni tomar chocolate en jícara, ni aun beber en vaso. El veneno no se lo suministrarán á V. en los alimentos; con las pastillas que ha remitido el capuchino Lárraga le untarán la vajilla de loza ó cristal en que deba comer ó beber, y á las pocas veces que á V. le sirvan en el mismo plato ó vaso untado perecerá V. sin remedio.

No olvide V. la mácsima constante y cierta de los revolucionarios: que el que es mas osado y sacude el primero aquel triunfa. Con el acto imponente de Estella aterró V. á sus enemigos, pero no acabó con todos los principales que ahora conspiran abiertamente para matarlo. El Rey está rodeado de consejeros malvados, y la Reina de mugeres aventureras é intrigantes, y unas son instrumentos de la teocracia y las demas secretamente del gobierno revolucionario de Cristina.

Como verdadero realista y legitimista francés es un deber mio poner en su conocimiento estos antecedentes ciertos, y muy conveniente que lleguen á su noticia para seguridad de su persona.

Tengo el honor, señor general, de ser su mas atento servidor.

UN LEGITIMISTA DE BAYONA.

NUM. 27.

Recibo del Simancas, dado por don Juan Jose Marcó del Pont, ministro de don Carlos.

He recibido de *Monsuir* (1) Roquet un legajo de papeles que le han sido entregados en Bayona con una carta de remision sin firma para entregarlo todo en este real de Tolosa como lo ha hecho el dia 5 de este mes de agosto de 1839.—Marcó.

(1) Asi está escrito en el original de puño y letra de Marcó del Pont.

Num. 28.

Artículo del Centinela de los Pirineos.

Bayona.

MOTIVOS DE LA TRANSACCION.

La carta del marotista mas que una esplicacion ofrece una justificacion, y bajo este aspecto no debemos dejarla sin respuesta. El que nos la dirige puede obrar de muy buena fé, pero tomamos la pluma para reponer el punto de vista de la moralidad. Por lo demas los hechos que refiere ofrecen una verdad incontestable y las causas están muy bien indicadas. El marotista que nos escribe ha debido ser uno de los confidentes del general, y publicando su carta descorremos una parte del velo que cubre estos acontecimientos. Con el tiempo descubriremos lo demas.

Bayona 6 de setiembre de 1839.

Señor redactor.

Con mucha prudencia y gran justicia ha dicho V. que no habia llegado aun el momento de juzgar la conducta de Maroto y de hablar de su traicion. No señor, no, Maroto no es traidor. Ha obrado arrastrado por las circunstancias críticas en que se vió colocado últimamente. No disimularé que soy su amigo, y no temo sin embargo que se me tache de parcial, cuando en apoyo de mis asertos cito hechos y desafio á que nadie me dispute su esacta verdad, lo cual ha apreciado V. perfectamente. En Estella como en esta ocasion Maroto ha hecho bien lo que ha hecho; y lo ha hecho, solo para defender su vida, su honor y su patria. La mayor parte de los generales y comandantes de batallon se habian comprometido por él, y los soldados le querian ciegamente,

Maroto no tenia relaciones ni comunicaciones con Espartero, y como enemigo político le hubiera batido si le fuera posible: hizo cuanto pudo para el efecto en Ramales, y en Guardamino. Don Carlos y los fanáticos ecsaltados son la verdadera causa de los últimos actos de Maroto, pues ellos le han precipitado. En el mes de febrero quisieron deshacerse de él y de sus amigos, y esto mismo desearon realizar en agosto. En febrero triunfó Maroto, pero sacrificando á los que le tenian marcado por víctima, y en agosto se ha salvado de una muerte cierta tratando con el enemigo. Tal era la alternativa terrible en que se hallaba colocado, pero ha debido ceder como gefe de partido contra los impulsos de su voluntad y de su corazon. Maroto, no podia comprometer ni á los suyos ni á su ejército, y ha debido ejecutar los acuerdos de la mayoria de su consejo compuesto todo de compañeros de armas y de peligros. Desde los acontecimientos de Estella, los desterrados, los fueristas confabulados con otras personas que no puedo nombrar, trabajaban desde Francia para arrebatar el poder al general en gefe. El obispo de Leon, el cura Echeverria, el capuchino Fr. Antonio Casares enviaron sus agentes á las provincias, entablaron correspondencia, circularon papeles incendiarios que se esparcian en todo el pais y escitaron el fanatismo, especialmente en Navarra. Se formaron juntas secretas pero cuyo misterio no se reservó á punto que no conociésemos las intenciones y los medios. El rey en cuyo corazon dominaban mas las simpatías en favor del partido monacal, que en favor de las ideas moderadas de Maroto, figuraba el primero como cabeza de la conjuracion que un poco antes ó un poco despues debia perder los intereses de su causa. Nada de esto ignoraba Maroto, porque desde Francia se le avisaban todas estas tramas por persona que tenia los hilos de la maraña.

Los constitucionales supieron aprovechar hábilmente estas circunstancias, y ya en el mes de marzo hicieron imprimir en Madrid ó en Guipuzcoa una cuartilla de pa-

pel en vascuence que llevaba el título de *carta de un labrador á un ojalatero de Castilla*. Ponia en ridículo la bandera de don Carlos en estilo familiar y popular y anunciaba á los voluntarios hartos ya de la guerra, las ventajas de la paz. Ni un solo soldado guipuzcoano dejó de tener un ejemplar á su disposicion: todos los leian y hacian comentarios en el campo, en la taberna, en todas partes; y de esta manera se formó este gran partido de la paz que ha ido estendiéndose cada dia, y que al fin ha obtenido el objeto de sus deseos. Independiente era esto de don Cárlos y de Maroto, siendo una revolucion moral que se realizó en algunos meses.

A principios de agosto estaba yo en Tolosa cuando llegó el Príncipe desde Oñate y todos nosotros los amigos de Maroto presagiábamos ya una catástrofe. El 5 y el 6 don Carlos se encerró con los ministros Marcó del Pont, y Ramirez de la Piscina, y el 7 varios corifeos apostólicos desaparecieron de Tolosa. El 8, pasó el rey, á la línea de Andoain y tuvo con Vargas y algunos otros una conferencia en que les habló de la necesidad de seducir las fuerzas inmediatas y sublevarlas contra Maroto, pero no pudo conseguirlo. Regresó el mismo dia á Tolosa y el siguiente 9 marchó para Navarra. Durante la noche del 8 al 9 se pronunció en Etulain en el valle de Ulzama una rebelion de cinco compañias del 5.° batallon de Navarra que se dirigian hacia Elizondo al encuentro de don Carlos, de su antiguo comandante Aguirre y del cura Echeverria que debian llegar de Francia á Vera. Bien se vé, señor redactor, que don Carlos fué el autor principal de la rebelion.

Maroto supo en Tolosa estas perfidias. Supo que ecsistia la intencion de fusilarle, de encarcelar sus amigos y desgraciadamente era ya demasiado tarde para aplicar un remedio. Tal reserva tuvieron los agentes, tal prudencia demostraron que Maroto no pudo descubrirlo antes. Sin embargo al primer aviso se alejó del ejército, vino con precipitacion á Tolosa á donde llegó el 10, pero notando que corria grande riesgo, pasó inmediatamen-

te á Andoain, vió á Vargas, á sus compañeros de armas y se aseguró de la fidelidad de sus tropas.

Don Cárlos no halló en Navarra todo el entusiasmo que se prometia. En lugar de esplosiones en masa solo observó tibieza en los habitantes é indiferencia en los batallones. Creyó haber perdido su influencia sobre el 5.°, le abandonó y lo maldijo. No pudo preveer este contratiempo, y entonces quiso ir á buscar á Maroto de quien tenia necesidad y darle satisfacciones. Volvió inmediatamente y formuló actos sorprendentes de humildad por no decir de bajeza. Maroto y sus compañeros no se dejaron engañar porque desde aquel momento consideraron á don Cárlos como el mas mortal enemigo de Maroto á quien en breve hubiera sacrificado.

Este instante fué para todos nosotros como una señal que nos advertia que era tiempo de pensar en nuestras vidas y en la suerte de nuestras familias. Reunido un consejo, los generales y comandantes de batallon dieron por escrito sus poderes á Maroto para contratar con Espartero. En fin el domingo 25 estalló la division en Elorrio entre el general y don Cárlos con motivo de una revista sobre la cual ha hablado V. ya y en la que los soldados unieron los gritos de *viva Maroto á los de viva el Rey*. Don Cárlos sin querer continuar la revista se retiró á Vergara y al dia siguiente se realizó en Villa-real la conferencia entre Maroto y Espartero. El convenio que resultó se ha dado al público sorprendido de este acontecimiento.

Tal es en compendio la verdadera historia de los grandes acontecimientos que acaban de pasar en las provincias vascongadas. Don Cárlos y los apostólicos se han suicidado, y ellos solo tienen la culpa: ellos nos han empujado al punto donde hemos llegado poniendo siempre en duda la fidelidad de Maroto y la nuestra. Repito que no ha sido traidor Maroto, que no ha tenido *ninguna relacion anterior con Espartero*. Sabia él, y sabíamos sus amigos que combatíamos por un hombre sin carácter, y enteramente dispuesto á

desconocer nuestros servicios, enviándonos á una muerte ignominiosa y nos hemos retirado. Añádese á esto el cansancio del soldado que se batía hacia seis años sin resultado, en una lucha desastrosa, ¿y qué podia hacerse ahora en beneficio de esta causa? Todos querian la paz desde hace seis meses: y este deseo habia adquirido el carácter de un verdadero contagio.

Aun la vida que Maroto hubiese sacrificado quedándose en el campo, hubiera sido inútil porque la causa era desesperada. ¿En presencia de tales elementos quien es el hombre que no hubiera obrado como él lo ha hecho? Maroto con su conducta ha castigado una vil ingratitud, ha salvado su vida y las de sus compañeros: ha abierto las puertas del templo de la paz. No, Maroto no ha sido traidor.

Reciba V. etc.=J. D. R.

Num.° 29.

Minuta de oficio del cónsul de Bayona á Espartero.

El pronunciamiento anti-marotista que ha estallado en el valle del Bastán, es el resultado de los trabajos establecidos en esta ciudad, y producto de un plan de la mas alta concepcion, que desde fines del mes de julio último está introducido en el campo enemigo, como consta al gobierno de S. M. por mis comunicaciones.

El principal objeto á que se encamina el plan, está conseguido. Crear un odio á muerte pronunciado entre el Pretendiente y Maroto: entre el partido teocrático furibundo, representado por el primero, y el fanático moderado, cúyo corifeo es el segundo. El gérmen inestinguible está radicado entre ellos, germinará con síntomas horrorosos que despedazarán á ambos partidos.

Las bases fundamentales están echadas con el mas feliz écsito; pero ahora resta el encaminar esta revolucion

con la mayor sabiduría y tino, para que ninguno de los dos bandos triunfe absolutamente; es necesario ordinariar este pleito: igualar las fuerzas de ambos partidos, y preparar los elementos de choque y encrudecimiento entre ellos.

Ausiliar al débil contra el robusto, subdividirlos, y fomentar por último el gérmen de provincialismo, para que la division haga imposible el restablecimiento de unidad en ninguno.

La sublevacion ha estallado en Navarra, y el cura Echeverría y otros navarros son los que están atizándola para vengar á sus compañeros y amigos, sacrificados por Maroto en Estella. El Pretendiente representa actualmente el papel de pacificador; pero Maroto y los suyos están ignorantes del verdadero plan de la rebelion, y de los antecedentes que la prepararon.

Luego que los sublevados cuenten mas fuerza, el Pretendiente se pondrá al frente de la rebelion, acaso publicará la causa poderosa que obligó á los sediciosos á pronunciarse, y declarará á Maroto y sus compañeros fuera de la ley. Desde aquel momento la rebelion antimarotista quedará enclavada en territorrio navarro, donde conviene mantenerla circunvalada.

Maroto por su parte tiene que vengar otros atentados, que se ha supuesto le amenazan de cerca, y que solo él y el que los ha preparado los conocen. Maroto tiene á su devocion las tropas y poblaciones de Guipuzzoa, Alava y Vizcaya, porque están persuadidos que solo puede proporcionarles la paz que tanto desean, y que las conferencias misteriosas con el lord Jonh Hay van encaminadas á ese resultado. Maroto no tiene que temer mas que á los dos clubs principales de la conspiracion que ecsisten en Tolosa y Azpeitia. Acaso estallará una asonada contra él en Azpeitia, Azcoitia y Oñate etc., tierra de jesuitas y capuchinos. Para neutralizar ó contener semejante alzamiento, se están dando pasos en el interior, y se preparan los elementos para otro alzamiento general contra el Pretendiente y los ojalate-

ros, y que si se logra igual écsito al principal abrasará á todos.

El ejército del Ecsmo. señor duque de la Victoria será un poderoso ausiliar para la realizacion de los planes, cuyos efectos se palpan. El mayor golpe que en el dia pudiera recibir la rebelion, seria el interponer el ejército de la reina entre los dos bandos ó campos carlistas. Ocupar la Borunda y estender la línea por Tolosa á Hernani y San Sebastian, de manera que Carlos y los rebelados con él, quedarán encerrados en el pais vasco-navarro, y Maroto ocupando la parte de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya. Separar á don Carlos de la accion de Maroto, y vice-versa. Esta sábia combinacion ejecutada con rapidez, introducirá el desánimo en las filas enemigas, y se seguirá su desmoralizacion y el abandono de sus banderas. El ejército, en el caso de combatir ó atacar, debe hacerlo al partido mas fuerte; no conviene que destruya al mas débil. La nivelacion de las fuerzas de los dos bandos contendientes, hará el que uno de ellos no triunfe con la ruina absoluta de otro. La base del plan de operaciones debe ser el mantener en pié la subdivision de la rebelion para que ellos entre sí se aniquilen sin esponer las preciosas vidas de los soldados del ejército de la reina.

Si se consigue que los rebelados radicados en el Baztán reunan asi á los navarros y ojalateros con el Pretendiente al frente, y que permanezcan á la devocion de Maroto los guipuzcoanos, alaveses y vizcainos, de hecho se habria logrado el espíritu y encono de provincialismo de las tres provincias contra Navarra, y por añadidura contra los ojalateros.

Bayona 16 de agosto de 1839.

OBSERVACION.

Este oficio fué la base fundamental en que se apoyó el movimiento del ejército de la reina sobre Vergara. El coronel Wylde, representante del gobierno inglés

cerca de Espartero, y que estaba bien enterado de todas las operaciones y planes de este general en gefe, escribia al vizconde de Palmerston desde el cuartel general de Vergara el 28 de agosto lo siguiente.

«Hoy nos moveremos hacia Oñate para apoderarnos de los almacenes que se cree que ecsisten allí. La intencion del duque es abanzar en seguida hácia Tolosa y abrir la comunicacion por su derecha con el general Leon, *á quien se ha dado la órden para dirigirse á Irurzun, en la entrada de la Borunda*, tan luego como tenga noticia de nuestra llegada á Tolosa. Por este movimiento dejará á retaguardia las líneas de Andoain, y la artillería de grueso calibre que tiene en ellas el enemigo caerá en su poder, pues no hay otro camino que este por donde puede retirarse.»

Cotéjense las fechas y los movimientos, y luego sáquense las consecuencias.

Num. 30.

Comunicaciones de Maroto al ministro de la guerra de don Cárlos.

Estado mayor general.=En la noche del dia de ayer se me presentó un parlamentario del ejército enemigo, haciéndome las proposiciones siguientes de parte del gobierno de Madrid,

Reconocimiento del señor don Cárlos María Isidro de Borbon, mi Rey y Señor, como infante de España; reconocimiento de los fueros provinciales en toda su estension; reconocimiento de todos los empleos y condecoraciones en el ejército, dejando á mi arbitrio el ascenso ó premio de alguno que se considere acreedor á ello.

Lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de S. M. se me prevenga lo que debo contestar; y como en las presentes circunstàncias me he propuesto patentizar mi comportamiento hasta en los asuntos mas reservados, ruego se me permita dar al público esta co-

municacion; advirtiendo á V. S. que en la tarde de este dia me he propuesto tener una conferencia con el gefe superior enemigo, para pedirle mas amplias aclaraciones sobre el particular.

Lo que comunico á V. S. para que lo haga saber á todos los pueblos y cuerpos de tropa de la comandancia general de su mando, á fin de que todos los que la componen tengan de ello noticia, y para que sirva á todos de gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Elgueta 25 de agosto de 1839.=Rafael Maroto.=Señor encargado del despacho de la guerra.

En la mañana de hoy he tenido una conferencia con el gefe enemigo, segun me habia propuesto y avisé á V. S. en mi oficio de ayer; pero convencido de la astucia y duplicidad de sus proposiciones, he resuelto combatirle con las fuerzas de mi mando. Espero que V. S. lo pondrá todo en conocimiento del Rey N. S. (que Dios guarde), á fin de que tenga á bien darme á conocer su soberana voluntad, que estoy resuelto á cumplir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Elorrio 26 de agosto de 1839.=Rafael Maroto.=Señor encargado del despacho de la guerra.

Carta de Maroto á su Rey don Cárlos.

Señor: Al ponerme á L. R. P. de V. M. como lo ejecuto en nombre de todos los que me acompañan, me atreveré solo á decir á V. M. que nunca es mas grande un monarca que cuando perdona las faltas de sus vasallos. Don Eustaquio Laso presentará á V. M. los sentimientos de mi corazon, para que se digne dirigirme las órdenes que fueren de su soberano agrado. Dios guarde á V. M. dilatados años. Elgueta 27 de agosto de 1839.=Señor: A. L. R. P. de V. M.=Rafael Maroto.

Num. 31.

Carta escrita por Aviraneta al cónsul de España en Bayona.

Bayona 26 *de agosto de* 1839.

Muy señor mio: continuando los trabajos en el campo enemigo para fomentar su desunion y pérdida, se ha conseguido introducir el gran gérmen de la discordia en la línea de Andoain. Desde ella me dice el encargado de los trabajos con fecha del 24 y 25 de este lo siguiente.

«Hernani 24 de agosto. A las dos y media de la tarde de ayer recibí aviso de Zavala que en Andoain iba á estallar lo que estaba preparado, y esperaba aviso de sus compañeros. Dí inmediatamente aviso al gefe político, y avisé á Zavala se trasladase á toda costa á Andoain y fomentase la rebelion, á cuyo efecto le remesé mas dinero. Despaché un confidente á un sargento del 5.° que está empleado en Andoain y que nos pertenece. Otro diriji á Zavala con las instrucciones que V. me remitió para la organizacion del alzamiento. El sargento me ha mandado á una hermana suya con la noticia siguiente. «El jueves habia grupos de alguna consideracion en el juego de pelota y las tabernas, y á la tardeada empezaron á gritar *viva la paz*. El viernes (ayer) decian que querian entregar las armas y retirarse á sus casas, que bastaba de engaños. Los grupos se aumentaban, y los marotistas les aseguraban la pronta conclusion de la guerra. Ibero estaba en Villabona, y se trasladó inmediatamente á Andoain. Hubo momentos de órden, pero los amotinados querian entregar las armas. El gefe volvió á asegurarles la pronta conclusion de la guerra, y aunque se han tranquilizado, continuan los grupos.» Aunque no tengo respuesta de Zavala es obra suya.» Estoy fomentando lo posible el desorden entre ellos.»

Id. 25 de agosto. La mia de ayer ha informado á V.

de los sucesos de Andoain, y para que tenga un conocimiento esacto de ello, diré á V. lo que me escribe Zavala. «En el momento de entrar en Andoain recibí órden de volver á los altos de Oyarzun á observar á los de Vera. Sin embargo, á prestesto de comer y tomar el equipaje, ví que la 6.ª compañia que manda Altamira, y otros muchos grupos se habian pronunciado gritando: «*venga la paz*, mueran los traidores; nos engañan, queremos dejar las armas y volver á nuestras casas.» Animé á los de la 6.ª que eran los mas dispuestos, y habiéndose presentado los gefes, les dijeron que en Salínas de Guipuzcoa se iban á reunir con el objeto de firmar la paz, el Pretendiente, Espartero y Maroto. Que ademas se iba á convocar á junta general de todos los alcaldes de Guipuzcoa para asegurar la paz. Con estas promesas se aquietaron por entonces, pero el fuego ecsiste, y como el engaño dura poco, arderá con mas fuerza.» Ibero se presentó á los amotinados, pero no tomó parte alguna y salió para Tolosa. Mañana lunes debe venir al punto avanzado de Urnieta á cubrir el Canton, y haré lo posible por verme con él.

«Tengo avisos positivos que desde Elgueta á Tolosa se han situado 18 batallones, y que los Navarros insisten en que el rey les ha de mandar, y que Maroto les engaña.

«El sargento del 5.º de quien hablé á V. ayer, me avisa que en Azpeitia ha habido una pequeña sublevacion á favor de Carlos y contra Maroto. Ya vé V. que todo lo tenemos minado, y saliendo medianamente con Ibero, Zavala y demas amigos el negocio se presenta bien.» Si lo de Azpeitia cunde un poco, todo está hecho, porque se debe tener presente que Azpetia es el pueblo de mas consecuencia y valiente de Guipuzcoa. Ahi tiene V. el resultado de los misteriosas viajes de mi confidente á Azpeitia.

«Si de Vera va bien, resta que los que tenemos al frente hagan lo mismo, aunque sea con otra divisa ó la que V. les propone.

«Los caseros que bajan hoy de los altos dicen, que ayer tarde se oyó fuego hácia Arechavaleta. Puede que nuestras tropas hayan avanzado, si es cierto que Castañeda se apoderó de Areta, cogiéndoles ocho piezas de grueso calibre.

«Los amigos me encargan pregunte á V. si alguna ó algunas compañías pasasen á nuestro campo, que partido se toma con los soldados.»

Esto es lo que me dicen de la línea, y yo debo añadir á V. S. para conocimiento del gobierno, que acaso hoy ó mañana tendrán mis encargados una conferencia con los gefes superiores de aquella brigada, para proponerles que abandonen la causa del Pretendiente y tomen partido con sus tropas á favor de la causa de la reina doña Isabel II, y cuyo resultado pondré en noticia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bayona 26 de agosto de 1839.—Eugenio de Aviraneta.—Señor cónsul de España en Bayona.

Num. 32.

Instrucciones de Aviraneta á los comisionados en la línea de Hernani.

Estamos en una verdadera crisis, y no hay que perder un instante. Los estranjeros tratan de operar una contrarevolucion en el campo enemigo, apaciguar nuestro alzamiento de los navarros y reconciliar á todos, sacrificando á Maroto y algunos de sus adictos. Los viajes del coronel inglés á Andoain, y la llegada de agentes del Pretendiente á Tolosa, no se dirigen á otro fin. Seducirán á Ibero y sus compañeros, y alborotarán los batallones guipuzcoanos en favor de la teocracia.

Que uno pase á la línea y se vea con Ibero de mi parte. Que diga abiertamente si quiere pronunciarse por nosotros, que le facilitaré los medios y el plan, y pasaré yo allá. Si se decide á prender á don Cárlos y su fa-

milia, le aseguraré su empleo y á los suyos, y le regalaré una buena cantidad de dinero.

Si Ibero no se presenta bien, ó no se resuelve, asegurarse de los sargentos por medio de los que nos son adictos, y hacer una revolucion con ellos en los batallones á favor de la paz, y que los soldados se dispersen para sus casas. Que Zavala trabaje por su parte, y al del 5.° ofrecerle un buen premio. No hay que detenerse en los medios; desorganizarlo todo, sin reparar en gastos. Que el soldado grite viva la Paz y Maroto, y acostumbrarlos al «fuera el Pretendiente.»

Enviar muchas maniobreras á los batallones con tabaco y aguardiente. No dormirse; estamos en la mayor crisis. Avisarme con celeridad todo cuanto pase, y las dificultades que se presenten.

Reserva y actividad. Bayona 22 de agosto de 1839.= Eugenio de Aviraneta.

Num. 33.

Proclama de Guibelalde á los Guipuzcoanos.

«Guipuzcoanos: La mas horrible perfidia habia urdido una trama, que conspiraba á la ruina de la sagrada persona del Rey, y á la de nuestros intereses, y que si hubiera llegado á tener efecto, habria colmado el abismo de nuestros males.

»Algunos hombres perjuros, olvidando sus deberes han abusado de vuestra sencillez é inocencia para entregaros, á pretesto de paz, en manos de vuestros enemigos. Los dos gefes rebeldes, compañeros en las revoluciones de América, y guiados por los mismos principios, son los autores de ese plan maquiavélico, conforme al cual Maroto, ganado por el oro que ha recibido, hace á Espartero dueño de vuestro pais, sujetándoos al vergonzoso yugo constitucional de Cristina, contra el cual habeis combatido por espacio de seis años con admira-

cion del mundo entero, para continuar como hasta aquí siendo gobernados por el de los descendientes de San Fernando, y para conservar vuestros fueros y privilegios, que por tanto tiempo han hecho la felicidad de estas hermosas provincias. ¿Permitireis ahora que vuestro pais sea presa de vuestros enemigos? ¿Os dejareis engañar aun, conociendo ya los medios de que se han valido para arrastraros al abismo? Cese vuestra ceguedad. Guipuzcoano soy yo, como vosotros, bien lo sabeis; con vosotros he empezado esta gloriosa campaña, y con vosotros quiero terminarla combatiendo. Los navarros y alaveses nos dan el ejemplo; unámonos á ellos, y ese enemigo que por la facilidad que se le ha dado ha penetrado en esta leal provincia, encontrará en ella su sepulcro. De este modo es como será sólida la paz. Aseguremos con ella las propiedades y empleos que el Rey ha tenido á bien concedernos, y no del modo que el enemigo nos promete; que tambien las viudas y huérfanos de vuestros compañeros muertos en el campo del honor, serán socorridos por la piadosa mano del Rey y de sus augustos descendientes. No ignorais que S. M. os mira como la mas preciosa joya de su corona. Morir combatiendo con fidelidad, tal es nuestra divisa. *Viva la religion, viva el Rey.*

»Cuartel general de Andoain 31 de agosto de 1839.» —Guibelalde.

Núm. 34.

Instruccion á los comisionados de la línea de Hernani.

No hay que gastar tiempo en nuevas conferencias: los engañan y nos quieren engañar. En Tolosa están efectuando una contrarevolucion contra Maroto y á favor de Cárlos. El fin es arrastrar todas las tropas al campo del Pretendiente. No hay que perder instante: asegurarse de los sargentos y operar con ellos un alzamiento contra sus gefes. Al del 5.° que se ponga al frente del

motin, y que no repare en los medios, caiga el que cayere. Enviar dinero, tabaco y aguardiente en abundancia, para distribuirlo á los voluntarios. Ellos están con Maroto; lisonjearlos con el nombre de Moroto, y que lo victoreen. Que entren las maniobreras que no estén ya allá, que animen á sus amigos, y alboroten el cotarro. Que cierren los oidos á los estrangeros y mantenerles en las ideas que tienen de que los engañan. Que griten paz y mas paz. En aprovechar los instantes consiste el salvar pronto la patria.

Bayona 30 de agosto de 1839.=Eugenio de Avira-neta.

Num. 35.

Nota del supuesto Dominique Echegaray, dirigida al ministro de don Cárlos.

Señor ministro.

El mensagero, dador de esta, me ha entregado el recibo de los interesantes papeles que dirigí á V. E. por su conducto. Desgraciadamente habrá visto V. E. confirmado por los hechos cuanto aquellos contenian acerca de la traicion que meditaban Maroto y sus cómplices en los asesinatos de Estella.

Los asuntos se han complicado estraordinariamente, y la felonía han puesto en peligro la causa del rey. Mucha virtud y constancia son necesarias en los fieles servidores de S. M., para poder hacer frente á tempestad tan desecha y restablecer los negocios bajo el pie brillante en que se encontraban antes.

Maroto y sus compañeros, federados entre sí, han abandonado de hecho la causa de S. M. y no tratan mas que de asegurar su suerte particular; á eso se dirigen esos parlamentos y negociaciones con los ingleses y Espartero. Por eso se abandona sin resistencia todo el suelo que reconocia á S. M. Esos traidores han dejado el

pais y á sus fieles habitantes á merced del enemigo, que sin vencer en la pelea conquista la tierra clásica de la lealtad.

Todavía es tiempo de salvar el trono y la religion. Castigue S. M. con la severidad que requieren las circunstancias á todos los traidores que son la causa verdadera de tanta calamidad; ellos están sin duda comprendidos en los papeles que remití á V. E. Un castigo pronto y ejemplar, y la publicacion impresa de pruebas tan patentes, como las que tiene V. E. en su poder, justificado todo por los sucesos que están viendo el pueblo y el soldado, son los únicos y mas eficaces remedios para salvar al rey y á sus leales vasallos de la catástrofe de que están tan inminentemente amenazados.

La junta marotista de París (que se halla en relaciones secretas con el embajador de Cristina en aquella capital) es la que dirige todas estas tramoyas de acuerdo con el gobierno ingles. Al dador he dicho cuan útil sería el interceptar la correspondencia de tal junta con Maroto y vice-versa. Considerando los apuros en que se verá V. E. por la falta de recursos á resultas de los trastornos y confusion en que ha puesto el pais la traicion del general, yo no tendria inconveniente en pagar lo que costare la interceptacion. Indico á V. E. este medio, bien convencido de que en las comunicaciones de la junta se hallarán revelaciones que acaso ellas solas sean suficientes para salvar el trono de S. M.

Como sabe el dador, estoy resuelto á hacer cualquiera sacrificio que esté á mi alcance en favor de S. M., pero sin conocimiento ni intervencion de los agentes que pueda tener en este pais, todos ellos traficantes con la causa de S. M. que los ha enriquecido.

V. E. indicará los puntos ó cosas que desee le averigüe para el mejor servicio de S. M.; todo lo haré con la mejor voluntad, menos manejar ni intervenir en intereses ni ponerme de acuerdo con los agentes que pueda haber aqui. Yo habito el mediodia de la Francia; alli y en todo el Languedoc tengo relaciones muy es-

tensas con los legitimistas qne desean servir de todo corazon á S. M.; pero que se han retraido viendo al frento de los negocios de tan grande causa á un hombre oscuro, ignorante, y agente principal de Maroto. A un M..., judio aventurero vendido á los ingleses. ¿No es la mayor aberracion ver á un hebreo tal como M... aliado de los defensores de la religion católica? ¿Eso es el colmo del insulto hecho á la misma religion, ver que Monseñor el obispo de Leon, un prelado de la iglesia española, siente á su mesa á un herege, á un judío, y que sea su privado? Creáme V. E.: este es el verdadero origen de los males que hoy destruyen la causa del rey don Carlos; el haberse valido de aventureros como estos para agentes de una causa tan santa y justa. Por ello se han retraido en Francia los verdaderos legítimistas de ofrecer al rey sus buenos y eficaces ausilios.

V. E. puede contestarme en español, pues lo entiendo bien, aunque no sé hablarlo ni escribirlo correctamente. No recibiré nada que no sea por conducto del dador, que merece toda mi confianza.

Por la firma sabrá mi nombre y apellido, y por el sello y la letra conocerá en las sucesivas que son escritas por mi mismo.

Tengo el honor, señor ministro, de ser de V. E. su mas atento servidor—Dominique Echegaray.

Tolosa 26 de agosto de 1839.

Num. 36.

Respuesta del ministro de don Cárlos al supuesto Echegaray.

Mr. Dominique Echegaray.=Real de Lecumberri 8 de setiembre de 1839.=Muy señor mio. El contenido de su apreciable carta de fecha de 26 del despedido, me hace conocer sus buenos sentimientos en favor de la legítima causa del señor don Cárlos 5.°, y con esta persuasion se esplica de un modo en ellos que no dejaré de

hacerlos presente á S. M. para que sepa que tiene personas que en medio de su triste situacion desean su bien. Desde la fecha de su carta ocurrieron acaecimientos que tienen á S. M. y á todos sus adictos en una zozobra tal que ya solo se trata de pasar á Francia y ponerse bajo la proteccion de aquel gobierno.

Yo quedo agradecido á sus ofertas, y aunque las circunstancias no son por ellas las mias de valor, tendria una satisfaccion corresponderle este que con toda consideracion es de V. y S. M. B.=Juan José Marcó del Pont.

Num. 37.

Traduccion de la nota del supuesto Dominique Echegaray al ministro de don Cárlos.

Bayona 12 de setiembre de 1839.

Señor ministro.

Nuestro fiel confidente me ha entregado su estimable carta del 8 de este mes escrita en Lecumberri: me ha hecho derramar lágrimas, y los últimos sucesos tienen quebrantado mi corazon. Cuatro meses hace que predije esta gran catástrofe y traté de salvar la causa de S. M. ofreciéndole las pruebas patentes de la traicion de Maroto y sus pérfidos compañeros; pero olvidemos recuerdos pasados que ya no tienen remedio y pensemos en el porvenir.

En el desesperado estado á que ha llegado la causa del Rey por la perfidia y la traicion, V. E. lleno de virtud y de fidelidad piensa como digno ministro de Monarca tan escelso y acreedor á mejor suerte. Salvar las personas de S. M., de la Reina y del príncipe heredero, de ese príncipe, esperanza de los verdaderos realistas españoles y de los legitimistas de la Francia, poniéndose bajo la proteccion de nuestro gobierno; pues Luis Feli-

pe jamas podrá olvidar ni desconocer, que por sus venas circula la sangre de los Borbones.

El hombre nunca manifiesta mas y mejor la grandeza de su alma que en la adversidad. El Rey don Cárlos, modelo de religiosidad y virtud, debe resignarse á la situacion en que le han colocado algunos malos consejeros, ser superior á tanta calamidad, reflecsionar sobre el peligroso estado en que se halla, y salvar su persona y las de su familia. Las multiplicadas traiciones que ha visto y palpado son otras tantas lecciones para lo sucesivo. ¿Puede contar S. M. con la fidelidad de las tropas que le quedan? Yo creo que no; creo que todo está minado, que los agentes de Maroto y de la infernal secta introducida en ese campo, tienen estendidas sus ramificaciones por todas partes; S. M. está espuesto á perecer allí donde acaso juzga que hay lealtad. V. E. debe ser el libertador del monarca, aconsejándole que abandone ese pais de horrores y de perfidia. Que entre en Francia con su familia sin perder un instante y se ponga bajo la proteccion del Rey Luis Felipe, dejando el mando de su ejército á un general de toda su confianza que prosiga la campaña. No está perdido todo: todavia le quedan esas tropas y los ejércitos del valiente Cabrera y el veterano don Cárlos de España. Cuanto mas subsista el Rey en ese suelo, tanto mayor será la persecucion que sufrirán las tropas leales por el ejército de Espartero, deseoso de coger á S. M., y mas se multiplicarán las maquinaciones ocultas para acabar con su real persona, sin reparar en los medios.

V. E. nunca se manifestará mas grande ni mas fiel que al aconsejar este paso al monarca.

Estoy dispuesto á hacer por S. M. y por V. E. cuantos sacrificios soliciten de mí. V. E. puede indicarme en contestacion por el dador cuando deba entrar en territorio francés para que vaya volando á ofrecerle mis bienes y mi vida. Salve V. E. al Rey y su familia, este es el consejo que se atreve á dar á V. E. un francés y un verdadero realista.

Tengo el honor, señor ministro, de ser de V. E. su atento servidor.=Dominique Echegaray.

Num. 38.

Oficio del coronel Soroa al ministro de la guerra de don Carlos.

Escmo. señor: sin embargo de los sentimientos con que se hallan revestidos todos los señores gefes y oficiales que verá por la adjunta relacion, en defender á todo trance los legítimos derechos de S. M. se han visto precisados á refugiarse á este reino de Francia, sino habian de ser víctimas de sus mismos compañeros que en el dia se consideran enemigos. En vista del deseo que S. M. habia manifestado para que se sostuvieran en su provincia y en caso de apuro se replegasen al cuartel real, se conferenció entre todos los oficiales, pero se presentaban muchísimos obstáculos para sostenerse en razon á que la tropa llegó al término de insubordinacion y lo mismo asesinaban á sus oficiales: se trató en armarse una compañia de oficiales pero faltaban armas. Se tuvo noticia últimamente que alguna fuerza del 5.° batallon de Navarra que se hallaba en Vera hizo movimiento contra esta fuerza; motivo por el cual se vieron obligados á tomar este partido. Estos señores oficiales dignos de otra suerte salen para el depósito de Bun sin un cuarto, pero muy contentos y decididos á seguir la suerte de S. M. dispuestos y deseosos siempre á que sean llamados á su servicio.

Lo que comunico á V. E. para su gobierno, á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Bayona 11 de setiembre de 1839.—Ecsmo. señor.=José Antonio de Soroa.—Ecsmo. señor ministro de la guerra (1).

(1) Se omite la relacion de los gefes, oficiales y demas individuos que comprendia la lista en número de cuarenta y cuatro.

Num. 39.

Carta del ministro de don Carlos al supuesto legitimista Echegaray.

M. Lechegaray.

Urdas á 14 de setiembre de 1839.

Muy señor mio: recibí su apreciable de fecha de antes de ayer, en la que tiene la generosidad de demostrarme lo que interesa á S. M. el que se pase á ese Reino. Esto lo realizará cuando ya conozca ser difícil de mantenerse en esta. Lo que quisiera era tener harinas para la subsistencia de las tropas que se hallan en este punto las que consumen sobre tres mil raciones diarias. Si tuviese V. medios de surtir de este artículo haria un gran servicio aunque no fuese sino para seis dias empezando desde mañana. Su importe le seria reintegrado y si verificase esta remision, se servirá por el conducto de esta avisarlo mañana á este su atento servidor Q. S. M. B.—Juan José Marcó del Pont.

Num. 40.

Carta del ministro de don Carlos á un agente suyo en Bayona.

Señor don Sebastian Smit.

Urdas 14 de setiembre de 1839.

Mi estimado dueño: con fecha del 5 le escribí desde Lecumberry haciéndole el encargo de que me solicitase en esa una habitacion para mi solo con un criado, y si la gente fuese solo un matrimonio ó una viuda me acomoda, como de que me asistiesen con hacerme la comida y mas servicio bajo del concepto que ya debemos

tratar de vivir con economía. Sírvase V. decirme si hizo esta diligencia para gobierno de este su servidor Q. S. M. B. Juan José Marcó del Pont.

Num. 41.

Carta-oficio de Aviraneta al cónsul español en Bayona.

Bayona 30 *de agosto de* 1839.

Muy señor mio: Acaba de avisárseme que desde esta ciudad se ha escrito ó informado al señor comandante general de Guipuzcoa, que yo y mis encargados tenemos la culpa de que no se haya firmado la paz. Esta insigne calumnia no necesitaria respuesta, ella por sí misma se destruye; pero como pudiera servir de pretesto para otras de mas consecuencias, he creido conveniente escribir á V. S. para que se sirva trasladar esta carta á conocimiento de dicho señor comandante general.

En el mes de diciembre último tuvo á bien comisionarme el gobierno á este punto, para que desde él, y de acuerdo con V. S., dividiese é introdujese el gérmen de la discordia en el campo enemigo. El gobierno y V. S. saben lo que he hecho desde entonces, y principalmente en este último periodo. A su tiempo escribiré y publicaré la historia de estos ocho meses y lo sabrá la España toda y la Europa, y que lo he hecho é hice á pesar de las intrigas que desde un principio se pusieron en juego en el mismo sitio donde ahora se quieren renovar para anular mis trabajos.

Mis principales encargados por aquella parte son don José Domingo de Orbegozo y don José Lorenzo de Alzate que me han ayudado grandemente, y el gefe político de la provincia ha intervenido en todo cuanto se ha hecho.

En el estado en que se han colocado las cosas, por resultado de los referidos trabajos, y penetrado yo don-

de se encuentra el flanco débil por donde se puede acabar la faccion, estaba ya dispuesto á partir hoy mismo, segun manifesté á V. S. ayer, para S. Sebastian y Hernani, conferenciar con dicho señor comandante general y clavar el último dardo á la rebelion; mas la indicacion que se me ha hecho, y es objeto de esta carta, me ha retenido y obligado á renunciar el viage, no queriendo ser víctima de asechanzas fraguadas por los agentes del carlismo, y de los enemigos de la libertad.

Soy de V. S. su atento seguro servidor Q. B. S. M.= Eugenio Aviraneta.=Señor cónsul de España en Bayona.

ADVERTENCIA.

En la página 23 línea tercera donde dice *Urdax*, léase *Urdos*.

2

COLECCION

DE LOS

DOCUMENTOS DIPLOMATICOS

PRESENTADOS

Á LAS CAMARAS FRANCESAS,

AL PARLAMENTO INGLES Y LAS CÓRTES ESPAÑOLAS,

sobre el casamiento de S. M.

DOÑA ISABEL II,

y el de S. A. S. la Infanta

DOÑA LUISA FERNANDA.

Madrid.

La Ilustracion, Sociedad Tipográfica-Literaria Universal,
Calle de Carretas, núm. 27.

1847.

[illegible] por donde se puede aca-
[illegible] a partir hoy mismo.
[illegible] S. Sebastian y Her-
[illegible] comandante gener
[illegible] la indicac
[illegible] de esta carta, m
[illegible] viage, no querie
[illegible] por los agente
[illegible] libertad.
[illegible] servidor Q. B. S
[illegible] de España en

[illegible]CIA.

[illegible] dond
[illegible]

COLECCI

DOCUMENT

PARTE.

izot á ambas Cámaras francesas.

I.

N A LORD NORMANBY

Foreing-Office, 22 de Setiembre de 1846.

comunicaciones con el conde de Jarna
i con M. Dumon, acerca de los proyec
iados para la reina de España y para la i
n estas comunicaciones y conversaciones
nera completa y sin disfraz alguno, el pen
) inglés sobre el matrimonio de la reina,
)bjeciones que se le presentan, contra el p
nta; y ahora invito á V. E. á que someta de u
nal, este pensamiento y estas objeciones á
l gobierno francés.

, por lo que hace al matrimonio de la reina Isab
S. M. tiene motivo para creer, como resulta de
nismo gobierno francés, que este matrimonio se
la influencia francesa en Madrid. El gobierno de S.
ue la Gran Bretaña haya sido estraña á e

S. M. podria observar que las gestiones hecl
Francia en Madrid, con el objeto de acorda
)nio, se conciliaban bastante mal con la p
no gobierno francés ha declarado haber h
ie los dos obrasen de acuerdo en lo que ha
os que se debian dar á la córte de Madr

PRIMERA PARTE.

Documentos presentados por M. Guizot á ambas Cámaras francesas.

I.

LORD PALMERSTON A LORD NORMANBY.

Foreing-Office, 22 de Setiembre de 1846.

MILORD:

He tenido muchas comunicaciones con el conde de Jarnac y una larga conversacion con M. Dumon, acerca de los proyectos de matrimonio anunciados para la reina de España y para la infanta su hermana. En estas comunicaciones y conversaciones he esplicado de una manera completa y sin disfraz alguno, el pensamiento del gobierno inglés sobre el matrimonio de la reina, asi como las fuertes objeciones que se le presentan, contra el proyectado de la infanta; y ahora invito á V. E. á que someta de una manera mas formal, este pensamiento y estas objeciones á la consideracion del gobierno francés.

Desde luego, por lo que hace al matrimonio de la reina Isabel, el gobierno de S. M. tiene motivo para creer, como resulta de la confesion del mismo gobierno francés, que este matrimonio se ha acordado por la influencia francesa en Madrid. El gobierno de S. M. se felicita de que la Gran Bretaña haya sido estraña á este arreglo.

El gobierno de S. M. podria observar que las gestiones hechas aisladamente por la Francia en Madrid, con el objeto de acordar y concluir este matrimonio, se conciliaban bastante mal con la proposicion, que el mismo gobierno francés ha declarado haber hecho al de S. M., de que los dos obrasen de acuerdo en lo que hace relacion á los consejos que se debian dar á la córte de Madrid

acerca del matrimonio de la reina Isabel; porque aparece que al mismo tiempo que el encargado de negocios de Francia en Londres, pedia que el gobierno inglés le diese á conocer su opinion sobre este asunto con el objeto, segun decia, de que si los dos gobiernos podian ponerse de acuerdo, diesen cada uno por su parte el mismo consejo; el embajador de Francia en Madrid habia recibido ya instrucciones de su propio gobierno que lo autorizaban para tratar de concluir el matrimonio de la reina con un candidato ya especialmente designado; de lo cual se deduce que la cuestion sobre la cual el encargado de negocios de Francia ofrecia deliberar en Londres, se habia decidido ya por las instrucciones dirigidas al embajador de Madrid.

Es verdad que el gobierno francés no habia hecho ninguna proposicion formal y esplícita al de S. M. acerca de este asunto; pero hé aquí sobre poco mas ó menos lo que ha pasado:

El dia siguiente al en que dirigí á M. Bulwer mi despacho número 6, del 13 de Julio, enseñé una copia de este despacho al conde de Jornac para esplicarle la manera con que el gobierno de S. M. considcraba la cuestion del matrimonio de la reina Isabel y el estado de cosas de España, y le entregué el mismo despacho para que pudiese remitir confidencialmente copia á su gobierno.

El conde de Jarnac hizo muchas observaciones sobre este despacho, y espresé ciertas objeciones tanto en lo que hacia relacion al matrimonio de la reina de España, como por lo que tocaba á la situacion política del mismo pais.

Sobre este último punto manifestó temores de que las observaciones acerca del sistema de gobierno que ha prevalecido en España desde hace muchos años, produjesen efectos desagradables si llegaban á ser conocidas en este pais; pero es de creer que el gobierno francés no participase de estos temores, puesto que envió una copia de este despacho, aunque se le habia comunicado confidencialmente, á M. Bresson, quien le dió á conocer á muchas personas en Madrid.

En cuanto á la primera parte de mi despacho, el conde de Jarnac observó que le parecia que se ponia por ella en primer lugar al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, como candidato á la mano de la reina Isabel, mientras aparecia excluido de la lista el conde de Trápani; que esto no estaba de acuerdo con lo que habia tenido lugar entre el gobierno francés y el anterior ministerio de S. M., entre los cuales se habia convenido que por una parte el gobierno francés retiraria de la lista de los candidatos al duque de Montpensier ó cualquier otro hijo del rey de los franceses; que por la otra el gobierno británico retiraria al príncipe de Coburgo, y que se recomendaria por esposo de la reina de España á algun descendiente de Felipe V.

Yo respondí que no encontraba en el Foreign-Office ningun vestigio de semejante convencion.

Que me parecia que el principio adoptado por el gobierno, de S. M. era el siguiente: que escepto en el caso en que la reina

de España debiese contraer matrimonio con un príncipe francés; en cuyo caso el gobierno británico tendria el derecho incontestable de presentar objeciones fundadas en razones políticas, el matrimonio de la reina de España era una cuestion española, en la cual ningun gobierno estranjero estaba autorizado á mezclarse de manera que influyese en la eleccion de la reina, ya para que esta recayese en un Borbon ó ya sobre cualquier otro príncipe; que en su consecuencia el gobierno británico no se opondria á que la eleccion recayese sobre un descendiente de Felipe V, ni trataria de imponer como el gobierno francés, semejante restriccion; que el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo no era un candidato presentado y sostenido por el gobierno británico, y que por el contrario este tenia fuertes razones para creer que un príncipe español seria el marido mas conveniente para la reina, y que entre los príncipes españoles, don Enrique era el que en su concepto debia ser preferido.

Añadí que estas ideas se habian puesto en conocimiento de M. Bulwer por mi predecesor, y que el conde de Jarnac veria que confirmaba al principio de mi despacho, y refiriéndome á ellas, las instrucciones dadas sobre este punto por el anterior gobierno de S. M.; que era pues imposible que M. Bulwer supusiese que la sola circunstancia de la mencion hecha por mí de un príncipe de Coburgo, como uno de los candidatos à la mano de la reina, pudiera ser interpretada, como la espresion de las intenciones que tuviera el gobierno británico de apoyar ó representará este príncipe y que á lo sumo mis comunicaciones particulares á M. Bulwer tendrian por objeto evitar la posibilidad de semejante error.

Pero yo dije que entre las relaciones de parentesco del príncipe de Coburgo con la familia real de Inglaterra, y las del duque de Montpensier con la familia real de Francia, no existia una paridad suficiente para motivar un convenio, como el que el conde de Jarnac pretendia que se habia hecho.

El duque de Montpensier es francés é hijo del rey de los franceses; el príncipe de Coburgo no es inglés y sí solamente primo de la reina de Inglaterra, mientras que su hermano se ha casado con una hija y su hermana con un hijo del rey de los franceses. Sus relaciones de parentesco con la familia real de Francia son, pues, tan íntimas, y acaso mas, como sus relaciones de parentesco con la familia real de Inglaterra y es imposible, cualquiera que sea el punto de vista, bajo el cual se mire la cuestion, considerarle como un candidato inglés, y hacer de su esclusion por la Inglaterra una condicion de la esclusion por la Francia del duque de Montpensier.

Observé que si se hubiera tratado del príncipe Jorge de Cambridge se habria podido establecer cierta paridad entre él y el duque de Montpensier; pero que yo habia comprendido siempre que, cuando hace mas de tres años, y antes que se hablase del príncipe de Coburgo como candidato, el gobierno francés propuso y adoptó el principio de que la eleccion de la reina de España se limitase à un descendiente de Felipe V, el mismo gobierno francés habia

hecho notar que escluia por ella á todos los hijos del rey de los franceses y que por consiguiente la decision tomada por este de que el duque de Montpensier no se presentara como candidato á la mano de la reina, no hacia parte de ningun convenio relativo al príncipe de Coburgo, en quien en aquella época no se habia pensado para candidato; sino que esa decision era el resultado de un sentimiento espontáneo que hacia comprender al rey de los franceses lo que debia la Francia á la fé de las estipulaciones de los tratados de Utrech y á la justa importancia dada por otros estados al mantenimiento del equilibrio europeo.

Dije ademas, que empleando la palabra candidato para designar al príncipe Leopoldo, como uno de los príncipes indicados públicamente como esposos posibles de la reina de España, hacia uso de esta palabra en su acepcion habitual y familiar, y que de aqui no se deducia que el príncipe de Coburgo fuese puesto en primer lugar por el gobierno británico, ni menos que éste príncipe hubiese hecho personalmente gestion alguna en este sentido. Pero al mismo tiempo dije muy claramente al conde de Jarnac y le repetí despues en otras muchas ocasiones, que la opinion de lord John Russel, la mia y la de aquellos de nuestros cólegas que habian tenido tiempo para ocuparse en los asuntos de España, era la misma que la del anterior gobierno de su magestad; es decir, que la eleccion de un príncipe español seria la mas prudente que podia hacer la reina de España, y que don Enrique parecia ser el príncipe español mas á propósito para marido de la reina Isabel.

Es pues imposible que ya el conde de Jarnac, ya el ministro francés, hayan podido tener la menor duda sobre las opiniones del gobierno británico acerca de la mejor eleccion que pudiera hacer la reina de España, desde el momento en que hubo comunicaciones sobre este punto entre los dos gobiernos.

El conde de Jarnac dijo entonces y ha repetido en muchas ocasiones, que el gobierno de S. M. haria una cosa muy agradable al gobierno francés si quisiese dar órden á M. Bulwer para obrar realmente en el sentido de sus ideas, recomendando á un príncipe que llenase la condicion francesa de ser descendiente de Felipe V., y que fuese al mismo tiempo príncipe español, puesto que parecia que nosotros dábamos importancia á esta última condicion.

M. de Jarnac dijo tambien posteriormente que si el gobierno británico se decidia á recomendar á don Enrique, estaba seguro de que el francés daria de buena voluntad consejos en el mismo sentido; pero que el gobierno francés esperaba que si las objeciones que existian en Madrid con respecto á este príncipe eran insuperables, el gobierno inglés no se opondria despues á la eleccion de don Francisco.

Yo le respondí que aun cuando nosotros por razones que ya le habia esplicado, no pudiesemos aceptar la responsabilidad de recomendar á don Francisco, no creia tener derecho para oponerme á la eleccion que recayese en este príncipe.

Parece sin embargo que hácia la época en que tenian lugar en Londres estas comunicaciones con el objeto de establecer el acuerdo en las gestiones que se habian de hacer por los dos gobiernos, el embajador de Francia en Madrid, obrando en virtud de instrucciones que se le debian haber enviado algun tiempo ántes, cooperaba empleando la coaccion moral para obligar á la reina de España, á aceptar un príncipe, que no era el candidato que el gobierno británico estaba dispuesto á presentar de acuerdo con el gobierno francés.

El gobierdo de S. M. admitirá de buena voluntad, que no existia ningun compromiso sobre este punto entre los dos gobiernos, y que cada cual estaba en libertad para dar á la córte de España los consejos que juzgase convenientes acerca del matrimonio de la reina. Pero el gobierno de S. M. no comprende por qué se manifestó en Londres el deseo de conocer su pensamiento sobre este punto, con el objeto segun se dijo de que las dos fracciones pudiesen seguir la misma línea de conducta, cuando al mismo tiempo se manifestaba en Madrid tal precipitacion para llevar las cosas por un camino en el que el gobierno francés sabia positivamente que no debia contar con la cooperacion del británico.

Pero el matrimonio de la reina de España, es un asunto que interesa especialmente á la España, y en el cual los otros estados no tienen mas que un interes indirecto; y aunque el gobierno de S. M. pueda tener su opinion particular sobre la manera cómo este matrimonio se ha concluido, no habria probablemente creido que debia hacer comunicacion oficial sobre este punto al gobierno frances, si este matrimonio hubiese sido un acto aislado y no hubiera estado asociado al proyecto de matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier; considerado bajo este punto de vista, forma parte de una combinacion política que da lugar á grandes objeciones.

El proyectado matrimonio del duque de Montpensier, es lo que hace necesaria la presente comunicacion, y el gobierno británico debe hacer representaciones y protestas formales contra él.

Semejante matrimonio daria á otras potencias justo motivo de celos políticos, y si no fuese acompañado asi en España como en Francia, de actos públicos, de que no se ha tratado aún, podria suscitar cuestiones que turbarian tal vez la paz de Europa.

El gobierno británico espera que la reina de España viva muchos años, y que su reinado sea largo y feliz; desea que su próximo matrimonio asegure á la corona de España numerosos herederos. Sin embargo, la incertidumbre de las cosas humanas nos obliga á examinar el caso posible en que esta misma corona pasara á la cabeza de la infanta.

Si se realizase esta eventualidad, el duque de Montpensier se encontraria colocado, como esposo de la reina de España en la misma posicion que el mismo rey de los franceses reconocia, hace tres ó cuatro años, como ya he dicho, que no debia ser ocupada por ninguno de sus hijos. Por consecuencia de se-

mejante matrimonio, el estado de cosas á que el rey de los franceses no quiere llegar de una manera directa, podria venir á ser efectivo por medios indirectos, y el gobierno de S. M. cree que la buena fé exige que despues de haber renunciado á una cosa, no se busque otro camino para conseguirla.

Pero si llegase á faltar la posteridad de la reina Isabel, y al mismo tiempo existiesen hijos del matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier, podria suscitarse una gran cuestion acerca de la sucesion de la corona de España; porque es muy claro, que en virtud de la renuncia hecha en la paz de Utrech por el duque de Orleans, «Todos sus descendientes en la línea masculina y en la femenina desde aquel momento para siempre, serian considerados como excluidos, inhábiles ó incapaces de suceder al trono de España, cualquiera que fuera la manera por la que la sucesion pudiese ir á parar á su linea»; de donde se sigue que los hijos y descendientes del duque de Montpensier se encontrarian excluidos de la sucesion á la corona de España. Pero por muy claros que sean los términos y por muy positivo que sea el efecto de esta renuncia, los hijos ó descendientes de este matrimonio podrian querer alegar pretensiones fundadas en los derechos adquiridos en herencia de la infanta, y así á menos que no se disipase inmediatamente cualquier pretesto de duda sobre este punto por algun acto válido de renuncia por parte de la infanta, por ella y por sus descendientes, podrian eludirse las estipulaciones del tratado de Utrech y turbarse la paz de Europa, por una nueva guerra de sucesion á la corona de España.

Estas consideraciones pueden suscitar una cuestion cuya aplicacion práctica es mas inmediata. En efecto la objecion hecha en España, de que como consecuencia de la esclusion de la familia de Orleans, en virtud de las estipulaciones de Utrech el matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier será contrario á las leyes y á la constitucion de España, parece fundada.

El gobierno de S. M. siente creer que un gobierno que ha declarado respetar el primero la tranquilidad de los estados vecinos y la paz de Europa pueda persistir en querer llevar á cabo un matrimonio que amenaza la tranquilidad de esos estados con un peligro inmediato y puede ademas comprometer gravemente la paz Europea.

Pero aun en el caso en que estas objeciones al matrimonio, fundadas en el tratado de Utrech y en las leyes fueran tan débiles é insostenibles cuanto parecen fuertes y concluyentes al gobierno británico, este no dejaria por eso de protestar contra el matrimonio como incompatible con el respeto debido al mantenimiento del equilibrio europeo y como que tiende necesariamente á alterar la naturaleza y el caracter de las relaciones que existen entre la Inglaterra y la Francia.

No es posible que el gobierno ingles vea en este matrimonio un simple arreglo doméstico entre dos familias reales. Es una combinacion política entre dos grandes potencias europeas, combinacion que tiende á ligar la política de la una á la de la otra por

lo que hace á las relaciones esteriores de las dos, de una manera que sería peligrosa para otros estados.

El gobierno británico dá una gran importancia al mantenimiento de las relaciones amistosas con la España y con la Francia; y mientras que este gobierno, en sus relaciones con la Francia no tenga que considerar mas que lo que se debe justamente á los intereses y el honor de la Francia y en sus relaciones con la España, no tenga que manifestar tampoco otro respeto que el debido á su honor y á sus intereses, hay lugar para creer que el espíritu de justicia y de moderacion que, como es de esperar, dirigirá siempre los consejos de la Inglaterra, asegure la continuacion de la paz entre la gran Bretaña y estas dos potencias. Pero si los intereses españoles deben dirigir la política esterior de la Francia, ó los intereses franceses la política esterior de la España, la Gran Bretaña puede encontrarse comprometida en serias discusiones con una de estas dos naciones sin haberle dado ningun motivo justo de queja, y verse en la imposibilidad de restablecer sus relaciones amistosas con la una sin someterse á pretensiones tal vez injustas por parte de la otra.

El gobierno británico considera que el proyectado matrimonio del duque de Montpensier con la infanta debe tener por efecto, ligar de este modo la política de la Francia á la de España; y como es preciso reconocer, con todas las consideraciones debidas á España, que Francia es la mas poderosa de las dos potencias. este matrimonio ataca la independencia política de la España de una manera muy perjudicial á otros estados.

Pero los resultados desagradables no se limitarian solo á afectar directamente las relaciones esteriores de España sino que se harian sentir hasta en sus asuntos interiores.

La esperiencia de lo pasado no nos permite esperar que hayan acabado para España esasconvulsiones violentas que hace muchos años ajitan su suelo.

En estas ocasiones el gobierno frances ha adoptado sábiamente por regla de conducta abstenerse de toda intervencion armada en los asuntos interiores de España. Pero si este matrimonio se consuma y se establece una relacion mas íntima y mas directa entre ambas familias reinantes; ¿no habrá mas probabilidad de una intervencion armada de la Francia en España, que no solo pusiera en oposicion á Francia con las pasiones nacionales del pueblo español sino que arrastrase á otras naciones á hacer una vez mas de España el campo de batalla de la Europa?

La Gran Bretaña no debe ser espectadora indiferente de un suceso que puede tener tales resultados; y no está en la naturaleza de las cosas que un acontecimiento tal deje de ejercer una influencia desagradable en las relaciones existentes entre la Gran Bretaña y la Francia.

La manera como se ha arreglado este proyectado matrimonio, las miras políticas que revela para lo porvenir, las consecuencias que podrá tener, no solo para las relaciones amistosas entre la Inglaterra y la Francia, sino tambien para la paz de Europa en

muchos casos que es lícito suponer, obligan á hacer serias representaciones contra este proyecto y á manifestar la ferviente esperanza de que no se llevará á cabo.

V. E. tendrá á bien asegurar al gobierno frances que las graves objeciones que el gobierno británico vé en este enlace no son hijas de indignos celos de la grandeza natural y del justo poderio de la Francia.

En una gran crísis européa, cuya fecha no es muy remota, la Gran Bretaña fué la primera en reconocer la alta importancia de mantener en su integridad á la monarquía francesa como elemento esencial del equilibrio europeo.—El gobierno actual de la Gran Bretaña participa completamente, en este punto del pensamiento de sus predecesores en aquella época. El gobierno británico se regocijará en ver á la Francia feliz, próspera y poderosa. Pero Francia posee en su vasto territorio y en sus inmensos recursos los medios de mantenerse en este alto rango que la Providencia le ha señalado entre las naciones de la tierra; y toda tentativa por su parte para creerse por medios indirectos con influencia ilegítima sobre otros estados, que sin igualarla en poder no tienen por eso menos derecho á que sea completa su independencia nacional, conduciria necesariamente á desavenencias y descalabros; y las luchas que produjeran estos desacuerdos, no podrian dejar de atraer males á la Francia, asi como á los demás estados que se encontrasen comprometidos en ellos. Deseando el gobierno de S. M. dar á esta comunicacion la forma mas amistosa que sea compatible con la espresion completa y auténtica de sus sentimientos, no os encarga que estracteis en una nota el presente despacho, sino que os invita á que tengais á bien dar lectura de él á Mr. Guizot y remitirle copia oficial. —Palmerston.

II.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

París 5 de octubre de 1846.

Señor Conde.

El Embajador de Inglaterra vino hace dias (25 de setiembre) á comunicarme un despacho, fecha 22 de setiembre que le fué dirigido por lord Palmerston, relativo á los matrimonios de la reina de España con el infante don Francisco de Asis y de la infanta doña Fernanda con el duque de Montpensier. Adjunta os incluyo copia de este documento. He dado cuenta de él al rey en consejo y os remito la respuesta del gobierno de S. M. á esta comunicacion, encargándoos la presenteis al primer secretario de estado de S. M. B. Lord Palmerston dice al terminar su despacho «que

el gobierno de S. M. B. ha querido dar á la espresion completa y auténtica de sus sentimientos en esta cuestion, la forma mas amistosa,» Decid á lord Palmerston que el gobierno del rey tambien se halla siempre animado de sentimientos de la mas sincera amistad para con Inglaterra y su gobierno, aún en el caso de sostener los derechos é intereses de Francia contra quejas y observaciones que no le parecen fundadas.

Me interesa en primer lugar rebatír una reconvencion que al principio de su nota hace lord Palmerston al gobierno del rey, y que confieso me ha causado alguna sorpresa. Recuerda aquel ministro que no hace mucho propusimos al gobierno ingles ponernos de acuerdo y dirijir los mismos consejos á la corte de Madrid, respecto al matrimonio de la reina Isabel. Esta proposicion no está de acuerdo en su concepto con los pasos que aisladamente dábamos en España, pues por la misma época, segun dice, ordenamos al señor conde de Bresson que hiciese todos los esfuerzos posibles para lograr el enlace de la reina de España con un candidato particular que era el infante don Francisco de Asís, ofreciendo así en Lóndres deliberar sobre una cuestion resuelta en las instrucciones que enviamos á Madrid.

Citando los hechos con exactitud, se pondrá en evidencia el error grave de este cargo.

En efecto, en el mes de julio último, propuse al gabinete de Lóndres que nos pusiéramos de acuerdo, y obraramos de consuno en Madrid para apoyar especialmente como candidatos á la mano de la reina Isabel, á los dos infantes, hijos de don Francisco de Paula. Como descendientes de Felipe V, estos dos príncipes obtenian nuestra adhesion y como príncipes españoles la de Inglaterra. Las disposiciones de la corte de Madrid parecia que iban siéndoles mas favorables; propuse, pues, al gobierno ingles que los apoyase con nosotros, y declaré al mismo tiempo que por nuestra parte no encontrábamos ni en uno ni en otro príncipe la menor objecion, y que aquel que conviniera á la España y á su reina, nos convendria igualmente.

Lo que dije en Londres, lo dije tambien en Madrid. Al señor conde Bresson se le ha prevenido siempre que apoye á los dos infantes diciendo desde luego que nos adheriamos plenamente á la eleccion que entre ellos hiciese la reina. El embajador del rey ha llenado fielmente sus instrucciones. ¿Que sucedió cuando mas de un mes despues de mi proposicion de trabajar de comun acuerdo en favor de los hijos de D. Francisco de Paula, Lord Palmerston hizo llegar á mis manos su respuesta? No se adhirió á nuestra proposicion tal como habia sido hecha. Nos pidió que nos uniesemos con él para apoyar esclusivamente en Madrid al infante D. Enrique, el solo conveniente (the only fit), segun decia el despacho de 22 de Agosto que Lord Normanby me comunicó el 28, para marido de la reina. Manifesté á lord Normanby, y os encargué que manifestaseis al lord Palmerston mi admiracion por esta designacion esclusiva y la imposibilidad en que estabamos de asociarnos á ella, porque siempre habiamos dicho é insistiamos

en decir que ámbos infantes nos convenian, que á la reina de España era á quien tocaba elegir entre ellos y que nos hallabamos dispuestos á aprobar su eleccion cualquiera que fuese.

No debe causar admiracion que nuestra adhesion á los dos príncipes haya sido especialmente provechosa al primogénito, á D. Francisco de Asis que se hallaba en España en una posicion ventajosa por su lealtad, observando con la reina, con su gobierno y la reina madre una conducta perfectamente respetuosa. El infante D. Enrique no habia tomado un camino tan seguro para conseguir el objeto: el rey mismo, cuando este príncipe pasó por París, le aconsejó paternalmente, y le hizo conocer cuales eran su lugar, su deber, y sus probabilidades de exito ofreciéndole influir en Madrid para hacer que los recobrase. El infante no siguió los consejos del rey. Ninguna influencia bastó para superar los inconvenientes de la situacion en la cual se habia colocado este príncipe. Pero á decir verdad en todo esto no ha habido una sola circunstancia que no fuera fácil de prever. No habia necesidad de instrucciones particulares al conde Bresson para que la candidatura de D. Francisco de Asis prevaleciese en Madrid sobre la de D. Enrique. En cuanto al cargo de haber apoyado esclusivamente á uno de los infantes, y de haber querido imponerlo á la eleccion de la reina Isabel, ¿á quien puede legítimamente dirigirse? ¿No hemos observado por nuestra parte en esta circunstancia el respeto debido á la dignidad de la reina, á la libertad de su eleccion y á los miramientos que en ella debian guardarse?

El infante D. Enrique tuvo la desgracia de caer bajo la influencia de la fraccion mas apasionada y ciega del partido progresista español, y esta quiso valerse del nombre, de la situacion y de las probabilidades matrimoniales de este príncipe para reconquistar el poder. Concibió y preparó para conseguir este objeto, toda clase de maquinaciones capaces de encender en España la insurreccion y la guerra civil: los órganos del partido declararon abiertamente sus designios. ¿Que cosa mas natural que el que semejantes hechos hayan influido en la resolucion tomada por el gobierno español de terminar sin tardanza esta cuestion de matrimonio de la reina, en la cual todos los partidos fundaban sus especulaciones y esperanzas?

Otros motivos no menos legítimos han contribuido tambien á este resultado.

Desde el origen de esta cuestion, el rey, como lord Palmerston recuerda en su despacho, manifestó espontáneamente que no pretendia para ninguno de sus hijos la mano de la reina de España; espresó al mismo tiempo su firme esperanza de que la corona de España no saliese de la casa de Borbon, y que la reina eligiese esposo entre los descendientes de Felipe V.

El gobierno del rey ha declarado altamente y en todas ocasiones que tal era su política. Há querido que los principios que en caso necesario habian de servirle de norma, fuesen de antemano conocidos de la Europa entera, y especialmente de España y de Inglaterra, sus aliadas.

Este lenguaje en nada ataca á la independencia de España, de su reina y de su gobierno. Respetamos profundamente esta independencia. Al enterar desde el primer momento á la corte de Madrid de todo nuestro pensamiento, le dábamos por el contrario una prueba de la alta importancia que nos merece el suyo así como de nuestra leal y previsora amistad.

El gabinete de Lóndres en aquella época se manifestó penetrado de las causas que influian en nuestra conducta, y nos dió lugar á creer que dirigiria á la corte de Madrid consejos en el mismo sentido.

Mientras que las combinaciones presentadas para el matrimonio de la reina Isabel no pusieron en peligro nuestra política, harto conocida, solo atendimos á secundar las combinaciones que parecian tener mas probabilidades de éxito.

Luego que vimos aparecer seriamente combinaciones que nos hacian temer que el esposo de la reina no fuere elegido entre los descendientes de Felipe V, y que el trono de España saliese de la casa de Borbon, escribimos en 27 de Febrero último á Lóndres y Madrid que si estas combinaciones tomaban consistencia nos considerariamos libres de todo compromiso, y autorizados á pedir la mano de la reina, ó la de la infanta para el duque de Montpensier.

Quisimos en aquella época, como en el origen de la cuestion decir abiertamente y con tiempo la conducta que observariamos.

En el mes de Mayo último nos informaron con certeza de que el gobierno español acababa de dirigir al duque reinante de Sajonia Coburgo, que se hallaba á la sazon en Lisboa, un mensaje con el objeto de negociar el matrimonio del príncipe Leopoldo de Sajonia con la reina Isabel.

Supimos al mismo tiempo y con igual certidumbre que este mensaje habia sido comunicado de antemano al ministro de Inglaterra en Madrid M. Bulwer, recibiendo su aprobacion.

El gobierno del rey manifestó inmediatamente en Londres y en Madrid su sorpresa y zozobra, y recibió de lord Aberdeen seguridades que probaban su lealtad; pero poco tiempo despues lord Aberdeen salió de los negocios, y nuestros informes no nos permitieron dudar que el trabajo emprendido para el matrimonio de la reina Isabel con el príncipe Leopoldo de Coburgo, se proseguia con actividad.

En medio de esta situacion, y de la inquietud que nos inspiraba, recibí por vuestro conducto, señor conde, el despacho dirijido en 19 de Julio por lord Palmerston á M. Bulwer, y que estabais encargado de comunicarme confidencialmente.

Para responder á un cargo indicado por lord Palmerston diré que no creo que el carácter confidencial de esta comunicacion pudiese ni debiese retraerme de dar conocimiento de él, confidencialmente, al embajador del rey en Madrid, á quien esta comunicacion era indispensable para comprender la nueva situacion en que este despacho nos colocaba, y del cual no hice por otra parte como debia uso alguno, público ni oficial.

Los candidatos á la mano de la reina, dicen estas instrucciones dirigidas el 19 de Julio por lord Palmerston á M. Bulwer, se hallan reducidos á tres á saber; el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos del infante don Francisco de Paula. Omito al conde de Trápani y al conde de Montemolin, puesto que no parece haber probabilidad alguna de que la eleccion recaiga en ninguno de ellos.

Segun el despacho de 22 de setiembre, que se me acaba de comunicar, al colocar lord Palmerston de esta manera al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, en cabeza de los tres candidatos únicos que quedaban á la mano de la reina, no hace segun asegura mas que designar á este príncipe como uno de los candidatos designados publicamente para la mano de la reina de España, sin que esto implicase que fuera preferido y recomendado por el gobierno británico.

Pero en el despacho de 19 de Julio, inmediatamente despues del párrafo arriba citado, se halla el siguiente:

Entre los tres candidatos susodichos (el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos del infante don Francisco de Paula) el gobierno de S. M. no tiene mas que espresar su sincero deseo de que la eleccion recaiga en aquel que pueda asegurar mejor la felicidad de la reina y el desarrollo de la prosperidad de la nacion española.

Siendo cierto que el primero de los párrafos citados recuerda simplemente un hecho, á saber, la candidatura del príncipe Leopoldo Coburgo, hecho que hasta entonces no habia sido oficialmente sentado, ni publicado, no se podrá negar que por el segundo párrafo, esta candidatura está aceptada de la misma manera y en el mismo grado que la de los infantes, hijos de don Francisco de Paula, que ninguna objeccion mas se ha presentado contra el primero que contra el segundo, y que se encuentran por la primera vez comprendidos los tres por el gobierno ingles en una misma aprobacion.

Y aun seria lícito decir que esta era una recomendacion disfrazada, un modo de conseguir indirectamente el objeto que no se queria pretender abiertamente. »La buena fé, dice lord Palmerston en su despacho de 22 de setiembre, exige que no se trate de recobrar por una parte lo que por otra se abandona.» El gobierno del rey se adhiere plenamente á este principio.

Concediendo que lord Palmerston no haya tratado de preferir ni de recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo, no dejará de conocer este ministro que no decia nada absolutamente que pudiese eliminarle ni desalentar al gobierno español. Ahora bien ¿qué hubiera sucedido si la corte de Madrid fiada en el lenguage que segun el despacho de 19 de julio, no hubiera dejado ciertamente de usar M. Bulwer, hubiese insistido en la oferta hecha á este príncipe? Hubiérase dicho que era la libre eleccion, la voluntad misma de la reina de España y de su gobierno: se hubiera podido hacer presente segun los términos del despacho de 19 de julio, que el gobierno inglés que no aspiraba

á esta eleccion, habia sin embargo anunciado de antemano que no tenia objecion ninguna que presentar; y sin apoyo directo, sin cooperacion activa, por un simple acto de condescendencia se hallaria el hecho consumado.

El gobierno del rey no ha podido equivocarse acerca de esta situacion. Para prevenir sus consecuencias ha empleado en Madrid el medio mas directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion, á la voluntad independiente de la reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que se seguia evidentemente contra su politica, ha colocado, ha ofrecido una combinacion diferente. Podia hacerlo porque se habia reservado este derecho abierta y positivamente. Lo debia hacer, porque la hipótesis en la cual habia fundado esta reserva y que estaba prevista en sus instrucciones de Madrid como en sus declaraciones de Londres, se hacia mas y mas probable. La reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion. Las cortes la han dado una aprobacion casi unánime. El doble matrimonio de la reina Isabel con el duque de Cádiz, y de la infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, ha sido preparado y concluido con la libertad mas completa por los mas poderosos motivos.

Voy á cumplir, señor conde, un imperioso deber rechazando enérgicamente y con mas energía aun en el alma que en las palabras, esa estraña acusacion de *coaccion moral*, ejercida, segun dice lord Palmerston en su despacho, por el embajador del rey en Madrid, y en virtud de sus instrucciones para obligar á la reina de España á aceptar al duque de Cádiz por esposo. Podria limitarme á una respuesta muy corta, muy sencilla, y que el mundo entero aceptaria. En ninguna parte, en ninguna corte, en ninguna familia se hallan mejor conocidos y mas escrupulosamente respetados los derechos de la libertad que debe presidir á los matrimonios y á la vida doméstica que en la corte de las Tullerias y en el seno de nuestra familia real. Los sentimientos que animan y dirigen al rey en París en medio de sus hijos, le animan y dirigen tambien en sus relaciones con la corte de Madrid, y sus reales sobrinas. Y el gobierno del rey se honra en acreditar en todas partes y ocasiones ese mismo respeto á los lazos de la vida doméstica, del cual recibe tan alto ejemplo. Pero recordaré ademas un hecho. ¿Cómo puede hacérsenos el cargo de *coaccion moral* cuando se nos pedia, hace un mes, que apoyásemos esclusivamente, cerca de la reina Isabel, como el único esposo conveniente, á un príncipe evidentemente marcado con su desfavor y en relaciones íntimas con los mas ardientes adversarios de su gobierno?

En plena libertad ha escogido la reina Isabel al duque de Cádiz para su esposo; y en plena libertad y despues de una discusion tan libre como solemne las cortes votaron unanimemente su adhesion á la eleccion de la reina. La tranquilidad pública ha sido tan completa durante esta gran deliberacion, como la libertad en el interior del palacio de los reyes y en las asambleas del pais. No faltan por cierto en este momento en España escita-

ciones ni ocasiones de disturbios. Todas las pretensiones y cábalas, se han puesto en juego para provocar nuevamente la insurreccion y la guerra civil. Pero ni aisladas ni coaligadas han logrado siquiera dar principio á sus proyectos. ¿Qué prueba mas convincente puede alegarse de los sentimientos de la gran mayoría del pueblo español, y de su libre adhesion á la eleccion de la reina y al voto de sus representantes?

El gobierno de S. M. británica se felicita, dice lord Palmerston en su despacho de 22 de setiembre de no haber tomado parte alguna en este matrimonio. El gobierno del rey no vé por el contrario para la España, para sus aliados y para la Europa, sino motivos de congratularse. El duque de Cádiz es al mismo tiempo un príncipe descendiente de Felipe V y un príncipe español por su nacimiento y por sus ideas. Siempre se ha mostrado lleno de respeto al régimen constitucional y á los principios de la monarquía. La España y la Europa, las libertades de la península y los intereses del órden europeo, hallan en su union con la reina Isabel todas las garantías que una política previsora puede desear.

Apesar de esta desaprobacion claramente espresada del matrimonio de la reina Isabel con el duque de Cádiz, el del duque de Montpensier con la infanta es el que segun el despacho de 22 de setiembre ha hecho necesaria principalmente á los ojos del gobierno inglés, la comunicacion que acaba de dirigirnos y le ha movido á enviarnos sus observaciones y protestas.

El gobierno del rey ha mirado siempre como un deber acoger y discutir, en un espíritu de sincera equidad, las representaciones que otro gobierno, y con mas motivo, un gobierno amigo crea deber dirigirle en nombre de sus intereses y de su política. Pero las protestas deben fundarse en derechos. No es lícito protestar contra un hecho por el solo motivo de que no convenga. Toda protesta debe fundarse en un hecho anterior.

Así es que el gobierno inglés invoca como fundamento de la protesta el tratado de Utrech y las reglas que ha instituido para la sucesion á la corona de España en favor de la paz y del equilibrio europeo.

El gobierno del rey cree que el tratado de Utrech no autoriza de ninguna manera una pretension semejante.

Despues de la larga y sangrienta guerra de sucesion y para restablecer por último la paz en Europa, el doble objeto, altamente reconocido y proclamado fué:

1.° Asegurar la corona de España á Felipe V y sus descendientes.

2.° Impedir que nunca fuese posible la union de las coronas de Francia y España en la misma cabeza.

Basta recordar las negociaciones que dieron por resultado el tratado de Utrech y leer el mismo testo de ellas (art. VI.) para quedar convencidos de que tales son realmente su pensamiento y su sentido.

Por el matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier la corona de España está asegurada de no salir de la casa de

Borbon y de los descendientes de Felipe V, y al mismo tiempo los impedimentos establecidos contra toda union posible de las dos coronas de Francia y España, quedan en pleno vigor. La doble intencion del tratado de Utrech sigue pues siendo respetada.

Singular seria que se pretendiese invocar contra nosotros las disposiciones del tratado que tienden á impedir la union de las dos coronas, y que se eliminasen las que aseguran la corona de España á Felipe V y sus descendientes.

Tal seria sin embargo el resultado de la interpretacion que en su despacho del 22 de setiembre lord Palmerston quiere dar á este tratado.

Nunca ha sido semejante interpretacion hasta hoy, no diré admitida, pero ni aun concebida y presentada. Los hechos la rechazan tan altamente como el testo. Nunca el tratado de Utrech ha sido considerado ni invocado como obstáculo á los matrimonios entre las distintas ramas de la casa de los Borbones de Francia y la casa de los Borbones de España.

Hay muchos ejemplos de estos matrimonios. Solo citaré tres en este momento, los mas próximos á la misma época en que se concluyó el tratado de Utrech.

1.° Luis I rey de España hijo primogénito de Felipe V casó el 20 de enero de 1721 con Luisa Isabel de Orleans, mademoiselle de Montpensier, cuarta hija del duque de Orleans regente.

2.° El infante don Felipe, duque de Parma, hijo de Felipe V, casó el 25 de agosto de 1739 con Luisa Isabel de Francia hija primogénita de Luis XV.

3.° El Delfin hijo de Luis XV casó el 23 de febrero de 1745, con María Teresa Antonia, infanta de España, hija de Felipe V.

Este último ejemplo es muy notable porque el que se casó con una de las herederas de la corona de España, era heredero inmediato de la corona de Fraucia.

Y no se diga que la ley proclamada en 1713 por Felipe V para cambiar en España el órden de sucesion al trono, privase á la infanta María Teresa Antonia de sus derechos eventuales, porque esta ley no es mas que una semiley sálica que si bien no admite la sucesion de las hembras sino despues de estinguidos los herederos varones, la admite plenamente en este caso.

Las infantas aportaban pues en los matrimonios que acabo de citar y en otros análogos, un derecho eventual, pero positivo á la corona de España.

Nadie ha pensado en Europa, en hacer contra estos matrimonios una objecion, ni en pedir que se añadiesen nuevas estipulaciones al tratado de Utrech para evitar sus efectos.

No hay ahora con respecto al matrimonio de la infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, ninguna razon absolutamente para pensar ni obrar de otro modo, y las estipulaciones del tratado de Utrech bastarán en adelante para proteger la paz y el equilibrio europeo, como han bastado hasta ahora.

No podria pues en derecho fundarse ni en el testo ni en las

consecuencias, ni en la interpretacion de este tratado segun los hechos, ninguna protesta legítima.

No se limita lord Palmerston á invocar el tratado de Utrech en apoyo de sus observaciones. El matrimonio del duque de Montpensier con la infanta tiende, segun él, á enlazar en cuanto á los negocios esteriores de ambos paises, la política de España á la de Francia de un modo peligroso para la independencia de España, el equilibrio europeo y los intereses de los demas estados.

España ha demostrado que sabe sostener su independencia y representar su papel en la causa del equilibrio europeo. Hay tal vez alguna falta de memoria y de justicia en decir que hoy no haria lo mismo.

Lo haria tanto mejor, cuanto que se halla ahora en posesion de un régimen libre y constitucional, régimen poco favorable al espíritu de agresion y de conquista, pero que lo es mucho al mantenimiento de la independencia de las naciones, y á la anulacion de las influencias estrangeras.

El gobierno del rey há demostrado por su parte que nada se hallaba mas lejos de su pensamiento que la intencion de atacar la independencia de España é intervenir en sus negocios. Los hechos que bajo este aspecto han manifestado nuestra firme resolucion, se hallan recientes y palpitantes, y tal vez hay tambien falta de memoria y de justicia en no tomarlos en cuenta.

Pero al mismo tiempo no vacilamos en manifestar que el gobierno del rey desea y solicita una verdadera y sólida amistad entre Francia y España. La posicion geografica de ambos estados: sus tradiciones, sus costumbres, su religion, todos sus intereses esenciales, morales y materiales, hacen esta amistad natural y necesaria. Necesaria, no en una politica de agresion y de estension ora de uno de los dos estados en menoscabo del otro, ora de los dos juntos en menoscabo de los demas estados; sino en una politica de seguridad y de paz útil á entrambos y á la Europa entera.

Colocado al lado del matrimonio de la reina Isabel con el duque de Cádiz, el del duque de Montpensier con la infanta, es á la vez un testimonio de la disposicion de ambos paises á estrechar los lazos de esta amistad y una prenda de su duracion. No alterará la independencia de España y la de su gobierno, ni las grandes y justas condiciones del equilibrio europeo; pero contribuirá á afianzar entre Francia y España esas buenas é intimas relaciones que redundarán en bien de ambos pueblos y del reposo de la Europa. Nos parece que en todas partes una política elevada y previsora debe felicitarse por este resultado.

El gobierno del Rey no encuentra pues en las observaciones que se le han dirijido por el de S. M. B. ningun fundamento grave y lejítimo. No puede por consiguiente, admitirlos por regla de su conducta. Nos pesa de esta discordancia, pero obligados á decidirnos y á obrar, hemos hecho con el libre concurso del gobierno español lo mas conforme á nuestros derechos, á nuestros lejítimos intereses, á la política natural y pacífica de nuestro pais,

sin que por esto hayamos atacado los derechos ni los intereses legítimos de los demas estados.

Estamos bien convencidos de que Francia piensa en esta parte lo mismo que su gobierno, asi como todo comprueba que la gran mayoria del pueblo español ha abrazado los sentimientos del suyo. Confiamos en que el buen juicio y el espíritu de equidad propias del gobierno y de la nacion británica los obligarán á reconocer que los fuertes y generosos motivos por los cuales se ha establecido la buena inteligencia y la amistad entre Francia, Inglaterra y España son muy superiores á esta discordancia particular y no deben por lo tanto sufrir la menor alteracion.

Os invito á remitir á lord Palmerston una copia de este despacho despues de habersele leido.

Recibid etc. Firmado-Guizot.

Documentos anejos al despacho dirigido por M. Guizot á M. de Jarnac, en 15 de octubre de 1846.

A.

M. GUIZOT AL Sr. CONDE DE JARNAC.

Val-Richer 20 de julio de 1846.

El matrimonio de la reina de España es en el dia la única cuestion árdua entre Londres y nosotros, y que puede hacerse de difícil solucion. Pongamos término á estas dificultades. Habeis tenido mucha razon en afirmar que los hijos de don Francisco de Paula nos convenian. Estan comprendidos en nuestro principio. Son Borbones, descendientes de Felipe V, y príncipes españoles, lo cual es una ventaja positiva. No tenemos ni jamas hemos presentado contra ellos objecion ninguna. Solo hemos prescindido de ellos porque la reina Cristina, la jóven reina y su gobierno declaraban que no los querian. Solo hemos apoyado (con aprobacion y por efecto de una primera sujestion de lord Aberdeen) la candidatura del conde de Trapani, porque entre los descendientes de Felipe V, él era el mas posible á la sazon, y acaso el único. La reina Cristina le queria. Esta idea habia grangeado á la reina de España el reconocimiento de la córte de Nápoles. Debiamos sostenerle, sin dejar de manifestar, como siempre lo hemos hecho, que cualquier otro descendiente de Felipe V nos conviene tambien. Ahora parece que el conde de Trapani encuentra en los sentimientos del pueblo español mucha resistencia. La reina Cristina no le quiere ya al parecer, y casi niega haber pensado en él. Los hijos de don

Cárlos y especialmente el conde de Montemolin, andan en boca y ocupan la mente de muchas personas de consideracion en España y fuera de ella. Grangearian á la reina de España el reconocimiento de las córtes del Norte; nosotros, siempre fieles á nuestros principios nada objetariamos. Pero aun los mas favorables á esta combinacion, declaran que no seria posible (y aun entonces la considerarian muy difícil) sino renunciando á sus pretensiones, reconociendo á la reina Isabel, volviendo á ocupar cerca de ella su puesto de infante de España, y presentándose con este título para casarse. Ahora bien, el conde de Montemolin no hace, ni parece dispuesto á hacer nada por este estilo. Por consiguiente su combinacion tampoco es posible por ahora. De Madrid nos vuelven á hablar, como siempre, del duque de Montpensier. Se han hecho demostraciones para animar al príncipe Leopoldo de Coburgo. Desechamos entrambas ideas como desde el primer momento hemos hecho. Nuestra política es enteramente franca, constante y consecuente. No queremos poner á un príncipe francés en el trono de España, ni que suba á él un príncipe estraño á la casa de Borbon. Estas dificultades é imposibilidades sucesivamente manifestadas, hacen aparecer nuevamente á los hijos de don Francisco de Paula. La reina Cristina y el gabinete de Madrid parecen estar algo menos predispuestos en contra suya. Siendo ellos tan convenientes á Inglaterra como á nosotros, importaria entrasen las dos naciones á la par en esa senda que se nos abre. Ordenamos á nuestros agentes en Madrid que obren de comun acuerdo en favor de esta combinacion: cásese la reina de España con el infante á quien entre los dos prefiera: encaminen la reina madre y sus ministros su eleccion hácia quien mejor les parezca: uno y otro serán bien recibidos en París y en Londres. Asi se resolveria con brevedad esta gran cuestion, y su solucion definitiva y la buena inteligencia de Francia é Inglaterra en esta solucion, producirian para la tranquilidad de España y el robustecimiento de la monarquía constitucional infinitas mas ventajas que pudiera ofrecer cualquier otra combinacion imposible ahora, y que se haria esperar largo tiempo sin haber certidumbre de conseguirla jamas.

Si el gabinete inglés aprueba y adopta esta política estamos prontos á obrar de acuerdo con él para ponerla eficàzmente en práctica. No entro hoy en pormenores. Luego que nos pongamos de acuerdo sobre el principio, nos entenderemos fácilmente sobre los medios de accion.

B.—I.

M. GUIZOT AL CONDE DE FLAHAUT.

Auteuil 4 de julio de 1842.

(*Particular; estracto.*)

Los dos hijos del infante don Francisco de Paula han vuelto á España. No se ha querido que tomasen el camino natural que era el de Francia.—Dicen y repiten que ninguna idea de matrimonio ha entrado para nada en su vuelta á España, y creo en efecto que por ahora no se piensa absolutamente en nada acerca de esto por parte del gobierno español. Pero evidentemente la vuelta de los infantes no tiene otro objeto que el estar cerca para un caso de necesidad. Esta es una solucion posible y aun tal vez probable, á la cual no tenemos ninguna objecion que hacer en nombre del interés de Francia.

B.—II.

M. GUIZOT AL DUQUE DE GLUCKSBERG.

Paris 11 de noviembre de 1843.

(*Particular; estracto.*)

Sin duda alguna la combinacion napolitana nos conviene extraordinariamente, y no omitiremos nada de lo que pueda contribuir à su buen éxito. Pero para que esto suceda, es necesario como sabeis mejor que nadie, que parezca nacer en el suelo mismo de España, en lugar de llegar á él como una importacion estranjera. Hemos hecho mucho para decidir al rey de Nápoles al reconocimiento, porque deseabamos que esta combinacion fuese tambien posible, y compatible con la dignidad de la reina y de la nacion española, ofreciendo asi mayor latitud á su eleccion. Estamos muy satisfechos por haberlo conseguido. Pero solo España es quien debe apreciar, cual es el que mas la conviene entre los descendientes de Felipe V, y no abandonaremos este terreno en que nos hemos colocado desde el principio. Arreglad, pues, á esto siempre vuestro lenguaje.

No queremos, por otra parte, mostrarnos hostiles al matrimonio de la reina con el duque de Cádiz ó con el de Sevilla, ni to-

mar contra esta combinacion una actitud tal que su triunfo fuese para nosotros un desaire. Está en nuestro principio, cuenta con muchas probabilidades de buen éxito en su favor, y los intereses franceses no tienen nada que temer de ella. Es preciso, pues que haciendo valer las ventajas de la combinacion napolitana para la España, y ayudando á sus medios naturales de éxito, se manifieste al mismo tiempo que la combinacion de los hijos del infante don Francisco de Paula, no encontrará en nosotros obstáculo alguno, sino que por el contrario la acogeremos con buena voluntad.

B.—III.

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

París 13 de noviembre de 1843.

(*Particular; estracto.*)

Hablando, hace algun tiempo, con M. de Chabot, de la combinacion matrimonial napolitana, lord Aberdeen se mostró un poco inquieto con la oposicion del príncipe de Metternich, y manifestó algun deseo de que prefiriesemos en circunstancias iguales la combinacion que no encontrase obstáculo. Os ruego digais á lord Aberdeen que lejos de trabajar esclusivamente en favor de la combinacion napolitana, he hecho y hago al mismo tiempo con igual empeño cuanto puede presentar como mas fácil y mejor la combinacion de un hijo del infante don Francisco de Paula. He hecho saber, desde el primer momento, al infante y á la infanta que estabamos muy dispuestos á acoger y secundar sus probabilidades; les he manifestado claramente todo el mal que se hacian y la imposibilidad en que nos ponian de servirlos, por su alianza con los radicales y los revolucionarios de toda especie. En mis conversaciones con el Sr. Olozaga, he aceptado plena y constantemente esta combinacion, considerándola como la mas probable; y cuando me decia que muchos españoles preferian el segundo infante, el duque de Sevilla á su hermano el duque de Cádiz, yo le contestaba que para nosotros los dos hermanos eran igualmente convenientes. Hace algunos dias vino á verme el Sr. de Parsent; le recibí y le hablé en los términos mas favorables con respecto á mis disposiciones por el duque de Cádiz. No he omitido ninguna ocasion, ningun medio para facilitar el camino á esta combinacion y para combatir de antemano los obstáculos que puede encontrar y los inconvenientes que podria traer consigo.

No creo que podamos ni debamos ir mas lejos, ligándonos á esta combinacion con perjuicio de las otras. Al manifestar nuestro principio, de que fuesen descendientes de Felipe V, hemos declarado al mismo tiempo que aceptamos á todos, y que el que ob-

tuviera la eleccion de la España y de su reina, tendria nuestro apoyo: no podemos, pues, separarnos de esta línea ni restringir la latitud que nuestro mismo principio dá á la eleccion de la España. Hemos comprometido al rey de Nápoles á reconocer á la reina de España precisamente para que esta latitud fuese real y subsistente por completo. Lord Aberdeen sabe muy bien que él ha sido el primero que ha hablado de esta combinacion. Nosotros no tenemos designio de sacrificar las otras á esta, pero no podriamos ciertamente tampoco trabajar contra ella, despues de lo que hemos hecho para que fuese posible y tuviese sus probabilidades naturales.

B.—IV.

M. GUIZOT AL CONDE BRESSON.

París 2 de setiembre de 1845.

(*Particular*; *estracto.*)

Al llegar aquí he recibido vuestra carta del 28. Habeis comprendido muy bien las diferencias entre los matrimonios. Nosotros no dejamos caer al napolitano; es preciso, por el contrario, sostenerlo hasta el fin, en tanto que no haya que ejercer violencia sobre el público español, de la cual deban resultar probablemente desórdenes en un pais tan desordenado ya y divisiones en el seno de un poder tan dividido. Queremos ademas que se sepa bien, que se conozca que no oponemos ninguna objecion, ninguna traba á las probabilidades que puede tener el duque de Sevilla, porque á nosotros como Francia y como Borbones, esta combinacion nos satisface y nos conviene. Y si á pesar de nuestro apoyo la combinacion Trapani encontrase en España y por parte de España, obstáculos graves, apoyariamos al duque de Sevilla, tanto cerca de la reina Cristina como cerca del gabinete español. Este es nuestro pensamiento íntimo sobre las dos hipótesis. Obrad en consecuencia.

B.—V.

EL CONDE BRESSON A M. GUIZOT.

Madrid 28 de junio de 1846.

(*Particular*; *estracto.*)

Dedico grande atencion á ayudar á M. Bulwer en sus esfuerzos por los hijos del infante don Francisco, asegurándole que vuestras instrucciones me autorizan completamente á ello.

Aumento cada vez mas mis atenciones con el infante. Ayer le presenté el arzobispo de Burdeos y al levantarme para salir, le llamé á parte y le encargué con empeño que recomendase gran prudencia á sus hijos, cuyas probabilidades crecian todos los dias. Me manifestó alguna inquietud y algun disgusto por el viaje del duque de Sevilla á Bruselas. «Pues bien, señor, le respondí, escribid al rey que lo detenga en París»—Adjunta es su carta.—Creo que os conviene tener á la mano el mayor número posible de pretendientes.

B.—VI.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

París 19 de agosto de 1846.

(*Particular; estracto.*)

El infante don Enrique está en nuestro principio y por tanto le admitimos completamente. No debemos ni podemos oponerle ninguna objecion; pero en la inteligencia siempre de que la reina Isabel, la reina madre y el gobierno, son los solos llamados á elegir entre los dos hermanos, con plena libertad para ello, y que si la eleccion recae en el duque de Cádiz, no venga de Londres ninguna objecion ni menos ningun obstáculo.

C.

Estracto de un despacho de lord Palmerston á lord Normanby, de 22 de agosto de 1846, comunicado por lord Normanby á M. Guizot el 28 del mismo.

Don Enrique es el único príncipe español idóneo, por sus cualidades personales, para ser esposo de la reina de España.

ANEJO D.—I.

M. GUIZOT A M. CASIMIRO PERIER.

París 23 de junio de 1842.

Ya sabeis que M. Pageot, vuelto recientemente de Madrid, ha sido enviado segun las órdenes del rey á Londres, Viena y Berlin,

para dar á conocer las ideas del gobierno de S. M. sobre un negocio muy grave, el futuro matrimonio de la jóven reina de España Isabel II. No creo necesario enviar tamb en á M. Pageot á San Petersburgo, donde este negocio solo puede inspirar un interes muy distante y debilitado. Deseo sin embargo que el conde de Nesselrode conozca por medio de vos y con precision la idea que rije nuestra conducta. Esta idea es sobrado conforme à los principios fundamentales y á los intereses generales del órden europeo, para que no conceptuemos un deber nuestro esponerla anticipadamente á todos los grandes gabinetes. Es posible que su aplicacion esté todavia bastante lejana. Segun la constitucion española la reina no será mayor de edad hasta los catorce años: pero segun el derecho comun de España puede casarse á los doce. Ya se ha tratado mucho en Madrid de esto. Queremos se sepa en todas partes que nosotros tratamos tambien y lo que sobre ello pensamos.

Nuestra política sobre la materia es muy sencilla. Por interés de la paz general y del equilibrio europeo, no tenemos ninguna pretension á la mano de la reina de España para los príncipes franceses, pero en cambio no admitimos tampoco príncipes estraños á la casa de Borbon. Tiene suficientes maridos que ofrecer en Nàpoles, en Luca, los hijos de don Carlos y los de don Francisco de Paula. Ni proponemos ni prohibimos ninguno. El que convenga á España nos convendrá á nosotros, estando comprendido en la casa de Borbon. Esto es para nosotros un interés francés de primer órden. No poseemos ningun derecho ni pretension á imponer ó prohibir maridos á la reina de España: es enteramente libre para escojer el que quiera. Respetamos profundamente la independencia de la corona y la de la nacion española: pero en compensacion tenemos derecho á pensar y decir, que esta ó la otra eleccion nos pareceria tan contraria al interés de Francia, que llegando á efectuarse nos colocaria en una posicion hostil respecto de España. Este es el sentido, lejítimo indudablemente de nuestra declaracion y espresándole en alta voz desde luego damos una prueba de lealtad para con Europa y de prevision para con nosotros mismos. Si la eleccion de la reina de España recae sobre un descendiente de Felipe V nada tenemos que decir, aun cuando dentro de estos propios límites pensásemos que alguna otra combinacion convenia mas que la adoptada, à la misma España.

Esta carta no pasa de ser confidencial. Os invito sin embargo á que deis conocimiento de ella al señor conde de Nesselrode.

D.—II.

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

París 13 de marzo de 1843.

(*Particular-Estracto.*)

Sir Roberto Peel, espresando «la opinion decidida del gobierno inglés» ha dicho á la cámara de los comunes, el 5 de este mes, que «estando investida la España de todos los derechos y privilegios que pertenecen á un Estado independiente... la nacion española, hablando por sus órganos debidamente constituidos, tiene el derecho esclusivo y el poder de contraer las alianzas matrimoniales que juzgue convenientes.»

¿Hasta dónde se estiende esta declaracion? ¿Dice realmente todo lo que parece? ¿Significa, por ventura que cualquiera que sea la alianza matrimonial que la reina y la lejislatura de España, crean deber contraer, aun cuando fuese con un príncipe francés, el gobierno inglés no intervendria en ella y no se juzgaria con derecho á oponerse á ella?

Si esta es en efecto la intencion de sir Roberto Peel, nada tenemos que decir, y sus palabras tomadas en este sentido y con este valor, simplificarian mucho la situacion de España y la nuestra.

Pero sir Roberto, proclamando la completa independencia de la España en la eleccion del marido de la reina, persiste sin embargo en el fondo, en escluir de ella á los príncipes franceses y en sostener que Inglaterra tendria derecho á oponerse y se opondria en efecto, á semejante eleccion; y confieso que el respeto que tengo á sir Roberto Peel, á su carácter y á sus palabras, aumenta mi admiracion sobre este punto.

Desde el primer momento en que toqué esta cuestion del matrimonio de la reina de España, me impuse la ley de obrar en todo lo que hiciere y en todo lo que dijere acerca de esto, con la mas completa franqueza. Conocia las prevenciones, las desconfianzas con que habia de tropezar y he querido quitarles inmediatamente todo pretesto. Se nos ha declarado que la Inglaterra escluia á nuestros príncipes en sus probabilidades de matrimonio con la reina de España; hemos contestado escluyendo á nuestra vez á los príncipes estraños á la casa de Borbon: no discuto ahora ni la una, ni la otra declaracion. La nuestra se ha hecho con el mismo derecho que la de la Inglaterra, y está fundada en motivos de igual naturaleza.

Poniéndola en conocimiento de las grandes potencias europeas, indicándola en la tribuna, he obrado lealmente con respecto á la España, con respecto á la Inglaterra y con respecto á la Europa.

He querido que todos supiesen de antemano y muy claramente cual seria la política de Francia, en esta gran cuestion.

En el fondo, y cualquier hombre de buen sentido no tiene mas que reflexionar un momento sobre ello para convencerse, nosotros no hemos atacado lo mas mínimo en esto, la independencia de España. La nacion española, su reina, su gobierno y sus córtes, estan en completa libertad para hacer lo que les convenga en esta cuestion del matrimonio. Pero los Estados, lo mismo que los indivíduos, no son libres, sino con riesgos y peligros; y su voluntad no podria encadenar la de sus vecinos, quienes son á su vez libres para obrar segun sus propios intereses. Decir desde luego qué actitud se tomará, qué conducta se seguirá, si se verifica tal acontecimiento en un Estado, es imprudente cuando no se está bien resuelto en efecto á tomar esa actitud y á observar esa conducta; pero es leal cuando se ha tomado ya esa resolucion.

ANEJO E.

Memorandum comunicado en 4 de marzo de 1846 *á lord Aberdeen por el señor conde de Sainte-Aulaire.*

Paris 27 de febrero de 1846.

§ 1.° El principio que hemos sostenido y que el gabinete inglés ha aceptado como base de nuestra política, por lo relativo al matrimonio de la reina de España, se va haciendo de aplicacion muy difícil é incierta. Véase cuál es ahora la situacion de los príncipes descendientes de Felipe V que pretendian ó podian pretender la mano de la reina de España.

El príncipe de Luca está casado.

El conde de Trápani se halla muy comprometido: 1.° por la esplosion que contra él ha tenido lugar: 2.° por la caida del general Narvaez.

Los hijos del infante don Francisco de España se hallan muy comprometidos: 1.° por sus pasos en vago (*fausses demarches*): 2.° por su intimidad con el partido radical y la antipatia del partido moderado: 3.° por la mala voluntad de la reina madre y de la misma reina jóven.

Los hijos de don Carlos son, al menos por ahora, imposibles: 1.° por la oposicion altamente declarada de todos los partidos: 2.° por su espulsion formalmente decretada por la constitucion: 3.° por su propia predisposicion muy distante siempre de la única conducta que podria hacerlos en algun modo probables.

La situacion actual de los descendientes de Felipe V, en la cuestion del matrimonio de la reina de España, se ha hecho por consiguiente mala.

§ 2.° Mucho podria decir sobre las causas de este hecho: solo haré notar dos.

1.° Nos hemos mostrado siempre favorables á todos los descendientes de Felipe V, sin escepcion. Hemos dicho y repetido á la misma reina Cristina que los infantes hijos de don Francisco de Paula nos convendrian mucho. Hemos hecho cuanto ha estado en nuestro poder para hacer posibles los infantes hijos de don Carlos. Si hemos secundado especialmente al conde de Trapani era porque su triunfo nos pareció mas probable que el de otro cualquiera á causa de la buena voluntad de la reina Cristina y de la jóven reina.

2.° El gabinete inglés no nos ha prestado para la combinacion Trápani ninguna cooperacion activa y eficaz. Ha conservado una neutralidad fria, dando su inercia libre curso á todas las hostilidades y maquinaciones, ora de los españoles, ora de los agentes ingleses inferiores, á quienes habria contenido su cooperacion franca y enérjica.

En este caso nos hubiéramos emancipado de todo compromiso, y estariamos libres para obrar inmediatamente con objeto de parar el golpe, pidiendo la mano, ya de la reina, ya de la infanta para el duque de Montpensier.

§ 3.° Cualesquiera que sean las causas, el hecho es que las dificultades del matrimonio de un descendiente de Felipe V con la reina Isabel, se han agravado.

Y al mismo tiempo se trabaja activamente en este momento para casar al príncipe Leopoldo de Coburgo, ya con la reina Isabel, ya con la infanta doña Fernanda.

La córte de Lisboa es el foco de este trabajo. La correspondencia y los periódicos portugueses y españoles lo demuestran evidentemente.

Afírmase que el príncipe Leopoldo de Coburgo, que debia haber salido el 24 de febrero de Lisboa para Cadiz, Gibraltar, Arjel, Malta é Italia, hará secreta ó públicamente un viaje á Madrid. Muchas circunstancias hacen verosímil esta afirmacion.

§ 4.° Hemos sido y queremos ser fieles á la política que hemos adoptado y á los compromisos que hemos contraido, respecto al matrimonio de la reina Isabel y de la infanta doña Fernanda.

Pero si el actual estado de cosas se prolonga y estiende, podemos llegar de pronto á una situacion en que nos hallaremos:

1.° Colocados bajo el imperio de una necesidad absoluta de impedir que con el matrimonio de la reina ó de la infanta sufra nuestra política un revés que no aceptariamos.

2.° Libres de todo compromiso para uno y otro matrimonio.

Esto sucederia si el enlace de la reina ó de la infanta, con el príncipe Leopoldo de Coburgo ó cualquiera otro que no fuese descendiente de Felipe V, se hiciera probable ó inminente.

§ 5.° Deseamos sincera y vivamente que las cosas no lleguen á esta estremidad.

No vemos mas que un medio para evitarla, y es que el gabinete inglés se una activamente á nosotros:

1.° Para sacar á plaza á un descendiente de Felipe cualquiera que sea, ya el duque de Sevilla, ya el de Cadiz, ó tambien el

conde de Trápani, y preparar su matrimonio con la reina Isabel.

2.° Para impedir, entre tanto, el enlace de la infanta, ora con el príncipe Leopoldo de Coburgo, ora con cualquier otro príncipe estraño á la descendencia de Felipe V.

Creemos que con la accion comun y resuelta de los dos gabinetes podrá alcanzarse este doble fin. Y creemos un deber de lealtad prevenir al gabinete ingles, que sin esto podriamos considerarnos precisados y con derecho á proceder como lo acabo de indicar.

ANEJO F.

LORD PALMERSTON A M. BULWER.

19 de julio de 1846.

Es el estracto de una comunicacion publicada luego por completo á consecuencia de las reclamaciones de la prensa francesa ó inglesa.

ANEJO G.

M. GUIZOT AL SEÑOR CONDE BRESSON.

Paris 10 de diciembre de 1845.

(Particular.)

La base de nuestra política para con España en general, y especialmente en la cuestion de los matrimonios de la reina y de la infanta, es un firme deseo de evitar entre los dos principales aliados de España, á saber Francia é Inglaterra, la repeticion de esa rivalidad activa, de esas luchas encarnizadas que han hecho y harian nuevamente tanto daño á España y á Europa.

Esta política interesa lo mismo á España que á Francia.

España tiene ahora dos intereses superiores, dominantes á los que deben subordinarse todos los demas.

Un interes de política interior que consiste en hacer estables su gobierno y su administracion, y en asegurar su tranquilidad, su prosperidad y su fuerza en el interior.

Otro interés de política esterior que consiste, no vacilo en decirlo, en unirse intimamente con Francia y recobrar de esta manera su rango en Europa conservando su independencia y reposo. Para el triunfo de estos dos intereses, es muy apetecible

la terminacion de toda lucha activa y viva entre Francia é Inglaterra con motivo de España.

Nuestra política es, pues, en su principio general tan española como francesa y conforme al interes superior y comun de entrambos paises.

Por lo tanto, cuando en la cuestion especial del matrimonio ya de la reina, ya de la infanta, rechazamos toda combinacion que pueda volver á poner á Francia é Inglaterra en lucha activa de propósito de España, lejos de que esta nacion pueda quejarse y ofenderse, debe aprobarnos y secundarnos con todo su poder pues en esto tenemos que hacer y hacemos realmente, tanto como ella, por el interes superior y comun de los dos paises, el sacrificio de intereses é inclinaciones que nos son muy caras, y que seguiriamos de muy buen grado si la grande y sana razon de estado no nos disuadiese de ello.

Mas para que esta politica sea practicable y alcance su fin, es preciso que sea aceptada y practicada por entrambas partes, por Inglaterra y por Francia, con la misma moderacion y lealtad.

Si pues, en tanto que trabajamos por eliminar, tanto del matrimonio de la reina, como del de la infanta, toda combinacion que reanimase la lucha franco-inglesa en España, no se hiciera lo mismo por la otra parte; si por el contrio se preparara ó permitiese preparar sin obstáculos una combinacion opuesta al principio proclamado por nosotros, de que el trono de España no debe salir de los descendientes de Felipe V., combinacion que nos arrastraria á empeñar nuevamente la lucha que queremos adormecer: evidentemente no podriamos aceptar y resueltamente no aceptariamos semejante situacion.

Cuanto mas lo miro, mas me convenzo de que existe en España y en torno de ella un trabajo activo é incesante para lograr el enlace de un principe de Coburgo ya con la reina, ya con la infanta. El gobierno ingles no trabaja positivamente en pro de este matrimonio pero tampoco lo hace eficazmente para impedirlo. No dá á toda combinacion que pudiera colocar á un principe de Coburgo en el trono de España un *no* perentorio como le damos nosotros para los príncipes franceses.

La reina Cristina y el gobierno español por su parte, quieren aprovecharse del tèmor que tenemos á la combinacion Coburgo para lograr el matrimonio Montpensier, reservándose siempre la posibilidad del matrimonio Coburgo por si el de Montpensier viniese à faltar.

No podemos dejarnos engañar en esto. Continuaremos siguiendo lealmente nuestra política, es decir, eliminando toda combinacion que pueda resucitar el conflicto entre Francia é Inglaterra à proposito de España. Pero si advertimos que por la parte opuesta no son tan categoricos y resueltos como nosotros, si por ejemplo, ya por inercia del gobierno ingles, ya por obra de los amigos que tiene en España y en torno de España, se preparase un matrimonio de la reina ó de la infanta que pusiese en peligro nuestro principio (la descendencia de Felipe V.) y si esta combinacion

tuviera probabilidades de éxito cerca del gobierno español, nosotros nos interpondríamos sin reserva y pediríamos alta y sencillamente la preferencia para el señor duque de Montpensier.

Este es nuestro plan de conducta, en todo consecuente y leal y eficaz al mismo tiempo para frustrar, ora con anticipacion, ora en el momento crítico, la combinacion Coburgo ó cualquiera otra. Os confiero confiadamente su ejecucion. Estais armado para el presente y para el porvenir. Creo con seguridad que no hareis uso de vuestras diversas armas sino en caso necesario y en el momento oportuno. Sostened nuestra política hasta el fin y mientras no la hagan imposible pretendiendo que triunfe una combinacion contraria á nuestros principios, y si os viereis reducido á esta estremidad impedid la mencionada combinacion con el medio que pongo en vuestras manos.

ANEJO 1.°

Ley botada en córtes á 10 de mayo de 1713. Sobre la sucesion á la corona entre los descendientes del rey católico Felipe V.

Habiéndome presentado mi consejo de estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á favor de la causa pública de mis reinos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta monarquía, por el cual, á fin de conservar la agnacion rigorosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis reinos han sido espuestas por mi consejo de estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dejasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oir el dictámen del consejo, por la gran satisfaccion que me debe el celo, amor, verdad y sabiduria que en este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití consulta de Estado, ordenándole, que antes oyese á mi fiscal; y habiéndola visto, y oídole, por un uniforme acuerdo de todo el consejo, se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en córtes, por medio de sus diputados en esta córte, ordené á las ciudades y villas de voto en córtes, remitiesen á ellas sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las ciudades, y dados por esta y otras

villas los poderes á sus diputados, enterados de las consultas de ambos consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aqui la sucesion de estos reinos y todos sus agregados, y que á ellos se agregasen, vaya y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta corona el príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon lejítimo, y sus hijos y descendientes varones, lejítimos y por línea recta lejítima, nacidos todos en constante lejítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del príncipe, y de todos los descendientes varones de varones que han de suceder por la orden espresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del príncipe, y sus descendientes varones de varones lejítimos y por la línea recta lejítima, nacidos todos en constante y lejítimo matrimonio, por la misma orden de primógenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del príncipe, suceda el hijo tercero y cuarto, y los demás que tuviere lejítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo lejítimos y por línea recta lejítima, y nacidos todos en constante y lejítimo matrimonio por la misma orden, hasta estinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del príncipe, suceda en estos reinos y corona el infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendentes varones de varones lejítimos y por línea recta lejítima, nacidos en constante y lejítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda espresado en los descendientes varones del príncipe sin diferencia alguna: y á falta del infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y orden de mayoria y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones lejítimos y por línea recta lejítima, nacidos todos en constante lejítimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigorosa agnacion, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo estinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas integramente todas las líneas masculinas del príncipe, infante y demas hijos y descendientes mios lejítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado lejítimo descendiente mio, en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes, sucederá en dichos reinos la hija ó hijas del último reinante varon agnado mio

en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante y lejítimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes lejítimos por línea recta y lejítima, nacidos todos en constante lejítimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representacion, comprobacion de las líneas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos reinos; siendo mi voluntad, que en la línea mayor, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta monarquía se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuvieren nacidos en constante lejítimo matrimonio, y en los descendientes lejítimos de ellos; de manera que despues de los de la dicha hija mayor ó descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante lejítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones lejítimos, nacidos en constante lejítimo matrimonio, con la misma órden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de líneas, y reglas de agnacion rigorosa que se ha dicho y queda establecido en los hijos y descendientes varones del príncipe, infante y demas hijos mios: y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reinante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo cualesquiera de ellas por su órden en la corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere, nacidos en lejítimo y constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos lejítimos y por línea recta lejítima, nacidos en constante lejítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones, de la misma manera que va espresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigorosa agnacion. Y en caso que el dicho último reinante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante lejítimo matrimonio, y descendientes lejítimos y por línea lejítima, suceda en dichos reinos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes mias lejítimas y por línea lejítima, nacidas en constante lejítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes lejítimos y por línea recta, nacidos todos en constante lejítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura, prelacion de líneas y derechos de representacion segun las leyes de estos reinos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reinante, debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviese la hermana, y descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos, y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que

deberá suceder en la misma órden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reinante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnacion. Y no teniendo el último reinante hermana ó hermanas, suceda en la corona el trasversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reinante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por linea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma órden y reglas que tienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reinante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hombra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma órden y forma espresados en los hijos varones de las hijas del último reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las lineas masculinas. Y caso que no hubiese tales parientes trasversales del dicho último reinante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y mios, legitimos y por linea legítima, sucedan á la corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en cualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la monarquia, se suscite de la misma manera la agnacion rigorosa entre los hijos varones de los que entraren á reinar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deberá suceder por la misma órden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las lineas masculinas; y se ha de observar lo mismo en todas y en cuantas veces durante mi descendencia legitima y por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra ó varon de hembra, en la sucesion de esta monarquia, por ser mi Real intencion de que, en cuanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigorosa. Y en el caso de faltar y estinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima y por lineas legitimas que pueda venir á la sucesion de esta monarquia, es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la casa de Savoya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley ultimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de este

corona preceda de aqui adelante en la forma espresada: estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos reinos, sus agregados y que á ellos se agregasen, sin embargo de la ley de la partida, y de otras cualquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulacicnes ú otras cualesquier disposiciones de los reyes mis predecesores que hubiera en contrario; las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad.

ANEJO II.

I.=ESTRACTO DEL TRATADO DE UTRECH.

11 de abril de 1713.

Artículo 6.° Por cuanto la guerra, que debe estinguirse por la presente paz, se ha encendido principalmente porque la seguridad y libertad de la Europa no podian tolerar absolutamente que las coronas de España y Francia estuviesen reunidas en una misma cabeza; y por cuanto por las instancias de S. M. B. y el consentimiento de S. M. cristianísima y de S. M. C. se ha llegado por fin á conseguir, por un efecto de la divina providencia, evitar este mal para los tiempos venideros, por medio de renuncias concebidas en los términos mas convenientes y hechas del modo mas solemne, cuyo tenor es el siguiente:

(Véase á continuacion el testo de estas renuncias).

Habiéndose provisto suficientemente por la renuncia relativa al asunto la cual debe ser eternamente una ley inviolable y siempre observada, á que el rey católico ni otro ningun principe de su posteridad puedan aspirar nunca ni llegar á obtener la corona de Francia, y habiendo por otra parte, las renuncias recíprocas á la corona de España hechas por Francia, asi como las demas actas que determinan la sucesion hereditaria á la corona de Francia, y que tienden al mismo fin, provisto tambien suficientemente que las coronas de Francia y de España están separadas y reunidas; de suerte que subsistiendose en su vigor, y observando de buena fé las susodichas renuncias y las demas transacciones que á ellas hacen relacion, nunca podrán reunirse ambas coronas: por tanto el serenísimo rey cristianísimo y la serenísima reyna de la Gran Bretaña se prometen solemnemente uno á otro y bajo palabra de rey que ni ellos ni sus herederos y sucesores harán ni permitirán se haga nunca, nada que pueda impedir que las renuncias y transacciones enunciadas produzcan su pleno y cabal efecto antes bien SS. RR. MM. cuidarán con sincero celo y harán esfuerzos para que con nada se ataque esta base del bien público ni se altere su estabilidad.

ANEJO II.—2.º

Letras patentes por las que el rey de Francia Luis XIV, deroga las que habilitaban al señor don Felipe V, para suceder en la corona de aquella monarquía, y aprueba las renuncias de los duques de Berri y Orleans.

Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, á todos los presentes y venideros salud. En las diferentes revoluciones de una guerra en la cual no hemos combatido sino para sostener la justicia de los derechos del rey nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto á la monarquía de España, nunca hemos cesado de desear la paz, pues los sucesos mas felices no nos han deslumbrado: y los casos adversos de que se valió la mano de Dios para provarnos mas que para perdernos, han hallado en nos aquel deseo, sin haberlo originado. Pero los tiempos destinados por la divina Providencia para la quietud de Europa, no habian llegado todavía; el temor remoto de ver algun dia nuestra corona y la de España en las sienes de un mismo príncipe, hacia siempre una igual impresion en aquellas potencias que se habian unido contra nosotros; ya que el mismo temor que habia sido la causa principal de la guerra, parecia poner tambien un obstáculo insuperable para la paz. En fin, despues de varias negociaciones inútiles, Dios compadecido de los males y clamores de tantos pueblos, se ha dignado de abrir un camino mas seguro para conseguir una paz tan difícil: pero subsistiendo siempre los mismos recelos, la primera y principal condicion que nos fué propuesta por nuestra muy cara y muy amada hermana la reina de la Gran Bretaña, como fundamento esencial y necesario á los tratados, fué que el rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, conservando la monarquía de España y de las Indias, renunciase para sí y sus descendientes perpétuamente á los derechos que su nacimiento le pudiese dar en tiempo alguno á él y á los suyos sobre nuestra corona; que recíprocamente nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Berry y nuestro muy caro y amado sobrino el duque de Orleans, renunciasen tambien por su parte y por la de sus descendientes, varones y hembras, para siempre á sus derechos sobre la monarquía de España y de las Indias. Nuestra sobre dicha hermana nos ha hecho representar, que sin una seguridad formol y positiva sobre este artículo (que solo podia ser el vínculo de la paz) nunca estaria con quietud la Europa, hallándose igualmente persuadidas las potencias que la componen, de que era interés general de ellas y comun seguridad la continuacion de la guerra, cuyo écsito nadie podia prever, antes que hallarse espuestos á ver un príncipe dueño algun dia de las dos monarquías tan poderosas como las de Francia y España. Pero como aquella princesa (cuyo celo infatigable para el resta-

blecimieato de la tranquilidad general nunca será bastante alabado) sintiese toda la repugnancia que teníamos de consentir en que uno de nuestros hijos, tan digno de recoger la sucesion de sus mayores fuese necesariamente escluido de ella, si las desgracias con que Dios fué servido afligirnos en nuestra familia nos arrebataban tambien la persona del Delfin, nuestro muy caro y muy amado biznieto, único resto de los príncipes que nuestro reino ha tan justamente llorado con nos, nos acompañó en nuestro dolor; y despues de haber buscado de comun acuerdo medios mas suaves para asegurar la paz, convenimos con nuestra dicha hermana en proponer al rey de España otros estados á la verdad inferiores à los que posee, pero cuyo valor se aumentará tanto mas en su reinado, cuanto conservando sus derechos en tal caso, uniria à nuestra corona una parte de aquellos estados si algun dia llegaba á sucedernos. Por lo tanto, hemos usado de las mas fuertes razones para persuadirle á aceptar esta alternativa; le hicimos presente que lo primero que debia consultar era la obligacion en que le ponia su nacimiento; que estaba obligado á su casa y á su patria antes que á la España; que si faltaba á sus primeras obligaciones le pesaria quizás algun dia inútilmente de haber abandonado unos derechos que despues no podria reclamar. A estas razones añadimos los motivos personales de amistad y cariño que creimos capaces para moverle, como eran el gusto que tuviéramos de verle de cuando en cuando en nuestra compañia, y de pasar con él una parte de nuestra vida, como nos lo podiamos prometer de la vecindad de los estados que se le ofrecian: la satisfaccion de instruirle nosotros mismos del estado de nuestros negocios, y de descansar en él para lo venidero: de suerte que si Dios nos conservara el Delfin, pudiésemos dar á nuestro reino en la persona de nuestro hermano y nieto un regente enseñado en el arte de reinar; y que si faltaba aquel niño (cuya vida es tan preciosa á nos y á nuestros súbditos) à lo menos tendriamos el consuelo de dejar á nuestros pueblos un rey virtuoso, capaz de gobernarlos, y que uniria además á nuestra corona estados muy considerables. Nuestras instancias, reiteradas con toda la fuerza y ternura necesarias para persuadir á un hijo que tan justamente merece los esfuerzos que hemos hecho para conservarle á la Francia, no han producido mas que unas repetidas negativas de no abandonar jamás à vasallos tan generosos y leales, cuyo celo se habia distinguido en las coyunturas que pareció mas vacilante su trono, de modo que persistiendo en una constancia invencible en su primera resolucion, y sosteniendo tambien que era mas gloriosa y mas ventajosa á nuestra casa y reino que la que le instábamos á tomar; ha declarado en las cortes de España convocadas para este efecto en Madrid, que para conseguir la paz general y asegurar la tranquilidad de la Europa con el equilibrio de las potencias de motupropio, libre voluntad y sin fuerza alguna, renunciaba por sí, sus herederos y sucesores para siempre jamás á cuantas pretensiones, derechos y títulos él ó alguno de sus descendientes tengan desde ahora ó puedan

tener en cualquier tiempo á la sucesion de nuestra corona; que se daba por escluido de ella á si mismo y á sus hijos, herederos y descendientes perpetuamente; que consentia por sí y los referidos que desde ahora como entonces su derecho y el de sus descendientes pasase y fuese transferido á aquel príncipe que la ley de la sucesion y el órden de nacimiento llama ó llamare á heredar nuestra corona en defecto de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España y de sus descendientes, asi como mas ampliamente se especifica en el acto de renuncia admitido por las cortes de su reino; y en esta conformidad ha declarado que se desistia, especialmente del derecho que pudieron añadirle al de su nacimiento nuestras letras patentes del mes de diciembre del año de 1700, por las cuales habiamos declarado ser nuestra voluntad que el rey de España y sus descendientes conservasen siempre los derechos de su nacimiento ó de su origen, en la misma forma, como si hiciesen su residencia actual en nuestro reino, y el registro que se hizo de nuestras letras patentes asi en nuestra corte del parlamento como en nuestra cámara de cuentas en Paris. Sentimos tambien como rey y como padre cuanto era de desear que la paz general se hubiera podido concluir sin una renuncia que ocasiona tan gran mudanza en nuestra real casa y en el antiguo órden de suceder á nuestra corona; pero sabemos aun mejor cuanta obligacion nos corre de asegurar prontamente á nuestros vasallos una paz que les es tan necesaria, pues jamás olvidaremos los esfuerzos que han hecho en la larga continuacion de una guerra que no hubieramos podido sostener, si su celo no se hubiera alargado mas que sus fuerzas. La salud de un pueblo tan leal es para nos una ley suprema que se debe preferir á otra cualquiera consideracion; á esta la sacrificamos hoy el derecho de un nieto que tanto amamos: y si este es el precio que ha de costar la paz general á nuestro amor, tendremos á lo menos el consuelo de mostrar á nuestros vasallos que á costa de nuestra misma sangre tendrán siempre el primer lugar en nuestro corazon. Por estas causas y otras grandes consideraciones que á ello nos mueven, habiendo visto en nuestro consejo el referido acto de la renuncia del rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, de 5 de noviembre próximo pasado, como tambien los actos de renuncia que nuestro dicho nieto el duque de Berry y nuestro dicho sobrino el duque de Orleans han hecho reciprocamente de sus derechos á la corona de España, asi por su parte como por la de sus descendientos varones y hembras en consecuencia de la renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España (todo lo cual va inserto con copia auténtica de las referidas patentes del mes de diciembre de 1700, autorizada con el contrasello de nuestra chancillería) de nuestra gracia especial, pleno poder y autoridad real hemos delarado, ordenado y mandado, y por estas presentes firmadas de nuestra mano, declaramos, ordenamos y mandamos, queremos y es nuestra voluntad, que el referido acto de renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España, y los de nuestro dicho nieto el duque de Berry y de nuestro dicho

sobrino el duque de Orleans, que hemos admitido y admitimos sean registrados en todos nuestros tribunales de los parlamentos y cámaras de cuentas de nuestro reino, y otras partes en donde fuese necesario, para que tengan su cumplimiento segun su forma y tenor: y en su consecuencia queremos y entendemos que nuestras dichas patentes del mes de diciembre de 1700 sean y queden nulas y como no despachadas; que nos la devuelvan, y que al márgen de los registros de nuestro dicho tribunal de parlamento y de nuestra referida cámara de cuentas (en donde se registraron dichas patentes) se ponga é inserte un traslado de las presentes, para manifestar mejor nuestras intenciones sobre la revocacion y nulidad de dichas patentes. Queremos además que conforme al dicho acto de renuncia de nuestro referido hermano y nieto el rey de España, sea desde ahora mirado y considerado como escluido de nuestra sucesion: que sus herederos, sucesores y descendientes sean escluidos para siempre y mirados como inhábiles para recogerla. Declaramos que à falta de ellos, todos los derechos que pudieran en cualquier tiempo que fuere, competirles y pertenecerles sobre nuestra corona y sucesion de nuestros estados sean y queden trasferidos á nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Berry, sus hijos y descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio: y sucesivamente en falta de aquellos; á los prfncipes de su real casa y sus descendientes que por el derecho de su nacimiento y el órden establecido desde la fundacion de nuestra monarquía deban suceder á nuestra corona. Por tanto mandamos à nuestros amados y fieles consejeros de nuestro tribunal del parlamento de Paris que hagan leer, publicar y registrar las presentes con los actos de renuncia hechos por nuestro dicho hermano y nieto el rey de España, por nuestro dicho nieto el duque de Berry y por nuestro dicho sobrino el duque de Orleans; y guardar, observar y hacer egecutar el contenido de ellas segun su forma y tenor plenamente para siempre, y sin embarazo, cesando y haciendo cesar cualesquier molestias ó impedimentos, sin embargo de cualquiera leyes, estatutos, usos, costumbres, edictos, reglamentos y otras cosas que hubiese en contrario, á las cuales y á las derogatorias en ellas contenidas hemos derogado y derogamos por las presentes en este caso solamente y sin egemplar, porque tal es nuestra voluntad. Y á fin de que esto sea firme y estable para siempre hemos hecho poner nuestro sello à estas dichas presentes. Dado en Versalles en el mes de marzo, año de gracia 1713, y de nuestro reinado el 70. —Luis.—Por el rey.—Philipeaux.—Visto.—Philipeaux.—Sellado con el gran sello de cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

ANEJO II.—3.°

Cédula de S. M. C. en que está inserta su renuncia á la sucecion de la corona de Francia.

El rey.=Por cuanto en 5 de Noviembre de este año de 1712 ante don Manuel de Vadillo y Velasco mi secretario de estado y notario mayor de los reynos de Castilla y Leon y testigos, otorgué, juré y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue=Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla (siguen los demas títulos) Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria hago notorio y manifiesto á los reyes, príncipes, potestados, repúblicas, comunidades y personas particulares que son y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los tratados de paces pendientes entre la corona de España y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentar la firme y permanente, y proceder á la general, sobre la maxíma de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilibrio de potencias, de suerte que unidas muchas en una no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de uno á peligro y recelo de las demas, se propuso é instó por la Inglaterra y se convino por mi parte y la del rey mi abuelo, que para evitar en cualquier tiempo la union de esta monarquia y la de Francia y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen recíprocas renuncias por mí y toda mi descendencia á la sucesion posible de la monarquia de Francia y por la de aquellos príncipes y todas sus líneas ecsistentes y futuras á la de esta monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudiesen adquirir para sucederse mútuamente las dos casas reales de esta y de aquella monarquía: separando, con los medios legales de mi renuncia, mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de Francia de la troncal derivacion de la sangre real Española; previniendose asimismo en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa, el que asi como este persuade y justifica evitar en todos casos imaginables la union de la monarquía de España con la de Francia se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta monarquia pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencia, aun sin la union del imperio, la haria formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los estados hereditarios de la casa de Austria del cuerpo de la monarquia Española) conviniéndose y ajustándose á este fin por la Inglaterra con migo y con el rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia entre en la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legitimo matrimonio, y en defecto de sus líneas mas-

culinas, el principe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante lejítimo matrimonio y en defecto de sus líneas, el principe Tomas, hermano del principe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejítimo matrimonio, que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos espresos tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpetua alianza que se debe solicitar y conseguir del duque de Saboya y su descendencia con esta corona: debiendose creer que esta esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas: no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por via de ningun contrato, de renuncia, ni retrocesion pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirla, formándose una constitucion fundamental que arregle con ley inalterable la sucesion en lo porvenir:

He deliberado en consecuencia de lo referido y por el amor á los Españoles y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas esperiencias de su fidelidad, y por retribuir á la divina providencia con la resignacion á su destino el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mi y todos mis descendientes el derecho de suceder en la corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados Españoles, dejando á tada mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aquí ha afligido á la Europa, de mi propio motu, libre, espontánea y grata voluntad: yo don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por el presente instrumento, por mi mismo, por mis herederos y sucesores renuncio, abandono y me desisto para siempre jamás de todas pretensiones, derechos y títulos que yo ó cualquiera descendiente mio haya desde ahora ó pueda haber en cualquier tiempo que suceda en lo futuro, á la sucesion de la corona de Francia, y me declaro y he por escluido y apartado yo y mis hijos herederos y descendientes perpétuamente por escluidos é inhabilitados absolutamente y sin limitacion, diferencia y distincion de personas, grados, sexos y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la corona de Francia. Y quiero y consiento por mi y los dichos mis descendientes que desde ahora para entonces se tenga por pasado y transferido en aquel, que por estar yo y ellos escluidos, inhabilitados é incapaces, se hallare siguiente en grado é inmediato al rey por cuya muerte vacare, y se hubiere de regular y diferir la sucesion de la dicha corona de Francia en cualquier tiempo y caso, para que la haya y tenga por verdadero y legítimo sucesor, así como si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido, ni fuésemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados para que en mi persona y la de ellos

no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de línea efectiva, contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni derivar la descendncia ó computacion de grados de las personas del rey cristianísimo mi señor y mi abuelo, ni del señor Delfin, mi padre, ni de los gloriosos reyes sus progenitores, ni para otro alguno efecto de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de próximidad y escluirle de él á la persona, que como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero y consiento por mi mismo y por mis descendientes que desde ahora como entonces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus lineas al duque de Borbon mi primo y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y asi sucesivamente á todos los príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos para siempre jamas, segun la colocacion y la orden con que ellos fueren llamados á la corona por el derecho de su nacimiento; y por consecuencia á aquel de los dichos príncipes que (siendo como dicho es, yo y todos mis dichos descendientes escluidos, inhabilitados ó incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel rey por la muerte del cual sucediere la vacante de la corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en cualquier tiempo y en cualquier caso que pueda ser, para que él la posea como sucesor legítimo y verdadero de la misma manera que si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mi y á todos mis hijos y descendientes para la sucesion á la referida corona de Francia, me aparto y desisto especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las letras patentes ó instrumento por el cual el rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion á la corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de diciembre del año de 1700 y pasado, aprobado y registrado por el parlamento, y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, frrito y de ningun valor, y por cancelado y como si tal instrumento no se hubiera egecutado; y prometo y me obligo en fé de palabra real, que en cuanto fuere de mi parte y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura: sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella *directé* ó *indirecté*, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y cualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó estraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes para reclamar, decir y alegar contra los susodichos: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormísi-

ma que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renuncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios ni otros de cualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho ó con algun color quisieramos ocupar el dicho reyno por fuerza de armas haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entonces se tenga, juzgue y declare por ilícita, injusta y mal atentada, y por violencia, invasion y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi esclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha corona de Francia, al cual sus súbditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenaje de fidelidad, y servirle como á su rey y señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion por mí y los dichos mis hijos y desendientes ha de ser firme, estable, válido é irrevocable, perpétuamente para siempre jamás, y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion en público ó en secreto, en contrario que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renuncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real; y juro solemnemente, por los evangelios contenidos en este misal sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré y cumpliré este acto ó instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relajacion; y que si se pudiere por alguna persona particular ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella, antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento para que siempre haya y quede uno sobre todas las relajaciones que me fuesen concedidas.

Y otorgo esta escritura ante el presente secretario, notario de este mi reyno; y lo firmé y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos prevenidos y llamados, el cardenal don Francisco de Júdice, inquisidor general y arzobispo de Monreal de mi consejo de de estado: don Jose Fernandez de Velasco y Tovar, condestable de Castilla, duque de Frias, gentilhombre de mi cámara, mí mayordomo mayor, copero mayor y cazador mayor: don Juan Claros Alonso Perez de Guzman el Bueno, duque de Medinasidonia, caballero del órden de Sancti-Spiritus, mi caballerizo mayor, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado: don Francisco Andres de Benavides, conde de Santistevan, de mi consejo de estado y mayordomo mayor de la reyna: don Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, marques de Almonacid y Conde de Casa-palma gentilhombre de mi cámara de mi consejo de estado y caballerizo

mayor de la reyna: don Reitaino Cantelmo, duque de Pòpuli, caballero del órden de Sancti-Spíritus, gentilhombre de mi cámara y capitan de mis guardias de corps italianas; don Fernando de Aragon y Moncada, duque de Montalto, marques de los Velez, comendador de Silla y Venasal en la órden de Montesa, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado; don Antonio Sebastian de Toledo, marques de Mancera, gentilhombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Italia; don Juan Domingo de Haro y Guzman, comendador mayor en la órden de Santiago, de mi consejo de estado: don Joaquin Ponce de Leon, duque de Arcos, gentilhombre de mi cámara, comendador mayor en la órden de Calatrava, de mi consejo de estado: don Domingo de Júdice, duque de Jovenazo, de mi consejo de estado: don Manuel Coloma, marques de Canales, gentil hombre de mi cámara, de mi consejo de estado, y capitan general de la Artillería de España: don José de Solís, duque de Montellano de mi consejo de estado: don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Trijiliana, gentilhombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Indias: don Isidro de la Cueba, marques de Bedmar, caballero del órden de Sancti-Spiritus, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado, presidente del de órdenes y primer ministro de la guerra: don Francisco Ronquillo Briceño, conde de Gramedo, gobernador de mi consejo de Castilla: don Lorenzo Armengual, obispo de Gironda, de mi consejo y cámara de Castilla y gobernador del de hacienda: don Cárlos de Borja y Centellas, patriarca de las Indias, de mi consejo de las órdenes, mi capellan y limosnero mayor, y vicario general de mis egércitos: don Martin de Guzman, marques de Montealegre, gentilhombre de mi cámara, y capitan de mi guardia de alabarderos: don Pedro de Toledo Sarmiento, conde de Gondomar, de mi consejo y cámara de Castilla: don Francisco Rodriguez Mendarozqueta, comisario general de cruzada: y don Melchor de Avellaneda, marques de Valdecañas, de mi consejo de guerra y director general de la infantería de España.=Yo el rey.=Yo don Manuel de Vadillo y Velasco, caballero del órden de Santiago, comendador de Pozuelo en la de Calatrava, secretario de estado de S. M. notario y escribano público en sus reinos y señoríos, que presente fuí al otorgamiento y todo lo demas de su contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre en Madrid á 5 de noviembre de 1712.=Don Manuel de Vadillo y Velasco.=Por tanto para el resguardo de los convenios federales de que se hace mencion en el dicho instrumento aquí inserto, y para que conste auténticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido, y para todos los efectos que hubiese lugar en derecho, y puedan derivarse de su otorgamiento debajo de las cláusulas, condiciones y supuestos en él contenidos: mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis reales armas y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y notario mayor de estos reinos. En Buen Retiro á 7 de noviembre de 1712.=Yo el rey.=don Manuel de Vadillo y Velas-

co.=Es copia del real despacho que se remitió al reino junto en cortes por el Exmo. Señor conde de Framedo, gobernador del consejo en 9 de noviembre de 1712: el cual habiéndose visto en el reino y concedido en razon de su contenido, por acuerdo que celebró en el mismo dia 9 de novienmbre de 1712 acordó: que arreglándose á la escritura de renuncia que contiene dicho real despacho otorgada por S. M. (D. L, G.) en 5 del mismo mes de noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villas de voto en cortes y á la proposicion que hizo S. M. y la que de su real órden mas por estenso leyó el mismo dia el secretario don Francisco de Quincozes en su real presencia, se hiciese consulta á S. M. poniendo en su real noticia haberse conformado todo el reino con lo que su real persona fué servido resolver; y que así mismo se hiciese una reverente representacion, suplicando á S. M. se sirviese mandar constituir ley de todo lo referido para su mayor validacion, y derogar otras cualesquiera (como el reyno lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros procuradores de cortes por Búrgos, con la cual se conformaron todos los demas caballeros procuradores de las ciudades y villas de voto en cortes): como todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados y quedan en los libros de las cortes que al presente se están celebrando: de que certifico yo don José Cipriano del Valle, escribano de cámara del rey nuestro señor, de los que residen en el consejo, que por mandado de S. M. (D. L. G.) estoy sirviendo la escribanía mayor de las presentes córtes en lugar de don Juan de Averasturi. Y, para que conste lo firmé en Madrid á nueve dias del mes de junio de mil setecientos trece años.=Don José Ciprian del Valle.

ANEJO II.—4.°

Renuncia del señor duque de Orleans á la sucesion de la corona de España.

Felipe, nieto de la casa de Francia, duque de Orleans, Valois, Chartres y Nemours. A los reyes, príncipes, repúblicas, potentados, comunidades, y á todas las demas personas así presentes como venideras, hacemos saber por las presentes; que habiendo sido el temor de la union de las dos coronas de Francia y de España el principal motivo de la presente guerra; y habiendo las demas potencias de Europa recelado siempre que estas dos corenas recayesen en unas mismas sienes, han ajustado por cimiento de la paz que al presente se trata y que se espera restablecer mas y mas para el reposo de tantos estados que se han sacrificado, como otras tantas víctimas, para esponerse al peligro de que se creyeron amenazados, que era necesario establecer una especie de igualdad

y de equilibrio entre los príncipes que se hallan en disputa, y separar para siempre de un modo irrevocable los derechos que pretenden tener y que defendian con las armas en las manos, con una efusion de sangre recíproca. Con la mira, pues, de establecer esta igualdad, la reina de la Gran Bretaña ha propuesto, y sobre sus instancias ha quedado convenido por el rey nuestro muy respetado señor y tio, y por el rey católico, nuestro muy caro sobrino, que para evitar en cualquier tiempo la union de las dos coronas de Francia y España hacen recíprocas renuncias, á saber: el rey católico Felipe V, nuestro sobrino, por sí y por todos sus descendientes á la sucesion de la corona de Francia, como asimismo el duque de Berry, nuestro muy caro sobrino, y nos por nosotros y por todos nuestros descendientes á la corona de España, con condicion tambien que la casa de Austria, ni ninguno de sus descendientes no podrán suceder á la corona de España; porque esta casa, aun sin la union del imperio seria formidable si añadiese una potencia nueva á sus antiguos dominios; y por consecuencia cesaria aquel equilibrio que para el bien de los príncipes y estados de la Europa se quiere establecer; ademas de ser cierto que sin este equilibrio, los estados sienten el peso de su propia grandeza, ó que la envidia empeña á sus vecinos á hacer alianza para invadirlos y reducirlos á tal punto que estas grandes potencias inspiren menos temor y no puedan aspirar á la monarquía universal.

Para llegar al fin que se proponen y mediante haber hecho S. M. católica por su parte su renuncia el dia 5 del presento mes, consentimos que en defecto de Felipe V, nuestro sobrino, y de sus descendientes, pase la corona de España á la casa del duque de Saboya, cuyos derechos son claros y conocidos, por cuanto desciende de la infanta católica, hija de Felipe II, y que es llamada por los demas reyes sus sucesores; de suerte que su derecho á la sucesion de España es incontestable.

Y deseando por nuestra parte concurrir al glorioso fin de restablecer la tranquilidad pública y evitar los recelos que podrian causar los derechos de nuestro nacimiento y todos los demas que podrian pertenecernos, hemos resuelto hacer este desistimiento, abdicacion y renuncia de todos nuestros derechos por nos y en nombre de todos nuestros sucesores y descendientes. Y para cumplimiento de esta resolucion que hemos tomado de nuestra pura, libre y espontánea voluntad, declaramos y tenemos desde ahora á nos y á nuestros hijos y descendientes por escluidos ó inhábiles absolutamente y para siempre, y sin limitacion ni distincion de personas, de grados y de sexo, de toda accion y todo derecho á la sucesion á la corona de España; queremos y consentimos por nos y nuestros descendientes que desde ahora y para siempre se nos tenga á nos y á los nuestros por escluidos, inhábiles é incapaces en cualquier grado en que nos hallemos, y de cualquier modo que la sucesion pueda tocar á nuestra línea, y á todas las demas, sea de la casa de Francia ó de la de Austria, y de todos los descendientes de la una ó la otra casa, quienes (como queda dicho y sentado), deben tenerse tambien como separados y escluidos; y que por

esta razon la sucesion de la dicha corona de España se repute de vuelta y transferida á aquel á quien la herencia de dicha corona deba ser traspasada en tal caso y en cualquier tiempo; de suerte que le tengamos y reputemos por legítimo y verdadero sucesor, porque ni nos ni nuestros descendientes, no debemos ser ya considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deducir derecho de nuestra descendencia, ó de contar los grados de la reina Ana de Austria, nuestra respetada señora y abuela, ni de los gloriosos reyes sus descendientes. Al contrario, ratificamos la renuncia que la dicha señora reina Ana ha hecho, y todas las cláusulas que los reyes Felipe III y Felipe IV insertaron en sus testamentos.

Igualmente renunciamos á todo aquel derecho que puede pertenecer á nos y á nuestros hijos y descendientes, en virtud de la declaracion hecha en Madrid en 29 de octubre de 1703, por Felipe V, rey de España, nuestro sobrino; y de cualquier derecho que pueda tocarnos, por nos y nuestros descendientes nos desistimos, y renunciamos á él por nos y por ellos. Prometemos y nos obligamos por nos y nuestros hijos y descendientes presentes y venideros emplearnos con todo nuestro poder á hacer observar y cumplir las presentes, sin permitir ni sufrir el que directa ni indirectamente se contravenga á ellas en todo ó parte, y nos desistimos de todos los medios ordinarios y estraordinarios que de derecho comun ó por cualquier privilegio especial pudiesen pertenecernos á nos y á nuestros hijos y descendientes: á los cuales medios renunciamos absolutamente, en particular al de la evidente, enorme y enormísima lesion que se puede hallar en la renuncia á la sucesion de la dicha corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios nos sirvan, ni puedan valernos: y que si debajo de este pretesto ú de otro cualquier color quisiesemos apoderarnos del dicho reino de España por fuerza de armas, la guerra que hiciéremos ó moviéremos se tenga por injusta, ilícita é indebidamente emprendida; y que al contrario, la que nos hiciere aquel que en virtud de esta renuncia tuviese derecho de suceder á la corona de España se tenga por permitida y justa; y que todos los súbditos y pueblos de España le reconozcan y obedezcan y defiendan, y hagan y presten homenaje y juramento de fidelidad como á su rey y legítimo señor.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo lo que decimos y prometemos por nos y en nombre de nuestros sucesores y descendientes, juramos solemnemente sobre los santos Evangelios contenidos en este misal, en el cual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos y cumpliremos en todo y por todo, y que no pediremos nunca relajacion; y si alguna persona la pidiere ó nos fuere concedida motu propio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella; antes bien en caso que se nos concediese, hacemos nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante cualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho,

ni haremos en público ni en secreto, protesta ni reclamacion alguna contraria que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos, no obstante cualquier juramento de que se hallen acompañadas, no podrán tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno.

Y para mayor seguridad hemos otorgado y otorgamos el presente acto de renuncia, abdicacion y desistimiento ante los infrascritos Antonio Lemoine y Alejandro Lefebre, consejeros del rey, notarios, guardanotas y guardasellos en el Chatelet de París. En nuestro real palacio de París, año de 1712, en 10 de noviembre antes del medio dia. Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde conviniere, hemos constituido por nuestro procurador al portador de estas, y las hemos firmado, cuya minuta para en poder del dicho notario Lefebre.=Felipe de Orleans.=Lefebre.

III.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

París 11 de octubre de 1845.

Señor conde; antes de hacer salir el despacho que tuve el honor de escribiros, dí lectura de él al señor embajador de Inglaterra. Terminada la cual lord Normanby se ha limitado á hacerme algunas cortas observaciones, refiriéndose, segun me ha dicho, á la respuesta que daria probablemente lord Palmerston, y á la discusion que podria entablarse sobre este asunto, entre los dos gobiernos. Me ha dicho en seguida que tenia órden de comunicarme, y me ha leido en efecto, una nota sin fecha que M. Bulwer está encargado de pasar al gobierno español. El gabinete de Londres protesta en ella de antemano contra el advenimiento posible al trono de España, de los descendientes del señor duque de Montpensier y de la infanta, declarando que no reconoce los derechos en virtud de los cuales podria reclamarse este advenimiento en el caso de faltar posteridad á la reina Isabel; que en este caso la Inglaterra se reserva la plena libertad de tomar en las contestaciones que puedan sobrevenir la parte que le convenga; y que manifiesta desde ahora esta reserva para que no se le pueda nunca echar en cara que habia ocultado su pensamiento. Tal es el objeto y el sentido general de la nota inglesa, cuyos pormenores y términos no os puedo decir con precision.

Al gobierno español es á quien se ha de remitir esta nota, y á él es á quien corresponde contestar á ella. Pero puesto que nos ha sido comunicada, tenemos el derecho y el deber de manifestar nuestros sentimientos.

Semejante protesta, presentada en virtud del tratado de Utrech y de las renuncias que están ligadas con él, ó mas especialmente

en virtud de la renuncia del duque de Orleans (1712) á sus derechos eventuales á la corona de España, no tiene en nuestro concepto fundamento alguno. Os he dicho en mi despacho del 5 de este mes, cuál era el verdadero carácter del tratado de Utrech y cuál era tambien el doble objeto que sus autores se habian propuesto al redactar las cláusulas relativas á la sucesion española,

Se queria por una parte, asegurar el trono á los descendientes de Felipe V y por otra precaver la reunion en una misma persona de las coronas de Francia y de España. Este fué el objeto de las renuncias pedidas por una parte á Felipe V y por otra á los duques de Berry y de Orleans. Esto es por consiguiente lo que determina el verdadero sentido y el valor legítimo de estas renuncias que contienen lo que es necesario para conseguir el objeto del tratado de Utrech, pero que no podrian estenderse como no se estienden en efecto mas allá de este objeto.

Por este incontestable principio que se concilia perfectamente con el testo del documento de que se trata, la renuncia del duque de Orleans significa, que en el caso de vacar el trono de España por la estincion de la descendencia de Felipe V á la cual está asegurado por el tratado de Utrech, los descendientes del duque de Orleans no podrian reclamar ese trono de ninguna manera; porque en cambio del abandono, hecho por Felipe V por sí y por sus descendientes, de sus derechos eventuales á la corona de Francia el duque de Berry abandonó igualmente sus derechos eventuales á la corona de España, queriendo conservar al mismo tiempo los derechos tambien eventuales que su nacimiento le daba á la corona de Francia, y que en el interés europeo se habian considerado como incompatibles con los primeros.

Este es el sentido positivo y racional de la renuncia. ¿Se deduce de él que los descendientes de Felipe V á los cuales llegará natural y legítimamente la corona de España en virtud de sus propios derechos fundados en las cláusulas mismas del tratado de Utrech, debieran ser escluidos de la sucesion porque estuvieran ó sus antecesores hubieran estado casados con descendientes del duque de Orleans? ó en otros términos ¿el derecho cierto é incontestable de los descendientes de Felipe V al trono de España debia estinguirse porque esos descendientes se hubiesen enlazado á una familia que ha renunciado á los suyos? Evidentemente, esta tesis no es sostenible y basta para poner de manifiesto cuan errada es, enunciarla con precision.

Tal es por consiguiente la sustancia de la nota inglesa puesta en sus términos verdaderos y esenciales. En éste argumento y solo en él se funda la protesta.

En principio pues está desnudo de todo fundamento. Los hechos prueban que la Europa ha pensado siempre así. En mi despacho del 5 de este mes os he citado tres ejemplos de matrimonios contraidos entre descendientes de Felipe V y príncipes de otras ramas de la casa de Borbon que habian renunciado al trono de España, y podria multiplicar estos ejemplos. Nunca se habia, no diré sostenido, pero ni pensado, que por consecuen-

cias de estos matrimonios y como si la incapacidad que resulta de las renuncias fuese un hecho contagioso que se comunicase así de una rama á otra, estos descendientes de Felipe V hubiesen perdido sus derechos á la corona de España. No tiene hoy mas fundamento el sostener esto; porque la situacion creada por el casamiento de la infanta con el señor duque de Montpensier no cambia absolutamente en nada la que fundó el tratado de Utrech y que ha recibido así de hecho como derecho, la adhesion de toda la Europa.

Despues de doce años de guerras, la Europa, é Inglaterra la primera entre las potencias europeas, creyeron que un nieto de Luis XIV y sus descendientes podrian sentarse en el trono de España, sin que peligrase el equilibrio europeo, mientras los nietos de Luis XIV se sentaran en el trono de Francia. Este grado de parentesco entre las dos coronas y los lazos que podian resultar de ellos entre los dos estados fueron aceptados plenamente á principios del último siglo por todas las potencias; y las garantías consignadas en el tratado de Utrech para precaver la reunion en la misma cabeza de las coronas de España y Francia, les parecieron suficientes para sus intereses legítimos. Este es el derecho público de Europa, la situacion aceptada y arreglada en nombre del equilibrio europeo. Repito que los matrimonios que acaban de verificarse no alteran nada esta situacion; que no agregan nada á los grados de parentesco de las coronas de Francia y España; que no disminuyen en nada las garantías estipuladas por los tratados contra la union de estas dos coronas y que no podrian por consiguiente dar legítimamente lugar á ninguna protesta fundada en estos tratados y en el derecho público europeo.

Tened á bien, señor conde, dar lectura á lord Palmerston de este despacho.=Guizot.

IV.

LORD PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreing-office, 21 de octubre de 1846.

MILORD.

El gobierno de S. M. habría visto con gusto terminar las comunicaciones que han tenido lugar entre los dos gobiernos, con motivo de los matrimonios españoles, con el despacho de M. Guizot, fecho en 5 del corriente, y cuya copia me ha sido trasmitida el 8 por el conde de Jarnac, si esta comunicacion no contuviese algunos alegatos y argumentos, que el gobierno de S. M. no puede dejar enteramente sin respuesta.

El despacho de M. Guizot, lo mismo que el que dirije á V. E.,

al cual me contesta, trata de dos cuestiones: el casamiento de la reina de España y el de la infanta. Tengo muy poco que decir sobre la primera, y no me ocuparé de ella sino en cuanto tenga que tocarla al tratar de la segunda, y para espresar el voto sincero y ferviente del gobierno de S. M. de que esta union pueda contribuir á la dicha de la reina y al bien estar del pueblo español. Es cierto que el gobierno de S. M. para contestar á las reiteradas solicitudes del gobierno español con motivo del matrimonio de la reina, habia encargado al ministro de S. M. en Madrid, que recomendase otra combinacion, y habia invitado al gobierno francés á apoyar esta recomendacion. Pero al dar este consejo al gobierno español, el de S. M. británica no pretendió imponerle su eleccion, como parece darlo á entender el despacho de M. Guizot. El gobierno de S. M. no pedia mas, y nunca esperó que el gabinete francés recomendase esclusivamente el candidato que parecia preferible al primero. Sabiamos perfectamente, que si este candidato no era aceptado por la corte de España, el gobierno francés recomendaria otro, y yo declaré espresamante al conde de Jarnac, respondiendo á una pregunta que me dirigió, que el gobierno de S. M. habia dado ya su opinion, y no tomaria partido, en caso de que esta opinion no prevaleciese, ni en pró ni en contra del otro candidato que el gobierno francés propusiera en seguida. Pero el hecho sobre que he llamado la atencion en mi precedente despacho es el siguiente: que mientras que á fines de agosto me mantenia el conde de Jarnac, como lo hacia M. Guizot con V. E., en la esperanza de que el conde Bresson recibiria órden de recomendar de acuerdo con M. Bulwer al candidato que el gobierno ingles deseaba indicar, con condicion de que en caso de que fuese rechazado este candidato, M. Bulwer recibiria órden de no oponerse á las recomendaciones que hiciera el conde Bresson en favor del otro; el conde Bresson, obrando en virtud de instrucciones que le habian sido enviadas de antemano de París, decidia la cuestion en Madrid contra el primer candidato. El gobierno de S. M. piensa que los ministros franceses habrian podido darle parte de estas instrucciones, en vez de continuar discutiendo las condiciones de una accion comun, de que, como resulta de dichas instrucciones, ya no podia tratarse. En cuanto á los puntos sobre que el gobierno francés espresaba entonces el deseo de una mútua y completa inteligencia, y que ahora parece dar á entender que el gobierno de S. M. no participaba de estas disposiciones, debe observarse que el gobierno de S. M. comunicó dos veces al francés las instrucciones enviadas á M. Bulwer, la primera *in extenso*, y la segunda en sustancia; mientras que ninguna comunicacion semejante de las instrucciones enviadas al conde Bresson, ha sido nunca hecha al gobierno de S. M. No solamente no respondió el gobierno francés á esta muestra de confianza del británico, sino que hizo uso de ella con un objeto enteramente contrario al espíritu con que le habia sido dada; y aunque M. Guizot declara que M. Bresson no ha hecho uso de una manera pública ni ofi-

cial de mis instrucciones de 19 de julio á M. Bulwer, instrucciones cuya copia, comunicada confidencialmente á M. Guizot, fué trasmitida inmediatamente por él á M. Bresson; no niega, sin embargo, que el conde haya hecho uso de ellas de un modo no autorizado por el gobierno de S. M., al cual, y solo al cual pertenecia determinar el uso que se debia hacer en Madrid de sus propias instrucciones al ministro de S. M. cerca de aquella corte.

M. Guizot insiste en las primeras fases de estas negociaciones, y admite que desde su principio declaró espontáneamente el rey de los franceses que no pretendia obtener la mano de la reina de España para ninguno de sus hijos, y que deseaba que la reina escojiese un esposo entre los descendientes de Felipe V., clasificaba que como lo hizo observar muy bien entonces el gobierno francés, escluia especialmente á todos los miembros de la familia real de Francia. Pero seguramente estas declaraciones se referian á un principio, y no solamente á una persona. La objecion cuya validez reconocia en ellas S. M. el rey de los franceses, era no que uno de sus hijos fuese esposo de Isabel de Borbon, sino que fuese esposo de la reina de España: y el principio de esta objecion no debe restringirse en su aplicacion al matrimonio de uno de sus hijos con la soberana reinante, sino que debe aplicarse evidentemente tambien á un matrimonio con la heredera inmediata de la corona. ¿Acaso el gobierno de S. M. es el solo que profesa esta doctrina? ¿Acaso es hoy la primera vez que se presenta? De ningun modo. Es una doctrina virtualmente admitida por el mismo rey de los franceses en una época anterior. En efecto, M. Guizot alude en su despacho á ciertos empeños sobre los cuales habria dado á entender el gobierno frances en 27 de febrero de 1846, que si sucedia cierto acontecimiento, se consideraria libre y desembarazado de ellos. Cuales eran estos empeños? Era desde luego el contraido originaria y espontáneamente por S. M. el rey de los franceses, de que ninguno de sus hijos se casaría con la reina de España, y en segundo lugar el otro igualmente espontáneo contraido en Eu por S. M. y por su ministro en setiembre de 1845, de que el duque de Montpensier no se casaria con la infanta antes de que la reina contrajese matrimonio y tuviese hijos que asegurasen la perspectiva de una sucesion directa á la corona de España. ¿No prueba el segundo de estos empeños, que los que le contrageron comprendian el primero exáctamente en el mismo sentido que yo le he dado, y que la objecion cuya fuerza y justicia reconocia S. M. el rey de los franceses, era no á que uno de sus hijos se casase con una princesa de la casa de Borbon, sino á que no llegase á ser esposo de la reina de España? S. M. conociendo y admitiendo la fuerza de esta objecion propuso voluntariamente que el matrimonio que deseaba entre su hijo y la infanta se difiriese hasta que naciendo hijos á la reina, desapareciese el temor de que se creyese que era una tentativa para llegar indirectamente al objeto que se habia renunciado á alcanzar por vias directas,

Es evidente que este último empeño de Eu no bastaba para destruir las objeciones del gobierno ing és al matrimonio propuesto del duque de Montpensier con la infanta, pero tal como era debió cumplirse. En este caso, los dos gobiernos habrían tenido tiempo de discutir con reflexion las diversas cuestiones que surgian del asunto, y hubieran tratado de llegar á algun arreglo amigable que hubiese conciliado sus miras y sus mútuos intereses; pero el objeto del gobierno francés en esta ocasion parece haber sido precipitar el negocio, de modo que todo arreglo y toda inteligencia mútua se hiciesen imposibles. Este empeño que el gobierno francés habia contraido espontáneamente há sido roto ¿Bajo qué pretesto? M. Guizot dá dos razones en su despacho para escusar la violacion: la una es una circunstancia que tuvo lugar bajo la administracion del precedente gobierno de S. M.; la otra se apoya en ciertas circunstancias que segun dice se han realizado al advenimiento del gobierno actual.

M. Guizot alude á una comunicacion hecha en 29 de febrero de este año al precedente gobierno de S. M. Tenia por objeto anunciar que en el caso de que se realizase cierta eventualidad el rey de los franceses se consideraria como libre de los empeños que habia contraido relativamente al matrimonio de la reina y de la infanta, y creería poder pedir para el duque de Montpensier la mano de la una ó de la otra. Esta eventualidad, segun el despacho de M. Guizot, se definió así: »Si tomasen consistencia algunas combinaciones que hiciesen temer al gobierno francés, que el esposo de la reina no fuese elegido entre los descendientes de Felipe V.»

Esta comunicacion de 29 de febrero de 1845, sobre la cual se insiste tanto, como en justificacion de la marcha seguida por el gobierno frances, era una comunicacion verbal, y no oficial. No existe de ella señal alguna en el Foreign office. Ninguna prueba existe de que el gobierno anterior de S. M. haya prestado nunca su adhesion, y las pretensiones aducidas asi como las intenciones anunciadas están en desacuerdo con los principios y las opiniones de la precedente administracion britan ca y de la actual. Muy recientemente he oido hablar por la vez primera de ese *memorandum*. Jamas ha hecho alusion á él M. de Jarnac hasta despues del suceso que hoy se cita para justificarle. Dícese que era un aviso dado en tiempo habil, pero el doble matrimonio estaria justificado por el hecho mismo de haber descuidado el aviso; y sin embargo la primera vez que yo tuve noticia de su existencia por el conde de Jarnac, fué despues de recibida la noticia del doble casamiento. A mediados de setiembre, me enseñó el conde de Jarnac un *memorandum* sin firma, que dijo ser copia de la comunicacion de que se trata.

Yo recuerdo que en el *memorandum* estaba el pasaje citado por M. Guizot; pero la eventualidad particular mencionada en él, como para salvar al gobierno fracés de sus compromisos, era el caso de que «en una época cualquiera hubiese peligro inmediato de un enlace entre la reina ó la infanta de España y el princi-

Leopoldo de Sajonia-Coburgo, ó cualquier otro príncipe estranjero que no fuera Borbon y descendiente de Felipe V. de España.» En este caso declaraba el *memorandum* que S. M. el rey de los franceses se juzgaria en libertad de pedir para el duque de Montpensier la mano de la reina ó de la infanta.

Es notable que de esta suerte coloque el *memorandum* en la misma categoria política el casamiento de la reina y el de la heredera presunta del trono. Pero si en opinion del gobierno frances habia esta identidad de caracter político entre ambas bodas, ¿porqué ese mismo gobierno conocedor de los motivos de conveniencia que hacian apetecible un acuerdo con el nuestro, con motivo de uno de estos matrimonios, ha creido poder concluir el otro por medio de un arreglo secreto y subrepticio?

El memorandum establece ademas, que cada una de las dos princesas debe casarse con un descendiente de Felipe V. y que por consiguiente ni una ni otra se casaria con el duque de Montpensier, escepto en caso de que hubiera inminente peligro de que el esposo de alguna de ellas no fuera de la casa de Borbon.

¿Cuáles son pues las circunstancias alegadas para probar que esta eventualidad era inminente?

La primera de estas circunstancias se realizó como lo he indicado, en tiempo de la precedente administracion. M. Guizot dice: «En el mes de mayo último nos informaron con certeza de que el gobierno español acababa de dirigir al duque reinante de Sajonia-Coburgo, entonces de visita en la corte de Lisboa, un mensaje al efecto de negociar el matrimonio del príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo con la reina Isabel. Al mismo tiempo y con la misma certeza, supimos que este matrimonio habia sido previamente comunicado al ministro de Inglaterra en Madrid, M. Bulwer, y habia recibido su aprobacion. El gobierno del rey manifestó inmediatamente á los de Lóndres y Madrid su sorpresa é inquietud, y recibió de lord Aberdeen seguridades que probaban toda su lealtad.»

¿Qué impresion está destinada á producir esta esposicion de los hechos, en cuanto al asunto á que se refiere? De ella aparece que noticioso el gobierno francés, por sus propios conductos de informacion, de que se habia escrito una carta por la corte de España al duque de Sajonia-Coburgo y de que esta carta habia sido vista por M. Bulwer antes de ser enviada, espresó á lord Aberdeen su sorpresa y su inquietud, y recibió de él por respuesta las seguridades mas satisfactorias. Pero precisamente lo que tuvo lugar entre los dos gobiernos en lo concerniente á la comunicacion, es todo lo contrario.

Por el mismo lord Aberdeen fué por quien tuvo el gobierno francés la primera noticia de la carta de la reina Cristina. Por el mismo conducto supo que habia sido vista por M. Bulwer. La sorpresa manifestada por el gobierno francés, era de que lo sabia por lord Aberdeen, y la primera espresion de esta sorpresa, fué acompañada, segun se dice, no tanto de inquietud como de señales de incredulidad. El gobierno frances parecia negarse á creer que se hubie-

se escrito esta carta, y que el primer informe que hubiese recibido sobre el asunto le viniese por otro conducto que el de su propio ministro en Madrid.

M. Guizot dice que lord Aberdeen, en respuesta à la comunicacion del gobierno frances, dió seguridades que probaban su lealtad. M. Guizot habria debido decir mas bien que lord Aberdeen dió una prueba de su lealtad al comunicar espontáneamente al conde S. Aulaire un hecho de que el gobierno frances declaró no estar informado. Lord Aberdeen se creyó obligado à dar parte al gobierno francés de la existencia de esta carta, porque supo que antes de enviarla á su destino, habia sido vista por el ministro ingles en Madrid; y como él habia dicho al gobierno francés que el de S. M. se proponia no tomar parte alguna activa en favor del principe de Coburgo, creyó deberle informar de lo que habia pasado, temiendo que solo el conocimiento que habia tenido de este paso el ministro de S. M. en Madrid, espusiese á su gobierno á la sospecha de haber cambiado de política en aquel negocio, en secreto y sin informar préviamente al francés de que tal era su intencion. Es forzoso confesar que en lo que concierne á lord Aberdeen, el modo con que está presentado el negocio en el despacho de M. Guizot, podria hacer suponer «alguna falta de memoria ó de justicia.»

En todo caso, este ejemplo de escrupulosa lealtad de parte de lord Aberdeen, podria ser alegado como una razon capaz de libertar al gobierno francés de los empeños que habia contraido espontàneamente para con el de la Gran Bretaña.

La segunda circunstancia sobre que funda el despacho de M. Guizot la defensa del gobierno francés en este negocio, se ha realizado, como llevo dicho, despues del advenimiento del actual ministerio de S. M.

Mr. Guizot dice que poco tiempo despues que tuvo lugar entre lord Aberdeen y el gobierno francés la comunicacion arriba mencionada, dejó aquel el ministerio, y que los informes recibidos por el gobierno francés no le dejaron duda alguna de que los pasos que se daban con objeto del matrimonio de la reina con el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, se proseguian con actividad. Sin duda eran exactos estos informes, y no fué dificil procurárselos al gobierno francés. Se proseguian con actividad las diligencias; ¿pero dónde y para vencer qué obstàculos? Si el gobierno de S. M. no ha sido mal informado, los pasos se daban especialmente en Paris por el marqués de Miraflores, enviado por la corte de España en mision particular cerca del rey de los franceses, para tratar de obtener el que S. M. cesase de oponerse á un matrimonio que el marqués presentaba como vivamente deseado por la corte de Madrid. Pero esta mision enteramente fundada sobre la suposicion de que el matrimonio Coburgo no podia verificarse sin el asentimiento del rey de los franceses, no ofrecia ninguna escusa para faltar al empeño mencionado arriba.

«En medio de esta situacion y de la solicitud que nos inspi-

raba» dice M. Guizot, recibió por el conde de Jarnac mi despacho de 19 de julio á M. Bulwer. Este despacho, añade, designaba por primera vez al príncipe Leopoldo como uno de los tres candidatos restantes á la mano de la reina, y cuyo nombre figuraba al frente de esta enumeracion. Ciertamente, no espresaba el despacho ninguna preferencia en favor del príncipe Leopoldo, segun lo reconoce M. Guizot: pero por otra parte, se alega que tampoco se presentaba ninguna objecion contra él, y el pasage en que se dice «que el gobierno de S. M. no puede hacer mas que espresar sus sínceros votos de que la eleccion recaiga sobre aquel candidato que ofrezca mas probabilidades de asegurar la dicha de la reina y la prosperidad de la nacion Española:» este pasage, repito, era á los ojos del gobierno francés una recomendacion tan clara, bien que indirecta del príncipe Coburgo, que el despacho debia, solo con el simple acto de dejarlo pasar (laisser aller) producir el matrimonio sin ningun apoyo directo ó cooperacion activa del gobierno inglés. Y se pretende que este despacho autorizaba al gobierno francés á tomar sus medidas de precaucion relativamente á los dos matrimonios.

En primer lugar, debe observarse que si el conocimiento del despacho de 19 de julio por la corte de España, debia producir el efecto de hacer probable el matrimonio Coburgo, aquella corte debia este conocimiento al conde Bresson que se lo comunicó, y no á M. Bulwer, á quien se decia en él que el gobierno de S. M. no le encargaba diese paso alguno en el asunto. De este modo, si el conocimiento que tuvo la corte de España de este documento, constituia un peligro á los ojos del gobierno francés, este peligro era obra de su propio agente, y no puede ser alegado en defensa suya.

En cuanto á la asercion de que el príncipe Leopoldo no habia sido jamás mencionado antes oficialmente como uno de los candidatos á la mano de la reina, y que la mencion que de él se hacia en esta calidad en el despacho citado, le daba alguna ventaja que antes no poseia, me contentaré con observar que si se considera que casi todos los periódicos de Europa, habian designado ya á aquel príncipe con esta calidad: que el Memorandum de 27 de febrero de 1846 estaba fundado sobre la suposicion, no solo de que se sabia que era uno de los candidatos, sino de que probablemente seria el preferido; que los deseos conocidos de la corte de Madrid, relativamente á él, habian sido en una época subsecuente á la primavera de aquel año, el motivo de una intimacion oficial y amenazadora de M. Breson al gobierno español, en consecuencia de la cual juzgó este necesario hacer al inglés una comunicacion oficial, á la cual contestó del mismo modo lord Aberdeen en 25 de junio: y que ademas, al mismo tiempo que yo escribia mi despacho de julio, habia en Paris un enviado español, cuya mision era negociar con el gobierno francés con motivo del casamiento del príncipe Leopoldo con la reina de España: no es facil comprender como la simple mencion del nombre de aquel príncipe en un despacho que no estaba destinado

á publicarse, y que no tenia mas objeto que la informacion particular del ministro de S. M. en Madrid, podia modificar en manera alguna la posicion del príncipe relativamente á la cuestion del matrimonio. Pero se dice que el despacho de 19 de julio no espresaba ninguna objecion contra el príncipe Leopoldo. Sin duda que no. El gobierno de S. M. se ha conformado estrictamente con respecto á esto, á la línea juiciosa seguida por sus predecesores: ha creido que ningun gobierno tenia derecho para oponerse á que un príncipe se presentase como candidato á la mano de la reina de un pais independiente, á menos que no fuese por razones políticas concernientes al equilibrio del poder, razones que he espuesto á M. Bulwer en mi despacho de 19 de julio; y como estas razones no podian aplicarse al príncipe Leopoldo de Coburgo, el gobierno actual lo mismo que el precedente, no ha visto motivo alguno para oponerse á su candidatura á la mano de la reina de España. Pero el despacho decia positivamente que el gobierno de S. M. no estaba dispuesto á apoyar activamente á ninguno de los candidatos que allí se mencionaban. Ademas remitia yo á M. Bulwer á las instrucciones que habia recibido de mi predecesor sobre la cuestion del matrimonio: y en el número de estas instrucciones estaba la comunicacion que se le hizo de una copia de la nota dirigida en 25 de junio de 1846 por lord Aberdeen al duque de Sotomayor, y en la cual decia el primero que «cuando la alianza de la reina de España con el conde de Trápani llegó á hacerse manifiestamente odiosa á la nacion española, se aventuró el gobierno ingles aunque sin ningun candidato ni preferencia inglesa, á indicar al infante don Enrique como el príncipe sobre quien debia recaer de preferencia la eleccion, porque era el que parecia deber ser mas agradable al pueblo español.» Y sin embargo el gobierno francés quiere dár á entender que un despacho que contenia el pasaje á que se ha aludido mas arriba, y que remitia á M. Bulwer á esta última esposicion del pensamiento del gobierno precedente, como adoptado por el actual, debe ser considerado como un apoyo indirecto dado á la alianza de la reina de España con el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo. M. Guizot admite que la buena fé exije que no se trate de obtener por medios indirectos lo que no se quiere obtener directamente; y el gobierno de S. M. no puede prescindir de espresar alguna sorpresa al ver la insinuacion destituida de fundamento contenida en el pasaje que ha ocasionado estas observaciones; tanto mas, cuanto que M. Guizot en el párrafo que sigue inmediatamente, concede de un modo positivo que el gobierno de S. M. no tenia ninguna intencion de presentar ni recomendar al príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo.

Admitir esto, es reconocer la exacta verdad. El gobierno ingles no presentó ni recomendó jamás á aquel príncipe como candidato á la mano de la reina de España, y no ha dado paso alguno para favorecer su matrimonio con aquella soberana. Si siendo este príncipe objeto de la eleccion de la corte de Madrid, hubiese sido al mismo tiempo deseado por la gran mayoría del

pueblo español, y si su union con la reina no hubiese suscitado á la España ningun embarazo en sus relaciones esteriores, el gobierno inglés habria dado con gusto todos los pasos que le hubiesen sido posibles para facilitar un arreglo semejante. Pero inclinado á dudar, por lo que habia pasado con respecto al conde de Trápani, de que ningun príncipe estranjero pudiese ser agradable á la nacion española, y viendo que las objeciones espresadas por el rey de los franceses con respecto al príncipe Leopoldo, por infundadas, injustas é insostenibles que fuesen en derecho público, podrian sin embargo, en el caso de que aquel príncipe llegase á ser marido de la reina, alterar de un modo desagradable las relaciones entre España y Francia, el gobierno inglés desde el momento en que fué abandonado el matrimonio Trápani, sostuvo firme y constantemente la opinion de que era de desear en interés de España, el que la eleccion de la reina recayese en un príncipe español.

Es cierto que en la época en que los ministros actuales de S. M. subieron al poder, hizo grandes esfuerzos la corte de España para obtener de ellos alguna opinion espresa en favor del príncipe Leopoldo, y no solo se hicieron estos esfuerzos en Madrid, sino que el duque de Sotomayor entonces en Francia con licencia, vino de aquel pais á hacer personalmente la misma demanda. El gobierno inglés acojió estas solicitudes como cosas muy serias que espresaban los verdaderos deseos de la corte de España, y que no tenian otro objeto que el que ostensiblemente anunciaban. Mi despacho de 22 de agosto á M. Bulwer transmitió una respuesta á la corte de España, y el 15 de agosto, contesté al duque de Sotomayor, repitiéndole lo que habia dicho mas de una vez al conde de Jarnac, á saber: que el gobierno inglés no tenia candidato propio; que segun todas las dificultades que se presentaban para la eleccion del príncipe Leopoldo, esta eleccion no nos parecia la mejor; que en suma seria muy conveniente que un príncipe español fuese el esposo de la reina, y que entre los príncipes españoles nos parecia D. Enrique el mas á propósito.

Estas respuestas burlaron sin duda las esperanzas que se habian fundado en los avances hechos al gobierno de S. M.; pero qué habia en todo esto que pudiese autorizar al gobierno francés á faltar á los empeños que habia contraido voluntariamente en Eu, aun admitiendo, como por via de argumentacion, que el gobierno de S. M. pudiese considerarse obligado por el memorándum de 27 de febrero, memorandum que el gobierno francés no le habia comunicado, y del cual no le habia hablado siquiera?

Pero el despacho de M. Guizot dice en seguida que el gobierno del rey, no ha podido engañarse sobre esta situacion; ha visto que habia un deseo tan pronunciado por parte de la corte de España en favor de la alianza Coburgo que si el gobierno inglés no se oponia á ella activamente, y permanecia pasivo en aquel negocio, se efectuaria ciertamente el matrimonio. Para prevenir las consecuencias de esto, ha usado en Madrid del medio mas directo

y lejitimo, apelando á la libre eleccion, y á la voluntad independiente de la reina Isabel y de su gobierno.

"Al lado de la combinacion que se proseguia evidentemente contra su politica, ha presentado, ha ofrecido una combinacion diferente, que ha sido aceptada por la reina de España y su gobierno.,,

Las contradicciones que existen entre las aserciones opuestas contenidas en estos pasages son demasiado palpables para que haya necesidad de llamar la atencion sobre ellas. Si la corte de España deseaba tan vivamente el matrimonio Coburgo, que solo la activa y decidida oposicion del gobierno inglés podia impedirlo ¿cómo ha sucedido que sin tal oposicion, segun dice M. Guizot, el sencillo ofrecimiento de dicha combinacion hecho por parte del gobierno francés haya bastado para decidir la adopcion inmediata de esta dicha combinacion?

Y si como dice M. Guizot, la corte de España ha obrado en el asunto con la mas completa libertad, ¿que motivo le ha hecho pasar tan repentinamente de una determinacion que se nos presentaba como casi irresistible en favor de cierta combinacion á la adopcion espontánea ó igualmente decidida de otra? M. Guizot dice que este resultado ha sido producido por motivos muy urgentes, pero no esplica cuales eran estos motivos ¿Podria suponerse que uno por lo menos de ellos fuese la urgencia con que el conde de Bresson habia de exigir la conclusion del arreglo que propuso á la corte de España?

Y ¿no podia encontrarse aun otro de estos motivos urgentes en la conviccion adquirida desde luego por la corte de España de que el gobierno inglés no recomendaba al príncipe de Coburgo sino que creia que, en el estado de las cosas, un principe español seria el esposo mas conveniente para la reina?

Si la corte de Madrid abrigaba esta conviccion, como tiene razones para asegurarlo el gobierno de S. M. ¿que significa la escusa que se alega como razon poderosa para la conclusion precipitada y decreto del matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, bajo el pretesto de que los compromisos de Eu habian sido anulados por la realizacion de la eventualidad de un peligro inminente, especificada en el memorandum de 27 de febrero de 1846, memorandum no comunicado y al cual, por lo menos no habia dado su asentimiento el gobierno de S. M.?

El peligro inminente especificado en el memorandum era la probabilidad de que la reina ó la infanta debiesen casarse inmediatamente con un principe estrangero que no fuese descendiente de Felipe V. Pero, si esta probabilidad hubiera existido alguna vez, hubiese en todo caso dejado de existir en la época en que M. Bresson pidió la mano de la infanta para el duque de Montpensier y no solo habia dejado de existir, sino que por lo que toca á la reina cuyo casamiento era entonces el objeto inmediato y único de discusion, era imposible, puesto que en la época en que M. Bresson pidió la mano de la infanta para el duque de Montpensier el casamiento de la reina con el infante Don Francisco era un

asunto completamente resuelto. El memorandum de 27 de febrero de 1846 no suministra pues, ni el mas ligero motivo sobre el cual pueda fundarse el rompimiento de los compromisos de Eu.

M. Guizot niega que el tratado y las renuncias de Utrech den al gobierno inglés el derecho de protestar contra el matrimonio del duque de Montpensier y contra sus consecuencias posibles. El gobierno inglés ha protestado contra este matrimonio porque lo considera en desacuerdo con el espíritu del tratado de Utrech y tambien contra ciertas consecuencias eventuales de este matrimonio porque les considera como una violacion de la letra de este tratado; y el gobierno de S. M. cree que su protesta se asienta en bases justas y razonables.

M. Guizot dice que el tratado de Utroch tenia un doble objeto, el primero asegurar la corona de España á Felipe V y á sus descendientes: el segundo impedir la posibilidad de la reunion de las coronas de Francia y España en una sola cabeza.

Ahora bien, el primero de estos objetos fué sin duda un efecto, pero no está indicado en ninguna parte como uno de los objetos del tratado; el segundo era un medio pero no un fin. El principal y verdadero objeto del tratado, independientemente del restablecimiento de la paz entre las partes contratantes, era aquel por el cual se habia emprendido la guerra que lo precedió y que se encuentra fielmente espuesto en el artículo segundo del tratado entre la Gran Bretaña y la España, donde se dice que «la guerra »que acaba de terminarse felizmente por esta paz, ha sido em»prendida al principio y continuada tan largo tiempo con tanta »animosidad y tan inmensos gastos y con tanta efusion de san»gre á causa del peligro inminente de que han estado amenazadas »la libertad y la seguridad de toda la Europa por la union de»masiado estrecha entre los reinos de España y Francia.»

Lo que constituia pues este peligro para el equilibrio europeo era la union demasiado estrecha, demasiado íntima de los reinos de Francia y España, que la guerra de sucesion y las transacciones de Utrech tuvieron por objeto separar para siempre; y los medios que se adoptaron para impedir esta union demasiado estrecha y demasiado íntima fueron la separacion perpétua de las dos coronas, y la esclusion perpétua de todo príncipe de la familia real de cualquiera de los dos paises ó de todos sus descendientes, de la sucesion al trono de otro pais.

Por consecuencia, el gobierno de S. M. sostiene que el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta está en desacuerno con el objeto principal del tratado y que la letra y las estipulaciones positivas del mismo impedirian que cualquier descendiente de este príncipe sucediese en el trono de España, «de cualquier manera que la sucesion llegase á su línea»

El gobierno francés no pretende negar la validez de las renuncias de Utrech. Estas renuncias fueron claras, positivas, esplícitas y comprensivas. Fueron incorporadas en el tratado y llegaron á ser parte de la ley asi en España como en Francia; y el rey de esta nacion por las estipulaciones del tratado se comprometió

«solemnemente y bajo palabra de rey á que ni él ni sus sucesores harian jamás ni permitirian se hiciera nada que pudiese impedir que las renuncias y las transacciones espresadas arriba tuviesen su pleno y completo efecto; sino que por el contrario tendrian un cuidado síncero y harian esfuerzos á fin de que nada atacase ni pudiese hacer vacilar este fundamento de la pública salud.»

El gobierno de S. M. estraña que con presencia de tales renuncias y semejantes estipulacionss y compromisos, del gobierno francés trate de hacer creer, como da á entender aunque sin afirmarlo directamente el despacho de M. Guizot, que los descendientes del duque de Montpensier pueden eximirse de la exclusion positiva y perpétua en que están comprendidos por las transacciones de Utrech, so pretesto de que podian heredar derechos de la infanta Luisa Fernanda. Es manifiesto que ningun título que pudiera serles trasmitido por la infanta bastaria á contraponerse ni á destruir la incapacidad legal y positiva que heredarian del duque de Montpensier.

Nada es mas comun, que ver la incapacidad legal que los hijos han heredado de uno de sus padres, anular la capacidad que han heredado del otro.

Pero si esta asercion implícita del gobierno francés tuviese algun valor y si el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta debiese eximir á sus descendientes de las incapacidades que resultan de las renuncias de Utrech ¿como concillar este matrimonio con el compromiso solemne y garantido por la palabra real, arriba mencionada, de no hacer ni permitir hacer jamás nada que pudiese impedir que estas renuncias «tuviesen su pleno y completo efecto?»

El gobierno francés debe pues, ó admitir que los descendientes del duque de Montpensier estan excluidos en virtud de las renuncias del tratado de Utrech, ó reconocer que ha violado los compromisos en él contenidos.

M. Guizot cita ejemplos de matrimonios de dos príncipes de España con princesas de Francia y de una princesa española con un príncipe francés; y añade que este último ejemplo es notable porque fué el heredero de la corona de Francia el que lo contrajo con una de las herederas de la corona de España.

A estos ejemplos podria contestar el gobierno de S. M. que aun admitiendo que haya habido casos en que los tratados de Utrech no hayan sido observados, el hecho de esta inobservancia por los hombres de estado del pasado siglo no seria una razon para que no fuesen invocados y observados por los del actual, toda vez que estas estipulaciones sean en sí mismas claras, positivas y no susceptibles de duda.

Las estipulaciones dudosas pueden recibir una interpretacion de los actos precedentes. Pero un tratado que es claro y terminante no puede ser derogado sino por un acto igualmente formal.

No se deroga una ley para un individuo porque dicho individuo se haya abstenido de invocar sus disposiciones; y un trata-

do no es nulo para una generacion, porque otra haya, en circunstancias esencialmente diferentes, dejado dormir sus estipulaciones.

Pero los casos citados por M. Guizot son muy diferentes del del matrimonio del duque de Montpensier.

En todos estos casos, la ley sálica estaba en vigor asi en Francia como en España y las princesas de quienes se trata, en lugar de ser inmediatas herederas á la corona del pais, en la familia real á que pertenecian respectivamente, estaban en los dos primeros casos completamente excluidas por la ley de Francia y en el tercero por la de España, hasta la extincion de todos los herederos varones. Es evidente que en el tiempo en que la ley sálica estaba en vigor en los dos paises, la ejecucion estricta en las estipulaciones del tratado de Utrech, en lo que hacia relacion á las hembras debia considerarse como menos importante, que lo ha llegado á ser despues del cambio recientemente introducido en la ley de sucesion de España.

Y volviendo á los ejemplos citados, se puede observar, en cuanto al primero, que despues de este matrimonio el tratado de 1725 entre la España y el Austria, recordó, dándole una nueva confirmacion, la exclusion de todos los príncipes franceses y de sus descendientes, del trono de España; y en cuanto al tercero, que ninguno de los descendientes de este matrimonio ha sucedido ni hecho valer sus derechos para suceder á la corona de España.

Es cierto que M. Guizot dice que las estipulacianes del tratado de Utrech bastarán en lo porvenir como han bastado en lo pasado para los intereses de la paz y para el mantenimiento del equilibrio europeo. Si el gobierno de S. M. debiese entender por esto, que no habiendo ningun príncipe francés, despues del tratado de Utrech, pretendido suceder al trono de España, ninguno de sus descendientes pretenderá en lo venidero esta sucesion, el gobierno de S. M. admitiria que la cuestion que se debate entre ambos gobiernos pierde mucho de su importancia, bajo el punto de vista práctico.

Pero el gobierno de S. M. no puede conceder que la esperiencia de lo pasado haya demostrado como lo afirma M. Guizot, que la influencia estrangera no podia tener accion sobre la política internacional de España. Al contrario, la historia del anterior siglo prueba con numerosos ejemplos, que como consecuencia de esa union íntima que continúa subsistiendo, á pesar del tratado de Utrech, entre las coronas de Francia y España, la España siguió á la Francia en la guerra y no hizo la paz hasta que la Francia la hizo tambien.

Es verdad, como recuerda M. Guizot al gobierno de S. M., que en el siglo actual, la España ha hecho un grande y dichoso esfuerzo para mantener su independencia nacional, y se puede observar que la unanimidad de sentimientos que coronó entonces sus esfuerzos, estaba poderosamente fortificada por la impresion profunda producida en toda España por el secreto y los medios de sorpresa con ayuda de los cuales fueron tomadas las

medidas, cuyo objeto era establecer un príncipe francés en el trono de España.

El gobierno inglés no ha olvidado este acontecimiento como M. Guizot parece suponerlo.

Hace tambien justicia al patriotismo que desplegaron entonces los españoles, y está convencido de que en cualquier otra ocasion análoga animará el mismo espíritu á todo el pueblo español. Pero el gobierno de S. M. sentiria profundamente ver aparecer circunstancias que desencadenasen de nuevo en la Península una tempestad de violentas pasiones que inundasen el suelo de España en un diluvio de sangre humana.

Las calamidades de semejante escena, por grandes que sean, no son demasiado caras, cuando trata un pueblo de sostener su independencia nacional, y aunque otros estados pudiesen participar de los males de esta lucha, una política acertada debe hacerles preferir esfuerzos y sacrificios inmediatos, á peligros futuros, que la apatía y la inaccion harian demasiado ciertos. Grande empero seria la responsabilidad que pesase sobre los que hubiesen sido por su ligereza la causa de semejantes males, y si estos, producidos sin necesidad, traian al mismo tiempo su orígen de violaciones de tratados y de compromisos, puede asegurarse que esta responsabilidad seria gravísima y abrumadora.

Os ruego que tengais á bien dar lectura de este despacho á M. Guizot enviándole copia oficial de él.—Soy, etc. —PALMERSTON.

V.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

París 22 de noviembre de 1846.

Señor conde: adjunta os envio copia de un nuevo despacho de lord Palmerston, su fecha 31 de octubre último, que lord Normanby vino á comunicarme en 4 del corriente. Ya he contestado á la mayor parte de los alegatos reproducidos en este documento. Solo me dedicaré ahora á rectificar los errores graves, á restablecer segun la verdad los hechos esenciales. La polémica prolongada no sirve mas que para oscurecer las cosas y agriar á las personas. Al sostener los derechos é intereses de Francia, el gobierno del rey desea sinceramente conservar con el de S. M. Británica buenas y amistosas relaciones. Seré fiel á este sentimiento.

Lord Palmerston quiere dar por sentado que el gobierno del rey ha faltado á los compromisos contraidos en setiembre de 1846 en el palacio de Eu, respecto de los matrimonios españoles, y que ha violado el tratado de Utrecht y las obligaciones que este le impone. Tal es el lenguaje de su último despacho. Cuanto menos reserva se usa en él, tanto menos quiero atenuarla para contestar con toda franqueza.

Declaraba lord Palmerston en su comunicacion de 22 de setiembre último que no habia encontrado en el Foreign Office convenio ni arreglo ninguno sobre los matrimonios españoles entre el gobierno francés y el inglés. Hoy alega los compromisos contraidos, segun dice, sobre el asunto en el palacio de Eu por el gobierno del rey. Y añade al mismo tiempo al hablar de mi Memorandum del 27 de febrero último comunicado en 4 de marzo á lord Aberdeen que no existe ninguna señal de él en el Foreign Office.

Bien pudiera yo preguntar si existe ó no en el Foreign Office alguna señal de los compromisos de Eu. Con razon me asombraria de que por una parte se pretenda conocer tan bien compromisos de que no se puede presentar ninguna prueba oficial, al paso que por otra se desconocen, por no hallar pruebas oficiales, los hechos y documentos que no convienen. No se advierte en esto una contradiccion singular y una complacencia un poco escesiva en favor de la propia causa?

Nada haré yo que á eso se parezca. No prescindiré de los compromisos contraidos en el palacio de Eu, porque lord Palmerston no los halle notados en el Foreign Office. Entre gobiernos que se profesan una confianza y un respeto mútuos, los negocios se tratan á menudo sin documentos oficiales. Hay circunstancias en que hacerlo asi es para ellos hasta un asunto de alta conveniencia, y por consiguiente un deber. Tal ha sido el negocio de los matrimonios españoles. Era una cuestion de órden esencialmente interior para España, y en la que estaban comprometidas su independencia y su dignidad. Queriendo lord Aberdeen y yo poner de acuerdo nuestra conducta sobre este particular no creimos que la cuestion debiese ser entre nosotros objeto de una correspondencia habitualmente oficial: pareciónos que obrariamos de una manera mas décorosa para España y para nosotros mismos, si nos reducíamos á comunicaciones íntimas que nuestra confianza recíproca hacia naturales y fáciles.

Por esto no encontró lord Palmerston en el Foreign Office señal ninguna de esas comunicaciones, de esos convenios que en su despacho de 22 de setiembre califica con el nombre de contrato mercantil (*marché*). Pero ni los compromisos del palacio de Eu, ni los del Memorandum de 27 de febrero dejan de ser por tal razon menos reales ni graves, y lejos de negarlos, tengo empeño en reconocerlos y en proclamar su santidad.

Mas debo restablecerlos en su integridad al mismo tiempo. Ahora bien, al recordar los compromisos contraidos por el gobierno del rey en el palacio de Eu, lord Palmerston olvida y omite decir que eran condicionales y mutuos. Nunca los hemos espresado sin añadir dos reservas: 1.ª que la reina de España escojiese esposo entre los descendientes de Felipe V. 2.ª Que el gobierno inglés contribuyese con nosotros en la esfera de su situacion á asegurar este resultado.

¿Podíamos, sin la mas culpable imprudencia, restringir nosotros mismos en una cuestion tan grave nuestra libertad de conducta y de accion, sin añadir á nuestros compromisos cláusulas

conformes á los intereses esenciales y á la dignidad de nuestro país?

En todas circunstancias hemos proclamado altamente nuestra política sobre el asunto: he hablado á menudo de ella al embajador de Inglaterra en Paris, previniéndole lo que haríamos si la candidatura de un príncipe estraño á los descendientes de Felipe V y especialmente del príncipe Leopoldo de Coburgo se presentase con probabilidades de éxito. El gobierno inglés ha tenido pues pleno conocimiento tanto de las reservas que acompañaban á nuestros compromisos, como de la cooperacion que de su parte esperábamos.

Nos ha dicho, lo confieso, que no podia admitir el principio de nuestra política ni tomar en esta cuestion la misma actitud, usar el mismo lenguaje, obrar en la misma línea que nosotros: pero nos prometió obrar en el mismo sentido y tender al mismo fin. Este no era un contrato mercantil: era una conducta recíprocamente sensata, franca y leal. Constantemente contamos con ella.

Segun lord Palmerston, el marqués de Miraflores fue enviado á Paris el último verano por la córte de España para obtener del rey y de su gobierno que no presentasen en adelante oposicion ninguna al enlace de la reina Isabel con el príncipe Coburgo. Este aserto está desnudo de todo fundamento. En los dos meses que pasó en Paris el marqués de Miraflores no hizo al gobierno del rey ninguna comunicacion, ni proposicion; no me dirigió palabra alguna en el sentido que lord Palmerston indica.

En mi despacho de 5 de octubre último, despues de demostrar que el nombre del príncipe Leopoldo, puesto en las instrucciones de 19 de julio á la cabeza de los tres candidatos á la mano de la reina Isabel, debia hacer en favor de este príncipe el efecto de una recomendacion indirecta, dije. «Admitiéndose que lord Palmerston no haya pretendido sacar á plaza ni recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo, no dejará de reconocer él mismo que nada absolutamente decia que pudiese apartarle, ni disuadir de adoptarle al gobierno español.»

Lord Palmerston se equivoca completamente sobre el verdadero sentido de esta frase. «M. Guizot, dice, *admite pues positivamente* que el gobierno de S. M. no tenia intencion alguna de sacar á plaza ni de recomendar al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y admitirlo es confesar la exacta verdad.»

Ni he admitido ni he negado que lord Palmerston haya tenido intencion de recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo en sus instrucciones de 15 de julio. De lo que me conviene tomar nota es de los efectos, no de las intenciones. Quise demostrar cual seria en Madrid el efecto de aquellas instrucciones, *aun admitiendo como hipótesis* que lord Palmerston no pretendiese sacar á plaza ni recomendar al citado príncipe.

Continuando la discusion de lo que os dije en 5 de octubre sobre el efecto en Madrid de sus instrucciones de 19 de julio, cita lord Palmerston como testualmente estractado de mi comunicacion, el párrafo siguiente, á cuyo frente voy á colocar el testo íntegro de mi despacho.

Testo original del despacho francés.

«El gobierno del rey no ha podido equivocarse sobre esta situacion. Para evitar las consecuencias ha adoptado en Madrid el medio mas directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion, á la voluntad independiente de la reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que evidentemente se sostenia contra su política, ha colocado y ofrecido una combinacion diferente. Podia hacerlo, pues se habia reservado abierta y evidentemente este derecho. Debia hacerlo, pues la hipótesis en que ha fundado aquella reserva y que habia previsto en sus instrucciones á Madrid, era cada vez mas probable. La reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion.»

Cita inserta como traduccion en el despacho inglés (1).

«El gobierno del rey no ha podido equivocarse sobre esta situacion: *ha visto que por parte de la córte de España habia unos deseos tan pronunciados de la alianza Coburgo, que si no hacia el gobierno inglés una oposicion activa y se contentaba con conservarse pasivo en el negocio, aquel enlace se consumaria ciertamente.* Para evitar las consecuencias ha adoptado en Madrid el medio mas directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion y á la voluntad independiente de la reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que evidentemente se sostenia contra su política, ha colocado y ofrecido una combinacion diferente. La reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion »

Confieso que la lectura de este trozo me ha causado una estremada sorpresa. Las frases que he subrayado no existen en mi despacho y no puedo considerar esta intercalacion como indiferente, pues de ella se prevale lord Palmerston para imputarme contradicciones palpables, segun dice, y que lo serian en efecto si existiesen en realidad todas las frases en que se fundan. Lord Palmerston me permitirá que rechace contradicciones que no son obra mia.

---

(1) Véase el testo inglés de la traduccion tal como está en el despacho de 31 de diciembre.

M. Guizot's dispatch goes on to say that «the french government was unable to deceive itself as to the state of things; and saw that there was on the part of the spanish court so strong a desire for the Coburg alliance that, if the british government should make no active opposition to it and should remain only pasive in the matter, that marriage would certainly be concluded; and that consequently the french government resorted at Madrid to the most direct and most legitimate means, and appealed to the free choice and independant will of the queen and of her government to bring about a different arrangement. By the side of a combination which was being pursued evidently in opposition to the policy of the french government, that government, says M. Guizot, offered a different combination, and this latter one was accepted by the queen and her government.»

Admírase lord Palmerston de que al hablar del paso que dió en mayo último la córte de Madrid con conocimiento y cooperacion del ministro de Inglaterra para ofrecer la mano de la reina de España al príncipe Leopoldo de Coburgo, no haya dicho yo que recibi el primer aviso de esta noticia por conducto del mismo lord Aberdeen. Le doy gracias por esta reconvencion. Es muy cierto que lord Aberdeen fue el primero que me dió esta noticia confirmada á poco por el embajador del rey en Madrid. Y por cierto que nada convenia mas al gobierno del rey que publicarlo, pues este hecho prueba al mismo tiempo la lealtad de lord Aberdeen y el compromiso que habia contraido y que tan fielmente observaba, de ayudarnos á eliminar la candidatura del príncipe de Coburgo. Mas como recibi de lord Aberdeen esta noticia de un modo confidencial é íntimo, no sabia si le convendria que dijese oficialmente que de él procedia No crei me fuese licito disponer de ella sin su consentimiento. Hoy rindo con profunda satisfaccion este homenaje á la rectitud con que ha practicado en esta ocasion como en otras muchas, la política de confianza franca y de accion comun que mutuamente nos habiamos prometido.

Haré una corta comparacion. En el mes de mayo me comunicaba lord Aberdeen sin perder tiempo el paso que por primera vez daba un carácter cierto á la candidatura del príncipe Leopoldo de Coburgo: negaba su participacion en esta candidatura y vituperaba al ministro de Inglaterra en Madrid por haberse asociado al citado paso. En el mes de julio siguiente sin ningun aviso ni comunicacion previa con nosotros, proclamaba lord Palmerston en persona la candidatura del príncipe Leopoldo de Coburgo y encargaba á M. Bulwer espresase los sinceros deseos del gobierno inglés de que la eleccion recayese sobre el candidato que entre los tres conviniese mas á España y á su reina.

Y cuando, al daros por primera vez conocimiento de este despacho, despues de presentar á lord Palmerston las graves objeciones que recelaba, le preguntásteis si no se le podia revisar algo (*reconsidered*) os contestó que ya habia marchado á su destino!

¿Quién puede decir que nada habia cambiado? ¿Quién puede decir que debiamos, que podiamos cerrar los ojos á semejantes cambios y correr á ciegas y en inaccion, los riesgos de lo que podia suceder?

Los mas claros deberes, la prevision mas sencilla, prescribian al gobierno del rey su conducta. En setiembre de 1845 habia prometido no concluir definitivamente el matrimonio del señor duque de Montpensier con la infanta de España, hasta que la reina estuviese ya casada y tuviese un hijo, poniendo por condicion que el esposo elegido fuese descendiente de Felipe V y que el gobierno inglés nos ayudase á obtener este resultado. El gobierno del rey ha cumplido fielmente su promesa, pues en noviembre de 1845 se le propuso para resolver el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V que consintiera en el enlace inmediato y simultáneo del señor duque de Montpensier con la infanta, y rehusó esta proposicion. En mayo de 1846 vió ofrecerse la mano de la

reina al príncipe Leopoldo de Coburgo, y en julio reconocerse oficialmente esta candidatura sin ninguna objecion ni observacion por parte del gobierno inglés. Pudo y debió desde entonces para destruir esta probabilidad consentir en el matrimonio inmediato del duque de Montpensier con la infanta. En esto no hizo mas que lo que habia previsto, y anunciado. No ha faltado un solo dia en lo mas mínimo á sus compromisos: por el contrario, los ha observado escrupulosamente, bajo las reservas y dentro de los límites que constantemente les habia asignado y que con anticipacion cuidé de dar á conocer.

El gobierno del rey no se ha mostrado ni sigue siendo menos fiel al tratado de Utrech que á sus propios compromisos.

Lord Palmerston reasume en estos términos el sentido y las consecuencias de dicho tratado.

«Separacion perpétua de las dos coronas de Francia y España, y esclusion perpétua tambien de todo príncipe de la familia real de uno de los dos paises y de todos los descendientes de este príncipe, de la sucesion al trono del otro pais, de cualquiera manera que dicha sucesion pueda llegar á tener efecto.»

He admitido plenamente el primero de estos principios, es decir, la separacion perpétua de las dos coronas. He sostenido que no resulta y que nunca ha creido nadie en Europa que resultase la interdiccion de los enlaces entre las dos casas reales de Francia y España, ni la pérdida para los príncipes que nazcan de estos matrimonios de sus derechos eventuales á la corona de España, que provengan de Felipe V.

Solo citaré uno de los hechos que ya he mencionado y que hubiera podido multiplicar, para probar que tal ha sido en el trascurso del siglo pasado la opinion constante y general de Europa.

En 1721, Luis I rey de España, hijo de Felipe V, casó con Mlle. de Montpensier hija del duque de Orleans, regente; del mismo príncipe que firmó en 1712 la renuncia de la rama de Orleans á sus derechos eventuales de sucesion al trono de España. Si el rey Luis I hubiese tenido hijos, un nieto de aquel regente habria subido al trono español. ¿Y á qué hubiera quedado reducida, en presencia de este hecho, consumado durante la vida de los que firmaron el tratado de Utrech, la doctrina de lord Palmerston?

«Pero aun concediendo, dice en su despacho de 31 de octubre, que hubiera casos en que las estipulaciones del tratado de Utrech hubiesen dejado de observarse, el hecho de esta inobservancia por parte de los hombres del pasado siglo, no seria razon para que no se invocasen y observasen por los hombres de Estado del siglo actual.»

Véase otro hecho de fecha mas reciente y cuya autoridad no disputará lord Palmerston.

En 1739 el infante D. Felipe, duque de Parma, hijo de Felipe V, casó con Luisa Isabel, hija de Luis XV. En 1765 la infanta Luisa María-Teresa, fruto de este matrimonio y nieta por consiguiente de Luis XV, casó con D. Cárlos, príncipe de España, bajo

el nombre de Cárlos IV. El rey de España Fernando VII era pues biznieto de Luis XV, y su hija la reina Isabel que hoy ocupa el trono, se cuenta en el número de los descendientes directos de Luis XV. ¿Ha negado alguna vez lord Palmerston el derecho de Fernando VII y de Isabel II á reinar en España?

Lord Palmerston ha hecho en el siglo XIX exactamente lo mismo que habian hecho sus predecesores y toda Europa en el anterior: no ha alegado ni aun creido que la calidad de descendiente de una rama de la casa real de Francia, que habia renunciado á sus propios derechos eventuales á la corona de España pudiese abolir los derechos á aquel trono que proviniesen de Felipe V.

Tan universal é irresistiblemente admitido se ha visto el sentido natural y verdadero del tratado de Utrech hasta estos últimos dias.

Pero lord Palmerston no se reduce á dar sobre este punto una interpretacion falsa á dicho tratado; sino que le dirige otros ataques mucho mas graves, porque desconoce y atenta muy profundamente contra su sentido, su objeto y aun pudiera decir su propia existencia.

«El principal y verdadero objeto del tratado de Utrech, dice, ademas del restablecimiento de la paz entre las potencias contratantes, era el mismo por el cual se habia emprendido la anterior guerra... Evitar una union sobrado estrecha ó intima entre los reinos de Francia y España... La historia del siglo pasado nos prueba con numerosos ejemplos que á pesar del tratado de Utrech continuó subsistiendo esta union.»

De manera que en la opinion de lord Palmerston no bastó el tratado de Utrech en el siglo pasado y sin duda no basta hoy para alcanzar su verdadero y principal objeto; objeto que no ha de buscarse en las bases de la paz, restablecida por el tratado de Utrech, sino en las intenciones de la guerra precedente.

¡Singular olvido de lo que enseña la esperiencia, de las lecciones que de ella han recibido en todos tiempos los hombres de mas poderosa voluntad! Los gobiernos que se arrojan á una guerra no obtienen todo lo que de ella esperaban: y cuando por necesidad ó por cordura renuncian á perpetuarla, casi siempre se restablece la paz por medio de una transaccion entre las pretensiones respectivas. Inglaterra y sus aliados habian confiado en impedir que el nieto de Luis XIV y sus descendientes se sentasen en el trono de España. Al aceptar Luis XIV la corona española para una rama de su casa, quiso reservarla sus derechos eventuales á la corona de Francia. Tal era en las primeras fases de la guerra el objeto de las dos ambiciones.

Despues de doce años de una sangrienta lucha, recobró su imperio el espíritu de la paz, y entrambas ambiciones transijieron. Inglaterra y sus aliados aceptaron una rama de la casa de Borbon para el trono de España. Luis XIV consintió en la separacion completa de los derechos de las dos casas reales de España y Francia.

Tal fué el tratado de Utrech, cuyo «principal y verdadero objeto» no consistió en dar á uno ú á otro de los beligerantes todo

lo que de la guerra hubiesen esperado, sino en devolver por fin á todos, por medio de una transaccion mútua, la paz á todos necesaria.

Los que desconociesen un hecho tan evidente y buscasen en los primeros pensamientos de la guerra de sucesion española, y no en las condiciones de la paz que la puso término, el principio de sus pretensiones y de su política, esos serian los verdaderos violadores del tratado de Utrech, asi en su espiritu como en su letra, é incurririan, ante la Europa ahora pacifica y feliz, en la responsabilidad de las consecuencias de esta violacion. El gobierno del rey guarda fielmente el tratado de Utrech, pues solo pide la conservacion de las bases del equilibrio europeo, tales como en aquel tratado se fijaron. Al invocar lord Palmerston un punto del tratado de Utrech repudia sus fundamentales bases y deja entrever otra política que no seria ciertamente de conservacion y paz.

He hecho lo que me habia propuesto. He rectificado los errores graves del despacho de 31 de octubre: he restablecido segun la verdad, los hechos esenciales. Cediendo á un sentimiento de paz y de conveniencia, me abstengo de cuanto pudiera servir para alimentar un debate, inútil ya. Tengo empeño en no decir nada mas de lo que la necesidad me impone, nada que pueda perjudicar en uno ú en otro pais al restablecimiento tan apetecible de esa política de buena armonía y voluntad mútua, á la que tengo algun derecho á decir que nadie ha sido y sigue siendo mas fiel que yo. Me parece que estan los hechos suficientemente puestos en claro para cerrar aquí la discusion. Al terminar, solo quiero volverla á colocar en sus límites legítimos y constitucionales. Lord Palmerston ha hecho intervenir un nombre, una persona que nunca debió aparecer en ella. Profunda ha sido mi sorpresa. Mi deber me impone manifestarla altamente y recordar que la responsabilidad de la política del gobierno del rey en esta cuestion me corresponde absolutamente á mí, á mí solo. En ello se interesan mi deber y mi honor.

Os encargo que hagais lectura de este documento á lord Palmerston, y le comuniqueis una copia.

GUIZOT.

Los dos documentos siguientes se comunicaron con posterioridad á las cámaras por M. Guizot.

I.

LORD PALMERSTON A M. BULWER.

Foreing-Office 19 de julio de 1846.

Muy señor mio: Dos cuestiones parece que fijan en este momento de una manera particular la atencion de las personas que

toman interés en los asuntos de España. La una es el matrimonio de la reina, la otra el estado político del pais.

Por lo que hace á la primera no tengo ahora nada que añadir á las instrucciones que habeis recibido de mi predecesor. El gobierno británico no se propone apoyar de una manera activa las pretensiones de ninguno de los príncipes que se presentan ahora como candidatos de la mano de la reina de España, y no cree tampoco deber oponerse á ninguno de ellos.

La eleccion de esposo para la reina de un pais independiente es evidentemente un asunto en el cual no tiene el gobierno de otros paises derecho pura mezclarse, á menos que haya probabilidad de que esta eleccion recaiga sobre un príncipe tan directamente ligado á la familia reinante de alguna potencia estranjera, que se pudiese temer que ligase la política de su pais natal de una manera perjudicial para el equilibrio europeo, y peligrosa para los intereses de otros estados. Pero en ninguna de las personas señaladas hoy como candidatos á la mano de la reina de España se encuentra esta condicion. Estos candidatos, en efecto, se reducen á tres: el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los hijos de don Francisco de Paula. No hablo ni del conde de Trápani, ni del conde de Montemolin, porque no parece que hay probabilidad de que la eleccion recaiga sobre uno de estos dos príncipes.

En cuanto á los tres candidatos mencionados, el gobierno de S. M. tiene solo que espresar sus sinceros deseos de que la eleccion recaiga sobre el que reuna las cualidades mas propias para asegurar la felicidad de la reina, y contribuir al bienestar de la nacion española.

Por lo que hace á la segunda de las cuestiones que he indicado al principio, es decir, la del estado político de España, no tengo tampoco en este momento mas instrucciones particulares que daros, que sobre la primera.

Es menester confesar que esta situacion política no puede menos de causar un profundo sentimiento á los que se interesan por el pueblo español. Despues de una lucha de treinta y cuatro años para conquistar la libertad constitucional, la España se encuentra bajo un sistema de gobierno casi tan arbitrario en la práctica como cualquiera de los que hayan existido en alguna época anterior de su historia. Es cierto que tiene un parlamento en los términos de la ley; pero toda la libertad de eleccion para los miembros de este parlamento se neutraliza por la fuerza ó por otros medios, y no bien está reunido, cuando á la primera manifestacion de una opinion cualquiera que esté en desacuerdo con las miras del gobierno egecutivo, se le proroga ó se le disuelve. La libertad de la prensa está escrita en la ley, pero los actos arbitrarios del gobierno han reducido esta libertad á la de publicar, nada mas ó poco mas que lo que pueda ser agradable al poder ejecutivo. Es verdad que la ley ha instituido tribunales para juzgar á las personas acusadas de delitos y de crímenes, pero una multitud de indíviduos han sido detenidos, presos, desterrados, y aun en al-

gunos casos ejecutados, no solo sin haber sufrido una sentencia, sino aun sin haber sido juzgados.

Este sistema violento y arbitrario parece que ha sobrevivido, hasta cierto punto á la caida de su autor, y que no ha sido todavía abandonado por los hombres mas moderados que le han sucedido en el gobierno.

Es muy de desear que los ministros actuales de España, ó los que hayan de sucederles, entren sin pérdida de tiempo en las vias constitucionales, y respeten por fin la ley. Un sistema de violencia arbitraria como el que se ha seguido en España, tiene por resultado probable suscitar resistencias abiertas, cuando está dirigido por la mano firme y la voluntad enérgica del hombre que lo ha organizado; pero cuando no está sostenido por esta mano vigorosa, sino que se encarga su continuacion á una persona mas débil y menos atrevida, no es necesaria mucha sagacidad para prever que este sistema conduce infaliblemente á una esplosion. Cuando los ministros de la corona huellan con los pies las leyes que garantizan la seguridad del pueblo, no deberia causar admiracion que el pueblo dejase al fin de respetar las leyes que garantizan la seguridad de la corona.

No ha sido ciertamente para someter á la nacion española á la tirania, bajo la cual gime, para lo que la Gran Bretaña ha suscrito á los compromisos de la cuádruple alianza en 1835, y ha dado, conforme á las estipulaciones de este tratado, ese apoyo activo que tan poderosamente ha contribuido á la espulsion de don Cárlos del territorio español. Pero el gobierno de S. M. está de tal manera penetrado de los inconvenientes de toda intervencion en los estados independientes, aun cuando esta intervencion se limite á consejos amistosos, que debo abstenerme de invitaros á hacer ninguna representacion con este motivo á los ministros españoles. Sin embargo, teniendo cuidado de no espresar en ninguna ocasion sobre este asunto, sentimientos distintos de los que acabo de esponeros, y cuidando tambien de no espresarlos en ninguna ocasion y bajo ninguna forma que pueda suscitar, acreditar, ó dar pábulo al descontento, no teneis que ocultar á ninguna de las personas de quienes puede depender el remediar los actuales males, que tales son las opiniones del gobierno británico.

Soy etc.=Palmerston.

II.

EL CONDE DE ABERDEEN AL DUQUE DE SOTOMAYOR.

Foreing-Office 22 de junio de 1846.

Señor duque:

Me habeis dicho que teniais encargo de averigu ar si el gobierno Británico manifestaria disgusto en caso de que el gabinete de Madrid creyese necesario, por el bien de la nacion española, escogér por esposo futuro de la reina á algun príncipe que no pertenezca á la casa de Borbon; y si en caso de que Francia, resentida con este proceder, tratase de coartar la libre accion del gobierno español, veria la Gran Bretaña con indiferencia semejante conducta.»

No hallo dificultad alguna en responder á estas preguntas.

Hemos disputado siempre y disputamos aún el derecho ó la pretension del gobierno francés, de imponer á la nacion española como esposo de la reina á un miembro de ninguna familia, ó de ejercer ninguna preponderancia sobre la solucion de una cuestion tan esencialmente española. Hemos comprendido y admitido con gusto que podian existir varias razones que inclinasen al gobierno español á escoger de preferencia á un príncipe de la casa de Borbon. Entre estas razones era natural suponer que el deseo de parte de España, y la conveniencia de mantener relaciones amigables con la Francia, debian ser de gran peso. Por consiguiente no hicimos ninguna objecion á la proposicion de buscar un marido para la reina entre los descendientes de Felipe V, con tal que esta eleccion fuese conforme á las inclinaciones de S. M. y á los intereses de su gobierno.

Jamas hemos hecho objecion alguna á la eleccion del conde de Trápani, cuando se trató de unir á la reina Isabel con su tio; pero cuando esta alianza se hizo notoriamente odiosa al pueblo español nos aventuramos aunque sin ningun candidato inglés y sin ninguna preferencia inglesa, á indicar al infante don Enrique como el príncipe que nos parecia mas conveniente, porque era el que parecia deber ser mas agradable al pueblo español.

Si resulta que no se puede escoger con toda seguridad á un descendiente de Felipe V que asegure la dicha de la reina y la tranquilidad del pais, el gobierno español debe obrar egerciendo su libre derecho como se lo dicte el sentimiento de su dignidad y sus propios intereses; en este caso no podria ser en modo alguno motivo de disgusto para la Gran Bretaña el que se escogiese un príncipe de otra familia.

Cualquiera que fuese la sensacion que una decision semejante causara en Francia, no puede admitir ni siquiera por un instante

la posibilidad de una cosa tan injusta é irracional como seria una tentativa para embarazar la eleccion de la reina en un negocio de esta especie. El gobierno francés debe saber perfectamente que todo matrimonio que no fuese conforme à la voluntad de la reina, ni tuviese el asentimiento del pueblo, no ofreceria ninguna probabilidad de asegurar la dicha de la soberana y el bienestar y la prosperidad de la España.

«Francia está profundamente interesada en la tranquilidad de la España, y la córte de las Tullerías es demasiado justa é ilustrada para concebir la idea de una intervencion como la que se supone. Puédese, pues, sin vacilar, rechazar como imposible esta suposicion. Pero si contra toda razon y probabilidad existiese semejante proyecto, es decir, una tentativa para poner trabas á los votos y sentimientos de la reina, y á la voluntad tan claramente manifestada de su pueblo, es indudable que la España tendria en su favor las mas vivas simpatías no solo de la Gran Bretaña sino de la Europa entera.

Soy etc. Firmado: Aberdeen.

PARTE SEGUNDA.

Documentos presentados por lord Palmerston al parlamento ingles.

Num. I.

EL CONDE DE ABERDEEN A SIR ROBERT GORDON.

(Estracto.)

Foreing-Office, mayo 16 de 1842.

M. Pageot, último encargado de negocios en Madrid, ha sido enviado aqui por el rey de los franceses, con el objeto de manifestar al gobierno de S. M. las opiniones y política de su soberano respecto á España, con la esperanza de obtener nuestra cooperacion.

En consecuencia he tenido una larga conferencia con M. Pageot, quien me ha espuesto plenamente el objeto de su mision.

El gran remedio que propone el rey de los franceses para todos los males presentes y futuros de España, es nuestro acuerdo respecto al matrimonio de la reina. Declara que renuncia completamente á todas sus pretensiones en favor de cualquiers de sus hijos: pero que Francia nunca se avendrá á ver á la reina casada con un príncipe que no sea de la familia de Borbon. Le son indiferentes el individuo escogido y la rama de su familia; pero repitiendo la espresion de M. Pageot, interpondrá su veto, si la

eleccion recae en una persona de diferente casa. Si llegara á verificarse un matrimonio como el que él propone, presume que las potencias del Norte renovarian otra vez sus relaciones amistosas con España, y que por medio de la cooperacion y el apoyo cordial de Francia se asegurarian la paz y prosperidad del pais.

A todo esto, encarecido en gran manera por M. Pageot en el mismo sentido, contesté que no reconocia en Francia ni en toda Europa ninguna clase de derecho á disponer de la mano de la reina de España. Que cuando el rey de los franceses reconoció los derechos de esta señora al trono lo hizo sin estipular de ningun modo que se casase con un príncipe de la casa de Borbon, y que debió haber conocido que este caso era necesariamente muy incierto todavía: que aun cuando, por razones políticas enlazadas con la conservacion de la balanza de los poderes de Europa, no miraria Inglaterra con indiferencia la eleccion de un príncipe francés, no pretenderia tampoco poner su veto en favor de la familia de Borbon; y que si la reina de España y su gobierno creian oportuno hacer semejante eleccion, aceptaria de buen grado al príncipe designado como esposo suyo.

Nosotros consideramos en verdad esta cuestion como entera y esclusivamente española, y juzgamos que debe arreglarse atendiendo á la felicidad de la reina y al bienestar de su pais. A la nacion española y á su gobierno cumple acordar lo conveniente en un asunto tan importante para los intereses de España.

M. Pageot sale de Londres mañana para regresar á París, y tengo razones para creer que pasará con la misma mision á Viena y Berlin. Creo que el modo como mire el príncipe de Metternich la cuestion estará en armonía con el del gobierno de S. M., y que V. E. no encontrará en el gabinete austriaco ninguna predisposicion á alentar un comportamiento que realmente no se aviene con el honor y dignidad de un estado independiente.

Num. II.

EL CONDE DE ABERDEEN A SIR ROBERT GORDON.

(Estracto.)

Foreing-Office 26 de abril de 1842.

El baron de Neumann me ha comunicado un despacho en que se da cuenta de una conversacion habida entre el príncipe de Metternich y M. Pageot, referente á la reina de España: asi como la copia de un memorandum sobre el mismo asunto entregado al príncipe por aquel caballero.

El gobierno de S. M. ha visto sin sorpresa los sentimientos espresados por el gabinete austriaco, y observado con gran satis-

faccion su conformidad con los que en este pais se abrigan. Era de esperar á que los sentimientos de justicia y rectitud que distinguen al gabinete de Viena, repugnase todo intento de dictar leyes en semejante asunto á un estado independiente.

El sacrificio que hace el rey de los franceses de un príncipe de su propia familia, le sugiere el poco razonable deseo de que la eleccion de la reina recaiga sobre otro individuo de la casa de Borbon, con esclusion absoluta y perentoria de los demas competidores. M. Pageot se ha aventurado hasta á insinuar que la paz de Europa puede depender del arreglo de este asunto. Es posible que la familia de Borbon ofrezca á la nacion española el candidato mas á propósito para esposo de su reina. En este punto no queremos espresar opinion ninguna sino dejarlo al arbitrio del gobierno y de la nacion española. Pero lo cierto es que prescindiendo de si semejante matrimonio es ó no apetecible, la manera de presentarlo puede escitar sentimientos de indignacion y resistencia en los pechos de los españoles que aprecian en lo que vale la dignidad é independencia de su pais.

III.

EL CONDE DE ABERDEEN A LORD COWLEY.

Foreign-Office, diciembre 15 de 1843.

El matrimonio de la reina es seguramente uno de los elementos mas esenciales de la politica que se propone por objeto el bienestar y la paz de España.

El gobierno de S. M. ha declarado ya que miraba el enlace de la reina de España como un asunto para cuya decision debia atenderse naturalmente á la misma nacion española. Al hacer esta declaracion ha dado por supuesto que cuando el pueblo español tome en consideracion este grande objeto de interés nacional, no dejará de atender debidamente al bienestar doméstico y felicidad de su soberana, asi como al honor é independencia de su pais.

Convencido pues de esto, el gobierno de S. M. sigue siendo de opinion de que á la nacion y á la reina debe dejarse la eleccion del rejio esposo. Mas al repetir su declaracion, justo es añadir que el gobierno británico no creerá inoportuno dar al de España consejos amistosos en un asunto al que van unidos importantes intereses europeos, de tal naturaleza que puedan producir una acertada solucion. Con este objeto y aunque el gobierno de S. M. B. no puede admitir que las pretensiones preferentes de un principe ni familia, deban forzar la libre eleccion de España, conviene en mostrarse plenamente conforme con la proposicion del gabinete de las Tullerias y en recomendar que la eleccion de esposo de la reina recaiga en uno de los descendientes de Felipe V. Semejante arreglo parece estar de acuerdo con los sentimientos nacionales en favor

de una familia enlazada con la rama española de la casa de Borbon, y es propia al mismo tiempo para asegurar la futura independencia de España y protejer los intereses generales de Europa.

V. E. por lo tanto queda autorizado para asegurar á M. Guizot que el gobierno de S. M. está plenamente dispuesto á cooperar con él bajo estas condiciones, y que hará en adelante todos los esfuerzos que estén en su mano de comun acuerdo con Francia, para lograr una eleccion que haga feliz á la reina y satisfaga los patrióticos deseos del gobierno de S. M.

NUM. IV.

LORD COWLEY AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 5 DE MAYO.)

(Estracto.)

París mayo 2 de 1845.

A esto contesto que desde el primer momento que se puso á discusion el matrimonio de la reina, vueseñoría ha sostenido invariablemente que este era un asunto cuya decision correspondia esclusivamente á España, y en la cual no tenian derecho á intervenir las demas potencias de Europa, con la sola escepcion de oponerse á un enlace que pudiera en adelante trastornar la paz de Europa.

NUM. V.

M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 27 DE OCTUBRE.)

(Estracto.)

Madrid setiembre 19 de 1845.

Personas autorizadas afirman que la córte abriga la intencion de desposar de secreto á la reina de España con el conde de Trápani y hacer asi necesaria en las córtes su aceptacion, que es muy impopular.

No niego redondamente esta especie, pero tampoco la afirmo.

Num. VI.

M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 7 DE NOVIEMBRE.)

(*Estracto.*)

Madrid octubre 30 de 1845

MILORD:

Tengo el honor de remitir inclusa á vuestra señoría una copia y traduccion del artículo de la constitucion vigente relativo al matrimonio de la reina, que vuestra señoría desea tener ahora á la vista.— Tengo etc.

H. L. BULWER.

Art. XLVII de la Constitucion española.

El rey antes de contraer matrimonio lo comunicará á las córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deben ser objeto de una ley.

La misma conducta se observará con respecto al matrimonio del sucesor inmediato de la corona.

Ni el rey ni su inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con ninguna persona escluida por la ley de la sucesion á la corona.

Num. VII.

EL CONDE DE ABERDEEN A M. BULWER.

Foreing-Office, noviembre 17 de 1845.

Muy señor mio: Me habeis participado que el matrimonio de la reina de España ocupa la atencion pública y escita grande interés en la actualidad, á consecuencia de los rumores que respecto á él corren generalmente acreditados.

Aparece de dichos rumores que está para verificarse un matrimonio con el conde Trápani, y que en razon á la gran impopularidad de esta alianza, abriga el gobierno serios recelos de comunicársela á las córtes. Créese por tanto que se tome previamente

alguna medida privada, tal como un desposorio secreto, y que la asamblea nacional no tendrá conocimiento ninguno de las intenciones de la reina, dándosela solo parte de la negociacion luego que esté consumada.

No sin alguna repugnancia vuelvo á tratar de este asunto.

El matrimonio de la reina Isabel debe indudablemente mirarse como un acontecimiento íntimamente enlazado con el futuro bienestar y prosperidad de España y por consecuencia no puede ser indiferente al resto de Europa. Pero los intereses complicados en esta cuestion son tan eminentemente nacionales y españoles que admiten la idea de una intervencion directa de parte de una potencia estranjera, sin que se viole el respeto debido á un estado independiente.

Se nos asegura que el matrimonio de la reina con el conde de Trápani es odioso á la nacion. Si es cierto el hecho no le puede desconocer el gobierno español, y seria una cuestion muy seria para su decoro el determinar hasta qué punto son suficientes los motivos que puedan inclinarle á hacer esta alianza para preponderar sobre la desaprobacion general con que ha sido recibido el proyecto. Todo esto debe pesarse maduramente, y solo nos resta esperar que la resolucion que se tome esté en armonía con los verdaderos intereses de la reina y de su pueblo.

Cualesquiera que sean las dificultades de esta alianza, el gobierno de S. M. debe suponer que todo lo que con ella tenga relacion será conducido con arreglo á la ley, y de un modo constitucional. No puede creer que se apele á ningun arbitrio furtivo ó clandestino y que se violen abiertamente con unos desposorios secretos las previsiones de la constitucion, recientemente modificada: semejante conducta, tomándose en cuenta especialmente la tierna edad de la reina, seria poco honorífica para los que en ella tuviesen parte; y al paso que no dejaria de incurrir en la reprobacion general, no seria improbable que escitase la mayor indignacion en el pueblo español. Pudieran seguirse de ella consecuencias fatales á la tranquilidad de España y peligrosas para la estabilidad del mismo trono.

Ya sabeis que cuando el rey de los franceses renunció á toda pretension á la mano de la reina por parte de los príncipes de su familia, declaró al mismo tiempo que era esencial para los intereses de Francia que el trono de Isabel II fuese compartido por un descendiente de Felipe V. El gobierno de S. M. protestó contra los derechos de Francia y de cualquier otro estado á limitar la libre eleccion del gobierno Español, pero admitió de buen grado la existencia de varias razones que podian recomendar á los príncipes de la casa de Borbon para elegir entre ellos el esposo de la reina, y no presentó oposicion á este principio si se llevaba á cabo atendiendo debidamente á los intereses de España.

En aquella época determinaba la constitucion española que el soberano no pudiese contraer matrimonio sin previo consentimiento de las córtes. Esto daba una plena seguridad de que se oyese por completo la voz de la nacion por medio de sus representan-

tes ; pero despues de la caida del regente Espartero se conoció, y en mi concepto justamente, que la existencia de semejante medida apenas podia avenirse con el respeto debido á la independencia personal y á la dignidad del soberano. Propúsose pues y se sancionó una modificacion por la cual se prescribe solo que cuando el príncipe que ocupe el trono resuelva contraer matrimonio lo ponga en conocimiento de las córtes.

Este es por lo tanto el actual estado de la ley, como se determinó en el artículo 47 de la constitucion, enmendado, segun se cree generalmente, por sujestiones y consejos del gobierno francés.

He dicho que el gobierno de S. M. no puede dar crédito á los rumores de que se intente tomar una resolucion como la que dejo enunciada; pero no será malo, sin embargo, que veais al general Narvaez y le manifesteis nuestras miras con entera franqueza y sinceridad. Llamareis su atencion sobre la conducta observada por la gran Bretaña durante todas las discusiones enlazadas con este importante asunto, sobre el respeto con que siempre hemos mirado la dignidad nacional y la independencia de España, y sobre el carácter absolutamente desinteresado de todos nuestros procedimientos: le asegurareis que nuestras instrucciones os prescriben no mostrar ninguna oposicion al matrimonio de la reina con el conde Trápani, con tal de que se haga abiertamente conforme á las prácticas legales, y lo que dispone la constitucion; que estais todavía menos autorizado para abrazar la causa de ningun otro candidato á la mano de S. M.; pero que si se hiciesen probables los rumores que segun me anunciais corren acreditados en Madrid, y que yo todavía me niego á creer, seria entonces deber vuestro protestar solemnemente contra todo acto privado de esta naturaleza, como contra una violacion de la constitucion, hecha con peligro de la misma reina y propia solo para introducir la confusion en el pais.—Soy, etc.=ABERDEEN.

Num. VIII.

Es la carta de lord Aberdeen al duque de Sotomayor, presentada por M. Guizot á las cámaras francesas.

Num. IX.

LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 15 DE DE JULIO.)

(Estracto.)

París, julio 12 de 1846.

Hay empero un asunto, que es un manantial de perpétuas inquietudes para el rey y su gobierno. Hablo de la cuestion del matrimonio de la reina de España. Desde el momento en que se llamó la atencion de lord Aberdeen sobre el asunto, sentó como un principio de que nunca nos hemos apartado en nuestras negociaciones con el gobierno francés, el que el matrimonio de la reina era una cuestion que correspondia enteramente a España y en que no tenia derecho á intervenir ninguna otra potencia á no ser que se intentase casar a S. M. con un príncipe francés. Semejante alianza encontraria indudablemente grande oposicion en todas las naciones européas, pues aumentando el poder de Francia podria ser en lo futuro peligrosa á la tranquilidad de los demas estados.

Prescindiendo de la alianza con un príncipe francés, hemos defendido los derechos de España á elegir libremente, siempre que Francia ha hecho alguna tentativa para intervenir en el matrimonio de la reina. Nunca hemos ido mas allá de asegurar que su enlace con un príncipe Borbon de la línea española, no encontraria obstáculos por nuestra parte.

Poco despues de la declaracion de mayoría de la reina de España entabló el gobierno francés con Nápoles una negociacion encaminada á arreglar el matrimonio del conde de Trápani, hermano del rey, con S. M. C. y si se ha dar crédito á los informes del embajador francés en aquella córte, habia algunas esperanzas de llevar la negociacion á cumplido termino, cuando se hizo infructuosa por la estremada impopularidad con que tropezaba en España el enlace napolitano y por la determinacion que segun las apariencias se habia adoptado últimamente de resistirle, si necesario fuese, con la fuerza.

La cuestion por lo tanto, de casar á la reina con un príncipe Borbon de la línea española es ahora de la mayor dificultad y se ha hecho todavía mas difícil por la proposicion que parece haber enviado la Córte de España, de contraer alianza con un príncipe de la casa de Coburgo. Suponiendo que se descarte de la cuestion el enlace napolitano, los tres príncipes restantes de la línea española son los dos hijos de don Francisco y el conde de Montemolin, primojénito del infante don Cárlos.

Las dos reinas presentan insuperables objeciones contra los hijos de don Francisco, aun cuando la reina madre, segun últimamente he sabido, ha espresado ya una opinion menos desfavorable respecto al duque de Cádiz. Del lenguaje de don Enrique, que es el menor de los dos, aparece que no tiene grande empeño en ser candidato á la mano de S. M. y que está mas dispuesto á correr su suerte como partidario de los progresistas, con quienes está estraordinariamente unido: y se recela que de Bruselas pase á Lóndres á fin de ponerse en comunicacion con Espartero y concertar medidas para llevar adelante los proyectos de este partido.

Hay otro en España que es favorable al conde de Montemolin pero este necesitaria que las córtes le alzasen el destierro y tendria que abandonar sus pretensiones á enlazarse con la reina conservando tantos derechos como ella al trono.

La noticia de haberse hecho una proposicion para la alianza con la casa de Coburgo, causó aquí la mayor consternacion. M. Guizot me ha dicho que si se insistia en el proyecto, aconsejaria al rey que propusiese al duque de Montpensier por esposo de la reina de España.

Desde mi regreso á Paris ha hecho M. Guizot algunas alusiones al matrimonio, pero guardando silencio sobre Trapani y el príncipe de Coburgo,

Lo importante ahora es ganar el tiempo necesario para efectuar cualquier acomodó.

He procurado en este despacho enterar á vuesefioria de todo lo ocurrido respecto al matrimonio.

Num. X.

Es el despacho de lord Palmerston á M. Bulwer, presentado por M. Guizot á las cámaras francesas.

Num. XI.

M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(recibido en 21 de julio.)

(Estracto.)

Madrid, julio 12 de 1846.

Esta corte me ha espuesto la necesidad de que se arregle la cuestion del matrimonio sin perder mas tiempo, y espera contestacion.

Num. XII.

LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 22 DE JULIO.)

(*Estracto.*)

París julio 20 de 1846.

Anoche estuve en el palacio de Neuilly.

En el salon de recepcion se hallaban diversos españoles, y entre ellos el marqués de Miraflores que acaba de llegar de Madrid. Probablemente estará encargado por la reina Cristina de alguna comunicacion al rey, relativa al matrimonio de S. M. C. Estuvo algun tiempo en conversacion privada con el rey.

Del despacho dirigido por M. Bulwer á lord Aberdeen en 12 del corriente, resulta que la corte de España desea vivamente acelerar el matrimonio de la reina. El objeto de la corte de las Tullerías es por el contrario que se dilate por ahora, y en realidad se necesita tiempo para hacer que madure cualquiera de los planes que aquí se abrigan.

Num. XIII.

LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 22 DE JULIO.)

(*Estracto*)

París, julio 29 de 1846.

He tenido una entrevista con el marques de Miraflores, y en este momento nos separamos. No me equivocaba al suponer que estaba encargado de una comunicacion de la reina Cristina á S. M. relativa al matrimonio de la reina Isabel. . . , ...
. . . . . , . Tal es en sustancia, segun me ha dicho el marques de Miraflores, lo que pasó en la conversacion que tuvo con S. M. sobre el asunto.

Num. XIV.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 21 DE JULIO)

(*Estracto*)

Madrid, julio 19 de 1846.

S. M. la reina madre concluyó diciendo.—«Cada dia deseo con mas ansia tener una respuesta definitiva respecto al único candidato de quien pienso favorablemente en este momento.»

Cuidé de hacerla entender que de ninguna manera me mezclaria yo en el asunto, y que no prometia á S. M. lo que deseaba: pero me ha parecido conveniente enterar á vuesenoria de lo ocurrido.

Num. XV.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(*Particular—estracto.*)

Foreign-Office, julio 24 de 1846.

He dicho al conde de Jarnac que en la cuestion del matrimonio somos esencialmente pasivos. Que por lo tanto nada puedo añadir como órgano oficial del gobierno; pero que mi propia opinion coincide con la que profesaba lord Aberdeen, á saber que don Enrique seria el esposo mas á propósito para la reina.

Num. XVI.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(*Particular—Estracto.*)

Foreign-Offic, agosto 3 de 1846.

La reflexion confirma nuestras opiniones sobre la cuestion de matrimonio.

Si el enlace del príncipe de Coburgo con la reina de España

pudiera efectuarse con el pleno consentimiento y aprobacion de los españoles, y no nos pusiera en mala inteligencia con Francia, el gobierno ingles le veria con placer: pero dudo si aun en este caso hallaria la familia de Coburgo la posicion en que este matrimonio la colocara mas llena de dificultades y peligros que de ventajas que los compensaran.

Num. XVII.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(*Particular—Estracto.*)

Foreign-Office, agosto 16 de 1846.

He dicho al conde de Jarnac que no aceptamos la clasificacion francesa de Borbones descendientes de Felipe V, y que no reconocemos en el gobierno francés derechos para oponerse al príncipe de Coburgo como representante de la influencia inglesa. Pero añadí, que aun cuando no puedo manifestarle oficialmente la opinion del gobierno ingles sobre un asunto que no ha podido todavía tomar en consideracion por la urgencia de las cuestiones domésticas, mi propia opinion y la de aquellos cólegas mios que han consagrado su atencion á este negocio, es que un príncipe español seria, entre todos, el mejor esposo de la reina Isabel, y que el único príncipe español que oportunamente pudiera ser elegido, seria don Enrique. A esto contestó el conde de Jarnac espresando su creencia de que si adoptáramos semejante determinacion, el gobierno francés cooperaria con nosotros para recomendarla.

Num. XVIII.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(*Estracto.*)

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

Mientras que la eleccion de esposo que va á hacer la reina de España, se halle reducida, como ahora, á candidatos contra ninguno de los cuales puede hacer objeciones el gobierno británico en el terreno de la política, lícito sera tal vez á este gobierno decir que la cuestion concierne á los intereses de España, tanto mas directa, y esencialmente que á los de otro pais cualquiera, cuanto

que el gobierno español debe ser el mejor juez de la eleccion mas á propósito para labrar la felicidad de la reinà y promover los intereses de la nacion española; y que el gobierno español en el justo ejercicio de su legítima independencia probablemente podria arreglar la cuestion por su propio acuerdo.

Mas ya que el gobierno español desea conocer los sentimientos del de S. M. B. sobre el asunto, no debe este vacilar en manifestar la opinion que despues de graves consideraciones ha formado.

Cree pues, el gobierno de S. M. pesando maduramente todas las circunstancias que seria lo mas conveniente á los intereses de la reina Isabel y de la nacion española, que su eleccion recayese sobre un príncipe español, si le hubiere adecuado bajo todos conceptos para la alta posicion de esposo de la reina. Semejante eleccion estaria de acuerdo con los sentimientos nacionales de los españoles y no daria marjen á fundadas objeciones políticas de ninguna potencia estranjera.

Los príncipes españoles son tres; el conde de Montemolin y los dos hijos de don Francisco de Paula.

Claras son las razones que hacen imposible que la eleccion de la reina recaiga sobre el conde de Montemolin. Pretende ser soberano en vez de aspirar á ser esposo: ofrece hacer á Isabel II consorte del rey, en vez de presentarse como consorte de la reina. Debe él renunciar á sus pretensiones ó ella abdicar sus derechos antes de que pueda celebrarse un enlace entre los dos: y no hay razon para suponer que *él* esté mas dispuesto á renunciar que S. M. á abdicar. Hállase él desterrado de España para siempre, por las leyes; y estas leyes deben derogarse por las córtes antes de llevarse á efecto el matrimonio; ademas, el conde de Montemolin ó Isabel II son representantes, no solo de partidos encontrados, sino tambien de principios encontrados de gobierno en España y aun cuando el príncipe y la reina llegáran á unirse, no se unirian por eso partidos y príncipios tan opuestos como los que representan. Puede por lo tanto afirmarse sin recelo que el conde de Montemolin está inhabilitado para ser esposo de la reina Isabel.

Síguese el duque de Cádiz, hijo mayor del infante don Francisco. No existen contra él las objeciones políticas que se levantan contra el conde de Montemolin. Pero el gobierno de S. M. no puede tomar sobre sí el aconsejar que la eleccion de la reina de España recaiga sobre este príncipe.

Resta pues don Enrique, hijo segundo de don Francisco de Paula, y el gobierno británico no cree que pueda presentarse contra él ninguna objecion fundada.

Sus naturales disposiciones, son segun las pintan generosas, su entendimiento claro y su carácter varonil.

Cierto es que se dice que la corte y los actuales ministros de España temen que se halle enlazado en demasía con el partido progresista y que su matrimonio con la reina produzca el resultado de que suba este partido al poder, afectando así de un modo nocivo los intereses personales de los ministros y de la corte,

Mas como no existe temor ninguno de que don Enrique entrase siendo consorte de la reina, en planes contrarios á la rama monárquica que establece la constitucion española, y subversivos para las instituciones en que se funda el buen gobierno, son plenamente quiméricos aquellos recelos y opuestos á los principios de la humana naturaleza.

Enlazado don Enrique con la reina, sus sentimientos é intereses estarian necesariamente identificados con los de la soberana á quien se uniera, y su influencia, cualquiera que fuese, tenderia naturalmente á conservar y no á derrocar las disposiciones de la constitucion á que estaria irrevocablemente unida su suerte. Si el partido político cuyas supuestas relaciones con don Enrique se alegan ahora como un obstáculo para hacerle esposo de la reina, quedase separado de él con motivo de su matrimonio, cesaría por consiguiente de existir el peligro que se teme; y si por el contrario continuase adherido á él despues de su enlace, claro está que semejante adherencia implicaria una renuncia práctica á todo plan hostil á las prerogativas legítimas que corresponden á la autoridad régia.

Pero aun cuando pueda haber, entre el partido progresista, como los hay en todos, algunas personas estremadas en sus opiniones, afirmar que hombres como el duque de la Victoria, los señores Olózaga, Cortina y otros muchos abrigan ideas é intentos hóstiles al buen gobierno, y peligrosos para la tranquilidad interior de España, es hacer una injusta é infundada imputacion á españoles que se cuentan entre los mejores y mas aptos del dia.

Os he comunicado las opiniones del gobierno de S. M. sobre las materias á que me he referido. Hareis uso de ellas, como vuestra discrecion os sujiera, al dar á la corte española y á su gobierno la respuesta que por este despacho se os autoriza á dar, segun las preguntas que decis se os han hecho: y asegurareis al gobierno español que á nada atiende tanto el británico al tratar de este asunto, como á que se arregle del modo mas ventajoso para los intereses positivos y permanentes de España.

Num. XIX.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

(*Particular—Estracto.*)

Lo que últimamente me dijo el conde de Jarnac fué que si el gobierno británico queria recomendar á don Enrique, haria lo mismo el gobierno francés. Ahora que os remito esta instruccion veré otra vez al conde de Jarnac y le pediré que recomiende á

M. Bresson esta línea de conducta. No nos es dado obrar en union con Francia, si bien podemos y debemos caminar con ella caso de que esté dispuesta á marchar con nosotros; porque no queremos dictar leyes en este asunto como ella ha procurado hacerlo hasta ahora.

Num. XX.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

Muy señor mio: adjunta os envio para vuestro conocimiento copia del despacho que en este dia dirijo al embajador de S. M. en París, relativo á la cuestion del matrimonio de la reina de España.—Soy, etc.=Palmerston.

EL VIZCONDE PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

Milord.—Por mis despachos de este dia á M. Bulwer que remito con sobre abierto á V. E. vereis que el gobierno de S. M. dá instrucciones á aquel embajador para que manifieste al gobierno de España que nuestra opinion, respeto al matrimonio de la la reina, se reduce á que lo mejor para los intereses de aquella nacion seria que la eleccion de Isabel II recayese en un príncipe español, y que don Enrique es en nuestro concepto el único adecuado por sus cualidades personales para esposo de S. M.

Me manifestó hace pocos dias el conde de Jarnac que si el gobierno británico se decidia á comunicar sus ideas en este sentido á la corte de España por medio de M. Bulwer, el gobierno francés daria probablemente instrucciones á M. Bresson al mismo tiempo, para recomendar á don Enrique como esposo de la reina. Os encargo, pues, que comuniqueis al gobierno francés lo que en este despacho os digo y le inviteis á dar á M. Bresson, si no tiene inconveniente, las instrucciones que segun me indicó el conde de Jarnac, no hallaria reparo en enviarle.—Soy, etc.=Palmerston.

Num. XXI.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 22 DE AGOSTO.)

Madrid, agosto 14 de 1846.

(*Estracto.*)

Siento verme precisado á añadir que todo el trabajo que me he tomado para predisponer á la corte y al presidente del consejo en favor del enlace entre don Enrique y la reina, ha sido completamente inútil.

Num. XXII.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office, agosto 25 de 1846.

(*Estracto.*)

Con respecto al matrimonio de la reina de España, ya os he manifestado la opinion del gobierno de S. M.

Pero esta opinion no se ha dado con ánimo de dictarla á la fuerza.

El gobierno británico no tiene derecho ni poder para dictar nada al español sobre este asunto.

La cuestion de elejir S. M. C. esposo debe decidirse por las personas de España que sean competentes y tengan títulos para decidirla: y el solo caso en que al sentir del gobierno británico tendria derecho otra nacion estranjera para intervenir, seria el que especifiqué en mi despacho de 19 de julio, á saber: el caso en que se creyese que la eleccion podia recaer «en algun príncipe tan directamente enlazado con la familia reinante de algun poderoso estado estranjero que pudiera unir la política del pais de su adopcion á la del pais de su nacimiento, de un modo perjudicial á la balanza de los poderes y peligroso para los intereses de las demas naciones.»

El gobierno de S. M. por lo tanto no encuentra razones para desistir en este asunto de las doctrinas esplanadas en la nota de lord Aberdeen al duque de Sotomayor escrita en 22 de julio último,

y en las instrucciones que he tenido ocasion de dirijiros desde que me hallo al frente de este ministerio.

Num. XXIII.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(recibido en 31 de agosto.)

Madrid, agosto 22 de 1846.

(Estracto.)

El gobierno francés no ha dejado de aprovecharse del conocimiento que tuvo del despacho que vuesefioría me dirijió en 19 de julio último, para hacerle pasar por una declaracion de hostilidad contra el gobierno actual y las influencias en España establecidas.

El señor Muñoz, hermano del duque de Rianzares, alegó que vueseñoria no queria dar oidos á mas alianza que á la de don Enrique, y aseguró saber que la familia del príncipe de Coburgo nunca le permitiria casarse sino tenia el consentimiento del rey de los franceses.

En aquel momento llegó un correo de Francia. Tengo entendido que se celebró inmediatamente un consejo para tratar de los despachos recibidos y que se dió órden á don Francisco, el hijo mayor de don Francisco de Paula, para venir á Madrid.

Crei en vista de todo que seria lo mas oportuno tener una c'ara y personal esplicacion con el señor Isturiz y el duque de Rianzares, y como no pudiera salir de casa por sentirme bastante malo les rogué que pasaran anoche á verme, en lo que consintieron. Yo les dije.—«Es justo que nos entendamos unos á otros, he oido hablar de la llegada de don Francisco á Madrid, y tengo informes respeto á él que á mi mismo no me parecen exentos de fundamento. Ya sabeis que nuestro gobierno nunca ha tenido candidato especial, aunque se inclina mas á don Enrique que á cualquiera otro, por creer que es el mas popular en España. No ha manifestado pues ninguna hostilidad al enlace con don Francisco. Nada tengo por tanto que objetarle: antes al contrario, no una sino muchas veces os he recomendado el enlace con un príncipe español y siempre se me ha dicho que era casi imposible. Pero últimamente, insistiendo uno y otro en esta imposibilidad, me pedisteis muy particularmente que recomendase el matrimonio con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo á la consideracion del gobierno de S. M. espresando el mas ardiente deseo de que se llevara á cabo. Comuniqué como era mi deber, estos deseos al ministro de negocios estranjeros de S. M. B. Todavia no he

recibido respuesta á esta comunicacion, pero la recibiré dentro de pocos dias, y seria lo mejor, cualquiera que sea la resolucion que definitivamente adopteis despues de haberme pedido que tomara esta medida, aguardar su resultado, si bien no puedo haceros promesa ninguna respecto á él.»

El duque de Rianzares me contestó que efectivamente se habia deseado mucho el enlace en cuestion, pero que la oposicion á la alianza Coburgo demostrada por el gobierno de S. M. y la afirmacion positivamente dada por conducto fidedigno, de que la familia del príncipe Leopoldo nunca consentiría en este enlace, escepto bajo la impracticable condicion de que le aprobase el rey de los franceses, habian destruido todas las esperanzas que el duque confesó tenia cuando me pidió escribiese á vuesefioria, como en efecto lo hice.

Dióme en seguida á entender, aunque sin afirmarlo resueltamente, que el candidato preferente en la actualidad era don Francisco de Asis, primo de la reina.

El señor Isturiz manifestó por su parte que esperaria meses enteros si de él dependiese y si abrigase alguna esperanza de que se diera contestacion favorable; pero confesó que no las tenia y que le habia hecho muy mala impresion el despacho de vuesefioria de 19 de julio, y mas especialmente el modo como le habia tomado el gobierno francés quien le habia remitido al conde de Bresson.

Num. XXIV.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 3 DE SETIEMBRE.)

Madrid, agosto 27 de 1846.

(*Estracto.*)

El señor Isturiz me ha manifestado que el duque de Sotomayor tuvo una conversacion con vuesefioría en 15 del corriente y por lo que de esta conferencia me ha referido, creo que ya no es necesario aguardar la contestacion de vuesefioría.

Num. XXV.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 7 DE SETIEMBRE.)

Madrid, agosto 29 de 1846.

(*Estracto.*)

Tengo que anunciar á vueseñoría que la reina declaró anoche á las doce haber hecho su eleccion en favor de S. A. R. el infante don Francisco de Asís.

Por espacio de algunos dias se aguardó una contestacion de Lóndres. Mas el duque de Sotomayor anunció que en 15 del corriente habia tenido una conversacion con vueseñoría, y que vuestras opiniones sobre el matrimonio no habian sufrido alteracion ninguna. Considerando, por consiguiente, que nada se podia hacer en favor del príncipe Leopoldo, añadia que habia pasado á París. Por entonces, es decir, hará unos tres dias, me buscó el conde Bresson. Díjome que las probabilidades del infante don Francisco iban, al parecer, disminuyendo; que algunos partidos sospechaban que la reina se inclinase mas á don Enrique, y que en este caso el gobierno francés sostendria igualmente á S. A. R.

Colocado en esta posicion, creí que el mejor modo de llenar plenamente los deseos de vueseñoría, juzgando segun los hechos de que tenia noticia, era procurar dar mas fuerza todavía á las pretensiones de don Enrique. Hablé por lo tanto nuevamente al duque de Rianzares y al señor Isturiz sobre el asunto, pero no encontré predisposicion ninguna á acceder á estas proposiciones.

En la misma noche celebraron un consejo los amigos de la reina madre, determinándose llevar las cosas á su término. Creo que la reina Cristina habló de ello á su hija.

Parece que S. M. se tomó algun tiempo para reflexionar, y que al fin se decidió en favor de su primo. Llamóse á los ministros y quedó la cuestion resuelta.

Tengo el sentimiento de anunciar á vueseñoría que el matrimonio del duque de Montpensier, quien debe llegar aqui dentro de quince dias, debe verificarse al mismo tiempo que el de S. M. Ya he prevenido sériamente en diferentes ocasiones, aunque privadamente, al señor Isturiz y á la corte, que este acontecimiento causaria grande sentimiento en Inglaterra y produciria muy desfavorable impresion en el público de esta nacion. Tambien he tocado este asunto con el conde Bresson; mas como no tengo instrucciones para hablarle de esta cuestion no he hecho mas que espresar mis propias ideas sobre ella.

He sabido que en cuanto manifestó la reina la intencion de casarse con su primo, el conde Bresson pidió formalmente la mano de la infanta para el duque de Montpensier, añadiendo que tenia poderes para entrar de lleno en el asunto, y dejarlo terminado. Entonces se arreglaron definitivamente entre él y el señor Isturiz las condiciones del matrimonio.

Num. XXVI.

EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 30 DE AGOSTO)

París, agosto 28 de 1846.

(*Estracto.*)

Cuando recibí vuestro despacho de 22 del corriente en que con sobre abierto venian inclusos otros dos dirijidos á M Bulwer, conocí la importancia de comunicar al mismo tiempo, si posible fuese, á M. Bulwer las ideas del gobierno francés sobre el punto en que vueseñoría tenia razones para creer que se inclinase aquel á cooperar con nuestro ministro en Madrid.

Visité por lo tanto á M. Guizot á las diez de esta mañana, y diciéndole que la proposicion que tenia que hacerle parecia haber emanado de una conversacion que tuvo vueseñoría con el conde de Jarnac pocos dias há, le lei el despacho. Luego que hube acabado, me dijo.—«Estamos dispuestos á aceptarlo sin vacilar; ninguna objecion tenemos que hacer, *esceptuando* la de que no podemos conceder que solo un príncipe español sea á propósito para esposo de la reina. Siempre nos hemos negado, continuó, á establecer distincion ninguna entre los dos hijos del infante: conceptuando que no nos asiste derecho á elejir en nombre de la reina entre ellos. A S. M. cumple escojer: pero si el gobierno ingles prefiere hacer por medio de su ministro la sujestion que me anunciais, ninguna objecion presentaremos. La candidatura de don Enrique es en un todo aceptable para nosotros.» Contesté que yo hubiera celebrado saber que estaba dispuesto, de conformidad con la esperanza insinuada por el conde de Jarnac, á consentir en la accion comun de entrambos gobiernos dentro de los límites propuestos: que tampoco nosotros teniamos razones políticas que nos indujesen á escojer á un hermano con preferencia al otro, y que por consiguiente y despues de lo ocurrido con el conde de Jarnac habiais vos esperado que el gobierno francés viniera en unirse con nosotros para lograr una solucion práctica de la cuestion contra la cual no se presentaban graves objeciones. M. Guizot afirmó que esta misma mañana habia hablado con el

conde de Jarnac, y que este aseguraba no haber hecho nada mas que el mismo M. Guizot, que era manifestar que si el gobierno inglés lograba persuadir á la reina de España a casarse con don Enrique, no se opondria el gobierno de las Tullerias: pero que ni en Paris ni en Lóndres habia concedido este que don Enrique fuese el único idóneo entre los príncipes españoles.

Rogóme entonces M. Guizot le volviese á leer la parte del despacho en que alude vuesefioría á don Enrique, y cuando lo hice tomó al lápiz estas palabras:—«parece al gobierno de S. M. el único príncipe español adecuado por sus cualidades personales para ser esposo de la reina.»

Al leer por segunda vez la máxima de que seria lo mejor para los intereses de España que la eleccion recayese en un príncipe español, hice alto, y llamé la atencion de M. Guizot, diciendo no se le ocultaria que el gobierno británico solo creia esta eleccion la mejor, con tal que pudiera encontrarse dentro de estos límites un individuo no escepcionable por sí, mas que nunca admitiríamos una restriccion absoluta de esta naturaleza. M. Guizot se redujo á hacer una señal de asentimiento.

Por último, me aseguró M. Guizot que mañana escribiria al conde de Bresson para decirle que si la reina se inclinaba á escojer á don Enrique, esta eleccion seria plenamente satisfactoria para la corte de Francia.

He manifestado á M. Bulwer en una carta particular el resultado de mi entrevista, y he despachado el correo. Creo que el aumento de noticias que así se logra, compensará el corto retraso que han sufrido las instrucciones que vuesefioría le enviaba.

Num. XXVII.

EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 2 DE SETIEMBRE.)

París, setiembre 1 de 1846.

Milord:—Esta mañana recibí un aviso de M. Guizot en que me invitaba á verle luego que volviese de las cámaras, un poco antes de las seis.

Cuando acudí á la cita comenzó diciendo que tenia noticias de España y que estaba arreglado el matrimonio de la reina con el duque de Cadiz. Me manifestó que las últimas cartas que habia recibido le inducian á pensar que semejante resultado no era improbable, pero que no tenia pormenores porque habia sabido la noticia por el telégrafo. Añadió entonces que la reina debia al mismo tiempo haber dado su sancion para el enlace de su hermana con el duque de Montpensier.—¿Al mismo tiempo? le pre-

guntó.—Al mismo tiempo no, me contestó; no para celebrarse al mismo tiempo.—Díjele que no insistia en esto, y que ademas estaba sin instrucciones de mi gobierno para espresar su opinion sobre una comunicacion tan completamente inesperada; pero que no podia menos en aquel primer momento de manifestar fuertemente el gran sentimiento que me causaba lo que acababa de decirme, y la conviccion de que produciria una impresion desagradable tanto en el gobierno británico como en el pais. Contestó que no creia fuese duradera, á lo que repliqué que en mi concepto era por el contrario el paso mas á propósito para producir una irritacion contínua.—Pero interrumpió, ¿y si la reina tiene hijos? *Si elle á des enfans*, NOUS VERRONS. Le pregunté si queria dár á entender que el matrimonio no se celebraria si la reina no tuviese hijos.—No, no, esclamó, no puedo hacer semejante promesa.—Volvíle á preguntar si no era verdad que cuando antes se trató el asunto entre lord Aberdeen y él no habian acordado aquello. Me contestó que sí, pero que en febrero último habia manifestado tambien á lord Aberdeen, que si veia algun peligro de que se llevára á cabo el matrimonio Coburgo, se consideraria libre de sus compromisos. Posteriormente creyó que aquel peligro se acercaba, y en consecuencia mudó de conducta cuando vió por primera vez á un príncipe de Coburgo colocado en la lista de los candidatos: pues el anterior ministerio habia declarado que este matrimonio estaba enteramente fuera de la cuestion.—Negué que quedase señal ninguna de semejante convenio y que por lo que vuestra señoría me tiene dicho, no creia que lord Aberdeen os hubiese comunicado verbalmente nada por el estilo. Respondió que así me lo podia asegurar bajo palabra de honor.—Le manifesté que naturalmente yo no podia hablar mas que de una manera negativa y recibir su aseveracion positiva, pero que ningun convenio personal de esta naturaleza podia obligar al gobierno británico. Entonces me pidió que leyese una carta del conde de Jarnac que daba pormenores sobre lo ocurrido con lord Aberdeen en Windsor, como una prueba de que vuestra señoría, á quien se habia leido la carta, estaba enterado de todo, un mes hace. Contesté que lo que oficialmente sabíamos era que el príncipe de Coburgo no era candidato inglés; que habiéndosele designado como candidato para la mano de la reina de España, nosotros habiamos considerado naturalmente que S. M. era libre para escogerle; pero que el último despacho que yo habia leido á M. Guizot demostraba que el gobierno británico no recomendaba personalmente á aquel príncipe.—Cierto, me dijo, pero eso fué en 28 de agosto y lo otro en 19 de julio. Entonces propuse yo la accion de mancomun con referencia á entrambos príncipes. Se me dejó todo ese tiempo sin respuesta: no podia aguardar, y entretanto *J'ai agi*. (he obrado).—Repuse que el resultado habia probado que esta tardanza nuestra no tenia ningun motivo secreto, que nos quedaria el consuelo de saber que nuestra conducta ha sido siempre completamente regular y franca, y que solo deseábamos la independencia y felicidad de España.—¿Y qué se cambiará con eso?

replicó. Cuando el duque de Montpensier case con la infanta, residirán entrambos en París. Francia ganará otra princesa: España no tendrá un príncipe mas. Nuestra conducta ha sido siempre constante, continuó: hace cuatro años que la anuncié. Un príncipe de la casa de Borbon para la reina, y no un príncipe de la casa de Orleans.—Le di por contestacion que estos eran límites y distinciones en que nada teníamos que ver y que no debia esperar que los demas mirasen de la misma manera un hecho que tendia á la union de las dos coronas.—No hay miedo, respondió; el tratado de Utrech provée lo necesario: nuestro sistema es siempre el mismo: un Borbon en ambos tronos, pero no el mismo.—El peligro á que aludo, repliqué, no estriba en la actual union de los dos reinos, sino en un *raprochement* que hace mas inmediato este resultado; añadi que no podia reconocer la validez de la política á que aludia, como si estuviera establecida: que sentia en estremo lo ocurrido: que habia pocas cosas que pudieran escitar un sentimiento antifrancés en Inglaterra donde reinaba una predisposicion tan amistosa, pero que temia que este hecho le provocase, pues impediria completamente que se diese crédito al supuesto sacrificio del rey de los franceses al renunciar á la mano de la reina para su hijo; que no debia suponer que este sentimiento se declarase solo en Inglaterra, y que apreciando la alianza francesa en lo que valia, preveia yo que el mal estar general produciria un estado de cosas diferente del que hasta ahora habia existido. Aquí me interrumpió diciendo que no creia se realizasen mis temores en otros sitios. Repuse que solo debia tomar mis palabras como efecto de la imprevista circunstancia de verme en el caso de espresar mis propias convicciones sobre un asunto respecto al cual apenas me habia creido en la necesidad de hablar, al recibir su mensaje: pero que no podia prometerle que los sentimientos de mi gobierno le fuesen mas favorables.

Despues de manifestarme que las cámaras se cerrarian probablemente el viernes y que tenia intencion de salir el domingo de París por diez dias, le adverti que en ese caso seria antes de que yo pudiese recibir la respuesta de mi gobierno á la comunicacion que me era preciso dirijirle. Resolvimos empero ponernos antes de acuerdo sobre cómo y cuándo habíamos de volvernos á ver, y con esto nos separamos.

Num. XXVIII.

EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 6 DE SETIEMBRE.)

París setiembre 3 de 1846.

(*Estracto.*)

Ayer por la tarde he vuelto á casa de M. Guizot á decirle que cuanto mas examinaba el género de su comunicacion de la víspera, mas graves me parecian sus consecuencias posibles, y que por tanto reclamaba el permiso de decirle lo que escribi á V. S. de la sustancia de nuestra conversacion del dia antes: á saber, que deseaba ardientemente que en un negocio tan importante no hubiera alguna mala inteligencia involuntaria.

Escuchó con atencion suma, haciendo señales de asentimiento mientras yo leia, y confirmando la exactitud general de mi informe: pero dijo que habia una omision accidental, interesante á su juicio: á saber, que cuando le pregunté si no se habia convenido con lord Aberdeen que no se haria el casamiento de la infanta con el duque de Montpensier hasta que la reina tuviera hijos, él dió por respuesta que era cierto el convenio, pero que habia añadido entonces que en febrero último notificó á lord Aberdeen que en caso de que sobreviniera peligro de casamiento Coburgo, se juzgaria relevado del compromiso, añadiendo que cuando por vez primera vió en la lista de los candidatos á un príncipe de Coburgo, creyó llegado el peligro, y por consiguiente cambió de marcha. Yo dije que si le parecia importante esta omision accidental, cuidaria de repararla. Luego que acabé me dijo, que deploraba la necesidad en que se habia visto de obrar, pero que pasándose el tiempo y no recibiendo respuesta á su proposicion, pensó que habia en Madrid un peligro formal de hacer una boda Coburgo.

Repliqué que tales ideas envolvian sospechas de intenciones que jamás hemos tenido, y que por querer evitar peligros imaginarios, habria creado acaso males verdaderos; que yo no llevaba la intencion de discutir mas la cuestion hasta recibir instrucciones de mi gobierno, pero que temia que en Inglaterra no se comprendieran las razones en que apoyaba su conducta. Replicó que en último resultado, era mucho mas importante para la Francia que no se sentara en el trono español un príncipe estranjero, de lo que podia ser para nosotros un arreglo sobre este particular: que asi estaba admitido desde el tratado de Utrech. Dije que supuesto que insistia, debia manifestarle que habian cambiado

muchas cosas desde entonces, que se habian modificado las bases en que descansaban muchos tronos, y que á aquella fecha se observaba la sucesion hereditaria en línea directa. Contestó que estos sentimientos tenian aún mucho peso, que el gobierno habia deplorado la abolicion de la ley sálica en España, y la aceptó por evitar peligros mayores.

Asi terminamos la conversacion, y dije al irme que sentia el efecto que produciria naturalmente no solo en el gobierno de S. M. sino en la opinion pública de mi pais. Replicó que esperaba que no sucediese tal cosa y que confiaba mucho en la lealtad y buen juicio del pueblo inglés cuando viera la necesidad que le movió á obrar.

Yo dije que esta necesidad no la veria nunca el pueblo inglés, á lo que me replicó que el pueblo francés se haria cargo de ella. Observé que el poner sin necesidad á dos pueblos en el caso de ver las cosas de distinto modo, era un mal por sí, cuando tanto se habia trabajado para reducirles á ver los negocios públicos bajo el mismo punto de vista.

Con esto me despedí de M. Guizot hasta que tuviera ocasion de manifestarle la opinion del gobierno de S. M. sobre estas materias.

Num. XXIX.

LORD WILLIAM HERVEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 7 DE SETIEMBRE.)

París 4 de setiembre de 1846.

Milord.—Tengo la honra de remitiros el *Diario de los Debates* de hoy que contiene un artículo anunciando que á fines del mes próximo se celebrarán los enlaces de la reina de España con el duque de Cádiz, y el de la infanta con el duque de Montpensier.

Habiendo visto una carta particular de Madrid fecha del 30 de este mes en que se anuncia haber firmado el conde Bresson un convenio ó tratado preliminar estipulando el casamiento de la infanta con el duque de Montpensier, he tomado ocasion para preguntar á M. Guizot si era exacta la noticia. Contestó S. E. que se habia firmado el documento que no ponia llamarse convenio, con la promesa ó compromiso de casamiento, pero sin fijar época para su celebracion.=William Hervey.

(*Sigue un estracto del Diario de los Debates del 4 de setiembre de* 1846.)

Núm. XXX.

LORD PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign—Office 14 de setiembre de 1846.

Muy señor mio; os remito adjunta la minuta de una nota sobre el proyectado matrimonio del duque de Montpensier con la infanta Luisa, hermana de la reina de España, que deseo trascribais literalmente y presenteis en seguida al gobierno español.—Soy, etc. —Palmerston.

Minuta de la nota que ha de presentar M. Bulwer al gobierno español.

Setiembre de 1846.

El abajo firmado, etc.. Ha recibido instrucciones para manifestar al gobierno español el profundo sentimiento y la estremada sorpresa con que ha sabido el gobierno de S. M. Británica la intencion del español, de sancionar el matrimonio de la infanta Luisa, hermana de la reina y heredera presuntiva de la corona de España, con el duque de Montpensier, hijo del rey de los franceses.

Si llega á verificarse matrimonio semejante, lo cual el gobierno británico espera sinceramente que no suceda, no puede ser considerado como un simple arreglo de familia entre las casas reales de Francia y de España y en el cual los gobiernos de otros estados no tienen títulos para mezclarse; sino que debe por el contrario mirarse como una medida política de la mas alta importancia, que afecta sériamente la balanza del poder en Europa, que toca muy de cerca los intereses de otras naciones y contra la cual los gobiernos de esos estados cuyos intereses resultarán perjudicados tienen derecho para representar ¡de la manera ma s fuerte.

La monarquía española es demasiado importante pero no formar un elemento esencial á la balanza del poder en Europa.

La vasta estension y la riqueza de produccion del territorio español, las nobles cualidades de su numerosa y creciente poblacion; los vastos recursos de fuerza naval y militar que tiene en sus posesiones europeas y coloniales, la colocan justamente en el primer rango entre las principales potencias de Europa. Pero cuanto mas eminente es la posicion con que la naturaleza ha dotado á España y cuanto mayor la influencia que por esta misma posicion está llamada á ejercer, es mas esencial para los intereses y la seguridad de otros estados que la España sea politica-

mente independiente como es fuerte física y moralmente; y que las otras naciones en sus relaciones con la España conozcan que su política esterior se dirige por sentimientos españoles y con la mira de los intereses españoles y no está ligada á la política de ninguna otra potencia. Porque si la España es realmente independiente como lo es en el nombre, las otras naciones pueden contar con la seguridad de mantener sus relaciones de paz y de amistad con ella, en tanto que muestren el respecto debido al honor español y la consideracion debida á los derechos españoles. Pero si la España se somete alguna vez á la predominante influencia política de un poder estranjero, las otras naciones, aun deseando permanecer en las mas amistosas relaciones con la España y no habiéndole dado ningun motivo justo de ofensa, pueden encontrarse envueltas en un rompimiento con ella á causa de sus disensiones con otra potencia, en las cuales no entren para nada intereses españoles; y tal vez la renovacion de sus relaciones amistosas con España tendria que depender de que satisficiera lo que podia ser injustas pretensiones de algun otro estado.

La política de la Gran Bretaña para con España ha sido guiada invariablemente por estas consideraciones. Siempre ha sido el deseo de Inglaterra, que la España sea próspera y fuerte, pero con la condicion espresa de que habia tambien de ser independiente: tan grande ha sido siempre la importancia que la Gran Bretaña ha dado á la consecucion de este fin, que para llegar á él ha abierto repetidas veces su tesoro y derramado la sangre de sus mas valientes súbditos. Por esto pelearon á principios de la última centuria y en los primeros años de la presente los soldados ingleses al lado de los españoles en mas de una batalla campal y aunque ineficaces los esfuerzos de la Gran Bretaña, han probado á lo menos en el primero y en el último período que reunidos á los de toda España fueron coronados con el éxito que merecian. Por el mismo principio y para la consecucion del mismo fin, dió la Gran Bretaña en 1835 por instancia especial del gobierno español á la reina Isabel, aquel auxilio efectivo en virtud y ejecucion del tratado de la cuádruple alianza, sin el cual (no me parece que es mucho decir) se puede muy bien dudar si S. M. estaria ahora sentada en el trono.

Pero si la Gran Bretaña se ha mostrado dispuesta durante tanto tiempo para hacer tales esfuerzos y suscribir á tan grandes sacrificios, para establecer ó auxiliar la independencia política de los españoles ¿se puede suponer que mire con indiferencia la perspectiva de un arreglo que, por una transaccion diplomática, que vanamente aspira á presentar un carácter meramente familiar, tiende á poner la independencia política de España en un peligro, acaso tan grande como cualquiera de los que ha corrido en períodos anteriores cuando ha estado amenazada por la fuerza de las armas?

El gobierno británico no cumpliria con su deber si permaneciese silencioso y pasivo en esta ocasion. La indiferencia en tal asunto no estaria de acuerdo con sus obligaciones para con la

nacion británica y seria una triste prueba del interés que se toma por el bienestar del pueblo español.

El abajo firmado tiene por tanto instrucciones para representar de la manera mas fuerte contra el propuesto casamiento del duque de Montpensier con la infanta Luisa, como una medida que tiende necesariamente á afectar la independencia política de la España; y para protestar formalmente, como ahora lo hace, contra tal alianza, que tiene por objeto ejercer la influencia mas perjudicial en las relaciones futuras entre las coronas de Inglaterra y de España.

El gobierno británico, sin embargo abriga todavia la esperanza de que sus temores en esta materia sean prematuros, y que una sábia consideracion de todos los riesgos de la medida propuesta inducirá al gobierno español á seguir otro rumbo.

Num. XXXI.

Es el despacho de lord Palmerston al marques de Normanby, del 22 de setiembre, que presentó M. Guizot á las cámaras francesas.

Num. XXXII.

LORD NORMANBY A LORD PALMERSTON.

París 25 de setiembre de 1846.

Despues de haber recibido ayer el despacho de V. S. de 22 de este mes, escribí inmediatamente á M. Guizot pidiéndole una entrevista. Por la tarde me envió una carta, en la que me decia que me recibiria entre once y doce de esta mañana.

Empecé por decirle que tenia que hacerle una comunicacion del gobierno de S. M. acerca de la cuestion de los matrimonios españoles.*****

Cuando concluí me dijo que quizás seria mejor, siendo larga la comunicacion y comprendiendo mucha variedad de puntos, que le leyera primero la copia que le habia prometido enviarle; que queria tambien comunicarla al rey.***** Yo consentí en su peticion de diferir el asunto, lo cual en aquellas circunstancias me pareció muy natural; pero esta peticion me condujo naturalmente á preguntarle si habia alguna verdad en lo que decian los periódicos acerca de la próxima salida del duque de Montpensier: se me contestó que la salida del duque de Montpensier estaba fijada para el lunes, y viendo mi sorpresa y que iba á hacer algunas observaciones, añadió: «Y esto no es cosa que pueda variarse.» Yo dije que no me tocaba en aquel momento hablar del efecto que debia producir la salida del duque de Montpensier de París, pero

que por lo que á la cuestion tocaba aquella precipitacion me parecia tanto mas estraordinaria cuanto que, como debia recordar, la última vez que le habia visto, me habia declarado al contestarme á mi primera pregunta que los dos matrimonios no se efectuarian simultáneamente. Negó al principio haber dicho tales palabras. Yo le recordé que al siguiente dia, le habia leido lo que escribia á V. S. para darle cuenta de lo que entre nosotros habia pasado, y que habia reconocido la exactitud de mi relacion, y añadí que estaba seguro de que se acordaria de su aserto, cuando le recordára que á consecuencia de su orijinal declaracion, de que la reina anunciaria al mismo tiempo (en meme temps) el matrimonio de su hermana con el duque de Montpensier, habia yo esclamado «¿Al mismo tiempo?» á lo cual me contestó «no, el matrimonio no se verificará al mismo tiempo». Entonces admitió que habia dicho algo por ese estilo, pero solamente que el matrimonio de la reina tendria lugar antes y «asi será, añadió, la reina será la primera.» Le hice observar que le habia recordado las palabras de que se habia servido, que yo las habia tomado en su sentido natural, á saber, que las dos negociaciones se hacian separadamente y que no podia imaginarse que lo que habia querido decir solamente fué que la reina seria la primera en la ceremonia.

Solo me contestó que cuando me vió, de lo cual hacia ya algun tiempo, nada estaba decidido, y que hasta ahora, añadió, tampoco se habia determinado nada acerca del tiempo en que habian de verificarse los matrimonios.—La marcha del duque de Montpensier está fijada para el lunes, pero M. Guizot me ha dicho que me verá antes, en cuanto haya recibido mi despacho y lo haya comunicado al rey.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreing-Office, 28 de setiembre de 1846.

Muy señor mio; adjunta os remito la minuta de mi ulterior protesta acerca del proyectado matrimonio de la infanta Luisa Fernanda de España con el duque de Montpensier; y deseo que en último caso la formuleis y la presenteis sin dilacion, firmada por vos, al gobierno español.—Soy, etc.=PALMERSTON.

NUM. XXXIII.

Minuta de la nota que ha de presentar M. Bulwer al gobierno español.

Octubre de 1846.

El abajo firmado, tiene instrucciones de su gobierno para referir al de S. M. la reina de España á la protesta que en 25 de se-

tiembre de este año presentó, por órden especial de su gobierno contra el proyectado matrimonio de la infanta Luisa Fernanda con el duque de Montpensier.

En aquella ocasion el abajo firmado protestó en nombre del gobierno británico contra la conclusion de semejante matrimonio fundándose en que seria perjudicial á la independencia política de España y á la balanza del poder en Europa y que afectaria por consiguiente de la manera mas séria las futuras relaciones entre España y la Gran Bretaña. El abajo firmado tiene ahora instrucciones para declarar en nombre del gobierno inglés, que la descendencia de tal matrimonio será considerada por la Gran Bretaña como inhábil por las estipulaciones de los tratados y por el derecho público de Europa, para suceder en ningun caso al trono de España.

Porque, en primer lugar, en 18 de noviembre de 1712 el duque de Orleans declaró en el acta de la renuncia que hizo por sí de todos los derechos y títulos eventuales á la corona de España, que sus descendientes, estaban de allí en adelante y para siempre excluidos ó inhabilitados y eran incapaces para suceder á la misma, cualquiera que fuese el modo por que la sucesion pudiere venir á su línea; y habiendo sido incorporadas esta renuncia y esta declaracion en los tratados firmados en Utrech en 1713, han llegado á formar parte del derecho público de Europa.

Ademas, en el tercer artículo del tratado concluido en 1825 entre España y Austria se estipulaba que las coronas de Francia y España no se unirian jamás ni en la misma persona, ni en la misma línea.

Y en segundo lugar, Felipe V de España declaró, el 8 de julio de 1712, que ningun descendiente de ninguna familia que reinase en cualquier tiempo en Francia, seria aptopara suceder al trono de España; y en 1713 el mismo soberano expidió una cédula, en la cual declaraba que todos los príncipes franceses de la sangre y todas sus líneas que, ó ya existieran ó pudieran existir en lo sucesivo, permanecerian excluidos de la sucesion á la monarquia española.

Es indisputablemente claro que en consecuencia de estos públicos actos, ninguna persona que sea de la prole ó descendencia del duque de Montpensier puede en ningunas circunstancias suceder al trono de España; y por consiguiente que la descendencia del matrimonio del duque de Monpensier con la infanta Luisa Fernanda, si es que este matrimonio llega á verificarse, estará escluida para siempre de la sucesion á la corona de España, en el caso eventual de que falte sucesion en la línea de su magestad la reina Isabel; y que ningun derecho ó capacidad que los descendientes del matrimonio del duque de Montpensier con la infanta puedan heredar de ésta, podrá prevalecer contra la incapacidad y exclusion positiva que les comprenden como á descendientes del duque de Orleans de 1712.

El gobierno británico créo de su deber hacer esta pública y solemne declaracion de la incapacidad y exclusion con respecto

á la sucesion del trono de España que comprende á toda la descendencia del matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier, si á pesar de la representacion y de la protesta de la Gran Bretaña se insiste aun en verificar este matrimonio; y asi si en alguna época futura se suscita alguna cuestion en su consecuencia, acerca de la sucesion al trono de España, y si la Gran Bretaña crée conveniente en algun caso tomar parte en dicha cuestion en sostenimiento de los principios que se han espuesto en esta nota, no podrá ninguna de las partes complicadas alegar que el gobierno británico no dió á conocer con tiempo sus sentimientos y sus miras.=El abajo firmado., etc.

Num. XXXIV.

Lord Palmerston envia á lord Normanby copia de su despacho á M. Bulwer, y de la minuta de la protesta dirigida al gobierno español.

Num. XXXV.

Lord Normanby envia á lord Palmerston copia de una carta dirigida á M. Guizot, quejándose de que se haya verificado la salida del duque de Montpensier antes de recibir la respuesta que se le habia prometido.

Num. XXXVI.

Lord Normanby anuncia á lord Palmerston la marcha del duque de Montpensier.

Num. XXXVII.

M. Guizot á M. Jarnac (5 de octubre de 1846) (comunicado por M. Guizot á las cámaras francesas.)

Num. XXXVIII.

M. Bulwer escribe á lord Palmerston que el conde de Bresson acaba de despachar su correo con la noticia de los casamientos.

Num. XXXIX.

M. Bulwer envia á lord Palmerston copia de la respuesta del

señor Isturiz á la protesta del gobierno ingles, y de su propia respuesta al señor Isturiz.

Num. XL.

M. Bulwer escribe á lord Palmerston que ha entregado la protesta al señor Isturiz.

Num. XLI.

M. Bulwer anuncia á lord Palmerston (11 de octubre) que se han celebrado los dos enlaces.

Num. XLII.

Lord Palmerston á lord Normanby (31 de octubre de 1846.) Comunicado á las cámaras francesas.

Num. XLIII.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 15 DE NOVIEMBRE.)

Madrid 7 de noviembre de 1846.

Mi apreciable lord: El conde Bresson me ha dado á leer un Memorandum de 27 de febrero escrito segun dice por M. Guizot al conde de Jarnac, y donde se manifiesta que Francia se consideraria libre para hacer lo que juzgase conveniente respecto al matrimonio de la reina de España ó de la infanta, si el enlace de una de ellas con un príncipe de la casa de Coburgo pareciera probable é inminente.

He dicho al conde de Bresson que era la primera vez que oia hablar de este Memorandum y decir que el enlace de la infanta con un príncipe de la casa de Coburgo, estaba para el gobierno francés en la misma categoría que el de la reina con un príncipe de la misma familia: pero que al mismo tiempo, esta conducta justificaba plenamente la conducta del gobierno de S. M. respecto á las objeciones que presentaba al matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier.—H. L. Bulwer.

Num. XLIV.

M. Guizot á M. de Jarnac (22 de noviembre de 1846.), (Incluso en la correspondencia presentada á las cámaras francesas.)

Num. XLV.

M. Bulwer remite á lord Palmerston copia de la contestacion del señor Isturiz á la segunda protesta, y de su contestacion al señor Isturiz.

Num. XLVI.

Lord Palmerston aprueba la respuesta de M. Bulwer.

XLVII.

LORD PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreign-Office, enero 8, 1847.

Miloed:

M. Guizot dice al conde de Jarnac hácia el fin de su despacho de 22 de noviembre, relativo á los matrimonios españoles, que aquel documento debia cerrar la discusion entre los dos gobiernos. En todo lo concerniente á los argumentos que resultan sobre la materia, el gobierno de S. M. hubiera de buen grado consentido en ello, porque no ve en aquel despacho respuesta alguna á los asertos que parece se propone rebatir; pero hay sin embargo algunos pasajes que piden necesariamente en respuesta algunas observaciones.

En el principio de su despacho, refiriéndose M. Guizot á los convenios del palacio de Eu, y al Memorandum de 27 de Febrero de 1846, acusa de contradiccion al gobierno de S. M., porque por una parte apela á aquellos empeños, y por otra niega tener conocimiento del Memorandum; y con respecto á mi asercion de que en el Foreign-Office no hay señal alguna del Memorandum de 27 de febrero, dice que podria preguntar si las hay de los empeños contraidos en el palacio de Eu, y espresa su sorpresa al ver que se muestre tal conocimiento de unos empeños sobre los cuales no puede aducirse ninguna prueba oficial, mientras al mismo

tiempo la ausencia de pruebas de la misma especie, sirve de pretesto para repudiar hechos y documentos que se creen perjudiciales.

En contestacion á esto basta decir, que los hechos son tales como los espresa mi anterior despacho; que el gobierno de S. M. tenia conocimiento de los empeños de Eu, pero no lo tuvo, hasta despues de declarados los matrimonios, del Memorandum de 27 de febrero; y si M. Guizot quiere tomarse el trabajo de recordar las circunstancias que acompañaron á los tratos del palacio de Eu, le será muy fácil comprender cómo pudo el actual gobierno de S. M. adquirir conocimiento de aquellos convenios, sin el auxilio de ningun recuerdo en el Foreign Office.

Pero si el actual gobierno de S. M. repudia el Memorandum de 27 de febrero, y no le reconoce como un documento que deba tomarse en cuenta, no es, como asegura M. Guizot, porque crea que le es perjudicial.

El gobierno de S. M. repudia aquel Memorandum como de ningun modo obligatorio para él; por dos razones: primero, porque arroga derechos, y presenta pretensiones, en las cuales no podia haber consentido el gobierno de S. M., en ningun tiempo que el Memorandum le hubiera sido comunicado; y segundo, porque aunque no contuviese nada que el gobierno de S. M. pudiera objetar, no fue producido ni mencionado hasta la realizacion del acontecimiento al que pretendia servir de fianza; y debo observar que en el despacho de M. Guizot ni aun se intenta una justificacion de los esfuerzos que se han hecho para imponer retrospectivamente al actual gobierno de S. M. una obligacion resultante de un Memorandum, de que no se le dió conocimiento alguno en debido tiempo por los que lo tenian en su poder.

Si el gobierno francés presentó aquel Memorandum como una justificacion de todos los pasos que intentaba dar, debió seguramente comunicarlo al gobierno británico, antes de dar aquellos pasos. Pero el Memorandum no podia ser producido sin suscitar una discusion acerca del proyectado enlace del duque de Montpensier, y convenia mas á las miras del gobierno francés, mantener el matrimonio enteramente en reserva hasta que pudiese anunciarle como un hecho consumado.

Pero el gobierno de S. M. no rechaza el Memorandum de 27 de febrero de 1846, porque lo crea perjudicial á sus intereses, pues al contrario, segun creo haberlo demostrado, la contingencia que en él se especificaba, como la sola en que podia considerarse libre el gobierno francés de sus empeños anteriores, y que en su opinion podia justificar la peticion de la mano de la infanta para el duque de Montpensier (es decir, el inminente peligro de que la reina se casase con un príncipe no descendiente de Felipe V), jamás se realizó; y muy al contrario, como lo dije en mi anterior despacho, aquella contingencia se habia hecho imposible, en la época en que el conde de Bresson pidió para el duque la mano de la infanta, porque en aquel entonces estaba ajustado el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V.

M. Guizot conviene en la existencia de los convenios de Eu; pero no espresa fielmente su sustancia.

No era que el enlace del duque de Montpensier con la infanta, se difiriese hasta que la reina de España se casara y tuviera un hijo; era sí, que aquel matrimonio no se celebrase, no solo hasta que la reina estuviese casada, sino hasta que la sucesion directa al trono estuviese tan asegurada, que no pudiese tener ningun carácter político el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta; y si no está muy mal informado el gobierno de S. M., hasta esa misma seguridad no fue aceptada como completamente satisfactoria, sino como calculador para hacer *menos objecionable* el matrimonio proyectado, de lo que hubiera sido en cualquiera otro caso.

Sin embargo, dice M. Guizot, que los empeños del palacio de Eu eran condicionales y mútuos; que la condicion en que debia diferirse el matrimonio Montpensier, como se dijo arriba, era que la reina de España se casase con un descendiente de Felipe V., y que por su parte se habia comprometido el gobierno británico á contribuir en todo lo que le fuese posible á lograr el matrimonio de la reina con un príncipe de esta clase. Pero M. Guizot reconoce que el gobierno británico rechazó el principio de que la reina de España se viese forzada á limitar su eleccion á los descendientes de Felipe V, y que rehusó aceptar en esta cuestion el mismo terreno, usar el mismo lenguaje y obrar en la misma línea que el gobierno francés. La cooperacion entre los dos gobiernos habria debido pues, fundarse en una completa diferencia de opinion sobre el asunto que se trataba entre las partes cooperantes; pero segun M. Guizot, el gobierno británico ha prometido obrar en el mismo sentido del francés, y dirigirse al mismo fin; lo cual quiere decir probablemente, que el gobierno británico debia aconsejar á la reina de España que eligiese esposo entre los descendientes de Felipe V, si bien sosteniendo al mismo tiempo completa y positivamente el derecho que tenia de elegir otro cualquiera príncipe, si asi le convenia.

El actual gobierno de S. M. no puede conceder ni negar que haya sido contraido semejante empeño por el gabinete precedente; pero quiero conceder que asi fuese; y entonces preguntaré ¿por qué ha sido infringido el convenio de Eu, habiéndose cumplido la condicion reclamada por el gobierno francés, y habiendo observado su promesa el británico?

M. Guizot trata de establecer un contraste entre la conducta del último y la del actual gobierno de S. M. en este negocio; pero no hay motivo justo para hacer esta distincion, porque ambos gobiernos han seguido la misma marcha; ambos han usado exactamente el mismo lenguaje, en cuanto á la pretension del gabinete francés de obligar á la reina de España á no casarse sino con un descendiente de Felipe V. Ambos gobiernos han creido mas prudente que la reina se casase con un príncipe español; ambos convinieron en la eleccion del príncipe que se aventuraron á recomendar. Y por otra parte ni el antiguo ni el presente gobierno han

dado alas en ningun tiempo, ni sostenido la eleccion que deseaba hacer la córte de España del príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo. El memorandum de 17 de febrero, no es por consiguiente perjudicial al gobierno de S. M., y no pudo, aunque le hubiera sido comunicado á su debido tiempo, ofrecer el mas mínimo pretesto para justificar la violacion de los convenios de Eu.

Refiérese en seguida M. Guizot á mi despacho del 19 de julio á M. Bulwer, y dice que, cualquiera que haya sido mi intencion, el órden solo en que se mencionaba al príncipe de Coburgo en aquel despacho, debia producir el efecto de una recomendacion indirecta en su favor. Pero M. Guizot olvida que aquel despacho era una instruccion personal á M. Bulwer; que no iba destinado á ser comunicado al gobierno español, que nunca fue comunicado por él á aquel gobierno; y que al principio mismo de este despacho, remitió á M. Bulwer á una comunicacion que habia recibido de mi predecesor, en la cual se designaba á un príncipe español como el candidato que el gobierno británico creia mas elegible, y que ofrecia mas probabilidades de ser aceptable al pueblo español; y el hecho es que el efecto supuesto por M. Guizot no ha existido jamás en Madrid.

M. Guizot observa que en un pasaje de mi despacho de 31 de octubre, en el cual habia una cita del suyo de 5 del mismo mes, han sido colocadas entre comillas algunas palabras que no existian en su despacho. Esta observacion es exacta. El pasaje en cuestion de mi despacho de 31 de octubre, comienza y acaba por una cita literal, pero en medio encierra una frase que no es precisamente una cita literal, sino la sustancia de un pasaje precedente del despacho de M. Guizot, que citaba; y solo por inadvertencia se continuaron las comillas hasta incluir la frase del centro. Las comillas deben detenerse en las palabras: «estado de las cosas.» y no volver á empezar hasta estas otras.» Por consiguiente, el gobierno francés recurrió á Madrid.»

Encargo á V. E. que corrija este error de puntuacion en el despacho orijinal que obra en los archivos de su embajada, y tal vez M. Guizot tenga la bondad de hacer lo mismo en la copia que se le entregó.

Pero esta correccion en la puntuacion del pasaje, no establece ninguna diferencia en el sentido, y no afecta en nada á la contradiccion que me proponia señalar en aquel pasaje de mi despacho. La contradiccion consiste en lo siguiente: en una parte de su despacho de 5 de octubre, dice M. Guizot que la córte de España estaba de tal modo decidida por cierta combinacion, que si el gobierno británico no se hubiera opuesto á ella se habria realizado segun todas las apariencias: y mas adelante dice, que se ha podido obtener una combinacion enteramente distinta presentándola simplemente á la libre eleccion, á la voluntad independiente de aquella misma córte.

M. Guizot reconoce haber recibido de lord Aberdeen el primer aviso de la proposicion hecha por la córte de Madrid al duque de Sajonia-Coburgo en mayo último; pero añade que siendo confi-

dencial la comunicacion de lord Aberdeen, no ha creido poder indicar su origen sin el permiso de aquel. Este motivo pudo ciertamente obligarlo á callar este incidente; pero de ningun modo á hablar de él de un modo tal, que pudiese dar á los que no estan al corriente de los hechos, una idea errónea en cuanto á la marcha de la transaccion. Niega M. Guizot que el marques de Miraflores fuera enviado á París en julio último con una mision relativa al casamiento de la reina de España. Dice que: «Segun lord Palmerston, el marques de Miraflores ha sido enviado á París el verano último por la córte de España, con el fin de obtener del rey y de su gobierno que no se opusiesen al matrimonio de la reina Isabel con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo. Esta asercion carece absolutamente de fundamento. Durante los dos meses que pasó en París el marques de Miraflores, no hizo al gobierno del rey proposicion ni comunicacion alguna, no me dirijió la menor palabra en el sentido que indica lord Palmerston.»

A pesar de esta denegacion positiva en apariencia, el gobierno de S. M. debe persistir, en cuanto á este punto, en el aserto contenido en mi anterior despacho. El gobierno de S. M. cree tener suficientes motivos para afirmar que el marqués de Miraflores ha sido enviado en julio á Paris con el objeto arriba indicado; y si bien es cierto que no pretende tener conocimiento de todas las comunicaciones que pueden haber mediado en los dos meses que estuvo el marqués en Paris, entre él y aquellos á quienes se le enviaba, no lo es menos que el gobierno de S. M. sabe que en la noche del 19 de julio, dos ó tres dias despues de su llegada á Paris obtuvo este personaje una audiencia en Neuilly, y que en ella hizo grandes aunque inútiles esfuerzos para alcanzar el objeto de su mision. Si el marqués hubiese conseguido allanar las objeciones que existian en Paris contra la eleccion del príncipe de Coburgo, debia seguir su viaje à Lóndres para solicitar la cooperacion del gobierno de S. M.

M. Guizot alude al tratado de Utrech, y sostiene, que aunque es cierto que este tratado impide la reunion de las coronas de Francia y España en una sola cabeza, no prohibe los matrimonios entre las casas reales de ambos paises. Cita de nuevo en prueba de su asercion varios ejemplos de matrimonios semejantes celebrados en el siglo decimo octavo. Pero M. Guizot no trata la cuestion del modo con que ha sido planteada por el gobierno de S. M.: asegura lo que este nunca ha negado; pero no niega lo que este ha asegurado. Dice que el tratado de Utrech no prohibe ciertos matrimonios; pero no niega que los descendientes del duque de Orleans estén escluidos del trono de España. La proposicion sostenida por el gobierno de S. M. es clara, sencilla, incontrovertible; hela aquí: El duque de Orleans renunció en 1712 por sí y todos sus descendientes á toda pretension ó derecho á suceder al trono de España; se declaró á sí mismo y á todos sus descendientes inhábiles para tal sucesion, escluidos de ella cualquiera que fuese el modo (y aqui se incluye forzosamente la herencia por alianza) con que esta sucesion recayese en su

familia. Esta renuncia se insertó en el tratado de Utrech, y desde entonces se hizo obligatoria para la Francia y forma parte del derecho público europeo: yademas ha sido incorporada en las leyes de Francia y España. El duque de Montpensier es, y sus hijos seran descendientes del duque de Orleans de 1712; y por consiguiente tanto él como sus hijos son inhábiles para suceder al trono de España, «de cualquiera modo que esta sucesion recaiga sobre ellos.»

Tal es la proposicion que sostiene el gobierno de S. M. Está fundada en la letra clara y positiva de los tratados y de las leyes, y no puede debilitarse con la simple cita de matrimonios celebrados hace un siglo. Ninguno de los ejemplos citados es semejante al que motiva la actual discusion, porque en ninguno de ellos se ha casado un príncipe francés con la heredera presuntiva del trono de España.

En todos aquellos casos existia en vigor la ley sálica tanto en España como en Francia; y cuando la infanta Maria Teresa se casó con el delfin en 1745, habia muchos herederos varones de la corona de España.

Pero M. Guizot entre las doctrinas que ha sentado y los ejemplos que ha aducido, se envuelve en dificultades de que no le será fácil desenredarse. Conviene en que el tratado de Utrech impide absolutamente la reunion de las coronas de Francia y España, y añade que la infanta Maria Teresa Antonieta que casó en 1745 con el delfin nieto de Luis XIV era una de las herederas de aquella corona.

Supongamos ahora que hubiese sucedido lo que en efecto era posible, á saber, que todas las personas que mediaban entre aquella infanta y sus derechos á la corona de España hubiesen muerto durante su vida; y por otra parte supongamos tambien que el delfin su esposo hubiese sucedido á la corona de Francia: ¿habria podido aquella princesa reinar en ambos paises á la vez? Y si en estas circunstancias no hubiese tenido sino un solo hijo, y este hijo hubiese sido varon, habria podido aquel niño ser á un mismo tiempo rey de Francia y España? Es claro que en semejante caso hubiera tenido que desaparecer una ú otra de las doctrinas contradictorias de M. Guizot: habria sido necesario ó no tomar en cuenta la interdiccion contenida en el tratado de Utrech contra la reunion de las dos coronas en una misma cabeza, ó abandonar el derecho positivo, aunque eventual, á la sucesion del trono de España que M. Guizot pretende que lleva consigo una infanta al casarse con un príncipe francés.

Es muy obvio que en semejante caso habria debido prevalecer la interdiccion contenida en el tratado; y esto es lo que sucede en las circunstancias actuales: el gobierno de S. M. sostiene que las estipulaciones y renuncias del tratado de Utrech son mas fuertes y poderosas que todos los títulos personales.

Pero, como ya he dicho, ninguno de los casos citados por M. Guizot es semejante al que se discute en la actualidad; y aun cuando lo hubiesen sido, no conducirian á nada para el objeto

que se cita, porque, si bien los precedentes pueden servir para la interpretacion de las cláusulas dudosas y ambiguas, no pueden nunca prevalecer contra estipulaciones que, como las del tratado de Utrech, son claras, positivas, y no se prestan á ninguna falsa interpretacion: y las omisiones de los gobiernos del último siglo, nada pueden contra los derechos que los gobiernos de hoy tienen como resultantes de los tratados.

Si ha reinado efectivamente, entre los gobiernos de Francia y España, durante el último siglo, una union mas estrecha é íntima que la que debia existir entre ellos, segun el espíritu y las intenciones del tratado de Utrech, como se recuerdan en el artículo 11 del tratado entre Inglaterra y España; ¿no puede esta circunstancia atribuirse en gran parte á los matrimonios citados por M. Guizot; y no pueden estos ejemplos históricos servir para demostrar útilmente la solidez del principio, segun el cual declaré en mi despacho de 22 de setiembre, que el gobierno de S. M. protestaba contra el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, como peligroso al equilibrio del poder en Europa, y causa de una union demasiado íntima entre los gobiernos de Francia y España?

M. Guizot no ha olvidado seguramente que, durante los cien años que precedieron al tratado de Utrech, sucedió dos veces que una princesa española se casase con un príncipe francés, y que en ambas, el principio del equilibrio europeo fué reconocido por actos públicos y formales. M. Guizot dice, que por el tratado de Utrech, todas las partes rebajaron algo de las pretensiones sobre que insistian al principio de la guerra á que puso término aquel tratado. Esta observacion es exacta sin duda alguna: pero es completamente estraña á la discusion presente. El gobierno de S. M. no renueva las pretensiones que pudo abandonar la Gran Bretaña al firmar los tratados de Utrech; y se limita á reclamar el beneficio de las garantías que Francia y España dieron en aquellos mismos tratados. Observa M. Guizot que la Inglaterra y sus aliados reconocieron, por aquellos tratados, el establecimiento de una rama de la casa de Borbon en el trono de España; el gobierno de S. M. no trata de revocar aquel reconocimiento. Conviene M. Guizot en que Luis XIV consintió por aquellos tratados en la completa separacion de los derechos de las casas reales de Francia y España, y sobre el sostenimiento de esta separacion completa insiste hoy precisamente el gobierno de S. M.

Sobre «las condiciones de aquella paz» se funda en esta discusion el gobierno de S. M. y lo que se cree con derecho á reclamar es la fiel observancia «de la letra y del espíritu de aquel tratado.»

Dice M. Guizot en la última parte de su despacho que desea traer la controversia á sus límites legítimos y constitucionales: que en mi despacho de 31 de octubre, he introducido un nombre que no hubiera debido figurar en esta discusion; que esto le ha causado una sorpresa profunda; que el sentimiento de

su deber exije que me esprese fuertemente esta sorpresa, y que me recuerda que sobre él solo recae la responsabilidad de la política del gobierno del rey en esta clase de negocios. Me es imposible dejar este pasaje sin respuesta.

Mr. Guizot me permitirá le recuerde que el mismo nombre figuró en mi despacho de 22 de setiembre, relativo al primitivo convenio de que ningun hijo del rey de los franceses se casaria con la reina de España; y M. Guizot en su despacho de 5 de octubre no solo no hizo ninguna objecion contra la introduccion de aquel nombre en el mio, sino que al contrario, él mismo lo citó espresando de una manera distinta que reconocia la exactitud de lo que yo aseguraba. Luego, si era permitido mencionar aquel nombre con relacion al empeño contraido á propósito del matrimonio de un príncipe francés con la reina de España, porque no lo será enunciarlo con motivo del empeño contraido con respecto al matrimonio de un príncipe francés con la infanta?

Pero fué M. Guizot y no yo quien primero introdujo en esta correspondencia una discusion tocante á los empeños contraidos en el palacio de Eu. En mi despacho de 22 de setiembre no hay ni una sola palabra alusiva á aquellos convenios. Motivos de delicadeza que segun creo habrian podido ser mejor apreciados me indujeron á abstenerme de hacer ni aun la mas pequeña alusion con respecto á ello en mi despacho. Pero M. Guizot, en su respuesta de 5 de octubre, fundó su raciocinio en el memorandum de 27 de febrero de 1846, que segun decia anulaba los empeños anteriores: este método de argumentacion me obligó á discutir lo que eran aquellos empeños, y en dónde y por quién habian sido contraidos.

Cuando M. Guizot asegura que el nombre á que alude no habria debido aparecer jamas en esta correspondencia, creo que yo podria tambien y con justos motivos esperimentar una sorpresa tan profunda como la que le ordena manifestarme el sentimiento de su deber; porque él mismo ha introducido aquel nombre en la discusion, en su despacho de 5 de octubre, todas las veces que á su argumentacion convenia. Los pasajes siguientes, estractados de aquel documento, probarán claramente lo que digo; pero debo advertir, á fin de evitar toda equivocacion, que las palabras que subrayo en las citas no lo estan en el original.

Primer pasaje. «El infante don Enrique no habia adoptado una marcha tan conveniente para llegar á su objeto. El *mismo rey*, cuando este príncipe pasó por Paris, le aconsejó paternalmente, recordándole en dónde estaban su lugar, su deber y sus probabilidades de buen éxito, y ofreciéndole *su mediacion* en Madrid para hacérselas recobrar. El infante no ha seguido los consejos del *rey*».

Segundo pasaje. «En ninguna parte, en ninguna corte, en ninguna familia se conocen mejor y se respetan los derechos de la libertad para contraer matrimonios y de la vida doméstica, que en la corte de las Tullerias y en el seno de nuestra familia real.

Los sentimientos que animan y dirigen al rey en Paris y en medio de sus hijos le dirigen y animan igualmente en sus relaciones con la corte de Madrid y sus régias sobrinas.»

Creo que despues de estas citas, puedo recoger la frase de M. Guizot y decirle que en la reconvencion que al final de su despacho me dirijió, *hay alguna falta de memoria ó de justicia*, Rectificados ya algunos *errores* que contiene la última comunicacion de M. Guizot, solo me resta encargar á V. E. que le lea este despacho y le trasmita copia de él.

PALMERSTON.

NUM. XLVIII.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 10 DE ENERO.)

Madrid 2 de enero de 1846.

(*Estracto.*)

Como M. Guizot cita mi nombre en su carta al conde de Jarnac, de 22 de noviembre último; y como segun el testo de sus observaciones pudiera creerse que he apoyado en la época de que habla el matrimonio de la reina de España con el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, me parece oportuno enviar á vuestseñoría la adjunta copia de una carta del señor Isturiz, á quien escribí entonces, sabedor de que el gobierno francés habia hecho contra mí á lord Aberdeen algunas acusaciones de este género.

ANEJO AL NUM. XLVIII.

EL SEÑOR ISTURIZ A M. BULWER.

Madrid 2 de junio de 1846.

MI ESTIMADO AMIGO:

Recibí vuestra carta de ayer en que manifestais deseos de que os diga si alguna vez me habeis dirigido respecto al matrimonio de mi Soberana otro lenguaje que este: «Mi gobierno considera el matrimonio de la reina de España como una cuestion puramente española; reconoce la independencia de España en el asunto: preferirá empero un descendiente de Felipe V, caso de que sea acepto á la reina y á la nacion. No abriga deseo ninguno de que se

lleve á cabo un enlace con un príncipe de Sajonia-Coburgo: ningun interés tiene en este matrimonio, que hasta pudiera ser un obstáculo para él.»

Me complazco en afirmar la exactitud de estas palabras, y os renuevo la espresion de mis sentimientos de amistad y aprecio.

JAVIER DE ISTURIZ.

El siguiente documento fué recibido por lord Palmerston despues de haber comunicado este ministro los anteriores al parlamento.

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

Paris 25 de enero de 1847.

Señor conde:—El 10 de este mes vino lord Normanby á comunicarme un nuevo despacho de lord Palmerston fecho el 8, contestando al que dirigi en 22 de noviembre último al conde de Jarnac, quien lo presentó á lord Palmerston el 26. Por consiguiente no he recibido esta respuesta sino cuarenta y cinco dias despues de la comunicacion de mi despacho á lord Palmerston, la víspera misma de la apertura de nuestras cámaras. Al terminar mi despacho de 22 de noviembre, espresaba mi sincero deseo de que terminase una controversia que no era necesaria para aclarar los hechos, y que, «*podia* perjudicar al restablecimiento de esa política de buena inteligencia y buena voluntad mútua, á la cual me atrevo á decirlo, nadie ha sido ni es mas fiel que yo.» Animado hoy del mismo sentimiento, y conforme á las órdenes del rey en su consejo, me abstengo de contestar completa y detalladamente al nuevo despacho que me ha comunicado lord Normanby, y me limito á consignar aquí mis observaciones sobre algunos pasajes del despacho que me ha parecido imposible dejar enteramente sin rectificacion. Espero que encerrándome en estos límites, contribuiré, en todo lo que de mi depende, á poner un término á estos debates.

1.° Lord Palmerston, despues de recordar que yo he manifestado alguna sorpresa de que se pretenda conocer tan bien los empeños de Eu, de los cuales no se produce sin embargo ninguna prueba oficial, mientras que al mismo tiempo se fundan sobre la ausencia de pruebas oficiales para negar hechos y documentos que se creen embarazosos, principalmente el Memorandum de 27 de febrero de 1846; añade en el párrafo tercero de su nuevo despacho:

«Para responder á esto, basta decir que los hechos son como los he espuesto en mi despacho precedente; que el gobierno de S. M. conocia los empeños de Eu, pero que no tuvo conocimiento del Memorandum de 27 de febrero, sino despues que se decla-

raron los matrimonios; y si Mr. Guizot quiere tomarse el trabajo de recordar las circunstancias anexas á los empeños de Eu, le será fácil convencerse de que el actual gobierno de S. M. ha podido saber aquellos empeños, sin el auxilio de ningun documento del Foreign Office.»

Me veo obligado á repetir que los empeños del palacio de Eu, no han sido consignados oficialmente en el Foreign-Office, como tampoco el Memorandum de 27 de febrero de 1846. Que este Memorandum ha sido comunicado el 4 de marzo á lord Aberdeen con el cual pasaron las conversaciones y los empeños del palacio de Eu, y que por consiguiente lord Palmerston, que declara espontáneamente haber tenido conocimiento de aquellos empeños ha podido y debido saber del mismo modo el Memorandum. No se vuelven á empezar con cada ministerio nuevo, las comunicaciones hechas al precedente, sino que pasan de ministerio en ministerio como los negocios mismos. Por otra parte ¿qué cosa esencial hay en el Memorandum de 27 de febrero? Es la declaracion de que, si el matrimonio de la reina de España ó de la infanta con un príncipe estraño á los descendientes de Felipe V, y especialmente con el príncipe Leopoldo de Coburgo, apareciese probable é inminente, el gobierno del rey se consideraria desembarazado de todo empeño, y libre para pedir la mano, ya de la reina, ya de la infanta, para el señor duque de Montpensier. He hecho y repetido mas de una vez esta misma declaracion á lord Cowley entonces embajador de Inglaterra en Francia, el cual ciertamente no dejaria de dar cuenta de ella á su gobierno.

2.° «Pero si el gobierno de S. M., dice lord Palmerston (párrafos 4.° y 5.°) repudia el Memorandum de 27 de febrero, y rehusa reconocerlo como un documento que deba tener en cuenta, no es como pretende M. Guizot porque lo crea embarazoso. El gobierno de S. M. lo repudia porque no lo considera de ningun modo obligatorio para él, por dos razones: la primera porque afecta derechos y presenta pretensiones que el gobierno de S. M. no habria podido admitir en ninguna época que le hubiera sido comunicado este Memorandum. La segunda, porque, aun cuando no hubiese contenido nada que pudiese sufrir objecion del gobierno de S. M., no ha sido mostrado ni mencionado á este, sino despues del acontecimiento á que se referia; y debo observar que M. Guizot ni siquiera intenta justificar en su despacho la tentativa que se ha hecho para poner retrospectivamente á cargo del gobierno de S. M., una obligacion resultante de un Memorandum, del cual no se le ha dado conocimiento en tiempo útil, por los que lo tenian en su poder.»

El Memorandum de 27 de febrero no *afecta derechos ni pretensiones* de ninguna especie. Simplemente declara de antemano la conducta que observará el gobierno del rey en cierta hipótesis. Seguramente el derecho de hacer esta declaracion es incontestable y no necesita del asentimiento de nadie. Nunca hemos pretendido que este Memorandum fuera *obligatorio* para el gobierno inglés; solo hemos pretendido que le fuera conocido.

Es una manifestacion de nuestras intenciones que hicimos por pura lealtad, para que el gobierno inglés, advertido de la conducta que observariamos en el caso previsto, pudiese à su vez en la suya tener en cuenta esta advertencia. No hay en todo ello ningunas *pretensiones* que tenga lord Palmerston que *rechazar* ni *admitir*; no hay sino una resolucion del gobierno francés, comunicada repetidas veces y por diversos conductos, particularmente en 4 de marzo de 1846, al gobierno inglés representado en aquella época por lord Aberdeen, y hoy por lord Palmerston. ¿Es cierta é incontestable esta comunicacion? Hé aquí la única cuestion que puede suscitarse; y cuando los hechos responden que sí, nadie puede rechazar esta respuesta.

3.° «Si el gobierno francés, dice lord Palmerston (párrafo 6.°) queria apoyarse en el Memorandum para justificar cualesquiera medidas que intentase tomar, seguramente debia participárselo al gobierno británico antes de tomar aquellas medidas. Pero no se podia presentar el Memorandum sin suscitar una discusion sobre el proyectado enlace del duque de Montpensier; y convenia mas al gobierno francés mantener á la sombra aquel matrimonio, hasta que pudiese anunciarlo como un hecho consumado.»

El gobierno del rey de ningun modo ha tratado de evitar una discusion sobre el proyectado enlace del señor duque de Montpensier; pero no tenia ningun motivo para provocarla, porque no se proponia modificar en manera alguna sus anteriores intenciones, que habia manifestado abiertamente y que debian ser bien conocidas del gobierno inglés. A lord Palmerston que entraba despues en los negocios tocaba provocar esplicaciones sobre este asunto, porque él era quien debia necesitar el participarnos sus miras y ponerse completamente al corriente de las nuestras. Ahora bien, desde su advenimiento al poder, hasta el momento en que han sido anunciados ambos matrimonios, no nos ha hecho lord Palmerston ni una sola pregunta, no nos ha dirigido ni una sola palabra sobre el del duque de Montpensier con la infanta. Si hubiese hablado de ello á M. de Jarnac, habria recibido de él todas las esplicaciones y detalles que hubiera deseado; pero ha guardado constantemente sobre este punto el mas absoluto silencio. No trato de averiguar el motivo de esto; pero el hecho no debe ser imputado al gobierno del rey.

4.° «El gobierno de S. M., dice lord Palmerston (párrafo 7.°), no rechaza el Memorandum de 27 de febrero, porque le encuentre embarazoso, porque, al contrario, como creo haberlo ya demostrado, la eventualidad designada en aquel documento, como el caso que debia libertar al gobierno francés de sus empeños anteriores, y autorizarle, segun su opinion, para pedir la mano de la infanta para el duque de Montpensier (es decir, un peligro inminente de que la reina se casase con un príncipe que no fuese descendiente de Felipe V), esta eventualidad, repito, no se ha realizado jamás. Hay mas: esta eventualidad, como dije en mi precedente despacho, se habia hecho imposible en la época en que el conde Bresson pidió para el duque la mano de la infanta, porque ya es-

taba entonces ajustado el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V.»

En este párrafo hay una estraña confusion. Aunque la peticion oficial y pública por el conde Bresson de la mano de la infanta para el señor duque de Montpensier, haya sido posterior á la declaracion oficial y pública del matrimonio de la reina con el señor duque de Cádiz, es notorio que los dos matrimonios se habian decidido al mismo tiempo y estaban asociados el uno al otro; de modo que sino se hubiera arreglado al segundo, el primero se habria deshecho. Por la adopcion del matrimonio del duque de Montpensier con la infanta se ha salvado la eventualidad de que habla lord Palmerston, es decir, el riesgo de que la reina casase con un príncipe no descendiente de Felipe V. Si en la época en que el conde Bresson pidió públicamente la mano de la infanta para el duque de Montpensier, estaba ya ajustado el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V, fue porque el de la infanta con el duque de Montpensier habia sido ajustade al mismo tiempo. El convenio firmado con este motivo por el señor Isturiz y M. Bresson, el mismo dia en que se anunciaba el matrimonio de la reina con el duque de Cádiz, es una prueba palpable de la íntima y necesaria correlacion de los dos matrimonios, á la cual no da ninguna importancia lord Palmerston, á pesar de haber sido la causa determinante, y de formar el carácter esencial de aquel acontecimiento.

5.° «M. Guizot admite, continúa lord Palmersten (párrafos 8 y 9), el hecho del compromiso del palacio de Eu, pero no reproduce fielmente su sustancia.

«Este convenio no establecia que se difiriese el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, hasta que la reina de España estuviese casada y hubiese tenido un hijo; sino que anunciaba que el matrimonio no debia efectuarse no solo mientras que la reina no estuviese casada, sino hasta que la sucesion directa al trono estuviese de tal modo asegurada con hijos nacidos de la reina, que despojase de todo carácter político al matrimonio del duque de Montpensier con la infanta; y si el gobierno de S. M. no está muy mal informado, esta última seguridad no se aceptó como enteramente satisfactoria, sino como un argumento atenuante de las objeciones que suscitaba aquel matrimonio.»

El compromiso contraido en el palacio de Eu, ha sido entendido por ambas partes en el sentido siguiente: Que cuando la reina de España se casase y tuviese hijos, perderia todo carácter político el matrimonio de la infanta. Esta espresion, *tuviese hijos*, es una espresion general, que empleada de antemano como lo fue en aquel caso, no contiene ninguna indicacion de número en cuanto á los hijos, y puede aplicarse tanto á uno como á muchos. El hecho del matrimonio era el que debia quitar y quitaba realmente al matrimonio de la infanta todo el carácter político. Si alguna idea de número iba unida á la palabra *hijos*, habria sido necesario especificar este número; determinar cuántos hijos se requerian para quitar al matrimonio de la infanta todo carácter político,

lord Palmerston se veria segun creo tan apurado como yo para determinar esta cuestion.

6.° «El actual gobierno de S. M., dice lord Palmerston, (párrafo 11) no puede ni admitir ni negar el que sus predecesores hayan contraido un empeño semejante, pero supongamos por un momento que sea así, y entonces preguntaré, puesto que la condicion exijida por el gobierno francés ha sido satisfecha, y la promesa del gobierno inglés cumplida, por qué se ha infringido el convenio del palacio de Eu?»

Lord Palmerston olvida aquí que si se ha decidido el 28 de agosto último el matrimonio de la reina de España con un descendiente de Felipe V, fué porque el de la infanta con el duque de Montpensier se convino y decidió al mismo tiempo.

7.° «M. Guizot, dice lord Palmerston (párrafo 12) trata de establecer un contraste entre la conducta del anterior gobierno de S. M. y la del presente en este negocio; pero no hay motivo para establecer esta distincion porque ambos gobiernos han seguido en él la misma marcha, ambos gobiernos han usado exactamente del mismo lenguaje con respecto á la pretension del gobierno francés de obligar á la reina de España á no casarse sino con un descendiente de Felipe V.; ambos han opinado que seria muy prudente el que la reina se casase con un príncipe español; ambos han estado de acuerdo sobre la eleccion del príncipe que se aventuraron á recomendar; y ni el uno ni el otro han dado en época alguna su apoyo á la eleccion que la córte de España queria hacer del príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo. Por consiguiente el Memorandum de 27 de febrero no embaraza de modo alguno al gobierno de S. M. y ¿no habria podido, aun cuando hubiera sido comunicado en tiempo oportuno, ofrecer el mas mínimo motivo de justificacion á la infraccion de los empeños contraidos en Eu?»

El gobierno francés no ha tenido jamás la pretension de *obligar* á la reina de España á no dar su mano sino á un descendiente de Felipe V; sino que ha tenido la lealtad de anunciar de antemano cuál seria su conducta política en tales ó cuáles hipótesis. Se podria igualmente decir que el gobierno inglés ha tenido la pretension de *obligar* á la reina de España á no casarse con un príncipe francés. No emplearemos sin embargo semejantes espresiones que son tan contrarias á la verdad de los hechos como el buen parecer. Todo gobierno tiene derecho á seguir la política que esté mas conforme con los intereses lejítimos de su pais. Esto es lo que hemos hecho en esta coyuntura, y el gobierno inglés ha hecho otro tanto. No le hacemos reconvencion ninguna, pero rechazamos altamente la que nos hace.

En cuanto á la asercion de que el anterior gobierno y el actual de S. M. británica han seguido en este negocio la misma marcha y usado el mismo lenguaje, me veo obligado á reproducir simple y simultáneamente algunos pasajes de las comunicaciones de ambos gobiernos, que demostrarán si es fundada.

El 28 de mayo, reprochaba lord Aberdeen á M. Bulwer el

haber aprobado el paso dado por el gobierno español para el casamiento de la reina con el príncipe Leopoldo de Coburgo, y le acusaba de haberse separado en esto de las instrucciones que habia recibido. El 19 de julio dando lord Palmerston sus instrucciones á aquel diplomático le indicaba «al príncipe Leopoldo de Coburgo, y los dos hijos de don Francisco de Paula, como los solos candidatos á la mano de la reina; añadiendo que entre aquellos tres candidatos, el gobierno de S. M. británica no debia hacer mas que manifestar su sincero deseo de que recayese la eleccion sobre el que ofreciese mas garantías de asegurar la dicha de la reina y la prosperidad de la nacion española.

¿Eran semejantes estas insinuaciones de lord Palmerston á las anteriores de lord Aberdeen? ¿Designaban los mismos candidatos?

Y cuando se trataba de un solo candidato, del infante don Enrique, escribió el 22 de junio al duque de Sotomayor: «Nos hemos aventurado, aunque sin ningun candidato inglés, sin ninguna preferencia inglesa, á indicar al infante don Enrique como el príncipe cuya eleccion podia ser mas conveniente porque parecia ser el que mas agradaria al pueblo español.» ¿Y qué escribia á su vez, el 22 de agosto, lord Palmerston á lord Normanby, como resúmen de sus recientes instrucciones á M. Bulwer? «Es opinion del gobierno de S. M. que don Enrique es el solo príncipe español á propósito, por sus cualidades, personales para ser el marido de la reina de España.»

¿Es esto presentar al infante don Enrique de la misma manera que lo presentaba lord Aberdeen, y usar á este propósito el mismo lenguaje?

8.° «M. Guizot vuelve todavía, añade lord Palmerston en el párrafo 13, á mi despacho de 19 de julio dirijido á M. Bulwer, y dice que, cualquiera que haya sido mi intencion, el órden solo en que se menciona en este despacho el príncipe de Coburgo, debia producir el efecto de una recomendacion indirecta en su favor. Pero M. Guizot olvida que este despacho era una instruccion personal á M. Bulwer, que no estaba destinada á ser comunicada al gobierno español y que no le fué en efecto comunicada nunca por M. Bulwer; y por último que al principio de ese mismo despacho, remitia á M. Bulwer á una comunicacion que habia recibido de mi predecesor y en la cual se hablaba de un príncipe español como del candidato que parecia al gobierno británico mas conveniente y que parecia tambien que seria mas agradable al gobierno español.»

No es *el órden solo en que* se menciona el nombre del príncipe de Coburgo en el despacho de 19 de julio, lo que me ha hecho decir que este despacho debia producir en su favor el efecto de una recomendacion indirecta; es el testo formal de dos párrafos que ya he citado y que reproduzco otra vez.

«Los candidatos á la mano de la reina están reducidos á tres, á saber; el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos de don Francisco de Paula. Omito á los condes de Trápani y

de Montemolin, porque me parece que no hay probabilidad alguna de que la eleccion recaiga en ninguno de aquellos.»

Habia, pues, probabilidad de que la eleccion recayese en el príncipe Leopoldo de Coburgo, puesto que sin esto ¿cómo no lo hubiera omitido lord Palmerston lo mismo que al conde de Trápani y al de Montemolin?

Despues de haberse establecido así que habia probabilidades para el príncipe de Coburgo, añade lord Palmerston:

«Entre los tres candidatos arriba designados, el gobierno de S. M. tiene solo que espresar su sincero deseo de que la eleccion recaiga sobre el que pueda asegurar mejor la dicha de la reina y fomentar la prosperidad de la nacion española.»

Hay, pues, sin duda alguna, en estos dos párrafos una cosa muy diferente del *solo órden* en que se menciona el nombre del príncipe Leopoldo de Coburgo, aunque yo no mire como indiferente esta circunstancia.

Poco importa que el despacho de 19 de julio fuese una instruccion personal á M. Bulwer, que no debia ser comunicada al gobierno español. M. Bulwer debia arreglar su conducta y sus palabras á esta instruccion. Las miras y las intenciones convenidas en el despacho debian manifestarse en las acciones y en el lenguaje del ministro á quien iba dirijido. Nosotros hemos debido preocuparnos del fondo de las cosas y no solo de la forma de las comunicaciones y de las influencias.

Recordando que remitia por lo demas á M. Bulwer á una instruccion que habia recibido de su antecesor, es decir el despacho dirijido en 22 de junio por lord Aberdeen al duque de Sotomayor, lord Palmerston olvida siempre que este despacho no menciona como candidato á la mano de la reina de España, mas que al infante don Enrique que parecia, segun lord Aberdeen, el mas conveniente; mientras que el despacho de 19 de julio menciona tres, el príncipe de Coburgo y los dos hijos de don Francisco de Paula, que lord Palmerston presenta como igualmente convenientes é igualmente aceptados por el gobierno inglés.

9.° «M. Guizot hace notar, dice lord Palmerston en los párrafos 15, 16 y 17, que en un pasaje de mi despacho de 31 de octubre, en que hice una cita tomada de su precedente despacho de 5 de octubre, se han colocado entre comillas algunas palabras que no estaban en su despacho. Esta observacion es completamente justa. El pasaje en cuestion de mi despacho de 19 de octubre empieza por una cita testual, pero en el medio se encuentra una frase que no es testual, sino la sustancia de un pasaje precedente del despacho de M. Guizot del cual se citaba; y las comillas se continuaron por inadvertencia comprendiendo entre ellas esta parte intermedia. Las comillas deben suprimirse en las palabras: «estado de cosas» y no empezar de nuevo hasta las palabras; «el gobierno francés recurrió á Madrid, etc.»

«Invito á V. E. á que haga rectificar este error de puntuacion en el despacho original que se encuentra en los archivos de

vuestra embajada, y tal vez M. Guizot tendrá la bondad de hacer la misma rectificacion en la copia que se le remitió.»

«Pero esta correccion en la puntuacion del pasaje no cambia absolutamente nada el raciocinio, ni destruye de ninguna manera la contradiccion que tenia por objeto señalar. La contradiccion consiste en esto; en un lugar del despacho de M. Guizot se dice que la córte de España propendia á cierto arreglo y que si el gobierno británico no se oponia á él, era de creer que este arreglo tuviese inevitablemente lugar por un simple acto de *laissez aller*; y despues, en otro lugar dice que ha bastado para conseguir un arreglo diferente, ofrecer este arreglo á la *libre eleccion* y á la voluntad independiente de la misma córte.»

No insistiria en la situacion errónea que recuerdan estos párrafos y cuyo error reconoce lord Palmerston si éste no sostuviera que dicho error es indiferente, y que la frase que habia citado como mia y que no lo era, era «la sustancia de un pasaje precedente de mi despacho de 5 de octubre.» No reconozco mas mis ideas en el resúmen que de ellas presenta lord Palmerston, que las palabras en la cita que de ellas hacia. No he pensado jamás ni he dicho que «la córte de España propendia á la combinacion Coburgo; y que si el gobierno inglés no se oponia á ello era de creer que tuviese inevitablemente lugar esta combinacion por un simple acto de *laissez aller*.» Lo que he pensado y lo que he dicho es, que si por un lado el gobierno del rey hubiese persistido en negarse á los deseos del gobierno español para el matrimonio sea de la reina sea de la infanta con el duque de Montpensier, mientras que por el otro el gobierno inglés aceptaba, aunque no fuese mas que por un acto de indiferencia, la combinacion Coburgo; esta combinacion hubiese triunfado probablemente. He añadido que en presencia de esta situacion el gobierno del rey habia cambiado de actitud y ofrecido á la libre eleccion de la reina Isabel y de su gobierno, una combinacion diferente. Este es el resúmen fiel de lo que he dicho en la parte aludida de mi despacho del 5 de octubre y este resúmen difiere esencialmente del que lord Palmerston insiste en hacer de ella, aun reconociendo el error de la cita.

10. «M. Guizot reconoce, dice lord Palmerston en el párrafo 18, que de lord Aberdeen es de quien recibió la primera noticia sobre los pasos dados en el mes de mayo último por la córte de Madrid en favor del duque de Sajonia-Coburgo. Pero añade, que siendo confidencial la comunicacion de lord Aberdeen, no creia poder decir sin su permiso, de quién se habia recibido. Esto podia ser una razon para no hablar ni poco ni mucho de esta circunstancia; pero de seguro no lo era para hablar de ella, de manera, que los que dicen no estar al corriente de los hechos recibieran una impresion errónea en cuanto á la marcha del negocio.»

No he tratado de dar, sobre el primer orígen de las informaciones que habia recibido á propósito de las cuestiones hechas por la corte de España cerca del duque de Coburgo, una impresion

errónea; me he abstenido sencillamente de indicar este orígen mientras creia que no podia hacerlo con derecho y con ventajas; y la sorpresa que he manifestado, era sobre la conducta del ministro de Inglaterra en Madrid, que obró contra sus instrucciones.

11. «M. Guizot niega, dice lord Palmerston en el párrafo 19, que el marqués de Miraflores haya sido enviado á París en el mes de julio último para una mision relativa al matrimonio de la reina de España.» Y despues de haber citado á este propósito un pasaje de mi despacho de 22 de noviembre último, añade:

«A pesar de esta negacion positiva en la apariencia, el gobierno de S. M. no insiste menos en mantener lo que se dijo acerca de esto en mi precedente despacho. El gobierno de S. M. cree que tiene fundamento para asegurar que el marqués de Miraflores fué enviado á París en el mes de julio, con el objeto mencionado; y sin la pretension de conocer todas las comunicaciones que, durante los dos meses que el marqués ha pasado en París, han podido tener lugar entre él y aquellos cerca de los cuales fué enviado: el gobierno de S. M. sabe que en la noche de 19 de julio, uno ó dos dias despues de su llegada á París, tuvo una audiencia en Neuilly, y que en esta audiencia trató, aunque sin fruto, de cumplir el objeto de su mision. Si el marques de Miraflores hubiese logrado destruir las objeciones que se hacian en París á la eleccion del príncipe de Coburgo, debia ir á Londres á solicitar la cooperacion del gobierno de S. M.»

Insisto en creer que lord Palmerston ha sido mal informado en cuanto á la mision de que fué encargado, segun dice, el marqués de Miraflores, en el mes de julio último, y en cuanto con esta ocasion ha pasado ó se ha dicho, ya en París, ya en Neuilly.

12. En el párrafo 22 y en los 10 siguientes, lord Palmerston vuelve de nuevo y discute la cuestion del tratado de Utrech. Encuentro en esto las mismas ideas, los mismos errores, que ya he combatido en cuanto al sentido y á las consecuencias de este tratado. No creo necesario volver á empezar esta discusion, y por lo tanto me limitaré á algunas cortas observaciones sobre los asertos de lord Palmerston que en mi concepto llenan de confusion y de errores la cuestion.

En su despacho de 22 de setiembre protestaba lord Palmerston formalmente contra el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, en nombre del tratado de Utrech. Hoy reconoce que el tratado de Utrech no se opone á semejante matrimonio; pero sostiene que los descendientes de él están, en virtud del tratado, escluidos del trono de España, y dice que yo me he negado á esta asercion.

Le he negado formalmente. He reconocido que, segun los términos del tratado de Utrech y de las renuncias de 1712, los descendientes del duque de Orleans no podrian, en caso de llegar á estinguirse la línea de Felipe V, reclamar derecho alguno al trono de España. Pero he sostenido que los descendientes de Felipe V no podrán perder los derechos que les son propios, los derechos de su propia línea al trono de España, por causa de matrimonios

con príncipes ó princesas que hayan renunciado á las suyas. He establecido que tales eran el sentido primitivo y la interpretacion constante del tratado de Utrech.

He citado muchos hechos en prueba de esta interpretacion, especialmente á Fernando VII é Isabel II, rey y reina de España, como descendientes de Felipe V, aun cuando por su madre y abuela descendientes directos de Luis XV. He preguntado á lord Palmerston si habia pensado jamás en dudar del derecho de Fernando VII y de Isabel II, y no ha respondido.

El pensamiento del tratado de Utrech fué impedir la reunion de las coronas de España y Francia en una misma cabeza. Si llegase, pues, un dia, cuya hipótesis presenta lord Palmerston, en que los derechos á una y á otra corona estuviesen reunidos en un mismo príncipe, no titubeo en reconocer que no podria hacer uso de todos. Pero mientras existan las dos líneas de los Borbones de Francia y de los Borbones de España, los matrimonios efectuados entre ellas no pueden hacer que los derechos propios de la una sean destruidos por el abandono que la otra línea haya hecho de los suyos. Se puede renunciar por sí y por sus sucesores á los derechos que se poseen y que se les han de trasmitir; pero renunciar por sus descendientes á derechos que no se poseen y que no se les pueden trasmitir, no es admisible. Lord Palmerston ha desconocido constantemente esta distincion de las líneas reales y de los derechos que pertenecen á cada una de ellas, si siempre permanecen distintas. De que resultan las falsas consecuencias que saca del tratado de Utrech y que atacarian de la manera mas grave á este tratado y al equilibrio europeo que ha fundado.

13. «M. Guizot, dice lord Palmerston (en los párrafos 33 y siguientes), manifiesta al terminar su despacho, que desea llevar la discusion á sus límites legítimos y constitucionales; que en mi despacho del 21 de octubre he introducido un nombre que no debia jamás haber aparecido en esta discusion; que esto le ha sorprendido; que el sentimiento del deber le ordena espresarlo altamente y recordarme que la responsabilidad de la política seguida por el gobierno del rey en este asunto, le pertenece á él, á M. Guizot, y á él solo. Me es imposible dejar sin contestacion este pasaje.» Y lord Palmerston cita tres párrafos de mi despacho de 5 de octubre último en los cuales se encuentra el nombre del rey.

Confieso que no esperaba una respuesta y una recriminacion semejantes. No he creido jamás que el nombre de la persona real no pudiese ni debiese pronunciarse jamás de ninguna manera, en una correspondencia diplomática. ¿Cómo hubiera podido yo tener tal idea en presencia de los hechos tan frecuentes que se oponen á ella; cuando, sin hacer observacion alguna sobre ello, habia encontrado el nombre del rey en el despacho de lord Palmerston de 22 de setiembre y cuando habia pronunciado muchas veces este mismo nombre en mi despacho de 5 de octubre como lo hace ver lord Palmerston citando tres pasajes de él? Lo que he creido y lo que insisto en creer absolutamente, es que la persona real no debe ser nombrada jamás, para ser atacada, con ocasion

de los actos que se atacan. El rey no puede obrar mal (The king can do no wrong), tal es en Inglaterra como en Francia el principio fundamental de la monarquia constitucional. Este es el principio que he reclamado cuando me ha parecido que lord Palmerston lo olvidaba, como lo ha olvidadado en muchas ocasiones, de las que no citaré mas que dos.

1.ª En su despacho de 31 de octubre, despues de hablar del compromiso contraido en Eu en 1845 *por el rey de los franceses y por su ministro*, dice lord Palmerston que el Memorandum de 27 de febrero. «Declaraba que en el caso en que se realizase cierta eventualidad, *el rey de los franceses* se consideraria como libre de los compromisos que habia contraido relativamente á los matrimonios de la reina y de la infanta, y se creeria en completa libertad de pedir la mano de la una ó de la otra para el duque de Montpensier.»

En primer lugar esta cita no es exacta. El Memorandum de 27 de febrero no habla ni una sola vez del rey de los franceses: el Memorandum está escrito en nombre del gobierno francés, y en él no se habla mas que del gabinete francés y del inglés; lord Palmerston es quien ha introducido el nombre del rey ¿Y cuál es la consecuencia de esto? Que cuando se pronuncia contra lo que llama una violacion de los compromisos de Eu, su acusacion recae personalmente en el rey. Una cita inexacta, pues, es el orígen y pretesto de la conducta mas contraria á los principios y á los usos constitucionales.

2.ª Lord Palmerston dice tambien en su despacho de 31 de octubre: «por muy infundadas, por muy injustas ó insostenibles que fueran en derecho público, las objeciones manifestadas *por el rey de los franceses* á propósito del príncipe Leopoldo de Coburgo, podian sin embargo en el caso de que este príncipe llegase á ser marido de la reina, alterar de una manera desagradable las relaciones de España con Francia.»

No creo que sea necesaria ninguna reflexion para hacer observar lo que hay de estraño y de inconstitucional en este lenguaje, ni tampoco que tenga que multiplicar los ejemplos para justificar la reclamacion que hice al terminar mi despacho de 22 de octubre último, y que repito ahora formalmente.

Os encargo que comuniqueis á lord Palmerston este despacho y que le remitais copia de él.=Guizot.

CONTESTACION.

LORD PALMERSTON A LORD NORMANBY.

Foreign-Office, 2 de febrero de 1847.

«Muy señor mio; Tengo que rogar á V. E. á propósito de mi despacho de ayer, en que os decia haber recibido de M. de

Sainte Aulaire, una copia del despacho que M. Guizot le habia remitido en 25 de enero; que declareis á M. Guizot que aun cuando se encuentran en ese despacho declaraciones y argumentos á los cuales estando menos adelantada la discusion entre ambos gobiernos hubiera tal vez creido que debia responder el de S. M., sin embargo, como éste ha depuesto ante el parlamento y ante el público la correspondencia que contiene la esplicacion completa de las miras, de las opiniones y de las tendencias del gobierno inglés sobre el asunto de que trata, el gobierno de la reina no cree necesario continuar la discusion, y ha decidido abstenerse de toda observacion nueva sobre el último despacho de M. Guizot.— Soy, etc.=PALMERSTON.

TERCERA PARTE.

Documentos presentados por el duque de Sotomayor á las Cortes españolas.

Primera comunicacion de M. Bulwer.

Legacion inglesa en España.—Madrid 31 de agosto de 1846.—Excmo. señor D. Javier Isturiz.—Muy señor mio: He sabido, aunque no por V. E., que al mismo tiempo que el casamiento de la reina Isabel con don Francisco de Asís, el que se me ha comunicado, se efectuará el de la infanta doña Luisa con el duque de Montpensier, hijo del rey de los franceses. Lejos de mí el disputar cuál pueda ser la intencion de S. M. la reina de España hácia su real hermana; pero me es muy sensible tener que cumplir con mi deber, manifestando á V. E. que el efectuarse este casamiento al mismo tiempo que el de S. M. la reina Isabel, segun se me ha informado, me parece, en virtud de todas las circunstancias del caso, uno de los mas graves acontecimientos que pueden ocurrir en Europa, y que sobremanera temo pueda materialmente inclinarse á alterar las relaciones con aquellas potencias que hasta ahora han tenido por uno de los principales objetos de su política el conservar la independencia nacional de este pais.—Ninguna escusa tengo que hacer por esta nota, pues que V. E. sabe bien que el casamiento de la infanta no puede bajo ningun concepto considerarse como un casamiento particular, y que es considerado especialmente como un asunto de estado por las leyes de España.—Aprovecho esta, etc.—(Firmado) H. L. Bulwer.

Respuesta del señor Isturiz.

Primera secretaría del despacho de Estado.—Al ministro plenipotenciario de S. M. B.—Palacio 3 de setiembre de 1846.—Muy señor mio: En el dia de ayer he recibido la nota de V. S. de 31 de agosto último en la que se sírve manifestarme haber llegado á su noticia, no por mi conducto, que al mismo tiempo que la reina de España se case con el infante don Francisco de Asís, lo verificará la señora infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier. Con este motivo añade V. S. algunas observaciones respecto á la importancia del enlace de S. A. R., las que no me es permitido dejar sin alguna esplicacion.

En primer lugar diré á V. S. que no ha debido estrañar que en mi nota de 29 de agosto próximo pasado nada le anunciase acerca del referido enlace, al ver que en el real decreto para la reunion de las córtes nada se decia sobre este particular. Muy apreciable es para el gobierno español la consideracion que manifiesta V. S por las intenciones de S. M. respecto al enlace de su augusta hermana, y justamente por esta misma razon le seria sobre manera doloroso que sentimientos de otra naturaleza hubiesen dictado las observaciones que hace V. S. acerca del casamiento de S. A. R.

Sin embargo, el gobierno de S. M. está muy lejos de creer que las indicaciones amistosas de V. S. puedan nunca tender á coartar en lo mas mínimo la libertad incuestionable de la reina de España en actos relativos á su propia familia, y que como tales están fuera del círculo de toda intervencion de la política esterior. Aun cuando en otro caso pudiera considerarse admisible semejante derecho, el no haberse jamás ejercido por la España respecto de la Inglaterra, y el noble interés manifestado siempre por su gobierno en favor de la completa independencia de la España, interés que V. S. invoca en la nota misma á que tengo la honra de contestar, seria una garantía de que el gobierno de S. M. no se equivoca en este punto, Séame por último lícito manifestar á V. S. mi profundo sentimiento por la indicacion con que concluye su citada nota ; pues asi como V. S. en un caso análogo no reconoceria ciertamente el derecho á que parece aludir sino en el parlamento de la Gran Bretaña, del mismo modo el gobierno de S. M. no cree se pueda poner en duda que solo á las córtes del reino corresponde igual derecho en paridad de circunstancias. Aprovecho, etc.—Isturiz.—Está rubricada por S. E. en el original.

Segunda nota de M. Bulwer.

Legacion de Inglaterra en España.—Madrid 5 de setiembre de 1846.—Excmo. señor don Javier de Isturiz.—Muy señor mio : tengo á la vista la nota de V. E. en contestacion á la mia de 31 del mes último, relativa á la noticia que yo habia recibido de que la infanta doña Luisa debe casarse con el duque de Montpensier al mismo tiempo que S. M. Católica la reina Isabel se enlace con don Francisco de Asís.—Como V. E. no niega la verdad de esta noticia, ni la afirma tampoco terminantemente, deja á mi arbitrio el formar conjeturas, y me hace creer en todo caso que el asunto de que se trata, aunque es de un carácter tan público, haria pesar grave responsabilidad sobre V. E. si realmente se tratase de seguirle secreta y misteriosamente hasta el último punto de su conclusion.—En contestacion á otros pasajes de la nota de V. E en 3 del corriente, observaré en primer lugar, que los términos en que antes he manifestado estaba lejos de mi intencion el disputar el derecho á S. M. la reina de España de dar su consentimiento para cualquiera matrimonio que apruebe S. A. R. la infanta, hacen casi innecesario el que yo vuelva á hablar de este particular. S. M.

ejerce indudablemente el derecho de un soberano independiente en sus propios estados: puede sancionar cualquier acto ó adoptar cualquiera política que tenga por conveniente: S. M. es, sin embargo, miembro de la comunidad europea, y debe saber que cuando toma alguna resolucion relativa á España, que afecta la situacion de otras potencias, se espone á que se alteren sus relaciones con ellas. Cárlos IV, por ejemplo, dirigido por malos consejeros, se entregó primero á la influencia de una potencia estranjera, y fué inducido despues á hacer formal renuncia de su corona en el pariente mas cercano de un grande hombre que en aquel tiempo regia el imperio francés.

Puede decirse que Cárlos IV era un príncipe independiente y tenia derecho á adoptar la conducta que adoptó, especialmente cuando parecia que sus mismos súbditos consentian con su silencio en esta conducta.—Nadie puede dudar, sin embargo, que la conducta seguida por Cárlos IV, natural y justamente escitó la atencion de la Gran Bretaña, é influyó en sus intereses y en su política hasta tal punto, que cuando el pueblo español se levantó contra el yugo estranjero que insidiosamente se le habia impuesto, encontró á su lado los ejércitos de la Gran Bretaña, á su disposicion los tesoros, y asi comenzó aquella lucha grande y comun que ha inmortalizado los nombres de los duques de Bailen y Zaragoza en la misma página de la historia que el del duque de Wellington.—V. E. me dispensará el hablar de sucesos que en este momento ocurren á mi memoria, y que quizá no se han borrado enteramente de la de los españoles. Lo he hecho, sin embargo mas especialmente, porque asi tengo ocasion de demostrar: 1.° Que la conducta de un soberano, en sus propios estados, puede afectar los intereses y por consiguiente la conducta de otros estados. 2.° Porque asi presento un ejemplo notable de que un soberano español y un gobierno español pueden á veces hacer uso de su propio derecho de independencia de un modo contrario á la independencia real de su pais. 3.° Porque me refiero á circunstancias que justifican mi pretension de que se me oiga en este momento; pues que si alguna potencia tiene derecho á hablar á la España de su nacionalidad en momentos críticos, es aquella cuyos héroes ennoblecieron con su sangre, mezclada con sangre española, los campos de Talavera, Salamanca y Vitoria.

V. E. indica que el negocio sobre que versa nuestra correspondencia debe presentarse al parlamento espñol, y esta circunstancia me dá ocasion de observar que es imposible hablar de este asunto, segun V. E. parece inclinado á hacerlo, como de un negocio particular, privativo meramente á la familia real de España La ley le ha hecho público y nacional, considerando sabiamente el matrimonio de la infanta bajo el mismo aspecto que el de la reina, y rodeándole de las mismas garantías. Me causa ciertamente alguna satisfaccion el que la asamblea constitucional de España haya de ser oida en esta ocasion; porque cuando la Inglaterra se adhirió á la cuadruple alianza y se hizo una de las primeras defensoras del derecho de la reina Isabel á la corona de

España, fué porque la causa de la reina Isabel estaba unida á la causa de la libertad constitucional, y porque el gobierno inglés y los ingleses en general creyeron que la independencia nacional estaria custodiada con mas seguridad con el palladium de una constitucion, y que, donde reinaba la libertad de la prensa y donde los hombres elegidos por una parte de sus compatriotas (por mas que tales elecciones se hicieran bajo la influencia de las pasiones de los partidos) tenian alguna intervencion en los negocios del Estado, seria mas que nunca difícil que la dominacion estranjera subyugase el pais bajo cualquiera pretesto especioso ó cualquiera artificioso disfraz, y ciertamente, sin hablar del gobierno inglés, cuyos sentimientos creo, sin embargo, serian iguales á los mios, puedo contestar por mí, que en aquel tiempo era miembro del parlamento inglés, y decir, que si hubiera creido que la España hubiera conservado su espíritu y su independencia nacional bajo el gobierno de don Cárlos, y que se hubiera descuidado este primero y mas importante bien, bajo el cétro de la reina Isabel, nunca hubiera dado mi voto ni elevado mi voz en favor de las pretensiones de S. M.

Repito, pues, que tengo confianza en ese tribunal, ante el cual parece manifiesta V. E. se juzgará cualquiera determinacion que adopte; pero si aconteciese que la reina de España y el parlamento de España, como ahora está constituido, decidiesen todos (lo que no disputaré tienen derecho de hacer) en favor del proyecto que tan positiva y generalmente se dice está á punto de efectuarse, colocando asi junto al trono español una influencia estranjera, que es muy posible sea mas fuerte que el trono, y haciendo evidentemente probable que aquella influencia pueda subir al trono mismo, repito á V. E que semejante conducta alteraria materialmente las relaciones de Europa, y por consiguiente las relaciones entre la España y la Inglaterra, aunque los ingleses recordarian aun entonces que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y se esforzarian por evitar legítimamente sus consecuencias.—V. E. me permitirá le diga que me pesa sinceramente tener que dirigir esta nota á V. E ; pues cualquiera que sea la opinion general respecto á la tendencia del actual gabinete de S. M. C., siempre he considerado á V. E. individualmente libre de toda influencia estranjera, y decidido sinceramente por el honor de la corona de España, que es inseparable de la independencia de la nacion española.—Aprovecho, etc.—H. L. Bulwer.

Tercera nota de M. Bulwer.

Legacion británica en España.—Madrid 8 de setiembre de 1846.—Muy señor mio: He leido el anuncio de la Gaceta de esta mañana, y celebro infinito que mi carta haya contribuido en alguna manera á que el gobierno de S. M. C. adopte á todo evento una marcha abierta y franca de sus intenciones, y que anuncie la determinacion de S. M. C. respecto al matrimonio de la infanta doña Luisa,

mirando este asunto bajo su verdadero punto de vista, es decir, bajo el punto de vista público y nacional con que debe someterse á las Córtes españolas.—Mientras que este negocio permaneció envuelto en la oscuridad, mientras que la resolucion que se habia adoptado ó debia adoptarse era solo objeto de rumores y conjeturas, creí de mi deber hacer á V. E. algunas observaciones sobre el asunto, las que ya sabia por los despachos que tenia en mi poder, que estaban acordes con los sentimientos del gobierno de S. M.; y esto lo hice con el celo y sinceridad que convienen al representante de un gobierno por tanto tiempo íntimamente aliado de la España, y que habiendo defendido con buen éxito su independencia contra un enemigo estranjero cuando este era el potentado mas fuerte de Europa, ha contribuido en tiempos mas cercanos á mantener en el trono español á la actual reina católica y á dotar á la España de instituciones liberales. Pero en vista de la manifestacion oficial que se ha hecho, solo me toca decir que la comunicaré al gobierno de S. M. y esperaré sin mas observaciones á que espresse su opinion y me dé sus instrucciones sobre este asunto.—Entre tanto, sin embargo, no quiero terminar nuestra correspondencia sin llamar la atencion de V. E. sobre las estipulaciones del tratado de Utrech y las leyes fundamentales de España que tuvieron orígen en este tratado, pues serán objeto sin duda alguna que ocupará seriamente la atencion de la asamblea nacional cuando sea convocada, y de las diferentes córtes de Europa, que estan especialmente interesadas.—Aprovecho, etc.—(Firmado) H. L. Bulwer.—Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz.

Respuesta del Sr. Isturiz á las dos notas anteriores.

Primera secretaría del despacho de Estado.—Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Palacio 14 de setiembre de 1846.—Muy señor mio: He recibido las dos notas que con fecha 5 y 8 del actual se ha servido V. S. dirigirme, ambas relativas al casamiento de S. A. R. la señora infanta doña Maria Luisa Fernanda con el señor duque de Montpensier. En la dificultad de seguir paso à paso los varios puntos que abrazan dichas comunicaciones, procuraré satisfacer á todos los que tienen una relacion inmediata con el asunto en cuestion.—Mas antes de entrar en su exámen, para que aquella no se estravie ni salga de los términos amistosos consiguientes á la buena armonía que felizmente subsiste entre ambos gobiernos, y absteniéndome por lo tanto de toda consideracion sobre el espíritu que pudiera aparecer haber presidido al animado cuadro histórico que traza V. S. desde el reinado de S. M. el rey don Cárlos IV, rodeado de malos consejeros, y acabando por los gloriosos recuerdos de la guerra de la independencia, en que tan alto renombre adquirió el ilustre duque de Wellington, séame lícito manifestar á V. S. mi satisfaccion por haberme ofrecido la oportunidad de consignar aquí el homenaje de

reconocimiento que la nacion española se complace siempre en tributar á la noble nacion británica por el ausilio de sangre y tesoros que la prodigó en aquella ocasion solemne. Ni rebajaré tampoco este elevado recuerdo con la consideracion del interés que pudiera entonces tener la Inglaterra en acabar con el poder del grande hombre (como V. S. mismo lo caracteriza) que en aquel tiempo dominaba sobre el imperio francés.

V. S. me dispensará el uso que acabo de hacer de sus propias ideas y de sus propias palabras para venir al punto que constituye el objeto de esta correspondencia. Y en efecto, al aducir V. S. estos precedentes para replicar al principio establecido en mi nota de 3 del corriente, de que la reina de España, mi augusta soberana, es incuestionablemente libre en los actos relativos á su propia familia, siendo uno de ellos el casamiento de su escelsa hermana con el señor duque de Montpensier, opone V. S. de un modo marcado aquellos esfuerzos y aquellos servicios hechos á favor de la independencia de la nacion para establecer el derecho de la Gran Bretaña á intervenir directamente en un acto de la soberanía del monarca y de las Córtes de España, lo cual, si consentido fuera, equivaldria á establecer una influencia verdadera para destruir una imaginaria. Mas es: semejante intervencion equivaldria á un voto contra actos de la soberanía del monarca y de las Córtes, porque desgraciadamente ninguna otra impresion han podido producir en mi ánimo las palabras de la nota de V. S. del 5: «que si aconteciese que la reina de España, el gobierno de España, y el parlamento de España, tal como al presente se halla constituido, todos juntos decidieran en favor del proyecto de casamiento en cuestion, se alterarian muy particularmente las relaciones de Europa y consiguientemente las de España é Inglaterra, aunque en este caso, añade V. S., los ingleses se acordarian que existian aún muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y procurarian legítimamente impedir sus consecuencias.»

Lejos de mí el deseo de dar á las ideas comprendidas en este párrafo el sentido genuino de las palabras en que se espresan; porque en semejante caso la ilustracion de V. S. no podria negarme el derecho de preguntar si reconocia la independencia nacional en el ejercicio de la soberanía en la reina y en las Córtes, ó en una minoría facciosa que intentára usurpar los derechos de ambas. Y esta pregunta conoce V. S. que nos llevaria demasiado lejos y sacaria esta correspondencia del terreno en que el gobierno de S. M. desea dilucidar las cuestiones que, por enojosas que sean, no deben alterar la templanza ni menoscabar los sentimientos de amistad y buena correspondencia entre dos naciones igualmente libres é independientes. Guiado de este mismo principio, pasaré rápidamente sobre las aseveraciones de V. S, de que: «cuando la Inglaterra se unió á la cuádruple alianza y se presentó como uno de los declarados defensores de las pretensiones de la reina Isabel y la corona de España, fue porque esta causa estaba conexionada con la causa de la libertad constitucional, y porque el gobierno inglés y los ingleses generalmente creian que la independencia na-

cional estaria con mas seguridad guardada dentro del palladium de una Constitucion.»

Yo reconozco que en este caso el gobierno inglés, el pueblo inglés, V. S. mismo elevando su voz y dando su voto en el parlamento eran árbitros de dar su apoyo á la causa que mas simpatías despertaba en Inglaterra; pero al mismo tiempo debo protestar que la nacion española ha reconocido siempre el derecho legítimo de su augusta reina á la sucesion de la corona incuestionable, independiente de toda forma de gobierno. La corona misma juzgó entonces, como juzga ahora, que la felicidad de la nacion puede lograrse mejor con las instituciones representativas, que perdidas una y otra vez en lo que va de siglo, no arrancaron, sin embargo, al gobierno y al parlamento británico otra manifestacion solemne que las memorables palabras de sir G. Canning, de que habia consentido la ocupacion de la España vieja, porque miraba á otra España nueva llamándola á la vida, y reconociendo su independencia cuando las armas de Luis XVIII guarnecian la capital y las fortalezas del reino. Otro punto toca V. S. que no me es dado pasar en silencio, porque hiere demasiado directamente los patrióticos sentimientos del gabinete que tengo la honra de presidir; hablo de las tendencias que parece se le suponen.

Sensible en estremo me ha sido á la verdad ver acogida por V. S. y reproducida en una comunicacion oficial semejante especie; y si bien me dispensa V. S. el favor de hacer una escepcion á mi respeto, me complazco en publicar aquí que todos y cada uno de los miembros del actual gobierno no tienen mas norte que el cumplimiento de su deber, ni mas ambicion que la de consolidar el trono y la independencia nacional. En la nota de V. S. de 8 del corriente llama mi atencion sobre las estipulaciones del tratado de Utrech, añadiendo, que este negocio ocupará sin duda la séria consideracion de la representacion nacional, asi como la de las diferentes córtes á quienes mas particularmente concierne. No esquivaré tampoco la cuestion en este terreno; y asi como el gobierno de S. M. no duda de que el parlamento español comprenderá su alta mision, del mismo modo espera confiado tambien en que las córtes de Europa que puedan estar interesadas en el referido tratado lo considerarán bajo su verdadero punto de vista. Me lisongeo de que V. S. convendrá conmigo en que los tratados de Utrech y las renuncias en que se fundan se hicieron para impedir que viniesen á reunirse en una misma cabeza las coronas de España y Francia y las de España y Austria, con los entonces tan dilatados dominios de la primera.

Ahora bien, ¿cree V. S. que dichas renuncias no serian suficientes para conseguir hoy dia el objeto de aquellos tratados, esto es, para impedir semejante reunion de coronas en la Serma. señora infanta y en su descendencia? Si no son suficientes, ¿á qué dar tanto valor á los tratados de Utrech? Si lo son, ¿Por qué alarmarse tanto por el casamiento de S. A. con uno de los príncipes á quienes aquellos comprenden, cuando ningun obstáculo, ninguna objecion han hallado tantos enlaces de naturaleza seme-

jante como han tenido efecto desde la celebracion de los tratados que se invocan, entre príncipes y princesas de la ilustre casa de Borbon? ¿Puede ademas compararse la Europa tal como quedó constituida en Utrech á la Europa de 1846? ¿La misma España es acaso hoy dia lo que era en 1713? Otras consideraciones de menor peso se me ocurren tambien en este momento para demostrar que no siempre han sido religiosamente observadas todas las estipulaciones del tratado de Utrech, ó que cuando menos han sido diversamente interpretadas; pero creo inútil detenerme en un minucioso exámen de tales hechos, y con lo que he tenido la honra de esponer, he contestado suficientemente en mi concepto á la alusion de V. S. Como V. S. me manifiesta que las comunicaciones con que se ha servido favorecerme proceden de la opinion personal que tiene formada respecto del enlace de S. A., me lisonjeo de que las instrucciones que V. S. aguarda serán conformes con los vivos deseos que abriga el gobierno de S. M. de evitar todo motivo de desavenencia, y con tal esperanza aprovecho esta ocasion para reiterar, etc. — Isturiz. — Está rubricado en el espediente original.

Cuarta nota de M. Bulwer.

Legacion inglesa en España.—Madrid 22 de setiembre de 1846.— Muy señor mio: En respuesta á la nota de V. E. fecha 14 de actual, voy á molestar su atencion con algunas observaciones. Dice V. E. en primer lugar, que la parte que tomó en la guerra de la independencia la nacion inglesa fue motivada por sus propios intereses. Observa tambien V. E que los derechos de la reina Isabel al trono de España eran enteramente independientes de la causa constitucional que ella adoptó. A estas observaciones contestaré que cualesquiera que fueren las simpatías del pueblo inglés hácia una nacion valiente que se hallaba combatiendo á un enemigo estranjero, insidioso y lleno de poder, esto no hubiera sido suficiente para haber tremolado sus banderas en la Península al frente del gran guerrero, cuyos ejércitos la invadian en aquel momento. Reconozco que la conexion que habia entre los intereses de Inglaterra y la independencia de España fue la causa de que nos adhiriéramos á la España en aquel gran conflicto, y de esta comunidad de intereses, lazo que une á los dos paises, resulta que cualquiera cosa que la España haga capaz de hacerla dependiente de una nacion estranjera, debilita y tal vez rompe este lazo que nos une. Reconozco tambien el derecho que por herencia tiene la reina Isabel à la corona de España; pero esta cuestion, muy interesante sin duda para los jurisconsultos y hombres de Estado españoles no lo era para el pueblo inglés, al que hubieran ligado las mismas conexiones á la causa de la reina Isabel que á la de don Cárlos, á no ser por la diferencia de los principios proclamados por los dos partidos.

Pero la Inglaterra creyó que se daba en España la batalla de la

libertad, y con ella la batalla de la independencia española; esto hizo popular en Inglaterra la causa de la reina Isabel: esto hizo que nuestros hombres de Estado, que se hallaban en el poder en aquella época, desafiasen las reconvenciones de los partidos contrarios, y que prestasen al gobierno de la regencia de doña Cristina cuantos auxilios se les demandaron. Tal es, señor, el argumento que mantengo y uso. No trato en manera alguna de imponer un veto á la conducta de V. E. en nombre de mi gobierno: las acciones de V. E. son enteramente libres y sujetas tan solo á su propia responsabilidad; pero ya he dicho á V. E. cual es mi opinion y la de mi gobierno respecto á la marcha que se dice os proponeis seguir, y el resultado que puede producir en la amistad y estrecha alianza que por tan largo tiempo ha existido entre la Inglaterra y la España, y yo sospecho que está bastante fundada en la razon para poder creer que un ministerio dotado de la sagacidad y esperiencia de V. E sabrá apreciarlas en todo su valor. V. E. cita las palabras que yo usé en el final de mi nota, á saber: «que aunque la Corona y las Cortes, tal como hoy se hallan diesen su asentimiento al proyecto de que se trata, la Inglaterra y el pueblo ingés recordarán aun que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y que tratarian legítimamente de eludir sus consecuencias.»

«Segun parece V. E. cree que yo considero mas segura la independencia nacional bajo la salvaguardia de una minoría que V. E. llama «facciosa» que bajo el gobierno de S. M. Católica y de las presentes cámaras. Suponiendo por un momento que yo conceda que la asamblea de que V. E. habla, es la espresion de la mayoría de la nacion, á pesar de esto puedo responder á V. E. que no pocas veces puede estar la razon de parte de una minoría y no de la mayoria y que lo que la inteligencia humana debe respetar es la razon y la justicia, cuya voz prevalece al fin, aunque haya momentos en que la ahoguen la pasion, la violencia y los intereses de partido: lejos de mi toda intencion de decir nada contra las hábiles y distinguidas personas que hoy tienen asiento en los escaños del Congreso; lejos de mi el asegurar que el partido que hoy se halla en el poder es mas violento con sus antagonistas que los partidos que le han precedido; solo observaré con fria dad y con justicia que es un partido; que las elecciones que se hacen tras un triunfo militar se hacen siempre bajo la influencia de la espada victoriosa, y que dos grandes partidos de esta nacion, que encieran en su seno muchas personas honradas y virtuosas, verdaderos patriotas segun sus opiniones, como V. E. lo es respecto álas suyas, que se hallan sin representacion alguna en un cuerpo que en tiempos bonancibles y tranquilos podia verdaderamente ser denominado representante de la nacion española.

No puedo admitir el sentido en que se aplica la palabra «facciosos» á individuos que disienten en opiniones de los que por evento se hallan en el poder, porque si le admitiese en este paie en que se vé subir tan rápidamente á los hombres á la cúspide

libertad, y con ella la batalla de la independencia española; esto hizo popular en Inglaterra la causa de la reina Isabel: esto hizo que nuestros hombres de Estado, que se hallaban en el poder en aquella época, desafiasen las reconvenciones de los partidos contrarios, y que prestasen al gobierno de la regencia de doña Cristina cuantos auxilios se les demandaron. Tal es, señor, el argumento que mantengo y uso. No trato en manera alguna de imponer un veto á la conducta de V. E. en nombre de mi gobierno: las acciones de V. E. son enteramente libres y sujetas tan solo á su propia responsabilidad; pero ya he dicho á V. E. cual es mi opinion y la de mi gobierno respecto á la marcha que se dice os proponeis seguir, y el resultado que puede producir en la amistad y estrecha alianza que por tan largo tiempo ha existido entre la Inglaterra y la España, y yo sospecho que está bastante fundada en la razon para poder creer que un ministerio dotado de la sagacidad y esperiencia de V. E sabrá apreciarlas en todo su valor. V. E. cita las palabras que yo usé en el final de mi nota, á saber: «que aunque la Corona y las Cortes, tal como hoy se hallan diesen su asentimiento al proyecto de que se trata, la Inglaterra y el pueblo ingés recordarán aun que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y que tratarian legítimamente de eludir sus consecuencias.»

«Segun parece V. E. cree que yo considero mas segura la independencia nacional bajo la salvaguardia de una minoría que V. E. llama «facciosa» que bajo el gobierno de S. M. Católica y de las presentes cámaras. Suponiendo por un momento que yo conceda que la asamblea de que V. E. habla, es la espresion de la mayoría de la nacion, á pesar de esto puedo responder á V. E. que no pocas veces puede estar la razon de parte de una minoría y no de la mayoría y que lo que la inteligencia humana debe respetar es la razon y la justicia, cuya voz prevalece al fin, aunque haya momentos en que la ahoguen la pasion, la violencia y los intereses de partido: lejos de mi toda intencion de decir nada contra las hábiles y distinguidas personas que hoy tienen asiento en los escaños del Congreso; lejos de mi el asegurar que el partido que hoy se halla en el poder es mas violento con sus antagonistas que los partidos que le han precedido; solo observaré con frialdad y con justicia que es un partido; que las elecciones que se hacen tras un triunfo militar se hacen siempre bajo la influencia de la espada victoriosa, y que dos grandes partidos de esta nacion, que encieran en su seno muchas personas honradas y virtuosas, verdaderos patriotas segun sus opiniones, como V. E. lo es respecto álas suyas, que se hallan sin representacion alguna en un cuerpo que en tiempos bonancibles y tranquilos podia verdaderamente ser denominado representante de la nacion española.

No puedo admitir el sentido en que se aplica la palabra «facciosos» á individuos que disienten en opiniones de los que por evento se hallan en el poder, porque si le admitiese en este paie en que se vé subir tan rápidamente á los hombres á la cúspide

libertad, y con ella la batalla de la independencia española; esto hizo popular en Inglaterra la causa de la reina Isabel: esto hizo que nuestros hombres de Estado, que se hallaban en el poder en aquella época, desafiasen las reconvenciones de los partidos contrarios, y que prestasen al gobierno de la regencia de doña Cristina cuantos auxilios se les demandaron. Tal es, señor, el argumento que mantengo y uso. No trato en manera alguna de imponer un veto á la conducta de V. E. en nombre de mi gobierno: las acciones de V. E. son enteramente libres y sujetas tan solo á su propia responsabilidad; pero ya he dicho á V. E. cual es mi opinion y la de mi gobierno respecto á la marcha que se dice os proponeis seguir, y el resultado que puede producir en la amistad y estrecha alianza que por tan largo tiempo ha existido entre la Inglaterra y la España, y yo sospecho que está bastante fundada en la razon para poder creer que un ministerio dotado de la sagacidad y esperiencia de V. E sabrá apreciarlas en todo su valor. V. E. cita las palabras que yo usé en el final de mi nota, á saber: «que aunque la Corona y las Cortes, tal como hoy se hallan diesen su asentimiento al proyecto de que se trata, la Inglaterra y el pueblo ingés recordarán aun que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y que tratarian legitimamente de eludir sus consecuencias.»

«Segun parece V. E. cree que yo considero mas segura la independencia nacional bajo la salvaguardia de una minoría que V. E. llama «facciosa» que bajo el gobierno de S. M. Católica y de las presentes cámaras. Suponiendo por un momento que yo conceda que la asamblea de que V. E. habla, es la espresion de la mayoria de la nacion, á pesar de esto puedo responder á V. E. que no pocas veces puede estar la razon de parte de una minoría y no de la mayoria y que lo que la inteligencia humana debe respetar es la razon y la justicia, cuya voz prevalece al fin, aunque haya momentos en que la ahoguen la pasion, la violencia y los intereses de partido: lejos de mi toda intencion de decir nada contra las hábiles y distinguidas personas que hoy tienen asiento en los escaños del Congreso; lejos de mi el asegurar que el partido que hoy se halla en el poder es mas violento con sus antagonistas que los partidos que le han precedido; solo observaré con frialdad y con justicia que es un partido; que las elecciones que se hacen tras un triunfo militar se hacen siempre bajo la influencia de la espada victoriosa, y que dos grandes partidos de esta nacion, que encieran en su seno muchas personas honradas y virtuosas, verdaderos patriotas segun sus opiniones, como V. E. lo es respecto álas suyas, que se hallan sin representacion alguna en un cuerpo que en tiempos bonancibles y tranquilos podia verdaderamente ser denominado representante de la nacion española.

No puedo admitir el sentido en que se aplica la palabra «facciosos» á individuos que disienten en opiniones de los que por evento se hallan en el poder, porque si le admitiese en este paie en que se vé subir tan rápidamente á los hombres á la cúspide

del poder como se les ve derrumbarse con violencia, señalaria con este odioso epiteto á hombres muy eminentes, entre los que se encontraria V. E. que tan gran parte ha tomado en los disturbios políticos.

Algo mas insistiria sobre este asunto, y si yo fuera español pondria en duda si unas cámaras elegidas por una ley y obrando por otra, estan legalmente constituidas y autorizadas. Mas mi calidad de estrangero no me permite entrar en esta cuestion. El gobierno en España establecido es el gobierno con quien yo debo entenderme: al mismo tiempo puedo observar que yo creo que yerra, que creo que ha errado y deseando ardientemente la prosperidad de la España, y ansiando su independencia y tranquilidad temiendo tanto verla envuelta en una guerra civil como espuesta al dominio estrangero, y sintiendo un vivo interés hacía el honor y el carácter de aquellos que ahora estan espuestos ante la historia y el país, deploro la resolucion que V. E. anuncia, y le ruego que por medios legítimos evite consecuencias que en mi opinion son inevitables. Aprovecho etc.—(Firmado) H. L. Bulwer —Ecmo. señor ministro de Estado.

Protesta del gobierno inglés.

Legacion de Inglaterra en España.—Madrid 22 de setiembre de 1846.—Exemo Sr. D. Javier de Isturiz.—Muy Sr. mio: Tengo órden del gobierno de S. M. para dirigir á V. E. la adjunta representacion y protesta, y como V. E. habia formado su opinion en este asunto, y como se habia pedido la aprobacion de las Córtes para la conducta que V. E. intentaba seguir, bajo el concepto de que el lenguaje usado por mi era solo la espresion de mis sentimientos personales, no puedo menos de creer y esperar que esta declaracion oficial de los sentimientos del gobierno de Inglaterra será para V. E. nuevo objeto de séria consideracion y tendrá todavía alguna influencia en las resoluciones que adopte.—Aprovecho etc. (Firmado.) H L. Bulwer.

NOTA. *Véase la protesta en el núm.* 30 *de los documentos presentados al parlamento inglés.*

Respuesta á la protesta del gobierno inglés.—29 *de setiembre de* 1846.

Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Muy señor mio: Con la nota de V. S. fecha del 22 del actual he recibido la representacion y protesta que se ha servido dirigirme en nombre de su gobierno, con motivo del matrimonio de S. A. R. la Serma. señora infanta.—Antes de pasar á responder á los diferentes puntos que contiene este importante documento, no puedo escusarme de significar á V. S. que el enlace en cuestion es un negocio políticamente consumado. Despues que la resolucion de S. M. ha pasado por el conocimiento de las Córtes, que estas, los altos fun-

cionarios y corporaciones del Estado han felicitado á S. M. con este motivo, V. S. conocerá que es ya pasado el tiempo de las observaciones, y que al gobierno de S. M. no es lícito ni aun permitirse la discusion.—Debo tambien asegurar á V. S. que ni en las deliberaciones del gobierno ni en las de las Córtes ha podido influir la idea de que las observaciones contenidas en las anteriores notas de V. S. fuesen la espresion de sus opiniones personales. La resolucion de este negocio ha sido dictada por la libre voluntad de la reina mi señora y de las Córtes, y por el mas puro sentimiento de la conveniencia pública. Bajo este supuesto, V. S. no deberá estrañar que no produzca hoy alteracion alguna el ver confirmadas sus opiniones por la autorizacion de su gobierno.

Hechas estas declaraciones preliminares, pasaré á manifestar á V. S. que el gobierno español deplora que el de S. M. B. considere el casamiento de S. A. R. la infanta doña Luisa Fernanda de Borbon con el señor duque de Montpensier como una medida política de alta importancia, que afectando la balanza del poder en Europa y los intereses de los gobiernos de otros paises, pueda dar á la Gran Bretaña el derecho de intervenir en él, representado y protestado contra él. El gobierno inglés, que tan celoso se muestra por la independencia de la España, no llevará á mal que obrando esta dentro del círculo en el cual es libre por el derecho de gentes, es decir, sin lastimar los intereses de otros gobiernos como sucede en la cuestion presente, por la que la Inglaterra no podrá articular un solo perjucio ni una sola contravencion de los tratados, no llevará á mal, repito, que la España rechace enérgicamente una protesta que tiende á coartar su independencia y que á su vez proteste contra este pretendido derecho.—Apesar de que obrando la España en el círculo de su independencia no se creería obligada á dar esplicaciones, sin embargo, me complazco en ofrecer á V. S. como una prueba del deseo, que anima al gobierno español de conservar buenas y amistosas relaciones con el de la Gran Bretaña, la seguridad de que nada está mas lejos de la realidad ni ha estado mas distante del pensamiento que el que la independencia de este pais pudiera peligrar por la boda de S. A. R. con un príncipe francés, ni que los intereses españoles pudiesen nunca sacrificarse por la preponderancia de la Francia.

Y seguramente no se comprende como la Inglaterra haya podido abrigar este recelo respecto de la monarquía española, reconociéndola segun se describe en la nota á que tengo la honra de contestar. Una nacion de tan estenso y fértil suelo con una numerosa y creciente poblacion dotada de grandes calidades, con vastos recursos de fuerza naval y militar en su territorio de ambos mundos; una nacion así constituida, ni puede dejar de pesar en la balanza de la Europa ni ser subsidiaria de ninguna otra potencia, por poderosa que sea, ni someterse á influencias estrangeras que lastimen su tradicional orgullo. Permítame V. S. que le diga que el depósito sagrado de la independencia española estará firme siempre aun en las épocas de mayores calamidades.—No quiero decir por esto que la España no agradezca sinceramente

los amistosos sentimientos de la Inglaterra respecto á su deseo de que sea próspera y feliz al mismo tiempo que independiente, para que no se vea arrastrada á sostener luchas por intereses estrangeros: pero sobre este punto puedo asegurar á V. S. positivamente que su deseo será cumplidamente satisfecho, porque la historia del pasado y del presente siglo ofrece lecciones que no será facil dar al olvido. La pérdida de sus vastos dominios fuera, y la de Gibraltar dentro de su territorio; la pérdida de sus escuadras en la guerra, y de la mayor parte de sus colonias en la paz han dejado recuerdos en la España que ni se olvidan ni se desaprovechan, y que la enseñan á no confiar sino en su propia fuerza y en su propia justicia.

Además de que el espíritu de la época repugna aquellos compromisos de tiempos pasados, y las instituciones políticas de que actualmente está dotada la nacion los hace imposibles: La España, amaestrada por la esperiencia, se ha trazado una línea de conducta invariable en su política, de la cual ningun gobierno, cualquiera que sea el partido político á que pertenezca, se podrá desviar impunentemente. La nacion española ha aprendido que le importa ser amiga de todas las demas por la sola razon de su conveniencia; y no hará la guerra ni hará la paz, sino esclusivamente por lo que afecte su honor ó sus intereses. Por todas estas consideraciones me lisonjeo de que el gobierno de S. M. B comprenderá en su alta penetracion que son infundados los recelos referidos en la nota de V. S. con motivo del enlace de S. A. R. con el duque de Montpensier, y que este suceso no alterará en nada la política interior del país ni la esterior en las relaciones de la España con las naciones amigas.

Mirada la cuestion bajo este punto de vista sencillo y verdadero el gobierno de S. M. espera confiadamente que el de S. M. B. depondrá unos recelos que nacen principalmente de recuerdos, que como llevo dicho, ni pertenecen á este siglo, ni pueden acomodarse á las instituciones representativas por las cuales se encuentra hoy regida la monarquía, y acoge la esperanza de que la protesta con que concluye la nota de V. S. será esclusivamente contestada por el tiempo y por los sucesos, y que entre tanto irán desapareciendo todos los motivos que hayan podido resfriar las amistosas relaciones entre ambos gobiernos, las que cordialmente desea conservar el de la reina mi señora. Aprovecho etc.

Respuesta del ministro inglés á la nota del gobierno español.— 3 de octubre de 1846.

Legacion inglesa en España.—Madrid 3 de octubre de 1846.—Excmo, señor don Javier de Isturiz.—Muy señor mio: V. E. empieza su nota de 29 último asegurándome que la idea de que las notas que le habia dirigido solamente contenian mis propios sentimientos personales, no ha influido en la opinion del gobierno de S. M. Católica ni prejuzgado la opinion de las córtes.—Ciertamente tenia yo razon en creer que V. E. debia estar convencido desde

el principio que me hallaba completamente autorizado sobre lo que he espuesto, y entre tanto me sorprendió oir asegurar en el congreso á los ministros de S. M. Católica que simplemente habia yo espuesto mi propio dictámen sobre el importante asunto á que me refiero, y todavía me sorprende mas saber que esta declaracion se hizo sin objeto alguno y que se hizo sin esperar ni intentar produgese el menor efecto en el voto de esta asamblea. V. E. al mismo tiempo que rechaza el derecho del gobierno de S. M. á hacer algunas objeciones al casamiento de S. A. R. la infanta doña Luisa con el duque de Montpensier, manifiesta en un lenguaje amistoso que este casamiento no se dirige á dar influencia alguna política á ningun estado estranjero ni á ningun otro objeto político, y V. E. tambien (mientras me indica los grandes medios de la monarquía española en los términos ya usados por el secretario de negocios estranjeros de S. M.) me pregunta si se puede suponer que semejante monarquía puede hacerse dependiente de cualquiera otra potencia por grande que esta sea. Ahora bien, la historia de lo pasado generalmente dá ejemplos para el porvenir, y creo, lo confieso, que en la actualidad la España no es una potencia mayor que en tiempo de Cárlos III ó Cárlos IV cuando aun la pertenecian sus vastas posesiones en el nuevo mundo, y cuando una marina activa y valiente ocupaba esos espléndidos arsenales, que yo he visto destruirse en solitaria decadencia. Sin embargo, la España en los períodos que acabo de mencionar dependia de una potencia estranjera, arrastrada contra sus intereses en esas guerras y cargada con la penalidad de sus derrotas. Verdaderamente V. E. me dá una contestacion mas elocuente y ámplia á su pregunta que algunas palabras mias podrian esponer.

Grande, en verdad, fué mi sorpresa al leer en una cláusula inmediatamente subsiguiente á aquella en que V. E. proclama la imposibilidad de que esté fatalmente unido al destino de otro, algunas palabras notables, á saber, «Los siglos pasados y el presente nos dan lecciones que no pueden olvidarse fácilmente. La pérdida de nuestro poderoso imperio colonial, la pérdida de Gibraltar, fortaleza casi inespugnable, la mas reciente destruccion de nuestra marina durante la guerra, y la emancipacion de Méjico y del Perú de la metrópoli durante la paz, son recuerdos» Unidos ¿á qué? con aquella misma influencia estranjera y aquella misma preponderancia de la Francia en los consejos españoles que los hombres mas sábios de aquel tiempo deploraban profetizando sus consecuencias con la misma seguridad, y desgraciadamente con el mismo mal éxito que yo he espuesto á V. E. mis avisos igualmente fervorosos, si menos elocuentes.—La alianza de las familias, los sentimientos personales de las córtes que gobernaban desgraciadamente y estraviaban los destinos de vuestra gran nacion, ¿y con qué seguridad se puede abrigar la esperanza de que esto no volverá á suceder?

En este momento veo disponer de la mano de una jóven princesa de 14 años de una manera contraria á las eficaces representaciones al menos de una gran potencia de la Europa, cuya amis-

tad hácia la España es bien conocida en la historia y cuya amistad convendria quizás todavía cultivar. Veo prepararse secretamente este casamiento, anunciarse repentinamente, acelerar su conclusion con una rapidez estraordinaria; esto hace revivir las debatidas pretensiones de los tratados que ya se han olvidado; amenaza á la España con renovacion de guerras civiles; esto agita y disuelve las actuales relaciones convenientes y pacíficas de la Europa. Se cree que es una concesion demasiado grande dilatar doce meses el casamiento de una princesa tan jóven para conciliar esos importantes intereses. Pregunto: ¿por qué se ha insistido en esta medida? ¿por que se han desechado todos los consejos amistosos? ¿por qué se han rechazado con indignacion todas las razones poderosas que se han opuesto? cuál es el motivo que la decide, cual la causa que precipita esta union aparentemente fatal? No conozco otra, no he oido alegar otra, sino que las córtes de Francia y España han determinado que se efectue en un dia señalado, en una hora señalada, de una manera señalada, y que por consiguiente como la España y la Francia lo han decidido asi, se debe hacer ¿Cómo puedo yo, al referir estos hechos á mi gobierno, decirle que esté tranquilo, que la influencia de gobiernos estranjeros en este país es nula, y que las alianzas que los unen y cimentan no son de importancia nacional y no egercerán influencia preponderante con las graves cuestiones de interés racional? Yo sé que los hechos pondrán pronto término á los argumentos. Pero, al cerrar esta discusion, no puedo menos de manifestar la conviccion que á pesar de la grande habilidad con que V. E. la ha conducido y el poco talento que yo he empleado, los jueces imparciales considerarán que ha sido la suerte del ministro británico defender los verdaderos intereses y la independencia de la España, contra V. E. á quien como ministro de S. M. Católica estaba mas naturalmente confiada la defensa, como justamente observa,— Aprovecho etc. (Firmado) H. L. Bulwer.

El ministro inglés refiriéndose á su protesta de 22 de setiembre.

(*Véase el núm. 33 de los documentos ingleses.*)

Respuesta á la nota inglesa de 5 de octubre.

Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Palacio 14 de noviembre de 1846.—Muy Sr. mio: Atenciones del momento me han impedido hacerme cargo, antes de ahora de la comunicacion de V. S. fecha 5 de octubre último, en la cual despues de referirse á la protesta de 22 de setiembre anterior contra el casamiento de S. A. R. la serenísima señora infanta doña Luisa Fernanda con el señor duque de Montpensier, declara V. S. en nombre del gobierno británico que la descendencia procedente de este enlace será considerada por la Gran Bretaña inhábil para suceder en ningun caso al trono de España, tanto por las estipulacio-

nes de los tratados, como por el derecho público de Europa. Apoya V. S. esta declaracion en las renuncias hechas por el duque de Orleans en 1712, incorporadas en los tratados firmados en Utrech en 1713, y ampliándola con otras citas de los mismos tratados y de una cédula espedida por el señor don Felipe V. concluye V. S. su referida comunicacion presentándola como monumento preventivo que en todo tiempo haga constar que el gobierno británico ha dado oportuno aviso de sus sentimientos y modo de ver la cuestion de sucesion al trono de España, si sobre ella ocurriese alguna disputa.

Ahora, cuando el casamiento de la Serma. señora infanta doña Luisa Fernanda con S. A. R. el señor duque de Montpensier es ya un hecho consumado, concebirá V. S. en su ilustracion que la respuesta del gobierno de S. M. la reina, mi augusta soberana, no admite grandes amplificaciones.—A la protesta por V. S. citada contesté cumplidamente en 29 de setiembre último, y aunque la réplica de V. S. de 5 de octubre me ofreceria vasto campo para satisfacer á los argumentos que supo escoger la acreditada sagacidad y esclarecido talento de V. S., habiendo pasado á ser histórico el caso á que se aplican, y habiendo V. S. mismo cerrado su discusion, habré de ceñirme á rectificar el contenido de mi citada nota.

Pasando, pues, sin demora á contestar á lo principal de la comunicacion de V. S. del 5 de octubre, y con el deseo de reducirme á los mas estrechos límites, desoartaré una consideracion de gran peso para España, aunque no lo sea para Inglaterra ni para Francia —Cítanse en esta ocasion los tratados de Utrech, y no se repara que al recordarlos y al encontrar que una gran parte del territorio español en otro hemisferio, reconocida por aquellos mismos tratados ha desaparecido para España (y no solo por sus propias faltas), motivos habria para dudar si despues de tantas variaciones de territorio, de tantas alteraciones de instituciones y hasta de dinastías como presenta la Europa de 1846, comparada con la Europa de 1713, aquellos tratados pueden ser moralmente considerados en toda la pureza, en toda la fuerza y vigor que tuvieron el dia en que se firmaron.—Pero estos tratados, se me dirá, no han sido revocados, y por lo tanto sobre ellos es forzoso discurrir.

Aplicando, pues, las disposiciones citadas al tratado de Utrech al caso en cuestion, sabido es, por la historia de hechos contemporáneos, que desde la division de la casa de Borbon en dos ramas, se contrataron y realizaron entre ambas varias alianzas por el casamiento de Luis I, rey de España, con Luisa Isabel de Orleans en 1721; del infante don Felipe, hijo de Felipe V, con Luisa Isabel, hija de Luis XV en 1739; del Delfin, hijo de Luis XV, con Maria Teresa, infanta de España, hija de Felipe V en 1745; siendo de notar que respecto de todas estas allanzas, verificadas casi constantemente, ninguna objecion, ninguna protesta de parte de la Inglaterra se encuentra en los archivos de esta secretaría que poner al lado de las que ahora motiva el presente escrito.—Al

gobierno de la reina, mi señora, no le incumbe esclarecer la razon de esta conducta tan varia, y solamente cita el hecho para consignarlo.

Lo que el gobierno de S. M. reconoce como objeto claro y esplícito del tratado de Utrech es la estipulacion de que las coronas de España y de Francia no puedan en ningun caso reunirse en una misma persona, y esta estipulacion, aun cuando el tratado de Utrech nunca hubiera existido, ó aun cuando la España se creyese ahora ó en cualquier tiempo con derecho á considerarla como caducada, en ningun caso ni en tiempo alguno semejante reunion seria aceptada ni consentida por la España, que celosa de su dignidad y de su independencia, sabria conservarlas á toda costa.

Además de los tratados de Utrech, y como para robustecer sus estipulaciones, cita V. S. una cédula espedida por el rey don Felipe V. ¿No me seria lícito recordar asimismo á mi vez las disposiciones que acerca de la sucesion á la corona de España se hallan consignadas en la Constitucion de 1812, en la de 1837 y en la que actualmente rige? Si V. S. se toma la molestia de comparar el artículo 182 del capítulo II del código de 1812; el artículo 53, título VII de la Constitucion de 1837, y artículo 52, título VII de reformada en 1845, observará que alteran notablemente una de las estipulaciones de aquellos tratados; y sin embargo, ni durante la discusion de dichas leyes ni posteriormente á su publicacion, se ha presentado por ninguna de las potencias firmantes del tratado de Utrech protesta alguna, ni hecho la menor objecion contra lo acordado, en asunto de tanta trascendencia, por las Córtes y sancionado por la corona.

Muy lejos mira el gobierno la posibilidad de entrar en semejante discusion, porque abriga la placentera esperanza de que la Divina Providencia bendecirá el casamiento de la reina de España con una ámplia sucesion, dejándola asegurada despues de un largo reinado.

Pero si este cálculo, como todos los cálculos humanos, pudiera fallar, todavia hay por medio del caso presumido de la reunion de ambas coronas, una ancha probabilidad de no traerlo á discusion. El duque de Montpensier se encuentra hoy mismo separado de la sucesion eventual al trono de Francia por nueve príncipes, y sus hijos podrán ascender mañana al trono de España por derecho de su madre, sin comprometer la reunion de ambas coronas. Mas aun; si el caso se presentase hoy mismo, la constitucion de la monarquia española tiene ya previsto y trazado el camino que habria de seguirse y que se encuentra en el art. 53, título VII que dice así: «Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.» Remitiendo, pues, el caso á los que puedan encontrarse en la necesidad de hacer esta declaracion, juzgo haber cumplido ahora con mi deber habiendo tenido el honor de acusar á V. S. el recibo de su comunicacion de 5 de octubre último, y de asegurarle que he dado conocimiento de ella á la reina mi señora. Con este motivo, etc. ect.=Isturiz.—Está rubricada por S. E. en el original.

El ministro inglés replica á la nota del gobierno dando por terminada esta política.—26 de noviembre.

Al Excmo. Señor ministro de estado.—Muy señor mio: he recibido la nota de V. E. fecha 14 de noviembre, y considerando inútil en este momento toda discusion sobre la cuestion de que trata, me limitaré á contestar á tres ó cuatro puntos, sobre los que V. E. insiste, acerca de las obligaciones y naturaleza del tratado de Utrech, á que se referia la nota que tuve la honra de dirigir á V. E, en 5 de octubre último. En primer lugar observa V. E. que el estado de la España ha variado sobremanera desde que se efectuó aquel tratado, y que por consiguiente puede decirse que ha perdido su valor, «aunque, añade V. E.» como podria decírseme que en realidad existe, me veo obligado á combatir su espíritu.—Creo, á pesar de este lenguaje, algun tanto ambiguo, que V. E. considera el tratado de Utrech como un tratado obligatorio para España, no obstante la variacion de circunstancias de este país, y es bien claro que este es el verdadero punto de vista en que se debe mirar la posesion de la España.

Porque si ocurriese el caso de que una nacion se encontrase ligada injusta é impracticablemente con tratados efectuados en épocas anteriores que no eran aplicables á su situacion presente, la marcha que deberia adoptar sería manifestar abierta y francamente á aque las potencias las circunstancias en que se hallaba y reclamar que se la eximiese de estipulaciones que no podia cumplír por mas tiempo; y hasta tanto que hubiese obrado de esta manera, y hasta tanto que hubiese sido admitida su reclamacion no tendria derecho alguno á la exoneracion de obligaciones que de público se creia existian. En segundo lugar, V. E. observa que aun admitiendo en toda su fuerza el tratado de Utrech se han efectuado varias alianzas entre las dos ramas de la casa de Borbon desde su division en las líneas de España y Francia, principalmente el matrimonio de Luis I rey de España con Luisa Isabel de Orleans en 1721; el del infante don Felipe, hijo de Felipe V. con Luisa Isabel hija de Luis XV en 1733; el del Delfin, hijo de Luis XV con Maria Teresa infanta de España, hija de Felipe V en 1745, y que en ninguna de estas ocasiones hizo protesta alguna el gobierno inglés.

Yo supongo que V. E. ha citado estos hechos históricos con el objeto de fundar en ellos algun argumento; pero me cuesta trabajo encontrar qué argumento tenga conexion con la cuestion de que se trata y sea aplicable á ella. La cuestion es: ¿como afecta el tratado de Utrech al matrimonio del duque de Montpensier con la infanta de España y á los descendientes de este matrimonio? V. E. dice que el tratado de Utrech impide que las coronas de España y Francia recaigan en un mismo príncipe. Indudablemente es así, y no puede entenderse que las citas de V. E. se refieran á este punto. Pero el tratado de Utrech, que prohibe que un mismo príncipe ocupe los tronos de España y Francia, hace mas; porque si solo hiciese esto, es claro que esto especificaria

solamente; hace mas por cuanto declara que ninguna descendiente de la casa de Orleans pueda ocupar el trono de España. Pero ninguno de los ejemplos de V. E. afecta esta cuestion: ninguno demuestra lo que únicamente importaria demostrar, á saber: que despues del tratado de Utrech ha ceñido la corona de España un príncipe descendiente de la casa de Orleans con el consentimiento ó el silencio de las potencias que firmaron el tratado.

No creo necesario entrar en detalles con los que demostraria claramente que los matrimonios de que habla V. E. fueron de poca consecuencia en el estado en que se hallaba la España y la Francia en el tiempo en que se efectuaron, prevaleciendo en ambos reinos la ley sálica, y siendo ya tan estrechas las alianzas de familia entre ellos, que importaba poco á la Europa el que se multiplicasen dentro de los límites marcados clara y positivamente en el tratado citado y con sujecion á sus consecuencias.—Como quiera que sea, la solemne anulacion del pacto de familia, una de las pocas ventajas, tal vez la única, que la Inglaterra en union con la España reportò de la guerra de la independencia, destruyó el sistema de influencia de córte y conexion de familia que los Borbones soberanos de Francia habian ejercido desde el tiempo de Luis XIV, y que la dinastía de Bonaparte pretendió perpetuar, y ciertamente no era de esperar que la España volviese por sí misma á esa especie de dependencias que sus monarcas mantuvieron durante algun tiempo á costa de los mas hermosos florones de su corona, y que el pueblo español anuló á costa de su sangre mas pura, mas noble.

No es, pues, de estrañar que la Gran Bretaña victoriosa, en union del pueblo español y unida á su causa, recuerde sus objeciones á un acto, que con razon puede considerarse hostil á los intereses por que combatió, y contrario á la independencia y bienestar de España, en que siempre se ha fundado su política en aquel pais.

Pero cualesquiera que sean las objeciones que el gobierno de S. M. tenga contra el matrimonio del duque de Montpensier, en tal concepto semejantes objeciones son enteramente distintas de las que se fundan en el tratado de Utrech, que se apoya en su testo particular, el cual parece que abraza cuantas precauciones pueden ofrecer la prudencia y el idioma para evitar un suceso semejante al que nos ocupa, segun se convencerá V. E. leyendo con atencion las siguientes palabras: «Que las coronas de España y de Francia no pueden jamás ni en tiempo alguno reunirse en unas mismas sienes, ni en una misma línea, y que estas dos monarquías permanezcan perpétuamente separadas.» Art. 3.º del tratado de 1725 entre Austria y España.

Deseando por nuestra parte cooperar al glorioso fin de establecer la tranquilidad pública, que es el que se propone, y hacer cesar los temores que pudieran ocasionar los derechos de nuestro nacimiento «ó cualesquiera otros que pertenecernos pudieran» hemos resuelto hacer este desistimiento, esta abdicacion, esta renuncia de «todos nuestros sucesores y descendientes.» Y en

cumplimiento de esta resolucion, que hemos tomado pura, libre y espontánea[illegible] declaramos escluidos desde el presente «á nos, nuestros [illegible] y descendientes, é inhabilitados absolutamente y para siempre sin limitacion, ni distincion de persona, grado ni sexo, de todo derecho á la sucesion á la corona de España; queremos y consentimos por nos y nuestros descendientes que «desde ahora y para siempre» se nos considere á nos y á los nuestros «escluidos, inhabilitados é incapacitados» en cualquiera grado en que nos hallemos y «de cualquier modo que llegue la sucesion á nuestra línea.» Acta de renuncia.

Solo me resta aludir á la observacion que hace á V. E. de que la sucesion á la corona en casos dudosos debe ser decidida por las córtes. Este cuerpo tiene indudablemente el derecho de escluir á un príncipe de la sucesion española, porque nunca se comprometió con otras naciones á no hacerlo; tiene tambien el derecho de conferir la corona á un príncipe, que no haya sido escluido por convenios especiales con otras naciones de la sucesion; pero no tiene derecho á hacer aquello que se ha comprometido con otras naciones á no hacer.

En este concepto la cuestion ha dejado de ser una cuestion interior y concerniente solamente á los sentimientos é intereses de los españoles; es mas bien una cuestion europea que afecta á su honor, carácter y obligaciones contraidas con otras grandes potencias de Europa. Aprovecho, etc.

FIRMADO, H. L. BULWER.

RECOPILACION

DE LA

LEGISLACION ADMINISTRATIVA CIVIL

DE ESPAÑA

desde el año de **1833** *hasta fin de Diciembre de* **1849**,

POR

D. JUAN ILLA Y VELASCO,

Oficial del Gobierno superior Político de esta Provincia.

SALAMANCA:

Imprenta de D. Telesforo Oliva,

CALLE DE LA RUA NÚM.° 25.

1850.

AL EXCMO. SEÑOR

D. LUIS JOSÉ SARTORIUS,

CONDE DE SAN LUIS,

Ministro de la Gobernacion del Reino.

ANIMADO *por el solo deseo de prestar algun servicio útil al público, aun en los momentos en que las ocupaciones de mi destino me permitian algun descanso, emprendí la redaccion de éste compendio con el fin de facilitar con prontitud el conocimiento de las varias disposiciones administrativas publicadas desde* 1833, *época de la instalacion del Ministerio de Fomento, hasta el presente; cuyo trabajo llevado á cabo con la constancia propia de su índole, estoy muy lejos de presentar como una obra en que pretendan lucir las bellezas del pensamiento ni los diferentes rasgos con que la invencion suele trazar los suyos. Mi única tarea, cual*

fiel compilador, está limitada á reunir bajo un solo volúmen la parte esencial de las diferentes resoluciones que desde aquella época forman el cuerpo de nuestro derecho administrativo, clasificándolas no obstante segun su contenido y enunciándolas por órden alfabético y cronológico para mejor hallarlas.

Si con todo consiguiese que la ilustracion en ésta parte se difunda, haciéndose mas asequible que hasta el dia uno de sus principales fundamentos, miraré cumplido mi propósito, con la satisfaccion de haber hecho algo beneficioso al ramo importantísimo de la Administracion, á que por espacio de muchos años me honro pertenecer. Y V. E. como su principal representante, siempre celoso de su prosperidad y mas que todo sábio apreciador del interés que hay en difundir tan indispensables nociones, me permitirá el honor de ofrecerle éste pequeño trabajo en prueba del reconocimiento y profundo respeto de que á V. E. se considera deudor uno de sus subordinados y atento servidor Q. S. M. B.

EXCMO. SEÑOR:

Juan Illa y Velasco.

ABOLICION DE DERECHOS.

1835.

Marzo 5. Se suprime el fuero de poblacion y sus incidencias del modo que se espresa. Apéndice á los decretos página 88.

1836.

Octubre 20. Aboliendo los derechos esclusivos de la Cabaña de carreteros. Apéndice pág. 488.

1837.

Enero 28. Mandando cumplimentar lo acordado por las Córtes sobre abolicion de adealas y prestaciones como las que se espresan. Tomo de decretos página 57.

1839.

Junio 30. Declarando nula la abolicion del derecho de muelle y carretilla que decretó la Junta popular organizada en Sevilla en 1835. Decretos pág. 373.

1840.

Diciembre 15. Mandando observar en Navarra ciertas disposiciones hasta tanto que se verifique por medio de una ley la modificacion de sus fueros. Decretos pág. 478.

1843.

Setiembre 6. Que se cumpla la Ley de 14 de Julio de 1842 que mandó cesar los impuestos sobre el peso y la medida. Decretos pág. 141.

1844.

Marzo 18. Que no se puede obligar á nadie á que se valga del peso ó medida de los arrendadores donde los Ayuntamientos lo tengan en arrendamiento. Decretos pág. 436.

Julio 4. Que se forme un proyecto de Ley para la modificacion de los fueros de las Provincias Vascongadas. Decretos Pág. 16.

ACADEMIAS.

1844.

Abril 5. Declarando á la Sociedad arqueológica española, Academia nacional. Decretos pág. 463.

1847.

Febrero 25. Dando nueva organizacion á las Reales Academias Española y de la Historia. Decretos pág. 233.

Febrero 25. Creando en Madrid una Academia Real de ciencias esactas, físicas y naturales. Decretos pág. 234.

Marzo 11. Que se den gracias á los individuos de la suprimida Academia de Ciencias naturales con lo demas que se espresa. Gaceta número 4580.

Marzo 20. Que se den gracias á los individuos de la suprimida Academia de Ciencias naturales por la cesion que han hecho á la de Ciencias exactas &c., de las actas, memorias y demas que se espresa. Gaceta número 4580.

1848.

Junio 28. Estableciendo en la capital de las Islas Baleares una Academia de ciencias y letras y remitiendo las bases sobre las cuales ha de fundarse. Decretos pág. 183.

ADMINISTRACION.

1833.

Octubre 23. Que se establezca un Diario de la Administracion y que se inscriban á él los pueblos que lleguen á 200 vecinos. Decretos pág. 265.

Noviembre 30. Haciendo la division de Provincias para el órden económico y administrativo. Decretos pág. 289.

1834.

Febrero 28. Encargando el cumplimiento de lo mandado para que los pueblos se inscriban al Diario de Administracion. Apéndice á los decretos pág. 20.

Agosto 16. Nuevo plan para redactar el Diario de la Administracion ó anales administrativos. Apéndice pág. 186.

1842.

Diciembre 29. Que se establezca en Madrid una escuela de Administracion. Decretos pág. 598.

Id. 31. Disposiciones para el establecimiento de la escuela especial de Administracion. Decretos pág. 600.

1843.

Julio 3. Resoluciones acerca de los exámenes anuales en la carrera de Administracion. Decretos pág. 1.

Agosto 29. Disposiciones relativas á las matrículas en la escuela especial de Administracion. Decretos pág. 117.

1844.

Enero 1.° Sobre organizacion del Cuerpo de Administracion civil. Decretos pág. 4.

Id. 3. Resolviendo la formacion de la escuela general de los subalternos del Cuerpo de Administracion civil. Decretos pág. 14.

Id. id. Sobre colocacion de cesantes en el Cuerpo de la Administracion civil. Decretos pág. 10.

Id. id. Circunstancias que han de tener los aspirantes á plazas de pretendientes á Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil. Decretos pág. 11.

Id. 8. Reglamento orgánico del Cuerpo de la Administracion civil. Decretos pág. 60.

Id. 11. Sobre remision de hojas de servicio para formar la escala de antigüedad de la clase de Gefes del Cuerpo de Administracion civil. Decretos pág. 83.

Febrero 13. Se prorroga por un mes el término concedido á los cesantes del Cuerpo de Administracion civil para solicitar ser incluidos en el cuadro pasivo. Decretos pág. 211.

Marzo 13. Se aprueba la instruccion y modelos de uniformes para los empleados en la Administracion civil. Decretos pág. 406.

Abril 24. Señalando el término de tres meses para que se hallen uniformados los individuos del Cuerpo de la Administracion civil. Decretos pág. 620.

Junio 18. Resolviendo que los subalternos del Cuerpo de la administracion civil estén uniformados cuando su situacion particular se lo permita. Decretos pág. 767.

1845.

Enero 1.° Se autoriza al Gobierno para plantear las leyes órgánicas para el arreglo de la Administracion civil del Estado. Decretos pág. 2.

1847.

Setiembre 29. Dando nueva organizacion á la Administracion civil. Gaceta número 4764.

Id. id. Dictando algunas disposiciones relativas á los Consejos administrativos generales y de provincia. Decretos pág. 191.

Id. id. Id. para llevar á efecto la nueva organizacion Civil del Reino. Gaceta número

Setiembre 30. Reglamento para llevar á ejecucion el Real decreto orgánico de la Administracion civil. Gaceta número 4765.

Id. id. Señalando los distritos para las Subdelegaciones civiles. Gaceta número 4766.

Octubre 5. Suspendiendo la nueva reforma administrativa hasta que las Córtes tomen conocimiento de ella. Decretos pág. 215.

Id. 24. Que los Gefes políticos remitan nota de los litigios que la Administracion sigue en los Consejos provinciales. Decretos página 258.

Diciembre 29. Para que los Inspectores del Cuerpo de Administracion civil giren una visita en sus distritos.

Id. id. Declarando la ciudad de Zaragoza de segunda clase en el órden económico y administrativo. Decretos pág. 494.

Id. 30. Mandando se remitan las hojas de servicios de los empleados en la Administracion civil. Decretos pág. 498.

1848.

Febrero 2. Fijando el número de Inspectores de la Administracion civil. Gaceta número 4899.

Id. 5. Dictando disposiciones para remover cuantos obstáculos puedan retardar la marcha de los negocios contenciosos de la Administracion. Decretos pág. 73.

AGRICULTURA.

1833.

Marzo 27. Que los cosecheros de vinos puedan venderlo en sus casas sin licencia de la policía. Decretos pág. 78.

1834.

Enero 25. Cometiendo á las Academias de nobles artes la facultad de examinar, aprobar y espedir títulos á los agrimensores y aforadores. Decretos pág. 31.

Febrero 10. Real órden declarando la libertad que tienen los cosecheros de vino para que puedan hacer la vendimia en la época y forma que tengan por conveniente Decretos pág. 87.

Id. 29. Real decreto estinguiéndose las hermandades y gremios de viñedos y dejando en plena libertad la compra y venta de viñas como se espresa. Decretos pág. 98

Agosto 31. Real órden aclaratoria de la de 20 de Febrero último sobre libertad de vendimiar. Decretos pág. 371.

Setiembre 12. Otra en aclaracion de la que cita sobre aprovechamiento de yerba en los términos de propiedad particular como se espresa. Decretos pág. 377.

1836.

Febrero 11. Que se ampare á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojos, pastos, &c. Decretos pág. 67.

Setiembre 6. Real decreto restableciendo el de las Córtes relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Decretos pág. 380.

1837.

Febrero 23. Real órden con la declaracion de las Córtes para que no paguen derechos de puertas las rejas de arar como se espresa. Decretos pág. 77.

Mayo 23. Real órden sobre exámen de agricultores. Decretos página 251.

Julio 8. Otra relativa á mejorar el ramo de vinos. Decretos página 12.

Setiembre 24. Resolucion de las Córtes para que se establezca el cumplimiento del Decreto de 25 de Enero de 1834 sobre introduccion de cereales. Decretos pág. 208.

1838.

Noviembre 9. Derechos que deben satisfacer los agrimensores por la espedicion de sus títulos. Decretos pág. 605.

1842.

Marzo 14. Sobre el cultivo de la morera y cria de la seda. Decretos pág. 120.

Mayo 6. Declarando que los poseedores de viñas puedan proceder á la vendimia cuando lo tengan por conveniente. Decretos página 213.

1846.

Diciembre 6. Dictando las disposiciones convenientes con el fin de generalizar en los pueblos de la provincia de Murcia el cultivo de la caña de azucar. Decretos pág. 205.

Id. 7. Señalando la cantidad de cuatro mil reales para premiar al cosechero de vinos y aguardientes que lo merezca por la perfeccion de sus productos á juicio de la Sociedad económica Matritense. Decretos pág. 213.

1847.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe y Juez de primera instancia de Santander sobre el cerramiento de un terreno comun. Gaceta número 4554.

Marzo 5. Pidiendo á los Gefes políticos varias noticias para el fomento de la agricultura. Decretos pág. 255.

Id. 24. Aprobando el parecer del Consejo Real en el espediente de competencia suscitada entre el Gobierno político y el Juez de primera instancia de Badajoz, con motivo de haber declarado dicho

Juez cerradas y acotadas cuarenta fanegas de tierra de propiedad particular. Gaceta número 4585.

Abril 9. Creando un Consejo de Agricultura y Comercio adicto al Ministerio de este nombre. Decretos pág. 358.

Junio 4. Que los Gefes políticos cuiden se cumpla exactamente lo dispuesto al final de la circular de 6 de Mayo de 1842 sobre la libertad de vendimia en favor de los propietarios. Decretos pág. 96.

Id. id. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gobierno político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, con motivo de haber reclamado éste el conocimiento de cierta demanda presentada ante el Consejo provincial, sobre declarar el derecho de cerrar varios terrenos. Gaceta número 4661.

Julio 15. Fijando las reglas que deben observarse en la espedicion de títulos á los agrimensores. Decretos pág. 346.

Octubre 7. Reorganizando el Consejo de Agricultura y Comercio. Decretos pág. 219.

Id. id. Nombrando los vocales que han de entender en él. Gaceta número 4773.

1848.

Febrero 16. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Castellon y el Juez de primera instancia de Villareal en los autos sobre cultivo de unos terrenos. Gaceta n.º 4916.

Id. 23. Id. id. entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Guadalajara sobre denuncia de varias intrusiones y roturaciones ejecutadas por particulares vecinos de Chiloeches en determinadas Cañadas. Gaceta número 4921.

Id. id. Id. id. entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena sobre arrendamiento de unas tierras de pan llevar. Gaceta número 4924.

Id. 24. Nombrando individuo nato del Consejo Real de Agricultura al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del reino. Gaceta número 4917.

Abril 7. Para que se establezcan Juntas de Agricultura en todas las Capitales de provincia del Reino. Decretos pág. 450.

Id. 11. Para que inmediatamente se proceda á la instalacion de las Juntas de Agricultura. Decretos pág. 468.

Id. 17. Que se establezca en la Ciudad de Palma, en Canarias, una Junta de Agricultura. Gaceta número 4963.

Id. 25. Aclarando el decreto de 7 de este mes sobre creacion de Juntas de Agricultura en todas las provincias del Reino. Decretos pág. 494.

Id. 30. Aprobando los nombramientos de Vice-presidentes y Secretarios de las Juntas de Agricultura en las provincias que se espresan. Gaceta número 4977.

Id. id. Mandando se dén las gracias á D. Mariano Miguel Reinoso por sus ensayos prácticos sobre el arado perfeccionado de Hallie y aceptando la generosa oferta que hace de un arado de esta clase. Gaceta número 4978.

Mayo 24. Declarando que los Vocales natos de Agricultura que designa el artículo 6.° del Real decreto de 7 de Abril último no siendo electivos, no deben tener asignacion de distrito. Decretos pág. 75.

Junio 9. Encargando á los Gefes políticos el mas puntual cumplimiento del artículo 1.° de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, relativo á asegurar á los propietarios el libre y esclusivo uso de su propiedad á consecuencia de una instancia de D. Juan Leon y Torres, para que se declare que la facultad de amojonar los terrenos corresponde esclusivamente á los dueños y no á los Ayuntamientos, &c. Decretos pag. 110.

Id. 28. Mandando se inserte en la Gaceta y Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la esposicion que dirijió á S. M. D. Mariano Miguel de Reinoso, sobre el arado de Hallié y que se ensaye en todas las provincias. Decretos página 173.

Agosto 7. Declarando que á los Gefes políticos y á los Alcaldes Corregidores corresponde por su órden la presidencia de las Juntas de Agricultura. Decretos pág. 275.

Id. id. Autorizando á las Juntas de Agricultura para elegir corresponsales en los partidos judiciales de su respectiva provincia. Decretos pág. 276.

Setiembre 27. Disponiendo que en las provincias donde no hubiere cátedras de Agricultura ó Botánica y sí de Historia Natural, el profesor de ésta ocupe en la Junta de Agricultura el lugar de Vocal nato señalado á los primeros. Decretos pág. 153.

Id. 29. Mandando se creen comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la Agricultura en la nacion, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso. Gaceta número 5139.

Octubre 5. Instrucciones generales para el desempeño de las Comisiones régias de inspeccion del estado general de la Agricultura del reino. Decretos pág. 192.

Id. 31. Fijando la edad de 20 años para que empiecen á egercer su facultad los Agrimensores. Decretos pág. 232.

Noviembre 11. Declarando que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas. Decretos pág. 260.

Id. 14. Asignando la cuota de ochenta reales á los examinandos de agricultura. Decretos pág. 267.

Id. 17. Declarando desierta la apelacion interpuesta por los Ayuntamientos de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Marchante, en el pleito seguido entre los dichos y Tudela y Cascante sobre desplantacion de viñas. Gaceta número 5188.

Id. 18. Aclarando el artículo 6.° del Real decreto de 5 de Octubre último sobre que los comisionados régios lleven por ausiliares al Ingeniero ó Ingenieros de Caminos que les designaren. Gaceta número 5185.

Diciembre 11. Abriendo concurso público para adjudicar un prémio al autor del mejor Catecismo de Agricultura y dictando otras disposiciones en órden al particular. Decretos pág. 405.

Id. id. Mandando se dén gracias á D. Pascual Asensio, Comisionado Régio de Agricultura y que se publique en la Gaceta y en el Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas por el buen exito del ensayo del arado de su invencion. Gaceta número 5206.

Id. 17. Mandando que se asocie á las Juntas de Agricultura de las provincias de Cuenca, Avila, Guadalajara, Logroño, Leon, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Burgos, Valladolid, Salamanca y Zamora un individuo de la Comision auxiliar de ganaderos. Gaceta número 5224.

1849.

Febrero 15. Para que cuando los comisionados régios consideren oportuno oir á las Juntas de Agricultura sobre asuntos propios de sus atribuciones, recurran á los Gefes políticos para que reunan aquellas. Gaceta número 5273.

Id. 21. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera en los autos seguidos por el nombramiento de guardas del campo hecho por el Ayuntamiento de Lamaron para la custodia de las mieses comunes. Gaceta número 5283.

Id. id. Id. id. entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Santander en el espediente sobre apeo de servidumbres relativas á la mies comun. Gaceta número 5283.

Id. 27. Dando derecho á la Sociedad económica de Madrid y á las Juntas de Agricultura de todo el Reino para que nombren un individuo de su seno, el cual formará parte de la comision que ha de presentar á la Seccion de Agricultura del Consejo Real de la misma, el exámen y censura de las obras que aspirasen á los prémios ofrecidos para el Catecismo de Agricultura y los Elementos de Agricultura española. Gaceta número 5283.

Abril 6. Que se dén las gracias al Gefe político de Navarra y á la Junta de Agricultura de la misma provincia, por los buenos resultados que ha producido el arado de Hallié perfeccionado por D. Mariano Miguel de Reinoso. Gaceta número 5328.

Id. 24. Para que por los Gefes políticos se invite á las Juntas de Agricultura y otras Corporaciones científicas, que aun no lo hubiesen hecho, nombren un individuo de su seno para la Comision que ha de examinar las obras que aspiren al prémio en los concursos al Catecismo ó Cartilla de Agricultura, y para el de los Elementos de Agricultura Española. Gaceta número 5339.

Mayo 16. Prorrogando hasta Febrero del año próximo de 1850 el término para la presentacion de los Elementos de Agricultura Española, Gaceta número 5362.

Junio 6. Señalando el término de cinco años al premiado por la mejor Cartilla de Agricultura para que goce el privilegio de poderla imprimir y vender por su cuenta. Gaceta número 5382.

Id. id. Disponiendo que á fin de que al devolver á los autores que reclamen las Cartillas de Agricultura que no se consideren dignas de prémio ni accesit, se asegure la identidad de los sugetos y en lugar de destruir los pliegos cerrados se conserven en la Direccion general de Agricultura. Gaceta número 5383.

Id. 12. Declarando las Cartillas de Agricultura que han sido premiadas con la calificacion hecha á cada una por la Seccion de Agricultura, Gaceta número 5389.

Id. 14. Determinando que el primer ejemplar que se introduzca en el Reino con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la Agricultura de invencion no conocida antes en el pais pague el uno por ciento sobre el evaluo segun banderas. Gaceta número 5391.

Id. 20. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Gerona y el Juez de primera instancia de la misma, en el espediente promovido por varios vecinos de Ampurias, sobre limpia de una zanja. Gaceta n.° 5405.

Id. 22. Creando tres nuevas plazas en el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Gaceta número 5398.

Id. 26. Concediendo á la Casa labor de la provincia de Santander el uso del escudo de armas nacionales como una muestra del Real aprecio con que S. M. mira tan útil institucion. Gaceta n.° 5409.

Julio 17. Haciendo las aclaraciones convenientes respecto al curso correspondiente para los Elementos de Agricultura. Gaceta número 5417.

Id. 12. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Salamanca sobre cerramiento por D. Joaquin Mazpule de varias fincas. Gaceta número 5427.

Id 26. Determinando que todos los años por el Otoño se reuna en Madrid una Junta de Agricultura. Gaceta número 5432.

Id. id. Acordando se dén gracias en nombre de S. M. á las Juntas de cria Caballar y de Agricultura de Córdoba por el celo con que ambas corporaciones han desempeñado su cometido. Gaceta número 5434.

Id. 27. Disponiendo que en consecuencia del Real decreto anterior se reuna la Junta de Agricultura el 1.° de Octubre próximo. Gaceta número 5439.

Id. 28. Que se dén las gracias al Gefe político de Huesca por el celo que muestra en fomentar la Agricultura. Gaceta n.° 5445.

Setiembre 10. Se previene al Gefe político de Badajoz, que en vista de la dimision hecha por los tres vocales de la Junta de Agricultura de dicha provincia se verifique su reemplazo por los electores que sea posible reunir de los que concurrieron á formar la Junta actual. Gaceta número 5486.

Setiembre 18. Disponiendo que se publiquen en la Gaceta los nombres de los autores de las Cartillas de Agricultura números 6 y 12 que fueron premiadas con mencion honorífica, Gaceta número 5492.

AYUNTAMIENTOS.

1833.

Febrero 2. Mandando proceder á las elecciones de Ayuntamientos del modo que se ordena. Decretos pág. 26.

Mayo 16. Reponiendo á los Regidores vitalicios de los pueblos del Reino. Decretos pág. 120.

Noviembre 10. Disponiendo cómo han de hacerse las propuestas de individuos de ayuntamiento con la instruccion que para ello va inserta. Decretos pág. 270.

1834.

Febrero 12. Que no compete á los Subdelegados de fomento las providencias de los Ayuntamientos. Decretos pág. 67.

Diciembre 14. Que hasta que se presente á las Córtes el Reglamento de Ayuntamientos, no se haga novedad en los actuales.

1835.

Febrero 12. Disponiendo que por ahora conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos en los negocios civiles que no pasen de doscientos reales vn. Decretos pág. 73.

Julio 23. Arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino. Decretos pág. 314.

Octubre 1.° Encargando á los Ayuntamientos y Alcaldes mayores de Partido la formacion de las listas de electores para preparar el Gobierno el proyecto de Ley electoral segun se previene. Decretos pág. 445.

1836.

Junio 25. Sobre incompatibilidad del desempeño de todo empleo con los oficios concejiles. Decretos pág. 282.

Agosto 24. Cómo deben de entenderse las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales con respecto á los Ayuntamientos, Decretos pág. 346.

Octubre 15. Se restablece la Ley de 3 de Febrero de 1823. Apéndice letra C. Pág. 108.

Diciembre 8. Se restablecen los Decretos de 10 de Julio de 1812. (Apéndice números 19 y 20) y de 11 de Agosto de 1813 sobre establecimiento de Ayuntamientos y gobierno de éstos. Decretos pág. 565.

Diciembre 27. Decretos de las Córtes sobre la formacion de

Ayuntamientos mandados restablecer por las actuales. Apéndice número 22. Pág. 169.

1837.

Enero 27. Declarando imcompatible un empleo público con otro municipal. Decretos pág. 32.

Abril 22. Pidiendo informe á los Gefes políticos acerca del sistema municipal. Decretos pág. 174.

Julio 9. Que los empleados de correos al tanto por ciento están esentos de servir oficios de república Decretos. pág. 20.

1838.

Noviembre 17. Mandando hacer la renovacion de Ayuntamientos. Decretos pág. 616.

1839.

Enero 9. Declarando que solo los empleados de real nombramiento están esentos de servir oficios de república. Decretos pág. 20.

1840.

Enero 9. Encargando á los Ayuntamientos que procuren para las operaciones electorales edificios que no estén destinados al culto divino. Decretos pág. 34.

Mayo 12. Relativa á una esposicion del Ayuntamiento de Valencia contraria á sus atribuciones. Decretos pág. 174.

Julio 14. Ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos.

Octubre 13. Se suspende la ejecucion de la Ley orgánica y de atribuciones sobre los Ayuntamientos. Decretos pág. 308.

Noviembre 27. Estableciendo las reglas que han de observarse en la renovacion de los Ayuntamientos para el año inmediato. Decretos pág. 408.

Id. 28. Mandando verificar en Madrid el nombramiento de Concejales con arreglo á las Leyes vigentes para las demas provincias de la Monarquía. Decretos pág. 412.

Diciembre 13. Que la eleccion de Ayuntamiento en la Ciudad de Irún se verifique con arreglo á la Ley y disposiciones vigentes para las demas provincias. Decretos pág. 458.

Id. 18. Que dén cuenta los Gefes políticos de todo lo que haya ocurrido en las últimas disposiciones de Concejales. Decretos pág. 498.

Id. 25. Que el Ayuntamiento de Pasages sea renovado con arreglo á las leyes vigentes. Decretos pág. 508.

1841.

Enero 7. Autorizando á los pueblos de Leza y la Guardia para que hagan las elecciones de Ayuntamiento con arreglo á la Ley y disposiciones vigentes para las demas provincias. Decretos pág. 21.

1842.

Mayo 4. Declarando que en adalante no puedan los empleados de correos desempeñar al mismo tiempo ningun cargo de república. Decretos pág. 93.

Julio 1.° Mandando que las relaciones directas del Sr. Ministro de Hacienda y de los Intendentes de rentas con los Ayuntamientos se limiten á la administracion económica. Decretos pág. 29.

Diciembre 19. Que las autoridades municipales ausilien al resguardo para la persecucion del Contrabando. Decretos pág. 572.

1843.

Julio 27. Se nombra nuevo Ayuntamiento de Madrid.

Octubre 18. Mandando suspender al Ayuntamiento de Usagre. Decretos pág. 180.

Noviembre 16. Se renuevan los Ayuntamientos con arreglo á la Ley vigente. Decretos pág. 354.

Id. 27. Que se suspendan las elecciones de Ayuntamientos.

Diciembre 30. Que se ponga en ejecucion la Ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 que se inserta. Decretos pág. 434.

Id. id. Prevenciones para que se lleve á efecto la Ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 462.

1844.

Enero 6. Reglamento para la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 25.

Id. 11. Aclaraciones á los artículos 10 y 15 de la Ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 82.

Id. 18. Prevenciones para que las elecciones de Ayuntamientos se hagan con estricta sujecion á lo que la Ley dispone. Decretos página 88.

Id. 24. Que sean nombrados con separacion los cargos municipales, los propietarios y los suplentes. Decretos pág. 125.

Id. 29. Que puedan ser elegidos Concejales los que son actualmente por nombramiento del Gobierno.

Febrero 5. Sustituyendo el artículo 15 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos.

Id. 6. Que se observen estrictamente los artículos 19 y 20 de la Ley de Ayuntamientos.

Mayo 25. Se prohibe que las Secretarías de Ayuntamientos sean servidas por Escribanos numerarios de los juzgados de primera instancia. Decretos pág. 727.

Setiembre 16. Que continuen los actuales Ayuntamientos hasta nueva resolucion. Decretos pág. 195.

1845.

Enero 8. Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. Decretos pág. 8.

Enero 15. Que los Ayuntamientos se arreglen en la parte de atribuciones á las que les señala la nueva ley. Decretos pág. 58.

Id. 24. Que continúen los que no escedan de treinta vecinos. Decretos pág. 64.

Enero 25. Cómo han de suprimirse los nuevos Ayuntamientos que no escedan de treinta vecinos. Decretos pág. 65.

Febrero 24. Circular á los Gefes políticos previniendo que los dos mayores contribuyentes que designen las Municipalidades para formar y rectificar las listas electorales para nombrar Concejales, sean precisamente de los inscritos en las listas de elegibles.

Abril 5. Que los poseedores de fincas de Propios, que pagan cánon, pueden desempeñar cargos municipales, si reunen las demas circunstancias que exige la ley. Decretos pág. 139.

Setiembre 16. Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Octubre 16. Es privativa del Gobierno la reposicion de los Ayuntamientos ó Concejales, una vez suspensos por los Gefes políticos.

Noviembre 19. Aclaraciones sobre el párrafo 5.° artículo 22 de la Ley de Ayuntamientos.

Diciembre 5. Los Concejales reelegidos pueden dejar de aceptar el cargo.

Id. 13. Para eximirse del cargo de Concejal los arrendatarios de Propios, arbitrios &, han de esceder sus patrimonios del triple valor de la obligacion ó fianza.

Id 14. Que á falta de elector á quien nombrar Alcalde pedáneo, sea uno de los primeros contribuyentes.

1846.

Enero 15. Que cuando resulte empate en las votaciones de los Ayuntamientos, se repita la votacion en la Sesion inmediata y si en ella saliese tambien empatada decida el voto del Presidente. Decretos pág. 69.

Id. 16. Declarando que no puede fijarse el número de electores que hayan de votar para nombrar Ayuntamiento. Decretos página 69.

Febrero 3. Resolviendo el modo de llenar las casillas 15, 16 y 17 del registro de Ayuntamientos número 1.°

Id. 4. Mandando que los encargados en las oficinas del registro de hipotecas, se consideren como empleados para los efectos de la Ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 193.

Marzo 21. Mandando que el Consejo Real consulte sobre la escepcion de cargos municipales pretendida por los oficiales retirados del Ejército y Armada, y que en el interin no se los obligue á desempeñar oficios de Ayuntamiento. Decretos pág. 504.

Id. 25. Haciendo las prevenciones que se espresan como adiciones al Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 espedido para

la mejor ejecucion de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de dicho año, Decretos pag. 540.

Abril 2. Mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio de la Gobernacion una lista de los Concejales que componen los Ayuntamientos que se espresan, y que dén parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de estas corporaciones. Dec. pág. 53.

Id. 4. Declarando que los Priores y Cónsules de los Tribunales de Comercio, se consideren empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 64.

Id. 11. Declarando que los oficiales retirados de todas clases están esentos de desempeñar oficios de Ayuntamientos. Decretos página 103.

Agosto 17. Mandando disolver el Ayuntamiento de Palma de Mallorca con lo demas que se previene. Decretos pág. 199.

Octubre 6. Declarando que el que no reclame su esclusion en tiempo oportuno de las listas electorales y fuese elegido para el cargo de Concejal, quedará obligado á desempeñarlo. Decretos pág. 19.

Id. 23. Declarando que corresponde á los Gefes políticos el conocimiento de las escusas y esenciones del cargo de Concejal. Decretos pág. 61.

1847.

Marzo 24. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Ayora sobre el pago de sueldos al Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Teresa. Gaceta número 4585.

Mayo 10. Id. entre el Gefe político de Ciudad-Real y el Juez de primera Instancia de Piedra-Buena con motivo de haber éste encausado el Alcalde de Luciana. Gaceta número 4626.

Id. 10. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgáz con motivo de haber éste procesado al Alcalde. Gaceta número 4627.

Junio. 8. Id. entre el Gefe político de Málaga y el Juez de primera Instancia de Colmenar con motivo de no haber éste solicitado autorizacion para procesar ál Alcalde. Gaceta número 4658.

Julio 9. Que no se obligue á los oficiales retirados al desempeño del cargo de Concejales, siempre que aleguen y prueben ante el Gefe político respectivo que concurren en ellos aquella cualidad. Decretos pág. 321.

Id. id. Dictando disposiciones para que se lleve á efecto la renovacion de los Ayuntamientos. Decretos pág. 321.

Id. 10. Dictando disposiciones para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea conforme en todas las provincias. Decretos página 326.

Id. 24. Mandando que todos los Ayuntamientos se suscriban ál Boletin oficial recopilado que publica D. Tomas García Luna. Decretos pág. 361.

Id. 31. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de

Málaga y el Juez de primera instancia de Ordoña por haber sido apremiado el Ayuntamiento para el pago de una deuda. Gaceta número 4729.

Agosto 17. Dictando prevenciones para la eleccion de Concejales de los Ayuntamientos del Reino. Decretos pág. 498.

Setiembre 15. Previniendo que al hacer las elecciones para la renovacion de Ayuntamientos se llenen las vacantes que haya en las mitades que no debian renovarse. Decretos pág. 149.

Octubre 27. Resolviendo la competencia entre el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla por ejecucion contra el Ayuntamiento de dicha ciudad. Gaceta número 4800.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia por haber formado causa al Alcalde de Seola y Mira-rosa. Gaceta número 4800.

Noviembre 6. Mandando á los Gefes políticos que siempre que dén parte al Ministerio del resultado de una eleccion bien de Ayuntamientos ó ya de Diputados á Córtes ó provinciales, espresen los nombres de los elegidos, partido político á que pertenecen, número de los electores votantes y votos obtenidos por cada candidato. Decretos pág. 311.

Id. 16. Remitiendo á los Gefes políticos los impresos para la formacion de registros en ejecucion de la ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 337.

Id. 29. Declarando que los que son Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes en un bienio y les corresponda continuar de simples concejales en el siguiente, deben ocupar por su órden en el Ayuntamiento los primeros lugares. Decretos pág. 374.

Diciembre 3. Declarando que la edad de sesenta años es una escusa para egerecer cargos Concejiles, no para eximirse de ellos, una vez aceptados á servirse; y que los impedimentos físicos pueden alegarse en cualquier tiempo en que se adquieran.

Id. 10. Resolviendo que no obstante lo prevenido en 22 de Mayo último, no sea obligatoria para los Ayuntamientos la suscricion á la coleccion de Códigos nacionales de la Publicidad. Decretos pág. 407.

Id. 11. Haciendo igual declaracion con respecto al Boletin oficial recopilado de D. Tomas García Luna. Decretos pág. 408.

Id. 29. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, por haber formado éste causa al Alcalde de dicha villa. Gaceta número 4864.

1848.

Febrero 23. Id. entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Nava del Rey, por haber éste formado causa al Alcalde de Torrecilla de la órden. Gaceta número 4922.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, sobre la querella presentada

contra el Secretario del Ayuntamiento de Navalmoraleja. Gaceta número 4924.

Abril 28. Resolviendo que los Ayuntamientos se provean de sellos para evitar falsificaciones en los documentos que autorizan. Decretos pág. 504.

Julio 10. Disponiendo que no se entienda por traslacion de domicilio en los Concejales para los efectos de la Ley de 8 de Enero de 1845, sino aquella que se verifique por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de ésta y que dure por mas de un año. Decretos pág. 217.

Id. 10. Resolviendo que los Alcaldes corregidores sustituyan en casos de ausencia ó de enfermedad á los Jueces de primera instancia (G. y J.) Decretos pág. 216.

Agosto 14. Declarando que corresponde á los Gefes políticos el aprobar las pensiones ó jubilaciones que para sus empleados acuerden los Ayuntamientos de pueblos cuyos ingresos no lleguen á doscientos mil reales. Decretos pág. 297.

Octubre 11. Que cuando los aforados de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion. (Guerra). Decretos pág. 205.

ALUMBRADO Y SERENOS.

1834.

Setiembre 16. Para que en las capitales de provincia donde no haya alumbrado ni sereno nocturno se establezcan desde luego. Decretos pág. 381.

1849.

Junio 22. Concediendo autorizacion á la Sociedad titulada: «Catalana del Alumbrado de gas» para que pueda continuar en las operaciones propias de su instituto. Decretos pág. 5403.

APROVECHAMIENTO
de aguas de los rios y manantiales.

1833.

Agosto 4. Sobre el disfrute de las aguas del rio Guadalhorce para el riego de la Vega de Granada. Decretos pág. 164.

1834.

Abril 5. Sobre aprovechamiento de las aguas de los rios y manantiales. Decretos pág, 181.

Id. 25. Concediendo á una compañía la facultad de construir el canal de riego y navegacion de los rios Egera y Cinca. Decretos página 215.

1836.

Noviembre 22. Autoridades á quienes compete el conocimiento de obras, policía y distribucion de aguas para riegos. Decretos páginas 525.

1845.

Enero 22. Mandando hacer un reconocimiento en las provincias de Soria, Búrgos y otros puntos para proporcionar riegos y establecer un canal con las aguas del Duero. Decretos pág. 62.

1846.

Marzo 14. Reglas que han de observarse para adquirir el aprovechamiento de las aguas de los rios y manantiales. Decret. pág. 459.

1847.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Palma, sobre construccion de una noria. Gaceta número 4556.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de una balsa para riego de tierras. Gaceta número 4552.

Junio 4. Id. entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, por haber admitido éste dos interdictos restitutorios propuestos por el Ayuntamiento de Albalá, sobre despojo de aguas. Gaceta número 4663.

Id. 10. Se disuelve el establecimiento nacional conocido con el nombre de Empresa de pantanos de Lorca con otras disposiciones. Decretos pág. 160.

Julio 31. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Pego, sobre la construccion de un Molino. Gaceta número 4711.

Agosto 14. Nombrando una comision para que con sus trabajos ausilie á la empresa de encontrar aguas ascendentes. Gaceta n.º 4718.

Id. 18. Mandando la publicacion y observancia del Reglamento que se acompaña para el régimen y gobierno del aprovechamiento de las aguas del riego mayor de Alfás, en la provincia de Alicante. Decretos pág. 550.

Setiembre 15. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Orgiba, sobre pertenencia de una fuente llamada de las Veguillas. Gaceta número 4760.

Setiembre 15. Id. id. entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, sobre reclamacion de una obra de un molino. Gaceta número 4799.

Noviembre 20. Declarando que corresponde al Gefe político y no al Baile general, representante del Real patrimonio la presidencia de las Juntas de apertura y cierre del Perelló en el Real Lago de la Albufera de Valencia. Decretos pág. 361.

Diciembre 29. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Encarriosa de Sarriá, sobre aprovechamiento de aguas por D. Francisco Martinez. Gaceta número 4867.

1848.

Enero 14. Se confirman las disposiciones del Decreto de 10 de Junio de 1847, respecto á la empresa de aguas de Lorca, con las variaciones que se espresan. Decretos pág. 23.

Febrero 16. Resolviendo el espediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, sobre aprovechamiento de aguas. Gaceta número 4910.

Id, id. Id. id. entre el Gefe político de Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, sobre pertenencias de aguas. Gaceta número 4910.

Id, id. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Granada, sobre aprovechamiento de aguas. Gaceta número 4915.

Febrero 22. Resolviendo el espediente promovido por el Ayuntamiento de Palma, en las Islas Baleares, sobre abolicion del Tribunal de aguas. Gaceta número 4917.

Id, 23. Recomendando la obra del Baron de Jambert de Parsa acerca de los riegos de Cataluña y Valencia. Gaceta número 4917.

Id, id. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal; sobre aprovechamiento de las aguas del rio de Alboloduy. Gaceta número 4918.

Id, id. Id. id. entre el Gefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Huescalovera, sobre distribucion de aguas de riego. Gaceta número 4941.

Id. id. Id. id. entre el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Albuñol, sobre agregacion á las aguas de la fuente del pueblo de Narila al mismo. Gaceta número 4925.

Marzo 10. Sobre conduccion de aguas á Madrid. Gaceta n.º 4927.

Id. 15. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarria sobre corta de aguas. Gaceta número 4940.

Mayo 23. Que no ha lugar á declarar el derecho reclamado por el Intendente del Real patrimonio para conceder aguas de los rios que corren por el territorio de la corona de Aragon. Decretos página 73.

Junio 8. Encargando á los Gefes políticos remitan á la mayor brevedad posible al Ministerio de Comercio noticia detallada de las obras de riego que convenga establecer en sus respectivas provincias. Decretos pág. 108.

Id. id. Encargando al director general de obras públicas disponga que los Ingenieros gefes de distritos ausilien á los Gefes políticos en los trabajos de que se hace mérito en la circular anterior sobre riegos. Decretos pág. 109.

Id. 15. Devolviendo la acequia de Fauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel que la construyeron, y dictando disposiciones respecto al cánon que han pagado y el régimen de los sindicatos. Decretos pág. 126.

Julio 5. Resolviendo el pleito en grado de apelacion entre partes, de la una D. Pedro García Matoroso, vecino de Santiago de Millar en la provincia de Leon, y de la otra el Ayuntamiento de Distriana, sobre toma de aguas y construccion de un Molino en el término de Castrillo de dicha provincia. Gaceta número 5069.

Id. 27. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique en el espediente seguido por Doña Dolores Frias sobre aprovechamiento de aguas. Gaceta número 5075.

Id. id. Id. á favor de la autoridad judicial la competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, en el espediente promovido por D. Juan Bautista Lluerma sobre propiedad de aguas de una pequeña acequia. Gaceta n.° 5078.

Agosto 22. Id. á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro sobre aprovechamiento de aguas. Gaceta n.° 5101.

Id. 31. Declarando incompetente la administracion contenciosa para conocer en el pleito entre D. José Joaquin Vidal, vecino de Valencia, y D. José Bonifacio Gomez y consortes sobre el permiso solicitado por estos para hacer cierta escavacion en busca de aguas. Gaceta número 5104.

Octubre 18. Id. á favor de la Administracion la competencia entre el Gefe político de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña en el pleito entre D. José Blanco y D. Ildefonso Gonzalez sobre que el segundo dejára correr las aguas que tenia estancadas en el pozo de un Molino de su propiedad. Gaceta número 5156.

Octubre 26. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de Cintruénigo y el de la Ciudad de Corella sobre traslacion de una presa en el cauce del rio Alhama. Gaceta número 5166.

Id. id. Haciendo igual declaracion en el pleito seguido entre la empresa hidrofórica de Reus y el Ayuntamiento de Rindons sobre construccion de una cañería ó acueducto subterraneo. Gaceta número 5166.

Id. 27. Declarando que ni por el nuevo Código penal ni por la Ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan supri-

nidos los juzgados privativos de riego de Valencia y Murcia y cualquiera otros puntos donde se hallen establecidos. Decretos pág. 228.

Noviembre 17. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito pendiente en grado de apelacion en el Consejo Real entre el Duque de Hijar y Maximo y Pedro Albuisech y consortes sobre que declare que las tierras que poseen éstos en el término de Lollana no están sujetas al pago de veintena al Duque por no regarse con agua conducida por la acequia llamada del proyecto. Gaceta número 5188.

1849.

Febrero 19. Para que por la Direccion de obras públicas se nombre uno ó mas Ingenieros de caminos, canales y puertos para que practiquen un reconocimiento del curso del rio Guadiana desde las lagunas de Ruidera hasta la desembocadura del Occéano. Gaceta número 5274.

Id. id. Para que la Direccion de minas nombre un Ingeniero que acompañe á los que se designen por la de Obras públicas y practique el reconocimiento y descripcion geológica de los caminos y terrenos por donde corre el Guadiana. Gaceta número 5274.

Marzo 7. Concediendo Real autorizacion á la Cómpañía titulada Sociedad de las aguas de Puda, para continuar en sus operaciones. Gaceta número 5297.

Id. 15. Que no se ponga estorbo á los tribunales de riego de Corella y Tudela en el egercicio de su jurisdiccion. Gaceta número 5298.

Abril 4. Declarando á favor de D. Juan Canadels y consorte la Real autorizacion definitiva que se les confirió en Real órden de 14 de Marzo de 1846, para abrir por su cuenta un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat. Gaceta número 5320.

Abril 30. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Murcia y el Juzgado de ingenieros de Cartagena, acerca de varias obras dispuestas por el Ayuntamiento de aquella ciudad para el surtido de aguas. Gaceta número 5353.

Mayo 12. Para que por el Ayuntamiento de Madrid se nombre una comision que no solo ausilie al Gobierno con su activa cooperacion sino que tambien manifieste si cuenta con recursos para contribuir á la traida de aguas á la capital. Gaceta número 5358.

Id. 23. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Vera en los autos sobre eleccion de encargado de aguas. Gaceta número 5379.

Id. id. Id. id. la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, en los autos sobre la limpia de la azud de Muchamiel en el rio llamado Seco. Gaceta número 5379.

Junio 22. Concediendo Real autorizacion con las restricciones

que se espresan á la Empresa hidrofórica de la ciudad de Reus que tiene por objeto ademas de la esplotacion de minas subterráneas en busca de aguas á tener de cuenta propia establecimientos hidráulicos. Gaceta número 5403.

Id. 24. Ley sancion autorizando al Gobierno para la venta de 183 hilos de aguas del pantano de Lorca. Gaceta número 5403.

Id. id. Ley declarando esentos de tributos por diez años á los capitales invertidos en obras de nuevos riegos y artefactos. Gaceta número 5403.

Id. id. Mandando que ínterin se forman los reglamentos de Administracion pública relativos al Decreto anterior, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan al Reglamento para la ejecucion de obras aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846. Gaceta número 5403.

Julio 3. Estableciendo seis sindicatos para los riegos del canal de Aragon. Gaceta número 5416.

Id. 26. Accediendo á la instancia de D. Miguel Cavanillas, representante de la empresa del Pantano de Nijar para que le inaugure con el nombre de S. M. la Reina, y resolviendo que se le declare comprendido en el goce del máximun de las esenciones que para estas obras concede la Ley de riegos de 24 de Junio último. Gaceta número 5444.

Agosto 21. Aclarando las dudas que puedan ocurrir sobre cumplimiento de la Real órden de 14 de Marzo de 1846 relativa al aprovechamiento privado de aguas corrientes. Gaceta número 5458.

Id. 25. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal por haber admitido éste un interdicto restitutorio por Vicente Fenellosa, sobre preferencia de derecho al aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada del Fontanars del pueblo de Beohí. Gaceta número 5473.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, con motivo de haber éste admitido demanda contra un arreglo de riegos hecho por el Ayuntamiento de dicha villa. Gaceta número 5473.

Id. id. Resolviendo el pleito entre D. Manuel Niebla y el Ayuntamiento de Sevilla, declarando desierta la apelacion interpuesta por Niebla de la sentencia dictada por el Consejo Provincial de Sevilla, sobre el contrato de la obra del acueducto desde Alcalá á Sevilla. Gaceta número 4576.

Id. id. Id. el espediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira con motivo de haber admitido éste un interdicto de amparo á Pascual Galan que opinó que se abriese por tierras suyas una regadera. Gaceta número 5471.

Id. id. Decidiendo en favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, sobre la abertura de un brazal que con-

dujese el agua de una acequia á las partidas tituladas Puente de la Gabacha, cuatro caminos y Llotes promovida por varios vecinos de Carcagente. Gaceta número 5471.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal en los autos sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada de Fontanars. Gaceta número 5473.

Id. id. Id. entre el Gefe político de la ciudad de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar en los autos promovidos por el Ayuntamiento de dicha villa sobre llevar á efecto una cañería nueva para la conduccion de las aguas del uso del vecindario. Gaceta número 5473.

Setiembre 14. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, sobre rompimiento de la acequia de Lombeiros en la parroquia de Eiras dispuesto por el Alcalde de Rosal. Gaceta número 5486.

Id. 26. Id. en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga en el espediente promovido por Manuel Lora, vecino de Forcas sobre que éste quite una estacada que tiene en rio mayor para librar de sus avenidas quince yugadas de tierra situadas en el término de Ababux. Gaceta número 5499.

Id. id. Id. en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Caret en el espediente promovido con el Duque de Hijar, sobre celebracion de un contrato para compra de aguas. Gaceta número 5499.

Id id. Id. en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Avila y el Juez primera instancia de Piedrahita en el espediente promovido por las mismas autoridades por haber el Juez de primera instancia dejado sin efecto por medio de un interdicto restitutorio la autorizacion concedida por el Ayuntamiento del Collado del Miron al vecino del mismo Francisco Alonso para abrir en una colada ó carretera pública cierta regadera para conducir á tierra de su propiedad el agua de aprovechamiento comun que le correspondia. Gaceta número 5509.

Octubre 15. Decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gefe político de la misma provincia en el espediente promovido sobre repartimiento de aguas por el monasterio de Valdigna. Gaceta número 5516.

Id. 18. Declarando no haber lugar á hacer innovacion alguna en lo dispuesto en la de 23 de Mayo de 1848 relativa á lo solicitado por el Real patrimonio para que se permitiese imponer cierto cánon por concesion de establecimiento de aguas de los rios que corren por el territorio de Aragon. Gaceta número 5520.

Id. 24. Decidiendo en favor de la Administracion la competen-

cia suscitada entre el Gefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Dénia, sobre amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada de la acequia del Plá. Gaceta número 5525.

Id. 27. Confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra, en el pleito seguido entre el Ayuntamiento del lugar de Arruiz en la provincia de Navarra, y D. Miguel Astiz y otros sobre alteracion del curso de un riachuelo. Gaceta número 5526.

ARTES E INDUSTRIAS.

1833.

Setiembre 28. Permiso y libertad en todo el Reino de construir posadas y mesones. Apéndice pág. 232.

1834.

Febrero 25. Declarando dignos de honra y que puedan obtener cargos del Estado, los que egercen artes ú oficios mecánicos teniendo las demas cualidades que la ley exige. (Esta es la 8.ª, título 23, libro 8.º de la N. R.) Decretos pág. 100.

Marzo 3. Instruccion para la esposicion de los productos de la industria española que ha de abrirse en 19 de Noviembre próximo. Apéndice pág. 119.

Id. 13. Se declara libre el arte de litografiar, escepto los cuadros del Real Museo y demas establecimientos públicos. Apéndice página 134.

Setiembre 5. Que por ahora entienda el Director del Conservatorio de Artes en el despacho de privilegios de objetos artísticos. Apéndice pág. 373.

1835.

Julio 30. Que los Gobernadores civiles no permitan el egercicio de ordenanzas gremiales, hasta que las Córtes acuerden sobre ello lo que crean conveniente. Apéndice pág. 296.

Noviembre 19. Eximiendo á los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca de varios derechos que pagaban al Real patrimonio por sus industrias. Apéndice pág. 340.

Diciembre 6. Restableciendo el Decreto de las Córtes sobre la libertad de establecer Fábricas y egercer cualquiera industria. Apéndice pág. 563.

1838.

Marzo 26. Sobre cumplimiento de algunas Reales órdenes relativas á privilegios de invencion y de introduccion. Decret. pág. 126.

1839.

Mayo 9. Dando nueva planta al personal del Conservatorio de Artes. Decretos pág. 297.

1841.

Julio 16. Instruccion acerca de la esposicion pública de los productos de la industria española. Decretos pág. 446.

Id. 28. Para que por las Sociedades económicas se escite el celo de los artistas, fabricantes y artesanos á fin de que en la próxima esposicion presenten muestras de sus respectivas producciones. Decretos pág. 485.

Noviembre 7. Sobre presentacion de objetos en el Conservatorio de Artes para la esposicion pública. Decretos pág. 780.

1842.

Marzo 9. Para que los Colegios de plateros continuen como asociaciones artísticas. Decretos pág. 96.

1844.

Enero 10. Nombrando nuevo Director del Conservatorio de Artes, y encargándole que proponga la forma que mejor convenga á dicho establecimiento. Decretos pág. 77.

Febrero 1. Fijando la época en que debe verificarse en Madrid la esposicion de objetos de la industria nacional. Decretos pág. 181.

Id. 17. Mandando que se depositen en el Conservatorio de Artes diferentes muestras de seda hilada en el establecimiento de D. Francisco Monfort. Decretos pág. 231.

Abril 13. Sobre las cédulas de privilegio de invencion. Decretos pág. 507.

Mayo 11. Aplazando para la primavera de 1845 la esposicion pública de los productos de la industria española. Decretos pág. 704.

1845.

Febrero 2. Mandando que Oliver Queating continue en el privilegio de la máquina de vapor introducida por el mismo en las Islas Filipinas para limpiar, hilar y colchar el abaca. Decretos página 69.

Id. 8. Creando una Junta cuyos sugetos se designan para que clasifiquen los objetos que han de presentarse en la esposicion pública de los productos de la indnstria española. Decretos pág. 72.

Id. id. Determinando que la apertura de la esposicion de este año se verifique el 20 de Abril próximo, y la instruccion que deberá observarse para celebrarla. Decretos pág. 74.

Id. id. Dictando varias disposiciones concernientes á la próxima esposicion pública de los productos de la industria española. Decretos pág. 78.

Abril 18. Determinando que la apertura de la esposicion de

productos de la industria española se verifique el 1.° de Mayo próximo. Decretos pág. 146.

Mayo 28. Prorogando hasta el 15 de Junio la esposicion de los productos de la industria española. Decretos pág. 273.

1846.

Marzo 21. Mandando que se conduzcan á la Isla de Cuba los artesanos que tengan por conveniente ajustarse en las provincias de la Península. Decretos pág. 503.

1848.

Febrero 11. Aprobando el dictámen del Consejo Real acerca del establecimiento fabril de Villagordo. Gaceta número 4902.

Marzo 14. Resolviendo que para concederse gratis la Real Cédula de privilegio de invencion y demas gracias que se espresan, sea requisito indispensable la revelacion prévia del secreto, ó que dos ó tres personas que el Gobierno designe informen sobre la conveniencia pública que contenga la invencion. Decretos pág. 194.

Mayo 4. Denegando el privilegio solicitado por los Directores de la Sociedad anónima titulada la España industrial, para introducir del estrangero las cardas conocidas con el nombre de Pallent Olothcards. Gaceta número 4989.

Julio 27. Concediendo Real autorizacion á la Sociedad anónima denominada Gran taller de Coches de Recoletos en Madrid. Gaceta número 5071.

Id. id. Haciendo igual concesion á la Sociedad anónima titulada Empresa Gaditana de hilados y tegidos de Algodon. Gaceta número 5071.

Octubre 1.° Mandando que las oficinas de seguridad pública no faciliten licencias para el egercicio de industrias sin que los que las soliciten hagan constar hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio. Decretos pág. 186.

Noviembre 16. Negando la Real autorizacion á la Compañía anónima titulada Fábrica de papel continuo de Villarluengo, para continuar sus operaciones declarándola disuelta. Gaceta n.° 5183.

Id. id. Concediendo Real autorizacion á la Compañía anónima titulada la España industrial para que pueda continuar sus operaciones. Gaceta número 5183.

Id. id. Dispensando igual autorizacion para el mismo objeto á la Compañía Gaditana del Trocadero. Gaceta número 5183.

Id. id. Id. á la Empresa Valenciana de Fomento. Gaceta número 5183.

Id. 22. Rehabilitando á D. Eugenio Raux en el privilegio esclusivo por cinco años para la introduccion de un procedimiento para la fabricacion de alfileres y corchetes. Gaceta número 5185.

Id. 23. Aprobando la determinacion del Gefe político de Barcelona acerca de la esposicion de la casa de Torrens y Brugdera de aquella Ciudad, quejándose de los perjuicios que le ocasionan

algunos fabricantes de jabon duro que ellos fábrican mezclando resina de pino. Gaceta número 5187.

1849.

Enero 11. Determinando que todo el que hubiese obtenido privilegio de industria, deberá acreditar ante el Gefe político haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la Real cédula de concesion. Gaceta número 5239.

Id. id Concediendo autorizacion para que pueda continuar sus operaciones á la Compañía anónima titulada: Fábrica de papel continuo de Burgos. Gaceta número 5241.

Marzo 10. Concediendo á los Señores Aspirarte hermanos de Jerez de la Frontera, satisfagan los mismos derechos que se pagan por las máquinas de hilar, tejer y estampar y por la maquinaria introducida por Cádiz para el mejoramiento de la fabricacion de aguardientes. Gaceta número 5297.

Mayo 12. Declarando que el privilegio concedido á la Sociedad Hispano-lusitana para la fabricacion de papel y cordaje con la hilaza de plantas textiles espirará en 15 de Diciembre de 1861. Gaceta número 5366.

Id. id. Acordando se dén gracias á la Sociedad de Amigos del Pais de Málaga en vista del espediente relativo á la esposicion industrial celebrada en dicha ciudad en el año próximo anterior. Gaceta número 5370.

Julio 16. Declarando que el conocimiento de los asuntos sobre privilegios de industria pertenece á la Administracion civil. Gaceta número 5425.

ARCHIVOS.

1844.

Abril 20. Resoluciones á que han de atenerse los encargados de los archivos del reino para franquear los documentos que existen en ellos. Decretos pág. 540.

1845.

Octubre 24. Circular á los Gefes políticos para que se organicen los Archivos provinciales generales en los términos que se espresan.

1847.

Setiembre 12. Creando un archivo para el Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas. Decretos pág. 408.

ARBITRIOS.

1836.

Junio 21. Mandando que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales consulten directamente al Ministerio de Hacienda las dudas que les ocurran con motivo de realizar el arbitrio concedido al Gobierno del producto de las alhajas de las Iglesias. Decretos pagina 260.

1840.

Noviembre 2. Limitando á cinco el veinte por ciento que se cobraba sobre los arbitrios municipales y provinciales. Decretos página 323.

1841.

Marzo 14. Estableciendo arbitrios para la reparacion del muelle de Puerto Real. Decretos pág. 236.

Agosto 15. Ley sobre arbitrios provinciales y municipales. Decretos pág. 530.

1843.

Abril 10. Que se devuelvan las cantidades exigidas por la Diputacion provincial de Tarragona por arbitrios de trigo embarcado por el Ebro.

1844.

Enero 19. Que se exija de los buques franceses el derecho de ocho reales por tonelada con destino á la limpieza del puerto de Barcelona. Decretos pág. 103.

Diciembre 16. Estableciendo varios arbitrios con destino al muelle de Laredo. Decretos pág. 383

1845.

Agosto 30. Corresponde á las oficinas de Hacienda conocer en los espedientes de los remates de arbitrios para gastos provinciales y municipales cuando estos hayan de gravar las especies de consumos contenidas en la tarifa que establece la Instruccion de 15 de Junio último. Decretos pág. 147.

1846.

Marzo 24. Mandando á los Gefes políticos que al remitir los espedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de creacion de arbitrios, agreguen á cada uno de ellos nota arreglada al modelo que se acompaña. Decretos pág. 536.

Octubre 23. Dictando instrucciones sobre la imposicion y esac-

cion de arbitrios provinciales ó municipales. Decretos pág. 61.

Id. 29. Circulando á los Gefes políticos para su cumplimiento el dictámen de la Direccion de contribuciones indirectas, sobre la imposicion y esaccion de arbitrios municipales aprobado por S. M. Decretos pág. 84.

Noviembre 4. Aprobando varios arbitrios con destino á la reedificacion del puente de Alcántara y disponiendo lo conveniente para que se lleve á efecto (véase caminos). Decretos pág. 104.

1847.

Febrero 11. Determinando que cuando los derechos de consumos están arrendados, ya sea por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, se recauden por los mismos arrendatarios los arbitrios municipales que sobre las propias especies se concedan. Decretos pág. 199.

Setiembre 26. Previniendo á los Gefes políticos no dirijan espediente ni solicitud que trate de restablecer arbitrios suprimidos. Decretos pág. 465.

Octubre 25. Resolviendo que los Ayuntamientos pueden arrendar los pesos y medidas para el aumento de sus ingresos, sin que sea obligatorio á los vecinos y forasteros el pesar y medir con ellos; circunstancia que deja á salvo lo prevenido en la Ley de 14 de Julio de 1842 (véase abolicion de derechos) Decretos pág. 263.

Noviembre 2. Mandando que los Gefes políticos no admitan en sus Depositarías ingreso alguno del 5 por 100 de arbitrios municipales. Decretos pág. 286.

Diciembre 30. Decidiendo el pleito seguido entre D. Juan Clímaco Sanz y el Ayuntamiento de Soria, sobre un arbitrio impuesto á los ganaderos. Gaceta número 4925.

1848.

Febrero 23. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, sobre imposicion de un arbitrio por el Ayuntamiento. Gaceta número 4922.

Setiembre 14. Disponiendo que los Gefes políticos se abstengan de aprobar ninguna clase de arbitrios y que remitan al Ministerio los espedientes relativos á estos. Decretos pág. 66.

1849.

Junio 20. Decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, en el espediente seguido entre D. Martin de Ormazabal, como arrendatario de los arbitrios municipales de Villabona contra Domingo Gornaba, tabernero en dicha villa por haber introducido dos pellejos de vino sin pagar derecho. Gaceta número 5405.

BAGAGES Y ALOJAMIENTOS.

1835.

Junio 1.° Reglas que han de rejir en el servicio de alojamientos á los oficiales del ejército. Decretos pág. 251.

1836.

Mayo 23. Sobre el caso en que los empleados que manejen caudales del estado han de contribuir al alojamiento de la tropa. Decretos pág. 235.

1837.

Marzo 19. Determinacion de las Córtes para que no haya esencion alguna en el servicio de alojamientos. Decretos pág. 111.

Noviembre 5. Que los Milicianos nacionales quedan esceptuados de la carga de alojamientos cuando se hallen de servicio fuera de su pueblo. Decretos pág. 298.

1838.

Marzo 5. Que no se exima de alojamientos á mas personas que á los militares y empleados que sigan al ejército. Decretos pág. 97.

1842.

Marzo 14. Que á los arrendatarios de bagages no se les exijan derechos en los portazgos. Decretos pág. 121.

Id. 26. Que cada bagagero deje en el portazgo por donde pase una copia del pasaporte del militar á quien acompañe. Decretos página 148.

1843.

Agosto 15. Se deroga en la provincia de Avila lo dispuesto por la órden de 17 de Julio de 1841, relativa al servicio de bagages.

1846.

Mayo 21. Declarando que los administradores principales de Correos y de Estafetas y los carteros distribuidores no están esentos de alojamientos, pero sí sus casas del modo que se determina. Decretos pág. 299.

Id. 30. Trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 27 de Agosto de 1843, y mandando que se entienda como medida general la que ésta contiene, de que no se pueden embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias. Decretos pág. 434.

Setiembre 12. Resolviendo que los aforados de guerra y marina que se espresan se consideren esentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagages y alojamientos. Decretos pág. 343.

1818.

Abril 22. Sobre el modo de llevar á efecto las disposiciones acerca de la esencion de alojamientos y bagages á los aforados. Decretos página 490.

BANCOS DE PROVINCIA.

1841.

Marzo 30. Nombrando una comision que forme un proyecto de ley para el establecimiento de Bancos de provincia. Decretos página 369.

Setiembre 30. Dirigida á promover el establecimiento de Bancos de Socorro. Decretos pág. 682.

1847.

Enero 10. Estableciendo en la ciudad de Cadiz un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos con la denominacion de Banco de Cadiz. Gaceta número 4511.

Julio 25. Reformando los estatutos del Banco de Cadiz. (H) Decretos pág. 362.

BAÑOS MINERALES.

1834.

Febrero 3. Reglamento para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales del Reino. Decretos pág. 3.

1838.

Enero 8. Mandando suspender los egercicios de oposicion á las vacantes de Médicos directores de baños minerales. Decretos pág. 18.

Mayo 28. Recordando lo mandado en 20 de Noviembre sobre las dificultades que esperimentan los Médicos de baños y necesidad de conservar estos establecimientos. Decretos pág. 221.

1839.

Agosto 28. Mandando que las Diputaciones provinciales atiendan con puntualidad al pago de los facultativos de baños medicinales. Decretos pág. 438.

1844.

Febrero 28. Que se satisfagan los sueldos de los directores de aguas minerales. Decretos pág. 356.

Febrero 28. Nombrando una comision para que redacte un manual de aguas minerales de España. Decretos pág. 397.

Abril 23. Autorizando á la comision encargada de redactar el manual de aguas minerales para que pueda dirigirse á los directores de dichos establecimientos en solicitud de datos y noticias. Decretos página 617.

1846.

Febrero 20. Resolviendo sea estensiva á los establecimientos de baños la Real órden de 17 de Agosto de 1837 sobre el abono que debe hacerse al facultativo de los baños de Trillo, por los soldados que pasen á tomarlos en aquel establecimiento. Decretos pág. 366.

Mayo 31. Declarando de planta los establecimientos de aguas minerales de Chiclana y de Paterna. Decretos pág. 435.

BELLAS ARTES.

1836.

Setiembre 2. Previniendo lo conveniente para que no se estraigan del Reino las pinturas. Decretos pág. 371.

Diciembre 14. Que á los cuadros de los conventos suprimidos se les dé un destino conveniente. Decretos pág. 579.

1837.

Abril 28. Repitiendo la prohibicion de estraer fuera del Reino pinturas, libros ni manuscritos antiguos. Decretos pág. 198.

Mayo 27. Sobre conservacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos. Decret. pág. 260.

1838.

Agosto 20. Reencargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la estraccion fuera del Reino de pinturas y otros objetos artísticos. Decretos pág. 365.

1843.

Mayo 27. Que se lleve á efecto en Cadiz el establecimiento de un Museo de pinturas. Decretos pág. 243.

1844.

Setiembre 25. Plan de enseñanza para mejorar los estudios de las Bellas Artes en la Real Academia de San Fernando. Decretos página 239.

1845.

Setiembre 28. Disposiciones adicionales al Reglamento de la Es-

cuela de nobles artes de la Academia de San Fernando. Decretos página 288.

1845.

Mayo 23. Señalando el término de seis meses para que los que tengan hechos estudios de arquitectura con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, puedan solicitar su exámen en el modo y forma usados hasta dicha época. Decretos pág. 516.

Abril 1.° Aprobando los estatutos que deben regir á la Academia de San Fernando. Decretos pág. 6.

Id. 23. Aclarando el artículo 1.° de la Real órden de 23 de Marzo de 1846, relativo á los aspirantes á título de Arquitecto de la Academia de San Fernando. Decretos pág. 157.

1847.

Mayo 24. Para que en la Real Academia de nobles y bellas artes de San Fernando se celebren oposiciones para mandar á Italia cuatro jóvenes pensionados con doce mil reales. Decretos pág. 70.

1848.

Mayo 17. Aprobando el Reglamento que ha de observarse en los egercicios que deben practicar los alumnos de la escuela especial de Arquitectura para obtener el título de arquitectos. Decretos página 49.

Noviembre 26. Reorganizando la escuela especial de Arquitectura. Decretos pág. 286.

Id. 28. Disponiendo que los alumnos de arquitectura que están inscritos en los años 3.°, 4.° y 5.° segun el plan anterior, queden matriculados en el 1.°, 2.° y 3.° del nuevo; y que el curso de la escuela de arquitectos tenga la misma duracion que el de la escuela preparatoria. Decretos pág. 295.

1849.

Enero 12. Para que en el Museo de historia natural de Madrid, ademas de las colecciones generales que posee se forme una particular que comprenda unicamente todas las especies de plantas, animales, fósiles y minerales que produce España. Gaceta núm.° 5240. (Véase Instruccion pública).

BENEFICENCIA.

1833.

Julio 16. Se restablecen las Juntas de caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino. Decretos pág. 155.

1834.

Marzo 26. Se ponen los establecimientos de beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de fomento. Decretos pág. 166.

Setiembre 22. Que cese el colector general de espolios y vacantes en el desempeño de la Superintendencia general de las casas de misericordia y hospicios. Decretos pág. 390.

1836.

Abril 12. Sobre obras pias y nombramiento de Juntas de caridad. Decretos pág. 171.

Julio 1.° Arreglando la Juntas de caridad de las provincias y partidos y señalando las atribuciones que les competen. Decretos página 263.

Agosto 1.° Para que en los hospitales de los pueblos sean admitidos los nacionales enfermos en los casos que se manciona. Decretos pág. 300.

Setiembre 8. Se restablece la Ley general de Beneficencia de 16 de Setiembre de 1822 decretada por las Córtes. Decret. pág. 382.

1838.

Julio 20. Para que los establecimientos de Beneficencia sean defendidos por pobres en todos los tribunales del Reino. Decretos página 730.

Agosto 20. Mandando que los Gefes políticos remitan al Ministerio las noticias que se les piden relativas á establecimientos de Beneficencia. Decretos pág. 366.

Noviembre 30. Haciendo varias aclaraciones respecto de las Juntas municipales de Beneficencia y establecimientos piadosos. Decretos pág. 628.

Diciembre 30. Mandando que las Juntas de Beneficencia no entablen recurso ante los tribunales sin que los demandantes acrediten haber recurrido á S. M. Decretos. pág. 701.

1839.

Enero 4. Encargando de nuevo la remision de noticias relativas á los estabecimientos de Beneficencia. Decretos pág. 103.

1840.

Mayo 8. Mandando que la estancia de los enfermos destinados al hospital de dementes de Toledo, sea costeada por la familia ó bienes de aquellos, ó por los medios que arbitrie la respectiva Diputacion provincial. Decretos pág. 172.

1841.

Julio 29. Dirigida á conocer las rentas y obligaciones de los establecimientos de Beneficencia pública. Decretos pág. 488.

Julio 29. Nombrando una comision que revise el actual reglamento de Beneficencia. Decretos pág. 490.

1845.

Marzo 23. Mandando que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales dirijan á los Gefes políticos testimonios de las mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia. (G. y J.) Decretos pág. 116.

Abril 16. La prohibicion de adquirir bienes raices los establecimientos de Beneficencia no tiene efecto retroactivo á lo verificado antes de 30 de Agosto de 1836. Decretos pág. 29.

1846.

Febrero 2. Mandando que los Gefes políticos remitan al Ministerio noticia exacta de los establecimientos de dementes, arreglándose al modelo que acompaña. Decretos pág. 186.

Marzo 25. Mandando á los Gefes políticos en cuyas provincias no hubiese establecimientos de dementes, manifiesten los puntos á que estos son conducidos. Decretos pág. 537.

Abril 1.° Resolviendo que el gasto que ocasionen los dementes se incluya en el presupuesto provincial aumentando los repartimientos á los pueblos. Decretos pág. 30.

Id. 3. Mandando á los Gefes políticos propongan al Ministerio el arreglo administrativo de los establecimientos de Beneficencia. Decretos pág. 57.

Setiembre 28. Declarando la intervencion que corresponde á las Juntas municipales de Beneficencia en las cuentas de las fundaciones que se espresan. Decretos pág. 398.

Octubre 22. Resolviendo que la clasificacion de los establecimientos de Beneficencia se verifique inmediatamente con sujecion al modelo que se acompaña con lo demas que se espresa. Decretos página 51.

1847.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, sobre interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes á una obra pía. Gaceta número 4552.

Marzo 4. Circular á los Gefes políticos sobre clasificacion de los establecimientos de Beneficencia en provinciales y municipales.

Abril 16. Resolviendo la competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Segovia, sobre el protectorado de la obra pía fundada por un Arcediano. Gaceta número 4602.

Junio 6. Dando las gracias al Gefe político y al Ayuntamiento de Cádiz y á los de su provincia por el celo, lealtad y prudencia con que han trabajado para aliviar la miseria pública. Decretos página 101.

Agosto 18. Resolviendo la competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia del Puente del Ar-

zobispo, sobre patronato de un Hospital. Gaceta número 4729.

Diciembre 11. Declarando que se halla en su fuerza y vigor la Real órden de 20 de Julio de 1838 por la que se manda defender gratuitamente en todos sus pleitos á los establecimientos de beneficencia. Decretos pág. 409.

1848.

Febrero 4. Para que se saquen á pública oposicion las vacantes de Médicos de entradas en los Hospitales. Gaceta número 4895.

Id. id. Aclarando las dificultades que ofrece el cumplimiento de las Reales órdenes que se espiden para facilitar con preferencia cierto número de las hijas de la caridad en la Córte á varios establecimientos piadosos. Gaceta número 4895.

Id. id. Aprobando la creacion de un Hospital en San Ildefonso para los enfermos pobres. Gaceta número 4895.

Id 12. Declarando corresponder á la Diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de beneficencia. Gaceta número 4897.

Id. 23. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Ciudad-Real sobre patronato de una casa de asilo de ancianos. Gaceta número 4925.

Abril 19. Para que los Gefes políticos nombren una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en sus provincias que estén aplicadas en todo ó parte á beneficencia. Decretos pág. 483.

Mayo 15. Encargando á los Gefes políticos impidan las ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda autorizacion del Gobierno. Decretos pág. 47.

Junio 21. Estableciendo el modo con que han de proveérse las plazas de facultativos de los hospitales en las capitales de provincia. Decretos pág 152.

Julio 20. Mandando que todos los establecimientos que se sirvan de hermanas de la caridad satisfagan la cantidad anual de veinte reales por cada una. Decretos pág. 238.

Agosto 13. Determinando los casos en que las Juntas municipales de beneficencia pueden entablar recursos en los Tribunales ordinarios sin obtener autorizacion del Gobierno. Decretos pág. 291.

Setiembre 29. Mandando se dén gracias á D. Pedro María Rubio por la estadística que ha formado de los dementes del reino. Gaceta número 5138.

Octubre 27. Resolviendo en que casos tienen derecho á ascensos los Médicos y Cirujanos de los hospitales á que se refiere el título 7.°, artículo 114 de la Ley de Beneficencia. Decretos pág. 224.

Noviembre 17. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito entre D. Clemente de los Rios, y la Junta de Beneficencia de Ciudad-Real, sobre pago de maravedises importe de medicinas suministradas por aquel al Hospital de la misma. Gaceta número 5188.

Id. 26. Declarando comprendida la Hermandad del refugio de Madrid en la Real órden de 20 de Julio de 1838 relativa á que sean defendidos como pobres en todos los Tribunales del Reino los hospitales, hospicios y demas institutos de Beneficencia. Gaceta número 5191. (G. y J.)

Diciembre 18. Para que antes de pedir los establecimientos de Beneficencia la competente autorizacion para litigar, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto oyendo á los Consejos provinciales, Decretos pág 417.

1849.

Marzo 28. Para que los Gefes políticos dispongan se establezcan inmediatamente si no estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de 6 de Febrero de 1822. Gaceta n.° 5311.

Abril 17. Mandando se dén gracias á D. Juan de Mariategui por la cesion que ha hecho en favor de los niños espósitos de la provincia de Ciudad-Real de 19561 reales de honorarios que por indemnizacion le correspondian en la direccion del camino provincial de Puerto lapiche al de Calatraba. Gaceta número 5333.

Id. 23. Concediendo permiso para que bajo la presidencia del M. R. Arzobispo de Toledo se forme una comision encargada de abrir suscriciones voluntarias en todas las provincias y aplicar sus productos á la continuacion de la obra de la nueva casa de noviciado de las Hermanas de la Caridad. Gaceta número 5337.

Junio 9. Declarando al Consejo Real incompetente para conocer en la apelacion interpuesta en el pleito seguido entre D. Francisco Clausel, vecino de Canet del mar en la provincia de Barcelona con la Junta municipal de Beneficencia de dicha villa, sobre rendimiento y liquidacion de cuentas de los productos de una memoria. Gaceta número 5389.

Id. 20. Ley sancionada sobre establecimientos de Beneficencia. Gaceta número 5398.

Id. 22. Nombrando Presidente, Vice-Presidente y Vocales de la Junta de Beneficencia á los individuos que designa. Gaceta número 5398.

Julio 6. Mandando se dén gracias al Cónsul de España en Veracruz, por haber establecido en aquel punto una sociedad benéfica para socorrer á los españoles, Gaceta número 5414.

Id. 12. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Logroño, sobre el derecho de patronato á una fundacion piadosa. Gaceta número 5427.

Id. 22. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Hijar en el espediente entre Domingo Lorenzo y el Ayuntamiento de Samper de Colanda, sobre pago de maravedises de un legado pio. Gaceta número 5424.

BIBLIOTECAS.

1837.

Febrero 9. Restableciendo el Decreto de las Córtes por el cual se dispuso que se entregase á la Biblioteca de las Córtes dos ejemplares de cada obra que se imprima, Decretos pág. 61.

Marzo 22. Para que se haga lo mismo á la Biblioteca nacional de un ejemplar, Decretos pág. 120.

1838.

Junio 28. Mandando que no se exija á los autores ó editores los dos ejemplares que estaban designados para la Biblioteca de Córtes actualmente suprimida Decretos pág. 265.

Setiembre 22. Mandando formar Bibliotecas públicas en las capitales de provincia para utilizar las riquezas literarias que contenian los conventos suprimidos, Decretos pág. 468.

1843.

Mayo 27. Que se lleve á efecto en Cádiz el establecimiento de una Biblioteca. Decretos pág. 243.

1847.

Octubre 20. Que en todas las Bibliotecas se forme un departamento para el uso de los militares, Decretos pág. 256.

1848.

Marzo 31. Declarando que corresponde á los Gefes políticos autorizar los libramientos espedidos á favor de las Bibliotecas provinciales. Decretos pág. 347.

BOLETIN OFICIAL.

1833.

Abril 20. Estableciendo un Boletin oficial en cada capital de provincia. Decretos pág. 91.

1834.

Febrero 24. Sobre la intervencion de los Subdelegados de fomento en las subastas del Boletin oficial y disposiciones que éstos han de tomar relativas á este punto. Decretos pág. 97.

Mayo 19. Se concede franquicia de correos á los Boletines oficiales que se dirijan á los ayuntamientos de los pueblos, Decretos página 267.

1837.

Julio 5. Disposiciones relativas á los editores de los Boletines oficiales. Decretos pág. 6.

1838.

Abril 16. Que se inserte en los Boletines oficiales los nombres de los rebeldes que se aprehendieren. Decretos pág. 162.

Julio 8. Mandando que en las contratas de los Boletines oficiales se comprenda en lo sucesivo la obligacion de insertar todo lo relativo al ramo de amortizacion. Decretos pág. 310.

Id. 13. Que en los Boletines oficiales no se dé lugar á noticias y discusiones políticas. Decretos pág. 315.

1839.

Abril 5. Que los Gefes políticos deben entender en los negocios relativos á los Boletines oficiales. Decretos pág. 234.

Id. 6. Regularizando el servicio de los Boletines oficiales. Decretos pág. 236.

Agosto 9. Declarando que los Capitanes generales pueden remitir directamente á los Boletines oficiales los anuncios que tengan que publicar. Decretos pág. 412.

1840.

Abril 4. Estableciendo las formalidades con que han de celebrarse las contratas de los Boletines oficiales. Decretos pág. 150.

1845.

Noviembre 11. Las autoridades civiles y militares remitirán á los Gefes políticos los anuncios, órdenes y notas que consideren útiles insertar en los Boletines oficiales.

1846.

Mayo 24. Determinando que desde 1.° de Enero de 1847 se entregue al Gefe de la Guardia civil de cada provincia un ejemplar del Boletin oficial. Decretos pág. 399.

Setiembre 3. Dictando disposiciones sobre la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de las provincias. Decretos pág. 278.

Id. 16. Mandando entregar un ejemplar del Boletin oficial de las provincias á los Comandantes de la Guardia civil. Decretos página 369.

1847.

Noviembre 27. Mandando se publique un Boletin semanal del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos página 371.

1848.

Marzo 1.° Declarando que las facultades de los Gefes políticos

para negar ó consentir la insercion de artículos en los Boletines oficiales, no pueden ser estensivas á las órdenes que los Intendentes crean convenientes insertar en ellos. (H.) Decretos pág. 167.

1849.

Julio 15. Que se cuide por quien corresponda de insertar en los Boletines oficiales de las provincias respectivas las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la Gaceta del Gobierno. Gaceta número 5420.

CAJAS DE AHORRO.

1835.

Abril 3. Que se procure en las provincias el establecimiento de Cajas de ahorro. Apéndice pág. 149.

1838.

Octubre 25. Mandando establecer en Madrid una Caja de ahorros segun el reglamento que sigue. Decretos pág. 561.

1839.

Abril 17. Promoviendo el establecimiento de Cajas de ahorro en las provincias, Decretos pág. 259.

1848.

Febrero 12. Determinando que se manifieste el Real aprecio á los individuos que componen la Junta directiva de la Caja de ahorros de Madrid por su estraordinario celo y actividad con que han procedido hasta el dia. Gaceta número 4901.

CALAMIDADES PÚBLICAS.

1841.

Agosto 3. Instruccion dirigida al esterminio de la langosta. Decretos pág. 227.

Diciembre 8. Disposiciones sobre el esterminio de la langosta. Decretos pág. 227.

1844.

Mayo 27. Prevenciones para que no se cometan abusos de autoridad para la estincion de la langosta en tierras de dominio particular. Decretos pág. 730.

1846.

Julio 12. Dictando disposiciones con motivo de haber aparecido la langosta en los términos de Getafe. Decretos pág. 64.

Setiembre 25. Declarando de qué fondos se han de abonar los derechos de los peritos destinados al reconocimiento de los terrenos infestados de la langosta. Decretos pág. 387.

1847.

Julio 29. Previniendo á los Gefes políticos que esciten la compasion pública en favor de los habitantes de las Navas de Pinares, con motivo del incendio que destruyó el indicado pueblo, y mandando que se forme una Junta en la referida poblacion para atender á las mas urgentes necesidades de sus moradores. Decretos página 419.

Id. id. Dictando disposiciones para escitar la caridad pública en favor de los infelices moradores de las Navas de Pinares con motivo del horroroso incendio ocurrido en dicha poblacion. Decret. pág. 420.

Diciembre 20. Instruccion del modo de proceder los Ayuntamientos cuando pidan perdon de contribucion por pedriscos y otras calamidades públicas. (H.)

1848.

Noviembre 9. Para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos voten por esta vez una cantidad en su respectivo presupuesto con la denominacion de calamidades públicas, para en el caso que el cólera invada el Reino. Decretos pág. 259.

Caminos, Canales, Faros y Puertos.

1833.

Febrero 23. Se declara carretera general del Reino el camino que se construye desde Baylén á Málaga con lo demas que se espresa. Decretos pág. 54.

Marzo 30. Se manda formar una Junta que entienda en los caminos que han de construirse en el reino de Galicia. Decret. pág. 81.

Abril 23. Autorizando á los Directores generales de correos y caminos para tomar á préstamo tres millones de reales para la conclusion de la carretera de Cabrillas, Decretos pág. 98.

Octubre 23. Que en adelante solo haya un Director de correos y otro de caminos. (Véase correos). Decretos pág. 261.

Noviembre 18. Sobre libertad del pago de derechos á los contratistas de las carreteras reales del modo que se espresa. Decretos página 279.

1834.

Abril 25. Concediendo á una compañía la facultad de construir el canal de riego y navegacion de los rios Egera y Cinca. (Véase aprovechamiento de aguas). Decretos pág. 215.

Setiembre 4. Que antes de ejecutar las obras de caminos proyectadas por los Gobernadores civiles se remitan los planos á la aprobacion de la Direccion general de correos. Apéndice pág. 189.

Id. 8. Quedan esentos de todos recargos menos del 10 por 100 los arbitrios aplicados á los caminos. Decretos pág. 376.

1835.

Enero 25. Se autoriza á los Gobernadores civiles para que en los casos de urgente necesidad como los que se citan, dispongan desde luego que se hagan las obras de caminos, puentes y canales como se ospresa. Apéndice pág. 2.

Abril 30. Se manda formar un cuerpo de Ingenieros civiles. Apéndice pág. 36.

Mayo 5. Que el Juzgado de caminos siga conociendo en los asuntos contenciosos de este ramo mientras no se disponga otra cosa. Apéndice pág. 167.

1837.

Octubre 21. Acerca de la inteligencia de la Real órden de 22 de Setiembre con respecto á los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales. Decretos pág. 270.

Id. 22. Que continúen por ahora el Juzgado de Correos y caminos y su Junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos y sin conocer de los personales de sus empleados (véase Correos.) Decretos pág. 271.

Diciembre 16. Que la Direccion general de caminos canales y puertos publique anualmente un tomo de las principales obras ejecutadas en la nacion y de las mas notables en los paises estrangeros. Decretos pág. 415.

1838.

Enero. 31. Encargando el cumplimimiento del Real Decreto que confirma la cédula de concesion del canal de Tamarite. Decretos página 57.

Diciembre 9. Encargando la composicion de las carreteras generales, particularmente en las entradas y salidas de los pueblos. Decretos pág. 646.

1839.

Enero 18. Sobre proporcionar recursos para la reparacion de las carreteras generales y caminos provincialos. Decretos pág. 65.

Febrero 25. Estableciendo ciertas reglas para la ejecucion de varios caminos. Decretos pág. 132.

nicacion entre las provincias de Alicante y Valencia. Decretos página 78.

Id. 24. Ley que autoriza al Gobierno para conceder la propiedad del trozo ya abierto del canal de Guadarrama. Decretos página 79.

Abril 13. Acerca del servicio de los faros. Decretos pág. 179.

Id. 29. Mandando quede abierto indefinidamente el término concedido para la emision de acciones de las carreteras de Galicia y las Cabrillas. Decretos pág. 204.

Julio 10. Aprobando las bases acordadas para la construccion de la carretera de la Mora de Ebro, al bajo Aragon. Decretos página 23.

Id. 26. Concediendo un plazo de seis meses para que se constituya la Sociedad anónima que ha de formar la construccion del canal de Guadarrama. Decretos pág 88.

Julio 30. Encargando á los Alcaldes de los pueblos presten todo el ausilio necesario á los peones camineros. Decretos pág. 92.

Agosto 3. Disponiendo que por los ingenieros se practique un reconocimiento en el Guadalquivir en la parte que media entre Córdoba y Sevilla. Decretos pág. 145.

Id. 6. Adoptando precauciones respecto al tránsito de tropas y carruages por el puente colgado de Fuentidueñas y demas. Decretos página 154.

Id. 14. Sobre acopio de materiales para la recomposicion de caminos trasversales. Decretos pág. 184.

Setiembre 2. Sobre las acciones de los empréstitos de ocho ó nueve millones de reales, con destino á la composicion de las carreteras de Galicia y Valencia por las Cabrillas. Decretos pág. 240.

Id. 14. Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales. Decretos pág. 297.

1843.

Marzo 14. Que se publique un Boletin oficial de caminos, canales y puertos, y que se suscriban á el los Gobiernos políticos. Gaceta número 3084.

Junio 29. Que son válidas las acciones de empréstitos para los caminos de la Coruña y Valencia, autorizados por D. Pedro Miranda mientras fué Director del ramo. Decretos pág. 293.

Agosto 23. Bases relativas á la ejecucion de un camino de hierro desde Barcelona á Mataró. Decretos pág. 98.

Noviembre 7. Se admite una propuesta de D. Manuel Bermudez para habilitar la navegacion del Tajo. Decretos pág. 341.

1844.

Enero 7. Mandando que todos los Gefes políticos se suscriban al Boletin oficial de caminos. Apéndice pág. 777.

Marzo 25. Que las Diputaciones ausilien á algunos pueblos con

los fondos necesarios para la reparacion de las travesías de las carreteras generales. Decretos pág. 443.

Abril 11. Indicando las denominaciones con que se deben distinguir los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Decretos pág. 499.

Junio 22. Que se publique la memoria y resultados del reconocimiento del Guadalquivir, anunciando al público que se admitirán las proposiciones para hacerle navegable. Decretos pág. 769.

1845.

Enero 20. Disponiendo que se inserten en la Gaceta los principios en que se fundan las disposiciones de la Real órden de 31 de Diciembre próximo pasado, referente á las condiciones generales bajo las cuales se han de autorizar en lo sucesivo las empresas de caminos de hierro. Decretos pág. 60.

Id. 22. Mandando hacer un reconocimiento en las provincias de Soria, Burgos y otros puntos para proporcionar riegos y establecer un canal con las aguas del Duero. Decretos pág. 62.

Marzo 26. Que queden á beneficio de los caminos nuevos los terrenos que ocuparen los antiguos.

Abril 18. Mandando que la Direccion de caminos proponga el sistema general sobre cuyas líneas se podrán admitir proposiciones para construir caminos de hierro sin perjudicar á las que ya están admitidas. Decretos pág. 147.

Junio 9. Sancionando la ley por la que las Córtes han autorizado al Gobierno para levantar un empréstito de quince millones con destino á la construccion de caminos. Decretos pág. 285.

Id. 29. Fijando las condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion un empréstito destinado esclusivamente á la construccion de caminos y otros medios generales de comunicacion. Decretos página 322.

Setiembre 19. Mandando que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos &c. Decretos pág. 248.

Noviembre 22. Declarando de utilidad pública el proyecto presentado por D. José Salamanca para ejecutar un camino de hierro desde Madrid á Aranjuez. Decretos pág. 526.

1846.

Enero 5. Concediendo autorizacion para construir un camino de hierro de Madrid á Ciudad-Real y Almaden. Decretos pág. 29.

Id. 7. Disponiendo que los aforados de marina como matriculados que permanezcan avecindados en cualquier pueblo, están sujetos á prestar el servicio personal ó por sustitucion para la conservacion de los caminos públicos. Decretos pág. 35.

Id. 28. Recomendando la aplicacion de la instruccion formada por el Ingeniero Gefe del Distrito de Búrgos para los trabajos de los peones camineros. Decretos pág. 157.

Febrero 8. Concediendo nueva próroga de dos meses para consignar el depósito por el ferro-carril de Figueras á Murcia. Decretos pág. 331.

Id. 9. Concediendo autorizacion para construir un camino de hierro de Madrid á Barcelona por Guadalajara y Zaragoza. Decretos página 336.

Id. id. Declarando caducada la concesion del camino de hierro de Madrid á Zaragoza con sus prolongaciones á Barcelona y á Francia. Decretos pág. 339.

Marzo 3. Dictando varias disposiciones relativas á la empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró. Decretos pág. 409.

Id. 4. Prescribiendo á los Ingenieros Gefes de los Distritos la forma en que deben remitirse los estados de obras y gastos mensuales y de semestre. Decretos pág. 417.

Id. 22. Prorogando la concesion del camino de hierro de Mérida á Sevilla. Decretos pág. 511.

Id. id. Concediendo autorizacion para construir un camino de hierro de Sevilla á Osuna. Decretos pág. 512.

Id. 24. Remitiendo el pliego de condiciones para la nueva y última subasta del empréstito de doscientos millones con destino á caminos. Decretos pág. 532.

Id. 25. Resolviendo que la concesion del camino de hierro de Madrid á Barcelona, se entienda limitada á la porcion de línea comprendida entre la Córte y Guadalajara. Decretos pág. 542.

Id. 29. Accediendo á que la línea del farro-carril de Madrid á Irún por Valladolid, Búrgos y Bilbao se divida en secciones para facilitar su ejecucion. Decretos pág. 558.

Abril 3. Declarando haber cesado las causas que podrian oponerse á la realizacion del camino de hierro que solicitó y obtuvo D. Vicente Bertran de Lis por Real órden de 2 de Marzo de 1845. Decretos pág. 58.

Id. 4. Aceptando una proposicion hecha por D. Eduardo Stopford para ejecutar un camino de hierro desde el Puente de los Fierros á Avilés. Decretos pág. 67.

Id. 16. Remitiendo á los Gefes políticos el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas de caminos, canales y puertos. Decretos pág. 109.

Mayo 12. Circular de la Direccion de caminos encargando la observancia de varias disposiciones para la conservacion y policía de los puentes colgados. Decretos pág. 253.

Id. 19. Dictando disposiciones para la distribucion y empleo de los doscientos millones de reales procedentes del empréstito para caminos. Decretos pág. 278.

Id. 23. Fijando definitivamente el plazo y la forma en que ha de verificarse el depósito correspondiente al camino de hierro de

Figueras á Murcia concedido á D. José Aristides Ferrere. Decretos página 397.

Mayo 27. Adoptando resoluciones para que se acóten y amojonen los terrenos adyacentes de las carreteras generales y provinciales. Decretos pág. 409.

Junio 6. Continuando las disposiciones para la distribucion y empleo de los doscientos millones de reales procedentes del empréstito para caminos. Decretos pág. 458.

Id. 29. Admitiendo la proposicion presentada para construir un camino de hierro desde Miranda á Bribiesca hasta Tudela por Logroño. Decretos pág. 525.

Julio 4. Aprobando la concesion hecha á favor de D. Vicente Bertran de Lis y Rives por D. Antonio Jordá y Sócios, de la autorizacion que obtuvieron para construir un camino de hierro de Sama á Gijon y Avilés. Decretos pág. 23.

Id. id. Aceptando la proposicion hecha por D. Juan Easthope y Sócios para ejecutar un camino de hierro de Córdoba á Sevilla. Decretos pág. 23.

Id. 18. Mandando que se lleve á efecto el establecimiento de un Faro en la embocadura del rio Llobregat. Decretos pág. 95.

Id. 21. Admitiendo la propuesta presentada para construir un camino de hierro de Sevilla á Cádiz, por Jeréz y Puerto de Santa María. Decretos pág. 103.

Id. 26. Concediendo autorizacion á D. Cárlos Drake del Castillo para construir con arreglo al pliego de condiciones que se cita, un camino de hierro de Sevilla á Cádiz, por haber realizado el depósito correspondiente. Decretos pág. 110.

Id. 28. Aprobando el prográma para la admision de alumnos en la Escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Decretos pág. 124.

Agosto 6. Declarando provincial el camino que desde la nueva carretera de Puerto Lápiche á la Capital de la Provincia se dirige al límite oriental de la misma. Decretos pág. 152.

Id. 12. Declarando clasificados los sueldos de los Ingenieros del cuerpo de caminos con arreglo á la planta aprobada por la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Decretos pág. 168.

Setiembre 8. Circular de la Direccion general de caminos acompañando la instruccion que deberán observar los Ingenieros Gefes de distritos para la inspeccion de las obras de los ferro-carriles que se ejecuten por empresas. Decretos pág. 329.

Octubre 2. Resolviendo que las disposiciones de la Real órden de 27 de Mayo de 1846 sobre deslinde de las carreteras generales se apliquen á los canales del Estado. Decretos pág. 101.

Id. 24. Se recomienda por la Direccion de caminos la vigilancia sobre las obras que se ejecuten por contrata, y previniendo que sea estensiva al progreso y conclusion de las mismas en el tiempo estipulado. Decretos pág. 66.

Noviembre 4. Aprobando varios arbitrios para la reedificacion

del Puente de Alcántara y que se lleve ésta á efecto. (Véase arbitrios). Decretos pág. 104.

Diciembre 29. Determinando ser de cargo de la Direccion de caminos todo lo relativo á la administracion y servicio de las carreteras declaradas generales, aun cuando no se costeen solo con fondos del Estado. Decretos pág. 215.

1847.

Enero 6. Para que de los fondos del empréstito destinado á la conclusion de carreteras generales se apliquen treinta millones de reales á las nuevas que se señalan en la relacion que se acompaña. Decretos pág. 80.

Febrero 11. Para que por la Direccion general de caminos se dicten con urgencia las providencias necesarias á fin de que diaria é instantaneamente se practiquen reconocimientos y se hagan las obras precisas en las carreteras generales y en todas las que tengan comunicacion con la Córte. Decretos pág. 201.

Id. 16. Creando una comision especial para que diga si considera ser llegado el caso de que los recursos del Estado se apliquen mas directamente á las empresas de caminos de hierro. Decretos pág. 213.

Id. 18. Disponiendo que el Ministro que fuere de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sea en lo sucesivo Gefe del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Decretos pág. 217.

Id. 20. Previniendo á los Ingenieros Gefes de distrito y á los depositarios que se entiendan con la Direccion general de obras públicas, en los términos que antes lo hacian con las de caminos, canales y puertos. Decretos pág. 217.

Id. 24. Mandando que se reserve la presidencia de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos al Gefe del cuerpo de Ingenieros de dichos ramos y la Vice-presidencia al Inspector general mas antiguo. Decretos pág. 229.

Marzo 3. Resolviendo que se consideren supernumerarios en el cuerpo los Ingenieros que con solicitud suya fueren nombrados para destinos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, pero que no concurriendo dicha circunstancia sean dados de baja. Decretos pág. 246.

Id. 16. Concediendo Real privilegio á la compañía del camino de hierro de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa. Decretos página 281.

Id. 16. Concediendo Real privilegio á la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró. Decretos pág. 281.

Abril 9. Determinando que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras de caminos subastadas, sino mediando Real aprobacion. Decretos pág. 358.

Mayo 10. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Molina, con motivo de haber éste amparado á los vecinos de Terruvia en el uso del camino que conduce á Milinarios. Gaceta n.º 4627.

Junio 9. Encargando á los Ingenieros de caminos estén siempre vigilando los trabajos y acudan sin cesar á los lugares mismos de las obras y que nada omitan para su mayor rapidéz y perfeccion. Decretos pág. 151.

Id. 21. Desestimando la solicitud de la Diputacion provincial de Guadalajara, de que se relevase á esta provincia del pago del importe de las indemnizaciones que ocasiona la abertura general de dicha ciudad á Soria. Decretos pág. 202.

Julio 1.° Aprobando la plantilla del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Decretos pág. 25.

Id. id. Dividiendo la Península para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales y puertos en doce distritos. Decretos pág. 254.

Id. 3. Mandando observar las bases que se establecen para llevar á efecto la nueva division de distritos para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales y puertos. Decretos página 272.

Id. 8. Para que la admision de los alumnos de la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos se verifique en el presente año con arreglo al programa aprobado por S. M. que se inserta. Decretos pág. 318.

Id. 15. Subastándose por treinta años el canal de Manzanares. Decretos pág. 347.

Setiembre 13. Sobre el aumento y perfeccion del alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes. Decretos pág. 109.

Id. 15. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberin que sobre despojo del uso de un camino reclamado por D. Francisco de Paula Balaguer. Gaceta número 4760.

Octubre 19. Circular á los Gefes políticos para la conservacion de los caminos. Gaceta número 4787.

Noviembre 13. Resolviendo la apelacion interpuesta por la Junta directiva de los caminos de las encartaciones con Vizcaya, sobre pago por el Ayuntamiento de la Ante Iglesia de Begoña de un arbitrio para dichos caminos. Gaceta número 4813.

Id. 24. Mandando aplicar ochocientos mil reales en las distribuciones de Diciembre y Enero en los fondos del Ministerio de Obras públicas para habilitar los trozos de camino cuya composicion sea mas urgente en el camino de la Córte á Valencia. Gaceta número 4821.

Diciembre 2. Mandando se lleve á efecto lo resuelto sobre la carretera de Huesca á Lérida &c. Gaceta número 4828.

Id. 13. Para que se dé ocupacion á mil hombres por lo menos en la carretera de S. Mateo á Morella. Gaceta número 4873.

Id. 18. Destinando veinte y cinco mil reales mensuales á las obras de la carretera de Alcañiz á Morella. Gaceta n.° 4873.

1848.

Enero 15. Aumentando hasta sesenta mil reales la consignacion señalada á la nueva carretera de Tarragona. Gaceta número 4872.

Id. 26. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, con motivo de haber mandado tapar una poza el capataz de caminos D. Francisco Villa, para rectificar la direccion de uno de los de Rivadesella. Gaceta número 4884.

Febrero 7. Dando gracias al Ayuntamiento de Bilbao y al Ingeniero D. Pedro Espinosa por la construccion del Puente de hierro costeado por aquella corporacion. Gaceta número 4895.

Id. 8. Declarando carretera de gran comunicacion trasversal, la que partiendo de Salamanca y pasando por Bejar, Plasencia y otros pueblos, vaya á terminar á Huelva. Gaceta número 4896.

Id. 16. Resolviendo el espediente de competencia suscitado entre el Gefe político de Alava y el Juez de primera instancia de Orduña, sobre haber reclamado D. Pedro Santisa el derecho de hacer uso de la obra del Puente á la que no habia contribuido. Gaceta número 4915.

Febrero 21. Para que la direccion de Obras públicas active los trabajos desde el mes de Marzo próximo de la carretera general de Madrid á Badajoz. Gaceta número 4909.

Id. 23. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, sobre reclamacion de la obra del Puente de Zizurgil. Gaceta número 4918.

Marzo 9. Para que se alce la retencion hecha de las cantidades devengadas por D. Juan Manuel del Rivero como contratista de varios trozos de una carretera. Gaceta número 4931.

Abril 7. Los caminos públicos que no estén comprendidos en las clases de carreteras generales ó provinciales, se denominarán caminos vecinales, con otras disposiciones para su construccion, conservacion y mejora. Decretos pág. 362.

Id. 8. Aprobando el reglamento para la ejecucion del Decreto anterior sobre construccion y mejora de los caminos vecinales. Decretos pág. 366.

Id. 19. Instruccion á los Gefes políticos para la ejecucion del Real Decreto y Reglamento, sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Gaceta número 4969.

Id. 30. Encargando se estudie y formalice á la mayor brevedad posible el proyecto del camino de Avila á Villacastin. Gaceta número 4980.

Mayo 6. Circular á los Gefes políticos para que inmediatamente procedan á poner en ejecucion cuanto se previene en el Real Decreto de 7 de Abril sobre construccion, conservacion y mejora de caminos vecinales. Gaceta número 4984.

Id. 23. Para que el Director general de Obras públicas proceda

á la reparacion de la carretera general de Madrid á Valencia. Gaceta número 5009.

Junio 2. Para que por el Director general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para que en el otoño próximo empiecen á tener cumplido efecto las disposiciones contenidas en el Real Decreto y Reglamento de 7 y 8 de Abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Gaceta número 5013.

Id. 13. Que la inspeccion estraordinaria de las Obras públicas comprendidas en el distrito de Madrid, se haga estensiva á la parte de la carretera general de Valencia. Gaceta número 5029.

Id. 15. Que el Director general de Obras públicas considere como preferente al plantear el sistema de faros los de primer órden que se indican para la costa norte de la Península. Gaceta número 5051.

Julio 10. Resolviendo que los itinerarios para la clasificacion de caminos deben formarse por el Alcalde del distrito oyendo á los Pedáneos. Decretos pág. 218.

Agosto 10. Mandando que á los dueños de los terrenos donde existan canteras que sea preciso utilizar, se les dé el emplazamiento que resulte despues de esplotados. Gaceta número 5088.

Id. 13. Para que los Ingenieros de distrito se distribuyan de manera que puedan prestar sus servicios para las obras de caminos vecinales desde 1.° de Octubre próximo. Decretos pág. 292.

Id. 16. Dividiendo en dos el distrito de Búrgos para que los Ingenieros Gefes puedan atender á las obras de caminos. Gaceta número 5092.

Setiembre 7. Creando una clase de Directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán esclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos. Decretos pág. 36.

Id. id. Reglamento para la clase de Directores de caminos vecinales y de canales de riego. Decretos pág. 39.

Id. 20. Previniendo que se active la clasificacion de caminos vecinales. Decretos pág. 104.

Id. 29. Aprobando el plan general de caminos que han de ser costeados con los recursos reunidos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Gaceta número 5132.

Octubre 3. Dictando las instrucciones necesarias para las obras de los caminos que deben ser costeados por las provincias de Barcelona, Gerona &c. Gaceta número 5141.

Id. 5. Declarando que los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército pueden obtener el título de Directores de caminos vecinales. Decretos pág. 197.

Id. 13. Determinando que los Catedráticos propietarios de matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza, puedan obtener el título de Directores de caminos vecinales, sin someterse al exámen de la parte de matemáticas puras. Decretos pág. 206.

Noviembre 16. Resolviendo que para constituirse la Junta examinadora de los que aspiren á obtener el título de Directores de caminos vecinales, donde no haya Arquitecto titular se nombre otro de alguna de las Academias de Nobles Artes. Decretos pág. 278.

Diciembre 7. Mandando que cuando el Ingeniero de la provincia estuviere ausente, se espere á su regreso para proceder á los exámenes de los aspirantes al título de Directores de caminos vecinales. Decretos pág. 388.

Id. 9. Declarando nulo todo lo actuado y reservando su derecho á las partes, en el pleito seguido en el Consejo Real por recurso de queja entre el Ayuntamiento de las Siete Iglesias de Castillo y Elejaveitia, y D. José María de Cortazar como Presidente del camino provincial de Arratin, sobre no haber admitido el Consejo de la mencionada provincia la apelacion interpuesta sobre su definitiva. Gaceta número 5206.

Id. 14. Resolviendo por regla general que los militares en activo servicio queden esentos de contribuir con la prestacion personal para los trabajos de los caminos vecinales. Decretos pág. 412.

Id. 24. Circulando un modelo litografiado para la uniformidad de los itinerarios que deben formarse conforme á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 8 de Abril último. Decretos página 423.

Id. 26. Prorogando el término para la subasta de la construccion del canal de San Fernando, y que la tarifa para la navegacion del mismo se entienda modificada en cuanto al derecho de tres maravedises por arroba y legua marcada para el transporte de efectos de comercio, fijándose en el de dos maravedises por arroba y legua. Gaceta número 5219.

Id. 31. Declarando que los vocales de la comision examinadora de los aspirantes al título de Directores de caminos no deben percibir derecho alguno por la celebracion de este acto. Decretos página 428.

1849.

Enero 8. Para que los Gefes políticos procedan á la mayor brevedad á la clasificacion de los caminos de sus respectivas provincias y dispongan que los Ayuntamientos formen los padrones de prestacion personal. Gaceta número 5233.

Id. 10. Disponiendo lo conveniente para la prosecucion de la obra del Puente de Triana de Sevilla. Gaceta número 5236.

Id. 11. Determinando que la enseñanza de la escuela especial de caminos dure cuatro años. Gaceta número 5236.

Id. id. Aprobando el Reglamento que se inserta para la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Gaceta número 5236.

Febrero 15. Determinando sean públicos los exámenes de los que aspiren á obtener el título de Directores de caminos vecinales. Gaceta número 5270.

Id. 17. Determinando que la subasta anunciada para la construccion del canal de San Fernando se aplace para el dia 31 de Marzo próximo. Gaceta número 5272.

Marzo 12. Autorizando al Gobierno para que pueda autorizar la subasta de la construccion de la parte del canal de San Fernando comprendida entre Lora y Sevilla. Gaceta número 5296.

Id. 12. Id. id. para que conceda á la empresa del ferrocarril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa el 6 por 100 de los capitales invertidos en las obras del mismo. Gaceta número 5296.

Abril. 11. Sancionando la ley sobre caminos de travesía por los pueblos principales. Gaceta número 5327.

Id. id. Sancionando la ley de faros. Gaceta número 5328.

Id. 12. Para que la carretera que debe atravesar de la Córte á Vigo se considere como hasta aquí en el número de las generales. Gaceta número 5346.

Id. 15. Para que por la Direccion general de Obras públicas se adopten las medidas oportunas para que el Ingeniero D. Antonio Revenga, verifique á la mayor brevedad un escrupuloso reconocimiento del terreno por donde deba atravesar el canal propuesto por el Comisario regio de Castilla la Vieja. Gaceta número 5346.

Id. 18. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega en los autos sobre reposicion de una carretera. Gaceta número 5343.

Id. 21. Nombrando una Junta de las personas que se designan para que entienda en las reclamaciones de los accionistas del camino de Búrgos á Bercedo. Gaceta número 5335.

Id. 28 Ley sancionada sobre construccion, conservacion y mejora de caminos vecinales. Gaceta número 5344.

Mayo 13. Concediendo á varios interesados de la provincia de Santander facultad para formar un proyecto de ferrocarril de Alar del Rey á Santander, bajo las condiciones que á continuacion se espresan. Gaceta número 5358.

Mayo 14. Declarando á los militares en activo servicio esentos de contribuir á la prestacion personal para la construccion de caminos vecinales. Gaceta número 5387.

Id. 27. Aprobando la cesion de las contratas de las carreteras de Albacete á Murcia y otros puntos hechas por D. Pedro Miranda en favor de Manzanedo de Casares del comercio de Madrid. Gaceta número 5371.

Junio 22. Acordando se aumenten hasta nueve millones de reales anuales los cinco concedidos por el Decreto de 29 de Setiembre último con destino á la ejecucion del plan general de carreteras de las provincias de Cataluña aprobado en el mismo. Gaceta número 5399.

Id. 20. Condenando á D. Juan Manuel de Rivero al resarcimiento del daño causado á D. Leon Escudero en un pozo de nieve sito á la inmediacion de la ciudad de Tordesillas por las escabaciones que

aquel hizo con el fin de sacar tierra para los terraplenes que debia formar en la carretera. Gaceta número 5438.

Julio 13. Aprobando el reglamento que se acompaña para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de 1849 referente al establecimiento y esaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes. Gaceta número 5422.

Id. id. Aprobando el reglamento que se acompaña para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales. Gaceta n.° 5422.

Id. 27. Declarando caducada la concesion hecha al Conde de Cumbres altas, á D. Juan y á D. José Blazquez Prieto del ramal del canal de Castilla de Valladolid á Segovia. Gaceta número 5439.

Setiembre 6. Determinando no haber lugar á la demanda del Ayuntamiento de Oviedo, sobre que se le exima del pago de 30000 reales anuales con que se obligó á contribuir á la construccion de la carretera de Avilés. Gaceta número 5478.

Id. 10. Disponiendo que para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los Gefes políticos oigan á los pueblos inmediatos de él, y en seguida previa consulta del Consejo provincial resuelvan sobre la necesidad y conveniencia. Gaceta n.° 5486.

Octubre 16. Disponiendo que los alumnos de la Escuela de caminos y canales tengan derecho á repetir exámen parcial cuando hayan sido desaprobados en una sola clase. Gaceta n.° 5514.

Cárceles, conduccion y socorro de presos.

1837.

Enero 23. Determinando lo conveniente para el mejor socorro de los presos pobres. Decretos pág. 23.

Abril 20. Declarando que á las visitas generales de cárceles deben concurrir sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales. (Véase Diputaciones provinciales). Decretos pág. 171.

Mayo 3. Sobre suministro de alimentos á los presos. Decretos página 205.

Octubre 31. Esceptuándose á los Postillones del servicio de conduccion de veredas y presos. (Véase correos y postas). Decretos página 286.

1838.

Junio 9. Mandando que se proceda desde luego á acomodar al sistema aprobado de cárceles los edificios que lo permitan. Decretos pág. 240.

Id. id Sobre las alcaldías de las cárceles, tanteo de estos oficios y organizacion de los demas empleos de los mismos establecimientos. Decretos pág. 242.

1839.

Enero 12. Mandando que las demandas de tanteo de las alcaidías de las cárceles se introduzcan por los Ayuntamientos de las capitales. Decretos pág. 36.

Marzo 8. Mandando que los Gefes políticos incluyan en el presupuesto mensual las cantidades que se inviertan en la manutencion de presos pobres. Decretos pág. 160.

1840.

Enero 26. Acerca de los oficios de alcaides de las cárceles. Decretos pág. 51.

Diciembre 13. Sobre la reforma del sistema carcelario, correccional y penal. Decretos pág. 464.

1842.

Mayo 31. Poniendo la casa Galera de Madrid bajo la direccion de la Junta directiva de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España. Decretos pág. 258.

Junio 10. Respecto del alimento de los presos pobres. Decretos página 273.

1843.

Octubre 3. Se autoriza á los Gefes políticos para proveer las alcaidías vacantes de las cárceles. Decretos pág. 206.

1844.

Abril 10. Que formen los Gefes políticos un proyecto de Reglamento para la mejora de las cárceles. Decretos pág. 493.

Setiembre 19. Circular determinando que los delincuentes que fueren sentenciados al servicio de demandaderos de las cárceles se consideren como presos pobres.

Id. 30. Circular á los Gefes políticos para que adopten las disposiciones que se espresan para evitar que las partidas que conducen presos de un punto á otro les dén muerte por intentar la fuga.

1845.

Octubre 14. Previniendo que la conduccion de presos se verifique por la Guardia civil dos veces por semana. Decretos pág. 374.

1846.

Mayo 26. Declarando con qué fondos han de alimentarse los presos pobres de las cárceles. Decretos pág. 403.

Setiembre 3. Resolviendo que corresponde á los Gefes políticos dar las órdenes á los pueblos donde no haya destacamentos de la Guardia civil para que entreguen los presos á la fuerza mas inmediata. Decretos pág. 280.

1847.

Junio 9. Aprobando el Reglamento para el régimen y disciplina de las casas de correccion de mugeres. Decretos pág. 140.

Agosto 25. Haciendo algunas reformas importantes tanto en las cárceles de Madrid como en las establecidas en las capitales de provincia. Decretos pág. 643.

Noviembre 1.° Disponiendo que cuando ocurra la fuga de algun preso ó confinado, el Gefe político de la provincia lo noticie sin dilacion á los de las limítrofes y á las autoridades que juzgue convenientes. Decretos pág. 284.

Diciembre 15. Dictando algunas disposiciones para la organizacion administrativa de las casas correccionales de mugeres. Decretos pág. 418.

Id. 31. Mandando se comprendan en los presupuestos provinciales los gastos de manutencion de presos pobres de las cárceles de las Audiencias, y en los municipales los que se hagan con los presos de los partidos. Decretos pág. 499.

1848.

Agosto 13. Dictando las reglas que deben observarse para evitar la desercion de presos y confinados. Decretos pág. 289.

Id. id. Mandando á los Gefes políticos que despues de poner las comunicaciones de aviso de la fuga de presos para prevenir su captura, dispongan se forme un sumario por un empleado estraño al establecimiento para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiere. Gaceta número 5087.

Noviembre 6. Resolviendo que la manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia se costée por ellas y los pueblos que comprendan sus Juzgados de primera instancia cuando sean encausados por estos, y la de los pendientes de apelacion por todas las provincias del territorio de cada Audiencia. Decretos página 240.

Id. 8. Determinando que por las deserciones de presos ó confinados solo se formen sumarios gubernativos cuando concurran circunstancias agravantes á juicio de los Gefes políticos, y que sean formados por los secretarios de estos, ó por los Alcaldes en donde no residan dichos Secretarios. Decretos pág. 258.

Diciembre 21. Determinando que cuando sea necesario reformar ó construir la cárcel de una Capital de provincia, escite el Gefe político á la Diputacion provincial para que comprenda en su presupuesto el correspondiente crédito. Decretos pág. 421.

1849.

Marzo 22. Para que los Gefes políticos adopten en el círculo de sus atribuciones cuantas medidas juzguen conducentes á evitar la reproduccion de la fuga de los presos de las cárceles. Gaceta número 5306.

Agosto 26. Prohibiendo la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos. Gaceta número 5469.

Setiembre 13. Que se verifiquen en terna las propuestas para la provision de alcaidías vacantes. Gaceta número 5481.

CAZA Y PESCA.

1834.

Mayo 3. Ley sobre caza y pesca. Decretos pág. 236.

Id. 23. Que la policía continúe dando las licencias de caza y pesca sin embargo de lo dispuesto en la Ley de 3 del corriente. (Véase Policía). Decretos pág. 285.

Junio 12. Aclaraciones sobre derecho de caza en terrenos arrendados. Decretos pág. 306.

1837.

Junio 14. Mandando guardar el Decreto de las Córtes que prohibe la pesca de almadrava de buche. Decretos pág. 337.

Setiembre 13. Sobre caza y pesca en los montes cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular y en cualesquiera otros terrenos que estén cerrados ó acotados. Decretos pág. 179.

1845.

Setiembre 17. Prohibiendo durante la veda la caza de perdices á la carrera.

1847.

Junio 16. Prohibiendo el uso del arte de pesca conocido por almadrava de buche en los puntos que se espresan. (Marina.) Decretos pág. 195.

Noviembre 25. Haciendo algunas prevenciones al Gefe político de las Islas Baleares con motivo de unas aclaraciones por él solicitadas sobre caza y pesca. Decretos pág. 363.

1849.

Marzo 22. Encargando al Capitan y Comandantes generales de los departamentos que no permitan se altere ni modifique la Real órden de 16 de Marzo de 1829 en que se permite en todas partes la pesca con parejas del Bou á distancia de una legua de las costas. Gaceta número 5307. (Marina).

Setiembre 20. Resolviendo que la policía de pesca en el Puerto de San Sebastian corresponde á la autoridad gubernativa de dicha Ciudad. Gaceta número 5492. (Marina.)

CEMENTERIOS.

1833.

Junio 2. Sobre construccion de Cementerios donde no los hay y fondos de que se han de pagar. Decretos pág. 131.

Setiembre 28. Recomendándose la construccion de los Cementerios principiados, y que se eche mano de terrenos de particulares donde no los haya de Propios ó Concejiles y no medie la concesion voluntaria de los dueños de aquellos. Decretos pág. 462.

1834.

Febrero 13. Reencargando lo mandado sobre construccion de Cementerios rurales. Apéndice pág. 19. (Libro 3.°, título 3.° de la N. R. contiene las reglas.)

1835.

Julio 18. Concediendo á los Ciudadanos Anglo-Americanos el privilegio de comprar terrenos, para sepultarse en los puntos donde residan Cónsules. Decretos pág. 296.

Octubre 30. Determinando el lugar donde deben ser sepultadas las Religiosas. Decretos pág. 510.

1837.

Noviembre 10. Decreto de las Córtes mandando establecer en la Iglesia de San Francisco de Madrid, un Panteon nacional para el enterramiento de los que hayan sido sacrificados por su amor á la libertad Decretos pág. 321.

1841.

Febrero 7. Mandando destinar para Panteon nacional la Iglesia de San Francisco el grande de Madrid. Decretos pág. 98.

1845.

Enero 14. Casos en que se permite á los curas párrocos enterrar sin que preceda papeleta del encargado del registro civil.

Marzo 27. Estableciendo las reglas que se han de observar en la exhumacion de cadáveres. Decretos pág. 120.

1848.

Marzo 19. Que no pueda verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia espresa del Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados. Decretos pág. 306.

1849.

Mayo 12. Mandando continúe indefinida la prohibicion de en-

terrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las Iglesias, Panteones ó Cementerios que estuvieren dentro de poblado. Gaceta número 5356.

CENTRALIZACION DE FONDOS.

1839.

Febrero 21. Mandando centralizar en la Contaduría y Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion los fondos que hasta ahora se han administrado por otras dependencias. Decretos pág 119.

Abril 25. Declarando que los fondos destinados á la conservacion de comunicaciones no están comprendidos en el Real Decreto de 21 de Febrero concerniente á todos los demas que se recaudan por las dependencias de este Ministerio. Decretos pág. 278.

1840.

Enero 30. Haciendo algunas variaciones en la organizacion de las Administraciones é Intervenciones de Correos y de las Secciones de Contabilidad de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 64.

1841.

Julio 24. Estableciendo reglas para que por el Ministerio de la Gobernacion tenga cumplido efecto el Decreto de 20 del corriente sobre centralizacion de fondos. Decretos pág. 464.

CRIA CABALLAR.

1834.

Febrero 17. Declarando libre en todo el Reino la cria de caballos y concediendo las garantías que se espresan. Decretos pág. 81.

1836.

Julio 21. Disponiendo el modo de eximir á los pueblos del reintegro de atrasos del ramo caballar. Decretos pág. 286.

1837.

Mayo 13. Declarando que no deben considerarse en la clase de caballos padres los destinados á cubrir burras. Decretos pág 230.

Junio 4. Sobre formacion de un registro general del ganado caballar. Decretos pág. 306.

1841.

Marzo 28. Estableciendo depósitos de caballos padres, Decretos pág. 250.

Id. 30. Nombrando Director de los depósitos de caballos padres á D. Francisco Laiglesia. Decretos pág. 254.

1846.

Setiembre 5. Concediendo un premio de 8000 reales destinado á las carreras de caballos que se han de celebrar en Octubre próximo. Decretos pág. 284.

Octubre 6. Mandando que en la enagenacion de los pastos de las fincas de propios de Jaen y Baeza, sean preferidos los ganaderos de la cria caballar á cualesquiera otros licitadores en igualdad de circunstancias. Decretos pág. 20.

1847.

Marzo 3. Organizando la Direccion especial del ramo de la cria caballar española con otras disposiciones para su mayor fomento. Decretos pág. 243.

Id. 25. Se establecen los medios para el fomento y desarrollo de la cria caballar. Decretos pág. 299.

Diciembre 13. Prescribiendo algunas disposiciones para la mejora de la cria caballar. Decretos pág. 413.

Id. 15. Estableciendo comisiones consultivas en cada provincia para la mejora de la raza caballar. Decretos pág. 420

1848.

Febrero 1.° Aumentando el número de sementales del depósito de caballos padres en Guizó de Limia. Gaceta número 1907.

Id. 24 Para que en todos los depósitos de caballos padres del Reino, costeados por el Estado, se dé gratis por este año el servicio de la monta. Decretos pág. 126.

Abril 7. Que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunes, á menos que estén castrados &c. Decretos pág. 157.

Id. 10. Dando gracias al Gefe político de Jaen por su celo en el fomento de la cria caballar. Gaceta número 1974.

Mayo 6. Encargando á los Gefes políticos la observancia del Reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos pabres del Estado que se inserta en la entrega 19, tomo 2.°, página 241 del Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos pág. 22.

Setiembre 4. Dando las gracias á la Diputacion provincial de Leon por su ofrecimiento á sostener el depósito de caballos padres del Estado establecido en aquella capital. Gaceta número 5108.

Octubre 8. Asignando un premio de 8000 réales al semental que mas aproximadamente reuniere todas ó en mayor número las circunstancias que en las mismas se espresan. Decretos pág. 199.

Diciembre 20. Dando gracias á D. Joaquin Auñon Vice-Presidente del Consejo provincial de Sevilla, por las economías con que ha verificado la compra de caballos padres para los depósitos del Estado. Gaceta número 5220.

1849.

Febrero 16. Determinando que en vez de designar premio alguno para las carreras de caballos se invierta su importe en el establecimiento de depósitos de caballos padres. Gaceta núm.° 5281.

Marzo 5. Acordando se destinen al depósito de caballos de la provincia de Santander uno de los mejores sementales que en este año se adquieran de los que se espresan por el Estado procedente de Mecklemburgo. Gaceta número 5288.

Abril 7. Resolviendo se establezca la parada de caballos padres y garañones de D. Froilan Diez en el pueblo de las Rodas, bajo las condiciones que en la misma se estipulan. Gaceta número 5324.

Abril 13. Determinando que cualquier particular pueda plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político prévio los trámites y circunstancias que se establecen. Gaceta número 5328.

Junio 2. Declarando que para los partidos de Laredo, Castro, Ramales y Entrambas aguas se admitan los caballos sementales de solo siete cuartas y dos dedos sobre la marca. Gaceta n.° 5386.

Julio 13. Clasificando las marcas con que han de herrarse las crias que desde la institucion de los depósitos de los caballos padres del Estado en 1841 hayan nacido en ellos y vayan naciendo sucesivamente. Gaceta número 5420.

Id. 26. Que se dén las gracias á nombre de S. M. á las Juntas de la cria caballar y de agricultura de Córdova, por el celo con que ambas corporaciones han desempeñado su cometido. Gaceta número 5434.

COLEGIO NACIONAL DE HUÉRFANAS.

1835.

Octubre 29. Fundacion del Colegio nacional de Huérfanas.

1836.

Junio 26. Se concede entrada en el Colegio á las Huérfanas que se designan. Decretos pág. 260.

1839.

Marzo 28. Reglamento para el Colegio nacional de Huérfanas

de patriotas fundado en 29 de Octubre de 1835. Decretos página 204.

1848.

Agosto 13. Que sean admitidas en el Colegio de Huérfanas las hijas de los individuos que cita el artículo primero del Reglamento de 28 de Marzo de 1839 heridos en la última guerra civil aunque no murieran inmediatamente. Gaceta número 5088.

Marzo 21. Concediendo un mes de término á las Colegialas del de doncellas nobles de Toledo para que dentro de él vuelvan á su Colegio, entendiéndose que la que así no lo verifique renuncia su plaza. Gaceta nómero 5306.

COMERCIO.

Viene rigiéndose por el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829.

1833.

Enero 26. Reales órdenes sobre el modo de fallar las causas relativas á asuntos mercantiles que estaban pendientes antes de la promulgacion del Código de Comercio. Decretos pág. 17.

Mayo 30. Se restablece en el Reino de Galicia la antigua costumbre de celebrar las ferias y mercados en Domingos y dias Festivos con la escepcion y como se espresa. Decretos pág. 128.

Agosto 22. Se declaran libres de visita y la venta á los productos químicos desde cuatro onzas arriba. Decretos pág. 180.

Setiembre 13. Se restablece la elaboracion de la moneda de cobre en la Real Fábrica de Jubia. Decretos pág. 206.

Id. 28. Sobre incompatibilidad de egercer la abogacia con los que egerzan en propiedad el cargo de letrados consultores de los Tribunales de Comercio. Decretos pág. 237.

Octubre 21. Se hace libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion é introduccion de cristales. Decretos pág 258.

Noviembre 23. Dejando libres los contratos de lanas. Decretos página 286.

Diciembre 10. Se declara libre la venta del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo. Decretos pág. 390.

1834.

Enero 14. Que el negociado de casas de moneda vuelva al Ministerio de Hacienda. Apéndice pág. 1.

Id. 20. Real Decreto arreglando las asociaciones gremiales del modo que se espresa. Decretos pág. 26.

Id. id. Se declara libre el comercio de los objetos de comer,

beber y arder pagando los derechos establecidos y en los términos que se indican. Decretos pág. 28.

Id. 25. Se dá á conocer la moneda falsa introducidá de los Estados Unidos. Apéndice pág. 2.

Id. 29. Se declara libre la venta de cereales, sus arinas, y toda clase de granos y semillas. Decretos pág. 40.

Id. 30. Para que los Jueces ordinarios en causas de capitulacion por aprehension de géneros prohividos presten sus declaraciones ante el juzgado correspondiente. Decretos pág. 49.

Febrero 17. Se aprueba un reglamento de subasta á martillo de los géneros y efectos mercantiles de lícito comercio en las plazas que se citan. Decretos pág. 57.

Mayo 17. Sobre concesion de ferias y mercados y demas relativo á ellas. Decretos pág. 262.

Junio 21. Autoridades con quienes deberán entenderse las Juntas de Comercio en los ramos que corren á su cuidado. Decretos página 346.

Julio 17. Tánto que han de cobrar los Agentes de cambio en las compras y ventas de la deuda consolidada. Decretos pág. 333.

1835.

Enero 29. Se concede franquicia al trigo y arinas procedentes de las Islas Baleares. Decretos pág 52.

Id. id. Declarando en estado de insolvencia la compañía de los cinco gremios mayores de Madrid y arreglando sus consecuencias como se espresa. Decretos pág. 53.

Marzo 10. Para que no se exija ningun impuesto por la venta de pan. Decretos pág. 94.

Mayo 8. Que los Gobernadores civiles no concedan permiso para la introduccion de arinas estranjeras con lo demas que espresa. Apéndice 40.

1836.

Febrero 25. Se crea una comision que proponga lo conveniente sobre pesos y medidas. Decretos pág. 88.

Marzo 8. Para que los individuos de las Juntas y Tribunales de Comercio sean suplidos por otros cuando se les nombre para oficios de república. Decretos pág. 140.

Mayo 30. El cargo de llevar el registro público y general del comercio compete á las Secretarías de los Gobiernos civiles. Decretos pág. 241.

Diciembre 6. Restableciendo el decreto de las Córtes sobre la libertad de establecer fábricas y ejercer cualquier industria útil. Apéndice n.° 18 pág. 562.

1837.

Mayo 29. Facultándose al Gobierno por las Córtes para que permita la celebracion de ferias y mercados. Decretos pág. 276.

1841.

Marzo 20. Declarando que la clase de comerciantes no está esceptuada de dar las relaciones de utilidades segun está mandado por Decreto de 7 de Febrero último (véase estadística) Decretos página 242.

1845.

Agosto 22. Aclaraciones sobre el uso de los privilegios de introduccion de aparatos, máquinas &c.

1847.

Febrero 9. Previniendo que interinamente y hasta tanto que las Córtes aprueben un proyecto de Ley sobre Sociedades anónimas suspenda el Tribunal de comercio conceder su autorizacion para otras de nueva creacion. Decretos pág. 194.

Id. 18. Arreglos de cambio de España con el estranjero. Decretos pág. 218.

Marzo 4. Estableciendo una Junta de Informacion. Decretos página 249.

Abril 15. Para que ínterin una ley no determine las formalidades que han de preceder para el establecimiento de compañías mercantiles por acciones no pueda constituirse ninguna sin obtener Real autorizacion. Decretos pág. 370.

Mayo 13. Disponiendo que en las plazas donde haya corredores legalmente habilitados se persiga ante el tribunal competente á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se dedican á aquella profesion. Decretos pág. 38.

Junio 10. Arreglando el cambio de España sobre Hamburgo. Decretos pág. 165.

Octubre 7. Estableciendo algunas juntas de comercio ademas de las existentes en la actualidad, señalando sus atribuciones &c. Decretos pág. 222.

Diciembre 11. Nombrando una comision para que examine el espediente que sobre pesos y medidas existe en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas y formule un proyecto de ley para plantear esta reforma. Gaceta número 4837.

Id. 14. Nombrando una comision para que proponga un proyecto de ley sobre el comercio de cereales. Gaceta n.º 4840.

1848.

Enero 25. Mandando se dén gracias al Prior y demas individuos del Tribunal de comercio por el celo con que han desempeñado la difícil mision de administrar la justicia mercantil. Gaceta n.º 4899.

Id. 28. Ley sancionada por S. M. sobre compañías mercantiles por acciones. Decretos pág. 51.

Febrero 17. Aprobando el Reglamento que se inserta para la ejecucion de la misma Ley. Decretos pág. 100.

Id. 19. Disponiendo que se declaren disueltas las Sociedades anónimas que sin autorizacion emitan cédulas ó billetes al portador con lo demas que se espresa. Decretos pág. 112.

Abril 7. Que se establezca en Cartagena un Tribunal de comercio de segunda clase. Gaceta número 4963.

Id. 27. Insertando el Decreto publicado en Cerdeña para que los buques de cualquiera bandera que allí se reunan á cargar sal para el estranjero estén libres de los derechos de ancoraje, faro y almacenaje. Gaceta número 4979.

Id. 28. Autorizando á la Sociedad anónima titulada Caja de descuentos Zaragozana para que continúe las operaciones comerciales de su instituto. Gaceta número 4979.

Mayo 25. Resolviendo que el artículo 31 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero último, no impide que las Sociedades anónimas puedan acceder á la prorrogacion de los préstamos contraidos con anterioridad á dicha Ley. Decretos página 80.

Junio 19. Disponiendo se proceda á averiguar las Sociedades por acciones que existan sin haber obtenido ni solicitado Real autorizacion y declarándolas inmediatamente disueltas. Decretos página 135.

Id. 24. Para que los Gefes políticos declaren disueltas las sociedades por acciones que existan en la actualidad sin la autorizacion competente. Gaceta número 5036.

Julio 6. Declarando cesantes á los empleados de las Juntas de comercio. Decretos pág. 212.

Id. 31. Desestimando la oposicion de la Junta directiva de la Sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta en solicitud de que para las sociedades existentes se modifiquen algunas de las disposiciones del Reglamento aprobado para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero último. Gaceta número 5082.

1849.

Abril 13. Concediendo al Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin permiso para que pueda celebrar una feria. Gaceta n.º 5333.

Mayo 6. Concediendo Real autorizacion á la Sociedad Fabril y Comercial de los gremios para que continue sus operaciones bajo las reglas que se prescriben. Gaceta número 5351.

Junio 7. Sancionando la Ley por la que se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado especial de comercio con el Sheh de Persia. Gaceta número 5393.

Junio 20. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao en el espediente entablado por los acreedores censualistas de la Junta de comercio de dicha villa sobre reclamacion de perjuicios. Gaceta número 5405.

Id. 24. Sancionando la Ley sobre recusacion de letrados consultores de los tribunales de comercio. Gaceta número 5405.

Id. 29. Dictando las disposiciones que han de observarse para el cumplimiento de la Ley que antecede. Gaceta número 5405.

Julio 19. Sancionando la Ley de pesos y medidas. Gaceta número 5426.

Id. 19. Se nombra una comision para que proponga los medios de asegurarse de la rigorosa exactitud del metro de platina que existe en el Conservatorio de Artes. Gaceta número 5426.

Setiembre 15. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por el representante de la casa comercio de García Verdugo hermanos é hijo de Sevilla, sobre que se le indemnice de los perjuicios que se le irrogaron por la compra de 6000 quintales de plomo en galápagos de la fábrica de Linares Gaceta n.º 5486.

Octubre 24. Autorizando á la compañía anónima titulada la Aurora de España para que pueda continuar en sus operaciones. Gaceta número 5526.

CONSEJO REAL.

1845.

Enero 1.º Autorizando las Córtes al Gobierno para establecer el Consejo Real. Decretos pág. 2.

Julio 6. Ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real. Decretos pág. 8.

Setiembre 22. Disposiciones especiales para la organizacion del Consejo Real. Decretos pág. 251.

Noviembre 12. Nombrando Vice-Presidente del Consejo Real á D. Evaristo Perez de Castro.

1846.

Diciembre 30. Aprobando interinamente el reglamento que se inserta sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. Decretos pág. 315.

1847.

Febrero 13. Determinando que las reales resoluciones por consulta del Consejo Real ó de sus secciones se comuniquen é inserten con la firma del Ministro de la Gobernacion del Reino, y que solo los traslados y copias se autoricen por el Subsecretario de dicho Ministerio. Decretos pág. 204.

Abril 1.º Disponiendo que por los respectivos Ministerios se comuniquen al Consejo Real las resoluciones de todos los negocios en que entienda el mismo, ya sea por informe que hubiera dado por consulta ó de otro modo. Decretos pág. 332.

Setiembre 29. Haciendo modificaciones en el Consejo Real. Decretos pág. 190.

1848.

Febrero 7. Haciendo algunas alteraciones en el Consejo Real. Gaceta número 4899.

1849.

Junio 24. Derogando el párrafo 2.° del artículo 1.° del Real Decreto de 7 de Febrero del año próximo pasado y dejando en su fuerza y vigor el párrafo 2.° artículo 2.° de la Ley de 6 de Julio de 1845 que designa el número de treinta Consejeros ordinarios para componer el Consejo Real. Gaceta número 5400.

Julio 17. Reformando el párrafo 1.° del artículo 1.° del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846. Gaceta número 5427.

CONSEJOS PROVINCIALES.

1845.

Abril 2. Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos Provinciales. Decretos pág 129.

Julio 2. Reglas para la instalacion de los Consejos Provinciales. Decretos pág. 3.

Octubre 1.° Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion. Decretos pág. 333.

Noviembre 5. Circular disponiendo que los Consejeros provinciales en egercicio necesitan Real licencia para ausentarse de la Capital respectiva.

1846.

Setiembre 23. Cometiendo á los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de los ramos de correos y caminos. Decretos pág. 382.

Id. 30. Declarando que la correspondencia sobre asuntos de la competencia de los Consejos provinciales, debe satisfacerse á la renta de correos. Decretos pág. 403.

Noviembre 24. Señalando algunos casos en que los Consejos provinciales deben entender en los negocios contencioso-administrativos. Decretos pág. 156.

1847.

Enero 1.° Que en los asuntos de que conozcan los Consejos provinciales no es necesario el juicio de conciliacion; y que éstos como tribunales deben vacar en los dias feriados. Decretos pág. 4.

Abril 8. Se recomienda en la Gaceta de este dia á los Gefes po-

líticos y Consejos provinciales la adquisicion de la obra que con el título «De los Consejos provinciales» ha escrito D. Isidro Diaz de Argüelles, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Gaceta número 4589.

Id. 21. Que las gratificaciones señaladas á los Consejos provinciales son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro; pero que aquellas no crean derecho á cesantías y jubilaciones ni las disfrutarán los Consejeros cuando obtengan licencias. Decretos pág. 380.

1848.

Marzo 17. Que los Consejeros supernumerarios puedan presenciar el fallo de los negocios contenciosos, cometidos á la deliberacion de los Consejos provinciales. Decretos pág. 201.

CONTRIBUCIONES.

1834.

Noviembre 30. Que no se distraigan los fondos de Contribuciones á otros objetos que á los que están destinados. Decretos pág. 466.

1835.

Enero 27. Que las instancias de los pueblos sobre rebaja de Contribuciones, se hagan por conducto de los Intendentes. Apéndice página 3.

Junio 25. Queda abolida la Contribucion para el Canal imperial de Aragon. Apéndice pág. 269.

1837.

Julio 29. Decretos de las Córtes suprimiendo la Contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de las mismas. Decretos pág. 99.

1844.

Octubre 14. Declarando que las Diputaciones provinciales tienen facultad para rebajar y perdonar las Contribuciones á los pueblos, repartiéndolas entre los demas de la Provincia.

1846.

Enero 13. Mandando á los Gefes políticos remitan al Ministerio todas las propuestas de recargo á los cupos de Contribuciones que á consecuencia de lo establecido en la Ley de 23 de Mayo de 1845, se hagan en las provincias. Decretos pág. 57.

1847.

Marzo 13. Sobre la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas á la Contribucion de consumos. (H.) Decretos pág. 254.

1848.

Abril 21. Condonando á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el sesenta por ciento de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843. (H.) Decretos pág. 486.

Mayo 4. Haciendo estensiva la gracia anterior á los deudores al ramo de fincas del Estado, por rentas, censos, memorias y demas imposiciones. (H.) Decretos pág. 4.

1849.

Octubre 15. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gefe político de Barcelona y el Juez de primera instancia de Granollers sobre imposicion de una Contribucion. Gaceta número 5516.

CONTABILIDAD.

1836.

Noviembre 5. Mandando que las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernacion rindan cuenta mensual de sus gastos. Decretos pág. 510.

Diciembre 18. Se establece la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos de ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 585.

1837.

Abril 22. Sobre presentacion de cuentas al Tribunal de Contaduría mayor. Decretos pág. 173.

Mayo 7. Sobre el cobro de los atrasos del contingente de propios y arbitrios, y de los productos del ramo de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 213.

Id. 12. Arreglo de la Contabilidad en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 225.

Setiembre 21. Declarando la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion, 5.ª Seccion de la Secretaría, y nombrando por Gefe de ella al Contador D. José María Morente. Decretos pág. 198.

1838.

Febrero 24. Modificando el abono de tanto por ciento á los Comisionados pagadores de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 22.

Marzo 10. Sueldo que debe abonarse á los empleados de correos y demas dependencias del Ministerio de la Gobernacion que durante las escisiones de 1835 y 1836 fueron separados de sus destinos por las Juntas erigidas en algunas provincias. Decretos pág. 101.

Agosto 15. Sobre adelantos hechos en los sueldos de los empleados de correos. Decretos pág. 358.

Id. 28. Para que al pié de los títulos de reválidas se pongan los derechos que devengan. Decretos pág. 401.

Id. 31. Mandando que en las cuentas de correos de los años de 1834 y 35, se admitan en data ciertas partidas por el Tribunal mayor de Cuentas. Decretos pág. 408.

Diciembre 18. Mandando satisfacer las cantidades asignadas á los Juzgados de primera instancia y que corresponden hasta el dia que ha tenido efecto la Ley de presupuestos. Decretos pág. 664.

1839.

Enero 13. Que en el término de un mes rindan cuentas las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa. Decretos pág. 37.

Abril 21. Sobre las fianzas que deben prestar los Administradores de correos que reunan á este cargo el de Pagadores de Gobernacion. Decretos pág. 276.

1840.

Diciembre 14. Estableciendo reglas para la redaccion de las cuentas por los Comisionados pagadores dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 468.

1841.

Marzo 11. Relativo á las cuentas mensuales de las dependencias del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 229.

Id. 13. Acerca de los ramos administrados por el Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 232.

1842.

Octubre 6. Sobre cuentas de inversion de lo consignado para gastos de escritorio de los Gefes políticos. Decretos pág. 377.

1844.

Octubre 21. Formalidades que se han de observar para depositar los valores en papel de la deuda que por fianzas presenten los Delegados de proteccion y seguridad pública.

Noviembre 9. Declarando que quedan autorizadas las imposiciones, censos ó cargos que resulten en favor ó en contra de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion por los bienes ó propiedades que pertenezcan al Tesoro. Decretos pág. 313.

1845.

Enero 21. Aplazando la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos.

Abril 12. Que presenten los Ayuntamientos los recibos ó cartas de pago de los fondos entregados á las Juntas creadas en 1843.

Mayo 28. Que no se proceda ejecutivamente contra fondos municipales ni provinciales sin anuencia de los Gefes políticos.

Diciembre 31. Reglas para las operaciones de Contabilidad del personal del Ministerio de la Gobernacion y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública.

1846.

Enero 28. Instruccion de las reglas á que han de atenerse los Alcaldes y Depositarios en la dacion de sus cuentas de gastos municipales. Decretos pág. 100.

Febrero 8. Estableciendose Depositarios en los Gobiernos políticos para que tengan á su cargo los fondos provinciales y los pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion, segun la Instruccion que acompaña. Decretos pág. 273.

Febrero 8. Aclaraciones acerca del modo de llevar á efecto la administracion de los ingresos y gastos del Ministerio de la Gobernacion que hasta ahora habia corrido por las oficinas de Hacienda Decretos pág. 274.

Marzo 9. Resolviendo que los Depositarios de los Gobiernos políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion en los dias quince y último de cada mes un estado de las existencias, ingresos y pagos de la quincena anterior con arreglo al modelo que acompaña. Decretos pág. 443.

Id. 28. Mandando á los Gefes políticos que al recomendar á los Ayuntamientos el Diccionario geográfico estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar escrito por D. Pascual Madoz, les prevengan que á los que voluntariamente se suscriban á él les será abonado su costo como gasto legítimo en las cuentas municipales. Decretos pág. 554.

Id. 29. Mandando que para las fianzas que deben prestar los Depositarios de los Gobiernos políticos se admitan prédios rústicos hasta la suma de trescientos mil reales, y urbanos que radiquen en las capitales ó puertos habilitados debiendo tener estos un tercio mas de su valor que si fuesen rústicos. Decretos pág. 557.

Abril 2. Remitiendo á los Gefes políticos los modelos de las cuentas mensuales de valores ó deudores, y de ingresos y pagos que deben rendir los Interventores y los Depositarios de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 31.

Id. 4. Trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 30 de Noviembre de 1845 para la finalizacion de las cuentas procedentes de pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843. Decretos pág. 65.

Id. 30. Haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que los Depositarios y oficiales interventores de los Gobiernos políticos desempeñen las atribuciones que les corresponden segun la Instruccion de 8 de Febrero de 1846. Decretos pág. 223.

Junio 28. Dictando disposiciones para el exámen y ultimacion de las cuentas atrasadas de fondos municipales. Decretos página 517.

Id. 30. Mandando que los Gobiernos políticos rindan mensualmente documentadas las cuentas de gastos de secretaría. Decretos página 534.

1847.

Marzo 12. Aplazando la vía ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos. Decretos pág 270.

Abril 7. Arreglando la contabilidad de los ramos que pertenecen hoy al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Gaceta número 4590.

Junio 8. Dictando disposiciones para que con sujecion á ellas y arregladamente á los modelos que se acompañan se proceda al exámen y ultimacion de cuentas atrasadas respectivas á fondos municipales y á los ramos de beneficencia y pósitos. Decretos página 130.

Julio 25. Prescribiendo reglas para el cumplimiento de la Real Instruccion de 1.° de Julio de 1847, espedida por el Ministerio de Hacienda sobre la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas públicas en la parte relativa á los ramos dependientes de Gobernacion. Decretos pág. 396.

1848.

Enero 24. Resolviendo que los Depositarios de los Gobiernos políticos se encarguen con el mismo carácter de los ramos de agricultura. Decretos pág. 41.

Id. 27. Disposiciones para el restablecimiento de la contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 48.

Febrero 15. Recordando los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790 para corregir los abusos que se adviertan en los recaudadores de fondos del Estado. Gaceta número 4903.

Id. 16. Resolviendo el pleito en grado de apelacion entre D. Ramon Gomez Cornejo y el Ayuntamiento de Valdepeñas sobre que se declare nula la sentencia del Consejo provincial de Ciudad-Real condenando á Cornejo al pago de 31339 reales 9 mrs. Gaceta n.° 5016.

Id. 17. Para que por la contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino se active cuanto sea posible el despacho de todos los espedientes existentes en ella sobre desfalcos de los empleados de correos y demas que hayan manejado caudales. Gaceta número 4905.

Id. 23. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe

político de Guipúzcoa y el Juez de primera Instancia de Tolosa, sobre pago de deudas por el Ayuntamiento de Asteazu. Gaceta número 4925.

Id. 24. Sobre el modo de verificar las pagas que por vía de socorro estraordinario soliciten individuos así de la clase activa como de la pasiva. Gaceta número 4923.

Id. 27. Previniendo se dén á conocer á los Gefes políticos los comisionados del Banco de S. Fernando y recomendando la puntual entrega á los mismos de los productos que se mencionan. Decretos página 135.

Marzo 3. Disponiendo que en las cuentas provinciales y municipales correspondientes al año de 1847, se comprendan solo los ingresos y gastos ocurridos dentro del mismo año anterior que no se hubiere rendido. Decretos pág. 175.

Abril 6. Haciendo responsable al Gefe político y al Comisario de revista del desfalco ocurrido en 1845, con los fondos del presidio de las Islas Baleares. Gaceta número 4959.

Junio 14. Resolviendo el espediente de D. Genaro Perez médico de Yevenes y el Ayuntamiento de la misma villa sobre que se obligue á aquel á pagar el sueldo de dos meses. Gaceta número 5041.

Id. id. Id. entre D. Manuel Hernandez Villar, vecino de Soniego en Asturias y el Gefe político de Oviedo sobre que se suspendan los efectos del apremio despachado contra Villar por la suma de cuarenta y cinco mil reales que adeuda á fondos provinciales. Gaceta número 5041.

Setiembre 22. Autorizando al Ministerio de la Gobernacion para disponer desde 1.º del corriente mes la aplicacion del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto. Decretos pág. 136.

Id. 27. Decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda sobre la averiguacion pedida por dos vecinos acerca de la inversion de cierta cantidad de maravedises. Gaceta número 5135.

Octubre 5. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre D. José María Pagaegui, vecino de Eivar y el Ayuntamiento del mismo pueblo sobre pago de reales procedentes de anticipos hechos por el primero Gaceta número 5140.

Id. 30. Disponiendo que á las cuentas que rindan los Depositarios de los fondos provinciales se acompañen por duplicado las de administracion de dichos fondos. Decretos pág. 227.

Diciembre 9. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en el pleito entre el Ayuntamiento de Viso del Alcor y el Marqués del Moscoso sobre relevacion del pago de cierta cantidad impuesta al Marqués. Gaceta número 5206.

1849.

Agosto 25. Aprobando el reglamento orgánico de la Direccion

de contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 5469.

CÓRTES.

1834.

Julio 5. Que el Procurador á Córtes nombrado por mas de una Provincia puede elegir la que mas le acomode. Apéndice pág. 128.

Id. 15. Reglamento para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino. Apéndice pág. 133.

Julio 17. Planta de las Secretarías de ambos establecimientos. Apéndice 183.

1836.

Mayo 28. Reglas para las elecciones de Diputados á Córtes. Decretos pág. 240.

Julio 4. Sobre elecciones para Diputados á Córtes, Decretos página 268.

Agosto 21. Convocatoria á Córtes con arreglo á la Constitucion. Decretos pág. 337.

1837.

Julio 20. Ley electoral para la eleccion de Diputados y Senadores del Reino. Decretos pág. 48.

Id. id. Convocando las Córtes para el 19 de Noviembre próximo. Decretos pág. 69.

Id. 22. Prevenciones para las próximas elecciones. Decretos página 84.

Agosto 25. Id. contra la violencia y seduccion en las Juntas electorales. Decretos pág. 146.

Id. id. Declarando las Córtes que los salarios de los Jueces y dependientes del foro, como asimismo las congruas de los Curas párrocos no puedan servir para ser inscritos en las listas electorales. Decretos pág. 147.

Id. id. Estableciendo ciertas modificaciones respecto de la provincia de Castellon de la Plana y demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos en las próximas elecciones. Decretos pág. 148.

Octubre 22. Se recomienda á los Gefes políticos proporcionen todos los ausilios que necesiten los Senadores y Diputados que hayan de trasladarse á la Córte. Decretos pág. 271.

Noviembre 10. Que los Senadores y Diputados se reunan en sus respectivos palacios para celebrar las Juntas preparatorias. Decretos pág. 320.

Id. id. Se manda inscribir en el Salon del Congreso los nombres de las personas que espresa. Decretos pág. 320.

1838.

Enero 24. Para que se reunan los Colegios electorales á fin de verificar la reeleccion de Diputados sujetos á ella. Decretos pág. 51.

Setiembre 18. Convocando las Córtes para el 8 de Noviembre. Decretos pág. 453.

Id. 19. Para que á los Senadores y Diputados se les faciliten los ausilios que necesiten para trasladarse á la Córte para el dia de la apertura de las Córtes. Decretos pág. 463.

1839.

Junio 2. Dando reglas para las operaciones de las próximas elecciones de Diputados y Senadores. Decretos pág. 326.

Id. 3. Esplicando la conducta que el Gobierno y las Autoridades se proponen seguir en las próximas elecciones. Decret. pág. 327.

Id. 13. Que las oficinas de rentas faciliten á las Diputaciones provinciales noticias de los que por las contribuciones que pagan puedan considerarse electores. Decretos pág. 356.

Octubre 31. Suspension de Córtes. Decretos pág. 498.

Noviembre 9. Autorizando al Gobierno para aplicar en las elecciones la Ley de 25 de Agosto de 1837. Decretos pág. 508.

Id. 19. Dando disposiciones para las próximas elecciones. Decretos pág. 529.

Diciembre 5. Dando instrucciones á las cuales deben arreglar su conducta los Gefes políticos en las próxmas operaciones electorales. Decretos pág. 543.

1840.

Marzo 12. Recomendando el que se denuncien y persigan los escritos y caricaturas en que se atente contra el respeto y autoridad de las Córtes. Decretos pág. 134.

Octubre 14. Convocando á Córtes para el 19 de Marzo de 1841. Decretos pág 315.

Diciembre 21. Dirigida á asegurar la libertad de los ciudadanos en las próximas elecciones de Diputados y Senadores, Decretos página 501.

Id. 21. Estableciendo ciertas disposiciones para las operaciones de la eleccion próxima de Diputados y Senadores, Decretos pág. 503.

1841.

Noviembre 17. Convocando Córtes ordinarias para el 26 de Diciembre. Decretos pág. 793.

1842.

Marzo 7. Sobre construccion de un palacio para el Congreso de Diputados. Decretos pág. 95.

Setiembre 30. Convocando las Córtes ordinarias para el 14 de Noviembre de 1842. Decretos pág. 354.

1843.

Enero 4. Disposiciones que se han de observar para las elecciones de Diputados y propuestas de Senadores. Decretos pág. 2.

Mayo 10. Prohibiendo á los empleados que ejerzan su influencia en las elecciones de Diputados. Decretos pág 213.

Id. 26. Disposiciones que se han de observar para las elecciones de Diputados. Decretos pág 238.

Julio 30. Reglas para las operaciones preparatorias de la eleccion de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores. Decretos página 16.

Setiembre 17. Que pongan los Gefes políticos la mayor diligencia en dar cima á los actos electorales. Decretos pág. 174.

1844.

Julio 4. Se disuelve el Congreso de Diputados. Decretos página 20.

Id. 10. Disposiciones que se han observar en las elecciones de Diputados á Córtes y propuestas de Senadores. Decretos pág. 23.

1845.

Julio 28. Disolviendo el Senado y que se propongan los individuos que han de componerlo con arreglo á la Constitucion. Decretos pág. 73.

Octubre 31. Se convocan las Córtes para el dia 15 de Diciembre próximo. Decretos pág. 483.

Noviembre 5. Se nombran Presidentes y Vice-Presidentes del Senado para la próxima legislatura. Decretos pág. 487.

1846.

Marzo 21. Mandando que los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial, propongan la division de las provincias en distritos electorales y la designacion de los pueblos que han de ser cabezas de ellos para las elecciones generales de Diputados á Córtes. Decretos pág. 505.

Mayo 5. Mandando á los gefes políticos formen las listas electorales para las elecciones generales de Diputados á Cortes. Decretos pág. 237.

Id. 8. Mandando á los Gefes políticos la remision al Ministerio de la propuesta de los distritos de las Provincias, y encargándoles que archiven la formacion de las listas electorales. Decretos página 245.

Junio 24. Trasmitiendo á los Gefes políticos el Real Decreto de 24 de Junio de 1846, aprobando la division de las Provincias del Reino con los 349 distritos electorales que se espresan. Decretos página 500.

Id. 25. Mandando á los Gefes políticos que procedan á la publicacion y rectificacion de las listas electorales, admitiendo y re-

solviendo las reclamaciones en la forma que se determina. Decretos página 514.

Junio 25. Remitiendo á los Gefes políticos la division de las respectivas provincias en distritos electorales y mandando su publicacion en los Boletines oficiales. Decretos pág. 515.

Agosto 28. Convocando las Córtes del Reino para el dia 14 de Setiembre de 1846. Decretos pág. 237.

Octubre 31. Disolviendo el Congreso de los Diputados y mandando que se reunan las Córtes el 25 de Diciembre de 1846. Decretos pág. 100.

Noviembre 11. Mandando que las elecciones de Diputados para las Córtes que se han de reunir el 25 de Diciembre de 1846, comiencen el 6 del mismo mes, con lo demas que se espresa. Decretos pág. 124.

Id. 12. Dictando las reglas que han de observarse en los actos electorales y acompañando los modelos del acta de votacion y del de actas de resumen general de votos de cada distrito. Decretos página 125.

Diciembre 25. Prorogando la apertura de las Córtes para el 31 de Diciembre de 1846. Decretos pág. 290.

1847.

Enero 1.° Aclarando la consulta elevada por el Gefe político de Gerona relativa á la remision del acta electoral de un Diputado á Córtes que se halla emigrado, resolviendose que no varía la anterior posicion legal del elegido. Decretos pág. 3.

Mayo 5. Suspendiendo las Sesiones de Córtes. Gaceta n.° 4616.

Octubre 5. Declarando cerrada la legislatura y convocando las Córtes para el 15 de Noviembre. Decretos pág. 215.

1848.

Enero 25. Previniendo á los Gefes políticos la remision de las listas electorales rectificadas. Decretos pág. 43.

Febrero 7. Prorogando el plazo para oir las reclamaciones que se presentaren acerca de la rectificacion de las listas de electores para Diputados á Córtes. Decretos pág. 74.

Marzo 21. Suspendiendo las Sesiones de Córtes. Decretos página 310.

Id. 26. Declarando terminada la legislatura de 1847. Gaceta número 4943.

Noviembre 18. Que los Gefes políticos dispongan lo conveniente para la presentacion en la Córte de los Señores Senadores y Diputados. Gaceta número 5181.

Id. id. Convocando las Córtes para el 15 de Diciembre próximo venidero. Decretos pág. 275.

1849.

Febrero 16. Promulgando la ley sancionada sobre la adicional á la ley electoral. Gaceta número 5272.

Febrero 16. Sobre casos de reeleccion. Gaceta número 5272.

Mayo 11. Sobre el modo de constituirse el Senado en Tribunal de Justicia. Gaceta número 5356. (G. y J.)

Junio 23. Declarando que en los recursos promovidos en las Audiencias sobre inclusion ó esclusion de las listas electorales informen primero los defensores de los recurrentes y despues el ministerio fiscal para apoyar ó rebatir sus demandas. Gaceta n.° 5398. (G. y J.)

Julio 13. Terminando la legislatura de 1848. Gaceta n.° 5420.

Octubre 6. Convocando las Córtes del Reino para el 30 de Octubre. Gaceta número 5503.

CORREOS Y POSTAS.

1833.

Febrero 7. Que se pague por las corporaciones y oficinas públicas la correspondencia. Decretos pág. 31.

Mayo 20. Se amplía á cualquier aprehensor ó descubridor de robo á correos de gabinete ó conductores el prémio concedido de 320 rs. Decretos pág. 121.

Octubre 23. Se manda que en adelante solo haya un Director de Correos y otro de Caminos. Decretos pág. 261.

1834.

Marzo 8. Que los asuntos contenciosos del ramo de Correos y y sus agregados continúen á cargo de los Jueces que hasta ahora los despacharon. Decretos pág. 131.

Id. 19. Se concede franquicia de Correo á los Boletines oficiales que se dirijan á los Ayuntamientos de los pueblos. Decretos página 267.

1835.

Enero 14. Que las autoridades de los pueblos presten todo su celo y auxilio para que no sufra estravio la correspondencia pública. Decretos pág. 19.

Febrero 16. Tarifa general para los impresos que se trasporten por el Correo en España, Islas Baleares y Canarias; para los estrangeros que se introduzcan en la Península, y para los que se destinen á posesiones españolas de América y Asia. Apéndice pág. 71.

Mayo 5. Que el Juzgado de Correos y Caminos siga conociendo en los asuntos contenciosos de estos ramos mientras no se disponga otra cosa. Decretos pág. 167.

Noviembre 30. Que los periódicos ingleses y franceses no paguen porte de Correos en el reino, asi como los españoles no lo pagarán en Inglaterra. Apéndice pág. 48.

Id. 30. Se reduce á la mitad el porte por el Correo de los periódicos nacionales. Apéndice pág. 49.

1836.

Enero 16. Sobre despacho de Correos estraordinarios por los Gobernadores civiles en casos urgentes. Decretos pág. 14.

Marzo 12. Que por ahora subsista el Juzgado privativo de Correos. Decretos pág. 148.

Abril 23. Varias disposiciones para asegurar el paso libre de Correos. Decretos pág. 188.

Mayo 9. Declarando atribucion del Director general de Correos el nombramiento de conductores de la correspondencia pública. Decretos pág. 212.

Noviembre 23. Que los productos de Correos no se distraigan á otros objetos. Decretos pág. 530.

Diciembre 23. A quienes compete espedir Correos estraordinarios. Decretos pág. 596.

1837.

Mayo 3. Sobre la seguridad de la correspondencia de Andalucía. Decretos pág. 204.

Id. 13. Para que respecto del servicio de la Milicia Nacional que se exija á los empleados de Correos se atengan á la ordenanza de dicho cuerpo. Decretos pág. 229.

Id. 24. Sobre liquidacion de atrasos de débitos á la renta de Correos. Decretos pág. 254.

Junio 1.° Concediendo un plazo para la clasificacion de los empleados de Correos. Decretos pág. 290.

Id. 2. Para que los empleados de Correos se presenten á servir sus destinos en un plazo determinado. Decretos pág. 301.

Id. 6. Facultando á los Ordenadores del ejército para espedir Correos estraordinarios en casos urgentes. Decretos pág. 314.

Id. id. Declarando no comprendidos en la franquicia entre periódicos estrangeros y del reino, los que lleguen á cualquier oficio de Correos sin recta procedencia. Decretos pág. 315.

Id. 10. Mandando que los fondos de Correos no sean estraidos para objetos agenos de su instituto. Decretos pág. 327.

Julio 9. Que los empleados de Correos están esentos de servir oficios de república. Decretos pág. 14.

Octubre 22. Que continúe el Juzgado de Correos y su Junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de los empleados. Decretos pág. 271.

Id. 31. Esceptuando á los postillones del servicio de conduccion de veredas y presos. Decretos pág. 286.

Noviembre 6. Derogando la Real órden de 22 de Setiembre anterior en la parte que concierne á las vacantes que ocurran en el ramo de Correos. Decretos pág. 301.

1838.

Abril 4. Declarando que por el presupuesto de guerra deben satisfacerse los estraordinarios que despachen las autoridades militares. Decretos pág. 138.

Id. 15. Sobre atraso ó estravio de los paquetes de periódicos que se dirigen por el Correo. Decretos pág. 159.

Mayo 6. Estableciendo el modo de justificar los robos de caballos y otros efectos que sufran los conductores de Correos y maestros de Postas. Decretos pág. 184.

Id. 12. Para que se eviten varios abusos en el servicio de las Administraciones de Correos. Decretos pág. 194.

Id. 30. Mandando que por la renta de Correos se anticipen los socorros que necesiten los estraordinarios despachados por las autoridades militares. Decretos pág. 226.

Julio 10. Declarando que los conductores de Correos puedan ser registrados por los dependientes del resguardo en sus personas, carruages y caballerías. Decretos pág. 314.

Id. 26. Declarando que las comunicaciones urgentes dirigidas por postillon al Ministerio de la Guerra deben abonarse mensualmente por la Intendencia militar. Apéndice pág. 731.

Agosto 15. Encargando á los dependientes de Correos el mayor cuidado para evitar el estravio de periódicos. Decretos pág. 354.

Id. 23. Para que las dependencias del Ministerio de la Guerra abonen con puntualidad la correspondencia. Decretos pág. 376.

Id. 31. Mandando que en las cuentas de Correos de los años 34 y 35 se admitan en data ciertas partidas por el Tribunal mayor de cuentas. Decretos pág. 408.

Setiembre 4. Encargando el cumplimiento de lo mandado en la ordenanza de Correos y reales órdenes posteriores sobre cartas sospechosas. Decretos pág. 415.

Id. 25. Mandando que los empleados de Correos dirijan sus instancias por conducto de sus gefes respectivos. Decretos pág. 469.

Id. 27. Sobre clasificacion de las instancias de militares que soliciten ser colocados en el ramo de Correos, así como de las de los empleados del mismo ramo. Decretos pág. 471.

Octubre 17. Varias prevenciones para el buen servicio de la renta de Correos. Decretos pág. 525.

Noviembre 23. Mandando que no se lleve á efecto la franquicia de la correspondencia de los Tribunales y Juzgados hasta que se ponga de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia. Decretos pág. 621.

1839.

Enero 5. Que cesen todos los ausiliares de las diferentes dependencias de Correos. Decretos pág. 10.

Febrero 3. Mandando que se entregue la correspondencia á los Tribunales y Juzgados, aunque no puedan satisfacerla al contado. Decretos pág. 100.

Febrero 12. Separando de sus destinos á varios empleados de Correos. Decretos pág. 108.

1840.

Febrero 6. Poniendo á disposicion de la Direccion general de Correos los fondos de este ramo. Decretos pág. 79.

1841.

Enero 1.° Dirijida á mejorar y activar el servicio de Correos. Decretos pág. 6.

Id. 3. Id. para mejorar el servicio de este ramo. Decret. pág. 9.

Id. 5. Id. aprobando las disposiciones tomadas por la Direccion de Correos para evitar los retrasos de la correspondencia pública. Decretos pág. 18.

Id. 12. Haciendo varias prevenciones para mejorar el servicio de Correos. Decretos pág. 38.

Id. id. Fijando reglas para la salida de Correos. Decretos página 40.

Id. id. Mandando que los Gefes políticos ausilien á los administradores de Correos para el buen servicio de Postas. Decretos pág. 41.

Id. 19. Mandando que la Direccion de Correos proponga ciertas mejoras en el servicio de aquellos. Decretos pág. 60.

Febrero 9. Prescribiendo reglas para el servicio de los conductores de Correos. Decretos pág. 111.

Id. 13. Mandando que sean castigados los empleados que por su descuido y abandono hayan dado lugar á que la correspondencia pública se reciba mojada y estropeada. Decretos pág. 133.

Id. 17. Que se cubra de hule la correspondencia cuando la estacion lo requiera. Decretos pág. 144.

Mayo 5. Relativa al pago de los alquileres de las casas que ocupan en las provincias las oficinas de Correos. Decretos pág. 301.

Id. id. Relativa al establecimiento de comunicaciones para los Baños de aguas minerales. Decretos pág. 302.

Id. 24. Relativa á evitar el atraso en la rendicion de las cuentas de Correos. Decretos pág. 333.

Junio 3. Acerca de las propuestas para destinos del ramo de Correos. Decretos pág. 373.

Julio 12. Estableciendo giro de pequeñas cantidades entre las Administraciones de Correos. Decretos pág. 443.

Setiembre 4. Mandando que no se dé curso por el Correo á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja. Decretos página 631.

Noviembre 11. Sobre formacion y remision de cuentas del ramo de Correos. Decretos pág. 782.

Diciembre 8. Sobre las circunstancias que deben adornar á los empleados de Correos. Decretos pág. 828.

Id. 15. Sobre el servicio de las tres espediciones semanales de Correos. Decretos pág. 852.

Diciembre 22. Mandando que la correspondencia circule perfectamente acondicionada. Decretos pág. 862.

Id. 27. Sobre el número de cartas, paquetes y periódicos que se dirijan por Correos para la formacion de la estadística del ramo. Decretos pág. 868.

1842.

Marzo 11. Sobre la correspondencia oficial de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 100.

Id. 14. Acerca del mejor servicio de los Correos. Decretos página 122.

Abril 19. Acerca de los débitos que resultan á favor de la renta de Correos. Decretos pág. 188.

Junio 6. Respecto de los paquetes de libros que se dirigen por el Correo. Decretos pág. 269.

Id. 16. Acerca de la redaccion de las cuentas del ramo de Correos. Decretos pág. 284.

Agosto 4. Que á los Alcaldes primeros constitucionales no se dé la correspondencia de oficio antes que al público. Decretos pág. 146.

Id. 9. Encargando á los Administradores de Correos lleven á cabo la reforma de los nuevos sellos en las cartas. Decretos pág. 165.

Setiembre 7. Pidiendo una relacion nominal de las pensionistas de Correos que estén consignadas á las Administraciones de la renta con otras noticias sobre las mismas. Decretos pág. 255.

Id. 17. Sobre lo que debe cobrarse de porte á los periódicos que se presentan á franqueo con destino á las posesiones españolas de América y Asia. Decretos pág. 316.

Id. 22. Que ninguna Administracion de Correos libre contra otra en un mismo correo, mas que 200 rs. si es estafeta, y si es principal 400. Decretos pág. 345.

Id. 29. Sobre la franquicia de la correspondencia oficial de los Juzgados de primera instancia. Decretos pág. 352.

Id. 30. Sobre el modo de metodizar y organizar las cuentas de las Administraciones de Correos subalternas. Decretos pág. 355.

Octubre 4. Sobre la organizacion del ramo de Postas. Decretos pág. 374.

Id. 6. Que se observe lo que manda el artículo 20 de la Ordenanza de Correos sobre la conduccion de cartas fuera de balija y su resguardo. Decretos pág. 378.

Id. id. Sobre cuentas de las Administraciones principales de Correos. Decretos pág. 379.

Id. 17. Suprimiendo el Juzgado de Correos y Caminos de la Córte y Junta de apelaciones de los mismos. Decretos pág. 400.

Id. 19. Que se hagan cumplir esactamente las tarifas que rigen para el porteo de pliegos que circulan por el Correo. Decretos página 406.

Id. 22. Para que se dé parte á la Direccion de Correos siempre que la correspondencia llegue mojada y sin las precauciones debidas. Decretos pág. 424.

1843.

Marzo 22. Se determina lo que ha de hacerse en Correos con los paquetes de periódicos que no puedan distribuirse por estar borrados los sobres ú otras causas. Decretos pág. 138.

Abril 5. Que se establezca en algunas carreteras carruages especiales para conducir la correspondencia y para mayor comodidad del público. Decretos pág. 159.

Mayo 15. Se encarga el mas escrupuloso cumplimiento de sus deberes á los empleados de Correos. Decretos pág. 215.

Julio 24. Para que se dé libre curso en las oficinas de Correos á todos los periódicos. Decretos pág. 8.

Agosto 14. Que conduzca el parte diario de la Mala las cartas particulares que desde Madrid se dirijan á Bayona y su línea. Decretos pág. 59.

Id. 19. Que emprendan los Correos su marcha á la una en punto de la noche aunque falte la correspondencia de oficio. Decretos página 82.

Id. 20. Que se haga un ensayo en las carreteras de la Mala y Andalucía para mejorar el ramo de Correos. Decretos pág. 84.

Octubre 6. Que se lleve á efecto el convenio celebrado entre España y Bélgica para el cambio de la correspondencia. Decretos página 222.

Diciembre 28. Dando publicidad á lo determinado sobre giro de cantidades en las oficinas de Correos. Decretos pág. 424.

Id. id. Se da conocimiento de haberse planteado el convenio sobre la correspondencia celebrado entre España y Bélgica. Decretos página 425.

1844.

Enero 14. Creando libranzas de unidades y dictando otras disposiciones para facilitar el giro mútuo de Correos. Apéndice pág. 785.

Febrero 9. Bases del reglamento para el ramo de Correos. Decretos pág. 201.

Marzo 1.° Sobre el establecimiento de líneas telegráficas. Decretos pág. 358.

Id. id. Instruccion formada por la Contaduría general de Correos en virtud de lo dispuesto en Real órden de 10 de Enero último relativamente al sistema de cuentas del ramo, que ha de observarse desde el año de 1844. Decretos pág. 359.

Abril 27. Formando un cuerpo especial de Inspectores de Postas y Correos con las atribuciones que les da el reglamento que se inserta. Decretos pág. 641.

Junio 2. Determinando el color que han de usar en sus respectivos sellos cada una de las seis carreras generales del ramo de Correos. Decretos pág. 735.

Julio 12. Aprobando la suspension de empleo y sueldo de los empleados en las Administraciones de Correos de Barcelona y Fi-

gueras con motivo de la pérdida de un pliego certificado. Decretos página 31.

Julio 14. Aprobando la prevencion hecha por el Director general de Correos respecto á la certificacion de los autos y pliegos de oficio. Decretos pág. 31.

Id. 18. Que se sirvan en lo sucesivo las Postas del Reino por dependientes de la Administracion. Decretos pág. 39.

Id. 23. Que solo tengan correspondencia franca los empleados de caminos de la Direccion general. Decretos pág. 50.

Id. 26. Reglamento para el servicio de las Postas. Decretos página 63.

Setiembre 29. Se proceda á plantear la línea de telégrafos de Madrid á Irún. Decretos pág. 249.

1845.

Enero 14. Que la Direccion general de Correos acompañe al estado mensual que remite al Ministerio de la Gobernacion, otro de los ingresos que se hayan realizado en el propio mes, arreglándolo al modelo que acompaña. Decretos pág. 55.

Id. 27. Que no se admitan las proposiciones que se presentan contra el principio adoptado ya, de que en las líneas generales, la conduccion de la correspondencia haya de estar á cargo de la Administracion por medio de dependientes del Gobierno, y no de empresarios ó contratistas con sujecion al Real decreto de 14 de Julio último y reglamento aprobado en Real órden de 20 del mismo. Decretos pág. 66.

Febrero 9. Que se adopten las medidas convenientes para establecer la intervencion mútua entre las diferentes Administraciones de Correos. Decretos pág. 79.

Febrero 15. Mandando que se dirija para el debido cumplimiento á los Gefes políticos el Real Decreto y Reglamento de Postas. Decretos pág. 86.

Abril 5. Mandando que la franquicia de la correspondencia concedida á las Audiencias, sea estensiva á la de oficio que reciban los Fiscales de las mismas. Decretos pág. 138.

Abril 12. Determinando el régimen que se ha de observar en las conducciones de estafeta.

Agosto 16. Tarifa de conduccion de cartas, periódicos é impresos que ha de regir desde 1.° de Setiembre próximo. Decretos página 80.

Id. 18. Dictando algunas disposiciones para llevar á efecto las nuevas tarifas de Correos. Decretos pág. 95.

Id. 21. Remitiendo al Director de Correos las observaciones que se han hecho sobre las tarifas de Correos, y mandando que la Direccion de su cargo informe acerca de ellas. Decretos pág. 99.

Id. 29. Declarando que el término fijado en la Real órden de 16 de Agosto para poner en práctica desde 1.° de Setiembre las nuevas tarifas de Correos, se entienda únicamente respecto de las

cartas, aplazando para el 1.° de Octubre inmediato el nuevo porteo de los periódicos y demas impresos. Decretos pág. 145.

Id. 31. Encargando que se reunan los datos necesarios para proponer la ventaja que pueda concederse á las cartas que se remitan al franqueo voluntario. Decretos pág. 150.

Setiembre 8. Intervencion recíproca entre las Administraciones de Correos. Decretos pág. 173.

Id. 11. Previniendo que el plazo concedido por la Real órden de 29 de Agosto último para el franqueo de periódicos y de entregas de obras literarias se prorogue hasta que, visto el efecto de las reformas adoptadas en la Administracion y contabilidad del ramo de Correos, pueda adoptarse una resolucion definitiva. Decretos página 176.

Id. 12. Dando disposiciones para llevar á efecto la intervencion recíproca en el ramo de Correos. Decretos pág. 188.

Noviembre 5. Cómo ha de procederse en Ultramar en los negocios contenciosos de Correos. Decretos pág. 489.

Id. 8. Mandando que todos los empleados de Correos que se hallen disfrutando licencia, se encuentren en sus respectivos destinos el dia 25 de este mes. Decretos pág. 491.

Diciembre 3. Reglamento sobre franquicia de Correos de las Autoridades, Tribunales y demas que se espresan. Decretos página 535.

Id. 22. Se amplia á otras dependencias la franquicia de la correspondencia oficial. Decretos pág. 571.

1846.

Enero 10. Sobre el órden que se ha de observar en el franqueo de la correspondencia oficial. Decretos pág. 45.

Febrero 8. Resolviendo que mientras no se establezca en la línea trasversal desde Ecija hasta Aljeciras el Correo diario, se disponga lo conveniente para que el dia 16 de cada mes quede entregada en la Administracion del Correo general la correspondencia para las Islas Filipinas por el Istmo de Suez. Decretos pág. 273.

Marzo 18. Mandando que para el dia 14 de cada mes se dirijan al Ministerio de la Gobernacion los pliegos de comunicaciones oficiales para las Islas Filipinas. Decretos pág. 490.

Id. 25. Dictando reglas acerca del pago de la retribucion que deberá satisfacerse por el servicio del apartado de la correspondencia. Decretos pág. 538.

Abril 20. Dictando disposiciones para la detencion ó interceptacion de la correspondencia dirijida en circunstancias especiales á las personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella. Decretos pág. 142.

Mayo 18. Declarando que el ramo de Correos no es responsable del valor de los documentos certificados de la deuda pública que esperimenten un estravío accidental. Decretos pág. 272.

Id. 20. Previniendo que no se detenga á los Ordenanzas de te-

légrafos que se encuentren conduciendo comunicaciones oficiales por las armas que lleven para su defensa y seguridad del servicio. Decretos pág. 283.

Junio 29. Declarando la clase de correspondencia que los Comandantes de armas no deben satisfacer á la renta de Correos. Decretos pág. 525.

Agosto 4. Estableciendo reglas para la distribucion de la correspondencia oficial, y recordando la dependencia de los empleados en el ramo de Correos de la Autoridad de los Gefes políticos. Decretos pág. 140.

Setiembre 1.° Resolviendo que la correspondencia que traigan los buques estranjeros á España, se entregue á las Administraciones de Correos españolas. Decretos pág. 272.

Octubre 24. Resolviendo que no están comprendidos en la franquicia de la correspondencia los subdelegados de Medicina, Cirujía y Farmacia y demas dependencias que se espresan. Decretos página 67.

Noviembre 26. Estableciendo las reglas convenientes para el servicio de la línea telegráfica de Madrid á Irun. Decretos pág. 180.

Id. 28. Aclarando el Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845 sobre franquicia de la correspondencia oficial. Decretos pág. 185.

1847.

Enero 7. Estableciendo reglas para las comunicaciones entre la Península y las Islas Baleares, y éstas entre sí. Decretos pág. 83.

Febrero 3. Determinando que en las vacantes de las dependencias de los ramos de Correos tengan participacion sus cesantes. Decretos pág. 184.

Id. 18. Dictando las obligaciones bajo las cuales D. Manuel Villota y Labin se hace cargo de la cesion hecha en su favor por la mayoría de accionistas de la empresa de Correos marítimos. Gaceta número 4548.

Marzo 12. Recordando el esacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845, sobre franquicia de la correspondencia de oficio. Decretos página 267.

Id. 22. Que los Señores de las Comisiones superiores de Instruccion pública dotadas segun previene la Real órden de 16 de Mayo de 1844, no están obligados á pagar la correspondencia de oficio. Decretos pág. 291.

Id. 30. Reduciendo el actual franqueo de periódicos á 50 rs. por arroba. Decretos pág. 331.

Mayo 13. Sobre el modo de abonar la correspondencia de oficio á las Oficinas y Autoridades. Decretos pág. 39.

Junio 10. Se autoriza á la Direccion de Correos para publicar mensualmente en la Gaceta del Gobierno el resúmen de las cuentas del ramo y el estado de las cartas que circulan por la Península. Decretos pág. 153.

Id. 14. Dictando reglas sobre el servicio de los Correos de gabinete. Decretos pág. 188.

Id. 25. Concediendo al Banco Español de Ultramar el servicio de los Correos marítimos entre la Península y las Antillas por medio de buques de vapor y buques de vela. Decretos pág. 222.

Julio 7. Se suprime la Direccion general de Correos. Decretos página 294.

Id. 10. Dictando reglas para el más pronto despacho de la Direccion y Administracion del ramo de Correos incorporadas al Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 327.

Id. 31. Mandando que los pliegos que contengan papel del Estado y hayan de ser conducidos por el Correo, sean certificados en la forma que se determina. Decretos pág. 459.

Agosto 13. Haciendo algunas prescripciones para el mejor servicio del ramo de Postas en las carreteras generales. Decretos página 512.

Setiembre 20. Mandando se entregue franca la correspondencia que tengan los Administradores de contribuciones directas de las provincias en concepto de directores especiales de estadística. Decretos pág. 135.

Id. 23. Mandando que el Subsecretario del Ministerio despache los asuntos relativos al ramo de Correos. Decretos pág. 144.

Octubre 19. Prevenciones para evitar los atrasos de Correos. Decretos pág. 250.

Noviembre 11. Preceptuando que nadie viage en los coches destinados para la correspondencia pública sin satisfacer préviamente el importe del asiento. Decretos pág. 329.

1848.

Febrero 13. Dictando disposiciones para que los Administradores de Correos entreguen con la puntualidad debida los fondos de su recaudacion á los respectivos Comisionados del Banco Español de San Fernando. Decretos pág. 84.

Id. 26. Separando á unos conductores de Correos por atrasos en el servicio de la conduccion de los mismos. Decretos pág. 134.

Noviembre 29. Declarando que no ha lugar á decidir la competencia entre el Gefe político de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos sobre la suspension de un conductor de Correos. Gaceta número 5197.

1849.

Junio 23. Determinando que el sábado de cada semana tan luégo como llegue á Barcelona el Correo de Madrid, salga para Italia un buque con la correspondencia para Gaeta. Gaceta número 5399. (Marina).

Julio 17. Aprobando el celo desplegado por el Administrador principal de Correos de Sevilla D. Lorenzo Taviel de Andrade con el aumento de la renta de dicho ramo. Gaceta número 5422.

Setiembre 4. Aprobando la planta de que ha de componerse el personal de la Administracion del Correo general. Gaceta n.° 5474.

Id. 6. Encargando al Administrador del Correo general vigile para que no padezca retraso ni estravío los periódicos que se remitan á las provincias. Gaceta número 5474.

Id. 7. Suprimiendo la plaza de consultor de Correos. Gaceta número 5475.

Id. 10. Reduciendo el personal de los Inspectores y Sub-Inspectores de Postas y Correos. Gaceta número 5478.

Id. 12. Mandando que la correspondencia pública sea conducida en las líneas generales en carruages de dos asientos. Gaceta número 5480.

Id. 14. Mandando se rectifique la situacion de las paradas de Postas, con el fin de que la conduccion de la correspondencia pública se verifique en las líneas generales con toda la celeridad posible. Gaceta número 5481.

Id. 24. Disposiciones para llevar á efecto el Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica. Gaceta número 5491.

Id. 29. Determinando que todo periódico mal dirigido se devuelva inmediatamente á la Redaccion de que proceda con la nota correspondiente en que se esprese la equivocacion padecida. Gaceta número 5496.

Id. id. Remitiendo de Real órden los antecedentes de lo que ha importado la franquicia de la correspondencia á las Autoridades del Gobierno, Tribunales y Gefes de las dependencias del Estado desde los años de 1846 hasta los ocho primeros meses del actual. Gaceta número 5496.

Octubre 12. Disponiendo que la correspondencia pública vaya en las líneas generales á cargo de conductores mayorales. Gaceta número 5510.

Id. 22. Designando para el servicio de los correos estraordinarios que ocurran dentro de la Península ocho Correos de Gabinete que se denominarán de lo interior. Gaceta número 5520.

Id. 24. Estableciendo un nuevo método de franqueo de las cartas. Gaceta número 5526.

CULTO Y CLERO.

1842.

Enero 7. Recomendando á los Intendentes que atiendan como es debido al Clero, y á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos para que los Ayuntamientos llenen por su parte esta obligacion. Decretos pág. 22.

1844.

Mayo 11. Que no están obligados los individuos del Clero á contribuir para el Culto parroquial.

1847.

Abril 30. Resolviendo el modo de abonar á los pueblos los créditos que resulten á su favor por gastos del Culto parroquial. Decretos pág. 454.

1848.

Febrero 23. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Búrgos sobre pago de la contribucion del Culto y Clero de Moduvar. Gaceta n.° 4918.

1849.

Abril 20. Ley sobre dotacion del Culto y Clero. Gaceta número 5345. (H.)

Julio 12. Decidiendo en favor de la administracion la competencia entre el Intendente de rentas de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, sobre la venta de una casa de la pertenencia del Clero Secular. Gaceta número 5427.

DEPÓSITO DE RIQUEZAS DE LAS IGLESIAS.

1836.

Noviembre 29. Esposicion y Decreto concerniente á poner en seguridad los caudales y alhajas de las Iglesias. Decretos pág. 546.

1837.

Abril 5. Aclaraciones sobre el depósito de alhajas, caudales &c. de las Iglesias. Decretos pág. 143.

1846.

Diciembre 1.° Declarando que pertenecen á bienes nacionales las pinturas y demas efectos donados por los patronos de los conventos suprimidos con la limitacion que se espresa. Decretos página 191.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

1835.

Setiembre 21. Modo de constituir y formar las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 375.

1836.

Agosto 24. Se restablecen las disposiciones emanadas de las épo-

cas constitucionales con respecto á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 346.

Octubre 15. Se restablece la Ley de 3 de Febrero de 1823 sobre Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales. (Señalada con la letra C.) Decretos pág. 108.

Diciembre 8. Se restablecen los decretos que se citan sobre establecimiento de Ayuntamientos y gobierno de estos y de las Diputaciones Provinciales. (Apéndice números 19 y 20 pág. 565.

1837.

Enero 15. Aumentando el número de Diputados Provinciales. Decretos pág. 9.

Abril 5. Para que se escite el celo de las Diputaciones Provinciales á fin de que se haga efectiva la esaccion de la cantidad prevenida en la quinta de 50000 hombres, á falta de mozos. (Véase quintas.) Decretos pág. 145.

Id. 20. Declarando que á las visitas de cárceles deben concurrir sin voto dos individuos de las Diputaciones Provinciales. (Véase cárceles.) Decretos pág. 171.

Id. 28. Sobre empleados y gastos de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 198.

Junio 11. Atribuciones de las Diputaciones Provinciales en la intervencion de los fondos que recandan los Ayuntamientos del impuesto decretado en 28 de Noviembre de 1836. Decretos pág. 334.

Id. 19. Resolviendo una consulta del Gefe político de Jaen con motivo de la eleccion de un Diputado Provincial. Decretos pág. 368.

Setiembre 13. Sobre organizacion de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 178.

Noviembre 4. Previniendo que para el nombramiento ó destitucion de los Secretarios de las Diputaciones Provinciales se requiere la mitad mas uno del número de votos. Decretos pág. 294.

Id. id. Declarando que los Diputados Provinciales que sean reelegidos sin ningun intérvalo puedan renunciar sus cargos. Decretos pág. 295.

1839.

Octubre 24. Mandando proceder al nombramiento de individuos de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 488.

Noviembre 16. Acerca de la reunion de Juntas generales y nombramiento de Diputaciones y Ayuntamientos en las Provincias Vascongadas y Navarra. Decretos página 524.

Id. 22. Revocando la Real órden que manda renovar las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 531.

1840.

Octubre 13. Mandando proceder al nombramiento de individuos de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 309.

Id. id. Acerca de la conducta que deben observar las Autorida-

des en las elecciones de Diputados Provinciales. Decretos pág. 342.

Noviembre 2. Declarando las atribuciones que deben egercer las Diputaciones Provinciales interinas, nombradas con arreglo al Decreto de 13 de Octubre anterior. Decretos pág. 326.

Id. 16. Resolviendo varias consultas acerca de la reeleccion de Diputados Provinciales. Decretos pág. 377.

1842.

Abril 23. Mandando establecer Diputaciones Provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Decretos pág. 179.

Julio 11. Fijando las atribuciones de las Diputaciones Provinciales en las Provincias Vascongadas. Decretos pág. 45.

1843.

Agosto 26. Que se proceda á la renovacion de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 104.

1845.

Enero 8. Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales. Decretos pág. 8.

Id. 15. Determinando se supriman las Secretarías de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 58.

Id. id. Que las Diputaciones Provinciales se arreglen en la parte de atribuciones á las que les señala la nueva Ley. Decretos pág. 58.

Id. id. Circular á los Gefes políticos pidiéndoles las hojas de servicios de los empleados en las Secretarías de las Diputaciones Provinciales.

Id. 23. Que continúen las Diputaciones Provinciales como hasta aquí, escepto en su parte atributiva, hasta que hecha la division de distritos electorales se resuelva lo conveniente. Decretos pág. 63.

Febrero 5. Que continuen en sus ocupaciones los empleados en las Secretarías de las Diputaciones provinciales. Decretos pág. 71.

Octubre 22. Los Diputados Provinciales que han sido nombrados Consejeros de provincia desempeñen ambos cargos, absteniéndose de votar en uno, en casos determinados.

Id. id. Los Diputados Provinciales no dejan de serlo cuando son elegidos Diputados á Cortes.

1846.

Setiembre 30. Declarando que la correspondencia sobre asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales debe satisfacerse á la renta de Correos. Decretos pág. 403.

1847.

Marzo 3. Circular á los Gefes políticos para que los partidos judiciales se dividan en secciones para la eleccion de Diputados Provinciales. Decretos pág. 245.

Junio 30. Disponiendo se renueven en su totalidad las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 235.

Id. id. Mandando que las elecciones de Diputados Provinciales se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 de Julio. Decretos pág. 251.

Julio 4. Remitiendo un modelo para que las actas de las elecciones de Diputados Provinciales se estiendan con la uniformidad conveniente. Decretos pág. 274.

Id. 22. Mandando que siempre que los Diputados Provinciales se ausenten de su ordinaria residencia, lo participen al Gefe político respectivo, y que éste dé cuenta al Ministerio del dia en que se reune la Diputacion y del en que termina. Decretos pág. 357.

Id. 23. Determinando que los Gefes políticos remitan su dictamen para fijar las épocas de reunion de las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 358.

Agosto 29. Dictando disposiciones para el cumplimiento del artículo 34 de la Ley de Diputaciones Provinciales. Decret. pág. 667.

1848.

Marzo 2. Convocando á reunion estraordinaria á las Diputaciones Provinciales. Decretos pág. 173.

Abril 26. Declarando que corresponde al Ministerio de la Gobernacion el conocimiento de todos los recursos individuales sobre esencion del cargo de Diputado Provincial. Decretos pág. 502.

Agosto 30. Convocando á reunion estraordinaria á las Diputaciones Provinciales para que procedan á la distribucion del cupo de Soldados. Decretos pág. 328.

1849.

Setiembre 30. Convocando á las Diputaciones Provinciales para que celebren su segunda sesion ordinaria en el presente año para el 20 de Octubre del mismo. Gaceta número 5499.

DISPOSICIONES GENERALES.

1836.

Setiembre 22. Que los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno sean obligatorios desde el momento de su publicacion en la Gaceta. Decretos pág. 415.

1837.

Enero 31. Restableciendo el decreto de las Córtes relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Decretos pág. 43.

Junio 15. Previniendo la forma con que debe jurarse la nueva Constitucion en los pueblos del Reino. Decretos pág. 338.

Id. 30. Mandando que las Autoridades admitan las reclamaciones y escritos de los agentes estranjeros aunque hablen en su idioma natural. Decretos pág. 426.

1838.

Mayo 4. Encargando el cumplimiento de lo mandado en 22 de Setiembre de 1836 acerca de los Reales Decretos, órdenes é instrucciones que se publiquen en la Gaceta. Decretos pág. 182.

Noviembre 18. Circular á los Gefes políticos para asegurar el órden público, la observancia de la Constitucion y el respeto á las Leyes. Decretos pág. 527.

Diciembre 24. Orden dirigida á los Gefes políticos estableciendo varios medios para mejorar la situacion de los pueblos y el servicio público. Decretos pág. 678.

1840.

Mayo 7. Orden á los Gefes políticos mandando que no circulen en ninguna forma los artículos del suprimido periódico la revolucion. Decretos pág. 170.

1841.

Mayo 22. Acerca de la conducta que deben seguir las Autoridades que dependen del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 330.

Junio 18. Acerca de las licencias que solicitan los empleados por falta de salud. Decretos pág. 408.

Id. 21. Para que las Autoridades que dependen de este Ministerio cooperen á la reprension del contrabando. Decretos pág. 411.

Octubre 10. Acerca de los empleados cuyos principios y conducta política no sean conformes á sus deberes de lealtad. Decretos página 695.

Noviembre 6. Que no continúe ninguna Autoridad no reconocida por la Constitucion. Decretos pág. 777.

1842.

Marzo 1.° Sobre persecucion del contrabando. Decret. pág. 84.

Junio 25. Manifestando á las Autoridades que dependen de este Ministerio la marcha política que se propone seguir el Gobierno. Decretos pág. 301.

Julio 13. Para que quede sin curso toda esposicion que se separe de lo establecido en la Ley de 3 de Febrero de 1823. Decretos página 40.

1843.

Mayo 20. Instrucciones á los Gefes políticos para que arreglen su conducta á la marcha del Gobierno. Decretos pág. 223.

Id. 21. Que remitan los Gefes políticos cada dos meses una me-

moria del estado del pais, desarrollo de la instruccion y demas ramos de riqueza. Decretos pág. 224.

Noviembre 27. Disponiendo el modo de prestar el juramento de obediencia á la Reina con motivo de su mayor edad. Decretos página 366.

1844.

Enero 12. Que no se dé curso á solicitud alguna pidiendo Real licencia. Decretos pág. 784.

1845.

Febrero 19. Que se vigile por los Gefes políticos á los Predicadores que abusando de su sagrado ministerio, anatematizan actos sancionados por la potestad civil.

Id. 21. Que los Alcaldes ausilien eficazmente á los carabineros y demas fuerza empleada en la persecucion del contrabando.

1846.

Enero 13. Mandando á los Gefes políticos que no dén curso á las instancias de los Cabildos y eclesiásticos particulares, sino que observen lo prevenido en las circulares de 13 de Enero y 20 de Julio de 1844 espedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia. Decretos pág. 57.

Id. 27. Declarando que continuen en las parroquias los Mayordomos celadores y otros subalternos de local denominacion, que desde tiempos remotos sirven para desempeñar las órdenes administrativas. Decretos pág. 96.

Marzo 25. Aclarando varias dudas sobre las diversas atribuciones que corresponden al Gobierno, en el protectorado, patronato y Administracion de las fundaciones. Decretos pág 541.

Junio 25. Mandando á los Gefes políticos que siempre que nieguen su autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de su dependencia, den cuenta al Gobierno en el término y forma que se previene. Decretos pág. 513.

Julio 5. Prohibiendo el uso de papel contínuo ó de cilindros en los espedientes y documentos públicos y oficiales. Decretos página 34.

1848.

Abril 7. Circular á los Gefes políticos para que remitan originales con su informe al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, las consultas y esposiciones de las Juntas de Comercio, comisiones de la cria caballar y demas cuerpos consultivos. Gaceta número 4958.

Setiembre 22. Que en los casos en que el Código penal se refiera á disposiciones de reglamentos que formen el todo ó parte de una Ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen. Gaceta número 5125.

Octubre 18. Para que usen faja como insignia los militares á quienes está concedida por sus ordenanzas, y los Gefes políticos de provincia cuando egerzan las funciones de su empleo. Gaceta número 5150.

Id. 28. Que los Alcaldes y sus Tenientes en las cabezas de Partido judicial conozcan en juicio verbal en los negocios que no escedan de la cantidad de doscientos rs. Gaceta número 5162.

DIVISION TERRITORIAL.

Por Real Decreto de 9 de Noviembre de 1832 se atribuye á la administracion privativamente la fijacion de límites á los pueblos.

1833.

Noviembre 30. Division territorial de Provincias. Decretos página 289.

1835.

Mayo 1.° Para que se establezca en Madrid una escuela de Ingenieros geógrafos. Apéndice pág. 37.

1836.

Setiembre 9. Se arreglan los partidos, segun se espresa, en las Provincias que se mencionan. Decretos pág. 386.

Id. 14. Restablecimiento provisional de la demarcacion de límites de la provincia de Rioja. Decretos pág. 393.

1840.

Noviembre 7. Sobre division territorial. Decretos pág. 358.

Id. 11. Mandando que todos los negocios sobre division de territorio corran á cargo del Ministerio de la Gobernacion. Decretos página 367.

Id. 23. Acerca de la rectificacion de los Mapas de las provincias y plan de division territorial. Decretos pág. 396.

Diciembre 20. Mandando que se proceda á la compra de los instrumentos necesarios para la rectificacion de los Mapas provinciales. Decretos pág. 500.

1841.

Agosto 17. Mandando suspender por ahora toda variacion en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. Decretos página 548.

Octubre 12. Restableciendo la demarcacion de límites de la provincia de Logroño, asignados por las Córtes en 1822. Decretos página 700.

Octubre 27. Fijando la division judicial de la provincia de Vizcaya. Decretos pág. 744.

1842.

Abril 28. Formando un nuevo partido judicial en la provincia de Ciudad-Real. Decretos pág. 202.

1843.

Setiembre 27. Que se reorganice el personal de las operaciones y trabajos de la Comision directiva del Mapa de España. Decretos página 196.

1844.

Enero 19. Declarando Capital de la Provincia de Guipúzcoa á la villa de Tolosa. Decretos pág. 103.

Id. 25. Que se considere al Director de Caminos como Vocal y Presidente de la Comision de la Carta de España. Decretos pág. 139.

1846.

Marzo 24. Mandando que el pueblo de Villarrobledo quede segregado para todos los efectos de la Provincia de Ciudad-Real y partido judicial de Alcazar de San Juan, é incorporado á la de Albacete y partido de la Roda. Decretos pág. 535.

Julio 25. Previniendo la formacion de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos. Decretos pág. 108.

Diciembre 6. Disponiendo se levante el plano y formalice el presupuesto para que se lleve á efecto la estension de la poblacion de Madrid. Decretos pág. 204.

1847.

Enero 30. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia, sobre posesion del término de Graena. Gaceta número 4533.

Febrero 23. Id. entre el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea, sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Fradilla. Gaceta número 4554.

Marzo 24. Id. entre la Diputacion Provincial de Navarra y el Juez de primera instancia de aquella Capital, sobre division de términos entre los pueblos de Burrutain y Ostiz. Gaceta número 4585.

Octubre 27. Id. entre el Gefe político de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, sobre fijacion de mejoras de los términos de los pueblos de Escobosa, de Calatuyazor y Torreandaluz. Gaceta número 4799.

1848.

Enero 26. Id. entre el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre amparo en la posesion del término de Graena. Gaceta número 4884.

Febrero 8. Id. el pleito seguido por el Ayuntamiento de la villa de Ocaña y el de Ontigola á que se halla agregada la de Oreja, sobre division de límites. Gaceta número 4933.

Id. id. Id. en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Termiñon y el de Castellanos de Bureba, en la Provincia de Burgos, sobre derecho jurisdiccional en el coto redondo de la Bezuela. Gaceta número 4936.

Id. 20. Que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio á las Capitales de Provincia y poblaciones de crecido vecindario. Decretos pág. 117.

Id. 23. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandia, sobre deslinde de los términos de Lucrentre y otros pueblos. Gaceta número 4922.

Setiembre 22. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito seguido en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de Morentin en Navarra y el de Dicastillo, sobre division del término comun de Leorin. Gaceta número 5127.

Id. 23. Resolviendo el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Catadan y Lombay en la provincia de Valencia, sobre deslinde de sus respectivos términos. Gaceta número 4885.

Noviembre 17. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre los Ayuntamientos de Navares de Ayuso y Navares de en medio, provincia de Segovia, sobre egercicio de jurisdiccion en el despoblado de Balsamo. Gaceta número 5188.

1849.

Febrero 10. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo Provincial de Segovia en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Vegafria y el de Cozuelos, sobre deslinde de términos de ambas poblaciones. Gaceta número 5267.

Junio 9. Declarando nulo todo lo actuado, y acordando que las partes acudan donde y como corresponda en el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de Siero en la provincia de Oviedo y el de Noroña, sobre declaracion de límites jurisdiccionales. Gaceta número 5386.

Julio 12. Creando una Comision para formar la carta geológica de Madrid y reunir y coordinar los datos para la general del Reino. Gaceta número 5424.

Setiembre 6. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de García, en la provincia de Gerona, con el de Marroig, sobre demarcacion de términos jurisdiccionales. Gaceta núm.° 5474.

ENAGENACION FORZOSA.

1836.

Julio 17. Ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público. Decretos pág. 278.

Diciembre 15. Haciendo estensiva á las provincias de Ultramar lo que está prevenido en la Península para la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública. Decretos pág. 848.

1845.

Octubre 2. La enagenacion de terrenos en que deban construirse torres telegráficas es forzosa.

1846.

Febrero 7. Mandando que los peritos se atengan á la Ley de espropiacion forzosa Decretos pág. 269.

1847.

Octubre 27. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Lugo, sobre espropiacion por causa de utilidad pública de la casa de baños minero-termales. Gaceta número 4799.

1848.

Mayo 1.° Recordando las leyes que deben tenerse presentes en los trámites que hayan de seguirse cuando se trata de ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida. Decretos pág. 9.

1849.

Mayo 4. Confirmando la sentencia dictada en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Barcelona y Doña María Fraigedes, viuda, vecina de la misma Ciudad, sobre resarcimiento de perjuicios y pago del 3 por 100 de la cantidad que con motivo de la enagenacion forzosa de parte de una casa debió satisfacerle dicha municipalidad. Gaceta número 5365.

ESTADISTICA.

1836.

Enero 19. Se aprueban los modelos para estender y remitir los

Alcaldes de los pueblos el estado de casados, nacidos, muertos &c. conforme les está prevenido. Decretos pág. 21.

Mayo 16. Sobre formacion y envío de registros y estractos referentes á nacidos, casados, muertos y espósitos. Decretos pág. 216.

Diciembre 10. Que para llevar á efecto lo prevenido relativo al registro civil, se dén partes de los nacidos, casados y muertos segun la Ley que se cita. Apéndice número 21, página 570.

1837.

Junio 29. Se manda formar el censo de poblacion con la Instruccion general circulada al efecto. Decretos pág. 390.

Octubre 18. Resolviendo una duda suscitada acerca del capítulo 2.° de la Instruccion para el censo general de poblacion. Decretos pág. 262.

Diciembre 1.° Circular estableciendo reglas fijas y uniformes para reunir datos numéricos relativos á los nacidos, casados y muertos Decretos. pág. 347.

1840.

Noviembre 21. Dando instrucciones para la formacion de resúmenes trimestrales de nacidos, casados y muertos. Decret. pág. 388.

1841.

Enero 24. Mandando establecer en todas las Capitales de provincias, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos el registro civil que sigue el Ayuntamiento de Madrid. Decretos página 80.

Febrero 7. Mandando formar un censo de la riqueza. Decretos página 102.

Marzo 20. Mandando que la clase de comerciantes no está esceptuada de dar las relaciones de utilidades segun está mandado por decreto de 7 de Febrero último. Decretos pág. 242.

Mayo 16. Declarando que los comerciantes Ingleses establecidos en España están obligados á dar las relaciones estadísticas que se exigen á cuantos ejercen alguna industria. Decretos pág. 324.

1844.

Agosto 27. Que se observe la Instruccion que se inserta para la formacion de la matrícula de vecinos y forasteros.

1846.

Julio 23. Mandando que los Gefes políticos secunden eficazmente los trabajos encomendados á la Direccion general de Estadística de la riqueza pública. Decretos pág. 107.

1847.

Febrero 25. Reglamento general de estadística de la riqueza territorial y sus agregados. Decretos pág. 7.

Abril 6. Que los Gobiernos políticos formen y remitan al Ministerio los estados de nacidos, casados y muertos. Decretos página 338.

FARMACIA.

1842.

Mayo 8. Declarando que los alumnos de Farmacia que principiaron su carrera en 1838 pueden hacer la práctica simultaneamente con los estudios teóricos. Decretos pág. 217.

Junio 14. Renovando la prohibicion de vender medicamentos todo profesor de Farmacia que no tenga botica constituida con arreglo á las leyes. Decretos pág. 275.

Id. 15. Acerca de la venta de aguas minerales artificiales y de otros productos y composiciones. Decretos pág. 279.

1844.

Febrero 20. Declarando comprendidos en la Real órden de 30 de Agosto último á los cursantes del Colegio de Farmacia de San Fernando que tenian hecho el depósito para recibir el grado de Bachiller en Filosofía. (Véase Instruccion pública.) Decretos pág. 256.

Junio 3. Nombrando una Comision que sin levantar mano proceda á la redaccion de la Farmacopea Española. Decretos pág. 738.

FIESTAS NACIONALES.

1837.

Junio 15. Mandando se anote en el Calendario el 18 de Junio como aniversario de la promulgacion de la Constitucion en Madrid. Decretos pág. 341.

1840.

Junio 16. Declarando fiesta nacional el aniversario del juramento y promulgacion de la Constitucion. Decretos pág. 220.

1848.

Junio 8. Declarando que corresponde al Gefe político de la Coruña representar la persona de S. M. en la festividad del Apóstol Santiago en el acto de presentar en nombre de la Reina la ofrenda de mil escudos de oro. Decretos pág. 107.

GANADERIA.

1834.

Enero 20. Se permite á los ganaderos disponer libremente de sus cabañas lanares y estraer los merinos pagando el derecho de 40 reales por cada macho y 20 por cada oveja. Decretos pág. 25.

Marzo 29. Declarando que cada uno puede en su propiedad introducir libremente sus ganados ó los agenos. Decretos pág. 178.

1835.

Julio 20. Prescribiendo las formalidades con que ha de entregarse en las fábricas de Sal á los ganaderos que consuman mas de 12 fanegas anuales. Decretos pág. 297.

1836.

Enero 31. Para que el honrado Concejo de la Mesta se denomine en adelante Asociacion general de ganaderos. (Véase lo que con relacion á esta Real órden se dice en la de 14 de Mayo.) Decretos página 217.

Julio 15. Que por ahora siga rigiéndose la Asociacion de ganaderos con las mismas leyes vigentes. (Estas son la 1.ª y 11.ª, título 27, libro 7 de la N. R, y demas disposiciones que se dirán. Decretos pág. 277.

Setiembre 6. Se restablece el Decreto de las Córtes relativo al fomento de la Ganadería. (Véase Agricultura y el apéndice con el número 11.) Decretos pág. 360.

Id. 23. Varias determinaciones en favor de la Ganadería. Decretos pág. 416.

1839.

Febrero 24. Encargando el mas exacto y puntual cumplimiento de las leyes y órdenes dirigidas al fomento y proteccion de la ganadería transeunte. Decretos pág. 130.

1844.

Noviembre 13. Encargando á los Gefes políticos prevengan á los Alcaldes cumplan lo mandado por S. M. respecto al fomento de la industria pecuaria. Decretos pág. 317.

1845.

Octubre 27. Hasta que se verifique la reforma de la Legislacion pecuaria siga ésta en observancia.

1846.

Febrero 1.° Declarando que tienen voto en las Juntas de la Aso-

ciacion de ganaderos sin distincion de Serranos ni Riberiegos los que reunan los requisitos legales que se espresan. Decretos pág. 163.

1848.

Enero 29. Autorizando en los presupuestos el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas Toros sementales que sean necesarios para las Vacas de los distritos municipales, con lo demas que se determina. Decretos pág. 61.

Febrero 19. Aprobando el fallo del Consejo Real en el espediente de competencia entre el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Calamocha, sobre introduccion de ganados en un cercado de propiedad particular. Gaceta número 4917.

Id. 23. Resolviendo la competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Guadalajara, sobre derechos reclamados por los ganaderos. Gaceta número 4921.

Id. 24. Nombrando individuo nato del Consejo Real de Agricultura al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino. (Véase Agricultura.) Gaceta número 4917.

GOBIERNO SUPERIOR.

1834.

Mayo 13. Para que la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino se denomine en adelante de lo Interior, y que la Seccion del Consejo Real de España é Indias se nombre Seccion de lo Interior. Decretos pág. 260.

Id. 24. Publicacion del Estatuto Real. Apéndice pág. 124.

Agosto 8. Sobre ascenso de los empleados dependientes del Ministerio de lo Interior. Decretos pág. 348.

1835.

Abril 9. Planta y arreglo del Ministerio de lo Interior. Apéndice pág. 155.

Diciembre 4. Que el Ministerio de lo Interior se denomine en adelante Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. Apéndice pág. 555.

Diciembre 4. Arreglo de la Secretaría de Estado. Apéndice página 556.

1836.

Octubre 2. Nuevo arreglo de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion. Decretos pág. 443.

1837.

Junio 8. Esposicion acerca de la organizacion de la Secretaría

de la Gobernacion, plantilla aprobada por S. M. y nombramiento de las plazas. Decretos pág. 321.

Agosto 31. Esposicion á S. M. acerca de la organizacion de la Secretaría del despacho de la Gobernacion y aprobacion de S. M. de la planta que en ella se propone. Decretos pág. 159.

1838.

Setiembre 13. Formando una Junta consultiva de Gobernacion que ausilie las tareas de este Ministerio. Decretos pág. 442.

1840.

Octubre 14. Orden de la Regencia mandando que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Decretos pág. 317.

Noviembre 14. Suprimiendo la Junta consultiva del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 369.

1843.

Diciembre 29. Se dá nueva planta á la Secretaría de la Gobernacion. Decretos pág. 430.

1844.

Agosto 28. Se dá nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 144.

1845.

Setiembre 5. Mandando que en virtud del párrafo 8.° artículo 4.° de la Ley de 2 de Abril de 1845 todos los Jueces y Tribunales deben reclamar del respectivo Gefe político autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al egercicio de sus funciones, y si se negase á darla den cuenta al Regente de la Audiencia del Territorio y este al Ministerio de Gracia y Justicia. Gaceta número 4020.

1846.

Diciembre 2. Dando facultades directivas á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Decretos pág. 194.

1847.

Enero 29. Se crea un nuevo Ministerio con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos pág. 148.

Febrero 5. Designando los ramos que ha de tener á su cargo el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas. Decretos página 186.

Id. id. Mandando que el negociado de Gobernacion de Ultramar unido al Ministerio de Marina, corresponde hoy al de la Go-

bernacian de la Península que se denominará en lo sucesivo Ministerio de la Gobernacion del Reino. Decretos pág. 188.

Id. 18. Arreglando en Direcciones el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos pág. 216.

Marzo 10. Arreglo en Direcciones del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 264.

Abril 28. Decreto orgánico de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág 446.

Octubre 20. Dando nueva organizacion al Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 4785.

Noviembre 3. Varias disposiciones para llevar á efecto el Real Decreto anterior. Gaceta número 4802.

1848.

Enero 28. Determinacion sobre las condiciones necesarias para la provision de destinos en el Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 4885.

Id. id. Reduciendo el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 4899.

1849.

Agosto 25. Nueva organizacion de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 5469.

Id. id. Aprobando la organizacion nuevamente dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 5469.

Id. id. Nombrando los Directores, Subdirectores de Administracion general y otros varios destinos en la misma Secretaría segun la nueva planta dada á la misma. Gaceta número 5469.

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

1833.

Octubre 23. Se establecen Subdelegaciones de Fomento en las capitales de provincia. Decretos pág. 264.

Noviembre 30. Subdelegados y demas empleados de Fomento que deberá haber en las provincias é instruccion que acompaña y deberán aquellos observar. Decretos pág. 335.

Diciembre 29. Jura de establecimiento y gobierno de los Subdelegados de Fomento. Decretos pág. 453.

1834.

Mayo 13. Que los Subdelegados de Fomento tengan el título de Gobernadores civiles de las Provincias. Decretos pág. 260.

Id. 18. Que todas las esposiciones de las corporaciones y Auto-

ridades dependientes de los Gobernadores civiles se dirijan por el conducto de estos al Ministerio. Decretos pág. 265.

Mayo 18. Que los Gobernadores civiles sean reemplazados por sus Secretarios en ausencias y vacantes. Decretos pág. 265.

Junio 26. Que las funciones de Secretarios en los asuntos de propios las desempeñen los de los Gobiernos Civiles (véase Propios) Decretos pág. 320.

Id. 28. Que los empleados del Ministerio de lo interior no puedan ausentarse de los pueblos donde residan sin espreso mandato de sus Gefes. Apéndice pág. 127.

Julio 10. Quien debe presidir en actos y funciones públicas cuando concurran los Capitanes Generales y Gobernadores civiles. Apéndice pág. 129.

Agosto 8. Sobre ascenso de los dependientes de los Gobiernos civiles. Decretos pág. 348.

1835.

Enero 29. Concesion del uniforme y honores con el sueldo que les corresponda á los que fueron nombrados Gefes políticos de las Provincias desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 (véase haberes de empleados.) Apéndice pág. 51.

Abril 24. Que no se concedan licencias á los empleados de los Gobiernos civiles sino en los raros casos de que se hace mencion. Apéndice pág. 163.

Junio 29. Sobre presentacion de los empleados de Gobiernos civiles á servir sus destinos, y providencias contra el que falte en el término prescrito. Decretos pág. 271.

1836.

Octubre 15. Se restablece la Ley de 3 de Febrero de 1823 relativa al Gobierno político de las Provincias. Apendice señalado con la letra C pág. 108.

1837.

Febrero 2. Que los Gefes políticos no den licencias á sus Secretarios y Oficiales sin consultar á S. M. Decretos pág. 49.

Mayo 18. Declarando que la presidencia en la Procesion del Corpus-Christi como en cualquier otra funcion pública corresponde al Gefe político, y no habiéndolo propietario ni interino asistiendo la Diputacion Provincial, la presidencia corresponde al Intendente como Vice-presidente de esta Corporacion. Decretos página 245.

Diciembre 4. Nombrando una comision para que redacte un proyecto de Ley en que se fijen las atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Gefes políticos. Decretos página 366.

1838.

Setiembre 29. Mandando que los empleados de los Gobiernos

políticos que se hallen disfrutando Real licencia se restituyan á sus destinos Decretos pág. 479.

Octubre 31. Que los espedientes é instancias dirijidas por conducto de los Gefes políticos, sean instruidos debidamente. Decretos pág. 586.

Diciembre 20. Nueva organizacion de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 669.

Id. id. Mandando que los empleados dependientes de los Gobiernos políticos que se hallen disfrutando licencia se trasladen á desempeñar sus destinos. Decretos pág. 671.

1839.

Junio 5. Mandando que los empleados en los Gobiernos políticos se presenten á desempeñar sus destinos en el término de 20 dias. Decretos pág. 352.

1840.

Octubre 14. Que las Juntas creadas en las capitales de Provincia continúen solo como ausiliares del Gobierno, cesando las de los demas pueblos. Decretos pág. 313.

Noviembre 4. Que las Juntas de Gobierno remitan como está prevenido, notas circunstanciadas de las determinaciones que hubieren adoptado. Decretos pág. 332.

Id. 9. Aprobando la disolucion de la Junta ausiliar de Gobierno de la provincia de Madrid. Decretos pág. 365.

Id. 14. Mandando arreglar la demarcacion de Parroquias y Juzgados de Madrid. Decretos pág. 372.

Noviembre 25. Mandando cesar las Juntas de Gobierno de las Capitales de Provincia. Decretos pág. 403.

1841.

Agosto 16. Organizando la Administracion general de Navarra.

Octubre 29. Reorganizando la Administracion de las Provincias Vascongadas.

1843.

Agosto 1.° Que queden las Juntas supremas de Gobierno de las Provincias con el caracter de ausiliares. Decretos pág. 22

Diciembre 26. Se limita á 15 dias el plazo para presentarse á tomar posesion de sus destinos los empleados del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 422.

1844.

Enero 1.° Dando nueva planta á las Secretarías de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 4.

Mayo 13. Haciendo un arreglo en el personal de las Secretarías de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 413.

Junio 10. Determinando que el dia 31 de Julio esten ocupando

sus destinos todos los empleados en los Gobiernos políticos que se hallen ausentes en comisiones. Decretos pág. 22.

1845.

Abril 2. Ley de organizacion y atribuciones de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 134.

Noviembre 11. Circular á los Gefes políticos para que cuandó determinen la suspension de algun funcionario, den cuentá al Gobierno con espresion de los motivos y á las Direcciones de los ramos respectivos.

1846.

Julio 10. Mandando que no se dé curso á las solicitudes de los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion, que no sean remitidas por conducto de sus respectivos Gefes, é instruidos como se previene. Decretos pág. 60.

Noviembre 2. Declarando que el Vice-presidente del Consejo Provincial solo debe entrar en funciones de Gefe político cuando el propietario se ausente de la Provincia con lo demas que se determina. Decretos pág. 100.

Id. 28. Señalando los casos en que los Gefes políticos y demas empleados de sus Secretarías pueden ausentarse de la Capital de la Provincia y la gratificacion que al efecto les corresponde para gastos. Decretos pág. 186.

1847.

Marzo 15. Que se organicen las Secretarías de los Gobiernos políticos en un todo conformes á la designacion de negociados que aparecen del Real Decreto de 10 del corriente.

1848.

Octubre 16. Que no es permitido usar del baston y faja de Gefes políticos á los que no lo sean con ejercicio y dentro de las Provincias de su mando y que estos usen constantemente estas insignias. Decretos pág. 210.

GOBIERNOS CIVILES.

1847.

Diciembre 1.° Estableciendo Gefes políticos subalternos con la denominacion de Gefes de distritos. Decretos pág. 381

Id. 9. Dictando disposiciones para el mas esacto cumplimiento del Decreto anterior en que se establecen los Gefes de distritos. Decretos pág. 405.

1848.

Enero 6. Dando á los Gefes de distrito la denominacion de Gefes civiles. Decretos pág. 8.

1849.

Setiembre 19. Suprimiendo los Gefes civiles creados con el título de Gefes de distritos por Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1847. Gaceta número 5487.

GUARDIA CIVIL.

1844.

Marzo 28. Creando un cuerpo especial de infantería y caballería para la proteccion y seguridad pública con la denominacion de Guardias Civiles. Decretos pág. 449.

Abril 12. Que se proceda á la organizacion de la Guardia Civil por el Ministerio de la Guerra. Decretos pág. 503.

Octubre 9. Aprobando el Reglamento para el servicio de la Guardia Civil. Decretos pág. 260.

1845.

Enero 26. Que se provea á los individuos de la Guardia Civil de documentos que les den á conocer y respetar.

Junio 6. Regularizando el servicio de la Guardia Civil. Decretos página 282.

Julio 3. Que se facilite el tránsito en las barcas de todos los rios y á todas las horas á los individuos de la Guardia Civil.

Octubre 17. Las Autoridades locales y los vecinos tienen obligacion de ausiliar en casos necesarios á los Guardias Civiles.

Octubre 19. Sobre acuartelamiento de la Guardia Civil. Decretos pág. 377.

1846.

Febrero 6, Resolviendo que no se exija de los Gefes de la Guardia Civil mas que lo estrictamente relativo al servicio. Decretos página 266.

Id. 9. Que los Gefes políticos presten el ausilio de la Guardia Civil en todos los casos que los comisionados del Banco de San Fernando se lo pidan para escoltar la conduccion de caudales. Decretos pág. 335.

Marzo 15. Resolviendo que la franquicia de correo para los Gefes de la Guardia Civil quede reducida á las condiciones que se espresan en los artículos respectivos del Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845 con lo demas que se determina. Decretos página 463.

Abril 19. Dando instrucciones á los Guardias Civiles para el caso de que se alterase la tranquilidad pública en alguna provincia. Decretos pág. 129.

Mayo 23. Acompañando una relacion de los documentos que deben unir á sus instancias las viudas de los individuos del Cuerpo de la Guardia Civil que soliciten pension. Decretos pág. 398.

Junio 8. Recordando á los Gefes políticos la Real órden de 21 de Febrero de 1845 y la de 4 de Marzo siguiente, en que se aclaró los casos, medio y modo con que debe ausiliar la persecucion del fraude la Guardia Civil. Decretos pág. 464.

Id. 10. Previniendo á los Gefes políticos dispongan que la Guardia Civil recorra diariamente las carreteras y particularmente en las horas en que transiten los Correos y Diligencias. Decretos página 471.

Id. 17. Previniendo al Gefe político de Sevilla que no emplee la Guardia Civil en otros servicios que los marcados en el reglamento. Decreros pág. 485.

Id. 18. Recordando á los Gefes políticos de Palencia y Avila la Real órden de 21 de Setiembre de 1845, para que no se acupe á la Guardia Civil en guardias de honor y batidores. Decretos pág. 491.

Julio 27. Mandando que el Gefe político de Guadalajara no emplee la Guardia Civil en exigir los pasaportes á los viageros á las puertas de la Ciudad, ocupándola en conservar la seguridad de las carreteras. Decretos pág. 118.

Agosto 1.° Reiterando á los Gefes políticos el cumplimiento de la Real órden de 9 de Febrero de este año. Decretos pág. 134.

Id. 6. Mandando que en lo sucesivo no se varíe á ningun individuo del Cuerpo de la Guardia Civil de compañía ni provincia sin espresa órden del Inspector general del arma. Decretos pág. 153.

Noviembre 12. Mandando que todos los Oficiales de la Guardia Civil cuando lleguen á sus destinos se presenten á las autoridades militares y Gefes políticos de las respectivas provincias. Decretos página 139.

Id. 21. Aprobando la conducta del Gefe político de Salamanca y previniéndole que cuando la autoridad superior militar disponga de la Guardia Civil en circunstancias estraordinarias, procure resguardarse con una órden escrita de dicha autoridad. Decretos página 147.

Id. 27. Resolviendo que los comandantes de partida de la Guardia Civil que conduciendo presos dejen que se fugen, queden suspensos de sus empleos. Decretos pág. 183.

1847.

Enero 3. Que no se emplee á la Guardia Civil en exigir multas ni en hacer citaciones. Decretos pág. 1.

Marzo 16. Disponiendo que los Gefes políticos tengan la menor fuerza posible de la Guardia Civil en la Capital, y que ésta se ocupe en la persecucion de malhechores. Decretos pág. 280.

Julio 23. Recomendando la adquisicion para los Gobiernos políticos de la Recopilacion de las Reales órdenes y circulares de interés general para la Guardia Civil espedidas desde su creacion hasta fin de 1846. Decretos pág. 359.

1848.

Abril 28. Mandando que los Gefes civiles no alteren por si la distribucion de las fuerzas de la Guardia Civil que existan en sus distritos. Decretos pág. 503.

Junio 16. Disponiendo que cuando las provincias estén declaradas en estado escepcional, debe proponer la autoridad civil á la militar lo relativo al empleo de la Guardia Civil. Decretos pág. 130.

Julio 5. Mandando que los Gefes políticos en ningun caso impidan á los Comandantes de la Guardia Civil que salgan de las Capitales á pasar la revista cuatrimestral. Decretos pág. 208.

Noviembre 29. Determinando se haga público en la Gaceta del Gobierno el desagrado con que S. M. ha visto la calumniosa voz esparcida en pueblos de diferentes provincias contra la Guardia Civil, atribuyendo á algunos de sus individuos un horrible asesinato. Gaceta número 5194.

HABERES DE EMPLEADOS.

1833.

Marzo 24. Sobre disfrute de las dos mesadas de supervivencia de los empleados á favor de sus viudas ó huérfanos. Decret. pág. 74.

Abril 21. Que las viudas de los empleados jubilados deben cobrar las dos mesadas de supervivencia como las de cesantes. Decretos pág. 95.

Setiembre 2. Que no se haga novedad en los sueldos de empleados de policía hasta que se decida lo conveniente sobre ello segun el Real Decreto de economías. Decretos pág. 200.

1834.

Junio 24. Declarando no tener derecho á cesantía los escribientes y meritorios de las oficinas de Propios, cuyas plazas han sido suprimidas. (Véase Propios.) Decretos pág. 319.

1835.

Enero 29. Cencesion del uniforme y honores con el sueldo que les corresponda á los que fueron nombrados Gefes políticos de las Provincias desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. Apéndice pág. 51.

Febrero 26. Para que no permanezcan en pais estrangero las personas que gocen sueldos ó pensiones del Erario. Apéndice pág. 85.

Setiembre 3. Sobre clasificacion de los empleados cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de lo Interior. Decretos pág. 44.

Id. 22. Comprendiendo á los Gefes políticos y dependientes de sus Secretarías el que sean clasificados y gocen el haber correspondiente como los de otras clases. Apéndice pág. 390.

1837.

Marzo 26. Mandando que los descuentos de Monte-Pio de empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion ingresen en la pagaduría del mismo. Decretos pág. 122.

1838.

Diciembre 1. Sobre derecho al Monte-Pio de los empleados en la carrera administrativa. Decretos pág. 635.

1839.

Enero 27. Acerca de la desigualdad en el pago de los sueldos y haberes de los empleados de este Ministerio. Decretos pág. 82.

1840.

Noviembre 16. Acerca de cesantías de los empleados suspensos ó separados por las Juntas. Decretos pág. 377.

Id. 25. Relativo á los empleados que se hallen separados de sus destinos ó que residen en paises estrangeros cobrando sueldo. Decretos pág. 404.

1841.

Marzo 6. Sobre el pago de las clases pasivas dependientes de este Ministerio. Decretos pág. 224.

1842.

Marzo 3. Sobre haberes de empleados. Decretos pág. 90.

Id. 21. Acerca de cesantías y jubilaciones en la carrera gubernativa. Decretos pág. 135.

Julio 31. Se declara sin derecho á cesantía ni jubilacion á los empleados que desde la fecha de este decreto obtengan nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion de la Península. Apéndice página 467.

1844.

Marzo 13. Se establecen los derechos pasivos que corresponden á los empleados en la Administracion civil. Decretos pág. 409.

Agosto 27. Fijando la cantidad que se ha de abonar para gastos á los Gefes políticos y demas empleados que salgan del pueblo de su residencia en comisiones del servicio.

Setiembre 17. Mandando que no se retrase el pago de las mesadas que se suministran á los empleados cuando pasan de una á otra Provincia. (H.) Decretos pág. 196.

1845.

Octubre 10. Los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública que se inutilicen por heridas en el egercicio de sus funciones continuarán percibiendo el sueldo.

1846.

Octubre 24. Autorizando á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion para que libre por sí á los empleados del mismo las pagas de marcha. Decretos pág. 65.

1847.

Julio 27. Mandando que todas las comunicaciones referentes á toma de posesion de destinos, su cesacion ó suspension, uso de licencias y demas que ocurran y tengan relacion con los haberes de empleados dependientes de los ramos de Gobernacion, se hagan directamente á las oficinas generales de Hacienda. Decretos pág. 412.

Agosto 2. Que es incompatible el goce de un haber cualquiera del Estado, con el percibo de otra retribucion procedente de los fondos del Erario, bien de los provinciales ó municipales. (H.) Decretos pág. 463.

Id. 14. Para que á los empleados de Gobernacion que sean trasladados de unos puntos á otros se les ausilie con pagas de marcha, y á las viudas y huérfanos con las de funeral y lutos. Decretos pág. 515.

1848.

Febrero 23. Sobre abonos de sueldos á los empleados que pasen de un destino á otro y á los que obtengan licencias. Decret. pág. 123.

Marzo 23. Determinando que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes Corregidores, se les consideren como en comision, y que el sueldo de tales no ha de servir de regulador para las cesantías y jubilaciones, sino el del empleo que anteriormente desempeñaban. Decretos pág. 321.

Octubre 30. Para que los empleados civiles que fueron destinados á Ultramar, principien como los militares á disfrutar el sueldo que por sus respectivos destinos les corresponda desde el dia de su embarque para aquellos dominios. Gaceta número 5165.

Diciembre 27. Fijando desde 1.° de Enero de 1849 en cincuenta mil reales el sueldo del Gefe político de Madrid. Gaceta n.° 5221.

1849.

Octubre 21. Creando una Comision con el objeto de que examine las leyes y disposiciones vigentes que declaran los derechos á goces de jubilaciones, cesantías, retiros y pensiones de todas clases. Gaceta número 5517.

HERMANDADES Y COFRADIAS.

1835.

Mayo 7. Estinguiendo las Santas Hermandades de Talavera y Ciudad-Real. Apéndice pág. 169.

1847.

Setiembre 23. Se autoriza la enagenacion de los bienes pertenecientes á Hermandades, Hermitas, Santuarios y Cofradias. (H.) Gaceta número 1761.

Octubre 10. Se suspende la ejecucion del Decreto anterior hasta que las Córtes puedan ocuparse de este asunto. (H.) Gaceta número 1776.

Imprentas, periódicos y producciones literarias.

1834.

Enero 1. Reglamento de imprentas. Decretos pág. 1.

Junio 1.° Reglamento relativo á la publicacion de periódicos. Decretos pág. 296.

Diciembre 13. Que los Gobernadores civiles de las provincias no designadas en el Reglamento, propongan sugetos para censores de producciones literarias si lo juzgan conveniente. Decretos página 475.

1835.

Agosto 18. Que los censores de periódicos en la Córte formen una Junta al efecto de examinar y censurar dichos papeles. Decretos pág. 365.

1836.

Setiembre 9. Que no se imprima la Constitucion segun decreto de las Córtes sin licencia del Gobierno. Decretos pág. 385.

1837.

Febrero 9. Restableciendo el decreto de las Córtes por el cual se dispuso que se entregase á la Biblioteca de la Cortes dos ejemplares de la obra que se imprima. (Véase Bibliotecas.) Decretos página 61.

Marzo 22. Para que se haga lo mismo de un ejemplar á la Biblioteca nacional. (Id.) Decretos pág. 120.

Mayo 3. Sobre propiedad literaria. Decretos pág. 208.

Id. 23. Sobre depósito de lo que corresponde á los editores de periódicos. Decretos pág. 252.

Id. 28. Estableciendo varias reformas en la imprenta nacional. Decretos pág. 272.

Id. 29. Adoptando varios medios para el fomento de la imprenta nacional. Decretos pág. 277.

Junio 2. Mejoras en la redaccion de la Gaceta. Decretos página 302.

Id. 6. Declarando no comprendidos en la franquicia entre periódicos Estranjeros y del Reino los que lleguen á cualquier oficio de correos sin recta procedencia. Decretos pág. 315.

Julio 15. Prohibiendo la introduccion y circulacion en el Reino de un periódico que se imprime en Bayona en lengua francesa. Decretos pág. 36.

1838.

Enero 5. Sobre remision de noticias á la redaccion de la Gaceta para fomento del establecimiento de la imprenta nacional. Decretos pág. 6.

Abril 9. Para que ningun particular, corporacion ó sociedad reimprima la Constitucion bajo ninguna forma. Decretos pág. 153.

Agosto 2. Acerca de las traducciones de la Biblia hechas en Vascuence y Gitano ó Romani. Decretos pág. 341.

Id. 23. Mandando que los Alcaldes de las capitales dén á los Gefes políticos noticia del dia y hora en que deban verificarse los sorteos de los Jueces de hecho para la acusacion y calificacion de los delitos de imprenta. Decretos pág. 377.

Setiembre 10. Declarando que no es auténtico ni merece autoridad alguna el testo de una obra impresa en Valencia con el título de Instruccion de infantería y recopilacion de penas militares. Decretos pág. 439.

Octubre 9. Mandando que en los periódicos oficiales no se use de mas escudos que el de las armas nacionales. Decretos pág. 507.

Id. 31. Recomendando el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peyronnet. Decretos pág. 586.

1839.

Marzo 14. Mandando que por las Diputaciones provinciales no se abone la suscricion á la Gaceta á los Juzgados de primera instancia. Decretos pág. 169.

Abril 8. Acerca de la propiedad literaria de las obras dramáticas. Decretos pág. 238.

Junio 5. Estableciendo reglas para el uso de la libertad de imprenta. Decretos pág. 349.

1840.

Mayo 6. Suprimiendo el periódico titulado la Revolucion. Decretos pág. 169.

Junio 9. Que no se espidan certificaciones de contribuyentes sino á los que realmente lo sean para evitar abusos respecto á los editores de periódicos. Decretos pág. 211.

Diciembre 18. Que el Gefe político de Madrid debe abstenerse en lo sucesivo de escitar el celo de los promotores fiscales para que denuncien artículos de periódicos. Decretos pág. 491.

1841.

Agosto 5. Previniendo que se cumpla lo mandado acerca de que los autores y libreros entreguen á la Biblioteca nacional un ejemplar de las obras que publiquen. Decretos pág. 514.

Setiembre 9. Mandando que se observe lo que previenen las leyes acerca de los editores responsables de los periódicos. Decretos página 643.

Diciembre 22. Acerca de los abusos en que incurre una parte de la prensa periódica. Decretos pág. 861.

1842.

Julio 9. Declarando lo que se entiende por periódicos para los efectos legales. Decretos pág. 17.

Id. 19. Sobre la formacion del Jurado en las capitales de provincia. Decretos pág. 69.

Agosto 6. Sobre el fomento de la imprenta nacional. Decretos página 153.

Setiembre 16. Para que se escite el celo de los promotores fiscales á fin de que sea cumplida la ley de imprenta. Decretos página 314.

Octubre 2. Nombrando una comision para formular un proyecto de Ley sobre libertad de imprenta. Decretos pág. 371.

1843.

Mayo 24. Se encarga á los Gefes políticos el mayor respeto á la libertad de imprenta. Decretos pág. 232.

Agosto 14. Que no coarten de modo alguno los Gefes políticos la libertad de imprenta. Decretos pág. 58.

Setiembre 30. Que se cumpla lo mandado sobre la entrega en las Bibliotecas de un ejemplar de todas las obras que se publiquen. Decretos pág. 202.

Diciembre 18. Se suprime la plaza de redactor primero de la Gaceta con funciones de Director y se hace variacion en otras plazas de la misma. Decretos pág. 394.

1844.

Marzo 4. Que no se representen obras dramáticas sin permiso de su autor en ningun teatro particular. Decretos pág. 383.

Id. 6. Que no se reimpriman los Decretos y Reales órdenes por ningun particular ni empresa periodística.

Abril 10. Decreto sobre la reforma de la legislacion de imprenta. Decretos pág. 472.

Mayo 18. Mandando que el Ministerio de la Gobernacion se suscriba á cincuenta ejemplares de la Coleccion de Documentos inéditos para la Historia de España. Decretos pág. 718.

Id. 30. Recomendando á las Bibliotecas, Universidades y Academias las Memorias para escribir la historia de los siete primeros años del reinado de Isabel II. Decretos pág. 733.

Junio 12. Recomendando eficazmente á todas las oficinas y establecimientos públicos la obra titulada Manual de Madrid, escrita por D. Ramon Mesonero Romanos. Decretos pág. 758.

Setiembre 25. Recomendando la adquisicion de la obra titulada Coleccion de Documentos para la Historia Monetaria de España. Decretos pág. 243.

1845.

Mayo 23. Mandando que ningun particular, corporacion ó sociedad tanto en la Península como en las provincias de Ultramar pueda reimprimir la Constitucion de la Monarquia Española sin prévia licencia del Gobierno. Decretos pág 261.

Julio 6. Real Decreto sobre la libertad de imprenta. Decretos página 16.

1846.

Febrero 18. Relativo á la represion de los escesos y estravíos de la imprenta. Decretos pág. 488.

Marzo 28. Mandando á los Gefes políticos que se suscriban por un ejemplar del Diccionario geográfico-estadístico é histórico que publica D. Pascual Madoz. Decretos pág. 553.

Abril 25. Mandando á los Gefes políticos que de todos los periódicos detenidos ó denunciados remitan al Ministerio un ejemplar con los informes que se previenen. Decretos pág. 160.

Mayo 3. Derogando el Real Decreto sobre los escesos y estravios de la imprenta. Decretos pág. 228.

Id. 10. Reproduciendo la Real órden en que se prohibe la publicacion y reimpresion de los decretos y reales órdenes. Decretos página 698.

1847.

Febrero 11. Recomendando el Manual de Teneduría de libros escrito por D. Felipe Salvador Aznar. Gaceta número 4534.

Id. 18. Recomendando la adquisicion del Diccionario geográfico-estadístico, histórico de España, que publica en esta Córte Don Pascual Madoz. Gaceta número 4542.

Marzo 19. Recomendando la obra escrita por D. Francisco Jorge Torres, con el título de Guia de Alcaldes y Ayuntamientos.

Mayo 22. Disponiendo que todos los Ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos se suscriban necesaria-

mente á la Coleccion de Códigos de la Publicidad. Decretos página 64.

Junio 10. Ley sobre propiedad literaria. Decretos pág. 154.

Julio 1.° Aclaratoria del artículo 13 de la Ley sobre propiedad literaria relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que publiquen de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos pág. 256.

Id. 17. Resolviendo que se suscriban á la Gaceta de Madrid las Autoridades que en las provincias dependan del Ministerio y que se recomiende su adquisicion á todas aquellas personas que ejerzan otros cargos de igual dependencia. Decretos pág. 353.

Setiembre 3. Autorizando al Gobierno para tomar las providencias oportunas á reprimir los abusos de la imprenta en lo que toca á la Real persona de S. M. Gaceta número 4738.

Id. id. Disposiciones para llevar á efecto el Decreto anterior. Gaceta número 4738.

Id. 12. Prohibiendo la entrada en España del periódico frances titulado Coursier francais. Decretos pág. 107.

Octubre 14. Mandando sobreseér en todas las causas pendientes por denuncia de oficio sobre delitos de imprenta. (G. y J.) Decretos página 239.

1848.

Enero 26. Mandando que se publique periódicamente una lista de las obras literarias que se vayan presentando. Decretos pág. 45.

Id. id. Recordando á los Gefes políticos la observancia de la disposicion 6.ª de la Real órden de 1.° de Julio del año anterior sobre obras literarias. Decretos pág. 45.

Febrero 7. Mandando que se observe en Ultramar la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria. (G. y J.) Decretos página 74.

Marzo 7. Mandando que la Fiscalía especial de imprenta de la Córte dependa del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 103.

Mayo 31. Previniendo á los Gefes políticos impidan en sus respectivos distritos la entrada del periódico titulado: La Republicain de Vasconie, publicado en Bayona. Gaceta número 5016.

1849.

Enero 6. Para que los Gefes políticos cuiden que los editores de impresos entreguen antes de la venta los ejemplares prevenidos en el decreto de 10 de Abril de 1844. Gaceta número 5233.

Marzo 22. Para que los autores y editores de obras entreguen los dos ejemplares que se citan en la Ley de 10 de Junio de 1847 y 6 de Enero último. Gaceta número 5318.

Abril 12. Insertándose la autorizacion concedida á D. Antonio Riquelme, para que publique su obra titulada: Elementos de Derecho internacional en 16 de Diciembre de 1848. Gaceta n.° 5325.

Octubre 7. Autorizando á D. Primitivo Fuentes para que redacte y publique la Guia del Estado eclesiástico de España, correspondiente al año de 1850. Gaceta número 5504.

INDEMNIZACIONES.

1835.

Noviembre 1.º Que las Diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar los perjuicios causados á los habitantes de los pueblos por su adhesion á la causa de S. M. Apéndice pág. 46.

1841.

Enero 11. Mandando crear una Comision que instruya el oportuno espediente acerca de las destrucciones materiales causadas por las facciones en varios pueblos. Decretos pág. 33.

1842.

Abril 9. Ley relativa á la indemnizacion de los daños causados por los facciosos. Decretos pág. 167.

Id. 12. Se nombra la Comision mandada crear por la Ley de indemnizaciones. Decretos pág. 179.

1844.

Diciembre 21. Que queden sin curso las solicitudes sobre indemnizaciones de daños causados por empleos de materiales ó efectos suministrados para obras de fortificacion.

1847.

Marzo 26. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, acerca de la indemnizacion acordada á favor de Ramon Sanchez Escobar, del valor de varios efectos robados por los facciosos. Gaceta número 4588.

Mayo 1.º Sobre indemnizacion á los pueblos y particulares de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. (H.) Decretos pág. 8.

1848.

Julio 27. Estableciendo reglas sobre la instruccion y remision de los espedientes para indemnizar los daños causados durante la última guerra civil. Decretos pág. 244.

1849.

Abril 30. Decidiendo en favor de la administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Cuenca y el Juez de primera

instancia de Requena, sobre indemnizacion de bienes por daños causados por los facciosos. Gaceta número 5353.

Mayo 14. Declarando nulas las actuaciones del pleito seguido entre los pueblos que componen la merindad de Sangüesa con Don Gregorio Perez y consortes, sobre liquidacion y pago del valor de 1200 cabezas de ganado de que se apoderó en la última guerra civil una columna del ejército del Norte. Gaceta número 5358.

Junio 2. Aprobando la sentencia del Consejo Real en el pleito seguido ante el mismo en grado de apelacion entre D. José María Irala, y de la otra el Fiscal en representacion del Ayuntamiento de Deva, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de la contrata de las provisiones públicas de carne, vino, &c. Gaceta número 5019.

Agosto 31. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en el pleito suscitado por D. Justo Hernandez con el Ayuntamiento de la misma Capital, sobre indemnizacion de daños y perjuicios que el primero reclama por haberse anulado el remate de 1200 arrobas de aceite para el alumbrado y otros arbitrios públicos, Gaceta número 5103.

INSTITUTOS RELIGIOSOS.

1840.

Diciembre 13. Mandando cerrar en la provincia de Guipúzcoa todos los Monasterios, Conventos y demas casas de comunidad. Decretos pág. 462.

INSTRUCCION PÚBLICA.

1833.

Febrero 21. Como ha de entenderse el abono de sueldo de los maestros de escuelas. Decretos pág. 53.

1834.

Marzo 20. Se fijan las facultades de los Subdelegados de Fomento en materias de Instruccion pública. Decretos pág. 115.

Abril 13. Que se admitan en las Universidades del Reino los cursos y grados ganados en las estrangeras. Decretos pág. 198.

Agosto 25. Se prohibe el castigo de azotes en los colegios y casas de educacion. Apéndice pág. 188.

Id. 31. Se establece una Comision para que forme un plan de Instruccion primaria. Apéndice pág. 188.

Setiembre 6. Se nombran los individuos que han de componer la Comision de Instruccion primaria. Apéndice pág. 190.

Id. 25. Suprimiendo la Inspeccion general de Instruccion pública y creándose una Direccion de Estudios. Decretos pág. 394.

Id. 30. Se designan los libros que han de servir de testo para el estudio del Derecho Canónico, Teología y Matemáticas. Apéndice página 191.

Octubre 27. Para que no se obligue á nuevo exámen á los aprobados de Maestros de primeras letras en la época que se cita. Decretos pág. 432.

Noviembre 12. Revalidándose los grados conferidos en estudios aprobados durante el periodo constitucional. Decretos pág. 443.

1835.

Enero 16. Estableciendo Comisiones de Instruccion primaria. Apéndice pág. 1.

Id. 31. Se declara abolida la prueba llamada de limpieza de sangre que se exige á los jóvenes en algunos estatutos para seguir cualquier carrera ó profesion. Apéndice pág. 67.

Febrero 16. Varias disposiciones para llevar á efecto el establecimiento de la Escuela Lancasteriana, Apéndice pág. 4.

Mayo 1.° Para que en la Capital se establezca una Escuela de Ingenieros Geógrafos. Apéndice pág. 37.

Id. id. Mandando establecer otra Escuela especial de Ingenieros de Bosques. Apéndice pág. 39.

Setiembre 30. Que continúen por este año abiertas las Universidades como anteriormente, señalando los libros de derechos que se han de dar. Apéndice pág. 443.

Octubre 3. Se prohibe á los alumnos de las Universidades el traje talar escepto en los casos que se espresan. Apéndice pág. 446.

Id. 22. Que los escolares residentes en las provincias que se espresan puedan hacer sus estudios como se previene mediante las circunstancias actuales. Apéndice pág. 490.

Noviembre 19. Creándose un Colegio científico para las ciencias de aplicacion, del modo que se espresa. Decretos pág. 537.

Id. 23. Se mandan observar los antiguos estatutos de las Universidades que fijan los asientos que han de ocupar los Doctores en los claustros y demas actos públicos. Apéndice pág. 47.

Id. 24. Que la provision de Cátedras costeadas con fondos de particulares, sea esclusivamente de estos. Apéndice pág. 47.

Diciembre 4. Circular á los Gobernadores civiles sobre arreglo de la enseñanza primaria. Apendice pág. 552.

1836.

Enero 10. Que á los regulares se les incorporen los cursos de estudios que tengan ganados en sus colegios. Decretos pág. 5.

Febrero 1.° Circunstancias de los alumnos del Colegio científico con el programa de los conocimientos exigidos. Decretos pág. 48.

Marzo 9. Se dispensa la edad á los jóvenes que deseen entrar en el Colegio científico. Apéndice pág. 143.

Abril 17. Instruccion para la admision de alumnos en el Colegio científico. Decretos pág. 178.

Agosto 4. Plan general de Instruccion pública. Apéndice página 301.

Setiembre 4. Se suspende la ejecucion del nuevo plan de estudios. Apéndice pág. 372.

Octubre 8. Restableciendo interinamente la Direccion general de estudios. Apéndice pág. 456.

Id. 29. Aprobandose el plan general de estudios. Apéndice página 496.

Id. id. Trasladándose á Madrid la Universidad de Alcalá. Apéndice pág. 504.

Noviembre 14. Que las Escuelas costeadas por las Juntas de Comercio dependan del Ministerio de la Gobernacion. Apéndice página 516.

1837.

Enero 31. Restableciendo el de las Córtes sobre prohibicion de la correccion de azotes en las Escuelas y Colegios. Decretos página 44.

Febrero 17. Que continúen por ahora las Comisiones provinciales de Instruccion primaria. Decretos pág. 70.

Abril 4. Sobre mejorar y perfeccionar cuanto sea posible la Instruccion primaria. Decretos pág. 140.

Id. 8. Mandando llevar á efecto la circular de 16 de Febrero de 1835 relativamente al nombramiento de alumnos de la Escuela Normal de Instruccion primaria con ciertas modificaciones. Decretos página 149.

Mayo 20. Aprobando el reglamento para los exámenes en las Universidades y demas establecimientos literarios del Reino. Decretos pág 247.

Id. 27. Reglamento de la Escuela Normal de Instruccion primaria. Decretos pág. 263.

Id. 31. Sobre supresion de Juntas generales de Universidades. Decretos pág. 283.

Id. id. Id. para dispensas para obtener el título de Abogado. Decretos pág. 287.

Junio 19. Sobre conmutacion de años en los cursos de las Universidades. Decretos pág. 369.

Julio 20. Para que los Abogados, Médicos y demas profesores aprobados puedan ejercer sus profesiones sin necesidad de inscribirse en ninguna corporacion ó colegio. (Véase Profesiones.) Decretos página 70.

Setiembre 21. Organizando la Direccion científica y económica del Museo de ciencias naturales de Madrid. Decretos pág. 199.

Octubre 19. Mandando que las Universidades se abran el dia

que el Gobierno designe, observándose el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836. Decreto de las Córtes. Decretos pág. 263.

Noviembre 7. Que interin se realiza el arreglo de las casas de los Escolapios, continúen estos en sus respectivos Colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas. Decretos pág. 307.

Id. 8. Haciendo estensivo al próximo año escolástico, el estudio privado concedido anteriormente á los estudiantes de Filosofía y Teología. Decretos pág. 311.

1838.

Enero 8. Fijando las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso que deben satisfacer los estudiantes en el presente año escolástico. Decretos pág. 17.

Marzo 21. Disponiendo la pronta recaudacion de las cantidades correspondientes al primer semestre de las pensiones de los alumnos de la Escuela Normal de Instruccion primaria. Decretos página 177.

Agosto 12. Estableciendo ciertas reglas para la fundacion de Colegios de humanidades. Decretos pág. 350.

Id. 28. Varias disposiciones para llevar á efecto el plan de Instruccion primaria que está autorizado el Gobierno para establecer provisionalmente. Decretos pág. 390.

Setiembre 1.º Dando nueva organizacion á la Direccion general de estudios. Decretos pág. 410.

Id. id. Nombrando individuos de la Direccion general de estudios á los individuos que se espresan. Decretos pág. 411.

Id. 6. Comunicando el nuevo reglamento para los exámenes en las Universidades y demas establecimientos literarios. Decretos página 429.

Id. 30. Orden relativa á la Escuela Normal de Instruccion primaria mandada establecer en la Córte. Decretos pág. 479.

Octubre 1.º Adoptando medios para proporcionar fondos con que atender á la Instruccion primaria. Decretos pág. 482.

Id. 22. Del modo con que han de hacerse las propuestas para vocales de la comision de provincia de Instruccion primaria. Decretos pág. 543.

Noviembre 12. Haciendo varias aclaraciones acerca de la aplicacion del plan provisional de Instruccion primaria. Decretos página 612.

Diciembre 23. Mandando observar y cumplir el reglamento de Instruccion primaria para las Escuelas públicas. Decret. pág. 674.

1839.

Enero 1.º Relativa á la ejecucion del plan de Instruccion primaria. Decretos pág. 1.

Id. 29. Acerca de la apertura de la Escuela Normal de Instruccion primaria. Decretos pág. 91.

Marzo 14. Mandando practicar una visita con el objeto de po-

ner en claro los verdaderos ingresos de los establecimientos de Instruccion pública. Decretos pág. 170.

Abril 18. Reglamento de las comisiones de Instruccion primaria. Decretos pág. 264.

Junio 20. Mandando establecer en Santander un Instituto elemental de segunda enseñanza con la denominacion de Instituto Cantábrico. Decretos pág. 364.

Julio 10. Relativa á los alumnos de la Escuela Normal de Instruccion primaria que aun no los hubiesen enviado las respectivas Diputaciones provinciales. Decretos pág. 383.

Agosto 7. Pidiendo varias noticias acerca de las comisiones de Instruccion primaria establecidas en las provincias. Decretos página 408.

Id. 8. Mandando establecer en Tudela un Instituto de segunda enseñanza. Decretos pág. 410.

Setiembre 19. Mandando establecer en la ciudad de Cáceres un Instituto elemental de segunda enseñanza. Decretos pág. 455.

Id. 26. Uniformando por ahora los estudios preparatorios para varias carreras. Decretos pág. 462.

Noviembre 8. Promoviendo los establecimientos conocidos con el nombre de Salas de asilo ó Escuelas de párvulos. Decretos página 505.

Diciembre 21. Declarando la forma con que puedan incorporarse en las Universidades los cursos de los Colegios privados. Decretos pág. 568.

1840.

Febrero 15. Relativo á los trabajos de las comisiones de Instruccion primaria. Decretos pág. 95.

Noviembre 30. Relativo á los Colegios y establecimientos de enseñanza que se mantienen contra lo dispuesto por las leyes, decretos y órdenes vigentes. Decretos pág. 419.

Diciembre 1.° Acerca de las reformas hechas por las Juntas de gobierno en el ramo de Instruccion pública. Decretos pág. 425.

Id. 13. Relativa al establecimiento de Escuelas Normales de Instruccion primaria en las provincias. Decretos pág. 459.

Id. 18. Acerca de los grados y ascensos ganados en la Universidad de Bolonia. Decretos pág. 495.

1841.

Enero 1.° Creando un Boletin oficial de Instruccion pública. Decretos pág. 3.

Id. 7. Deslindando las atribuciones respectivas de la Direccion de Estudios y Junta suprema de Sanidad. (Véase Sanidad.) Decretos página 22.

Febrero 11. Aprobando la traslacion del Colegio Universidad del Búrgo de Osma á la ciudad de Soria. Decretos pág. 126.

Marzo 2. Mandando convertir el observatorio astronómico de Madrid en observatorio meteorológico y estableciendo la enseñanza de geografía, astronómica y física. Decretos pág. 209.

Id. 26. Mandando establecer en Sevilla un Instituto de segunda enseñanza. Decretos pág. 249.

Abril 3. Aprobando la admision de cuatro alumnos por la provincia de Barcelona en la Escuela Normal Seminario de Maestros de Madrid. Decretos pág. 257.

Id. 10. Aprobando la creacion del Instituto de segunda enseñanza de Búrgos. Decretos pág. 262.

Id. 25. Mandando verificar las visitas prevenidas de las Escuelas de Instruccion primaria de las provincias. Decretos pág. 289.

Mayo 15. Aprobando la creacion de un Instituto de segunda enseñanza en Albacete. Decretos pág. 320.

Id. id. Disponiendo que se conviertan en Institutos de segunda enseñanza las Universidades provinciales creadas por las Juntas de gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres. Decretos pág. 321.

Id. 16. Mandando que el colegio de la Asuncion de Córdoba se convierta en Instituto de segunda enseñanza. Decretos pág. 323.

Mayo 29. Señalando un término para la adjudicacion de los grados académicos á los estudiantes incorporados en el ejército. Decretos pág. 367.

Julio 8. Mandando que los colegios que hayan de convertirse en Institutos de segunda enseñanza continúen hasta que lo sean prestando á la Instruccion pública el mismo servicio que al presente. Decretos pág. 439.

Id. 10. Acerca de las épocas en que deben abrirse las matrículas de las Universidades y celebrarse los exámenes estraordinarios. Decretos pág. 441.

Agosto 30. Declarando á quien corresponde la presidencia de las comisiones superiores de Instruccion primaria cuando falten los Gefes políticos. Decretos pág. 578.

Id. 31. Adoptando ciertas determinaciones respecto de los profesores de las Universidades y sus dotaciones, hasta el arreglo definitivo de la enseñanza pública. Decretos pág. 598.

Setiembre 10. Mandando establecer en Lérida un Instituto de segunda enseñanza. Decretos pág. 645.

Octubre 10. Sobre provision de las cátedras del Instituto de segunda enseñanza de Murcia. Decretos pág. 703.

Noviembre 6. Sobre los derechos que se recaudan con destino al sostenimiento y fomento de la Instruccion pública. Decretos página 775.

Diciembre 9. Acerca de los títulos de maestros y maestras de Instruccion primaria. Decretos pág. 830.

Id. id. Estableciendo en la ciudad de Guadalajara una Escuela Normal de Instruccion primaria. Decretos pág. 832.

Id. 13. Estableciendo en la ciudad de Guadalajara un Instituto de segunda enseñanza. Decretos pág. 840.

1842.

Enero 31. Promoviendo la circulacion del Boletin oficial de Instruccion pública. Decretos pág. 29.

Mayo 30. Concediendo el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas á los estudiantes que hayan estudiado Teología. Decretos pág. 255.

Julio 15. Encargando la reorganizacion de las carreras literarias y reforma de las Universidades. Decretos pág. 47.

Agosto 10. Trasladando la Universidad de Cervera á Barcelona. Decretos pág. 167.

Id. 13. Varias instrucciones para la incorporacion de las suprimidas Universidades de Cervera y Palma en la de Barcelona, y la creacion de Institutos de segunda enseñanza. Decretos pág. 177.

Id. 15. Disponiendo no se exija á los cursantes en Medicina el 4.° año de Filosofía cuando en el 2.° de esta facultad hayan estudiado la Física esperimental. Decretos pág. 182.

Id. id. Disponiendo que desde el curso próximo no se admita para el 5.° año de Medicina á los cursantes que no estuviesen habilitados con el grado de Bachiller, concediendo dos meses de término á los que no le hubiesen adquirido. Decretos pág. 183.

Id. 20. Suprimiendo dos cátedras de Cirujía en la Universidad de Sevilla. Decretos pág. 214.

Setiembre 4. Mandando que las matrículas del próximo curso venidero en todos los establecimientos de enseñanza queden cerradas en 31 de Octubre. Decretos pág. 247.

Id. 7. Reglas que se considerarán como adiciones al Reglamento de exámenes vigente de Instruccion primaria. Decretos pág. 256.

Id. 11. Suprimiendo los Colegios-Universidades de Oñate y de Vitoria. Decretos pág. 263.

Id. 13. Instruccion para la conversion de los Colegios-Universidades de Oñate y Vitoria en Institutos de segunda enseñanza. Decretos pág. 291.

Octubre 1.° Dando una nueva organizacion á la carrera de estudios de Jurisprudencia. Decretos pág. 358.

Id. id. Instrucciones para la inteligencia y ejecucion de lo dispuesto acerca de la organizacion y programa de estudios de la carrera de Jurisprudencia. Decretos pág. 360.

Id. id. Concediendo á los graduados en la facultad de Cánones algunas compensaciones al incorporarse en la de Leyes que queda subsistente con la denominacion de facultad de Jurisprudencia. Decretos pág. 367.

Id. id. Para que la Direccion de estudios proponga al Ministerio las reglas que hayan de adoptarse para la distribucion de los cursantes de Jurisprudencia en los cursos que se establecen. Decretos pág. 369.

Id. 17. Reglas para la distribucion de los actuales estudiantes de Jurisprudencia en los años académicos nuevamente convinados. Decretos pág. 400.

Id. 19. Sobre distribucion de profesores de Leyes y Cánones. Decretos pág. 407.

Id. 26. Creando un Instituto de segunda enseñanza en la ciudad de Logroño. Decretos pág. 434.

Noviembre 8. Estableciendo un Instituto de segunda enseñanza en San Lucar de Barrameda. Decretos pág. 471.

Id. id. Aplicando al establecimiento de enseñanza pública de la ciudad de Segovia las rentas de la estinguida racion de cantores que poseía aquella Catedral. Decretos pág. 474.

Id. 9. Id. una Escuela Normal en la ciudad de Jaen. Decretos página 475.

Id. 26. Aclaraciones al decreto de 1.° de Octubre relativo á la carrera de Jurisprudencia. Decretos pág. 528.

Id. 29. Aclaraciones á la Ley de 30 de Mayo último relativa á la reparacion de perjuicios á los estudiantes de Teología. Decretos página 539.

Id. id. Declarando que todo Español puede enseñar libremente la lengua latina.

Id. 30. Creando un Instituto de segunda enseñanza en Lugo. Decretos pág. 555.

1843.

Febrero 8. Que no se dé curso á las solicitudes de matrícula de los individuos que no asistan á cátedra desde antes de 15 de Noviembre último. Decretos pág. 59.

Id. 9. Se crea un Instituto de segunda enseñanza en Ciudad-Real. Decretos pág. 60.

Id. 11. Pueden examinar las audiencias y espedirles sus títulos á los que tengan solicitada la reválida de abogados. Decretos página 69.

Id. 28. Que presten fianzas los que se graduen de Licenciados en Jurisprudencia, pagando los gastos y depósito por terceras partes. Decretos pág. 85.

Marzo 1.° Se hace estensiva á los cursantes de 2.°, 3.° y 4.° año de Farmacia la órden de 8 de Mayo de 1842 relativa á la simultaneidad de los estudios técnicos con los prácticos. Decretos página 90.

Marzo 3. Aclaraciones sobre el abono de estudios hechos en la carrera de Cánones á los que se dedican á la de Jurisprudencia. Decretos pág. 114.

Id. 13. Que se establezca en la Universidad de Madrid una cátedra de lengua arábiga.

Abril 20. Sobre conmutacion de años de campaña por académicos á los estudiantes que aun no han tomado la licencia del servicio militar. Decretos pág. 179.

Id. 22. Que no se admitan alumnos esternos en los Seminarios Conciliares.

Mayo 2. Que se dé el grado de Licenciado en Leyes en las Uni-

versidades, á los que hayan recibido el de Bachiller y cursado la práctica en Ultramar. Decretos pág. 196.

Id. 18. Modificaciones á la Real órden de 1.° de Octubre de 1842 que trata de las compensaciones que han de disfrutar los graduados en Cánones. Decretos pág. 216.

Id. 20. Que no se dé curso á instancias en solicitud de interinidad de cátedras. Decretos pág. 222.

Id. 23. Disposiciones que han de observarse en los exámenes de curso y los ejercicios de grados académicos de Jurisprudencia. Decretos pág. 226.

Junio 1.° Se suprime la Direccion de Estudios.

Id. 2. Se crea una seccion de Instruccion pública. Decretos página 254.

Id. 8. Se crea en la Universidad de Madrid una facultad completa de Filosofía. Decretos pág. 262.

Id. 9. Resoluciones para llevar á efecto la creacion de la facultad de Filosofía. Decretos pág. 268.

Id. 11. Que se cumplan las órdenes del Gobierno relativas á Instruccion pública desde su insercion en la Gaceta. Decretos página 276.

Id. 12. Que se admitan gratis á la matrícula de 2.°, 3.° y demas años á los estudiantes pobres que en el anterior obtengan censura de sobresalientes. Decretos pág. 278.

Id. id. Que cese la enseñanza de Jurisprudencia en el Seminario Conciliar de Málaga.

Id. 14. Que los institutos encargados de cátedras de Jurisprudencia no tienen otro caracter que el que como tales les pertenecen. Decretos pág. 275.

Id. id. Que no se exija la reválida ante las Academias de la facultad á los que hayan obtenido el grado de Licenciado en Medicina en las Universidades. Decretos pág. 279.

Id. 25. Se concede la traslacion de matrículas á los alumnos de las Universidades procedentes de Colegios particulares. Decretos página 289.

Julio 8. Aclaraciones para llevar á efecto lo dispuesto sobre la creacion de la facultad de Filosofía en Real decreto de 8 de Junio último. Decretos pág. 3.

Agosto 22. Creando una Escuela Normal en la Ciudad de Búrgos. Apéndice pág. 168.

Id. 30. Se deja sin efecto el Real decreto de 8 de Julio último, que dispone la creacion de la facultad de Filosofía en la Universidad de Madrid.

Id. id. Que se confieran solamente en las Universidades del Reino los grados de Bachiller en Filosofía. Decretos pág. 119.

Setiembre 2. Que se establezcan cátedras de 9.° año de Jurisprudencia en las Capitales que se citan. Decretos pág. 122.

Id. id. Que desempeñen las cátedras de Jurisprudencia en el curso próximo los que las obtuvieron en el anterior. Decret. pág. 123.

Setiembre 2. Que se provean las cátedras de Jurisprudencia vacantes en los que obtuvieron las de 6.° año mandadas suprimir. Decretos pág. 124.

Id. 18. Aclaraciones sobre la admision de alumnos esternos en los Seminarios Conciliares. Decretos pág. 177.

Id. 20. Que sean preferidos para las plazas de maestros de primeras letras los que procedan de las Escuelas Normales. Decretos página 184.

Id. 27. Que se suspenda la admision á grados de Licenciados y Doctor en Filosofía. Decretos pág. 198.

Id. 28. Reglas para la admision gratis á la matrícula á los estudiantes pobres. Decretos pág. 200.

Octubre 4. Se crea una Escuela Normal de Instruccion primaria en la Ciudad de Leon. Decretos pág. 210.

Id. id. Que los maestros de Instruccion primaria elemental que se examinen para la clase superior, paguen por el título solo la diferencia del anterior.

Id. 5. Creando una cátedra de Arabe en la Universidad de Madrid. Decretos pág. 218.

Id. id. Que pueden recibir el grado de Bachiller á claustro pleno los alumnos de Jurisprudencia que hayan cursado el 4.° año. Decretos pág. 219.

Id. 10. Se reforma el Plan de estudios médicos. Decretos página 243.

Id. 13. Disposiciones para facilitar la ejecucion del decreto de reforma de estudios médicos. Decretos pág. 267.

Id. id. Se amplía el término concedido en Real órden de 1.° de Octubre de 1842 para las compensaciones de los graduados en Cánones. Decretos pág. 267.

Id. 16. Reglamento orgánico de las Escuelas Normales de Instruccion primaria en las provincias. Decretos pág. 279.

Id. id. Disposiciones para facilitar la ejecucion del Decreto de 10 del actual acerca de la enseñanza práctica del arte de curar. Decretos pág. 299.

Id. 20. Que se renueven las Comisiones de Instruccion primaria en las provincias. Decretos pág. 305.

Id. 21. Disposiciones para proceder á las propuestas de catedráticos agregados en la facultad de Medicina. Decretos pág. 308.

Id. 26. No están sujetos á lo que previenen los artículos 20 y 43 del nuevo Plan de Estudios los alumnos de Medicina, Cirujía y Farmacia que empezaron su carrera segun los antiguos reglamentos. Decretos pág. 314.

Id. id. Aclaracion á la regla 5.ª del artículo 53 del nuevo Plan de Estudios médicos.

Id. 30. Determinando las materias que se han de esplicar en cada asignatura en las facultades de ciencias médicas. Decretos página 320.

Noviembre 1.° Se prohibe á los profesores públicos de enseñan-

no dar lecciones privadas en establecimientos particulares. Decretos página 327.

Id. 6. Que es suficiente para egercer la abogacía el título de Licenciado en Jurisprudencia. Decretos pág. 334.

1844.

Enero 20. Reselviendo que los profesores de enseñanza perciban sus haberes por mensualidades comunes ó duodécimas partes. Decretos pág. 107.

Id. 22. Mandando que se instruya espediente en averiguacion de los motores de los desórdenes ocurridos en la Universidad de Santiago. Decretos pág. 123.

Id. id. Declarando quede sin efecto la Real órden en que mandaba que las Universidades remitiesen á la suprimida Direccion de Estudios la décima parte del producto de sus rentas.

Id. 24. Que cumplan los pueblos con lo prevenido en los artículos desde el 86 al 91 del capítulo 7.° del reglamento de escuelas elementales de 26 de Noviembre de 1838. Decretos pág. 127.

Id. 26. Sobre las facultades de las Juntas inspectoras y las de los directores de Institutos públicos, asi en lo relativo al nombramiento de los profesores de las enseñanzas de ampliacion, como en la aplicacion é inversion de los fondos destinados al sostenimiento de dichas escuelas. Decretos pág. 147.

Febrero 17. Resolviendo que el Consejo de Instruccion pública se ocupe sin levantar mano en formular un proyecto de arreglo general de las enseñanzas intermedia y superior. Decretos pág. 232.

Id. 20. Declarando comprendidos en la Real órden de 30 de Agosto último á los cursantes del Colegio de Farmacia de San Fernando que tenian hecho el depósito para recibir el grado de Bachiller en Filosofía. (Véase Farmacia.) Decretos pág. 256.

Id. id. Mandandando que no se permita en las Universidades la admision á exámen de escolares de Filosofía no matriculados. Decretos pág. 257.

Id. 22. Que se suspenda la provision del grado de Doctor en Jurisprudencia que se da por prémio cada dos años. Decretos página 259.

Marzo 4. Disposiciones para dar impulso á la Instruccion pública. Decretos pág. 376.

Id. 6. Mandando que la Comision del Reglamento de Medicina y Cirujía acelere sus trabajos. Decretos pág. 385.

Abril 3. Declarando que no se haga estensiva á las cátedras de Filosofía de los establecimientos públicos la prohibicion de dar curso á solicitudes de cátedras en interinidad ó encargo con el sueldo y honores de los propietarios. Decretos pág. 459.

Id 18. Admitiendo las proposiciones de D. Javier de Quinto para encargarse de la publicacion del Boletin oficial de Instruccion pública. Decretos pág. 537.

Id. 23. Prorogando el término señalado para la recepcion de grados académicos. Decretos pág. 618.

Id. 25. Que enseñen á escribir todos los maestros con arreglo á la Ortografía adoptada por la Real Academia Española. Decretos página 629.

Id. 26. Uniformando la manera de espedir los títulos que habilitan para el egercicio de las distintas profesiones. Decret. pág. 638.

Mayo 1.° Que no se dé curso á instancias en solicitud de duplicacion de títulos de Instruccion pública no siendo dirigidas por los Gefes políticos. Decretos pág. 682.

Id. 2. Resolviendo que los aspirantes al grado de Bachiller en Filosofía, Medicina, Cirujía y Farmacia no pierdan el depósito que al efecto tienen que hacer hasta que por dos veces sean reprobados. Decretos pág. 683.

Id. 8. Que el Observatorio meteorológico quede desde luego agregado y bajo la inspeccion y dependencia del Museo de ciencias naturales. Decretos pág. 695.

Id. 9. Fijando la época en que debe concluir el curso actual en las Universidades. Decretos pág. 697.

Id. 16. Que las Comisiones superiores de Instruccion primaria se dirijan siempre al Gobierno por conducto de los Gefes políticos. Decretos pág. 714.

Id. 18. Resoluciones para el arreglo de gastos en las Comisiones de Instruccion pública. Decretos pág. 719.

Id. 24. Recomendando la obra titulada Bellezas de la Caligrafía. Decretos pág. 726.

Junio 5. Que cuiden los Gefes políticos de que las Comisiones de Instruccion primaria cumplan con las obligaciones que la ley les impone. Decretos pág. 741.

Julio 25. Se determina el número de escuelas públicas de Instruccion primaria elemental que ha de haber en Madrid y la enseñanza que se ha de dar en ellas. Decretos pág. 57.

Id. 28. Declarando que á la oposicion del grado de Doctor en Jurisprudencia que ha de conferirse gratis en las Universidades en el bienio actual puedan presentarse cuantos dentro de este tiempo se hayan graduado de Licenciados. Decretos pág. 83.

Agosto 9. Resolviendo que los Doctores en derecho civil que sean Licenciados en Cánones tengan preferencia para el desempeño de las cátedras de 4.° y 6.° año de Jurisprudencia. Decretos página 90.

Id. id. Mandando que queden centralizados todos los bienes y rentas que á las Universidades corresponden, y disponiendo lo necesario para su ejecucion. Decretos pág. 90.

Id. id. Dando reglas á los Directores de las facultades y colegios prácticos de curar para formar y dirigir al Gobierno los espedientes de reválida. Decretos pág. 93.

Id. 19. Mandando que los Gefes políticos pidan á la imprenta nacional el número de ejemplares del Reglamento de Instruccion

primaria que sea necesario para que las Comisiones y maestros no carezcan de él. Decretos pág. 94.

Noviembre 4. Se autoriza á los Rectores de Universidades y Directores de las ciencias médicas para inscribir á los alumnos quince dias despues de cerrada la matrícula. Decretos pág. 305.

Id. 15. Se admitan al estudio de las ciencias médicas en este curso y el inmediato los graduados de Bachiller en Filosofía aunque no hayan probado las asignaturas de Historia natural y Química. Decretos pág. 337.

Diciembre 1.° Que se adopte en todas las escuelas de Instruccion primaria el prontuario de Ortografía de la Real Academia Española. Decretos pág. 360.

Id. 4. Mandando averiguar todos los fondos legados á la Instruccion pública. Decretos pág. 368.

Id. id. Que se formen hojas de servicios literarios por todos los profesores públicos de enseñanza. Decretos pág. 368.

Id. 5. Recordando el cumplimiento de la circular de 25 de Setiembre de 1843 desaprobando las dispensas concedidas á varios individuos de las facultades médicas por las Juntas de gobierno. Decretos pág. 371.

Id. 12. Fijando los datos que han de reunirse para formar la estadística de las escuelas de primeras letras. Decretos pág. 377.

Id. 13. Restableciendo en el Museo de ciencias naturales de Madrid la cátedra de Física esperimental. Decretos pág. 378.

Id. id. Fijando en 60 rs. vn. la matrícula de varias cátedras del Museo de ciencias naturales de Madrid. Decretos pág. 379.

Id. 23. Disponiendo se matriculen en 5.° año de Jurisprudencia los alumnos de 4.° que hubiesen sido reprobados en sus primeros egercicios del grado de Bachiller. Decretos pág. 405.

1845.

Enero 8. Declarando útil para la lectura en las escuelas de Instruccion primaria el libro de la Escuela ó Catecismo de conocimientos útiles. Decretos pág. 8.

Id. 23. Declarando útil para las escuelas de Instruccion primaria el libro titulado Manual de los Niños. Decretos pág. 63.

Febrero 1.° Que no se enagenen las fincas ó rentas procedentes de las Ordenes regulares que estén afectas en todo ó en parte al sostenimiento de enseñanzas públicas hasta que el Gobierno resuelva.

Id. 14. Creando un Instituto elemental de segunda enseñanza en la ciudad de Orense. Decretos pág. 83.

Id. 22. Cómo debe entenderse la Real órden de 11 de Octubre de 1844, relativa á las facultades médicas. Decretos pág. 90.

Marzo 9. Mandando que se reorganice para el curso inmediato de segunda enseñanza en la capital de la provincia de Soria. Decretos pág. 103.

Id. 22. Que se remitan al Ministerio los espedientes sobre separacion de maestros de escuela.

Abril 7. Declarando útil para la enseñanza el libro titulado Escuela de Instruccion primaria ó coleccion de todas las materias que comprende la primera enseñanza publicado por D. Ricardo Diaz de Rueda. Decretos pág. 139.

Id. 9. Que se suspendan los efectos del artículo 50 del Real Decreto de 1.º de Octubre de 1843, sobre uniformidad de las clases médicas. Decretos pág. 140.

Id. 18. Declarando útil para la enseñanza el libro titulado Arte epistolar para facilitar la lectura de los manuscritos á los niños, publicado por D. Esteban Peluci. Decretos pág. 147.

Id. id. Id. el titulado Prolegómenos del derecho por D. Carmelo Miguel. Decretos pág. 148.

Julio 31. Declarando útil para la enseñanza la obra titulada Concordancia entre el Código civil francés y los Códigos civiles estranjeros que han publicado D. Fermin Berlanga Huerta y D. Juan Muñiz Miranda. Decretos pág. 79.

Agosto 28. Id. id. la obra titulada Tratado elemental de economía política eléctica que ha publicado el Doctor D. Manuel Colmeiro. Decretos pág. 139.

Setiembre 10. Id. id. á los profesores y directores de Instruccion primaria elemental la obra titulada Ensayo general de Educacion física, moral é intelectual. Decretos pág. 176.

Id. 20. Declarando últil para la enseñanza la obra titulada Prolegómenos del derecho que ha publicado D. Pedro Gomez de la Serna. Decretos pág. 250.

Id. 26. Estableciendo las reglas que deben observarse para que se lleve á pronto y cumplido efecto el nuevo Plan de estudios y reorganizacion de las Universidades Decretos pág. 268.

Id. 28. Previniendo á los Gefes políticos que los Institutos elementales de segunda enseñanza arreglen sus cursos académicos al órden prescrito en el nuevo Plan de estudios. Decretos pág. 271.

Id. id. Aprobando el cuadro de los profesores para las diferentes cátedras de las Universidades del Reino con arreglo al nuevo Plan de estudios. Decretos pág. 272.

Id. 29. Acordando varias disposiciones para que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudios en las diferentes facultades no queden perjudicados en sus carreras. Decretos pág. 310.

Id. 30. Disposiciones relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza. Decretos pág. 326.

Id. id. Previniendo que los Rectores de las Universidades y Directores de Institutos anuncien inmediatamente la apertura del curso para el dia 1.º del próximo Noviembre. Decretos pág. 329.

Octubre 3. Dictando varias disposiciones para que no esperimenten embarazo al sufrir los exámenes de prueba los alumnos que han concluido ó se hallan continuando su carrera en las Universidades. Decretos pág. 347.

Id. id. Determinando que prévio exámen y aprobacion de las materias que constituian la asignatura del décimo año de Jurispru-

dencia, segun el Real Decreto de 4.° de Octubre de 1842, puedan ser admitidos al grado de Doctor los que tengan probado el año noveno de dicha carrera. Decretos pág. 347.

Id. 7. Declarando útil para la enseñanza el compendio de Filosofía que ha publicado D. Juan José Arbolí. Decretos pág. 350.

Id. 10. Designando las horas de clase y distribucion de asignaturas en las varias facultades con arreglo al nuevo Plan de estudios. Decretos pág. 351.

Id. 13. Resolviendo que los alumnos de Filosofía que en el curso anterior concluyeron el tercero de la facultad y se matricularon en el actual en el primer año de Teología ó Jurisprudencia, sean admitidos dispensándoles de recibir el grado de Bachiller. Decretos página 373.

Id. 17. Queda sin efecto el artículo 1.° de la Real órden de 3 de Marzo de 1843, sobre abono en la carrera de Jurisprudencia de estudios de derecho Canónico.

Id. 22. Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios. Decretos pág. 400.

Id. 26. Aprobando las instrucciones provisionales porque se han de regir las facultades de Medicina. Decretos pág. 480.

Id. 27. Se crean comisiones para la averiguacion de las fundaciones existentes á favor de la Instruccion pública y demas que se espresa.

Id. 30. Dejando por ahora á la eleccion de los claustros, oyendo á los respectivos profesores, los libros que hayan de servir de testo en las diferentes asignaturas. Decretos pág. 481.

Noviembre 4. Resolviendo que los empresarios de colegios privados puedan poner en calidad de Directores de sus respectivos establecimientos á personas que hubieren recibido el grado de Doctor en cualquiera de las facultades mayores, siendo el colegio de primera clase, y el de Licenciado si fuere de segunda. Decretos página 484.

Id. 5. Determinando que los egercicios de oposicion correspondientes á los grados gratuitos que habian de conferirse en las Universidades suprimidas de Toledo y Huesca se celebren en Madrid y Zaragoza. Decretos pág. 488.

Id. 6. Dictando varias disposiciones para cortar reclamaciones y cuantos inconvenientes pueda ofrecer en lo sucesivo la observancia del nuevo Plan de estudios. Decretos pág. 489.

Id. 15. Se esceptuan los colegios regidos por los Padres Escolapios de algunas de las condiciones impuestas á los demas. Decretos pág. 497.

Id. 22. Reglas á que ha de atenerse la comision de calificacion de catedráticos. Decretos pág. 527.

Id. 26 Ampliaciones para que puedan tomar títulos de Regentes, Doctores y grados superiores de Filosofía, los ya licenciados. Decretos pág. 530.

Id. 30. Adjudíquense los grados é investidura de Licenciados á

los que tenían concluida su carrera y hecho sus depósitos conforme á las disposiciones anteriores al nuevo Plan y Reglamento. Apéndice página 586.

1846.

Enero 5. Dispensando los ejercicios que señala el Reglamento para obtener el título de Regente de Jurisprudencia á los que hayan recibido el grado de Doctor, haciendo dos años de estudios posteriores al de Licenciado. Decretos pág. 23.

Id. id. Instrucciones aprobadas por S. M. para el servicio de anatomía práctica en las facultades de Medicina en las Universidades del Reino. Decretos pág. 24.

Id. 6. Dictando una aclaracion á lo dispuesto en el artículo 368 del Reglamento de Instruccion pública acerca de la manera de estender las actas de exámen. Decretos pág. 33.

Id. id. Mandando á los Rectores de las Universidades remitan al Ministerio una relacion de los sustitutos que esplican alguna asignatura con espresion de las fechas de sus nombramientos. Decretos página 34.

Id. 10. Mandando á los Rectores de las Universidades que los catedráticos de Filosofía remitan al Ministerio el programa de su respectiva asignatura. Decretos pág. 45.

Id. 12. Resolviendo que para los exámenes particulares en las Universidades, no se forme tribunal ni se sorteen las preguntas, sino que el catedrático de cada asignatura las haga en presencia del Gefe del establecimiento ó en su defecto del delegado. Decretos pág. 52.

Id. 13. Previniendo á los Rectores de las Universidades se atengan estrictamente á lo que respecto á la parte económica de las mismas está mandado en el Reglamento de 22 de Octubre de 1845. Decretos pág. 60.

Id. 30. Dictando disposiciones para la organizacion definitiva del profesorado en los establecimientos de Instruccion pública y con el fin de fijar la suerte de los actuales catedráticos interinos y sustitutos. Decretos pág. 170.

Id. 31. Dictando disposiciones para llevar á efecto lo mandado en el artículo 6.° de las instrucciones aprobadas para el servicio de la anatomía práctica en las facultades de Medicina. Decretos página 177.

Febrero 2. Resolviendo como ha de procederse para elevar á superiores las escuelas elementales. Decretos pág. 186.

Id. 10. Mandando que los catedráticos comuniquen las observaciones que les sugiera la esperiencia para perfeccionar el nuevo Plan de estudios. Decretos pág. 345.

Id. id. Creando una cátedra de anatomía quirúrgica en cada una de las Universidades de Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago. Decretos pág. 346.

Id. 16. Dictando reglas para fijar la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en el nuevo Plan de estudios. Decretos página 366.

Id. 17. Declarando que el grado de Doctor en Filosofía, recibido conforme al Plan literario de 1824, equivale al de Doctor en Ciencias. Decretos pág. 358.

Id. 25. Autorizando á las Comisiones superiores de Instruccion primaria para verificar los exámenes del presente año, en los de Mayo y Noviembre en vez de los de Marzo y Setiembre. Decretos página 378.

Id. 26. Encargando á las Comisiones superiores de Instruccion primaria el cumplimiento de la circular de 4 de Marzo de 1844 sobre el establecimiento de escuelas primarias, con lo demas que se determina. Decretos pág. 385.

Id. 28. Mandando que cuando ocurra alguna vacante de maestros de primeras letras el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda la escuela lo ponga en conocimiento de la Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia. Decretos pág. 396.

Marzo 1.º Disponiendo que los Gefes políticos remitan al Ministerio una nota comprensiva de varios puntos relativos al establecimiento de las escuelas de párvulos y adultos. Decretos pág. 400.

Id. 10. Resolviendo que se exija por derechos de matrícula 40 reales vn. á los Cirujanos de 3.ª clase y 100 rs. vn. á los de 2.ª y prácticos del arte de curar. Decretos pág. 445.

Id. 12. Prohibiendo la intervencion en los exámenes de parte de los catedráticos que al propio tiempo enseñen en los Colegios privados. Decretos pág. 453.

Id. 13. Resolviendo que á los alumnos de la facultad de Medicina que anteriormente hubiesen hecho los tres años de estudios que se exigen para los de Cirujía se les abone un año de la carrera. Decretos pág. 455.

Id. 15. Resolviendo el caracter académico que han de disfrutar los cursantes de Jurisprudencia de Ultramar que concluyeron su carrera en la Península. Decretos pág. 463.

Id. 19. Resolviendo que los Rectores de las Universidades remitan al Ministerio las actas de los que hubieren sufrido exámenes en los siete dias anteriores á fin de espedirles los títulos correspondientes. Decretos pág. 493.

Id. 22. Resolviendo que los que tienen concluida la carrera de Medicina hayan de hacer en dos años los estudios en Cirujía para licenciarse en ambas facultades. Decretos pág. 511.

Id. id. Declarando nulos los exámenes de Farmacia verificados por acuerdo de la Junta de Salvacion de Sevilla. Decretos pág. 507.

Id. 27. Declarando que los bachilleres en Medicina no tienen necesidad de recibir igual grado en Cirujía para licenciarse en ambas facultades. Decretos pág. 550.

Id. 28. Dictando reglas para que los alumnos de Cirujía de 3.ª clase puedan continuar su carrera. Decretos pág. 551.

Id. 29. Resolviendo la manera de cobrar su asignado los sustitutos de cátedra que accidentalmente usan en la enseñanza. Decretos página 558.

Id. 30. Mandando á los Rectores de las Universidades estén al celo de los Profesores, Academias y Corporaciones científicas para que comuniquen el resultado de sus especiales observaciones magnéticas y meteorológicas para trasmitirlas á la Asociacion británica. Decretos pág. 566.

Abril 1.° Estableciendo la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las Universidades. Decretos pág. 29.

Id. 23. Dictando disposiciones para que los catedráticos de los antiguos colegios de Farmacia entren en la escala general de profesores. Decretos pág. 156.

Id. id. Dictando disposiciones para que se instruyan los espedientes de exámen de los maestros de Instruccion primaria. Decretos pág. 158.

Id. 26. Resolviendo que los cursantes que pretendan incorporar asignaturas sueltas deben sujetarse á las disposiciones que se establecen. Decretos pág. 161.

Id. id. Declarando que lo dispuesto en el artículo 315 del Reglamento no impide que los alumnos á que se refiere aeudan á las Universidades é Institutos públicos para examinarse y ganar el curso. Decretos pág. 162.

Mayo 3. Resolviendo que los aspirantes al magisterio de Instruccion primaria suspensos, están sujetos á la asistencia por tres meses á la Escuela Normal. Decretos pág. 228.

Id. 6. Disponiendo que las muestras de escritura de los examinandos para maestros de Instruccion primaria se firmen por los mismos y se rubriquen por el Secretario de la Comision provincial. Decretos pág. 240.

Id. 9. Disponiendo que los Colegios de Escolapios queden agregados á las Universidades. Decretos pág. 246.

Id. 13. Creando una Direccion de Instruccion pública. Decretos página 255.

Id. 16. Arreglando los años de Clínica en la facultad de Medicina. Decretos pág. 268.

Id. 17. Previniendo la Direccion general de Instruccion pública cómo se le ha de dirijir la correspondencia. Decretos pág. 271.

Id. 19. Mandando que ningun catedrático de Real nombramiento pueda tener repasos de ninguna clase en su casa ni fuera de ella aun cuando fuere de materias agenas de su cátedra y facultad. Decretos pág. 275.

Id. id. Dictando disposiciones para facilitar á los alumnos de los Colegios privados de 2.ª enseñanza los exámenes de fin de curso. Decretos pág. 275.

Id. id. Resolviendo que inmediatamente se haga la publicacion del escalafon general de los catedráticos, á los fines que se espresan. Decretos pág. 277.

Id. id. Dictándose disposiciones por la misma Direccion para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los egercicios anatómicos. Decretos pág. 280.

Id. 20. Fijando disposiciones para que se verifiquen los exámenes de fin de curso de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios segun el Plan de 1824 y subsiguientes disposiciones. Decretos pág. 281.

Id. 23. Haciendo aclaraciones sobre los grados de Licenciado y Doctor en Medicina. Decretos pág. 396.

Id. 25. Fijando los prémios que han de adjudicarse á las obras elementales que pueden servir de testo en las enseñanzas. Decretos página 400.

Id. 29. La Direccion general de Instruccion pública haciendo aclaraciones respecto al exámen de Bachiller y Licenciado en la facultad de Medicina en Madrid. Decretos pág. 427.

Id. id. Id. haciendo aclaraciones respecto á exámenes de curso en la facultad de Medicina. Decretos pág. 429.

Junio 2. Dictando disposiciones para el arreglo del profesorado en los Institutos provinciales de 2.ª enseñanza. Decretos pág. 437.

Id. 3. Circular de la Direccion de Instruccion pública escitando á los Gefes políticos para que las dotaciones de los maestros sean pagadas con regularidad. Decretos pág. 439.

Id. 6. Id. haciendo aclaraciones sobre reválida en la facultad de Medicina. Decretos pág. 462.

Id. id. Adoptando resoluciones para uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y Escuelas Normales de Instruccion primaria de las provincias. Decretos páginas 454.

Id. id. Dictando disposiciones sobre los grados académicos de Teología. Decretos pág. 464.

Id. 8. Se previene por la Direccion lo conveniente para preparar la mejora y uniformidad de la enseñanza primaria. Decretos página 464.

Id. 14. Dictándose disposiciones por la Direccion sobre la manera de estender los títulos de Bachiller en Filosofía en los institutos. Decretos pág. 476.

Id. 16. Resolviendo que los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, puedan solicitar el establecimiento de los Institutos de segunda enseñanza. Decretos pág. 481.

Id. id. Resolviendo que solo se abonen en las Universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un abogado por los cursantes de Ultramar anteriormente al 24 de Abril de 1842 con las condiciones que se establecen. Decretos pág. 482.

Id. 22. Exigiendo nuevo exámen de materias quirúrgicas á los Licenciados en Medicina, que siendo Cirujanos de tercera clase, quieran conmutar sus títulos. Decretos pág. 495.

Id. id. Dictando aclaraciones sobre grados de Licenciado en Medicina. Decretos pág. 495.

Id. 24. Determinando el número, estudios y obligaciones de los alumnos de la Escuela Normal central destinados al profesorado. Decretos pág. 510.

Id. 27. Previniendo á los Gefes políticos recuerden á las corporaciones y funcionarios que se espresan, la obligacion de suscribirse al Boletin de Instruccion pública. Decretos pág. 516.

Id. 30. Dictando resoluciones á que deberán sujetarse los jóvenes que aspiren ingresar en la Escuela Normal central de Madrid con destino á las ciencias esactas, físicas y naturales para seguir la carrera del profesorado. Decretos pág. 533.

Julio 1.º Estableciendo reglas para que se gratifique á los catedráticos que hayan desempeñado dos cátedras. Decretos pág. 8.

Id. 2. Desestimando lo solicitado por varios alumnos de quinto año de Medicina acerca de tomar el grado de Bachiller sin hacer mas depósito que el señalado en el Reglamento que regia cuando empezaron su carrera. Decretos pág. 17.

Id. 3. Por la Direccion general de Instruccion pública se dictan aclaraciones sobre títulos de maestros de Instruccion primaria. Decretos pág. 19.

Id. 4. Id. mandando que los Colegios privados de segunda enseñanza hagan el depósito que les está prescrito, y que sus profesores obtengan el título de Regentes de segunda enseñanza. Decretos página 21.

Id. 6. Dictando disposiciones para el sistema económico de los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas Normales de las provincias. Decretos pág. 41.

Id. 7. Id. dictando aclaraciones sobre exámenes de maestros de Instruccion primaria Decretos pág. 48.

Id. 8. Determinando como ha de obtenerse el grado de Bachiller en Filosofía para aplicacion á otros estudios. Decretos página 49.

Id. id. Fijando el término de seis meses para disfrutar de la gracia concedida á los cursantes de las facultades que se espresan para la obtencion de los grados de Bachiller y Licenciado. Decretos página 51.

Id. 22. Dictando aclaraciones sobre grados de Licenciado en Medicina. Decretos pág. 104.

Id. 29. Arreglando las asignaturas de cursos académicos en la facultad de Filosofía. Decretos pág. 127.

Agosto 15. Dictando instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las Clínicas en las facultades médicas del reino. Decretos pág. 174.

Id. 20. Determinando que los jóvenes que antes del curso próximo pasado hubiesen estudiado uno ó mas años de latin, podrán matricularse en el segundo año de Filosofía elemental, con lo demas que se espresa. Decretos pág. 210.

Id. 26. Mandando publicar del modo que se previene el cuadro de categorías de catedráticos formado por la comision especial. Decretos pág. 224.

Setiembre 1.º Aprobando las listas de obras de testo presentadas por el Consejo de Instruccion pública. Decretos pág. 247.

Id. 2. Declarando que puede ser adoptada como testo en las Universidades del Reino para las lecciones de la facultad de Teología la obra titulada Prælectiones Theologicæ del P. Perroni. Decretos pág. 276.

Id. 5. Dictando disposiciones respecto á cátedras vacantes, interin se hacen las oposiciones. Decretos pág. 282.

Id. 15. La Direccion general de Instruccion pública previniendo que los Institutos de segunda enseñanza se provean de los instrumentos necesarios para la aplicacion de las ciencias físicas y naturales. Decretos pág. 354.

Id. 23. Id. que para el próximo curso pueden ser admitidas las listas de los Colegios regidos por PP. Escolapios. Decretos pág. 383.

Id. 24. Mandando que la obra titulada Manual histórico crítico de la literatura latina, publicada por D. Angel María Terradillos, sirva de testo para las lecciones de perfeccion de latin. Decretos página 304.

Octubre 1.º Dictando instrucciones sobre el órden y método de enseñanza en las facultades de Farmacia. Decretos pág. 6.

Id. 27. Mandando que sirva de testo en las Universidades del Reino para las lecciones de Historia de la Filosofía, la obra traducida por D. Antolin Monescilla, con el título de Historia elemental de la Filosofía. Decretos pág. 70.

Id. 28. Mandando se adquieran instrumentos y aparatos de Física y Química, para proveer á las Universidades del Reino. Decretos página 76.

Noviembre 5. Mandando que el nombramiento de los alumnos internos de Clínica de las facultades médicas sea atribucion del Rector con lo demas que se dispone. Decretos pág. 105.

Id. 20. Fijando el término de seis meses para admitir á nuevos egercicios de Regentes á los que hubiesen sido reprobados en los exámenes con lo demas que se determina. Decretos pág. 143.

Id. 24. Ampliando el capítulo del Reglamento de estudios que trata de la disciplina escolástica y fijando las atribuciones respectivas de los catedráticos, gefes y consejos de disciplina. Decretos página 160.

Id. 25. Resolviendo que los Cirujanos de 2.ª clase puedan seguir la carrera de Medicina incorporando los cursos ganados anteriormente bajo las reglas que se espresan. Decretos pág. 171.

Diciembre 14. Resolviendo que los depósitos de los Institutos de 2.ª enseñanza se verifiquen en las arcas de los fondos de los distritos universitarios. Decretos pág. 230.

Id. 24. Dictando aclaraciones sobre egercicios de Regente de 2.ª clase. Decretos pág. 304.

Id. 26. Dispensando á los maestros de 3.ª y 4.ª clase que aspiren al título de Instruccion elemental y superior, de la asistencia á la Escuela Normal, llenando las condiciones que se espresan. Decretos pág. 310.

1847.

Enero 13. Aclarando la Real órden de 29 de Junio de 1846 sobre títulos de Sangradores. Decretos pág. 91.

Id. 18. Resolviendo que mientras existan escuelas incompletas los Ayuntamientos respectivos elijan maestros con aprobacion de las Comisiones superiores de Instruccion primaria, necesitando obtener la misma para removerlos ó destituirlos. Decretos pág. 98.

Id. 29. Para que los 25 reales que deben ingresar por derechos de exámen de cada maestro se deduzca el importe de giro de las cantidades que remitan las Comisiones. Decretos pág. 144.

Febrero 3. Previniendo á los Rectores de las Universidades que en los informes que acompañen á las actas de oposicion respecto de las personas que propongan para la provision de cátedras, se abstengan de hacerlo en lo relativo á sus opiniones políticas. Decretos página 185.

Id. Recomendándose para la enseñanza pública la obra titulada Manual de Teneduría de libros por partida doble. Gaceta número 4534.

Id. 9. Disponiendo que en los pueblos de 100 vecinos no pueda el maestro de Instruccion primaria reunir otro cargo, escepto en los casos que se indican. Decretos pág. 195.

Id. id. Mandando que en adelante se abonen á los profesores de la ciencia de curar que intenten pasar de una clase á otra las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito para el título á que aspiren. Decretos pág. 196.

Id. 11. Que una comision especial compuesta de los individuos que se designan, revise el Plan de estudios aprobado por el Real Decreto de 17 de Setiembre y el Reglamento de 22 de Octubre. Decretos pág. 202.

Id. 16. Aclarando la Real órden de 1.° de Julio de 1846, sobre la gratificacion concedida á los catedráticos que desempeñaron en el curso último varias asignaturas. Decretos pág. 213.

Id. 24. Resolviendo que el colegio de Humanidades de la villa de Cabra, provincia de Córdoba, se convierta en Instituto de segunda enseñanza de tercera clase. Decretos pág. 228.

Marzo 1.° Varias disposiciones sobre la Real órden de 29 de Junio de 1846 acerca de los que aspiren al título de sangradores. Decretos pág. 240.

Id. id. Designando las circunstancias que deben concurrir en los que aspiren al título de sangradores. Decretos pág. 240.

Id. 2. Mandando publicar la adicion al proyecto de escalafon de catedráticos y que se admitan las reclamaciones á que haya lugar dentro del término de 20 dias. Decretos pág. 242.

Id. 13. Circular de la Direccion para que los partes que han de dar las Comisiones provinciales de Instruccion primaria sean en los meses de Enero, Abril, Julio y Agosto. Decretos pág. 272.

Id. 22. Determinando que los señores de las Comisiones supe-

riores de Instruccion primaria dotadas segun previene la Real órden de 16 de Mayo de 1844 no están obligados á pagar la correspondencia de oficio. Decretos pág. 291.

Id. 24. Aprobando el dictámen del Consejo Real en el espediente de competencia suscitado entre el Gobierno político de Leon y el Juez de primera instancia de Baño con motivo de la separacion de un maestro de primeras letras. Gaceta número 4585.

Id. 27. Fijando la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos egercicios. Decretos pág. 317.

Id. id. Mandando que el sueldo de los sustitutos que desempeñan asignaturas de catedráticos ausentes para hacer oposiciones á cátedras, se abone de estraordinarios del presupuesto, siempre que obtengan la nota de aprobados en los egercicios de oposicion. Decretos pág. 317.

Id. id. Declarando que los regentes de 1.ª ó 2.ª clase de letras ó ciencias pueden presentarse á oposicion á cátedras de la facultad de Filosofía. Decretos pág. 318.

Abril 7. Suprimiendo la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública y sus dependencias en la Córte. Decret. pág. 344.

Id. 10. Para que los Institutos de segunda enseñanza completen cuanto antes sus gabinetes de Física y Química. Decretos pág. 362.

Id. 11. Resolviendo que todos los Colegios privados de segunda enseñanza desde el próximo curso de 1847 á 48 llenen cuantos requisitos se exijen para los establecimientos de esta clase en el título 2.º de la seccion 2.ª del Plan de Estudios. Decretos pág. 364.

Id. 21. Aprobando el dictámen del Consejo Real en el espediente de competencia entre el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, con motivo de haber éste dado posesion á D. Ginés de Aragon, de ciertos bienes de una fundacion que se hallaban aplicados al Instituto de segunda enseñanza de dicha capital. Gaceta número 4606.

Id. id. Que firmen los interesados los títulos literarios en el acto de recibirlos. Decretos pág. 381.

Id. 24. Que los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos puedan continuar la carrera de Medicina y Cirujía inscribiéndose en el 4.º año de dicha facultad. Decretos página 386.

Mayo 1.º Dictando prevenciones para que con sujecion á ellas se verifiquen los exámenes en los establecimientos y Colegios privados de enseñanza. Decretos pág. 14.

Id. 22. Autorizando á la Direccion general de Instruccion pública para disponer por sí todos aquellos gastos que no escediendo de 6000 rs. sean precisos para las urgentes atenciones del ramo. Decretos pág. 66.

Id. 27. Creando una Comision Inspectora de las escuelas de Madrid. Decretos pág. 74.

Mayo 31. Determinando que los Cirujanos de tercera clase que hayan concluido su carrera habiendo estudiado los preliminares señalados en el Real decreto de 1.° de Setiembre de 1842, puedan matricularse para estudiar 4.° año de Cirujía. Decretos pág. 81.

Junio 8. Resolviendo que los títulos para el egercicio de alguna profesion sean entregados á los mismos interesados en la forma que se previene. Decretos pág. 136.

Id. 11. Resolviendo que los catedráticos de la asignatura de Historia de los Institutos superiores agregados á las Universidades cobren el sueldo de 8000 rs. Decretos pág. 181.

Id. 12. Declarando de abono para los efectos del artículo 111 del Plan de estudios los años empleados en el profesorado público, con arreglo á los planes y reglamentos vigentes. Decretos pág. 186.

Id. 15. Resolviendo que los catedráticos interinos y sustitutos que hayan desempeñado cátedras en la suprimida Universidad de Canarias, puedan presentar sus solicitudes en el término de seis meses para alcanzar los beneficios consignados en la Real órden de 30 de Enero de 1846. Decretos pág. 194.

Id. 22. Aprobando el escalafon general de antigüedad de los profesores públicos de las Universidades, el cual se inserta. Decretos pág. 204.

Id. 24. Que las categorías de entrada y ascenso del término en la facultad de Filosofía se distribuyan entre las varias asignaturas que la componen, segun el cuadro que se inserta á continuacion de esta Real órden. Decretos pág. 217.

Id. id. Resolviendo que los que han obtenido el título de sangrador por el protomedicato de Navarra, posterior al 14 de Noviembre de 1842, puedan presentarse á examen de dicha facultad en las Universidades. Decretos pág. 220.

Id. id. Declarando las vacantes de ascenso y de término de profesores en las facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia. Decretos pág. 221.

Id. 30. Que los Colegios de S. Telmo de Málaga y Sevilla que hasta ahora estaban á cargo del Ministerio de Marina, pasen al de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos pág. 224.

Julio 6. Mandando que las Escuelas Normales remitan á la Direccion de Instruccion pública dentro de los diez primeros dias de cada mes un estado de los ingresos y salida de caudales con arreglo al modelo que se acompaña. Decretos pág. 288.

Id. 8. Modificando el Plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845 que se inserta. Decretos pág. 295.

Id. 13. Mandando que todas las Universidades é Institutos del Reino se suscriban á la obra de Autores Españoles que publica D. Manuel Riva de Neira. Decretos pág. 338.

Id. 14. Previniendo que las que aspiren á habilitarse de maestras de niñas, deben acompañar las muestras de su letra á los demas documentos que exije el Reglamento para la espedicion del título. Decretos pág. 342.

Julio 21. Separando de la Escuela Normal de Barcelona á los alumnos que por su desaplicacion se han hecho acreedores á este castigo, y mandando que en lo sucesivo se siga sobre el particular la regla que se establece por punto general. Decretos pág. 357.

Id. 31. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Zaragoza y uno de los Jueces de primera instancia, sobre el Colegio denominado de Nuestra Señora de Torrejon. Gaceta número 4711.

Agosto 7. Mandando que por las Secretarías de los establecimientos de enseñanza no se faciliten á las redacciones de los periódicos copias de las órdenes particulares que se espidan por el Gobierno y por la Direccion del ramo á fin de evitar su publicacion. Decretos pág. 498.

Id. 10. Reglamento del Plan de estudios. Gaceta número 4725.

Id. 16. Aclaratoria sobre nombramiento de los Rectores de las Universidades. Decretos pág. 529.

Id. id. Determinando que los cursantes que habiendo empezado su carrera antes de publicarse el Plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845 y no se hayan aprovechado de los plazos fijados para recibir los grados académicos, quedan sujetos á los exámenes y depósito que señala la legislacion vigente. Decretos pág. 530.

Id. 17. Disponiendo que los maestros antiguos con título para escuelas de tercera y cuarta clase que aspiren á obtener el de elemental, no satisfagan mas que 65 rs. de los derechos de su nuevo exámen y que depositen ademas 100 rs. para los gastos del título. Decretos pág. 631.

Id. 19. Preceptuando se observe y cumpla el Reglamento que se acompaña para la ejecucion del Real decreto de 8 de Julio último, por el cual se modifica el Plan de estudios. Decretos pág. 556.

Id. id. Reformando el estudio y egercicio de la Veterinaria. Decretos pág. 624.

Id. 22. Acordando medidas para que se liquiden los haberes de los catedráticos de las Universidades. Decretos pág. 632.

Id. 23. Determinando que en las Escuelas Normales se sostenga solo el número de alumnos que se designa, que sean admitidos por oposicion y que el importe de sus pensiones se incluya en el presupuesto provincial. Decretos pág. 639.

Id. 28. Disponiendo que el estudio de la Anatomía general y descriptiva, reducido al primer año de la carrera, se haga estensivo al segundo, y declarándose á los actuales Directores de trabajos anatómicos, catedráticos propietarios de entrada en la facultad de Medicina. Decretos pág. 665.

Id. 27. Disponiendo que los catedráticos perjudicados en su sueldo por los Reales decretos de 19 de Setiembre de 1845 y 8 de Julio de este año, sigan disfrutando el que anteriormente percibian. Decretos pág. 665.

Setiembre 5. Dictando algunas disposiciones acerca del nuevo Plan de estudios. Decretos pág. 80.

Setiembre 8. Aprobando los libros que han de servir para la próxima asignatura. Gaceta número 4744.

Id. 21. Adicionando algunos libros á los señalados como texto para el año escolar inmediato. Gaceta número 4758.

Id. 23. Reorganizando la Intruccion primaria. Decret. pág. 145.

Id. 30. Autorizando á las Comisiones superiores de Instruccion primaria de las provincias de 3.ª clase para que incluyan en su presupuesto una partida con destino á los gastos de escritorio. Decretos pág. 200.

Octubre 13. Señalando el término dentro del cual se han de hallar en sus respectivas cátedras los profesores que sean trasladados, y mandando que durante su traslacion perciban del establecimiento á donde pasen la mitad de su sueldo. Decretos pág. 237.

Id. id. Declarando que los grados de Bachiller obtenidos en los antiguos Colegios de Medicina, Cirujía y Farmacia tienen los mismos efectos académicos que los obtenidos en las Universidades. Decretos pág. 238.

Id. 17. Determinando que durante el presente año económico perciban los profesores de segunda enseñanza el sueldo que se les haya designado en el presupuesto provincial, que les corresponde por el artículo 83 del Reglamento de estudios. Decretos pág. 241.

Id. 19. Señalando el término de dos meses para que los catedráticos soliciten la espedicion de sus títulos, y mandando que se les admita como depósito la cantidad necesaria del alcance que resulte á su favor en la liquidacion de sus haberes. Decretos pág. 251.

Id. 25. Disponiendo que hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los Subdelegados de Veterinaria admitiendo á exámen de Albeitares y Albeitares herradores. Decretos pág. 265.

Id. id. Resolviendo dudas sobre la inteligencia del artículo 66 y otros del Reglamento de estudios, que tratan de la distribucion de asignaturas correspondientes á los cinco años de segunda enseñanza. Decretos pág. 265.

Id. 31. Circular evacuando una consulta del Director del Instituto de Tarragona sobre exámenes y cursos académicos. Decretos página 283.

Noviembre 1.º Circular dictando reglas sobre los documentos que han de presentar los alumnos para la matrícula en los Colegios públicos. Decretos pág. 285.

Id. 2. Circular remitiendo á los Gefes políticos el programa formado para los egercicios de oposicion á magisterios, que han de celebrarse en el corriente mes de Noviembre. Decretos pág. 287.

Id. 16. Circular declarando que los estudios hechos en las Escuelas Normales no tienen valor pora los efectos prevenidos en los artículos 53 del Plan de estudios y 186 del Reglamento, por no ser iguales á los de Instituto de segunda enseñanza. Decretos pág. 359.

Id. 27. Dictando instrucciones para prevenir las dificultades y dudas que puedan ocurrir á las Comisiones provinciales sobre la

formacion de los distritos de escuela. Decretos pág. 369.

Diciembre 2. Haciendo algunas aclaraciones acerca de las dudas que puedan suscitarse entre el Plan de estudios vigente en la Península y el que se observa en las Islas de Cuba y Puerto-Rico. Decretos pág. 387.

Id. 14. Adicionando los artículos 219 y 220 del Reglamento de estudios que establecen penas contra los escolares que no asisten á sus cátedras. Decretos pág. 417.

Id. 18. Para que los practicantes que fueron de los hospitales militares durante la guerra de la Independencia puedan obtener título de Cirujanos de 4.ª clase sin exijirles estudios, exámenes ni otro depósito que el de cien rs. por gastos del mencionado título. Decretos pág. 441.

Id. id. Circular mandando que no se dé curso á solicitud alguna para las plazas de maestros de Escuelas Normales, ni de Inspectores si el interesado no acompaña el título de maestro de Instruccion primaria. Decretos pág. 442.

Id. 22. Dictando disposiciones sobre los programas que deben redactar los catedráticos. Decretos pág. 465.

Id. 24. Organizando las Juntas inspectoras de los Institutos de segunda enseñanza, y deslindando las atribuciones que á los Directores de los Institutos no agregados competen. Decretos pág. 471.

1848.

Enero 5. Resolviendo que hasta tanto que varie la situacion actual del Tesoro público se suspenda la ejecucion de la Real órden de 25 de Mayo de 1846, por la cual se señalaron prémios para los autores de obras que pudieran servir de testo en las escuelas del Reino. Decretos pág. 8.

Id. 15. Mandando que las Comisiones provinciales hagan saber á los Ayuntamientos que solo procede el establecimiento de una escuela superior en los pueblos en que las escuelas ya establecidas satisfagan todas las necesidades de la enseñanza. Decretos pág. 35.

Id. 26. Declarando quién debe presidir los Tribunales de exámen cuando concurran dos ó mas catedráticos de igual antigüedad. Decretos pág. 47.

Id. 29. Circular remitiendo á los Gefes políticos el modelo á que deberán arreglarse las Comisiones provinciales de Instruccion primaria para remitir el estado de los pagos hechos á los maestros en cada trimestre, con las prevenciones que se indican. Decretos página 40.

Febrero 3. Determinando que no se exija derecho de matrícula á los alumnos pensionados de la Escuela Normal de las provincias, sin perjuicio de lo que estimen conveniente las Diputaciones provinciales. Decretos pág. 70.

Id. 4. Declarando que los Institutos agregados á las Universidades puedan formar parte del claustro de Filosofía los profesores de

los mismos Institutos que tuvieren el grado de Licenciado ó Doctor. Decretos pág. 71.

Febrero 9. Circular mandando que cuando la acumulacion de egercicios requieran mas tiempo que el que prefija el Real decreto de 23 de Setiembre del año anterior para continuar reunido el Tribunal, puede éste, de acuerdo con el Gefe político, volverse á reunir en el mes siguiente para terminar los exámenes pendientes. Decretos pág. 78.

Id. 10. Escitando el celo de los Gefes políticos para que se lleve á efecto la Real órden de 4 de Diciembre de 1844, con el fin de averiguar todas las fincas, rentas, memorias y obras pias que en cualquier tiempo hubieren estado afectas al sostenimiento de la enseñanza pública. Decretos pág. 83.

Id. id. Determinando la organizacion del Consejo de Instruccion pública. Gaceta número 4907.

Id. 15. Que los catedráticos de Clínica que desempeñaren al propio tiempo plazas de Médicos ó de Cirujanos de los hospitales de que forme parte el de Clínica, pueden servir ambos destinos. Decretos pág. 94.

Id. 16. Que los catedráticos de los Institutos agregados á Universidades puedan ser jueces para calificar los egercicios sobre obtencion de regencias de segunda clase. Decretos pág. 95.

Id. 17. Organizando el Consejo de Instruccion pública. Decretos pág. 98.

Id. id. Mandando que al anunciarse en cada año escolar la apertura de la correspondiente matrícula, se publiquen para conocimiento de los interesados los artículos del Plan de estudios que se citan. Decretos pág. 109.

Id. 18. Resolviendo que en las propuestas sucesivas para las plazas de agregados con sueldo ó sin él, no se dé cabida á individuos que estén cursando otra facultad que la de Filosofía. Decretos página 110.

Id. id. Circular resolviendo que cuando haya un agregado de literatura con sueldo de seis mil rs., á éste se le puede encargar una de las tres clases de latin y castellano con lo demas que se espresa en aclaracion al artículo 70 que se cita. Decretos pág. 110.

Id. 19. Disponiendo que cuando dos ó mas opositores á cátedra reunan igual número de votos para un lugar de la terna, proceda el Tribunal á segunda ó ulterior votacion hasta que resulte mayoría. Decretos pág. 112.

Id. 22. Declarando que la centralizacion de fondos pertenecientes á las Universidades no altera el origen y procedencia especial de sus bienes y rentas, ni su aplicacion á la Instruccion pública, ni se opone á la personalidad legal de los Rectores como representantes de dichos intereses. Decretos pág. 118.

Id. 23. Declarando que el nombramiento de sustitutos de las cátedras que resulten vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, corresponde á los Directores de estos establecimientos. Decretos pág. 124.

Febrero 24. Declarando que la presidencia de las sesiones del Consejo de Instruccion pública que se concede al vocal mas anciano, se entienda para los casos en que no hubiere Presidente nombrado por S. M., ó en las ausencias del que con éste caracter lo fuere. Decretos pág. 126.

Id. id. Resolviendo que cuando se remitan algunas instancias de catedráticos pidiendo licencia, se espreso la manera de llenar el servicio de la cátedra por el tiempo de la ausencia y el gasto que originará, designando la persona que haya de desempeñarla. Decretos pág. 129.

Marzo 14. Declarando que las gratificaciones que disfrutan los Secretarios y Directores de los Institutos forman parte de sus respectivas dotaciones. Decretos pág. 194.

Id. 25. Disponiendo que se abone á los estudiantes de Medicina al recibir el grado de Bachiller el esceso de matrícula, que pagaron rigiendo el Real decreto de 10 de Octubre de 1843. Decret. pág. 323.

Id. 26. Circular remitiendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza un modelo para estender los presupuestos. Decretos pág. 325.

Id. 31. Prescribiendo reglas para la constitucion del Tribunal de censura en las oposiciones de los maestros de Instruccion primaria y modificando el programa para aplicarlo á las maestras. Decretos pág. 347.

Abril 14. Dictando reglas sobre la adquisicion de títulos de catedráticos, en aclaracion de la Real órden de 19 de Octubre último. Decretos pág. 471.

Id. 17. Dictando disposiciones que deberán observar los Tribunales encargados de calificar los egercicios de oposicion para proveer las Escuelas vacantes de Instruccion primaria. Decretos pág. 478.

Id. 20. Determinando cuando y en qué cantidad sufrirán descuento de sus sueldos los catedráticos que obtuviesen licencia para presentarse á hacer oposicion á otras cátedras. Decretos pág. 485.

Id. 22. Restituyendo su fuerza y valor al artículo 109 del Reglamento de 17 de Setiembre de 1845, relativo á Secretarios de escuelas, y dictando reglas para su ejecucion. Decretos pág. 492.

Id. 29. Aclarando el artículo 141 del Reglamento vigente de estudios sobre propuesta de oposicion á cátedras. Decretos pág. 506.

Mayo 4. Para que los Institutos que sean públicos y dén los cinco años completos de segunda enseñanza, puedan celebrar tambien los actos para el grado de Bachiller en Filosofía. Decretos página 16.

Id. id. Dictando reglas que deben observarse en los Institutos provinciales de segunda enseñanza para celebrar los egercicios que requiere el grado de Bachiller en Filosofía. Decretos pág. 17.

Id. 13. Variando el título 5.° de la seccion 4.ª del Reglamento de estudios vigente, relativa á conferir los prémios á los alumnos mas aventajados. Decretos pág. 40.

Id. 20. Suprimiendo desde fines del año escolar el Instituto de

segunda enseñanza de Lugo. Gaceta número 5011.

Id. 24. Declarando que los intereses peculiares de las Universidades no altera en lo mas mínimo el origen y procedencia especial de los bienes y rentas de las mismas. Gaceta número 5017.

Id. id. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia entre el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, sobre despojo á la Universidad de Barcelona de una de las fincas que pertenecen al Colegio de la Asuncion. Gaceta n.° 5017.

Id. id. Declarando incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa y nulo todo lo actuado en el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo Real entre D. Manuel Nieto Imaz y la Diputacion provincial de Leon, sobre abono y pago de cierta cantidad reclamada por aquel, por razon de sueldo como Maestro Director de la Escuela Normal superior de la provincia. Gaceta número 5023.

Id. 31. Determinando que los alumnos de 5.° año de segunda enseñanza en los Institutos agregados á las Universidades, puedan optar entre hacer los egercicios al terminar el curso segun previene la Real órden de 4 de Mayo, ó recibir el grado de Bachiller en la forma prescrita en el artículo 229 del Reglamento. Gaceta número 5012.

Junio 16. Determinando la pena que debe imponerse á los alumnos de los Institutos de segunda enseñanza que voluntariamente falten á los exámenes prevenidos en los artículos 228, 29 y 30 del Reglamento de estudios. Decretos pág. 130.

Id. id. Declarando que solo tienen opcion al aumento de sueldo que concede el artículo 87 del Plan de estudios, los catedráticos nombrados en propiedad por el Gobierno. Decretos pág. 131.

Id. id. Dictando reglas para aplicar el título 5.° reformado del reglamento de estudios relativo á los prémios de los alumnos de los Institutos provinciales Decretos pág. 132.

Id. 18. Señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria para reprimir los abusos en que incurran los maestros. Decretos pág. 133.

Id. 30. Mandando que en todas las escuelas de Instruccion primaria sirvan de testo y se usen esclusivamente las obras comprendidas en el catálogo que se inserta. Decretos pág. 193.

Id. id. Determinando que los que aspiren á que sus obras se añadan á la lista de los libros de testo en las escuelas de Instruccion primaria, acompañen á la instancia dos ejemplares. Decretos página 200.

Julio 21. Suspendiendo la provision de cátedras vacantes ó que vacaren en los Institutos provinciales, y determinando que sean servidas por sustitutos. Decretos pág. 240.

Id. id. Disponiendo que á los maestros de Instruccion primaria elemental se les admita á exámen para maestros de Instruccion superior sin haber asistido á la Escuela Normal, con tal que acrediten el buen desempeño de la enseñanza por cuatro años. Decret. p. 241.

Julio 27. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia entre el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de la Seo de Urgel, en el espediente seguido por D. Juan y D. Rafael Gambus, sobre nombramiento de maestro de escuela en los pueblos de Prast y Sampsor. Gaceta número 5075.

Agosto 1.° Para que el Director general de Instruccion pública no dé curso á solicitud ninguna que tenga por objeto admitir á matrícula fuera de las épocas designadas. Decretos pág. 256.

Id. 9. Aclarando el título 5.° reformado del Plan de estudios vigente, que trata de la adjudicacion de prémios á los alumnos. Decretos pág. 283.

Id. 15. Que no se dé curso á solicitudes sobre pagar á plazos los depósitos para grados literarios &c. Decretos pág. 298.

Id. 16. Recordando el cumplimiento del artículo 309 del Reglamento de estudios sobre el Tribunal que ha de juzgar de los egercicios para el grado de Licenciado en Filosofía. Decretos pág. 299.

Id. 26. Introduciendo varias economías en los gastos de los Institutos provinciales de segunda enseñanza. Decretos pág. 319.

Id. 30. Autorizando al Director del Instituto de Vergara para añadir desde luego á las enseñanzas propias del establecimiento la aplicacion que en la parte científica juzgue conveniente para la mayor instruccion de los alumnos que quieran adquirirla. Gaceta número 5102.

Id. 31. Para que desde el curso próximo venidero se sujete en un todo el órden de los estudios de segunda enseñanza á lo prescrito en el artículo 76 del Reglamento vigente. Decretos pág. 330.

Setiembre 10. Estableciendo reglas para la enseñanza de los idiomas latin y castellano. Decretos pág. 99.

Id. 12. Preceptuando á los Directores de segunda enseñanza que propongan á principio de cada curso los sustitutos para las cátedras vacantes. Decretos pág. 59.

Id. 14. Aprobando los libros de testo para el año escolar próximo venidero. Decretos pág. 67.

Id. 15. Mandando que el año escolar principie en todos los Institutos y Colegios en 1.° de Setiembre y concluya en 20 de Junio. Decretos pág. 93.

Id. 16. Resolviendo que á los profesores que no hubiesen hecho por entero el depósito de los títulos que deben espedirseles, se les descuente la tercera parte de sus sueldos hasta completar la cantidad que para los mismos se exige. Decretos pág. 94.

Id. id. Accediendo á lo solicitado por varios alumnos de Cirujía para que se les permita matricularse en 5.° año de Medicina y Cirujía. Decretos pág. 95.

Id. id. Declarando que la pena impuesta á los que no se presenten á los exámenes de Febrero, alcanza á los alumnos de todas las facultades. Decretos pág. 96.

Id. 18. Mandando se recomiende á los respectivos Diocesanos para el uso de los Seminarios Conciliares la obra titulada Teología

Universal por D. Antonio Monescillo. Gaceta número 5120.

Setiembre 29. Regularizando el servicio de los regentes agregados á las Universidades del Reino. Decretos pág. 102.

Id. 22. Mandando que los alumnos que han recibido el grado de Bachiller en Filosofía á la conclusion del último curso, están obligados á matricularse al año de ampliacion antes de pasar á facultad mayor. Decretos pág. 112.

Id. 23. Haciendo varias prevenciones á las Juntas inspectoras y directoras de los Institutos al devolver aprobados los presupuestos de ingresos y gastos de los mismos. Decretos pág. 113.

Id. 26. Que se escluya de la lista de las obras de testo para la enseñanza la titulada «El Abuelo.» Gaceta número 5144.

Id. 28. Declarando la diferencia que existe entre los escolares que pierdan el curso por faltas de asistencia, ó por reprobacion en los exámenes. Decretos pág. 158.

Id. id. Circular aclarando la disposicion 4.ª de la Real órden de 2 de Agosto último sobre prémio de los cursantes. Decret. pág. 159.

Octubre 13. Declarando que los individuos que pertenecen ó han pertenecido á cuerpos facultativos del ejército, tienen derecho á que se les espida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, el título de regentes de 2.ª clase en matemáticas. Gaceta número 5146.

Id. 22. Determinando sirva unicamente de testo en las escuelas el Prontuario de Ortografía publicado por la Real Academia Española. Decretos pág. 216.

Id. 28. Declarando que los agregados á cátedras necesitan la autorizacion del Rector de la respectiva Universidad para enseñar en Colegios privados. Decretos pág. 225.

Id. 31. Mandando no se admitan á incorporacion en las Universidades los cursos hechos en Colegios privados que hayan variado de domicilio sin la autorizacion competente Decretos pag. 229.

Id. id. Dictando disposiciones sobre programas y libros de testo para la enseñanza. Decretos pág. 230.

Id. id. Dictando prevenciones para la uniforme celebracion de los exámenes de los maestros de Instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion. Decretos pág. 232.

Id. id. Estableciendo reglas para el estudio de la Botánica, Mineralógia y Zoológia. Decretos pág. 233.

Id. id. Acordando se nombre una Comision para cada facultad y segunda enseñanza. Gaceta número 5169.

Id. id. Disponiendo que para la celebracion de los contratos por los Ayuntamientos con los particulares para la creacion de Colegios privados acudan los primeros al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para obtener la autorizacion competente. Decretos pág. 234.

Noviembre 6. Creando en Madrid una escuela preparatoria para los especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura. Decretos pág. 240.

Noviembre 6. Reglamento para dicha escuela preparatoria. Decretos pág. 241.

Id. id. Resolviendo que se considere vigente por el término de seis meses la Real órden de 10 de Enero de 1836 por la que se mandó que pudieran incorporarse en las Universidades los estudios de Filosofía y Teología hechos en los Conventos por regulares esclaustrados. Decretos página 255.

Id. 24. Determinando que los estudios de arquitectura en la escuela especial duren cuatro años en la forma que se designa. Gaceta número 5191.

Diciembre 4. Resolviendo que en los Institutos de enseñanza donde no haya medios de costear por completo los profesores de francés, pueda haberlos remunerándoles los discípulos. Decretos página 379.

Id. 8. Declarando que los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos puedan admitir á exámen de curso y de grado á los alumnos que justifiquen que no han podido presentarse á sufrirlos dentro de los términos que están señalados. Decretos página 393.

Id. 24. Mandando que puedan recibir el grado de Doctor sin nuevos estudios los que obtuvieron el de Licenciado en facultad mayor antes del 17 de Setiembre de 1845. Decretos pág. 422.

Id. 28. Mandando que cuando un alumno salga suspenso en un establecimiento de enseñanza, haya de hacer en el mismo un segundo exámen, á no ser que el Gobierno autorice al Gefe de otra escuela para la admision del alumno. Decretos pág. 426.

1849.

Enero 11. Determinando que la enseñanza de la escuela especial de caminos, canales y puertos dure cuatro años. (Véase Caminos.) Gaceta número 5236.

Id. id. Reglamento para la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos. (Véase caminos.) Gaceta número 5236.

Id. 12. Para que en cada Universidad é Instituto se formen colecciones de los objetos naturales que se crien en sus respectivas jurisdicciones escolásticas. Gaceta número 5240.

Id. 16. Mandando que los Gefes políticos sean los Presidentes de las Juntas inspectoras de los Institutos, con otras prevenciones para la mejor inteligencia del artículo 3.° de la Real órden de 24 de Diciembre de 1847. Gaceta número 5252.

Id. 20. Aclaratoria para el cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª del artículo 6.°, en la 7.ª del 17 y en el artículo 20 de la Real órden de 24 de Diciembre de 1847, sobre organizacion de las Juntas inspectoras de los Institutos. Gaceta número 5252.

Marzo 12. Para que en cada Instituto provincial se establezca una Junta investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de Instruccion pública. Gaceta número 5268.

Marzo 28. Dando nueva organizacion á las Escuelas Normales de Instruccion primaria. Gaceta número 5315.

Abril 2. Determinando que los estudios pendientes en las Escuelas Normales que en la actualidad existen, continúen hasta que se concluya el presente año académico. Gaceta número 5318.

Id. 13. Declarando las obras de D. Vicente Naharro comprendidas en el artículo 27 de la Ley de 10 de Junio de 1847. Gaceta número 5341.

Id. 24. Circular á los Rectores de las Universidades para que los alumnos de sus respectivas escuelas cumplan fielmente con la disposicion contenida en el artículo 225 del Reglamento vigente de estudios, acerca de la adquisicion de los libros de testo. Gaceta número 5340.

Mayo 15. Aprobando el Reglamento para el régimen de las Escuelas Normales, superiores y elementales de Instruccion primaria que va inserto á continuacion. Gaceta número 5366.

Id. 20. Aprobando el Reglamento para los Inspectores de Instruccion primaria del Reino que se inserta á continuacion. Gaceta número 5368.

Junio 16. Ley autorizando al Gobierno para la enagenacion del Colegio de San Telmo de Sevilla adquiriéndose otro para el establecimiento del Instituto de enseñanza. Gaceta número 5404.

Id. 22. Refundiendo el Instituto de segunda enseñanza de la Universidad de Granada en el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago de aquella Ciudad. Gaceta número 5404.

Id. id. Determinando la creacion de una cátedra especial de mineralógia y de geognósia en Granada. Gaceta número 5404.

Id. 28. Mandando se saque á pública oposicion la cátedra de mineralógia y geognósia creada por la Real órden anterior. Gaceta número 5404.

Julio 4. Nombrando al Gefe político de Madrid Comisario régio para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de Instruccion primaria de la Capital. Gaceta número 5417.

Id. 19. Determinando que para establecer Colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios hayan de solicitar el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito. Gaceta número 5440.

Id. 21. Resolviendo que el curso académico de segunda enseñanza comience en todos los Institutos y colegios del Reino en 1.° de Octubre de cada año y concluya en 15 de Junio siguiente. Gaceta número 5441.

Agosto 11. Abriendo un concurso para premiar las mejores obras correspondientes á aquellas asignaturas en que se juzgue mas urgente obtener buenos libros de testo. Gaceta número 5451.

Id. 14. Estableciendo las reglas que han de observarse sobre el nuevo cuadro de asignaturas de los cinco años de segunda enseñanza. Gaceta número 5451.

Id. id. Determinando que en todos los Institutos agregados á las

Universidades provinciales y locales, y en los colegios de segunda enseñanza del reino, cada uno en la parte correspondiente, se observen el órden y distribucion de asignaturas que aparecen del cuadro sinóptico que se fija. Gaceta número 5451.

Id. 16. Para que se escite á los catedráticos de segunda enseñanza se ajusten cuanto sea posible en sus esplicaciones á la sencillez de los testos, á los límites que los programas prescriban y á la comprehension de sus alumnos. Gaceta número 5452.

Id. 30. Dividiendo en dos clases la enseñanza médica, clasificando los ramos que corresponde á cada una, y designando las Universidades en que han de darse. Gaceta número 5475.

Id. id. Para que se admita desde el curso próximo en las facultades de Farmacia á la matrícula de primer año de esta carrera no solamente á los Bachilleres en Filosofía que hubiesen probado el año de estudios preparatorios, sino á los que probasen haber estudiado en establecimientos aprobados por el Gobierno las materias que se espresan. Gaceta número 5475.

Setiembre 9. Determinando que un solo profesor esplique la asignatura de disciplina general de la Iglesia y particular de la España á los alumnos de Teología y de Jurisprudencia en las Universidades donde existen ambas facultades. Gaceta número 5477.

Id. 23. Declarando que para ser admitido al primer año de las facultades de Médicos de 2.ª clase y Farmaceuticos, será requisito indispensable haber obtenido previamente el grado de Bachiller de Filosofía con arreglo al Plan vigente. Gaceta número 5490.

Id. id. Señalando las obras de testo para el curso próximo. Gaceta número 5491.

Id. 21. Declarando que todo alumno tiene la obligacion de comprar los libros de testo que de entre los comprendidos en las listas publicadas por el Gobierno señalen los profesores de las varias asignaturas que aquellos hayan de cursar. Gaceta número 5504.

Octubre 25. Señalando como obra de testo para la asignatura de Oratoria forense la que D. Joaquin María Lopez ha publicado con el título de «Lecciones de elocuencia en general, &c. Gaceta número 5524.

Límites de atribuciones administrativas y judiciales.

1835.

Febrero 12. Disponiendo que por ahora conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos en los negocios civiles que no pasen de 200 rs. vn. Decretos pág. 77.

1843.

Agosto 28. Que ajusten sus actos los Gefes políticos á lo pres-

crito en las leyes, sin permitir que se embarace por nada la accion del poder judicial. Decretos pág. 112.

1845.

Octubre 24. Que los jueces no tienen derecho para impedir la ejecucion de las órdenes de la Autoridad administrativa.

Diciembre 29. Que los Jueces de primera instancia no se abroguen facultades que competen á los Juzgados especiales de Minas.

1847.

Junio 4. Estableciendo reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas. Decretos pág. 82.

Agosto 3. Mandando que transcurridos quince dias desde que el Consejo Real pase copia de su consulta en los asuntos de competencias al Ministro ó Ministros de quienes dependan los Jueces y Autoridades que disputan con la Administracion, se entienda que están conformes con el dictámen de dicho Consejo. Decretos pág. 464.

Noviembre 3. Declarando los negocios de competencia esclusiva y las atribuciones que competen á los respectivos funcionarios del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Gaceta número 4802.

1848.

Abril 26. Mandando que en lo sucesivo se remitan á los Gefes políticos de las respectivas provincias, los pleitos en que hubiere lugar á la inhibicion. (G. y J.) Decretos pág. 496.

Junio 7. Resolviendo que la autorizacion que han de pedir los Jueces de primera instancia á los Gefes políticos para procesar á sus empleados ó dependientes, se refiere al caso que deban ser procesados por hechos relativos al egercicio de sus funciones. Decretos pág. 106.

1849.

Marzo 16. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, en los autos sobre privilegio de jurisdiccion. Gaceta número 5306.

Mayo 11. Ley sobre el modo de constituirse el Senado en Tribunal de Justicia. (G. y J.) (Véase Córtes.) Gaceta número 5366.

Julio 12. Declarando no haber lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Castellon de la Plana, sobre atribuciones de Autoridad. Gaceta número 5427.

MATRIMONIOS.

1838.

Mayo 9. Que no se dé curso á solicitudes para contraer matrimonio los dependientes del Ministerio de la Gobernacion, sin que las instancias vayan acompañadas con las correspondientes fées de bautismo originales y legalizadas. Decretos pág. 190.

1846.

Marzo 26. Declarando que los Alcaldes no tienen facultad de depositar á las mugeres que intentan contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, abuelos ó tutores, sino por delegacion del Gefe político. Decretos pág. 544.

MEDICINA Y CIRUJÍA.

Regíase este ramo por el Reglamento de 16 de Junio de 1827. Véase la Real órden de 17 de Julio del mismo año. (*G. y J.*) Decretos pág. 148.

1835.

Julio 7. Señalando un término para que puedan optar á la reválida en Medicina los individuos de Cirujía que se mencionan. Apéndice pág. 43.

1836.

Febrero 18. Que los Médicos y Cirujanos puros opten como los demas á las plazas respectivas de sus carreras. Decretos pág. 75.

Marzo 31. Sobre clasificacion y nombre de los Cirujanos. Decretos pág. 158.

1839.

Abril 25. Suprimiendo las Juntas inspectoras de Medicina y Cirujía, y de Farmacia. Decretos pág. 282.

1840.

Febrero 24. Derogando la cláusula del Reglamento del Colegio de Medicina y Cirujía de la Córte de 16 de Junio de 1827 que exije la legitimidad para la matrícula de los alumnos. Decretos pág. 115.

Noviembre 10. Mandando matricular en el Colegio de San Cárlos á un cursante de la Universidad de Sevilla y hacer un arreglo general sobre este punto. Decretos pág. 366.

Noviembre 23. Declarando comprendidos en el convenio de Vergara á los practicantes de Medicina, Cirujía y Farmacia ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente. Decretos pág. 395.

1841.

Agosto 15. Mandando cesar la facultad concedida á las academias de Medicina y Cirujía para conferir grados de Bachiller en Medicina. Decretos pág. 529.

1842.

Setiembre 3. Que los Médicos y Cirujanos que estudiaron en el Colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona, puedan ejercer sus profesiones en todos los dominios de España. Decretos pág. 246.

Id. 10. Sobre las circunstancias que deberán acreditar los que aspiren á la matrícula de Cirujanos de 3.ª clase. Decretos pág. 239.

Id. 24. Señalando seis meses de término improrogable para los que soliciten abono de años en la carrera de Medicina que hubiesen servido en la pasada guerra. Decretos pág. 350.

1843.

Junio 30. Que no asistan de oficio los profesores de Medicina y Cirujía castrense fuera de los pueblos donde existan hospitales militares.

Octubre 14. Disposiciones para la supresion de los Colegios de Medicina y Cirujía. Decretos pág. 272.

Noviembre 6. Que no tenga efecto por el presente año la supresion del Colegio de Medicina y Cirujía de Cádiz. Decretos página 336.

1844.

Febrero 16. Nombrando Director de la facultad de ciencias médicas de Barcelona. Decretos pág. 229.

Marzo 6. Mandando que la Comision del Reglamento de Medicina y Cirujía acelere sus trabajos. (Véase Instruccion pública.) Decretos pág. 385.

Id. 16. Nombrando Director y Vice-Director de la facultad de Medicina y Cirujía de Madrid. Decretos pág. 419.

Julio 17. Aprobando el establecimiento de una facultad de ciencias médicas en Cádiz. Decretos pág. 35.

Id. 26. Se concede á los Cirujanos de 3.ª clase el caracter de 2.ª, pudiendo recetar medicamentos internos en enfermedades esternas. Decretos pág. 81.

1845.

Febrero 20. Que no pueden impedir los pueblos á los Ayuntamientos la admision de facultativos ni eximirse de contribuir á su pago.

Junio 12. Ordenando á las corporaciones científicas, establecimientos públicos de beneficencia, ayuntamientos y directores de baños para que de sus archivos faciliten á los directores Médicos-Cirujanos D. Francisco Mendez y Alvaro y D. Manuel García, cuantos documentos, memorias y observaciones tengan relacion con la Medicina, Cirujía y Farmacia, á fin de sacar copias de ellas é insertarlas en la coleccion periódica que se proponen publicar. Decretos página 288.

Diciembre 3. Se designan las autoridades que deben imponer penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía.

1846.

Febrero 18. Mandando que no se imponga á los profesores de la ciencia de curar la obligacion de asistir á los individuos de la Guardia Civil, á no mediar un contrato prévio con los interesados. Decretos pág. 362.

Marzo 21. Disposiciones que han de observarse para la admision de los facultativos por los Ayuntamientos. Decretos pág. 502.

Junio 29. Dictando disposiciones relativas al Reglamento para ejercer la Cirujía menor ó ministrante. Decretos pág. 522.

1847.

Enero 7. Aclarando las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, que tratan de la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía. Decret. pág. 82.

Mayo 10. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, con motivo de haber éste procesado á D. José Pallarés, por egercer sin título suficiente la facultad de Cirujía. Gaceta número 4627.

Noviembre 26. Encargando la persecucion y castigo de los intrusos en las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia. Decretos página 366.

1848.

Agosto 31. Declarando nulo todo lo actuado por la Audiencia de Oviedo en el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelacion por el Ayuntamiento de la villa de Avilés y Doña Apolinaria Legarda, sobre pago de atrasos correspondientes á la dotacion del Cirujano titular que fué de aquella villa D. Pedro Luis Martinez. Gaceta número 5103.

1849.

Marzo 29. Declarando válido y subsistente el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden y el Médico D. Esteban de Arce, á consecuencia del pleito seguido por éste en grado de apelacion en el Consejo Real. Gaceta número 5318.

Setiembre 6. Aprobando la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito que en el mismo pende entre D. José Navarro y D. Pe-

dro Franco, Médico el 1.° y Cirujano el 2.° de la villa de Novelda y el Ayuntamiento de la misma, sobre cumplimiento del contrato de asistencia facultativa de los vecinos de ella. Gaceta número 5478.

MINAS.

Venia rigiéndose este ramo por el Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, *é Instruccion provisional de* 18 *de Diciembre del mismo año.* Decretos pág. 204.

1833.

Agosto 2. Estableciendo reglas para hacer calicatas en los terrenos con el fin de descubrir, reconocer y beneficiar las producciones minerales para fabricacion de loza de pedernal. Decretos pág. 163.

Setiembre 21. Organizando el Cuerpo facultativo de Minas. Decretos pág. 212.

Id. 26. Aclaracion á la Real órden de 19 de Diciembre de 1832 sobre esencion del derecho de alcabala en las ventas de Minas. Decretos pág. 229.

Diciembre 13. Declarando á los concesionarios de Minas el derecho indefinido á la pluralidad de pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, siempre que el terreno esté libre y franco.

1834.

Junio 12. Mandando que no se altere el órden de conocer, seguido hasta aquí, en los asuntos contenciosos de Minas en las provincias donde no haya Inspectores facultativos.

1835.

Abril 23. Mandando establecer y organizar en Madrid la Escuela de Ingenieros de Minas. Apéndice pág. 34.

1836.

Enero 20. Aprobando el Reglamento para el régimen y gobierno de la Escuela de Ingenieros de Minas en Madrid.

Setiembre 11. Estableciendo varias reglas para la concesion de pertenencias de Minas de carbon de piedra. Decretos pág. 387.

1837.

Mayo 13. Resolviendo que los Inspectores del ramo continúen entendiendo como hasta aquí en los negocios contenciosos de Minas.

Julio 20. Rebajando el impuesto sobre superficie de Minas, y suprimiendo el que pagan las fábricas de beneficio. Decretos página 68.

Agosto 4. Dando reglas sobre la introduccion y depósito del carbon de piedra estrangero.

Octubre 17. Mandando que por ahora sea libre la esportacion del Cobalto en tanto que se establezcan en España fábricas de esmalte. Decretos pág. 247.

Id. 19. Declarando válidas las rectificaciones con preferencia á las defectuosas demarcaciones primitivas, dejando sin embargo espedito el derecho de reclamar en justicia.

Id. 21. Acerca del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Decretos página 270.

1838.

Junio 17. Mandando que se publiquen en los periódicos oficiales de la Córte y las provincias los denuncios y registros de Minas hechos en los respectivos distritos del ramo.

Noviembre 1.° Determinando que en las provincias comprendidas en distrito de Inspeccion del ramo se celebren ante los inspectores los juicios de avenencia relativos al mismo, y en donde no hubiese esta Autoridad especial conozcan en ellos los respectivos Gefes políticos.

1839.

Marzo 8. Previniendo que se exija la contribucion de pertenencia á las Minas desde su toma de posesion.

Agosto 16. Suprimiendo el Tribunal de la Superintendencia general de azogues.

1840.

Junio 22. Determinando que no cesen los trabajos de Minas durante la recoleccion de los frutos del campo.

Julio 7. Circular de la Direccion general de Minas para que en las calicatas, registros y denuncios de Minas se observen todas las reglas que se previenen en la Ley é Instruccion de 1825.

Id. 15. Sobre el modo de demarcar las pertenencias contiguas de Minas de hierro.

Noviembre 15. Que los espedientes de concesion de Minas se instruyan gubernativamente y sin intervencion de escribano, hasta el acto de la adjudicacion.

Id. 27. Que se establezca una nueva Inspeccion de Minas para la provincia de Murcia en el Puerto de Aguilas, hoy Lorca.

Id. id. Negando el permiso de esportar la galena argentífera.

Diciembre 29. Estableciendo una nueva Inspeccion de Minas para las provincias de Madrid y Segovia.

1841.

Marzo 10. Circular de la Direccion para que á cada plano de demarcacion se acompañe un estado demostrativo de la operacion segun modelo adjunto.

Marzo 25. Declarando estensiva á las posesiones de Ultramar la de 2 de Agosto de 1833 sobre concesion de tierras silíceas y arcillosas.

Abril 13. Autorizando á la Direccion general de Minas para nombrar comisionados que cobren los impuestos del ramo.

Id. 18. Sobre concesion y beneficio de escoriales antiguos. Decretos pág. 271.

Id. 25. Prescribiendo reglas para el cobro del 5 por 100 de las pastas de plata y oro en especie ó en numerario. Decretos pág. 293.

Id. 29. Sobre propiedad de las aguas que se encuentren en las Minas. Decretos pág. 297.

Mayo 3. Estableciendo reglas para dar en ciertos casos pertenencias de figura irregular.

Junio 12. Sobre el modo de evitar el contrabando en la esportacion de minerales de Sierra Almagrera.

Id. id. Mandando establecer Interventores de embarque en Mazarron, la Garrucha y Cartagena.

Id. 26. Circular de la Direccion mandando que al pie de los escritos se espresen los derechos que devengan.

Agosto 28. Aclarando la Real órden de 3 de Mayo de este año sobre pertenencias de figura irregular. Decretos pág. 574.

Setiembre 24. Previniendo no se tolere retraso en la designacion de pertenencias. Decretos pág. 664.

Octubre 15. Mandando establecer provisionalmente una Inspeccion facultativa de distrito que resida en Valencia, y que comprenda ademas las de Alicante y Castellon.

Id. 29. Circular de la Direccion á los Gefes de distrito y provincia para que al consultar sobre concesion de pertenencias contiguas, llenen cumplidamente lo prescrito en los números 105 y 106 de la Instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825.

Noviembre 12. Circular de la Direccion á los Gefes de distrito y provincia para que no permitan la esportacion de minerales argentíferos que contengan á lo menos una onza de plata por quintal de plomo.

Diciembre 1.° Circular de la Direccion á los Gefes de distrito y provincia prescribiendo reglas para la mejor instruccion de los espedientes de concesion de Minas.

Id. 7. Circular de la Direccion á los Gefes de distrito y provincia para que remitan por tercios de año un estado de las Minas productivas de su respectiva comarca.

1842.

Enero 9. Prohibiendo la venta de menas de las Minas no demarcadas.

Id. 13. Para que se fabrique y facilite á los mineros una quinta clase de pólvora denominada para Minas al precio de cinco rs. libra.

Id. 14. Mandando establecer el Boletin oficial de Minas para la publicacion mensual de registros y denuncios.

Marzo 27. Determinando el precio á que la Hacienda pagará

en lo sucesivo el azogue procedente de Minas de particulares.

Abril 25. Circular de la Direccion prescribiendo la forma que han de tener las relaciones mensuales de registros, denuncios, demarcaciones &c.

Agosto 17. Relativa á la espedicion de guias para asegurar el pago del impuesto del 5 por 100 sobre minerales.

Setiembre 13. Declarando libre de derecho el mineral de hierro que se estraiga por tierra ó por mar para las provincias del Reino.

1843.

Noviembre 11. Con prevenciones sobre los denuncios de escoriales antiguos.

Diciembre 23. Suprimiendo la Junta directiva del ramo de Minas y estableciendo en su lugar un solo Director general. Decretos página 408.

1844.

Enero 8. Mandando que continúe el Tribunal superior de Minas para el fallo de los negocios contenciosos.

Marzo 7. Declarando propiedad del Estado la Mina de hierro titulada Castañedo, sita en el Concejo de San Adriano en la provincia de Asturias.

Abril 10. Previniendo la remision de datos estadísticos de Minas al Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 492.

Mayo 6. Circular de la Direccion para que los Inspectores é Ingenieros ilustren á las empresas mineras en cuanto concierna al mejor laboreo de las Minas.

Id. 28. Trasladando la cabecera de la Inspeccion de Asturias y Galicia á Oviedo.

Id. 29. Orden de la Direccion fijando límites á las Inspecciones de distritos de la Mancha y Linares.

Junio 3. Circular de la Direccion trasladando la Real órden de 10 de Abril de este año sobre datos para la estadística de Minas.

Id. 7. Estableciendo reglas para el ensayo de minerales en el laboratorio docimástico de su escuela especial.

Julio 12. Para que los Gefes políticos se suscriban al Boletin oficial de Minas, y que las órdenes que en él se insertan se cumplan como si directamente se hubiesen comunicado.

Id. 23. Circular de la Direccion sobre el beneficio de escoriales é instruccion de los espedientes de concesion.

Agosto 1.º Circular de la Direccion sobre admision de la designacion de pertenencias de Minas, y recordando el cumplimiento de otra de 7 de Julio de 1840.

Id. 27. Para que no se dén demarcaciones de veinte mil varas cuadradas con otra figura que la rectangular, derogando lo que se previno en la de 3 de Mayo de 1841.

Setiembre 15. Para que la latitud de las demarcaciones de Minas de carbon de piedra sea de trescientas varas, y su longitud de seis

cientas señalada en la Real órden de 11 de Setiembre de 1836.

Octubre 2. Orden de la Direccion relativa á la cobranza del derecho de superficie del impuesto del 5 por 100 y al abandono de Minas.

Id. 15. Orden de la Direccion sobre la inteligencia que debe darse á la Real órden de 27 de Agosto de este año, que deroga la concesion de pertenencias irregulares.

Diciembre 3. Designando los derechos que han de cobrarse por los aparatos de hierro que vengan del estrangero con destino al laboreo de Minas.

Diciembre 10. Circular de la Direccion declarando comprendidas en el ramo de la minería las rocas aluminosas que sirven para la fabricacion del alumbre.

Id. 17. Orden de la Direccion fijando límites á la Inspeccion de Riotinto por la parte de la provincia de Badajoz.

Id. 30. Sobre los trámites que hayan de observarse en los espedientes de las Minas que se registren ó denuncien en la Zona de treinta varas á cualquier lado de las carreteras generales.

1845.

Febrero 11. Orden de la Direccion con prevenciones para la instruccion de los espedientes de denuncios de escoriales.

Id. 12. Prohibiendo el aprovechamiento del carbon y cualquier otro mineral cuando no se llenen los requisitos de la Ley.

Id. 21. Circular de la Direccion encargando se invite á los mineros á que avisen oportunamente el abandono de sus Minas.

Marzo 8. Orden de la Direccion fijando los límites de la Inspeccion de la Mancha por la parte de Estremadura.

Id. 9. Disposiciones para asegurar las aguas que se hallen en terrenos de propiedad particular al buscar minerales.

Id. 15. Orden de la Direccion sobre instruccion y trámites de los espedientes de denuncios de escoriales.

Abril 3. Orden de la Direccion aclarando la de 23 de Julio de 1844 sobre aumento de sobrantes de escoriales á los denunciados primitivamente.

Mayo 10. Circular de la Direccion señalando las dietas que deben percibir los Ingenieros por las operaciones de oficio que practiquen en Minas de particulares.

Id. 28. Disponiendo que hasta la resolucion definitiva del espediente quede sin efecto la Real órden de 29 de Marzo, que dispuso se use el papel del sello de Ilustres en las peticiones y despachos de Minas.

Junio 9. Ley para que cada quintal de plomo pague al tiempo de su esportacion un solo real de derecho.

Id. 17. Sobre adjudicacion de los escoriales y demasías de los mismos que se denuncien.

Julio 2. Disposiciones para la instruccion de los espedientes de

registros y denuncios de Minas, ademas de las prevenidas en la Instruccion del ramo.

Julio 14. Circular de la Direccion previniendo que en el plano de la pertenencia cuya posesion se dé, se representen las demarcaciones de las Minas colindantes.

Agosto 7. Circular de la Direccion con prevenciones para que se cumpla la de 10 de Mayo, relativa al cobro de dietas por los Ingenieros.

Id. 16. Circular de la Direccion sobre trámites que han de observarse en el abandono de Minas.

Setiembre 11. Circular de la Direccion con prevenciones para dar cumplimiento á la Real órden de 2 de Julio anterior, relativa á la instruccion de espedientes de demarcion.

Id. 19. Circular de la Direccion con el modelo para cumplir la Real órden de 2 de Julio anterior sobre instruccion de espedientes de registros y denuncios de Minas.

Octubre 28. Circular de la Direccion previniendo se incluyan en las relaciones mensuales de registros y denuncios las Minas que segun reconocimiento pericial se hayan admitido como tales.

Noviembre 9. Aprobando nuevas asignaturas de enseñanza en la escuela especial de Minas.

Id. 14. Estableciendo en Gijon una escuela de capataces ó peritos para las Minas de carbon de piedra. Decretos pág. 495.

Diciembre 29. Para que los Jueces de primera instancia no se abroguen las atribuciones que competen á los Juzgados especiales de Minas.

1846.

Enero 28. Mandando cesar la publicacion del Boletin oficial de Minas en los términos que se espresan. Decretos pág. 157.

Marzo 4. Aprobando provisionalmente las disposiciones propuestas por el Director general de Minas para el buen servicio de las de Almadén, y mandando al mismo Director presente á la Real aprobacion un proyecto de ordenanza para el régimen y gobierno de dicho establecimiento. Decretos pág. 412.

Id. 18. Declarando que las ventas de Minas y oficinas de beneficio establecidas con posterioridad á la Real órden de 19 de Diciembre de 1832, no están sujetas al pago de alcabala, siempre que no hubiesen disfrutado de la esencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845, en que se estinguió la alcabala, ni tampoco los minerales que se beneficien.

Id. id. Dictando reglas acerca de la estraccion y aprovechamiento de tierras refractorias. Decretos pág. 489.

Id. 28. Disponiendo que la Inspeccion de Minas de Sierra Almagrera y Murcia establecida en Cartagena se traslade al Puerto de Aguila. Decretos pág. 552.

Abril 2. Dictando varias disposiciones para el ingreso y ascensos de las clases que se espresan en el establecimiento de las Minas de Almadén. Decretos pág. 53.

Abril 8. Fijando el precio á que ha de pagarse por el Gobierno el azogue procedente de las Minas de particulares.

Id, id. Disponiendo la Direccion general que se verifique la publicacion de denuncios y registros de Minas en los Boletines oficiales de las provincias y se unan los ejemplares á las diligencias de los espedientes. Decretos pág. 101.

Id. 21. Acordando la misma Direccion que en los términos de Estepona y demas que se espresan, solo puede registrar y denunciar Minas de grafito la empresa de Nuestra Señora de Balvanera de Ronda. Decretos pág. 159.

Id. 24. Aprobando las disposiciones del Director general de Minas para que los dueños de oficinas de beneficio que se espresan participen diariamente el ingreso y salida de sus elaboraciones, á fin de asegurar la esacta recaudacion del impuesto del 5 por 100. Decretos pág. 158.

Mayo 18. Declarando qué cantidad debe satisfacerse por contribucion de superficie de las Minas que no tuvieren las dimensiones de una pertenencia completa. Decretos pág. 272.

Junio 12. Resolviendo que las vacantes de oficiales terceros de las Minas de Almadén se provean en lo sucesivo en los ayudantes de oficial y del modo que se determina. Decretos pág. 474.

Id. 17. Autorizando con las limitaciones que se establecen, el pase de los empleados que se mencionan de las Minas de Almadén á las empresas de particulares. Decretos pág. 486.

Id. 19. Mandando que D. Juan Inza, alumno que ha sido de las Escuelas Real de Minas y Politécnica de Paris, sea admitido en el Cuerpo de Ingenieros de Minas &c.

Julio 20. Acordando la Direccion general que los registradores y denunciadores de Minas satisfagan por cada impreso y edictos que se indican las cantidades que se espresan. Decretos pág. 100.

Id. 27. Dictando la Direccion disposiciones con el fin de evitar litigios en beneficio de los mineros. Decretos pág. 118.

Id. 30. Circular de la Direccion estableciendo los derechos que deben pagar los mineros por los documentos de resguardo y demas que producen sus solicitudes de registros y denuncios.

Setiembre 16. Aprobando el Reglamento cuya copia se acompaña para la escuela de capataces mineros de Asturias. Decretos página 366.

Id. 24. Dictando reglas para que las visitas que practiquen los Inspectores é Ingenieros de Minas puedan producir los mejores resultados. Decretos pág 395.

Id. 28. Determinando que cuando los Inspectores de Minas salgan de la cabecera del distrito, lo hagan presente á la Direccion general para los objetos que se previenen. Decretos pág. 398.

Id. 30. Para que se asegure á los dueños de los terrenos en que se hagan calicatas ú otros trabajos de investigacion, la indemnizacion de daños y perjuicios que deben hacerles los que los comprendan. Decretos pág. 402.

Diciembre 15. Aprobando el Reglamento que se inserta para la concesion y beneficio de los escoriales y terreros antiguos. Decretos pág. 271.

Id. 18. Sobre la admision de los minerales de plata y cobre estrangeros, y de los procedentes de América.

1847.

Febrero 4. Aprobando el Reglamento para la adjudicacion de escoriales y terreros antiguos.

Marzo 6. Disponiendo se declaren abandonadas las Minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á cumplir las obligaciones que les impone la legislacion en el término de noventa dias. Decretos pág. 258.

Id. id. Prescribiendo reglas para realizar la recaudacion del impuesto de Minas, devengado en épocas anteriores. Decretos página 257.

Abril 7. Ampliando las reglas establecidas en la Real órden de 2 de Agosto de 1833 sobre la Autoridad que debe resolver en las reclamaciones contra los Alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos. Decretos pág. 340.

Id. id. Estableciendo una Inspeccion facultativa de Minas en Búrgos que comprende su provincia y las de Palencia, Soria, Santander y Logroño, y otra Inspeccion en Zamora para su provincia y las de Salamanca, Valladolid y Leon. Decretos pág. 343.

Id. 23. Declarando libre de derechos de puertas el carbon de piedra del Reino. Decretos pág. 383.

Id. id. Para que se admitan á cada una de las compañías que existan en la Península y beneficien mineral de cinabrio dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se les señaló por Real órden de 12 de Marzo del año último en los términos y á los precios espresados en la misma y en la de 4 de Junio siguiente. Decretos página 383.

Id. 29. Dictando disposiciones para la circulacion y esportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del Reino. Decretos pág. 448.

Id. 30. Mandando que las multas impuestas por el ramo de Minas, continuen ingresando en sus respectivas dependencias. Decretos pág. 455.

Mayo 16. Disponiendo las formalidades que se han de observar para la concesion de maderas de los montes de los pueblos con destino al beneficio de las Minas. Decretos pág. 45.

1848.

Enero 15. Resolviendo el espediente promovido por la empresa minera titulada Barrando, Escola y Mercader, reclamando la propiedad de las aguas encontradas en una Mina plomiza que registraron y laborearon en la Diputacion de la Paca término de Lorca. Decretos pág. 34.

Febrero 4. Id. el espediente relativo á la suspension de los trabajos de destilacion en la Fábrica de beneficio de azogue de la compañía Anglo-Asturiana en el término de Mieres, provincia de Oviedo. Gaceta número 4886.

Id. 14. Resolviendo el espediente sobre haberse impedido á D. Esteban Perez la posesion de una Mina en la Sierra de Gador. Decretos pág. 89.

Marzo 4. Resolviendo que los Gefes políticos cuando sean inspectores de Minas no puedan tomar parte en empresas mineras, pudiéndolo hacer los oficiales cuidando de que á los que tengan esta circunstancia no se les encargue el negociado del ramo. Decretos página 178.

Id. id. Que los empleados en los establecimientos mineros del Estado, no pueden tomar parte en empresas mineras. Decretos página 179.

Id. 29. Derogando la Real órden de 6 de Marzo de 1847 sobre declaracion de abandono de Minas con las circunstancias que se espresan. Decretos pág. 337.

Abril 9. Fijando la competencia en materia de registros y denuncios de Minas. Decretos pág. 463.

Id. id. Aprobando las pertenencias de la mina Concepcion en el distrito de Riotinto en la forma que han sido ratificadas &c. Gaceta número 4959.

Mayo 8. Declarando que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo, no están comprendidas en la Ley de 28 de enero de este año sobre Sociedades por acciones. Decretos pág. 29.

Noviembre 23. Concediendo á las empresas mineras para el beneficio de escoriales, un plazo de ocho meses para continuar en sus trabajos. Decretos pág. 282.

Diciembre 2. Reproduciendo la Real órden de 19 de Junio de 1844 sobre los alumnos de las Escuelas especiales de Minas que hayan estudiado este ramo en Colegios de pais estranjero. Decretos página 374.

Id. 3. Determinando que por ahora se reduzca el precio de cincuenta y un reales regulado en el dia á cada quintal de plomo para la esaccion del cinco por ciento en el distrito minero de Adra, á cuarenta y un reales vellon. Decretos pág. 376.

Id. 14. Determinando que la Inspeccion del distrito minero compuesto de las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara, Avila, Toledo y Cuenca se traslade en lo sucesivo con todas sus dependencias á la ciudad de Guadalajara. Decretos pág. 413.

1849.

Enero 11. Disponiendo se cobre en la Inspeccion de Aguilas el impuesto de cinco por ciento al quintal de plomo. Gaceta número 5236.

Id. id. Determinando la enseñanza en la escuela especial de

Minas, y aprobando el reglamento que para la misma á continuacion va inserto. Gaceta número 5237.

Febrero 10. Para que los ayudantes y aspirantes destinados en las Inspecciones de distrito ó en los establecimientos mineros del Estado, sustituyan á sus Gefes en ausencias y enfermedades. Gaceta número 5270.

Marzo 11. Que para el cobro del impuesto sobre los plomos del distrito minero de Linares que se estraigan por la costa, sirva de base el precio establecido ó que se estableciere para los de Adra. Gaceta número 5298.

Abril 11. Sancionando la Ley sobre propiedad y jurisdiccion de Minas. Gaceta número 5327.

Mayo 24. Declarando nula la sentencia apelada en el pleito pendiente ante el Consejo Real en grado de apelacion entre D. Tomás Gonzalvez y el Gefe político de Almería, sobre que se declare nulo, ó cuando no, rescindido el contrato de arrendamiento otorgado á Gonzalvez por la Administracion de Minas en 1846, para el aprovechamiento de los playos, hornos y escombros de las fábricas del Estado del presidio de Andarán. Gaceta número 5371.

Junio 26. Negando S. M. su real autorizacion á la Sociedad económica titulada: «Compañía de Minas de Asturias» para que continúe sus operaciones. Gaceta número 5416.

Julio 18. Declarando que el carbon de piedra solo debe satisfacer los impuestos establecidos por la legislacion de Minas, estando esento de todo derecho real, provincial, municipal ó de cuerpo. Gaceta número 5425.

Id. 31. Aprobando el Reglamento que se inserta para la egecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Gaceta n.° 5444.

Id. id. Aprobando el Reglamento que se inserta para el Cuerpo de Ingenieros de Minas. Gaceta número 5446.

Id. id. Nombrando á D. Ramon Cavanillas, Vice-Presidente de la Junta de Minas y demas individuos que deben formarla. Gaceta número 5446.

Id. id. Reglas que deben observarse para la recaudacion de los productos del ramo de Minas. Gaceta número 5447.

Id. id. Estableciendo las reglas y método que han de observarse para la cuenta y razon del ramo de Minas. Gaceta número 5447.

Agosto 11. Disponiendo se pasen á los Gefes políticos todos los espedientes de Minas, tanto administrativos como contenciosos. Gaceta número 5447.

Id. id. Dictando las disposiciones que hayan de observarse por los Gefes políticos en el desempeño del ramo de minería. Gaceta número 5447.

Id. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á los Tribunales que por dicho Ministerio se han dirigido las órdenes correspondientes á los Gefes políticos para que pasen á los ordinarios los asuntos de Minas, cuyo conocimiento les compete con arreglo á la Ley de Minas. Gaceta número 5450.

Monumentos históricos y artísticos.

1838.

Marzo 8. Mandando el cumplimiento de la circular de 27 de Mayo del año próximo pasado sobre recoleccion, clasificacion y destinos de objetos artísticos que pertenecieron á los conventos suprimidos. Decretos pág. 99.

Id. 27. Adoptando el medio de cubrir el presupuesto de los gastos indispensables para la recoleccion y clasificacion de los efectos artísticos de los conventos suprimidos. Decretos pág. 130.

1840.

Mayo 3. Pidiendo noticia de los templos en que existan Sepulcros de Reyes y personajes célebres y demas monumentos. Decretos página 169.

1841.

Febrero 7. Mandando remitir á este Ministerio una nota circunstanciada de los Sepulcros de españoles célebres. Decretos página 101.

Id. 8. Encargando á la Academia de la historia la direccion del Panteon nacional. Decretos pág. 117.

1842.

Julio 13. Para que los Gefes políticos remitan los inventarios de los efectos de literatura y artes que existan de los conventos y monasterios. Decretos pág. 41.

1844.

Abril 2. Disponiendo que en el término de un mes pasen los Gefes políticos una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos que merezcan conservarse. Decretos pág. 458.

Junio 13. Que se nombre en cada Provincia una Comision de monumentos artísticos con las atribuciones que se espresan. Decretos pág. 759.

Julio 24. Instruccion que deben observar las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. Decretos pág. 50.

1845.

Setiembre 10. Dando gracias por la laboriosidad, celo é interés con que la Comision de monumentos artísticos ha desempeñado sus trabajos, y previniendo que se imprima y publique la memoria en que se consignan. Decretos pág. 171.

1846.

Junio 28. Disponiendo que las Comisiones de monumentos históricos y artísticos manifiesten el importe de los gastos necesarios para el objeto de su institucion. Decretos pág. 518.

1848.

Noviembre 4. Mandando S. M. que para dar una muestra de su Real aprecio á D. José Caveda, Director de administracion del Ministerio de la Gobernacion del Reino y vocal de la Comision de monumentos históricos y artísticos, por la obra que ha escrito titulada: Ensayos históricos sobre los diversos géneros de arquitectura empleados en España, desde la dominacion romana hasta nuestros dias, se proceda inmediatamente á la impresion de la obra referida, espresándose que se hace de Real órden y en cantidad de dos mil ejemplares, satisfaciéndose su coste de los fondos del Ministerio, entregándose toda la edicion al autor &c.

MONTES Y PLANTIOS.

1833.

Marzo 23. Sobre conocimiento en las causas de montes y plantios. Decretos pág. 73.

Junio 27. Las justicias de los pueblos solo serán responsables de los daños causados en los montes cuando se pruebe que ellas mismas los toleran ó disimulan. Decretos pág. 142.

Id. 29. Que la actuacion en los asuntos contenciosos de montes de propios corresponde á los escribanos de Rentas. Decretos página 143.

Diciembre 22. Ordenanzas generales de montes. Decretos página 394.

1834.

Enero 29. Que por ahora continúen los Subdelegados de montes y Comandantes de Marina en sus cargos segun la instruccion que acompaña. Decretos pág. 37.

Julio 4. Que no se reconozca fuero en los Celadores y fiscales de montes de las estinguidas Conservadurías de Marina sino el que tengan personal. Decretos pág. 323.

1835.

Abril 2. Sobre la division de montes en distritos y comarcas y los empleados que ha de haber con arreglo á las ordenanzas. Decretos pág. 147.

Mayo 1.° Que se establezca en Madrid una escuela especial de Ingenieros de bosques. Apéndice pág. 39.

Junio 30. Suspendiendo la plantilla de los empleados de montes hasta la creacion de Diputaciones provinciales.

1836.

Junio 3. Encargando provisionalmente á los Jueces de primera instancia la direccion de los montes.

Julio 14. Haber que han de disfrutar los empleados en el ramo de montes. Decretos pág. 274.

Id. 28. Determinando el tanto por ciento que deben percibir de los productos líquidos el Comisario de cada comarca.

Noviembre 23. Quedan abolidas las ordenanzas de montes y plantios segun el decreto que se cita. Apéndice n.° 14, pág. 528.

1837.

Mayo 31. Organizando la administracion de montes nacionales. Decretos pág. 285.

1838.

Febrero 24. Sobre la conservacion y fomento de los montes nacionales. Decretos pág. 93.

Diciembre 23. Mandando que no se permitan por los ayuntamientos ni Diputaciones provinciales descuages, rompimientos ni cortas estraordinarias en los montes. Decretos pág. 674.

1839.

Marzo 1.° Estableciendo las reglas que deben observarse para el deslinde de los montes pertenecientes al Estado. Decretos pág. 143.

Octubre 12. Mandando que los Gefes políticos se entiendan con la Direccion de montes para cuanto sea concerniente á este ramo. Decretos pág. 479.

1840.

Agosto 22. Para que se impida el contrabando de corteza de toda clase de árboles.

1841.

Febrero 11. Pidiendo datos acerca del estado y situacion de los montes. Decretos pág. 120.

Marzo 31. Recordando el cumplimiento de la Real órden de 23 de Diciembre de 1838, para que no se permitan descuages, cortas &c.

Mayo 3. Negándose la solicitud de D. Eusebio Guadron y consocios, que piden se les venda cierta cantidad de pinos, robles y encinas. Decretos pág. 299.

Julio 19. Suspendiendo los efectos de la Real órden de 22 de

Agosto de 1840 y encargando se vigile para impedir el contrabando de corteza de árboles.

Id. 27. Acerca de la estraccion fraudulenta de palos de encina.

Noviembre 6. Sobre destrozos, talas y quemas de los montes. Decretos pág. 772.

Id. 20. Sobre repoblacion y fomento de los montes. Decretos página 813.

1842.

Julio 23. Sobre apeos deslindes y amojonamientos de terrenos de montes del Estado.

Agosto 6. Suprimiendo la Direccion general de montes. Decretos pág. 154.

Id. 19. Aclarando el modo de practicar los apeos y deslindes en perjuicio del Estado ó de particulares de los montes.

Noviembre 10. Para que se permita á los encargados del Ministerio de Marina la corta de maderas de construccion que necesiten en los montes pertenecientes al Estado procedentes del Clero secular y regular.

1843.

Febrero 7. Que se despejen los montes á distancia de treinta varas á los lados de las carreteras generales.

Marzo 16. Estableciendo una escuela especial de Ingenieros de montes y plantíos.

1844.

Abril 1.º Disposiciones que se han de observar para la conservacion de los montes.

Id. 4. Declarando compatibles los empleos de comisarios de montes con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 61 de la Ley de Ayuntamientos. Decretos pág. 461.

Id. id. Varias disposiciones para proveer la conservacion y mejora de los montes. Decretos pág. 461.

1845.

Julio 6. Organizando la administracion de montes. Decretos página 12.

Id. id. Arreglo del servicio del ramo de montes y plantíos. Decretos pág. 12.

1846.

Enero 25. Mandando á los Gefes políticos remitan al Ministerio notas de los permisos solicitados y concedidos en todo el año de 1845, á los Ayuntamientos para los aprovechamientos de las maderas y encinas de los montes comunes y de propios con arreglo á los modelos que se acompañan. Decretos pág. 89.

Marzo 24. Reglamento de los empleados de montes y plantíos. Decretos pág. 522.

Abril 7. Instruccion para el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de establecimientos públicos. Decretos pág. 92.

Abril 18. Prevenciones á los Gefes políticos para facilitar la accion de los empleados en el ramo de montes. Decretos pág. 124.

Mayo 4. Que se dé cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en las plazas de comisarios y peritos agrónomos. Decretos página 232.

Id. id. Que los comisarios y peritos agrónomos de montes se hagan cargo de cuantos espedientes, documentos y objetos obren en poder de los comisarios de deslindes, visitadores, administradores &c. Decretos pág. 233.

Id. 18. Que los guardas de los montes comunes de los pueblos sean nombrados por los Gobiernos políticos. Decretos pág. 273.

Id. 23. Resolviendo que los empleados de los montes en las provincias, giren una visita general á todos los de su distrito ó distritos respectivos y formen las relaciones estadísticas que se previenen. Decretos pág. 390.

Junio 10. Reglas para la visita general estadística de los montes en todos los distritos.

Id. 19. Sobre pago de sueldos de los comisarios, peritos agrónomos y guardas mayores. Decretos pág. 491.

Julio 6. Aclaraciones sobre nombramientos y pago de guardas de montes de propios y comunes de pueblos. Decretos pág. 40.

Id. 23. Acerca del modo de satisfacer los gastos de correos los comisarios de montes, entendiéndose solo los pliegos del servicio nacional. Decretos pág. 106.

Id. 29. Sobre pago de los empleados del ramo de montes.

Agosto 11. Disposiciones para los casos de competencia en los deslindes de los montes particulares con los del Estado, propios y comunes de los pueblos y de establecimientos públicos.

Noviembre 18. Estableciendo una escuela especial de servicultura bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Decretos pág. 139.

Id. 21. Para dividir los montes en comarcas y establecer en cada una un guarda mayor.

Id. 24. Resolviendo la consulta del Gefe político de Salamanca sobre si con arreglo al artículo 81 de la Ley de Ayuntamientos incumbe á los Gefes políticos la aprobacion de los espedientes de cuentas de los montes de propios y comunes.

Id. id. Dictando reglas para el disfrute de leñas y maderas de los montes del Estado de propios, comunes y de los establecimientos de beneficencia. Decretos pág. 158.

Diciembre 14. Para que se pague á los comisarios por el Tesoro donde haya montes del Estado en proporcion de sus dotaciones. Decretos pág. 230.

Id. 19. Dictando varias aclaraciones en órden á la validéz de las ventas y permutas hechas de montes comunes ó del Estado. Decretos pág. 280.

1847.

Enero 18. Que los empleados de montes se provean del Calendario de Agricultura ó sea Manual de Servicultura práctica, publicado por D. José María Paniagua.

Id. 20. Aprobando las contestaciones habidas con la audiencia de Badajoz y el Gefe político sobre causas de incendios de montes. Decretos pág. 132.

Id. 30. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de Sort, sobre corta de maderas que hizo D. Matías Gral. Decretos pág. 212.

Febrero 4. Recomendando la suscricion al trabajo que se propone hacer el sócio de la Economica Matritense D. Antonio Blanco Fernandez en su coleccion de plantas.

Id. 16. Mandando suspender los trabajos de deslinde de los montes del Estado y de los pueblos hasta la remision de la Instruccion para llevar á efecto el Decreto de 1.° de Abril del año último.

Id. 24. Estableciendo los guardas mayores de montes.

Id. 28. Mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio las notas prevenidas en la Real órden de 25 de Enero de 1846, sobre permisos para cortas de árboles y aprovechamientos de montes. Decretos pág. 239.

Marzo 6. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Buitrago, sobre uso y aprovechamiento de leñas. Gaceta número 4562.

Id. 17. Concediendo á los guardas mayores de montes mil quinientos reales anuales para manutencion del caballo.

Id. 24. Para que se dé noticia del estado de las relaciones estadísticas de montes.

Id. id. Para que los comisarios y peritos agrónomos verifiquen una visita de los montes en las primaveras y otoños de todos los años. Decretos pág. 295.

Id. 26. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Cadiz y el Juez de primera instancia de Medina Sidonia, sobre conocimiento de una denuncia de montes en la villa de Alcalá de los Gazules. Gaceta número 4593.

Id. id. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Calamocha, sobre aprovechamiento de leña y pastos de un monte perteneciente al pueblo de Tormos. Gaceta número 4588.

Id. 27. Para que no se permita la conduccion de maderas de los montes, así públicos como de particulares, sin guia visada por el comisario del ramo, dándose por decomiso las que no lleven este requisito. Decretos pág. 316.

Abril 7. Señalando los derechos que deben percibir los comisarios y peritos agrónomos cuando se ocupen en asuntos particulares del ramo. Decretos pág. 341.

Id. id. Señalando á los guardas mayores el uniforme y armas que deben usar en casos del servicio. Decretos pág. 342.

Id. 16. Resolviendo la competencia entre el Gobierno político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, sobre denuncia de corta de árboles y otros daños causados en los montes de aquella feligresía. Gaceta número 4602.

Junio 30. Determinando que los Ayuntamientos prévia la autorizacion correspondiente puedan hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal. Decretos pág. 236.

Agosto 1.° Decidiendo el pleito seguido por Castroceniza contra Retuerta y Ura de la provincia de Búrgos, sobre particion de un monte. Gaceta número 4808.

Id. id. Estableciendo el reglamento orgánico de la Escuela de Ingenieros de montes y plantíos. Decretos pág. 536.

Octubre 27. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, sobre roturaciones de montes. Gaceta número 4796.

Id. id. Id. entre el Gefe político de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, sobre derribo de varios cerramientos de montes del comun. Gaceta número 4799.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, sobre arrendamiento de pastos de los montes del término de dicho pueblo. Gaceta n.° 4800.

Id. id. Id. entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, sobre cerramiento de los montes comunes &c. Gaceta número 4800.

Noviembre 4. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Nava-hermosa, con motivo de haberse reclamado por el Ayuntamiento un terreno de monte. Gaceta n.° 4808.

1848.

Enero 14. Sobre residencias de los comisarios y peritos agrónomos. Decretos pág. 21.

Id. id. Previniendo á los Gefes políticos la remision al Ministerio de los informes dados por los comisarios de montes ó que los recuerden en caso de que no los hayan dado en puntual cumplimiento de la Real órden de 24 de Marzo próximo pasado. Decretos página 22.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Ciudad Real y el Superintendente de las Minas de Almaden, sobre denuncia hecha por los dependientes de montes de la dehesa de Castilleras. Gaceta número 4921.

Id. id. Id. entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, sobre haber mandado el Comisario de montes al Al-

calde de Carral reparar la cerca de una dehesa del Estado. Gaceta número 4920.

Marzo 15. Id. entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, sobre daños causados en un monte por corta de leñas. Gaceta número 4940.

Id. 25. Cualidades que han de tener los que sean nombrados guardas mayores de montes. Decretos pág. 322.

Abril 7. Que desde que los potros cumplan dos años no puedan andar sueltos en los montes y pastos comunes (véase cria caballar) Decretos pág. 457.

Junio 13. Para que los comisarios y peritos agrónomos corran con la intervencion pericial de los montes pertenecientes á amortizacion. (H) Decretos pág. 118.

Id. 24. Que los Alcaldes y empleados de montes den conocimiento á los Gefes políticos de los incendios que ocurran y estos al Ministerio. Decretos pág. 161.

Id. id. Para que se remitan al Gobierno los juicios entablados por la Administracion del ramo y las denuncias puestas segun previene el artículo 19 del Reglamento. Decretos pág. 162.

Id. id. Para que los comisarios formen y remitan periódicamente por conducto de los Gefes políticos relaciones de las cortas y aprovechamientos de los montes con las demas noticias que se espresan. Decretos pág. 160.

Julio 5. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Totana, sobre haber admitido éste un interdicto restitutorio de unos terrenos de monte. Gaceta número 5055.

Id. 27. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia entre el Gefe político de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, en el espediente promovido por el Alcalde de Piñera, sobre impedir el cierro y acotamiento del monte de Carbona. Gaceta número 5078.

Agosto 12. Declarando hallarse comprendidos en el artículo 98 del Reglamento orgánico de la Escuela especial de montes, los alumnos de la misma. Gaceta número 5090.

Octubre 9. Previniendo que los empleados de montes se sitúen en las poblaciones mas inmediatas á estos, que los comisarios obliguen á los guardas mayores que carezcan de caballo á tenerlo, y que no estén sujetos dichos empleados á ocuparse en servicios agenos de su institucion &c.

Id. id. Que los Ayuntamientos consignen en sus propuestas una cantidad anual determinada, con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantíos con otras prevenciones. Decret. p. 202.

Id. id. Se inserta la manifestacion de gracias á Doña María Bernarda Soldevilla, por haber ofrecido generosamente para la enseñanza de los Ingenieros de montes, el numeroso hervario ó coleccion de plantas que reunió su difunto esposo, el profesor de Botánica D. Claudio Boutelou. Gaceta número 5227.

1849.

Febrero 22. Para que las oficinas de fincas del Estado no se opongan á la intervencion que deban tener los comisarios y peritos agrónomos en las operaciones periciales de los montes de amortizacion.

Marzo 16. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Enquera, sobre amparo de posesion á los vecinos de la villa de Montesa en el aprovechamiento de los montes de Benillongo y de la Umbría. Gaceta número 5306.

Mayo 10. Varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en la Real Provision de 2 de Marzo de 1785 (Ley 18 Lib. 7.° tít.° 34 de la N. R.) sobre el aprovechamiento de la corteza de los árboles que sea útil para las tenerías, la cual debe contratarse por separado &c.

Id. 23. Decidiendo á favor del Intendente de Alava como autoridad administrativa la competencia entre este y el Juez de primera instancia de Vergara, sobre la venta de un monte verificada por el Ayuntamiento de Oñate. Gaceta número 5379.

Junio 7. Marcando las épocas en que deben ejecutarse las cortas de árboles de encina, roble, alcornoque y demas cuyas cortezas sean aplicables al curtido, entendiéndose de aquellos que no deban quedar en pié como innecesarios al fomento de arbolado.

Julio 6. Que pueden concederse los arbitrios de cortas y aprovechamientos de montes que soliciten los Ayuntamientos para costear las obras municipales en espedientes separados, despues de resolverse los de las obras, espresándose haber obtenido esta autorizacion al solicitar dicho arbitrio; y que los comisarios y peritos agrónomos no apoyen estas cortas cuando conozcan que han de ser perjudiciales á la conservacion del arbolado.

Id. 10. Resolviendo quede definitivamente suprimida en la escuela especial de montes la asignatura de matemáticas elementales. Gaceta número 5435.

Setiembre 14. Suprimiendo los comisarios donde hubiere mas de uno y reduciendo el sueldo de los que queden á 10000 reales en lugar de los 12000 que antes tenian, con otras prevenciones para el servicio de este ramo. Gaceta número 5481.

Id. 15. Circular á los Gefes políticos para que cuiden de que los empleados del ramo, cumplan exactamente sus obligaciones.

MULTAS.

1834.

Agosto 1.° Imponiendo multas á las Autoridades é individuos de

Ayuntamiento que abandonen los pueblos en caso de invasion del Cólera. Apéndice pág. 185.

1844.

Abril 16. Mandando que los Gefes políticos remitan un estado mensual de las multas que impongan. Decretos pág. 531.

1845.

Febrero 19. Las multas que se impongan por las Autoridades civiles ingresarán en las Tesorerías de Rentas.

Mayo 30. Que los individuos de Seguridad pública no impongan multas. (Véase Policía.) Decretos pág. 275.

Noviembre 16. A los multados por insolventes se les impondrá por los Alcaldes la pena de detencion.

1846.

Febrero 17. Mandando que cuando las multas que impongan los Gefes políticos á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía, escedan de mil reales, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte á los efectos que se indican. Decretos página 359.

Marzo 4. Determinando á quien corresponde multar á los intrusos en la facultad de Medicina. Decretos pág. 411.

Junio 25. Resolviendo que los Guardias Civiles perciban una tercera parte de las multas impuestas á los infractores del Reglamento de Policía, siempre que hayan sido ellos los aprehensores. Decretos pág. 513.

Setiembre 18. Determinando que las multas impuestas á los infractores de la ley de caza y pesca deben ingresar íntegras en las depositarías de los Gobiernos políticos. Decretos pág. 371.

Diciembre 20. Declarando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas impuestas por las razones que se espresan. Decretos pág. 283.

Id. 29. Resolviendo que la aplicacion de las multas de los aprehensores no admitan distinciones, bien sean paisanos ó militares, empleados del Gobierno ó Guardias Civiles. Decretos pág. 314.

1847.

Abril 30. Mandando que las multas impuestas por el ramo de Minas continúen ingresando en sus respectivas dependencias. (Véase Minas.) Decretos pág. 455.

1848.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey, sobre la multa impuesta por el Alcalde al Médico de Torrecilla de la Orden.

Octubre 25. Resolviendo que no tiene derecho la Guardia Civil

á la tercera parte de las multas que se impongan á los prófugos ó á los Ayuntamientos de los pueblos de que estos procedan. Decretos página 218.

1849.

Enero 3. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, sobre imposicion de una multa al Alcalde de Rinconada. Gaceta número 5238.

Junio 20. Mandando que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion, se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por Real decreto de 18 de Abril de 1848. Gaceta número 5395.

Agosto 25. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Soria y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, con motivo de haber conocido dicho Juez en la averiguacion de si era cierto que el Alcalde de Langa habia exigido multas con el caracter de autoridad judicial. Gaceta número 5473.

Obras públicas, provinciales y municipales.

1834.

Abril 25. Se manda crear un establecimiento que proporcione á los pueblos recursos para la ejecucion de obras públicas. Apéndice pág. 123.

1835.

Febrero 7. Que los Arquitectos sean nombrados Maestros mayores de obras por los Ayuntamientos y demas corporaciones. Apéndice pág. 3.

Abril 24. De lo que debe practicarse á fin de facilitar la construccion de pozos artesianos. Apéndice pág. 35.

1836.

Julio 14. Ley sobre obras públicas.

Noviembre 22. Qué Autoridades han de entender en la conservacion y régimen de obras públicas.

1838.

Octubre 12. Sobre construccion y abono de fortificaciones. Decretos pág. 511.

1841.

Marzo 30. Sobre la construccion de obras que solo interesan á un partido judicial, á un cierto número de pueblos. Decret. pág. 256.

1843.

Setiembre 14. Que no se permita la construccion de edificios que ocupen parte alguna de las carreteras generales. Decretos pág. 169.

1844.

Enero 16. Mandando la distincion que establecen las disposiciones vigentes entre las obras de los edificios y monumentos urbanos propios de la competencia de la Academia de San Fernando y las de caminos, canales y puertos peculiares del Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 228.

Agosto 15. Que siempre que el Gobierno apruebe la imposicion de arbitrios con destino á obras públicas, queden declaradas estas obras en el caso que previene la Ley de 14 de Julio de 1836.

1845.

Junio 16. Aprobando los presupuestos y pliegos de condiciones de las torres que deben construirse en la línea Telegráfica de Madrid á Irún. Decretos pág. 293.

Julio 17. Que continúen vigentes las Reales disposiciones concediendo franquicia de derechos de los víveres que consumen los que trabajan en obras públicas y otras inmunidades á los mismos.

Setiembre 19. Para que no se paralicen ni detengan las ejecuciones de las obras públicas á título de daños y perjuicios. Decretos página 248.

Octubre 2. Se comprenden en la franquicia de víveres los que se consumen por los dependientes y operarios al pié de las obras que se construyen por cuenta del Estado.

Id. 10. Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas. Decretos pág. 358.

Diciembre 4. Dictando las reglas que han de observarse en el curso y decision de las esposiciones de los Ayuntamientos, relativas al ruinoso estado de las Iglesias parroquiales y á la necesidad de procurar su reparacion. Decretos pág. 541.

1846.

Enero 30. Mandando que las disposiciones adoptadas para el abono de indemnizaciones de gastos á los Ingenieros de caminos empleados en el servicio ordinario del Cuerpo, se apliquen igualmente á los que se destinen á obras provinciales. Decretos pág. 170.

Febrero 12. Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Junio 26. Disponiendo que los estados de gastos y trabajos hechos en las obras provinciales, se remitan en la propia forma que los relativos á las carreteras generales, y que se pase un estado duplicado de ellos al Gefe político de la Provincia respectiva. Decretos pág. 515.

Julio 31. Dictando varias resoluciones sobre indemnizacion de

gastos á los Ingenieros de caminos, cuando son destinados al servicio de las obras públicas, Decretos pág. 132.

Noviembre 25. Aclarando el Real decreto de 10 de Octubre de 1844, relativo á la intervencion que en las obras públicas y privadas que se espresan, corresponde á los Arquitectos y á los Ingenieros de caminos. Decretos pág. 170.

Diciembre 4. Aclaraciones á las disposiciones vigentes sobre obras públicas.

Id. 10. Sobre ensanche de la villa de Madrid.

1847.

Junio 16. Determinando que las obras públicas provinciales y municipales sean en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos página 196.

Id. 23. Mandando que respecto á la franquicia de derechos de los víveres que se consuman al pié de las obras públicas, se proceda conforme al sentido literal de la disposicion recopilada que rige en la materia. Decretos pág. 216.

Julio 13. Declarando de utilidad pública la obra del pantano que se está construyendo en la villa de Nejar y sitio llamado de los Tristanes. Decretos pág. 337.

Agosto 14. Estableciendo reglas para el reconocimiento facultativo de las obras públicas y privadas que dispongan los Gefes políticos. Decretos pág. 517.

Diciembre 28. Distribuyendo en seis divisiones el territorio de la Península para la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas, Decretos pág. 492.

1848.

Enero 26. Autorizando al Gefe político de Ciudad-Real para que se valga de los Arquitectos autorizados para las obras públicas urbanas que ocurran en la provincia, y aun para los puentes y obras vecinales. Gaceta número 4886.

Febrero 14. Mandando se inserten en la Gaceta y Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas los resúmenes de los gastos y estados mensuales que remiten los Ingenieros Gefes de los distritos de obras públicas. Gaceta número 4915.

Marzo 31. Para que los Ingenieros gefes de los distritos de Búrgos, Tarragona, Barcelona y Valencia admitan en los trabajos de las obras á todos los Españoles procedentes del estrangero que sean enviados por las Autoridades superiores civiles y militares. Gaceta número 4948.

Abril 11. Declarando que S. M. ha admitido propicia los generosos sacrificios de los habitantes de Barcelona, cuyos nombres se espresan, para la ocupacion de trabajadores en las obras públicas. Gaceta número 4960.

Id. 12. Para que en las obras públicas de Murcia se proporcione

trabajo á los jornaleros procedentes de las Minas. Gaceta n.° 4960.

Id. 14. Encargando al Director General de obras públicas verifique personalmente la inspeccion estraordinaria de las carreteras generales y demas obras que juzgue convenientes del distrito de Madrid. Gaceta número 4963.

Junio 13. Para que el Director General de obras públicas haga estensiva su visita á la parte de la carretera general de Valencia. (Véase caminos) Gaceta número 5029.

Id. 14. Resolviendo el pleito entre D. Pedro Azpiazu, vecino de Vitoria y D. Miguel Aguirre que lo es de Villarcayo y la Direccion general de caminos, sobre ampliacion de la fianza que aquellos tenian prestada para la construccion por contrata de seis torres telegráficas desde Vitoria á Miranda de Ebro. Gaceta número 5042.

Diciembre 9. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Concejo y vecinos de Villegar, en el Valle de Toranzo, en el pleito entre estos y los Concejos y vecinos de los pueblos de San Martin y Acereda, sobre reedificacion de un muro de defensa en la márgen del rio Pas. Gaceta número 5206.

1849.

Marzo 13. Declarando que mientras D. Francisco Javier Albert continúe en situacion de quiebra se considere la Sindicatura de la misma como cumplidora responsable de la contrata del puente de Sevilla. Gaceta número 5299.

Setiembre 6. Absolviendo á la Direccion general de obras públicas de la demanda propuesta por D. Blas María Ballesteros, en el pleito seguido por éste sobre rescision de un contrato. Gacet. n. 5473.

Id. id. Declarando nulo todo lo actuado entre el Ayuntamiento de Linares de la Vega y D. Celestino de la Huerga, vecino de Villarquejida, sobre la construccion de un molino harinero. Gaceta número 5475.

Id. id. Declarando desierta la apelacion en el pleito ante el Consejo Real seguido por D. Manuel de Niebla con el Ayuntamiento de Sevilla, sobre que se declare rescindida la contrata para la construccion de una obra. Gaceta número 5476.

PAPEL SELLADO.

Véase la Real órden circular de 16 de Febrero de 1824, ampliando la Real cédula de 3 de Julio de 1794, sobre el uso y clases del papel Sellado. Decretos pág. 149.

1837.

Mayo 13. Sobre pago del papel Sellado que debió invertirse en los libros y cuentas de Pósitos. Decretos pág. 230.

1845.

Abril 29. Mandando que los registros de Minas y los despachos que sobre ellos se dieren se estiendan en papel del Sello de Ilustres. (H.) Decretos pág. 157.

Mayo 8. Que los juicios de conciliacion se estiendan en papel del Sello 4.° (H.) Decretos pág. 161.

Id. 9. Que no se dé curso á memorial ni instancia que no se estienda en papel del Sello 4.° Decretos pág. 322.

Id. 28. Disponiendo que hasta nueva resolucion quede sin efecto la Real órden que dispuso se use el papel del Sello de Ilustres en las peticiones y despachos de Minas.

Agosto 15. Determinando que se estiendan en papel del Sello de oficio los testimonios que los Escribanos públicos ó los Notarios en su caso tienen obligacion de dirigir á los Gobiernos políticos para noticia de las mandas ó legados que obtengan los establecimientos de beneficencia. (G. y J.) Decretos pág. 93.

1846.

Agosto 30. Previniendo á los Gefes políticos que los procedimientos para reintegro del papel Sellado que dejaron de usar los Ayuntamientos, no se dirijan contra los fondos municipales. Decretos pág. 242.

1847.

Abril 23. Dictando disposiciones para que los Ayuntamientos usen del papel Sellado que corresponda. Decretos pág. 384.

Julio 6. Determinando que los Ayuntamientos estén obligados á emplear papel Sellado en los espedientes de subastas de fincas y arbitrios de Propios y al reintegro del equivalente que no hayan empleado. Decretos pág. 286.

Agosto 17. Resolviendo que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes á sustitutos del ejército se estiendan en papel del Sello 4.° Decretos pág. 531.

Setiembre 18. Disponiendo que los espedientes y asuntos oficiales que necesiten promover las Comisiones locales de Instruccion primaria se use el papel del Sello 4.° Decretos pág. 125.

1848.

Abril 18. Estableciendo una nueva clase de papel Sellado con la denominacion de Multas destinado á recaudar el impuesto de este nombre. (H.) Decretos pág. 470.

1849.

Enero 30. Acerca del papel Sellado que deben usar los Alcaldes y sus Tenientes para estender los juicios verbales. Gaceta n.° 5258.

PASTOS.

1833.

Enero 2. Qué parte de los productos de pastos y bellotas de las dehesas se ha de sacar para fondos de montes y para los propios. Decretos pág. 7.

1836.

Mayo 31. Determinando los Tribunales que han de conocer de los espedientes sobre arriendo de dehesas. Decretos pág. 242.

1838.

Mayo 17. Mandando observar varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. Decretos pág. 197.

Id. id. Varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. Decretos pág. 197.

Setiembre 4. Declarando que la Suprema inspeccion de las cañadas Reales y demas caminos pastoriles corresponde al Ministerio de la Gobernacion. Decretos pág. 414.

1839.

Junio 4. Encargando el cumplimiento de lo mandado en 13 de Octubre de 1837 para que no se impida á los individuos de la cabaña de carreteros del Reino el paso por sus cañadas y pastos &c. Decretos pág. 330.

Id. 27. Derogando el Decreto de 4 de Setiembre del año anterior sobre cañadas Reales. Decretos pág. 371.

1841.

Enero 8. Aclaraciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. Decretos pág. 25.

1844.

Enero 29. Se recuerda el cumplimiento de la Real órden de 1830 sobre uso de pastos, abrevaderos y libre tránsito de los carreteros. Decretos pág. 157.

Octubre 13. Se encarga el esacto cumplimiento de las leyes pertenecientes al ramo de la industria pecuaria. (Estas son: Ley 1.ª, título 27, libro 7.º de la N. R.; Ley 11, título 27, libro id. id.; Decreto de las Córtes de 25 de Setiembre de 1820 promulgado en 28 de Octubre del mismo año, y las demas disposiciones que quedan anotadas en los años correspondientes desde 1833 que comprende esta Recopilacion.) Decretos pág. 317.

1846.

Agosto 28. Dictando las reglas que han de observarse por los procuradores fiscales de ganadería y cañadas sobre el egercicio de sus funciones. Decretos pág. 237.

1847.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Lérida, sobre cumplimiento de una concordia de pastos. Gaceta número 4854.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesion de pastos. Gaceta número 4552.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, sobre rectificacion de servidumbres pecuarias. Gaceta número id.

Marzo 26. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, sobre el disfrute de pastos y rastrogeras entre los pueblos de Yevenes y Consuegra. Gaceta número 4588.

Abril 4. Id. entre el Gefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, sobre el uso de una cañada de dicha villa. Gaceta número 5489.

Junio 4. Id. entre el Gefe político de Cáceres y el Juez de primera instancia de Garrovillas, con motivo de prender éste, conocer en la nulidad de un arriendo de pastos que hizo el Ayuntamiento de Talaban. Gaceta número 4661.

Agosto 18. Id. entre el Gefe político de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga, sobre comunidad de pastos. Gaceta número 4729.

Id. 25. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Lillo, sobre pastos, Gaceta número 4734.

Octubre 27. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Torrelaguna, sobre denuncia de varias roturaciones hechas en términos de pastos por el Procurador fiscal de ganadería. Gaceta n.° 4808.

Noviembre 17. Id. entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, sobre haberse declarado nula por el Ayuntamiento de Cerralvo la disposicion tomada por D. Manuel Arizcun, de cerrar varias suertes de su propiedad por ser de aprovechamiento comun los pastos de dichos terrenos. Gaceta número 4818.

Diciembre 4. Id. el pleito seguido sobre reposicion de la mancomunidad de pastos del monte de Puente Duero de Valladolid por el pueblo de Ciguiñuela. Gaceta número 4922.

1848.

Abril 28. Declarando competente la Administracion contenciosa para conocer en el pleito seguido en grado de apelacion en el

Consejo Real entre el Ayuntamiento de Tobar y el de Deteta, sobre mancomunidad en la posesion de pastos. Gaceta número 4979.

Mayo 10. Resolviendo el pleito por el Ayuntamiento de la villa de Eria y el de la villa de Lama, sobre derecho á los pastos y otros aprovechamientos. Gaceta número 5004.

Junio 14. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, sobre despojo de unas cañadas para el tránsito de ganados mayores y menores. Gaceta número 5028.

Id. id. Resolviendo el pleito entre el Ayuntamiento de Valladolid y el de la villa de Laguna, sobre posesion en la mancomunidad de pastos &c. Gaceta número 5042.

Julio 27. Id. la competencia entre el Gefe político de Córdova y el Juez de primera instancia de Fuente ovejuna, con motivo de haberse opuesto los Ayuntamientos de otros pueblos al cerramiento de unas tierras acordado por dicho Juez por corresponderles los aprovechamientos de pastos &c. Gaceta número 5078.

Setiembre 25. Que siempre que para la construccion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas ó cordeles se resarza con otro tanto. Decretos pág. 159.

Octubre 5. Declarando no haber lugar á la rescision intentada en levantar la suspension del Real Decreto de 10 de Diciembre del año próximo anterior solicitada en el pleito entre D. Matias Diez Madroñero y D. María de los Dolores Pernía, sobre permuta y preferencia en el disfrute de 72 cabezas de yerba de 3.ª parte de Serena en el término de Villaralto. Gaceta número 5144.

1849.

Enero 3. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en los autos sobre aprovechamientos de pastos. Gaceta número 5235.

Id. id. Declarando mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz, sobre servidumbre de pastos que disfruta el ganado yeguar. Gaceta número 5238.

Id. 18. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes de la una el Ayuntamiento de Cartagena en la provincia de Huelva y el Fiscal que le representa apelante en rebeldía y de la otra D. Mateo Vaca, en concepto de curador ad-litem de D. José Sanchez Arjona, sobre rescate de los derechos de pastos y otros aprovechamientos que á dicha corporacion pertenecen de mancomun con Sanchez Arjona en la dehesa nombrada Corte del Prior término de la villa de Aroche. Gaceta número 5249.

Marzo 29. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Villanueva de Gallego, sobre aprovechamiento de pastos. Gaceta n.º 5313.

Id. id. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Navarra en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Uscarres é Icid del Valle de Salazar, sobre obligar á los vecinos del Valle del Roncal á que transiten con sus ganados por la Cañada real del término de las mismas. Gaceta número 5316.

Junio 4. Para que se establezca una dehesa potril y otra yeguar en la provincia de Zaragoza en los terrenos que se espresan. Gaceta número 5385.

Id. 9. Confirmando la sentencia dictada en primera instancia por el Consejo Provincial de Toledo en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y los de los pueblos de Mascaraque, Orgaz, Mora y otros sobre nulidad de la division de la dehesa titulada San Martin de la Montina. Gaceta número 5384.

Id. id. Declarando nula la sentencia definitiva dictada por el Consejo Provincial de Zaragoza, en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Godejos con el de Ildes sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos. Gaceta número 5386.

Id. 20. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, en el pleito seguido entre los Ayuntamientos de las villas de Erla y Luna, sobre derechos de pastos y aprovechamientos. Gaceta número 5406.

Julio 12. Confirmando la sentencia apelada en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre el Marqués de Feria y el Ayuntamiento de la ciudad de Tafalla, sobre demolicion de un abrevadero. Gaceta número 5436.

Id. id. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun en el espediente instruido, sobre haber el Alcalde pedáneo de Villamizar prendido dos cabañas de ganado mayor que se hallaban pastando en sitio que les estaba prohibido. Gaceta número 5427.

Agosto 25. Decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala 3.ª de la Audiencia de Tarragona y el Gefe político de la misma, sobre el recurso interpuesto por D. Pablo Yera y cuatro ganaderos mas de la villa de Erla para continuar apacentando sus ganados en los corralizos. Gaceta n.º 5470.

PRESIDIOS.

1833.

Enero 9. Se previene á la empresa del canal de Castilla ser de su cuenta el socorro de los rematados que se dirigen á las obras del canal como se espresa. Decretos pág. 12.

1834.

Abril 14. Ordenanza general de Presidios. Apéndice pág. 26.

1836.

Enero 27. Sobre destino de los reos de contrabando al canal de Castilla. Decretos pág. 34.

Abril 16. Premios, rebajas é indultos en favor de los confinados á Presidio. Decretos pág. 176.

1837.

Abril 15. Sobre traslacion de presidarios y demas que se espresa. Decretos pág. 158.

Junio 1.° Encargando el esacto cumplimiento de la ordenanza general de Presidios. Decretos pág. 288.

1839.

Enero 19. Acerca del cumplimiento del artículo 237 de la ordenanza general de Presidios. Decretos pág. 68.

Febrero 27. Mandando se facilite la tropa necesaria para custodiar á los presidarios destinados á trabajar en las carreteras de Granada á Motril y de Granada á Málaga. Decretos pág. 139.

Julio 31. Sobre remision de confinados por tránsitos. Decretos página 401.

1840.

Enero 28. Dictando reglas para la mejora de los Presidios. Decretos pág. 56.

1841.

Enero 11. Dictando reglas para la mejora de los Presidios. Decretos pág. 34.

Junio 27. Acerca del establecimiento de talleres de los Presidios. Decretos pág. 421.

1842.

Abril 30. Para que á la tropa que custodia las cuerdas de presidarios se abone los pluses que marca la ordenanza general de Presidios. Decretos pág. 210.

1843.

Marzo 2. Parte adicional á la ordenanza de Presidios. Decretos página 102.

Agosto 23. Que no puedan estinguir sus condenas los sentenciados á Presidios en otros establecimientos que en aquellos á que fueron destinados. Decretos pág. 96.

Id. 28. Se declaran nulos los indultos absolutos del resto de condena que las juntas de salvacion han concedido á los penados. Decretos pág. 113.

Octubre 3. Prevenciones á los Gefes políticos para evitar abusos en el ramo de presidios. Decretos pág. 206.

Diciembre 20. Se lleven registros á los presidios acerca de la conducta de los penados, con otras disposiciones para que las gracias de indulto y rebajas de condena recaigan en los que sean mas acreedores.

1844.

Marzo 10. Reglas que han de observarse para la reforma de los Presidios. Decretos pág. 392.

Abril 15. Modificando el reglamento para el régimen de Presidios. Decretos pág. 514.

Id. 30. Que no se hagan concesiones de confinados por obras, no abonándose 34 maravedises por el jornal de cada presidario. Decretos pág. 656.

Id. id. Anulando las Reales órdenes de 30 de Enero de 1836 y 26 de Enero de 1840 que aumentaron el personal de las juntas económicas de los Presidios. Decretos pág. 657.

Junio 18. Se determina cómo se ha de indemnizar á los pueblos de los socorros que presten á los reos destinados á Presidio.

Setiembre 5. Quedan reducidos á trece los veinte y nueve Presidios que existen en España. Decretos pág. 176.

Id. id. Reglamento para el órden y régimen interior de los Presidios. Decretos pág. 125.

Octubre 28. Que satisfagan su manutencion y estancias en los Presidios los confinados que rediman con dinero el tiempo de sus condenas.

1846.

Enero 29. Autorizando á los fiscales de las Audiencias para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mugeres siempre que lo juzguen conveniente. Decretos pág. 168.

Febrero 23. Prescribiendo la forma en que se han de distribuir los pluses de los confinados que trabajan en las carreteras. Decreros pág. 368.

Id. 28. Que los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidios, sean los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena. Decretos página 397.

Marzo 30. Autorizando á los Gefes políticos para que nombren un Oficial de su confianza que intervenga en las revistas de presente de los establecimientos presidiales y casas de correccion de mugeres, situados fuera de la Capital de Provincia. Decretos pág. 567.

Abril 4. Trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1.° de Abril de 1846, por el cual se encarga á la Direccion general de presidios la administracion de las casas de correccion de mugeres. Decretos pág. 63.

Mayo 16. Disposiciones para prevenir la fuga de los confinados; se halla inserta en la Gaceta número 5087 de 17 de Agosto de 1848.

Junio 13. Destino que ha de darse á los mozos cumplidos de Presidio y declarados soldados.

Julio 14. La Direccion general estableciendo medidas para el mejor servicio de los cuarteles de los Presidios. Decretos pág. 77.

Id. 29. Resolviendo que los secretarios de los Gobiernos políticos autoricen las revistas de los establecimientos presidiales con carácter de comisarios. Decretos pág. 129.

1847.

Marzo 24. Aprobando el dictámen del Consejo Real en el espediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de aquella capital, sobre la causa formada al Comandante y Ayudante del Presidio de la misma ciudad sin haber precedido el permiso superior. Gaceta número 4585.

Mayo 13. Relevando á los Ayuntamientos de la obligacion de espedir los certificados de los confinados de que trata el artículo 2.° del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1843. Decretos pág. 39.

Setiembre 7. Disponiendo que sean trasladados á Ceuta todos los confinados cuya condena esceda de ocho años, destinados á obras públicas los de dos á ocho, y los restantes á trabajar de policía urbana y á los talleres. Decretos pág. 86.

Octubre 25. Dictando disposiciones para la ejecucion del Real Decreto de 20 de Octubre de 1847 por el cual se suprime la Direccion de Presidios. Decretos pág. 260.

Noviembre 1.° Autorizando á los Gefes políticos para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados nombren los capataces de Presidios. Decretos pág. 284.

Id. 9. Disponiendo que los comandantes de Presidios dirijan á la revista de comisario dos estados mensuales de confinados con arreglo á los modelos que les acompañan. Decretos pág. 319.

Id. 30. Para que las audiencias y juzgados se entiendan directamente en lo sucesivo con los Gefes políticos en lo concerniente á exortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales de los mismos y demas datos que antes se remitian ó reclamaban de la Direccion de Presidios. (G. y J.) Gaceta número 4830.

1848.

Febrero 25. Que los Presidios de planta en la Península se dividan en establecimientos de primera y segunda clase. Gaceta número 4914.

Id. id. Acompañando el Decreto relativo á Presidios y disposiciones que para su ejecucion deben observar los Gefes políticos. Gaceta número 4914.

Junio 23. Para que en lo sucesivo solo se entregue á los cumplidos de Presidios el pasaporte de costumbre, remitiéndose á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias que se espiden á los confinados al tiempo de cumplir su condena. Gaceta número 5036.

Octubre 30. Preceptuando que no se envien á los Presidios confinados por disposiciones gubernativas. Decretos pág. 227.

1849.

Marzo 28. Determinando que cuando las Autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya Presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro. Gaceta número 5311.

Julio 17. Se dispone que cuando las Autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya Presidios, á fin de sustanciar causas criminales, se trasladen los penados de un establecimiento á otro. Gaceta número 5424.

Id. 26. Sancionando la Ley sobre el régimen general de los establecimientos penales del Reino. Gaceta número 5432.

Octubre 5. Resolviendo que las declaraciones de amnistía no causen registro en el de penados. Gaceta número 5502.

PRESUPUESTOS.

1835.

Octubre 15. Se establece en el Ministerio de lo Interior una contaduría y ordenacion de presupuestos como se espresa. Decretos página 163.

1836.

Abril 2. Que los Jueces de primera instancia formen un presupuesto general de gastos con otras disposiciones. Decretos pág. 160.

1837.

Mayo 24. Sobre el pago del presupuesto de gastos de los Juzgados de primera instancia. Decretos pág. 253.

1838.

Setiembre 14. Comunicando el presupuesto para el presente año y previniendo á las Autoridades dependientes de este Ministerio que propongan las reducciones que consideren posibles. Decretos página 413.

1841.

Julio 29. Mandando presentar á las Córtes el presupuesto de los ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842. Decretos página 486.

Agosto 29. Aclarando varias dudas sobre la formacion de presupuestos municipales de beneficencia. Decretos pág. 575.

Setiembre 5. Resolviendo dos consultas sobre presupuestos municipales y provinciales. Decretos pág. 635.

Id. 25. Aprobando una determinacion del Gefe político de Huesca, acerca de la redaccion de los presupuestos municipales y provinciales. Decretos pág. 668.

Id. id. Resolviendo una duda sobre presupuestos municipales. Decretos pág. 669.

Diciembre 4. Sobre remision de los presupuestos provinciales y municipales. Decretos pág. 825.

1844.

Octubre 14. Prevenciones sobre el modo de proceder los Ayuntamientos para la formacion de presupuestos municipales. Decretos página 278.

1845.

Octubre 20. Aprobando el modelo del presupuesto municipal. Decretos pág. 379.

Noviembre 10. Los Gefes políticos redactarán el resúmen de todos los presupuestos de la provincia y lo remitirán al Gobierno. Decretos pág. 493.

1846.

Enero 12. Para que en la nota al final de los presupuestos municipales no se pongan las cantidades por el cupo del provincial mientras éste no se haya aprobado y la Diputacion Provincial no tenga hecho el repartimiento. Decretos pág. 53.

Febrero 6. Aprobando la Instruccion que se acompaña para el régimen á que debe sujetarse la Administracion y Contabilidad de los ingresos y gastos del presupuesto provincial. Decretos pág. 196.

Marzo 6. Resolviendo que los Gefes políticos dispongan un nuevo exámen de los presupuestos municipales del año 1846 á los fines que se indican. Decretos pág. 428.

Julio 1.º Mandando que á los presupuestos provinciales que se formen en lo sucesivo se acompañe un estado comparativo de los gastos é ingresos con arreglo al modelo que se incluye. Decretos página 5.

Id. 5. Remitiendo ejemplares impresos de los presupuestos municipales correspondientes al año de 1847 para su distribucion á los Ayuntamientos. Decretos pág. 27.

Id. 18. Mandando que á los presupuestos municipales para el año de 1847 y siguientes se acompañe un estado comparativo de los gastos é ingresos con arreglo al modelo que se incluye. Decretos página 93.

Setiembre 17. Mandando que los presupuestos de las poblaciones que juntas constituyen un distrito municipal se refundan en uno solo. Decretos pág. 371.

Id. 20. Mandando observar las disposiciones que se espresan

para la formacion de los presupuestos municipales. Decretos página 378.

Noviembre 21. Dictando disposiciones para la formacion de presupuestos adicionales para gastos provinciales y municipales. Decretos pág. 148.

Diciembre 17. Disponiendo que los Gefes políticos y Ayuntamientos acompañen dos ejemplares de los presupuestos particulares de beneficencia que forman parte de los provinciales y municipales cuya aprobacion corresponde al Gobierno. Decretos pág. 277.

1847.

Junio 8. Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales. Decret. pág. 105.

Octubre 31. Mandando á los Gefes políticos que libren al Ministerio la cantidad que corresponda á cada Provincia á razon de cuatro reales por Ayuntamiento para el gasto de impresion de los presupuestos municipales. Decretos pág. 282.

1848.

Julio 20. Determinando que cuando la suma de ingresos ordinarios, comprendiendo los de beneficencia, haga ascender el presupuesto municipal á doscientos mil reales, deba someterse á la Real aprobacion. Decretos pág. 237.

Setiembre 20. Haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que aprueben ó consulten al Ministerio los presupuestos provinciales y municipales del año inmediato dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847. Decretos página 101.

Octubre 3. Mandando que se remitan al Ministerio los presupuestos municipales y provinciales. Decretos pág. 190.

1849.

Enero 31. Mandando que los presupuestos provinciales y municipales sean remitidos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.° de Abril del año próximo anterior en que deban regir. Gaceta número 5257.

Junio 21. Sancionando la ley de presupuestos para el año de 1849. Gaceta número 5505.

PROFESIONES.

1839.

Julio 20. Decreto de las Córtes para que los Abogados, Médicos y demas profesores aprobados puedan egercer sus profesiones sin

necesidad de inscribirse en ninguna corporacion ó colegio. Decretos página 70.

1838.

Enero 25. Mandando que no puedan llamarse ensayadores y egercer el cargo de Fiel contraste los que no hayan obtenido título. Decretos pág. 52.

Mayo 22. Declarando los derechos que deben abonar los aspirantes al título de Agrimensores. Decretos pág. 206.

Julio 21. Estableciendo los requisitos necesarios para obtener el título de Lector de letra antigua. Decretos pág. 324.

1839.

Junio 19. Para que los Arquitectos aprobados que lo soliciten se les espida el título de Agrimensores. Decretos pág. 362.

1840.

Diciembre 21. Acerca del oficio de Fiel contraste. Decretos página 505.

1841.

Junio 6. Acerca de los tasadores de joyas. Decretos pág. 385.

1844.

Marzo 29. Sobre la espedicion de los títulos de Revisor y Lector de letra antigua. Decretos pág. 156.

Setiembre 5. Se suprime el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos. Decretos pág. 124.

Noviembre 13. Requisitos que han de tener los que aspiren á título de Revisores de firmas y papeles sospechosos. Decret. pág. 316.

1845.

Marzo 12. Requisitos para examinarse y obtener título de Lector de letra antigua.

Id. 26. Que los aspirantes á títulos de Revisores de firmas y papeles sospechosos satisfagan los derechos á la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

Setiembre 29. La instruccion y resolucion de espedientes sobre exámen y aprobacion de Agrimensores corresponde á los Gefes políticos.

Policía de Seguridad pública.

Reglamento de Policía de 20 *de Febrero de* 1824.

1833.

Mayo 23. Mandando que la policía general del reino se organi-

ce de nuevo conforme á lo establecido en Real Decreto de 8 de Enero de 1824 y con las aclaraciones que se espresan. Decretos página 231.

1835.

Octubre 25. Se suprime la Contaduría de policía. Decretos página 501.

Noviembre 11. Suspendiendo la saca de cartas de seguridad. Decretos pág. 525.

1836.

Diciembre 2. Que se forme un padron de todos los estranjeros que residan en la Península. Decretos pág. 590.

Id. 18. Quedan estinguidas las subdelegaciones, depositarías y demas dependencias de policía. Decretos pág. 588.

1837.

Agosto 31. Nombrando una comision que proponga un Reglamento para el ramo de seguridad pública. Decretos pág. 158.

1838.

Mayo 3. Mandando que no se permita viajar en España á los estranjeros que no presenten los documentos que se espresan. Decretos pág. 181.

Agosto 18. Varias disposiciones relativas á pasaportes. Decretos pág. 361.

Octubre 18. Para que no se hagan nuevas impresiones para el ramo de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 530.

1839.

Marzo 15. Acerca de los pasaportes con destino á la plaza de Gibraltar. Decretos pág. 175.

Julio 16. Mandando que á los individuos de la cabaña de carreteros no se les obligue á refrendar personal y diariamente sus pasaportes. Decretos pág. 390.

1840.

Noviembre 2. Aboliendo la policía secreta. Decretos pág. 324.

1842.

Enero 31. Acerca de los pasaportes que se espiden para Portugal. Decretos pág. 31.

Mayo 22. Sobre documentos de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 242.

Diciembre 21. Para que no se señale punto de término en los pasaportes que se espidan para el estranjero.

1843.

Enero 16. Que se ponga en los pasaportes para el estranjero las señas de todos los que se comprendan en ellos.

1844.

Enero 11. Haciendo responsables á los Gefes políticos de los robos que cometan en sus provincias las cuadrillas de malhechores. Decretos pág. 81.

Id. 26. Organizando el ramo de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 146.

Id. 30. Disposiciones para llevar á efecto la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 160.

Febrero 24. Pueden viajar por territorio español los súbditos de S. M. Siciliana con pasaporte de su nacion. Decretos pág. 294.

Id. 26. Encargando á los Gefes políticos que redoblen su severidad para poner un término á la impunidad escandalosa de los malhechores. Decretos pág. 349.

Marzo 17. Suspendiendo de empleo al Gefe político de Jaen por no haber evitado el robo de la Diligencia que tuvo lugar en la Reyerta. Decretos pág. 424.

Abril 13. Reponiendo en su destino al Gefe político de Jaen. Decretos pág. 507.

Mayo 11. Reiterando varias prevenciones para la persecucion de malhechores. Decretos pág. 700.

Junio 3. Que los comisarios de proteccion y seguridad pública elijan de entre ellos uno que se encargue de representar á los empleados del ramo para deducir ante los tribunales ordinarios su accion contra los ataques que se le dirijen en contravencion á los artículos 98 y 99 de la Ley de imprenta. Decretos pág. 737.

Julio 13. Disposiciones sobre la impresion, conduccion y gastos de los documentos de seguridad pública y recaudacion de los mismos.

Id. 14. Se adoptan varias medidas para que nadie pueda usar armas sin la competente licencia. Decretos pág. 32.

Id. 26. Que las asignaciones de los agentes de proteccion y seguridad pública se arreglen á lo resuelto en 16 de Abril último. Decretos pág. 82.

Agosto 18. Se suprime el uso de la faja en los comisarios de seguridad pública. Decretos pág. 105.

1845.

Enero 25. Se concede el uso de armas prohibidas á determinadas clases.

Marzo 8. Mandando que á los empleados de proteccion y seguridad pública y á los Alcaldes donde no se hallen estos se les abonen los derechos que señala el Real Decreto de 30 de Enero último. Decretos pág. 102.

Abril 15. Se prohiben las rifas y juegos no autorizados por Reales órdenes,

Id. 18. Que se forme y rectifique todos los años la matrícula de estranjeros.

Id. 21. Reglas para la espedicion de pasaportes. Decretos página 151.

Id. 22. Que permanezcan abiertas las oficinas durante las horas necesarias para no causar perjuicios en la espedicion de pasaportes y demas documentos. Decretos pág. 154.

Mayo 14. Instrucciones sobre el modo de espedir licencias del ramo de proteccion y seguridad pública para tiendas de abacería.

Id. 30. Los individuos de seguridad pública no pueden imponer multas. Decretos pág. 275.

Setiembre 5. Que las empresas de diligencias paguen las licencias del ramo de seguridad pública.

1846.

Enero 21. Encargando á los funcionarios de proteccion y seguridad pública, arresten á los confinados que se hallen fuera de los Presidios. Decretos pág. 77.

Marzo 18. Previniendo se encargue á los Guadias civiles y á los comisarios y empleados de proteccion y seguridad pública la persecucion mas activa de las partidas de rateros y ladrones que vagan por algunas provincias. Decretos pág. 489.

Abril 10. Ordenando que se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas están obligadas á pedirlas y que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda con lo demas que se previene. Decretos pág. 102.

Id. 21. Mandando que los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública observen lo prevenido en la órden de 30 de Enero de 1844 y el artículo 18 del capítulo 2.º párrafo 1.º del Real Decreto de 9 de Octubre del mismo año sobre sus atribuciones. Decretos pág. 150.

Mayo 30. Recordando el artículo 123 del Reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824 en que se previene que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren; pagando cada vez nueva retribucion. Decretos pág. 434.

Junio 16. Reencargando á los Gefes políticos el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes que se citan sobre la concesion de licencias y espedicion de pasaportes para los dominios de Indias. Decretos pág. 482.

Julio 6. Mandando recojer las armas de los habitantes en las costas del Mediterráneo. Decretos pág. 45.

Id. 14. Que nadie pueda usar armas sin estar autorizados en la forma que se espresa. Decretos pág. 76.

Id. 15. Disponiendo que los portadores de escopetas que tengan el calibre y dimension establecidos por la Ley, y se hallen au-

torizados para usarlas, no sean detenidos ni perturbados en su uso. Decretos pág. 80.

Id. 26. Recordando á los Gefes políticos las disposiciones que se espresan, y encargándoles su cooperacion para la represion del contrabando, y especialmente el cuidado de la espedicion de licencias de uso de armas. Decretos pág. 110.

Agosto 14. Mandando que en todo pasaporte colectivo se anoten al respaldo los nombres y apellidos de una misma familia y demas que se espresa. Decretos pág. 172.

Id. 18. Aclarando la Real órden de 21 de Abril de 1846 sobre refrendacion de pasaportes. Decretos pág. 202.

Setiembre 24. Mandando que los Alcaldes den aviso á los Gefes de Guardia civil de su respectivo término de la aparicion de cualquiera persona sospechosa. Decretos pág. 384.

Noviembre 21. Determinando que no se puede obligar á los que usen armas legítimamente y no pertenezan al ejército á usar de un vestuario particular. Decretos pág. 150.

Id. 24. Determinando que los que desempeñan interinamente las comisarías de proteccion y seguridad pública, perciban el sueldo que corresponde á estas plazas. Decretos pág. 158.

Id. 26. Resolviendo que en el presupuesto general de ingresos, se proponga la modificacion en los productos del ramo de proteccion y seguridad pública, bajo las bases que se establecen. Decretos página 176.

1847.

Marzo 15. Dictando prevenciones á los Gefes políticos para que organicen en sus secretarías el ramo de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 278.

Junio 7. Mandando á los Gefes políticos remitan al Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 104.

Id. 12. Comunicando la autorizacion concedida al Embajador de S. M. en París para espedir pasaportes á los refugiados Carlistas. (Estado.) Decretos pág. 182.

Id. 17. Mandando á los Gefes políticos que no espidan pasaportes á los Clérigos y Religiosos que despues de residir en Ultramar, han regresado á la Península para volver á aquellos paises. Decretos página 198.

Julio 4. Que los Gefes políticos no den pasaportes ni consientan que los espidan sus subalternos para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta. Decretos pág. 281.

Agosto 22. Mandando que en lo sucesivo se obligue á todos los gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con la relacion espresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico con lo demas que se ordena. Decretos pág. 637.

Id. id. Resolviendo que los Alcaldes como agentes de la Admi-

nistracion, están autorizados para usar armas sin licencia. Decretos página 638.

Noviembre 24. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Murcia y el Juez de 1.ª instancia de Cartagena, sobre detencion de una partida de juego de monte. Gaceta n.º 4824.

Diciembre 2. Suprimiendo desde 1.º de Enero de 1848 los comisarios y celadores de seguridad de los partidos y la Subdelegacion de Irún. Decretos pág. 399.

Id. 16. Previniendo que se tengan presentes con preferencia para colocaciones á los empleados dependientes de las suprimidas comisarías de proteccion y seguridad pública. Decretos pág. 434.

1848.

Enero 6. Que los agentes de proteccion se llamen salvaguardias. Decretos pág. 9.

Id. 27. Mandando que desde 1.º de Febrero próximo cesen en el desempeño de sus respectivos cargos todos los cabos y salvaguardias de los partidos con lo demas que se espresa. Decretos pág. 50.

Mayo 10. Creando una Direccion de policía para la provincia de Madrid bajo la inmediata dependencia del Gefe político. Gaceta número 4988.

Julio 15. Que la Direccion de policía tome el nombre de Gobierno superior de policía dependiendo inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Decretos pág. 229.

Diciembre 1.º Suprimiendo las plazas aumentadas desde 1.º de Enero en el personal del ramo de proteccion y seguridad pública esceptuándose solo las de la clase de comisarios. Decretos pág. 373.

Id. 7. Declarando que cuando los estrangeros que hayan servido en las filas carlistas pretendan entrar en España como amnistiados, deberán hacerlo con pasaporte igual á los que se espidan á los súbditos de sus respectivas naciones. Decretos pág. 388.

Id. 10. Circular previniendo á los Gefes políticos que desde 1.º de Enero de 1849, cesan todos los gastos estraordinarios que las circunstancias hicieron autorizar para policía secreta. Decretos página 400.

1849.

Julio 3. Para que en lo sucesivo no se espidan pasaportes por el Ministerio de la Guerra á otras personas que á las que sean ó hayan sido Ministros, Subsecretarios ú Oficiales de dicho Ministerio. Gaceta número 5409.

Id. 20. Previniendo á los Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública, se abstengan de espedir pasaportes ó licencias de uso de armas á las personas que no ofrezcan las garantías suficientes. Gaceta número 5426.

Setiembre 25. Determinando que desde 1.º de Octubre de este año el Gobierno superior de policía de la provincia de Madrid quede incorporado al Gobierno superior político de la misma. Gaceta número 5493.

Octubre 1.º Arreglando el personal del Cuerpo de salvaguardias y de la ronda de vigilancia. Gaceta número 5499.

POLICIA URBANA.

1847.

Agosto 25. Resolviendo el pleito seguido entre D. Manuel Puy y consortes, sobre que se declare sin efecto la licencia concedida para la construccion de una tahona en la casa número 3 de la calle de las Maldonadas en Madrid. Gaceta número 4885.

Id. 26. Id. sobre licencia concedida para construir una tahona en la plazuela de Puerta de Moros en Madrid. Gaceta número 4822.

1848.

Febrero 23. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, sobre construccion y alineacion de una casa. Gaceta n.º 4921.

Julio 5. Resolviendo el recurso entre partes, de la una el Ayuntamiento de Logroño, y de la otra la Marquesa de Villagodio, sobre demolicion de la fachada de una casa propia de aquella y construccion de otra nueva. Gaceta número 5069.

1849.

Julio 12. Confirmando la sentencia apelada dictada por el Consejo Provincial de Madrid, en el pleito entre D. Juan Bautista Gillet y el Marqués de Villadarias y consortes, sobre nulidad de la licencia concedida para la construccion de una tahona en la calle de Jacometrenzo en Madrid. Gaceta número 5429.

Id. id. Confirmando la parte apelada de la sentencia dada por el Consejo Provincial de Barcelona en el pleito entre D. José Boig y Mercader y el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por el derribo de una casa. Gaceta número 5435.

Agosto 25. Resolviendo la competencia entre la Sala 2.ª de la Audiencia de Búrgos y el Gefe político de Santander, sobre denuncia de nueva obra. Gaceta número 5470.

Propios y Comunes de los pueblos.

Viene rigiéndose este ramo por la Real instruccion de 13 *de Octubre de* 1828. Decretos pág. 320.

1833.

Febrero 10. Autoridades que deben conocer en los asuntos de

propios en los casos que se señalan. Decretos pág. 35.

Abril 21. Que los derechos en las diligencias del ramo de propios corresponden al que actúa como subdelegado de él. Decretos página 96.

Junio 29. Que la actuacion en asuntos contenciosos de montes de propios corresponde á los escribanos de rentas. (Véase tambien montes.) Decretos pág. 143.

Julio 6. Dejando sin efecto la Real órden de 12 de Noviembre de 1831 continuando el ramo de propios disfrutando en sus juicios del fuero activo y pasivo. Decretos pág. 145.

Setiembre 28. Invitándose á los compradores de fincas de propios en la guerra de la independencia á que manifiesten si les acomoda legitimar la venta y continuar en su disfrute. Decretos página 235.

1834.

Enero 11. Suprimiendo la Direccion general de propios. Decretos página 14.

Id. 24. Se autoriza al Contador general de propios para espedir las libranzas correspondientes como lo hacia la estinguida Direccion. Apéndice pág. 1.

Marzo 14. Que las cuentas de gastos de oficinas y contingentes de propios queden fenecidas hasta fin de 1833. Apéndice pág. 24.

Id. 28. Arreglo de las contadurías de propios. Apéndice página 24.

Junio 24. Acerca de los escribientes meritorios y demas subalternos de las oficinas de propios cuyas plazas han sido suprimidas. Decretos pág. 319.

Junio 28. Que las funciones de secretarios en los asuntos de propios las desempeñen los de los Gobiernos civiles. Decretos página 320.

Agosto 24. Modo de proceder por los Ayuntamientos á la subasta y enagenacion de las fincas de propios. Decretos pág. 359.

1835.

Febrero 15. Que los Gobernadores civiles nombren Depositarios de los fondos de propios. Decretos pág. 74.

Marzo 3. Modo de proceder á la enagenacion de las fincas de propios. Apéndice pág. 86.

Abril 4. Que los Depositarios de policia recauden en las provincias de los fondos de propios. Apéndice pág. 151.

Diciembre 27. Sobre aplicacion de productos de propios. Decretos pág. 50.

1836.

Mayo 12. Se suprime la contaduría general de propios. Decretos página 214.

Junio 9. Varias disposiciones sobre los espedientes de la suprimida contaduría general de propios. Decretos pág. 248.

Noviembre 3. Se declaran estinguidas las contadurias de propios y arbitrios y todas sus dependencias. Apéndice números 15 y 16 página 529.

Id. 23. Que se devuelvan sin ningun gravámen á los compradores las fincas de propios y comunes enagenadas durante la guerra de la independencia. Decretos pág. 533.

Diciembre 18. Se encarga á los Gefes políticos el arreglo de la contabilidad con relacion al ramo de propios. Decretos pág. 586.

1837.

Marzo 26. Real Decreto con el de las Córtes determinando que las fincas de propios y comunes compradas en la época constitucional desde 1820 al 23 sean devueltas á los que las compraron. Decretos página 121.

Abril 18. Sobre acciones de propios impuestas por el Banco Español de S. Cárlos, hoy de S. Fernando. Decretos pág. 156.

Mayo 7. Acerca del cobro de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios. Decretos pág. 213.

Id. 18. Declarándose por decreto de las córtes que se favorezca en la posesion de los terrenos repartidos de propios en distintas épocas á los labradores (véase la circular del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770.) Decretos pág. 244.

Junio 4. Sobre enagenacion de prédios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos. Decretos pág. 308.

1838.

Marzo 14. Declarando nulos todos los arriendos de las fincas de propios que se hagan por las autoridades reveldes. Decretos página 110.

1839.

Diciembre 5. Dictando medios para facilitar la exaccion del contingente impuesto sobre los productos de propios y arbitrios de los pueblos. Decretos pág. 547.

1841.

Febrero 4. Acerca de los militares ó braceros que obtuvieron terrenos en virtud de lo dispuesto en 4 de Enero de 1813. Decretos página 94.

1846.

Marzo 31. Disponiendo que las fincas de comunes adquiridas á título boneroso están sujetas al pago del 20 por 100. Decretos página 576.

Mayo 5. Resolviendo que el 20 por 100 de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo, y que los ingresos estraordinarios del mismo se consideren igualmente obligados á dicho pago. Decretos pág. 237.

1847.

Marzo 5. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado éste el pago de los réditos de un censo contra los propios. Gaceta número 4560.

Id. 14. Id. entre el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia, sobre nulidad de la venta á censo de la Isla mayor de Guadalquivir perteneciente á los propios. Gaceta número 4571.

Id. 24. Id. entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sobre apeo y deslinde de varios terrenos comunes. Gaceta número 4593.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de D. Benito, sobre la enagenacion en 1837 de varias fincas de los propios de Rena, en favor de Matias Perez. Gaceta número 4593.

Id. 26. Id. entre el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia da Utrera, por haberse acordado poner en posesion á Juan Pinto, de 60 fanegas de tierra de los propios de dicha villa. Gaceta número 4592.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Soria y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, sobre intrusiones efectuadas por varios vecinos y terratenientes en los términos, terrenos comunales pertenecientes al comun del pueblo de Herrera. Gaceta n.º 4593.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, con motivo de la autorizacion al Ayuntamiento de Muñover de Peco, para enagenar dos pedazos de terreno comun. Gaceta número 4588.

Abril 29. Id. entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, con motivo de la enagenacion de varios terrenos de propios. Gaceta número 4616.

Mayo 10. Id. entre el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de id., sobre pago de un censo reservativo de un Parador perteneciente á los propios. Gaceta número 4626.

Junio 22. Declarando subsistente la division hecha por la Diputacion de Provincial de Salamanca en el año de 1842 de los terrenos comunes de la Ciudad y tierra de Ciudad-Rodrigo.

Julio 14. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, acerca de la pertenencia de los bienes de propios de la villa de Segura. Gaceta número 4692.

Agosto 18 Id. entre el Gefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, por demanda acerca de diez fanegas de tierra que el Ayuntamiento habia concedido en dominio útil á Antonio Cantalejo. Gaceta número 4729.

Agosto 18. Id. entre el Gefe político de Cuenta y el Juez de primera instancia de San Clemente, con motivo de haberse apremiado á un deudor de propios de Villanueva de la Jara. Gaceta número 4729.

Setiembre 15. Id. entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey, sobre ejecuciones contra los propios de dicha villa. Gaceta número 4760.

Id. 25. Disponiendo la venta de los bienes de propios. (H.) Decretos pág. 158.

Octubre 6. Suspendiendo la ejecucion del Decreto anterior sobre enagenacion de los bienes de propios. (H.) Decretos pág. 216.

Id. 27. Resolviendo la competencia entre el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca sobre arrendamiento de pastos de los propios. Gaceta número 4800.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Mérida sobre reclamacion de varias porciones de tierra de comun dadas en enfiteusis á vecinos de la villa de Lobon. Gaceta número 4800.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Dénia, sobre posesion de la Partida denominada Plana de San Gerónimo, reclamada por el Ayuntamiento de Jabea. Gaceta número 4808.

1848.

Enero 26. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Soria y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, sobre embargo al arrendatario de un Molino de propios por el Alcalde de San Esteban de Gormaz. Gaceta número 4884.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, sobre apelacion contra los fondos comunes de la villa de Conil. Gaceta número 4884.

Febrero 16. Id. entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Búrgos, sobre propiedad de unas tierras de pan llevar que el comun de vecinos de Rabé de la Calzada posee de tiempo inmemorial. Gaceta número 4915.

Id. id. Id. entre el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna en los autos sobre apremio á los deudores de los propios. Gaceta número 4916.

Id. 23. Id. entre el Gefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarria, sobre las cuentas de propios de la villa de Navia. Gaceta número 4918.

Mayo 10. Id. entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Búrgos, sobre reparto de tierras comunes entre los catorce vecinos de Gamonal. Gaceta número 4999.

Junio 14. Id. en el pleito seguido entre D. Francisco Lapeña, vecino de Agreda, provincia de Soria, y el Ayuntamiento de dicha villa, sobre indemnizacion á los propios de la misma de los perjuicios que puedan sufrir por la construccion de una casa posada por Lapeña. Gaceta número 5041.

Julio 5. Decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobierno político de Huesca, sobre renta á censo enfitéutico de los campos llamados de

gracia en el término de la villa de Monzon. Gaceta número 5056.

Id. 30. Disponiendo que se remitan al Ministerio los espedientes que se instruyan sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios ó comunes. Decretos pág. 251.

Octubre 26. Declarando no haber lugar á la rescision intentada por D. Francisco Lapeña y el Ayuntamiento de la villa de Agreda sobre indemnizacion á los propios de los perjuicios ocasionados con la construccion de una casa posada. Gaceta número 5166.

1849.

Enero 3. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, sobre adjudicacion de unas hazas de tierra de los propios de la villa de la Puebla. Gaceta número 5237.

Id. id. Decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Córdova y el Juez de primera instancia de Montilla, sobre reintegro á propios de una partida datada en las cuentas y no satisfecha. Gaceta número 5238.

Marzo 16. Id. en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre Gefe político de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, sobre enagenacion á censo por parte del Ayuntamiento de Casarabonda de varias suertes de tierra pertenecientes á propios. Gaceta número 5306.

Setiembre 28. Dictando disposiciones que deberán tener presente los Ayuntamientos al deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del artículo 81 de la Ley de 8 de Enero de 1845. Gaceta número 5495.

PÓSITOS.

Viene rigiéndose este ramo por el Reglamento formado para el gobierno de los pósitos mandado observar por Real cédula de 2 de de Julio de 1792.

1833.

Junio 9. Se declaran estinguidos y perdonados todos los débitos en favor de los pósitos del Reino, cuyo origen sea anterior al 1.° de Junio de 1814, y se mandan enagenar las fincas que posean estos establecimientos. Decretos pág. 134.

Octubre 25. Que cesen en los pueblos los repartimientos para reintegrar á los pósitos. Decretos pág. 266.

1834.

Enero 20. Se manda cesar los arbitrios é impuestos para reintegro de pósitos. Decretos pág. 21.

Marzo 22. Que los asuntos contenciosos de pósitos corran como hasta aquí á cargo de los Corregidores y Alcaldes mayores. Decretos pág. 151.

Abril 8. Suprimiendo los derechos por concesion de licencias de repartimiento de granos de pósitos. Decretos pág. 186.

Noviembre 14. Para que sin permiso superior no se eche mano de los fondos de pósitos de los pueblos. Decretos pág. 444.

Id. 21. Sobre la formacion y presentacion de las cuentas de pósitos. Decretos pág. 452.

1835.

Abril 4. Que los Depositarios de policía recauden en las provincias los fondos de pósitos. Decretos pág. 151.

1836.

Octubre 21. Que las Diputaciones Provinciales y Junta de armamento no sigan echando mano de los fondos de pósitos para el armamento de la Milicia. Decretos pág. 491.

Noviembre 2. Determinando el modo de satisfacer los derechos de puertas en la introduccion del trigo procedente de los pósitos.

1837.

Abril 7. Sobre repartimientos hechos á los pósitos para el armamento y vestuario de la Milicia Nacional movilizada. Decretos página 148.

1838.

Abril 6. Sobre la conservacion y prosperidad de los pósitos y nombrando una comision para que se ocupe en proponer los medios al efecto. Decretos pág. 141.

1845.

Diciembre 4. Aclaracion sobre lo dispuesto con relacion al perdon de deudas de pósitos.

1847.

Marzo 7. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Meveer, sobre débitos de pósitos. Gaceta número 4565.

Octubre 27. Id. entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, sobre apremio espedido por el Alcalde de Coria del Rio, contra los herederos de Salvador Salas, como deudor al pósito de aquel pueblo. Gaceta número 4799.

1848.

Julio 25. Declarando que las disposiciones del Decreto de 21 de Abril último sean estensivas y aplicables tambien á los débitos por contingentes de pósitos. (Véase contribuciones.) Decret. pág. 242.

Portazgos, Pontazgos y Barcages.

1835.

Mayo 1.° Se reducen los derechos de portazgos y pontazgos para la esportacion de granos de las provincias Meridionales. Apéndice pág. 42.

Setiembre 24. Se designan las clases que están esentas del pago de portazgos, pontazgos y barcages. Decretos pág. 392.

1836.

Febrero 26. Esencion de pago de portazgos y pontazgos por los vecinos de los pueblos donde se hallen establecidos estos derechos. Decretos pág. 93.

1837.

Marzo 6. Sobre esencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcages á las conducciones de efectos militares. Decretos pág. 100.

Diciembre 2. Encargando el cumplimiento de la de 12 de Agosto de 1836 sobre el pago de derechos de portazgos por las autoridades. Decretos pág. 365.

1841.

Octubre 12. Aclarando una nota del aracel de portazgos. Decretos pág. 702.

1842.

Febrero 7. Haciendo ciertas modificaciones en la órden de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de portazgos que deben pagar los carruages que usen en sus llantas de clavos de resalto. Decretos pág. 50.

Marzo 14. Que no se exijan derechos de portazgos á los arrendatarios de bagajes. Decretos pág. 121.

Id. 26. Mandando que cada bagajero deje en el portazgo por donde pase una copia del pasaporte del militar á quien acompañe. Decretos pág. 148.

Id. id. Declarando á los Gefes políticos esentos del pago de derechos de portazgos dentro de sus respectivas provincias. Decretos página 149.

Junio 6. Sobre que en algunos portazgos se cobran derechos mayores que los marcados en los aranceles. Decretos pág. 268.

Id. 9. Mandando que los Alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías presten á los arrendatarios de portazgos la debida proteccion. Decretos pág. 271.

Julio 9. Sobre esencion del pago de portazgos y pontazgos. Decretos pág. 16.

Agosto 14. Para que los portazgos de las ventas de Alcorcon y del Puente de Alberche continúen en los puntos donde se hallan. Decretos pág. 180.

Id. 24. Que subsista el portazgo de Ballecas donde ahora se halla, y estableciendo un nuevo portazgo en la casilla del Puente de Tajuña. Decretos pág. 223.

Octubre 3. Que se haga cumplir a los arrendatarios de portazgos lo acordado sobre aumento de derechos á los transeuntes. Decretos pág. 373.

1843.

Febrero 2. Que se hagan los arriendos de los portazgos provinciales con arreglo á las bases establecidas para las de las carreteras generales. Decretos pág. 55.

1844.

Enero 13. Esceptuando de los derechos de portazgo á las Sillas-correos. Apéndice pág. 784.

Id. 17. Que se anuncie al público la subasta colectiva de varios portazgos. Apéndice pág. 785.

Id. id. Pidiendo datos y noticias relativas á los portazgos, pontazgos y barcages. Decretos pág. 88.

Marzo 14. Sobre esencion del pago de derechos de portazgos. Decretos pág. 417.

Id. 26. Que se devuelvan las armas á los empleados y dependientes de los portazgos. Decretos pág. 443.

1845.

Noviembre 30. Declarando que bajo el nombre de pontones para los efectos á que se contrae el Decreto de 23 de Setiembre de 1836 deben entenderse los Puentes de madera que accidentalmente suelen colocarse sobre los arroyos, torrentes y ríos pequeños en casos estraordinarios. Decretos pág. 533.

1846.

Enero 12. Mandando que en los portazgos de Alava y Guipúzcoa se guarde á las Sillas-correos la esencion del pago de derechos. Decretos pág. 54.

Id. 29. Dictando disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 16 de Diciembre de 1845, relativa á la esencion limitada de portazgos de las caballerías que acompañan á los rebaños de ganado lanar transeunte. Decretos pág. 169.

Febrero 24. Sobre el órden que ha de observarse en el paso de las caballerías por los portazgos.

Marzo 29. Autorizando el establecimiento de un portazgo en el camino de Bonanza al Puerto de Santa María. Decretos pág. 559.

Abril 18. Aprobando el establecimiento de un portazgo en el camino de Bejar á Avila. Decretos pág. 125.

Junio 3. Sobre el paso de las caballería con ganados transeuntes por los portazgos. Decretos pág. 498.

Id. 5. Determinando como han de arreglarse los portazgos en el camino de Búrgos á Bercedo y ramal de Villadiego, y previniendo que se observe como regla general en los casos de igual naturaleza. Decretos pág. 449.

Julio 18. Autorizando el establecimiento de un portazgo en el pueblo de Fernan-Nuñez, sobre la carretera de Córdova á dicho punto. Decretos pág. 93.

Agosto 26. Mandando que la intervencion del portazgo de la Cruz del Campo se establezca en el sitio llamado Trocha de Gandul. Decretos pág. 232.

Id. id. Aclarando la inteligencia de la nota 11.ª de las generales que acompañan á los aranceles de portazgos respecto de las personas que se nieguen á satisfacer los derechos correspondientes. Decretos pág. 232.

Setiembre 22. Mandando que cuando se pongan en uso carruages que ofrezcan alguna novedad en su forma y construccion, se equiparen en los portazgos para la esaccion de derechos al que mas analogía tenga con ellos en el respectivo arancel. Decretos pág. 381.

Id. 27. Aprobando el arancel que debe regir en el portazgo del Puente colgado de San Pedro. Decretos pág. 388.

Noviembre 13. Se determina por la Direccion general de caminos los derechos que deben exigirse en los portazgos á las Diligencias por cada una de las caballerías que escedan de ocho en un tiro. Decretos pág. 134.

1847.

Abril 1.º Resolviendo que los vecinos de Mengivar paguen por el paso del Puente colgado próximo á aquella villa, la mitad de los derechos que correspondan en cada caso.

Id. 11. Mandando que se establezca á la inmediacion de Majadahonda una intervencion para cobrar el portazgo de la Puerta de Hierro á todo el que por allí se separe de la carretera general ó entre en ella cualquiera que sea su procedencia y direccion. Decretos página 365.

Octubre 30. Estableciendo un portazgo en el pueblo de Sofrefor, provincia de Oviedo. Decretos pág. 282.

1848.

Enero 5. Eximiendo del pago de derechos de portazgo al carbon de piedra. Gaceta número 4868.

Id. 26. Mandando que en las subastas de los portazgos se verifiquen dos remates: uno como hasta aquí y otro con la condicion de eximir del pago de derechos al carbon vegetal. Decretos pág. 16.

Febrero 19. Mandando se observen las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, respecto al pago de derechos por parte

de los vecinos de Sevilla en los portazgos de Tardon y Patrocinio. Gaceta número 4909.

Febrero 29. Aclaraciones á la Real órden de 5 de Enero último. Gaceta número 4921.

Marzo 2. Ley sancionada mandando que los portazgos, pontazgos y barcages de las suprimidas comunidades de regulares se incorporen á los derechos cuya administracion corresponde hoy al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Decretos página 174.

Abril 11. Eximiendo á los vecinos de Sevilla del pago de derechos en los portazgos de Tardon y Patrocinio. Gaceta número 4963.

Id. 29. Restableciendo el arancél del portazgo de Vilaboa. Gaceta número 4979.

Mayo 1.° Que se haga entrega á los Gefes políticos bajo inventario de todos los portazgos, pontazgos y barcages de las suprimidas comunidades de regulares. Decretos pág. 8.

Id. 10. Resolviendo el pleito por demanda de D. Manuel Fabra, sobre indemnizacion de daños y perjuicios en el arriendo del portazgo de Catarroja y barca del Jucar. Gaceta número 5028.

Id. 23. Acerca del arriendo del portazgo del Gancho en Igualada. Gaceta número 5012.

Junio 27. Para que á los coches diligencias no se exija aumento alguno de precio en los portazgos. Gaceta número 5043.

Julio 6. Para que se abone á las empresas de puentes y pontazgos lo que se adeude por las Sillas de correos antes de establecerse la esencion del pago. Gaceta número 5051.

Octubre 26. Confirmando la sentencia del Consejo Provincial de Oviedo, en el pleito seguido por D. Manuel Fernandez Villar, vecino de Olloniego, y la Administracion civil de la misma, sobre pago de derechos del portazgo de que fue rematante. Gaceta n.° 5171.

Id. 28. Declarando concluido el arriendo del portazgo de Benejama, y acordando tome posesion de él la Direccion de Obras públicas. Gaceta número 5163.

Noviembre 11. Autorizando á la Direccion general de Obras públicas para que en el caso de no presentarse antes del dia 1.° de Diciembre proposiciones admisibles para el arriendo de los cuatro portazgos de Peñacastillo, Barcena de pie de Concha y Matamorosa, proceda á anunciar la subasta en la forma acostumbrada. Gaceta número 5174.

Diciembre 9. Declarando á los dueños de la fábrica de loza de la Cartuja en Sevilla, esentos del pago de los portazgos del Tardon y Patrocinio. Decretos pág. 398.

1849.

Febrero 22. Aprobando la Instruccion que se inserta para la esaccion de los derechos de portazgo á los carruajes segun sus diferentes circunstancias. Gaceta número 5278.

Febrero 24. Acordando se traslade á otro punto el portazgo de Juvera, situado en un trozo de la carretera general de Aragon. Gaceta número 5282.

Marzo 12. Que en todos los portazgos se arreglen para la esaccion de derechos á su respectivo arancél. Gaceta número 5297.

Abril 15. Se resuelve que subsistiendo el portazgo de Mislata se establezca otro en Buñol. Gaceta número 5332.

Id. 17. Que se establezcan dos portazgos uno próximo al Barranco de Osera y el otro cerca del pueblo de Peñalta. Gaceta n.º 5333.

Mayo 8. Para que se plantee desde luego un portazgo entre Madrid y Getafe con un arancél, de dos leguas en la venta de Pradolongo. Gaceta número 5352.

Id. 21. Declarando sujetos al pago de los portazgos de Horcajada y Albaladejito, situados en la carretera de Tarancon á Cuenca, los que salgan á la carretera por este camino hácia Tarancon. Gaceta número 5367.

Julio 12. Absolviendo á la Direccion general de Obras públicas de la demanda intentada por D. Manuel Fabra, sobre indemnizacion de perjuicios que éste reclama por efecto del arrendamiento del portazgo de Soncillo. Gaceta número 5438.

Setiembre 6. Fallando en favor de D. Angel Eugenio Gomez la demanda intentada por éste con la Direccion general de Obras públicas, sobre la inteligencia de las condiciones con que fué arrendado á aquel el portazgo de Almansa en la carretera de Madrid á Valencia. Gaceta número 5480.

Octubre 6. Mandando se mantengan administrativamente en las estipulas de arriendo del pontazgo del Puente del rio Jucar de Cullera, la cláusula y condiciones que establece que á los mozos del servicio de labranza, jornaleros y otros no se les exija derecho alguno de portazgo. Gaceta número 5508.

Id. 18. Para que el portazgo del Páramo de Mudarra se traslade mas allá de Rioseco. Gaceta número 5516.

QUINTAS.

1834.

Febrero 28. Modo de repartir el cupo de la presente quinta á consecuencia de la nueva division territorial. Decretos pág. 114.

Marzo 13. Que los empleados en las Subdelegaciones de Fomento están sujetos á entrar en quintas. Decretos pág. 134.

Id. 25. Sobre presidencia de las Comisiones de agravios formadas para la quinta. Decretos pág. 166.

Diciembre 6. Se previene lo conveniente para que los mozos sujetos á la quinta no emigren al Reino de Portugal. Decretos página 469.

1836.

Julio 17. Lo que debe observarse en el abono de los reemplazos y demas gastos que ocurran en los sorteos para el ejército. Decretos página 281.

Noviembre 30. Se proroga el término para que los Milicianos movilizados que hayan salido quintos puedan redimir la suerte con el servicio pecuniario. Decretos pág. 552.

Id. id. Los matriculados de mar están sujetos á quintas y al servicio de la Milicia nacional. Decretos pág. 553.

1837.

Abril 5. Para que se escite el celo de las Diputaciones Provinciales á fin de que se haga efectiva la esaccion de la cantidad prevenida en la quinta de 50000 hombres á falta de mozos. Decretos página 145.

1838.

Marzo 1.° Que los Gefes políticos no espidan pasaportes ni para América ni para pais estrangero á los jóvenes desde 17 á 25 años. Decretos pág. 97.

Octubre 28. Mandando que á la mayor brevedad se completen los tres reemplazos anteriores. Decretos pág. 578.

Noviembre 12. Aclarando la de 1.° de Marzo de este año sobre los mozos que emigren á pais estranjero ó á Ultramar. Decretos página 611.

1839.

Enero 18. Que se active la ejecucion de la quinta de 40000 hombres. Decretos pág. 66.

Febrero 23. Manifestando que S. M. ha visto con agrado el celo de la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Jaen en la quinta actual. Decretos pág. 129.

1842.

Setiembre 17. Disposiciones para la formacion de un padron exacto y nominal, arreglado á lo que previene la Ley de reemplazos y al modelo que se acompaña. Decretos pág. 318.

1843.

Mayo 17. Que se incluya en quinta á los que residan en el estranjero si no han perdido su naturalizacion.

Setiembre 18. Aclaracion del artículo 76 de la ordenanza de reemplazo del ejército. Decretos pág. 178.

1844.

Febrero 9. Aclaracion del artículo 110 de la ordenanza de reemplazos del ejército.

Marzo 26. Que apliquen las Diputaciones provinciales estrictamente y con arreglo á su testo literal la Ley de reemplazos.

Abril 25. Aunque las resoluciones de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la Ley de reemplazos de 1837, son ejecutivas, puede recurrirse al Gobierno y este anular sus determinaciones. Decretos pág. 631.

Id. 28. Aprobando el cupo que corresponde á cada provincia en la quinta de 50000 mil hombres últimamente decretada. Decretos página 653.

Julio 30. Que no se dé por válida ninguna aprehension fraudulenta de prófugos, entregando á los tribunales á los autores ó cómplices.

Setiembre 13. Está esento de quintas el hijo de padre que tenga otro sirviendo en el ejército por cualquier causa que sea.

Octubre 2. No se aplique el decreto de 25 de Abril último sobre sustitucion de quintas á los reemplazos decretados antes de su publicacion. Decretos pág. 252.

Noviembre 28. El que tiene un hijo sirviendo en el ejército en clase de sustituto libra otro si no tiene mas varones.

Diciembre 11. No están esentos del servicio de las armas los alumnos del colegio de San Telmo.

1845.

Febrero 19. Que la polisarcia ú obesidad produce inutilidad para el servicio de las armas. Decretos pág. 86.

Marzo 14. Mandando que en lo sucesivo no comparezcan los Ayuntamientos en la capital del Juzgado á ratificar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos de quintos, sino que puedan hacerlo ante los Alcaldes cuando no residan en la capital del Juzgado ó ante las personas en quienes delegue sus facultades el Juez de primera instancia (G. y J.) Decretos pág. 107.

Abril 15. La obligacion de dar alimento al padre ó madre de un hijo esceptuado, solo liberta del servicio á este último.

Mayo 16. Que se lleve á efecto el Decreto de 23 de Abril de 1844, respecto á la presentacion de sustituto.

Id. 29. Que los matriculados de Marina para librarse de quintas han de estar inscriptos en la lista de hombres de mar con la antelacion que se marca.

Junio 15. Los quintos que se hayan librado del servicio presentando prófugos, que despues resulten no serlo, servirán y serán castigados.

Id. 16. Condiciones á que han de sujetarse respecto al reemplazo del ejército los agricultores y artesanos que se trasladen á las Antillas.

Octubre 31. Las viudas ó casadas de segundas nupcias que tengan uno ó mas hijos en el servicio militar libran uno.

Noviembre 14. Por la edad ó por su estado se esceptuan de quintas los que se espresan.

Diciembre 18. Todos los mozos desde la edad de 18 á 25 años son colectivamente responsables al cupo de quintos de los pueblos respectivos.

Id. 20. Los individuos del Cuerpo de escuadras de Cataluña no están escluidos de la Ley de reemplazos.

Id. 29. Concluida la duracion de la pena corporal sufrida por un quinto volverá este á ingresar en caja y queda libre el suplente.

1846.

Enero 17. Para que no se dé pasaporte para fuera de la Península á ningun jóven que hallándose en la edad de 16 años hasta 25, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Decretos pág. 72.

Febrero 26. Mandando que los mozos de escuadra de Cataluña puedan estinguir en dicho cuerpo el tiempo de servicio que les corresponderia en el ejército. Decretos pág. 386.

Marzo 3. Mandando que hasta la entrega de los quintos en caja se han de practicar por los Ayuntamientos cabezas de distrito las operaciones para el reemplazo. Decretos pág. 408.

Id. 31. Resolviendo que el fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta al quinto propietario de la obligacion de cubrir su plaza. Decretos pág. 576.

Abril 10. Ampliando á tres meses el término preciso para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar de las Islas Baleares y Canarias, á seis de las Islas de Cuba y Puerto Rico y á un año en las Islas Filipinas. Decretos pág. 102.

Junio 5. Aclarando la Real órden de 17 de Enero de 1846 referente á las fianzas que han de prestar los mozos de 16 años á 25 que se ausenten de la Península. Decretos pág. 448.

Id. 6. Dictando reglas para la admision en las filas del ejército de los mozos sujetos al reemplazo, y que se hallan en los casos que se mencionan. Decretos pág. 452.

Id. id. Mandando el modo de practicarse las operaciones para el reemplazo del ejército en los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones. Decretos pág. 461.

Julio 6. Declarando quien debe sustituir á los concejales en los actos de las quintas cuando tengan parientes que entren en suerte. Decretos pág. 46.

Octubre 20. Cupos de quintos en cada provincia. Decretos página 46.

Id. 21. Sobre el órden que ha de seguirse en el reparto de la quinta y licenciamiento de los cumplidos. Decretos pág. 50.

Diciembre 8. Mandando que por ahora queden relevados del servicio militar los alumnos profesos del número del colegio de PP. Agustinos de las misiones de Filipinas, á quienes haya cabido la suerte de soldados. Decretos pág. 214.

1847.

Enero 5. Para que en un breve término sean entregados en caja

y por consiguiente concluidas las operaciones del reemplazo de 1845.

Id. 20. Para que á los profesores Castrenses se les abone diez rs. por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen. Decret. p. 86.

Marzo 5. Recomendando la adquisicion del prontuario de quintas redactado por D. Diego de Mer, que continúa la ordenanza de reemplazos de 1837.

Id. 14. Para que los Consejos Provinciales formen una memoria sobre la legislacion actual de quintas. Decretos pág. 276.

Id. 15. Declarando que no obste para la aplicacion del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos el que los abuelos del mozo tengan yernos ú otros parientes de afinidad, y que por la prueba de viudez es bastante la declaracion del tribunal competente. Decretos página 277.

Id. 26. Dictando reglas para las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos pretendan esceptuar á estos del servicio militar. Decretos pág. 313.

Abril 29. Resolviendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, por haberse declarado libre de responsabilidad á D. José Valparda por la ausencia legal de su hijo á quien tocó la suerte de soldado. Gaceta número 4616.

Mayo 8. Mandando se proceda con la mayor actividad en las reclamaciones de nacionalidad estranjera con lo demas que se previene en órden á los que soliciten esta declaracion para no ser destinados al servicio militar. Decretos pág. 29.

Id. 17. Circular á los Gefes políticos señalando el cupo de soldados que han correspondido á sus respectivas provincias. Decretos página 50.

Id. id. Id. con varias disposiciones para llevar á efecto el llamamiento y declaracion de soldados. Decretos pág. 51.

Id. 27 Mandando que se reunan las Diputaciones Provinciales para hacer el repartimiento de los cupos señalados á las provincias en la última quinta, y que en el caso de que no se reuniese suficiente número de Diputados, obren los Gefes políticos conforme al artículo 44 de la Ley de Diputaciones Provinciales. Decretos página 73.

Junio 22. Mandando que se circule y publique la Real órden de 4 de Octubre de 1844 que determina el modo de dirigir las reclamaciones en queja de los acuerdos de las Diputaciones Provinciales en asuntos de quintas. Decretos pág. 203.

Julio 11. Resolviendo no se dé curso á las instancias cuyo objeto sea reclamar contra los acuerdos de los Consejos Provinciales en materia de reemplazos, no viniendo en los términos prevenidos en la Real órden de 4 de Octubre de 1844 é informadas por la autoridad militar respectiva. Decretos pág. 329.

Id. 12. Determinando el modo de instruir y resolver las esenciones de los hombres de mar para el reemplazo del ejército. Decretos pág. 335.

Id. 14. Resolviendo en aclaracion á la Real órden de 9 de Enero último que los diez rs. designados á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército, sea y se entienda para cada uno de los profesores que intervengan en el acto. Decretos página 340.

Agosto 24. Previniendo sean declarados esentos del servicio los mozos que resulten inútiles en los reconocimientos, prescindiendo enteramente de si alegaron ó no sus defectos físicos en la época fijada al efecto. Decretos pág. 641.

Octubre 6. Previniendo que se mida horizontalmente á los mozos sujetos al reemplazo del ejército. Decretos pág. 217.

1848.

Febrero 28. Mandando formar en los Gobiernos políticos una estadística de quintas, y que se remitan al Ministerio las noticias que se indican. Decretos pág. 154.

Marzo 2. Llamando al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847, se hace el reparto á las provincias y se dictan otras disposiciones sobre el particular. Decretos página 171.

Id. id. Circulando á los Gefes políticos la Ley para el reemplazo del ejército de 1847. Gaceta número 4919.

Id. 4. Que toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos Provinciales en materia de quintas, se presente precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos. Decretos pág. 177.

Id. 18. Declarando esentos del servicio militar á los Novicios y Profesos de los Colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. Decretos pág. 197.

Abril 8. Que los Gefes políticos hagan entender á los Consejos Provinciales no admitan como sustitutos á los licenciados del ejército contra quienes aparezca la nota de desercion. Decret. pág. 461.

Id. id. Resolviendo que los dos mozos José Gonzalez y Manuel Armada, de Neira de Jura en la provincia de Lugo, queden sujetos al Juzgado respectivo por las faltas que se espresan aplicándose esta resolucion en los casos que ocurran de igual naturaleza. Decretos página 460.

Mayo 12. Mandando que los Consejos Provinciales no declaren escepciones para el servicio militar cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término establecido. Decretos página 35.

Id. 17. Mandando que los señalamientos de las pensiones alimenticias que hagan las corporaciones municipales, en virtud de lo prevenido en el artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos no baje de la cantidad de tres reales diarios. Decretos pág. 48.

Id. 20. Concediendo facultad á los Consejos Provinciales para que admitan por sí la subrogacion de los depósitos en metálico pertenecientes á los quintos por medio de las escrituras públicas á que

se refiere el artículo 4.° de la Real órden de 21 de Octubre de 1846. Decretos pág. 66.

Id. 24. Aclarando la inteligencia del artículo 2.° del Real decreto de 25 de Abril de 1844 respecto al depósito de cinco mil duros que debe exigirse en cada provincia á una empresa ó particular que intente presentar sustitutos para el ejército. Decretos pág. 74.

Julio 10. Para que los quintos desertores de las cajas á quienes se les declare por los Consejos Provinciales libres de servicio, á consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo á quien suplian, se les imponga la pena de seis meses de prision. Gaceta núm. 5058.

Agosto 13. Declarando incompetente al Consejo Provincial de Barcelona para conocer y fallar en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Castellbisbal y el de Barbará, sobre cumplimiento de un contrato celebrado entre ambas corporaciones para cubrir el gasto de la compra del sustituto del quinto que les cupiese por razon de décimas para el reemplazo del ejército de 1845. Gaceta núm. 4103.

Id. 30. Llamando al servicio de las armas por tiempo de siete años 25000 hombres correspondientes al alistamiento del año de 1849. Decretos pág. 325.

Setiembre 3. Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 30 del mes anterior por el que se llaman al servicio de las armas 25000 hombres. Decretos pág. 28.

Octubre 31. Dictando disposiciones relativas á las instancias de los quintos y soldados existentes en las filas para presentar sustitutos. Decretos pág. 228.

Diciembre 4. Se llaman al servicio de las armas 25000 hombres. Decretos pág. 376.

Id. 5. Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto del presente mes por el cual se llaman al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847. Decretos pág. 380.

1849.

Enero 28. Aclaratoria de la ordenanza vigente de reemplazos en lo respectivo á los matriculados de Marina. Gaceta número 5253.

Febrero 21. Sancionando la Ley sobre las quintas de 1848 y 1849. Gaceta número 5275.

Marzo 16. Para que los Misioneros de Ocaña, Valladolid y Monteagudo deban ser incluidos en los alistamientos que se verifiquen en los pueblos donde eran sorteables al tiempo de ingresar en sus respectivos colegios. Gaceta número 5303.

Id. 17. Aclaratoria del artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos relativamente á la preferencia que debe darse cuando dos ó mas quintos soliciten suministrar alimentos á la madre de algun mozo esceptuado como hijo de viuda. Gaceta número 5303.

Id. 28. Encargando la estricta observancia de la de 17 de Enero de 1846, sobre espedicion de pasaportes para Ultramar ó el Estranjero á los mozos sujetos á quintas ó que pasen de unas provincias á otras. Gaceta número 5315.

Id. id. Haciendo algunas aclaraciones sobre la aplicacion del artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos. Gaceta número 5315.

Mayo 23. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Tarragona, sobre abono de cierta cantidad para pago de un sustituto en el reemplazo del ejército. Gaceta número 5379.

Junio 25. Dictando las reglas que deben observarse para lo sucesivo á fin de evitar los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la Ordenanza de reemplazos. Gaceta número 5403.

Agosto 25. Resolviendo la competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Logroño, sobre haber mandado este proceder á la medicion de un quinto. Gaceta número 5471.

RECOMPENSAS.

1836.

Setiembre 21. Concediéndose á la villa de Requena el título de M. N. y L. ciudad como se espresa. Decretos pág. 410.

1837.

Enero 31. Restableciendo el Decreto de las Córtes en favor de las villas de Sallent y Porrera y de Santa Coloma de Queralt y Ciudad de Cuenca por su heróico comportamiento. Decretos pág. 45.

Junio 15. Concediendo á la Villa de Gandesa el título de muy leal y heróica Ciudad con otras distinciones. Decretos pág. 341.

Setiembre 25. Restableciendo el Decreto de las Córtes de 25 de Febrero de 1820, sobre las recompensas designadas á los Patriotas que han perecido en defensa de la libertad. Decretos pág. 209.

Noviembre 4. Decreto de las Córtes concediendo prémios y distinciones á las villas de Vinaroz y Castellon de la Plana. Decretos página 296.

Id. 10. Id. para que se premie á las familias huérfanas de los que han sido sacrificados por su amor á la libertad. Decretos página 321.

1839.

Enero 24. Ley mandando reedificar la Ciudad de Gandesa y que lleve el título de Inmortal. Decretos pág. 74.

1841.

Junio 24. Concediendo á la villa de Torá, en la provincia de Lerida, el título de muy leal y constante. Decretos pág. 418.

Julio 29. Concediendo una condecoracion á los que por sus opiniones liberales padecieron en la anterior guerra del absolutismo. Decretos pág. 490.

Id. id. Nombrando una Junta que califique las solicitudes de los que aspiren á la condecoracion que espresa el Decreto anterior. Decretos pág. 492.

Agosto 6. Aprobando las bases establecidas para que acrediten segun ellas su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por Decreto de 29 de Julio anterior. Decretos página 515.

Id. 12. Concediendo una condecoracion cívica á los individuos del Ayuntamiento de Madrid, de la Diputacion Provincial y á cuantos tomaron parte en el Pronunciamiento de 1.º de Setiembre. Decretos pág. 519.

1843.

Agosto 2. Se concede el título de invicta á la Ciudad de Sevilla. Decretos pág. 23.

Id. 14. Se concede el título de heróica á la Ciudad de Granada. Decretos pág. 60.

Id. 19. Se concede á la Ciudad de Valencia el título de magnánima. Decretos pág. 82.

Id. 21. Que añada la Ciudad de Málaga á sus anteriores títulos el de siempre denodada. Decretos pág. 94.

1847.

Agosto 22. Preceptuando que para los individuos de la Guardia Civil que se inutilicen en el servicio se les asignen las plazas de Ugieres de los Consejos provinciales y demas que se espresan. Decretos pág. 635.

Id. 30. Que los Guardias civiles inútiles puedan optar á las plazas de mozos de Telégrafos. Decretos pág. 688.

1849.

Abril 28. Concediendo una pension á las viudas de los Alcaldes de varios pueblos de la provincia de Búrgos asesinados por los facciosos. Gaceta número 5361.

Junio 26. Concediendo á la casa labor de la Provincia de Santander el uso del escudo de las armas nacionales como una muestra del Real aprecio con que S. M. mira tan útil institucion. Gaceta número 5409.

REFACCIONES.

1843.

Agosto 14. Que no corresponde la refaccion de derechos municipales á los Batallones provinciales si no se hallan en activo servicio.

REPARTOS.

1836.

Setiembre 7. Varias disposiciones para llevar á efecto el reparto de doscientos millones. Decretos pág. 380.

Noviembre 30. Autorizacion de las Córtes para hacer un reparto de trescientos mil reales por la Junta de armamento de Valladolid con que se acuda á los gastos que se espresan. Decretos pág. 551.

1839.

Enero 8. Mandando que en los repartos vecinales municipales no sean comprendidos los hacendados forasteros. Decretos pág. 19.

1845.

Marzo 27. Que solo en el caso espresado en la Real órden de 8 de Enero de 1839 se incluirá en los repartos vecinales á los Terra Tenientes que habiten en otros pueblos.

Junio 13. Aclarando varios artículos de la Ley municipal relativos á repartimientos vecinales.

1846.

Febrero 20. Para que los Ayuntamientos no escluyan de los repartimientos á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, ni de los aprovechamientos comunes. Decretos pág. 366.

1848.

Junio 2. Declarando desierta la apelacion interpuesta por D. Manuel Agustin Heredia, en el pleito que sigue con el Ayuntamiento de Adra, sobre agravios en el repartimiento de impuestos municipales. Gaceta número 5022.

Noviembre 21. Determinando que los Ayuntamientos están sujetos al pago del cinco por ciento por repartos vecinales verificados hasta el establecimiento de la Ley de presupuestos del año último con la rebaja de un treinta por ciento. Decretos pág. 279.

Requisicion de Caballos para el ejército.

1837.

Abril 12. Aclaratoria de la Ley de 25 de Febrero sobre requisicion de caballos, en la parte que concierne á los maestros de postas. Decretos pág. 152.

Mayo 13. Sobre requisicion de caballos para el ejército. Decretos pág. 232.

Junio 4. Sobre gastos causados en requisicion de caballos que sean devueltos á sus dueños. Decretos pág. 309.

Id. 15. Que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion. Decretos pág. 340.

1840.

Marzo 3. Acerca de la liquidacion de los recibos de los caballos requisados ó comprados para los cuerpos francos. Decretos página 120.

SANIDAD.

Véase sobre vacuna la circular de 14 *de Agosto de* 1815. Decretos pág. 560.

1833.

Mayo 14. Sobre presidencia de las juntas. Decretos pág. 119.

Agosto 28. Se dispone lo conveniente para preservar del contagio del Cólera á los pueblos del Reino. Decretos pág. 191.

Setiembre 19. Se manda poner en poder de las juntas de Sanidad los fondos de pósitos y otros segun se espresa. Decretos página 211.

Id. 23. Varias disposiciones á fin de preservar á los pueblos del contagio del Cólera morbo. Decretos pág. 219.

Id. 25. Se mejora la situacion de las Juntas de Sanidad por medio de varias disposiciones. Decretos pág. 226.

Id. 28. Que las Juntas de Sanidad no publiquen otros edictos que los que se contraigan á reglas de Higiene local. Decret. pág. 234.

1834.

Marzo 18. Modo como ha de procederse por las Juntas de Sanidad y el Resguardo cuando haya aprehension de efectos que se creen contagiados. Decretos pág. 143.

Marzo 27. Se suprimen las juntas de Sanidad de lo interior del Reino. Decretos pág. 174.

Julio 1.° Que se dejen espeditas las comunicaciones de unos pueblos con otros aun en caso de estar contagiados del Cólera. Apéndice pág. 128.

Id. 4. Se inhabilita á los profesores de medicina y cirujía que abandonen el pueblo de su residencia cuando se vea amenazado de epidemia. Decretos pág. 324.

Id. 11. Sobre proporcionar ausilios á los pueblos invadidos del Cólera. Decretos pág. 130.

Agosto 24. Que queden libres en todo el Reino las comunica-

ciones entre los pueblos y se alcen los cordones sanitarios. Decretos página 361.

Id. 27. Arreglo de las juntas de Sanidad en las provincias. Decretos página 367.

1835.

Mayo 24. Señalando término para que los profesores de Medicina y Cirujía que se distinguieron é hicieron acreedores á los premios señalados por S. M. en la asistencia de los invadidos por el Cólera lo acrediten en los términos que se espresa. Decretos página 178.

1837.

Abril 19. Sobre pago de pensiones concedidas á los Médicos con motivo del Cólera. Decretos pág. 166.

Mayo 13. Formacion de juntas provinciales de Sanidad en las provincias marítimas. Decretos pág. 228.

1838.

Agosto 15. Sobre la concesion de la cruz concedida á los profesores de Medicina por el mérito contrahido en las enfermedades epidémicas. Decretos pág. 355.

Diciembre 5. Mandando se impida el abuso de venderse bálsamos y específicos y aun ejercerse la Medicina por personas que no se hallen autorizadas al efecto. Decretos pág. 638.

1839.

Julio 3. Prohibiendo interinamente la estraccion de sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes. Decretos pág. 376.

1840.

Noviembre 18. Dando nuevas atribuciones á la Junta Suprema de Sanidad. Decretos pág. 382.

1841.

Enero 7. Deslindando las atribuciones respectivas de la Junta Suprema de Sanidad y Direccion de Estudios. Decretos pág. 22.

Diciembre 2. Mandando admitir á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel. Decretos pág. 819.

1842.

Agosto 15. Reglamento interino para el Gobierno de la direccion de lazaretos de Vigo. Decretos pág. 185.

Octubre 13. Para que los buques procedentes de las Antillas y Seno Mexicano hagan la cuarentena en uno de los lazaretos de Mahon ó Vigo. Deretos pág. 393.

1844.

Abril 18. Que se adopte por medida general la renovacion vienal de los individuos del comercio que deban hacer parte de las Juntas de Sanidad.

Id. 24. Las cuarentenas de buques en la época que prefijan las leyes solo podrán hacerse en los lazaretos de Mahon y Vigo. Decretos página 620.

Mayo 15. Resolviendo que por este año no empiecen á regir las medidas sanitarias respecto á los buques procedentes de las Antillas y Seno Megicano. Decretos pág. 712.

Id. 16. Que se tomen por la Junta Suprema de Sanidad las disposiciones necesarias para que se inutilicen los títulos de los profesores que fallaren. Decretos pág. 713.

1845.

Febrero 21. Mandando vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie. Decretos pág. 87.

Marzo 27. Que resuelvan los Gefes políticos los espedientes de exhumacion y traslacion de cadáveres.

Junio 16. Disposiciones sobre el servicio sanitario con relacion á los buques guarda costas.

Noviembre 7. Cualquiera puede herrar y curar los animales de su pertenencia por sí ó por individuos de su familia.

1846.

Enero 7. Resolviendo que durante los meses de Diciembre y Enero se admitan á libre plática en los puertos de la Península, los buques procedentes de Guayaquil con lo demas que se determina. Decretos pág. 36.

Id. 16. Resolviendo que los buques de las Islas de Cabo verde llamadas de Boa vista que arriben á los puertos de España, practiquen la cuarentena con lo demas que se determina. Decretos página 70.

Mayo 1.° Se previene por la Direccion de Sanidad que los buques procedentes de Sicilia se admitan en los mismos términos que los de Malta, cesando la observacion sanitaria que se indica. Decretos página 226.

Id. 20. Id. mandando á los Presidentes de las Juntas Provinciales de Sanidad la publicacion en los Boletines oficiales de los artículos que se insertan del Decreto de 26 de Noviembre de 1846 espedido por la Reina de Portugal dictando disposiciones sobre patentes de Sanidad y demas que se espresa. Decretos pág. 283.

Junio 17. Mandando observar las disposiciones que se mencionan referentes al egercicio de las profesiones médicas. Decretos página 487.

Setiembre 19. Acordando la Direccion que los capitanes de puertos continúen firmando las patentes de Sanidad del modo que se espresa. Decretos pág. 375.

Noviembre 15. Sobre la formacion de un establecimiento modelo para los dementes.

1847.

Marzo 17. Suprimiendo la Junta Suprema de Sanidad del Reino y dando nueva organizacion á este ramo. Decretos pág. 283.

Id. 26. Determinando que ínterin el Consejo Real informe sobre el reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino se observe el que á continuacion se inserta. Decretos pág. 303.

Abril 6. Determinando que se observe provisionalmente el reglamento para la organizacion de atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino y que no se haga innovacion en las Juntas litorales. Decretos pág. 339.

Id. 16. Disposiciones para llevar á efecto el Real Decreto de 17 de Marzo último. Decretos pág. 372.

Mayo 17. Trasladando á las Juntas de Sanidad de las provincias el Decreto de S. M. el Rey de los Franceses de 18 de Abril de 1847 relativo á las cuarentenas que deberán hacer en aquel Reino los buques procedentes de paises sospechosos de peste. Decretos pág. 18.

Agosto 7. Trasladando á los Gefes políticos la disposicion del Gobierno Ruso por la cual queda reducida á 14 dias la cuarentena de 28 á que estaban sujetos los buques de procedencia estranjera que llegaban al Puerto de Queotic con destino al mar de Azovv. Decretos pág. 499.

Noviembre 26. Circular mandando á los Gefes políticos remitan al Ministerio diferentes datos y noticias sobre el ramo de Sanidad. Decretos pág. 367.

Diciembre 17. Circular dictando algunas disposiciones acerca de las Juntas de Sanidad. Decretos pág. 437.

Id. 22. Para que se admitan en nuestros puertos á libre plática los buques traigan ó no géneros y efectos procedentes de la Colonia francesa de Argél con otras disposiciones de Sanidad marítima. Gaceta número 4852.

Id. id. Mandando que los buques de Argél sean admitidos á libre plática viniendo con patente limpia de las autoridades sanitarias visada por el Cónsul Español. Decretos pág. 464.

1848.

Agosto 2. Mandando se recuerde el cumplimento de la Real órden de 21 de Febrero de 1845 para precaver las enfermedades contagiosas de los ganados y que se consulte en un caso á las Juntas de Agricultura. Decretos pág. 268.

Id. id. Para que se ponga en práctica el reglamento para las

subdelegaciones de Sanidad interior aprobado por S. M. el cual se inserta á continuacion. Decretos pág. 259.

Setiembre 12. Acompañando un informe de la escuela superior de Veterinaria acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar las enfermedades de los ganados. Decretos página 54.

Id. 30. Prescribiendo reglas sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos. Decretos pág. 168.

Noviembre 15. Aprobando las medidas propuestas por el Consejo de Sanidad con respecto á los buques procedentes de puertos donde á su salida se padezca el Cólera morbo asiático. Decretos página 268.

1849.

Enero 18. Para que se aumente el número de Vocales de las Juntas provinciales de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen y se creen donde no los haya. Gaceta número 5246.

Id. id. Que aunque aparezca el Cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. Gaceta número 5246.

Id. 20. Que se incluya á Valencia en el número de los puntos declarados hábiles para que los buques puedan guardar cuarentena de observacion. Gaceta número 5246.

Marzo 14. Determinando que en lo sucesivo se satisfagan por las Juntas de Sanidad los salarios devengados por los guardas de salud en desempeño de su encargo en los buques de la Marina Real Española en los puertos en que hagan cuarentena. (Marina.) Gaceta número 5297.

Id. 30. Aprobando y mandando se circulen las instrucciones que en la misma se insertan formadas por el Consejo de Sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del Cólera. Gaceta número 5313.

Abril 24. Habilitando el puerto de Palma para que puedan hacer en él cuarentena de observacion los buques comprendidos en la regla 10 de la Real órden circular de 15 de Noviembre anterior. Gaceta número 5340.

SECUESTROS.

1836.

Setiembre 16. Se mandan secuestrar los bienes de los que sin

permiso del Gobierno han marchado al estranjero en la época que se cita. Decretos pág. 396.

Diciembre 10. Que se observe lo mandado sobre secuestro de bienes de los que marcharon al estranjero sin autorizacion del Gobierno. Decretos pág. 573.

1837.

Mayo 27. Sobre secuestros. Decretos pág. 259.

1838.

Agosto 1.° Para que las Diputaciones Provinciales entreguen á las oficinas de arbitrios de Amortizacion los bienes, frutos y rentas que hayan sido secuestrados. Decretos pág. 311.

1839.

Setiembre 18. Sobre alzamiento de secuestros y de embargo de bienes por motivos políticos. Decretos pág. 452.

SEÑORIOS.

1837.

Agosto 26. Decreto de las Córtes sobre presentacion de títulos de adquisicion de los Señoríos territoriales y solariegos. Decretos página 180.

SOCIEDADES.

1833.

Enero 6. Se restablece la Sociedad cantabrica de amigos del Pais en Santander. Decretos pág. 11.

Abril 7. Restableciendo la Real Sociedad económica Riojana. Decretos pág. 85.

1834.

Mayo 18. Sobre establecimiento de Sociedades económicas de amigos del Pais. Decretos pág. 263.

1835.

Abril 2. Estatutos para las Reales Sociedades económicas del Reino. Decretos pág. 5.

Id. 19. Modo de poner en ejecucion los Estatutos de las Reales Sociedades económicas del Reino. Apéndice pág. 32.

1836.

Febrero 14. Se deja en libertad á las Sociedades económicas para que formen sus Estatutos con lo demas que se espresa. Decretos pág. 69.

1838.

Setiembre 1.° Mandando que cese la asignacion de doce mil reales que disfrutaban varias Sociedades económicas. Decretos pág. 411.

1839.

Febrero 28. Estableciendo las condiciones bajo las cuales pueden constituirse corporaciones cuyo objeto sea ausiliarse los Sócios mutuamente en sus desgracias, enfermedades &c. Decret. pág. 141.

1847.

Marzo 4. Decidiendo el espediente de competencia entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia, por haber éste admitido una demanda de ejecucion contra una Sociedad anónima. Gaceta número 4559.

SUBSISTENCIAS.

1847.

Febrero 11. Que el Gefe político de Madrid proceda á instruir espediente y oyendo al Consejo Provincial manifieste los medios que considere mas eficaces para que cese la carestía que sufre la Capital en algunos artículos de primera necesidad. Gaceta número 4534.

Id. id. Pidiendo informes á los Gefes políticos acerca de las últimas cosechas de cereales y demas frutos agrícolas. Gaceta n.° 4540.

Marzo 14. Prohibiendo la esportacion de cereales y permitiendo su importacion cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega, y dictando disposiciones para facilitar la circulacion interior de los mismos. Decretos pág. 275.

Id. 17. Que la prohibicion para esportar cereales que establece la circular de 14 del corriente mes no se estienda á los buques ya cargados ó que se hallen á la carga en nuestros puertos. Decretos página 288.

Id. 23. Aclaraciones á la Real órden anterior. Decretos pág. 293.

Abril 24. Que los Gefes políticos cuando crean llegado el caso de permitir la importacion de cereales estrangeros instruyan el correspondiente espediente y lo remitan al Ministerio. Decretos p. 385.

Id. 28. Para que los Gefes políticos pasen al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas todas las instancias y espedientes sobre importacion y esportacion de granos y demas semillas alimenticias dirigidas al Gobierno. Decretos pág. 446.

Id. Dictámen que la Seccion de cereales somete á la aprobacion

de la Junta de informacion creada por Real decreto de 4 de Marzo de 1847. Gacetas números 4626 y siguientes.

Mayo 1.° Mandando á los Gefes políticos tomen las medidas que su prudencia les dicte antes de recurrir á prohibir la estraccion de cereales sin motivo justificado. Decretos pág. 12.

Id. 3. Permitiendo la introduccion de granos estrangeros. Decretos pág. 19.

Julio 23. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último y por consiguiente permitida la esportacion de granos del estrangero &c. Decretos pág. 360.

Diciembre 2. Disponiendo lo conveniente para facilitar el surtido público del trigo en la Villa de Madrid y evitar la subida escesiva de su precio. Decretos pág. 394.

1848.

Mayo 21. Insertando el Decreto del Rey de las dos Sicilias por el cual queda en suspenso la prohibicion de la esportacion de granos para el estrangero pudiendo hacerse libremente desde su publicacion. Gaceta número 5004.

SUMINISTROS.

1837.

Abril 7. Declarando que no corresponde á los Gefes políticos entender en los asuntos relativos á suministros que hacen los pueblos á las tropas. Decretos pág. 147.

1845.

Mayo 7. Declarando vigente la Real órden de 13 de Julio de 1816, segun la cual están obligados los pueblos á hacer los suministros que la misma prefija.

Junio 9. Sobre reintegro á varios vecinos de Valladolid del importe de suministros hechos al Ayuntamiento con motivo de la invasion de Zarategui. Decretos pág. 284.

1846.

Marzo 20. Trasladando la Real órden de 9 de Octubre de 1845 en la que se dispone que los Consejos Provinciales sean los que reemplacen á las Diputaciones Provinciales en las funciones sobre organizacion y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos. Decretos pág. 500.

1847.

Febrero 27. Recomendando el mayor impulso en las operacio-

nes confiadas á las Diputaciones provinciales para la liquidacion de suministros. Decretos pág. 237.

Marzo 20. Negando el abono de suministros de utensilios hechos por los pueblos de la Provincia de Ciudad-Real á individuos de la Guardia Civil por ser impracticable su ajuste y liquidacion. Decretos pág. 290.

Octubre 27. Que no ha lugar á decidir la competencia entre la Diputacion Provincial de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, sobre pago de varios ganados de propiedad particular en la merindad de Sanguesa, de que se apoderaron las tropas del ejército del Norte, por descubierto de suministros. Gaceta número 4800.

1848.

Agosto 31. Declarando nulo todo lo actuado por el Consejo Provincial de Orense en el pleito entre Doña Luisa Lopez, viuda de D. Francisco Antonio Alba, y el Ayuntamiento del Barco y otros de dicha Provincia, sobre pago de 10,000 rs. procedentes de suministros anticipados por el difunto Alba. Gaceta número 5104.

1849.

Enero 3. Confirmando en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Consejo Provincial de Guipúzcoa, por la que se declaró no haber lugar al recurso de restitucion in integrum del importe de suministro de raciones al ejército en los años de 1834 y 35 intentada por el Ayuntamiento de Zarauz. Gaceta número 5248.

Marzo 8. Confirmando el auto acordado en el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelacion entre D. Ramon Prades y Gando y el Ayuntamiento de Tortosa, sobre pago de cierta cantidad procedente de suministros de carne y vino hechos al ejército francés desde 1811 al 1813. Gaceta número 5293.

Tranquilidad y órden público.

1834.

Noviembre 17. Que los Gobernadores civiles y militares obren de acuerdo en los casos de alarma que ocurran en sus distritos. Decretos pág. 449.

1835.

Agosto 6. Que las Autoridades que no hagan uso de la fuerza pública para reprimir los desórdenes públicos y asonadas queden suspensas de sus cargos. Decretos pág. 358.

Id. 8. Varias disposiciones contra los promovedores de desórdenes públicos. Decretos pág. 359.

1836.

Mayo 14. Encargando á los Alcaldes y sus Tenientes la conservacion del órden público. Apéndice pág. 215.

Setiembre 24. Disposiciones del modo de proceder los Ayuntamientos en casos de invasion de los facciosos. Apéndice pág. 417.

Diciembre 29. Autorizando á las Diputaciones Provinciales para levantar tropas y hacer la guerra al enemigo. Apéndice pág. 598.

1837.

Abril 1.° Intrucciones para evitar los estragos que causan en los pueblos las bandas de facciosos y malhechores. Decretos pág. 132.

Junio 20. Que los Administradores de Correos den parte al Ministerio de la Gobernacion de todo suceso notable de guerra ó alteracion del órden público. Decretos pág. 375.

Id. 21. Que no se exija derechos de portazgos á los que emigran de las bandas facciosas. (Véase Portazgos.) Decretos pág. 376.

Id. 25. Encargando á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion que influyan eficazmente en la reconciliacion de los ánimos y union de todos los Españoles. Decretos pág. 379.

Id. 27. Mandando que sean restituidos al seno de sus familias los sugetos confinados á las Islas Baleares. Decretos pág. 381.

Julio 3. Acerca del esterminio de los facciosos. Decretos pág. 2.

Id. 6. Previniendo á las Autoridades de las provincias que adopten providencias enérgicas en favor de la causa nacional. Decretos página 9.

Id. 18. Dando algunas esplicaciones acerca de las circulares del 3 y 6 que quedan mencionadas. Decretos pág. 43.

Agosto 12. Dando gracias á los vecinos de Madrid por su comportamiento en los dias en que la faccion se acercó á la Córte. Decretos pág. 134.

1838.

Abril 1.° Para que los jóvenes que vivan en pais ocupado por los facciosos ó próximo á serlo, sean trasladados á punto seguro. Decretos pág. 136.

Octubre 26. Prohibiendo toda correspondencia con las personas que se hallen al servicio de D. Cárlos. Decretos pág. 567.

Id. 31. Para que los Españoles leales que tengan que dirigir cartas á personas que se hallen al servicio de D. Cárlos, acudan al Gefe político de la provincia. Decretos pág. 586.

1839.

Setiembre 23. Decreto dirigido á promover la reconciliacion de los ánimos. Decretos pág. 459.

1840.

Noviembre 7. Mandando alzar todos los destierros y confinamientos impuestos por las Juntas. Decretos pág. 356.

1841.

Enero 14. Fijando el caso en que puede declararse á un pueblo en estado de sitio. Decretos pág. 43.

Febrero 17. Mandando castigar á los que hayan contribuido al escándalo que en la Capital causó un grupo de estudiantes del Colegio de San Cárlos en Madrid. Decretos pág. 145.

Id. 14. Mandando cerrar las Sociedades patrióticas. Decretos página 137.

Marzo 1.° Sobre persecucion de malhechores. Decret. pág. 205.

Agosto 3. Dirigida á desvanecer los motivos de disension que promueven entren los cuerpos del ejército y las demas clases los enemigos de la causa nacional. Decretos pág. 503.

Diciembre 22. Escitando el celo de las Autoridades para contener los síntomas turbulentos que se notan en algunos puntos del Reino. Decretos pág. 860.

1842.

Junio 4. Mandando vigilar á los enemigos de la Constitucion que intentan realizar sus planes de desorganizacion y de anarquía. Decretos pág. 267.

Julio 9. Para que los Gefes políticos adopten las medidas convenientes á perseguir los malhechores. Decretos pág. 16.

Octubre 3. Que se reprima á los que estravian la opinion pública. Decretos pág. 372.

Diciembre 14. Que los emigrados á Francia por los sucesos de Barcelona en Noviembre último han perdido todos sus derechos.

1843.

Enero 10. Que recojan los Gefes políticos todo escrito que consideren puede poner en peligro la tranquilidad pública. Decretos página 9.

Junio 19. Que se trasladen las Autoridades de las capitales sublevadas á otros puntos de las mismas provincias.

Id. 29. Dando fuerza de Ley al proyecto de amnistía presentado á las Córtes en 18 de Mayo último.

Agosto 4. Que arreglen sus actos los Gefes políticos el sistema de union y reconciliacion proclamado por el Gobierno. Decretos página 26.

Setiembre 15. Que repriman los Gefes políticos con inflexible severidad las tentativas que adviertan contra el órden de cosas establecido. Decretos pág. 171.

1844.

Enero 31. Se declaran en estado escepcional las provincias del 4.° distrito militar. Decretos pág. 166.

Febrero 1.° Que no se permita la publicacion de proclamas ó partes de los sublevados. Decretos pág. 177.

Id. 6. Se declaran en estado escepcional todas las provincias del Reino. Decretos pág. 193.

Mayo 4. Que se alce el estado escepcional en que se hallan todas las provincias del Reino. Decretos pág. 688.

Setiembre 16. Se previene á los Gefes políticos que hagan entender á sus subordinados por los medios que les dicte su prudencia que el Gobierno de S. M. se halla resuelto á reprimir toda tentativa que tienda á lanzar de nuevo á la Nacion en el funesto camino de las reacciones. Decretos pág. 191.

1845.

Junio 19. Que los Gefes políticos vigilen con actividad y repriman con vigor á los díscolos y perturbadores del reposo público. Decretos pág. 298.

1846.

Febrero 7. Mandando que los Gefes políticos apliquen su celo á corregir las demasías que cometan los escritores faltando á los respetos que merecen los altos poderes del Estado. Decretos pág. 270.

Marzo 22. Trasladando á los Gefes políticos el manifiesto que en 18 de Marzo de 1845, ha dirigido el Gobierno de S. M. á los españoles en el que se consignan los principios que se propone seguir con la Administracion general del Estado. Decretos pág. 507.

Abril 16. Circular á los Gefes políticos con motivo de la insurreccion de Galicia. Decretos pág. 119.

1847.

Setiembre 4. Haciendo varias prevenciones á los Gefes políticos para la conservacion del órden. Decretos pág. 77.

1848.

Febrero 28. Recomendando á los Gefes políticos con motivo de los recientes acontecimientos en Francia la mayor vigilancia y represion de toda tentativa criminal y encargándolos que procedan de entero acuerdo con la Autoridad militar. Decretos pág. 157.

Mayo 30. Reproduciendo á los Gefes políticos la Real órden de 14 de Febrero de 1841 para que procedieran á cerrar las sociedades ó tertulias patrióticas. Decretos pág. 88.

Junio 1.° Creando una fuerza ausiliar para el sostenimiento del órden público. Decretos pág. 95.

Id. 20. Remitiendo un reglamento al Gefe político de Córdova á fin de regularizar el servicio de los tercios de la fuerza ausiliar de vecinos de aquella ciudad para el sostenimiento del órden público. Decretos pág. 137.

Setiembre 22. Mandando á los Gefes políticos procedan contra las personas de los afiliados en las sociedades secretas cometiéndolas á la accion de los tribunales competentes. Gaceta número 5126.

Id. 26. Mandando que los Ayuntamientos dispongan de los fon-

dos de la partida de imprevistos cuando tengan que hacer algun gasto para el sostenimiento de la tranquilidad pública. Decretos página 153.

1849.

Junio 9. Se circula por el Ministerio de la Gobernacion el Real Decreto de amnistía. Gaceta número 5384.

Teatros y diversiones públicas.

1834.

Enero 13. Permitiéndose las representaciones teatrales en todos los pueblos del Reino con sujecion á los reglamentos que rijen. Decretos pág. 16.

Marzo 15. Se suprime el colegio de Tauromaquia de Sevilla. Decretos pág. 141.

Id. 21. Se fija á 15 dias el término para las subastas de arriendo de los Teatros. Decretos pág. 147.

Id. 24. Suprimiendo el destino de Juez protector de los Teatros del Reino. Decretos pág. 157.

1835.

Diciembre 26. Se deja á cargo de los Gobernadores civiles la concesion de licencias pera diversiones públicas. Apéndice pág. 50.

1838.

Julio 20. Mandando que á los Capitanes y Comandantes generales, Regentes de las Audiencias y Gefes políticos se les reserve en los Teatros un palco de órden. Decretos pág. 319.

Noviembre 4. Declarando que debe tener puntual cumplimiento el Real Decreto de 26 de Diciembre de 1835 sobre licencias de bailes públicos de máscaras. Decretos pág. 597.

1839.

Marzo 20. Acerca de las atribuciones de los Gefes políticos y Ayuntamientos en negocios de Teatros. Decretos pág. 187.

1844.

Marzo 4. Declarando que la Real órden por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor, comprende no solo los Teatros públicos sino tambien los particulares. Decretos pág. 389.

Junio 17. Fijando la preferencia que debe disfrutar toda persona que esté abonada á un palco para continuar en el abono. Decretos pág. 484.

Julio 25. Se determina la clase de funciones públicas para que pueden conceder licencias los Alcaldes.

1845.

Diciembre 27. Para que á los Comandantes militares, Gefes políticos y Regentes de las Audiencias se los reserve un palco de órden hasta las 12 del dia en los Teatros del Reino y que se entienda tambien esta concesion para con los Intendentes.

1846.

Febrero 9. Que los individuos de las Diputaciones y Consejos Provinciales cuando en cuerpo sean convidados á las funciones públicas ocupen el lugar que les corresponda por su carácter particular. Decretos pág. 335.

1847.

Agosto 30. Organizando el Teatro nacional. Decretos pág. 674.

Id. id. Estableciendo en Madrid un Teatro nacional de declamacion subvencionado por el Gobierno y bajo su inmediata direccion. Decretos pág. 669.

1848.

Enero 13. Nombrando una comision que proponga los medios que crea convenientes para la mejora del Teatro Español. Gaceta número 4871.

Id. 20. Autorizando la constitucion de la compañía dramática-lírica de Valencia. Gaceta número 4883.

Setiembre 13. Declarando á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona sobre cesion de un palco en el Teatro de Santa Cruz de dicha ciudad. Gaceta número 5120.

1849.

Febrero 7. Real Decreto orgánico de los Teatros del Reino. Gaceta número 5262.

Id. id. Aprobando el reglamento para el Teatro Español. Gaceta número 5262.

Marzo 8. Declarando que el artículo 75 del Real Decreto orgánico de Teatros, no es obligatorio para la prestacion de fianzas de las empresas hasta finalizar el año próximo cómico. Gaceta n. 5294.

Id. 9. Prorogando hasta 1.° de Setiembre próximo el plazo señalado en los artículos 75 y 76 del Decreto orgánico de Teatros para la formacion de las compañías para el inmediato año cómico. Gaceta número 5294.

Id. 15. Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que enagenando el Teatro de la Cruz aplique el importe de su venta á la conclusion del de Oriente. Gaceta número 5298.

Abril 2. Mandando suspender la venta del Teatro de la Cruz de

Madrid y que se saque á pública subasta. Gaceta número 5316.

Id. 6. Aprobando la clasificacion de los Teatros del Reino propuesta por la Junta consultiva de los mismos. Gaceta número 5320.

VAGOS.

1845.

Noviembre 10. Que cooperen las Gefaturas políticas á la ejecucion de la Ley de Vagos (esta es la de 9 de Mayo de este año.)

1846.

Marzo 27. Mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ordene que los tribunales pongan á disposicion de los Gefes políticos los condenados por Vagos no calificados. Decretos página 549.

1848.

Marzo 30. Circular á los Gefes políticos para que cumplan con lo prevenido en la Ley de 9 de Mayo de 1845 que trata de la Vagancia. Gaceta número 4947.

VALDIOS.

1843.

Octubre 5. Declarando quedar reservada al Gobierno la accion de tierras valdías bajo el cánon correspondiente. Decretos pág. 219.

1849.

Junio 20. Resolviendo el pleito en grado de apelacion entre partes de la una los Ayuntamientos de Montejo, Palacios de Salvatierra, Pizarral, Guijuelo, Cabezuela, Fuenterroble, Campillo y Pedrosillo de los Aires, y de la otra los de Salvatierra de Tórmes, Tala y Aldeavieja, sobre nulidad de la division y repartimiento de los terrenos valdíos que utilizaban la villa y pueblos del antiguo partido de Salvatierra. Gaceta número 5434.

VETERINARIA.

1835.

Agosto 6. Se reune al Tribunal del Proto Albeiterato á la Real Escuela de Veterinaria. Decretos pág. 356.

1841.

Diciembre 11. Dando nueva organizacion á la Escuela de Veterinaria. Decretos pág. 838.

1843.

Enero 20. Requisitos que necesitan los profesores de Veterinaria estranjeros para poder ejercer en España. Decretos pág. 14.

1846.

Mayo 5. Mandando que al remitirse al Ministerio las diligencias de los aspirantes á los grados en la facultad de Veterinaria, los subdelegados acompañen las cartas de pago de las cantidades que aquellos hayan depositado al efecto. Decretos pág. 236.

1847.

Octubre 25. Autorizando á los subdelegados de Veterinaria de las provincias para que durante el presente año escolar admitan á exámen de albéitares y de herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, no obstante lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de Agosto de este año. Decretos pág. 265.

1848.

Enero 5. Haciendo estensiva la gracia que se concedió á los alumnos albéitares por el Real Decreto de 19 de Agosto último á los que se hallaban cursando por pasantía para examinarse de herradores y fijando el plazo para dar curso á estos espedientes. Decretos pág. 7.

Febrero 14. Resolviendo que todas las actas de exámen y aprobacion que se espidan por las subdelegaciones para albéitares, herradores y castradores, se remitan á la Direccion en la forma que se previene. Decretos pág. 90.

Junio 5. Mandando que desde fines del presente mes no se dé curso á las solicitudes de exámen de los albéitares ó herradores de los alumnos que se hallaban estudiando por pasantía en las subdelegaciones de Veterinaria de las provincias. Decretos pág. 99.

1849.

Octubre 10. Dictando las reglas bajo las cuales debe organizarse el Tribunal de exámen para los que deseen revalidarse de albéitares y herradores por comision. Gaceta número 5516.

VINCULACIONES.

1833.

Octubre 20. Se hace estensiva á las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa la gracia de cambiar y permutar las fincas de mayorazgos como se espresa. Decretos pág. 257.

1836.

Agosto 30. Restableciendo lo dispuesto por las Córtes sobre supresion de Vinculaciones. Decretos pág. 263.

1848.

Julio 15. Aprobando la sentencia del Consejo Real *en que* se declara no haber lugar al recurso de nulidad intentado por D. Cárlos Pedro Villa, contra D. Cristobal de Castro y Pisa, sobre mejor derecho á los bienes de la dotacion de unos mayorazgos. Gaceta número 5057.

1849.

Enero 3. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina Sidonia, sobre reversion de un vínculo. Gaceta n.° 5235.

APENDICE.

ADMINISTRACION.

1849.

Diciembre 28. Determinando que los Gobernadores de provincia ejerzan por ahora las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la Administracion de Hacienda pública aprobada en Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Gaceta número 5631.

Id. id. Creando una nueva direccion á las inmediatas órdenes y bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda con el título de Direccion de lo contencioso. Gaceta número 5633.

Id. 29. Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia por lo respectivo á los negocios en que deben entender de la Hacienda pública. Gaceta número 5632.

Id. id. Dando disposiciones bajo las cuales han de desempeñar sus destinos los Inspectores de Aduanas y resguardos. Gaceta número 5632.

Id. id. Circular del Ministro de Hacienda á los Gobernadores de Provincia advirtiéndoles cómo han de conducirse en el ramo de Hacienda. Gaceta número 5632.

Id. id. Creando plazas de Inspectores de aduanas y resguardos. Gaceta número 5632.

AGRICULTURA.

1849.

Noviembre 2. Estableciendo escuelas prácticas en haciendas modelos para la enseñanza profesional de la Agricultura. Gaceta número 5578.

Id. 8. Aprobando el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino. Gaceta número 5581.

Id. 30. Para que el Director general de Agricultura, Industria y Comercio remita los trabajos de la Junta general de Agricultura al Real Consejo de la misma. Gaceta número 5602.

ARTES É INDUSTRIA

1849.

Noviembre 14. Negando á la Sociedad anónima titulada de tejidos de lana de Azcoitia el permiso para que continúe en sus operaciones. Gaceta número 5593.

BELLAS ARTES.

1849.

Octubre 31. Determinando haya academias provinciales de Bellas Artes en las Ciudades que se designan. Gaceta número 5577.

BOLETIN OFICIAL.

1849.

Noviembre 7. Para que cuando los Gefes políticos y Tribunales acuerden la insercion en periódicos oficiales de anuncios que interesan á la administracion de Justicia los remitan á la Autoridad superior política de la Provincia. Gaceta número 5580.

Diciembre 1.° Mandando establecer un Boletin oficial del Ministerio de Hacienda bajo las bases que en el prospecto se espresan. Gaceta número 5606.

CAMINOS.

1849.

Octubre 29. Acordando que los Gefes políticos procedan á establecer en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta inspectora de los caminos vecinales del mismo. Gaceta número 5593.

COMERCIO.

1849.

Diciembre 19. Concediendo autorizacion á la antigua compañía colectiva denominada San Mamés de Bucturia para que continúe en sus operaciones. Gaceta número 5630.

CORRECCION PÚBLICA.

1849.

Noviembre 28. Determinando que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan. Gaceta número 5601.

Diciembre 5. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á los Tribunales la Real órden de 28 de Noviembre último circulada á los Gefes políticos por el de la Gobernacion del Reino, acerca del cumplimiento del artículo 42 del Código Penal, sobre los individuos que hayan sido condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad. Gaceta número 5607.

CORREOS.

1849.

Octubre 21. Acompañando la Instruccion para el franqueo y

certificado de cartas que debe empezar desde 1.° de Enero próximo. Gaceta número 5614.

Noviembre 22. Mandando se establezcan por medio de vapores un Correo semanal entre Cádiz y Canarias, y otro que ponga en comunicacion á dichas Islas entre si, bajo los pliegos de condiciones que se inserta. Gaceta números 5596.

Id. 22. Mandando se establezcan por medio de vapores dos Correos semanales entre Barcelona y Mallorca, y uno entre Mahon, Palma é Iviza, bajo los pliegos de condiciones que se insertan. Gaceta número 5596.

Diciembre 18. Prescribiendo las reglas que deben observarse en los tribunales para el franqueo y certificado de los pliegos de Oficio. (G. y J.) Gaceta número 5621.

CONSEJO REAL.

1849.

Noviembre 18. Para que todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda remitan directamente al de la Gobernacion los autos íntegros y originales relativos á las competencias cuya decision está cometida al Consejo Real. Gaceta número 5594.

CONTABILIDAD.

1849.

Noviembre. 14. Decidiendo en favor de la Administraccion la competencia suscitada entre la Sala 3.ª de la Audiencia de Valladolid y el Intendente de rentas de la misma Provincia en el espediente contra D. Gregorio Becerra, sobre esaccion de un censo. Gaceta número 5594.

DIVISION TERRITORIAL.

1849.

Octubre 27. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito seguido ante el Consejo Provincial de Huelva entre el Ayuntamiento de Niebla y de Lucena del Puerto, sobre deslinde y amojonamiento del antiguo límite divisorio de los términos de ambos pueblos. Gaceta número 5585.

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

1849.

Diciembre 28 Creando en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes una sola Autoridad civil superior en cada Provincia con la denominacion de Gobernadores de Provincia. Gaceta n.° 5631.

Id. id. Nombrando Gobernadores de Provincia á los individuos que se designan. Gaceta número 5631.

Id. id. Resolviendo que cesen en el mando de Gefes políticos

los individuos que se espresan. Gaceta número 5631.

Id. id. Declarando Intendentes cesantes á los individuos que se designan. Gaceta número 5632.

Id. 29. Para que en las provincias donde no residan en la actualidad los Gobernadores nombrados para ellas, se encarguen de sustituirles hasta su presentacion los Administradores de Contribuciones directas. Gaceta número 5632.

HABERES DE EMPLEADOS.

1849.

Diciembre 28. Creando una Junta bajo la inmediata y esclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles con otras disposiciones referentes á este particular. Gaceta n.° 5633.

INSTRUCCION PÚBLICA.

1849.

Octubre 23. Para que ningun catedrático agregado ó ayudante pueda ir á Madrid ni pasar á pais estrangero en ninguna época del año sin espresa licencia del Gobierno. Gaceta número 5588.

Noviembre 4. Determinando que la personalidad en juicio concedida á los Rectores de las Universidades como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos se haga estensiva á los Directores de los Institutos. Gaceta número 5576.

Noviembre 19. Previniendo á los Gefes políticos informen sobre el número de Institutos y Colegios de 2.ª enseñanza que haya en su provincia. Gaceta número 5593.

Id. 21. Circular para que en las escuelas de Instruccion primaria no se cuenten para testo otros libros que los comprendidos en las listas de 30 de Junio de 1848. Gaceta número 5603.

MINAS.

1849.

Noviembre 18. Para que cada uno de los profesores en el ramo de minería forme y remita, á lo menos una vez al mes un artículo importante sobre la materia que esplique para que se inserte en el Boletin oficial. Gaceta número 5592.

Id. 30. Para que los Gefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó beneficio de minerales propongan inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del 5 por 100 sobre minerales y metales. Gaceta número 5602.

Diciembre 5. Para que en todas las Capitales del distrito minero se lleve por los Ingenieros en gefe una coleccion de cartas de los trabajos de cada mina. Gaceta número 5609.

MONTES.

1849.

Octubre 31. Decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gefe político de Cáceres y la Sala 1.ª del Territorio, en el espediente sobre arriendo de un pedazo de monte de encina. Gaceta número 5582.

OBRAS PÚBLICAS.

1849.

Octubre 18. Aprobando la propuesta del Ingeniero Gefe del distrito de Orense, sobre conveniencia de establecer una Escuela práctica para el servicio de Faros de la Nacion. Gaceta número 5591.

Noviembre 3. Declarando haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona en el pleito entre dicho Ayuntamiento y Doña Juliana Ariscuren, sobre cumplimiento de un contrato para la construccion de la plaza de Toros. Gaceta número 5582.

PASTOS.

1849.

Octubre 27. Declarando no haber lugar á la demanda propuesta á nombre de D. Cárlos Eire, sobre que se declare nula la Real órden de 14 de Setiembre de 1847, por la cual se declaró rescindido el remate de la dehesa del Españadal. Gaceta número 5575.

Diciembre 19. Decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, en los autos promovidos por D. Ramon Lizardi, con D. Manuel Moreno, para que éste desistiera de la resistencia que acaba de poner á que usára de la vereda que por tierras del mismo le habia concedido el Ayuntamiento de 1843 y habia aprovechado hasta entonces para entrar con sus ganados á la haza de su pertenencia llamada del Villar. Gaceta número 5628.

Id. 30. Mandando que con arreglo á las órdenes vigentes se mantenga al Valle del Roncal en la posesion de la mancomunidad de pastos en las tierras del término de Isaba, sobre que versa el litigio entre la Diputacion de dicho Valle y los vecinos de Isaba. Gaceta número 5626.

PRESUPUESTOS.

1849.

Noviembre 13. Para que el Director de presupuestos provinciales y municipales disponga inmediatamente la formacion de los resúmenes generales correspondientes á los años de 1848, 49 y el 1850. Gaceta número 5585.

Diciembre 3. Determinando que los gastos públicos, á contar desde 1.º de Enero próximo, se arreglen en un todo, asi en sus cla-

ses como en su importe, al presupuesto de los mismos presentado á las Córtes en 4 de Noviembre anterior. Gaceta número 5606.

POLICIA URBANA.

1849.

Diciembre 20. Declarando no haber lugar al recurso de revision deducido á nombre de D. Juan Bautista Gillet, del pleito sobre rescision ó que se deje sin efecto la definitiva que contiene el Real decreto de 20 de Junio de 1849, declarando nula la licencia concedida para la construccion de una Tahona en la calle de Jacometrezo de Madrid. Gaceta número 5630.

SANIDAD.

1849.

Diciembre 1.° Circular determinando que los buques que lleguen á nuestros puertos trayendo á bordo los Cuerpos que han formado la espedicion de Italia, pasen á hacer una cuarentena de observacion en Mahon &c. Gaceta número 5607.

SUMINISTROS.

1849.

Octubre 27. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito entre el Ayuntamiento de Azpeitia y D. Juan Antonio Arregui, sobre reclamacion de maravedises del importe de raciones suministradas á las tropas carlistas. Gaceta número 5579.

Diciembre 20. Declarando nulo todo lo actuado en el pleito pendiente en grado de apelacion en el Consejo Real entre el Ayuntamiento de Bilbao y D. José Briñas y otros, sobre reclamacion á dicho Ayuntamiento de 511461 rs. 18. mrs. procedentes de suministros. Gaceta número 5622.

ADVERTENCIA.

Se han comprendido varias disposiciones de otros Ministerios por referirse á actos de la Administracion civil, considerando de importancia su conocimiento; habiéndose de dispensar la falta que se advertirá de no llevar algunas las llamadas de las páginas de los tomos de Decretos ó la numeracion de las Gacetas caso de haberse publicado como ofreció el autor, por haber sido inútiles las diligencias empleadas en su busca aunque responde de su existencia; debiendo añadir que las decisiones de competencias y resoluciones de pleitos del Consejo Real que quedan enunciadas, se hallan despues de los indices de los tomos de Decretos de los años á que corresponden.

INDICE

de los ramos que comprende esta obra.

	Pág.
Abolicion de derechos.	5
Academias.	6
Administracion.	id.
Agricultura.	8
Ayuntamientos.	14
Alumbrado y Serenos.	20
Aprovechamientos de aguas de los rios y manantiales.	id.
Artes é Industrias.	27
Archivos.	30
Arbitrios.	31
Bagajes y alojamientos.	33
Bancos de provincia.	34
Baños minerales.	id.
Bellas artes.	35
Beneficencia.	36
Bibliotecas.	41
Boletin oficial.	id.
Cajas de ahorro.	43
Calamidades públicas.	id.
Caminos, Canales, Faros y Puertos.	44
Cárceles, conduccion y socorro de presos.	58
Caza y Pesca.	61
Cementerios.	62
Centralizacion de fondos.	63
Cria caballar.	id.
Colegio Nacional de Huérfanas.	65
Comercio.	66
Consejo Real.	70
Consejos Provinciales.	71
Contribuciones.	72
Contabilidad.	73
Córtes.	78
Correos y Postas.	82
Culto y Clero.	92
Depósito de riquezas de las Iglesias.	93
Diputaciones Provinciales.	id.
Disposiciones generales.	96
Division territorial.	99
Enagenacion forzosa.	102
Estadística.	id.
Farmacia.	104

Fiestas Nacionales. 104
Ganadería. 105
Gobierno Superior. 106
Gobierno de las provincias. 108
Gobiernos civiles. 111
Guardia civil. 112
Haberes de Empleados. 114
Hermandades y Cofradías. 117
Imprentas, Periódicos y producciones literarias. . . . . id.
Indemnizaciones. 122
Institutos religiosos. 123
Instruccion pública. . . . . id.
Límites de atribuciones administrativas y judiciales. . . . 157
Matrimonios. 159
Medicina y Cirujía. . . . . id.
Minas. 162
Monumentos históricos y artísticos. 172
Montes y Plantíos. 173
Multas. 180
Obras públicas provinciales y municipales. 182
Papel Sellado. 185
Pastos. 187
Presidios. 190
Presupuestos. 194
Profesiones. 196
Policía de seguridad pública. 197
Policía urbana y rural. 203
Propios y comunes de los pueblos. . . . . id.
Pósitos. 208
Portazgos, Pontazgos y Barcages. 210
Quintas. 214
Recompensas. 221
Refacciones. 222
Repartos. 223
Requisicion de Caballos para el ejército. . . . . id.
Sanidad. 224
Secuestros. 228
Señoríos. 229
Sociedades. . . . . id.
Subsistencias. 230
Suministros. 231
Tranquilidad y órden público. 232
Teatros y diversiones públicas. 236
Vagos. 238
Valdíos. . . . . id.
Veterinaria. . . . . id.
Vinculaciones. 240
Apéndice. 241

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

DEC - 4 '52 H

JAN - 6 '53 H

APR '64

1-13687

OCT 28 '64 H

391 213

DUE APR '65 H

CANCELLED

DUE APR '66 H

CANCELLED

3585743

JAN 3 - '72 H

CANCELLED

JUN '76 H

MAY 19 1976

5211753